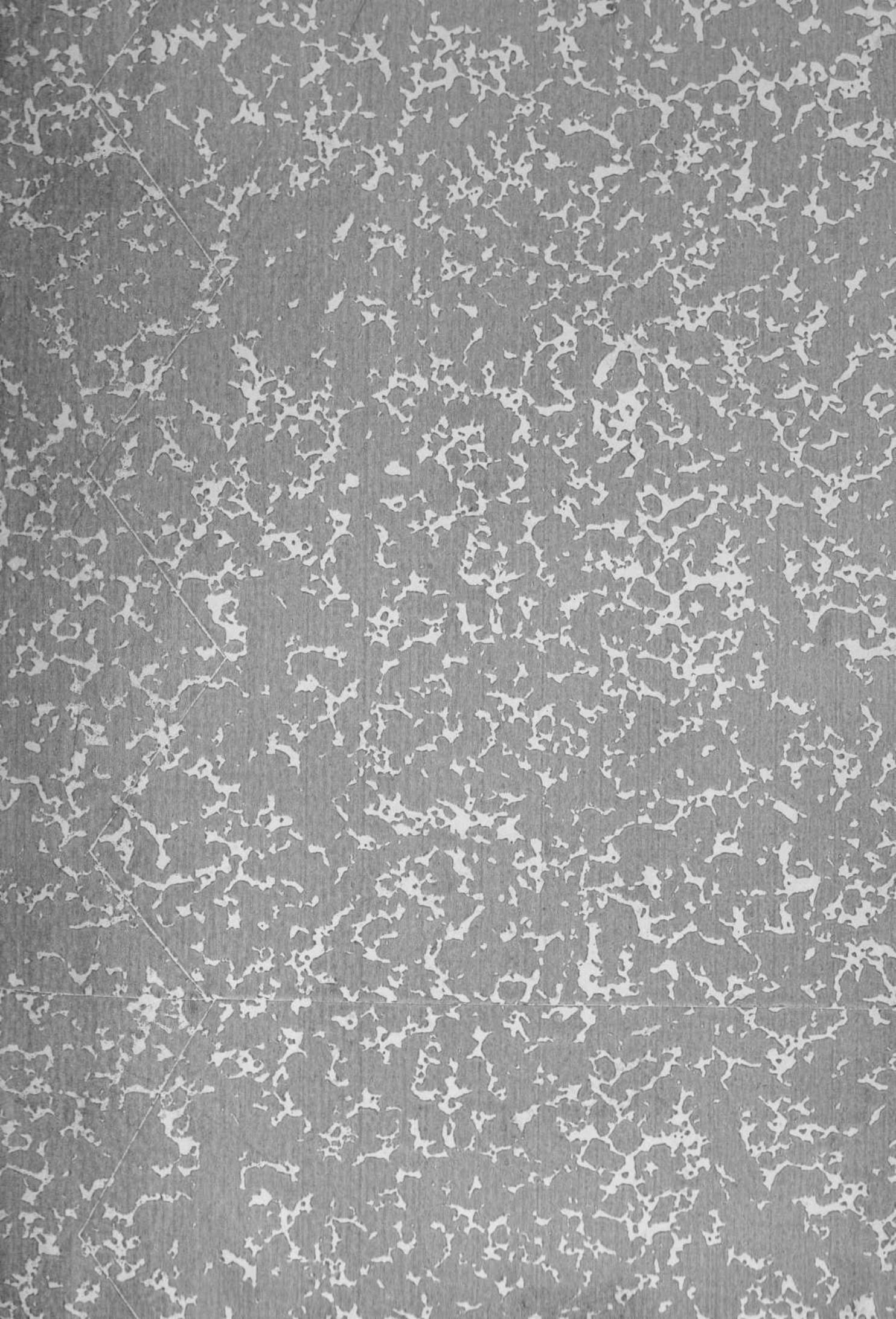




48



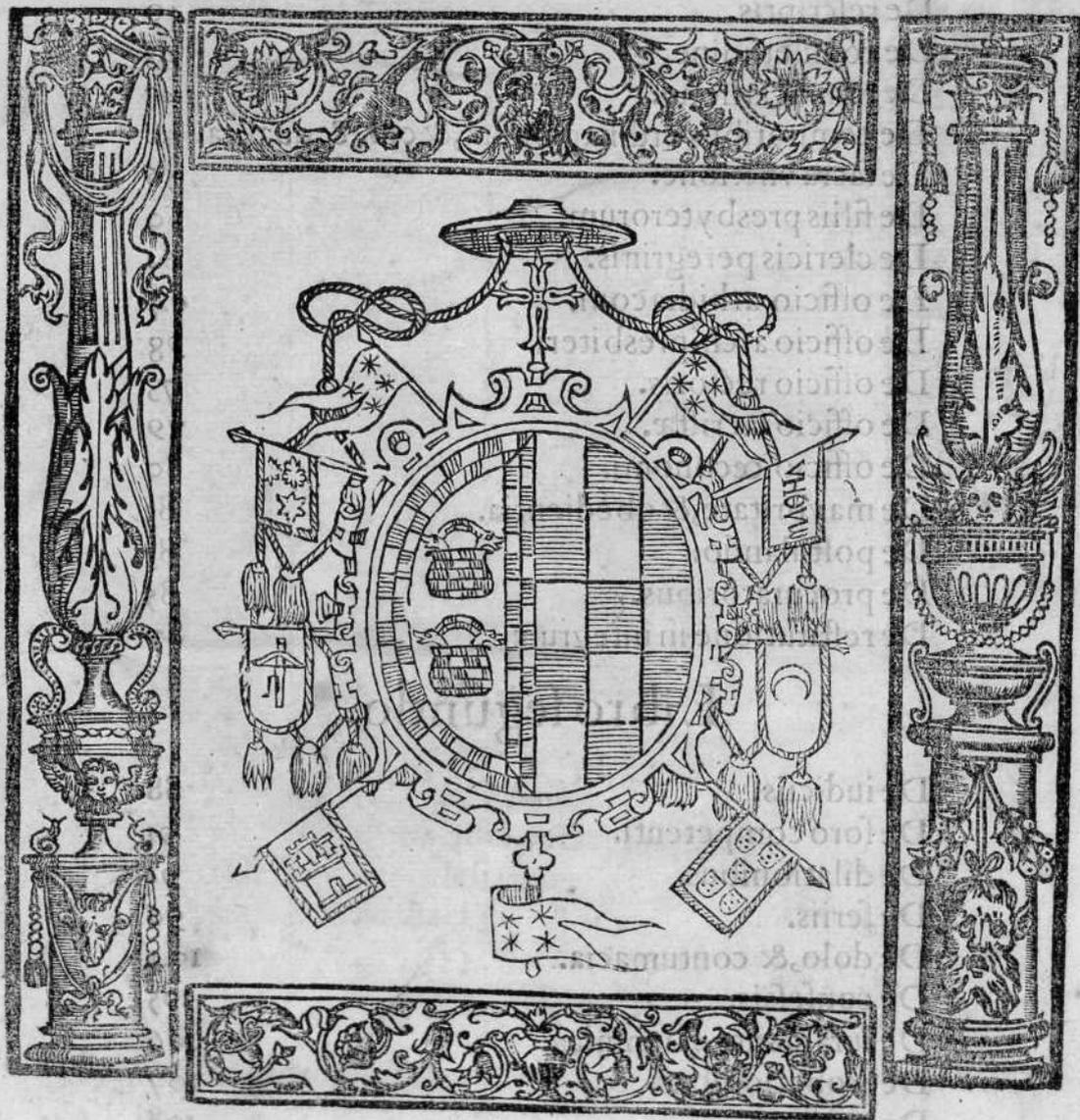
DGCL
A
G-E 30

T.S. 46974

CB 1058319

CONSTITVCIONES,

synodales, del Arçobispado de Burgos, copiladas, hechas, y ordenadas agora nueuamente, conforme al sancto Cõcilio de Trento, por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Fráncisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalé, primer Arçobispo, y perpetuo administrador del dicho Arçobispado, en la Synodo que por su mandado se hizo, y celebrou en la Ciudad de Burgos, año . de M. D. Lxxv.



Impresso en Burgos en casa de Phelippe de Iunta.
año de. M D Lxxvij.



TABLA DE LOS TITVLOS,

que se contienen en estas Constituciones,
según la orden de los libros.

Y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

Libro primero.

De summa Trinitate, & fide catholica. fol.	I
De Constitutionibus.	29
De rescriptis.	40
De consuetudine.	43
De renunciatione.	43
De temporibus ordinationum, & eta. & qualita.	48
De sacra vñctione.	56
De filiis presbyterorum.	60
De clericis peregrinis.	62
De officio archidiaconi.	64
De officio archipresbiteri.	98
De officio rectoris.	73
De officio sacristæ.	79
De officio œconomi.	80
De maiortate, & obedientia.	83
De postulando.	83
De procuratoribus.	85
De restitutione in integrum.	87

Libro segundo.

De iudiciis.	88
De foro competenti.	91
De dilationibus.	92
De feriis.	96
De dolo, & contumacia.	104
De confessis.	105
De iuramento calumniæ.	106
De probationibus.	107
De testibus.	108

Impresso en Burgos en casa de Phelippe de Luna.
año de M. D. LXXV.



De fide instrumentorum.	110
De iure iurando.	114
De exceptionibus.	117
De sententia, & reiudicata.	119

Libro tercero.

De vita, & honestate clericorum.	121
De cohabitatione clericorum, & mulierum.	130
De clericis coniugatis.	135
De clericis non residentibus.	135
De prebendis.	144
De institutionibus.	155
De rebus ecclesie non alienandis.	163
De testamentis.	172
De sepulturis.	177
De parochiis.	182
De decimis.	189
De voto, & voti redemptione.	201
De religiosis domibus.	202
De capellis monachorum.	209
De iure patronatus.	211
De censibus & exactiōibus.	216
De consecratione ecclesie vel altaris.	222
De celebratione missarum.	222
De baptismo.	244
De custodia eucharistie.	251
De reliquiis & veneratione sanctorum.	256
De obseruatione ieiuniorum.	262
De ecclesiis ædificandis, vel reparandis.	264
De immunitate ecclesiarum.	269
Ne clerici vel monachi.	280

Libro quarto.

Desponsalibus, & matrimoniis, & clandestina despon- satione.	284
De	

Desponsa duorum, & de secundis nuptiis.	292
Decognacione spiritali.	293
De consanguinitate & affinitate.	294

Libro quinto.

De acufationibus.	296
Defimonia.	303
De magistris.	304
De hæreticis.	305
De adulteriis.	306
De vforis.	308
De fortilegiis.	313
De clerico venatore.	315
De maledicis.	315
De iniuriis.	319
De custodia reorum.	320
De pœnis.	320
De pœnitentiis, & remiffionibus.	321
De fentencia excommunicationis.	328

Libro quarto.

De pœnitentiis, & mactimonis, & claudicibus dafp	328
De fatione.	331

Tabla de los titulos y capitulos q̄ se cō-
 tienē en las cōstituciones del Arçobispado de Burgos, en q̄ se ponē todas los
 summarios de las dichas cōstituciones en particular debaxo de cada titulo.

Libro primero.

De Summa Trinitate, & fide Ca- tholica, contiene lo siguiente.

Q ue cosa es la fee. fol. 4	Lo q̄ deue el Christiano eui- tar q̄ son los siete peccados mortales. 26
El Credo en Latin, y en Romance. 6	Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales. 28
Los Articulos de la fee son catorze. 8	Los enemigos del anima. 28
Delo que se deue esperar, pe- dir, y desfeear. 11	De Constitu-
El Pater noster, en Latin, y en Romance. 12	<i>tiombus.</i>
La salutacion Angelica, en Latin, y en Romance. 14	Capitulo primero, Como y dōde se ha de hazer el Syno- do, quiē, y quales personas hã de ser llamados, y las pe- nas de los que no vinieren, o se partieren antes de cele- brado el Synodo. 29
Delo que ha de obrar el Chri- stiano. 15	Cap. ij. Manda que se guarde lo dispuesto por el sancto cōcilio de Trento, cerca de la profefsion de la fee. 32
Los preceptos del Decalo- go. 15	Cap. iij. Como se ha de hazer el llamamiento para el Syn- odo. 35
Los mandamientos de la sancta madre yglesia. 15	Cap. iiij. Que las constitucio- nes no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que estē siēpre en su fuerça y vigor, saluo las que fueren deroga- das, o limitadas por otras constituciones. 36
Obras de misericordia cor- porales, y espirituales. 17	Cap. v. Que se elijan testigos-
Para la guarda de la ley de Dios, arecebido el Christia- no dos maneras de benefi- cios, vnos naturales, y otros sobre naturales. 17	12 Syno
Los Sacramentos de la ygle- sia. 18	
Las siete virtudes. 24	
Los dones del Espiritu fan- cto. 26	

Tabla de los titulos,

- Synodales, en cada Synodo. 36
- Cap. vj. Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y no se vse de ellas sin estar confirmadas. 37
- Cap. vij. Que estas nuestras constituciones, seã puestas en las yglesias, y publicadas y guardadas como en ellas se contiene. 38
- Cap. viij. Quãdo se diere mandamiento sobre cosa q̄ este proueida por constitucion vaya inferta la constituciõ en el mandamiento. 38
- Ca. ix. Que los clerigos guarden los estatutos de los pueblos sobre la guarda, y conseruacion de los panes mōtes, y pastos, y otras cosas semejantes. 39
- ✠ De Rescriptis.
- Cap. j. Como los Nuncios hã de executar, y cūplir las letras que les fueren encomẽdadas. 40
- Cap. ij. Como han de cūplir los clerigos las cartas d̄l Arçobispo, o d̄ sus Vicarios. 40
- Cap. iij. Quando algun clerigo traxere algũas letras Ap postolicas de remission, de delicto, o parte d̄ pena, no pueda vsar de ellas hasta q̄ seã vistas, y examinadas. 41
- Ca. iiij. Que los entredichos d̄ sus ordenes, aunq̄ traygã licẽcias, o Breues particulares no vsen de ellas sin licencia del Ordinario. 42
- De Cõsuetudine.
- Cap. j. Que d̄ los diezmos no se hagan iantares, ni meriẽdas, y reprueba la costũbre en contrario. 43
- ✠ De Renuntiatione.
- Cap. j. Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona. 43
- Cap. ij. Que no se admita renunciaciõ d̄ beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenido. 47
- Cap. iij. Que el que renuncia beneficio patrimonial, no sea admitido en la mesma yglesia, para el mesmo beneficio, ni para otro, sino huuiere renunciado por causa de entrar en algun colegio, o otra causa semejante. 47
- ✠ De Tẽporibus ordinacionum, & ætate, & qualitate.
- Cap. j. Que ninguno reciba ordẽ en peccado mortal, ni por salto, ni fieruo, ni illegitimo, ni antes de edad. 48
- Cap.

solmi y capítulos. T

Cap. ij. Pone el orden que se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar. 49

Cap. iij. Que ningún clerigo otdenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euâgelio, ni Missa sin licècia del Arçobispo, o de sus Prouisores: pone pena contra los que lo contrario hizierẽ, pone la mesma pena a los clerigos que los recibierẽ en sus yglesias. 50

Cap. iiij. Que los q̄ se huierẽ de ordenar a titulo de patrimonio serã pocos, y con gran consideracion. 50

Cap. v. Que no se den reuerẽdas para ordenes sin prece der examen dela persona; sciencia, edad, y costumbres, y que no se den a los ausentes socierta pena. 52

Cap. vj. Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro. 52

Cap. vij. Pone las penas del estrauagante, y otras penas contra los que se ordenã sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. 53

Cap. viij. Que por la colaciõ ni titulo de ordenes, ni por letras commendaticias ni dimissorias no selleuẽ dere

chos.

55
Cap. ix. Que los que se huieren de ordenar o oponera beneficios no trayan roga dores sociertas penas. 55

Cap. x. Pone el orden que hã de tener, y juramento que hã de hazer lo examinado res deste Arçobispado. 56

De sacra vnctiõ.

Cap. j. Pone el tiempo dentro del qual los Arciprestes y los Vicarios, y los curas han de llevar el oleo y chrisma. 56

Cap. ij. Pone la forma, y orde de que se ha de tener en la guarda, y custodia en el oleo, y chrisma. 57

Cap. iij. Que el oleo para los enfermos no se cõsuma hasta ser traydo otro nuevo, y que se administre a los enfermos socierta pena, y q̄ del jueves dela cena en adelante no vsen dela chrisma, ni oleo de los cathecumenos. 58

Cap. iiij. Como se han de cerrar las chrismeras, y pilas del agua bendita. 58

Cap. v. Mada a los curas, que amonesten a sus parochianos que procuren que sus hijos, y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 59

Tabla de los titulos,

De filiis præbyterorum.

Cap. j. Que los que no fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados no adquirirán patrimonio. 60

Cap. ij. Que los clerigos no tengā en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años. 60

Cap. iij. Que los clerigos no se acompañen de sus hijos illegitimos, ni les ayudē a Missa ni a otros officios divinos, ni se allē presentes a sus baptismos, ni bodas. 61

Cap. iiij. Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las yglesias donde sus padres fuerō beneficiados. 61

De clericis peregrinis.

Cap. j. Que los clerigos de otro Obispado no seā admitidos a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del Ordinario de este Arçobispado. 62

Cap. ij. Los clerigos estrangeros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello. 63

De officio Archidiaconi.

Cap. j. De que manera se han de hazer las visitaciones, y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer. 64

Cap. ij. Que los Arcidianos, y Arciprestes visiten personalmente focierta pena. 65

Cap. iij. Que los Arcidianos y Arciprestes no prendan clerigo alguno. 66

De officio Archipræsbyteri.

Cap. j. La forma que há de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar. 68

Cap. ij. De que manera se há de hazer las visitaciones, y de que cosas se há de inquirir, y que diligēcias han de hazer. 68

Cap. iij. Que los Arciprestes no conozcan en mas de setenta maravedis arriba. Itē que no puedan poner vicarios. 69

Cap. iiij. Que los vicarios del Obispado ni otros juezes no absuelvan de la excomunion puesta por los arciprestes, salvo por via de apelacion o nulidad, y que la absolucio o processo hecho

y capítulos

- cho de otra manera sea en
ninguno. 70
- Cap. v. Que los Arciprestes
visité cada año por sus per-
sonas. 71
- Cap. vj. Pone los gastos que
pueden hazer los Arcipre-
stes quando visitaren. 71
- Cap. vij. Los Arciprestes co-
bren lo que se les debiere
en las yglesias hasta Navi-
dad de cada vn año. 72
- Cap. viij. Como han de to-
mar las cuétras los arcipre-
stes. 73
- De officio Re-**
ctoris.
- Cap. j. Que los curas hagan
la profission de la fee, y en-
señe la doctrina christiana,
y que puedan hechar pena
a los que no embiaren sus ni-
ños criados. 73
- Cap. ij. Como los curas han
de predicar y declarar el e-
uangelio, los domingos y
fiestas de guardar. 74
- Cap. iij. Que los curas quãdo
predicare enseñen los mã-
damiétos de la ley d' Dios
y de la sancta madre ygle-
sia, y para mejor lo hazer
tengan ciertos libros. 75
- Cap. iiij. Que ninguno vse d'l
officio de cura, ni cõfiesse
ni absuelua a nadie sin licé-
cia del Ordinario. 75

- Cap. v. Pone la sufficiencia q̃
han de tener los que han
de ser curas para que se les
de licencia. 76
- Cap. vj. Que ninguno predi-
que, sino fuere cura, o tuvie-
re licencia del Ordinario
para ello. 76
- Cap. vij. Manda dar a los cu-
ras cada vno mil maraue-
dis del primero beneficio
que se resumiere, y que seã
preferidos en los honores
de la yglesia a los q̃ no fue-
ren curas. 77
- Cap. viij. Que los curas sean
diligentes en cõfessar y ad-
ministrar los sanctos sacra-
mêtos, a los enfermos, y q̃
si se ausentaren dexen quiẽ
administre los sanctos sa-
cramentos. 78
- Cap. ix. Que aya tabla en las
yglesias d' las memorias y
aniuersarios, y este en lu-
gar publico, donde se pue-
da ver y leer. 79

De officio sacrista

- Cap. j. Que el postrero entra-
do en ración o media ración
firua la sacristia. 79
- Cap. ij. Declara quiẽ ha d' ser
uir la sacristia quando el
postrero entrado estuuiere
ausente. 80

De officio oeco-

nomi.

¶ 3 Cap. j.

Tabla de los titulos,

Cap. j. Que aya en las yglesias mayordomo clerigo, y q̄ se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcances, y los cobré en cierto termino. 80

Cap. ij. Que en cada yglesia aya dos mayordomos, vno clerigo, y otro lego, y por quié han de ser elegidos, y lo q̄ han de hazer. 81

Cap. iij. Que los que nō bran los mayordomos sean vistos a bonarlos. 82

De maioritate & obedientia.

Cap. j. Pone el orden que an de tener los clerigos y beneficiados en los assientos en las yglesias: y como los propietarios se an de preferir a los capellanes. 83

De postulando.

Cap. j. Que aya en esta audiēcia Arçobispal letrado y procurador d̄ pobres a nuestra costa, hecha informacion de que no vale cinco mil maravedis su hazienda del tal pobre. 83

Cap. ij. Que ningun clerigo ordenado infacris ni beneficiado abogue, sino fuere en los casos q̄ el derecho permite. 84

Cap. iij. Que los abogados juren en cada vn año en la

primera audiēcia despues de año nueuo de hazer biē sus officios. 84

Cap. iij. Que los abogados firmen los escriptos, y no a leguē en ellos leyes ni doctores. 85

De procura- toribus.

Cap. j. Que los procuradores no presenten peticiones sin poderes de las partes, y sino fueren firmadas de letrado, excepto en peticiones de terminos, o oposiciones d̄ beneficios. 85

Cap. ij. Lo que an d̄ jurar los procuradores, y que no se admitā peticiones por procurador, que no sea del numero. 86

Cap. iij. Que los procuradores sean bien comedidos y no se atrauiēse los vnos cō los otros del ate el juez. 86

De restitutione in integrum.

Cap. j. Que la restitution in integrum se pida dentro d̄ quinze dias despues de la publicacion. 87

Lib. segundo

De iudiciis.

Cap. j. Pon las penas cōtra los

y capitulos.

los q̄ no cumplieren las cartas del obispo o de sus vicarios, y contra los que retuieren las dichas cartas despues de cumplidas. 88

Cap. 2. Que los juezes ordinarios o delegados tengan en su audiencia alomenos vn notario ante quien pasen los autos, y si el juez firmare excõmunion alguna sin ser firmada del notario, la excõmunion o absolucion sea en si ninguna. 89

Cap. iij. Que en las causas civiles de dos ducados y de de abajo no aya ni se guarde orden de processo, y se remita a los vicarios mas cercanos del reo. 90

Cap. iij. Que en los mandamientos se ponga el nõbre de quien lo pide, y contra quien se pide, y que no se den en blanco. 90

Cap. v. Que aya ciertos nuncios o cursores deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer. 91

De foro competententi.

Cap. j. que ningũ vicario de los inferiores pueda ser cõuenido ante otro vicario, y que no conozca de causas criminales ni beneficiales

ni matrimoniales.

De dilationibus.

Cap. j. Pone los terminos q̄ se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. 92

Cap. 2. Que cõcluso el pleyto, se mande que las partes jurẽ de calumnia, y se reciba a prueua con cierto termino, y que termino se ha de dar allende el mar. 93

Cap. iij. Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos antes de la sentẽcia de prueba, y otros sendos para alegar de biẽ probado. 94

Cap. iij. Pone el termino q̄ se ha de dar contra los citados para que parezcan. 95

Capit. v. Que no se reciba a prueba de cosa que probada no a de aprouechar. 95

Cap. 6. Que no se pueda hazer probaçã en primera instancia fecha publicaciõ. 95

Capit. 7. Pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes. 95

De ferijs.

Cap. j. Pone las fiestas que seã de guardar en este Arçobispado. 96

Tabla de los titulos,

- Cap. ij. que los oficiales me-
canicos no trabajē ni vsen
d̄ sus officios en los Domin-
gos y fiestas d̄ guardar. 100
- Ca. iij. Que nadie trabaje en
obra seruil en los Domin-
gos y fiestas de guardar, si-
no fuere en caso vrgente y
de necesidad o d̄ piedad,
y entōces en cierta forma. 100
- Cap. iiij. Que en las fiestas q̄
no se guardan por precep-
to de la yglesia despues de
oydo missa mayor, los pue-
blos puedan hazer su labor
sin pena. 101
- Cap. v. Que todos los Saba-
dos y visperas de nuestra
Señora a la tarde a puesta
del sol se diga la Salue cāta
da, y se tañan para ello las
campanas, y cada noche se
taña a la Aue maria. 101
- Cap. vj. Que quādo se andan
las procesiones, y hasta q̄
se acabe la missa mayor no
se digā responsos: y que to-
dos los Domingos en las
tardes en acabando de Vi-
speras se haga procesion
por los fieles defunctos, y
q̄ en los dichos dias la mis-
sa mayor no se diga de re-
quiem, sino del dia. 102
- Cap. 7. que los curas amone-
stē al pueblo cada Domin-
go que guarden las fiestas
so ciertapena. 103
- ### De dolo & contu- macia.
- Cap. j. Que no se caya en re-
beldia antes que el Obispo
o sus juezes se leuanten de
audiencia: y si hizierē dos
audiēcias, pareciendo a la
vna se cumple. 104
- Cap. ij. El citado pueda acu-
sar la contumacia al que ci-
ta y emplaza. 104
- Cap. iij. que nadie sea decla-
rado por excomulgado si-
no fuere citado personal-
mente. 104
- ### De confessis.
- Cap. j. Que quando alguno
espontaneamente cōfessa-
re el delicto, se haga y con-
cluya el processo cō su con-
fession, sin ponerle acusa-
cion. 105
- ### De juramento
- Cap. j. Pone como y quādo
se ha de jurar d̄ calūnia. 105
- Cap. ij. Pone a cuya costa an-
de jurar de calūnia los au-
sentes. 106
- ### De probatiōibus.
- Cap. j. Que los receptores e
juezes de commissiōn no
posen en casa de ninguna
delas

y capitulos.

- delas partes, ni recibã cosa alguna de ellos fo color de derechos, ni de otra manera. 107
- Cap. ij. Que la probança sobre la edad, legitimidad y patrimonio, y pronunciaçió sobre ello en vna causa apueche pa otras, aunq̄ sea entre diuerſas pſonas. 107
- Cap. iij. Que las probanças y recepcion de los testigos se cometa en los lugares pi diendolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108
- De testibus.**
- Cap. j. Pone los testigos que se an de recibir en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar. 108
- Cap. ij. Que los delatores ni los que dan auiso de algunos delictos no se reciban por testigos. 109
- Cap. iij. Que los notarios y receptores no reciban los testigos sumariamente, sino que escriban los dichos por extenso. 109
- Cap. iiij. Pone lo q̄ se ha de dar a los testigos que vienẽ a dezir sus dichos. 110
- De fide instrum̄torum.**
- Cap. j. Que los notarios no vſen sus officios sin estar aprobados. 110
- Cap. ij. Que los secretarios, notarios, y receptores de la audiencia en el lleuar de los derechos guarden el aranzel Real. 111
- Cap. iij. Que los notarios pogan en los processos los derechos que lleuan. 111
- Cap. iiij. Que los escriuanos e notarios no den testimonio de la intimaciõ q̄ hizieren de escrituras de latin ni otras lenguas que no entienden. 111
- Cap. v. Que los notarios en lo apostolico no lleuẽ mas derechos que los de la audiencia ordinaria. 112
- Cap. vj. Que los notarios las causas criminales que ante ellos passaren las traten cõ todo secreto por la orden que aqui se pone. 112
- Cap. vij. Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagã con secreto cõforme a esta constitucion. 113
- De iureiurando.**
- Cap. j. Que quiẽ se obligare a pagar algo con juramento no sea oydo despues del termino de la paga: sino q̄ luego pague, salvo paga o

Tabla de los titulos,

- quita, o que el instrumento es falso, o q̄ no passo ansi, ni hizo juramento. 114
- Cap. ij. Que no se tomen ni hagan juramentos de guardar las ordenanças de las cõfradías, ni de guardar los montes ni viñas, y otras cosas semejantes. 116
- Cap. iij. Que en las causas criminales no se tome juramento a los clerigos en su causa propria. 116
- Cap. i. 4. pone la pena de el q̄ pareciere q̄ a sabiẽdas se p̄juro en las posiciones. 116
- De exceptio-**
nibus.
- Cap. j. Dẽtro de q̄ termino se hã de oponer las excepciones contra los opositores a beneficios. 117
- Cap. ij. Pone las excepciones que se pueden opponer cõtra las sentencias, y contratos, y escripturas que traẽ aparejada execucion. 117
- Cap. iij. Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria o dilatoria. 118
- De sententia**
& re iudicata.
- Cap. j. dentro de que termino se hã de determinar los pleytos. 119
- Cap. ij. Dentro de que tiempo se puede alegar de nulidad. 119
- Cap. iij. Que los Prouisores ordenen las sentencias, y no los notarios. 119
- ## Lib. tercero.
- ### De vita & honestate clericorum.
- Cap. j. Pone el habito y vestidos que hã de traer los clerigos. 121
- Cap. ij. Que los clerigos de qualquier orden traygã la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera hã de traer el cabello y barba. 122
- Cap. iij. Que los clerigos no sean taberneros, ni viñaderos, ni bohoneros, ni otros officios semejantes, focierta pena. 123
- Cap. iiij. Que los clerigos q̄ fueren a honras y mortorios se bueluan luego a sus casas despues d̄ hechas las honras. 123
- Ca. v. Prohibe, y pone pena a los clerigos que beuierẽ dentro de las yglesias. 123
- Cap. vj. Que los clerigos no entren a beuer en los conuejos cõ los legos, ni beuã en las tabernas ni portales de

Y capítulos.

- de ellas sino fuere yendo camino. 124
- Cap. vij. Que los clerigos seá templados en el beuer, y pone pena contra los que salieré de su juyzio por demasiado vino. 125
- Cap. viij. que los clerigos no traygan, armas arcabuz, ni escopeta, sino fuere ballesta por su recreacion. 125
- Cap. ix. Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni cāten cātares deshonestos, ni pēdiquē cosas profanas, ni se disfracen. 126
- Cap. x. Que los clerigos no jueguen, ni se atengan, ni asistā a los juegos, ni prestē dineros para jugar. 126
- Cap. xj. Que los clerigos ni legos no entren en la claustrura de los monasterios de mōjas, y q̄ los clerigos no frequenten hablar con ellas. 127
- Cap. xij. Pone que vestidos an de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgā a offrecer entre las mugeres. 128
- Cap. xiiij. Que en la semana sancta no se den ni hagā colaciones en las yglesias. 128
- Cap. xiiij. Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan cō ellas. 129

- Cap. xv. Que los clerigos no traygā luto, sino fuere por las personas y en la forma a qui contenida. 129
- Cap. xvj. Que los clerigos q̄ vinieren a esta ciudad de Burgos posesen en honestas posadas. 130

De cohabitatione clericorum & mulierum.

- Cap. j. Que los clerigos no tēgan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas, ni les rijan sus haziendas. 130
- Cap. ij. Pone pena cōtra los clerigos que directe o indirecte participaren con muger con quien ayan sido infamados, y no consentā q̄ la tal muger rija su hazienda. 133
- Cap. iij. Pone pena de priuaciō de beneficios a los clerigos publicos concubinaros, y haze los inhabiles para auer otros. 133
- Cap. iiij. Que los legos no sean amācebados, aunque sean solteros. 134

De clericis conuigatis.

- Cap. j. Que en lo tocante a los coronados se guarde la session del Concilio de Trento. 135
- De

Tabla de los titulos,

De clericis non residentibus.

- Cap. j. Que el que estuviere ausente de su beneficio por vn año sea privado del ipso facto. 135
- Cap. ij. Declara la constitucion antes desta, como se entiende el año. 136
- Cap. iij. Que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguere la causa, se prefiera a los otros, siédo suficiente. 137
- Cap. iiij. Que el que llamare a privacion a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la asecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere auiendo paridad en la suficiencia, y q̄ el tal privado no se pueda oponer al tal beneficio. 137
- Cap. v. Pone pena a los clergos graduados que no residen en sus beneficios de q̄ fueron proueydos por razon del grado. 138
- Cap. vj. Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuviere priuilegio de ausencia siruã por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario. 139
- Cap. vij. Que los que estuie-

ren proueydos por colacion de beneficios patrimoniales, si despues huiere algun hijo patrimonial, se le de el seruicio, siédo ordenado de missa sin beneficio por el Obispo de Burgos, y lleue por seruirle las dos partes del tal beneficio y el pie de altar. 140

Ca. viij. pone como y aquié se hã de aplicar los frutos de los beneficios de los ausentes. 141

Cap. ix. Que los capellanes que tiené capellanias perpetuas siruan las fiestas amissa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos. 141

Cap. x. Declara la constitucion supra proxima. 142

Cap. xj. Que los que tuviere licencia de ausencia de sus beneficios, la notifique dentro de quinze dias a sus cobeneficiados. 142

Cap. xij. Como se ha de dar licencia y letras dimissorias a los beneficiados q̄ las piden para yr a estudiar a otros obispados. 143

De prebendis.

Cap. j. Dentro de que termino se han de oponer a los beneficios los hijos patrimoniales. 144

Cap. ij.

y capitulos. slds T

- Cap. ij. Como los cōjunctos se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus conjuntos, y quãdo pueden dar poder a otros para seguir la causa. 144
- Cap. iij. Que los que no estuuieren ordenados se puedã opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto. 145
- Cap. iiij. Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser proueydos de beneficios, en raciones, y medias raciones. 145
- Cap. v. La suficiencia que hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueydos de beneficios. 146
- Cap. vj. Que los primeros entrados no tengã prerrogatiua, por ser primeramete entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente. 147
- Cap. vij. Declaracion sobre la constituciõ, queda prerrogatiua a los graduados sobre el derecho, de ascender de medias raciones a raciones enteras. 148
- Cap. viij. Que los medios racioneros residentes se prefieran a los ausentes en la execucion de las raciones, excepto si los tales ausentes residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente no tenga prerrogatiua. 148
- Cap. ix. Quando vno fuere recibido en defecto de hijo patrimonial, aunq despues le aya, el tal instituydo ha de tener el beneficio por toda su vida. 149
- Cap. x. Quien procurare cartas d'patrones de fauor para los beneficios, q por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo de el que apremiare a clerigo a que haga colacion de beneficio. 149
- Cap. xj. Que el que fuere despojado del segundo beneficio se pueda boluer al primero. 150
- Cap. xij. Que ningũ clerigo tēga dos beneficios, sin dispensacion. 151
- Cap. xiiij. Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo proueydo del, vaque el primero, y si el que tubiere patrimonial fuere tenue pueda tener otro colatiuo. 152
- Cap. xiiij. Donde huuiere capellania, y no mantenimēto para vn clerigo que la diga,

Tabla de los titulos,

- ga, q̄ la pueda dezir el clérigo q̄ allí huuiere por comemoracion en la missa, del pueblo. 153
- Cap. xv. Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias o mas, siendo de poco redito, se puedan venir a anexar. 153
- Cap. xvj. Que los clérigos q̄ huuiere sido frayles profesos no sean admitidos a seruir beneficios, ni se les de licéncia, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispensaciones. 154
- Cap. xvij. Como se a de partir el beneficio entre los herederos del defuncto y successor del beneficio. 155
- De institutio.**
nibus.
- Cap. j. Pone quienes an de ser admitidos por hijos patrimoniales. 155
- Cap. ij. Los hijos familias en vida de sus padres, no pueden por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida. 156
- Cap. iij. Que los beneficios patrimoniales, no se partan ni diuidan, ni se assigne pensión sobre ellos, aunq̄ sea de cōsentimiéto d̄ partes. 157
- Cap. iiij. Que los que biuen en otros lugares afoldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen adquirir quando encomençaren a seruir, y fueren vezinos de los tales lugares. 157
- Cap. v. Pone la tassacion de todos los frutos para en las yglesias nonumeradas, y que no se admita alegación d̄ errores sino vna vez, y q̄ se saqué en reditos los aniuersarios q̄ fueren ciertos, y se cobrá, y estuuiere aceptados, y no otros. 158
- Cap. vj. Que los reditos d̄ cada beneficio de racion entera, se a de seys mil maravedis, conforme a la tassación de la constitución, supra proxima. 160
- Cap. vij. Que los aniuersarios y memorias entren en reditos, y de los q̄ se pagaren a dinero no entrén ni se cuéten en reditos, mas de la quarta parte. 160
- Cap. viij. Que los priuados, de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren, no se puedan tornar a oponer a ellos ni a otros, excepto los que renunciaren a efecto de entrar en algun collegio. 161
- Cap. ix. Que los frutos sobre

bre crecientes no llegãdo a racion, o media racion, donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mismo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y este mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales dõde huuiere reditos, y que sacados los reditos por su percrecẽcia de fructos, no se puedã tornar a sacar, hasta passados seys años, cõplidos, y por vacacion d̃ beneficio, todas las vezes que vacare. 162

**De reb^o eccle-
sia non alienandis.**

Cap. j. Que la enagenacion d̃ los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben, son excomulgados, y a los prelados, y no prelados, pone diuersas penas. 163

Cap. ij. Que los ornamentos de las yglesias no se prestẽ fuera dellas. 165

Cap. iij. Que en las yglesias, donde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los visitadores, los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo. 166

Cap. iiij. Que quando se arrẽ

daren las rẽtas, o heredades, de las yglesias, se haga ante escriuano publico, y con la solennidad y forma aqui contenida, y la cebada se venda en Março, y el trigo, en Mayo. 167

Cap. v. Que quando los bienes de las yglesias, se arrendaren, o el noueno, no se dẽ colaciones, y en las ledanias y otras fiestas, no se hagan gastos a costa de las yglesias. 168

Cap. 6. Que las escrituras y titulos de las yglesias, estẽ muy bien a recado, en su arca con dos llaves. 168

Cap. vij. Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias, se hagan sin tratados, y licẽcia del Obispo oprelado, y permitimos hazer contractos por cinco años. 170

Cap. viij. Que los vassallos d̃ las yglesias, monasterios, y hospitales, no se pongan en encomienda de ningun seõor, so pena de excomunion, y de entredicho. 171

De testamentis.

Cap. j. Que los executores d̃ los testamẽtos los cumplã dentro del tiempo que el defuncto seõalõ, y sino dẽtro de vn año. 172

Cap. ij.

Tabla de los titulos,

Cap. ij. Que los anniuerfarios y memorias se cumplan, el dia, y como los fundadores lo mandaron. 173

Cap. iij. Que los curas, y beneficiados, señalen persona que tenga cuêta de assentar las missas, que se dicen por testamentos, y tengan libro para ello. 173

Cap. iiij. Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defunctos no se den caridades. 174

Cap. v. Pone los clerigos q̄ se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defunctos. 175

Cap. vj. Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento d̄ las animas, de los que mueren, ab intestato. 175

Cap. vij. Que los que traxerẽ de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder, cõmutaciones, de vltimas voluntades, no vsen dellas, sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario. 176

De sepulturis.

Cap. j. Que no se hagan llantos desordenados por los muertos. 177.

Cap. ij. En que casos no puede el clerigo parochial pedir arial al defuncto, aũque

aya costumbre, immemorial. 177

Cap. iij. Manda quitar las tũbas, y estrados, y que no se hagan sepulturas mas altas que el suelo. 179

Cap. iiij. Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglefias, y que no se pongã escudos ni paueses, sobre las sepulturas de los defunctos: mda a los clerigos los derriben. 180

Cap. v. Que los clerigos ni mayordomos de las yglefias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados. 181

Cap. vj. Que los clerigos vayan luego a sepultar los pobres so cierta pena. 181

De parochiis.

Cap. j. Que todos oyan missa mayor en sus parochias los domingos, y fiestas de guardar, y que los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia para q̄ se pase a otra, y pone otras cosas. 182

Cap. ij. En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas

y capitulos.

- curas para saber quales son sus parochianos. 183
- Cap. iij. Que las parochias se diuidan, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar cō mas facilidad los sanctos sacramentos, y dar cuenta de ellos al Prelado, y en esta ciudad de Burgos, se guarde lo que esta ordenado, y mandando por el mandamiēto que a va al pie desta constitucion. 185
- De decimis.**
- Cap. j. Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna q̄ no pague diezmo s̄o cierta pena. 189
- Cap. ij. Como los clerigos han de dezmar delos frutos que cogieren, y Dios les diere. 190
- Cap. iij. Que se diezmen los frutos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias aniuersarios, y memorias, y las acuyo titulo alguno se ordenare. 190
- Cap. iiij. Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente de diez vno, sin facar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna. 191
- Cap. v. Que los que deben diezmos ni sus criados o familiares, no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni retengā en si nada para comerni beuer. 193
- Cap. vj. Que no se tome nada de los diezmos para yantares o comeres, sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, s̄o pena de excommunion. 193.
- Cap. vij. declara y pone como se ha de entender la cōstitucion de don Iuan cabeza d̄ vaca que habla sobre los diezmos de los frutos que secogen en otras parochias. 195
- Cap. viij. De la manera q̄ se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblan los lugares. 195
- Cap. ix. A quien y como se deben pagar los diezmos personales d̄ aquellos que son vezinos de vn lugar, y estā a soldada en otro. 196
- Cap. x. Por q̄ manera se han d̄ dezmar los bezerros, y muletas, y otros semejantes animales. 197
- Cap. xj. Manda guardar las costumbres en lo que toca al dezmar, y de roga las cōstituciones contrarias. 198
- Cap. xij. Que el diezmo del pān se pague de el montō, portal manera que se pague

Tabla de los titulos,

- que tal qual nuestro Señor lo diere. 198
- Cap. xiiij. Que se pongan co-
lectores de los diezmos por
todos o por la mayor parte
de los que tienen parte en
ellos. 199
- Cap. xiiij. Que ningun bene-
ficiado ni otra persona to-
me del orreo cosa alguna,
sin consentimiento de los que
tienen parte en el, ni cobre
diezmo, ni retenga lo su-
yo. 199
- Cap. xv. Que los beneficia-
dos, y cabildos hagan taz-
mia por escripto de todos
los diezmos, para que se se-
pa lo que cada vno diezma
y lo mismo hagan los ma-
yordomos de las primicias
de las yglesias. 200
- Cap. xvj. manda guardar las
constituciones hechas so-
bre el pagar de los diez-
mos. 201
- De voto, & voti re-
demptione.**
- Cap. j. Como cumplen los co-
ncejos con las fiestas que há
hecho voto de guardar. 201
- De religiosis
domibus.**
- Cap. j. Que no se hagan ayun-
tamientos ni vigilijs en las
yglesias, y ermitas. 202
- Cap. ij. Que en las yglesias
no se hagan juegos ni dan-
ças ni representaciones ni
digan cantares deshone-
stos. 203
- Cap. iij. Que los visitadores
manden a qualesquier per-
sonas a cuyo cargo fueren
las ermitas, tengan cuyda-
do especial de las tener cer-
radas, y reparadas, y que
en ellas no entren ganados
ni otras inmundicias. 204
- Cap. iiij. De las cosas que se
han de hazer, y guardar en
los hospitales, ansi por los
pobres como por los hospi-
taleros, y otras personas. 204
- Cap. v. Que los mayordom-
os y administradores de
qualesquier yglesias o er-
mitas, o confradias, y otros
qualesquier lugares pios,
den cuenta a los Prouiso-
res de este Arçobispado, ya
quien por ellos fuere depu-
tado. 206
- Cap. vj. Que en las yglesias
no se guise de comer, ni se
haga juyzio, ni se pongano
tras cosas, y a los clerigos q̄
lo consienten pone les pe-
nas. 207
- Cap. vij. Que ninguna perso-
na pueda estar demorada
en ermita sin que sea exa-
minada su vida, y sin licen-
cia del Prelado. 208

y capitulos.

De capellismo nachorum.

Cap. j. Que los abbades, y otras personas que dizen q̄ algunas yglesias les pertenecen, pleno jure, que dentro de treynta dias presentē los capellanes ante el Obispo, para recibir el curazgo, 209

De Iure patronatus.

Cap. j. Que ninguna persona ecclesiastica ni seglar apropie ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias, capillas ni beneficios, sino fuere por fundacion o dotacion. 210

Cap. ij. Que el derecho de patronazgo no se pueda véder ni enagenar d̄ por si. 211

Cap. iij. Que los clerigos q̄ ponē los patrones no usen del curado sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, pa que se puedan mantener. 212

Cap. iiij. Que los que tienen derecho de presentar no den letras ante que vaquen los beneficios, y los que las presentaren por el mesmo hecho sean inhabiles para hauer el tal beneficio, 213

Cap. v. Que los patrones no tomen a los rectores mulas ni otros seruicios, so pena d̄ excomunion, y manda que se guarde la Constitucion del Cardenal d̄ sabina. 214

Cap. vj. Que los clerigos q̄ tienen derecho de presentar, presenten por la orden que aqui se les pone. 215

Cap. vij. Que los clerigos q̄ tienē de presentar, si presentaren en discordia se examinen los presentados, y se prefiera siempre el mas suficiente. 216

Cap. viij. Los patrones o hijos dalgo q̄ prouē las yglesias seā obligados d̄ ayudar a los clerigos cō las procuraciones sin embargo de qualquiera exēpcion. 216

De censibus, & ex actionibus.

Cap. j. Que los pechos, procuraciones, y subsidios sean repartidos a cada vno segū la renta que tuuiere. 216

Cap. ij. Que el Obispo, y sus visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansí visitaren pretendan tener exēpcion, socierta pena que pone a los que lo contrario hizieren. 217

Tabla de lostitulos,

Cap. iij. Que los clerigos q̄ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen d̄ pagar alcavala ni los otros tributos. 218

Cap. iiij. Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad o possession a censo, se ponga en el contrato cierta clausula, en esta constitucion contenida. 218

Cap. v. Que los bienes sobre que estuuieren cargados aniuersarios, y memorias, anden en vn possedor, sin se diuidir ni partir. 220

Cap. vj. Que los visitadores no lleuē presentes ni otras comidas, fopena del quatro tanto, aunque espontaneamente se les de, y la mesma pena cōtra los que los diere. 220

Cap. vij. Que por los mandamientos: y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 221

De consecratione

ecclesie vel altaris. 221

Cap. j. Pone pena de quinientos maravedis a los que cōpraren, o vendieren cosas sagradas. 222

De celebratione

missarum. 222

Cap. j. Que todos los clerigos de este Arçobispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la yglesia cathedral, y que no se cantē en las missas cantares deshonestos. 222

Cap. ij. Que los clerigos beneficiados de orden sacro, rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario romano nuevo, y ganē por cada día diez dias de perdō. 223

Cap. iij. Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir missa cō cierto numero de candelas sea de necesidad. 224

Cap. iiij. Que los officios diuinos se celebren a hora cōuenible. 224

Cap. v. Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias a qui declarados. 225

Cap. vj. Que el cura o beneficiado que fuere semanero los dias de domingos, pascuas, o dias de guardar, diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagan obsequias ni officios d̄ defunctos, y diga se la missa, mayor ala hora acostumbrada, sin tener respecto a psona particular. Iten en los tales dias se digan primeras, y segundas visperas.

y capitulos,

- visperas. 225
- Cap. vii. Que el credo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningũ clerigo despues que fuere començada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni respõso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y poner los vacines que an de andar dẽtro dlas yglesias. 226
- Cap. viii. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el ofrecer. 228
- Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue cõ la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz nidar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de alegos paz con la patena. 228
- Cap. x. Quando el Arçobispo desta diocesi falleciere los clerigos todos ledigan vna missa rezada, ola hagan dezir. 229
- Cap. xi. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues d ella se haga procesion por la yglesia. 229
- Cap. xij. Que los clerigos oyan los diuinos officios cõ
- toda atenciõ e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que señala, mientras se diz en los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 320
- Cap. xiiij. Que en las procesiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona acauallo en ellas. 231
- Cap. xiiij. Que no se anden por calles fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 233
- Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta d Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234
- Cap. xvj. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia d el Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licẽcia. 235
- Cap. xvij. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se paffee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y poner otras muchas cosas cerca de esto. 236

Tabla de los titulos,

- Cap. xviii. Que quando el cura o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle o responder le. 236
- Cap. xix. Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayan de dezir, a de ser con licencia, dada informacion, y pone otras muchas cosas cerca desto. 237
- Cap. xx. Que quando tañeré a missa, o a Vispeas cesen todos los regozijos, bayles y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo. 238
- Cap. xxj. La limosna q̄ se ha de dar a los clerigos por cada missa, y por las perpetuas de aniuersarios. 238
- Cap. xxij. Que en la fiesta de Corpuschristi se digā maytines a prima noche. 239
- Cap. xxiiij. Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. 240
- Cap. xxiiij. Que al dezir de los trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa, y pone la limosna de ellos. 240
- Cap. xxv. Que los clerigos q̄ estan en trentanarios no juegué en las yglesias naves, ni tablas, ni otros juegos, ni se firuan alli democas ni de mugeres, so pena de mil y dozientos maravedis. 241
- Cap. xxvj. Declara los officios de los acolitos, y diconos, y prestes, y lo que cada vno ha de hazer. 241
- Cap. xxvij. Declara a que tiempo an de venir los clerigos a las horas, y a cada vna, y pone la pena. 242
- Cap. xxviii. Que en las yglesias aunque no aya mas de vn beneficiado se rezen visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y a la Aue Maria cada dia, y como se ayã de hazer los officios dōde huuiere tres clerigos romas. 243
- Cap. xxix. Que a los medios racioneros presbyteros se les den, y repartā las missas y memorias de defunctos como a los racioneros enteros. 244
- De Baptismo.**
- Cap. j. q̄ no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina, en el sacramento del baptismo. 244
- Cap. ij. Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo q̄ conuiene

201 y capitulos.

uiene que sepan para bap-
tiziar los niños quãdo estu-
uieren en peligro de muer-
te. 245

Cap. iij. Que las criaturas q̄
con necesidad fueren bap-
tizadas en casa, dentro de
quinze dias se lleuen a la y-
glesia para les poner olio y
chrisma. 246

Cap. iiij. Que aya en la ygle-
sia libro de baptismo, y se
d̄ enteramente al dicho libro,
estando firmado el assien-
to de mano del cura que hi-
zo el baptismo y de otro te-
stigo. 246

Cap. v. Que las pilas del bap-
tismo esten cerradas, y con
buena guarda, y los curas
tengã las llaves d̄ ellas. 248

Cap. vj. Que el Sacramento
del baptismo, solamente se
haga en la yglesia paro-
chial donde tuere el bap-
tizado, no auiendo peligro d̄
muerte. 249

Cap. vij. Pone la forma del
baptismo, y que personas
lo pueden administrar, y
quando, 249

De Custodia Eu- charistiæ.

Cap. j. Que en todas las ygle-
sias, aya sagrarios y relicar-
ios los mas ricos que pu-
diere auer, conforme al arē

ta, y facultades delas ygle-
sias. 251

Cap. ij. Que en las yglesias
de este Arçobispado, con-
tinuamente aya lampara
encendida delante del san-
ctissimo Sacramento. 252

Cap. iij. Que en las yglesias
de este Arçobispado, aya
arcas para encerrar el san-
ctissimo Sacramento. 252

Cap. iiij. La forma que los
clerigos ande tener en a-
compañar el Sacramento,
quando lo lleuaren a los
enfermos. 253

Cap. v. pone el orden, y solē-
nidad con que se ha de lle-
uar el sanctissimo Sacramē-
to, a los enfermos. 253

Cap. vj. Que antes que selle-
ue el sanctissimo Sacramen-
to, a los enfermos, se haga
señal con la campana ma-
yor, y se repique todo el
tiēpo q̄ estuuiere fuera. 255

Cap. vij. Que a los condena-
dos a muerte se les admini-
stre el sanctissimo Sacramē-
to de la Eucharistia. 255

De reliquiis, & ve- neratione sanctorum.

Cap. j. Que no se tañan vihue-
las en las yglesias, o mona-
sterios, saluo los dias aqui
contenidos, y que no se di-
ga missa en ermita ningun-

Tabla de lostitulos.

- na, sino tuuiere cerradura y llave: y que no se hagã bayles, ni danças, saluo como a qui se contiene. 256
- Cap. ij. Pone pena a los que fuerẽ a tañer vigiliã en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los que participaren cõ ellos, aunque sean personas religiosas, o exemptas. 257
- Cap. iij. Que el dia d̃ Corpus christi, no se hagan juegos d̃ honestos, saluo algunas representaciones honestas, y que vayan de tras del Sacramento, o despues de hecha la processiõ. 258
- Cap. iiij. Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagã ninguna persona ecclesiastica. 259
- Cap. v. Que los juramentos hechos en las confradias se relaxen, y de aqui adelante no se hagan, ni coman a costa de las confradias. 259
- Cap. vj. Que ninguno haga ni ponga cruz ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas dõde se puedan pisar. 260
- Cap. vij. Que los clerigos tẽgan muy limpios los corporales, y paños en que se embueluen los paños de los calices, y ornamẽtos. 261
- Cap. viij. Que en las yglesias ni retablos ni lugares pios, no se pintẽ historias de sanctos, sin que primero se haga relaciõ de ello al Ordinario para que se vea si conuiene. 261
- ### De obseruacione ieiunorum.
- Cap. j. Pone los dias que se an d̃ ayunar de p̃cepto. 262
- Cap. ij. Pone la constituciõ del Cardenal de Sabina, la qual manda sopena de excommunication que ninguno coma carne en los dias de ayuno ni se veda, y que en los Synodos se publiq̃. 263
- Cap. iij. Que el lunes, y miercoles antes de la Ascensiõ no se coma carne sopena d̃ excommunication. 264
- ### De ecclesiis addicandis, vel reparandis.
- Cap. j. Que no se dẽ a hazer las obras de las yglesias sin q̃ tengan r̃eta para ello, y q̃ los officiales que las toman a hazer no se puedã llamar a engaño, aunque le aya en mas de la mitad del justo precio. 264
- Cap. ij. Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official d̃ la obra, y que no la pueda traspasar

- spassar a otro. 265
 Cap. iij. Que ninguno edifiq̄
 de nuevo monasterio, ni y-
 glesia, sin licencia del Pre-
 lado. 266
 Cap. iiij. Que las ermitas
 e yglesias que estan en de-
 spoblado esten bien repa-
 radas, y tengan ornámētos
 necesarios. 267
 Cap. v. Pone se la forma y ma-
 nera que se a de tener para
 darse a hazer las obras de
 las yglesias. 267

**De immunitate
 ecclesiarum.**

- Cap. j. Que los que cojen la
 barra, y portazgos, y pea-
 ges no lo lleuen a los cleri-
 gos de lo que traen para sus
 mantenimientos, y que seã
 creydos por su juramento
 sopena de excomuniõ. 269
 Cap. ij. Que los clerigos no
 sean cõpelidos apagar tri-
 buto, excomulga a todos
 los forçadores, y robado-
 res. 270
 Cap. iij. Excomulga a todos
 los forçadores, robadores
 de los bienes de las ygle-
 sias, especial de la yglesia
 mayor, y de los beneficia-
 dos del hospital del empe-
 rador, y vassallos de la ygle-
 sia. 271
 Cap. iiij. Que no lleuen ar-

- mas a las yglesias. 273
 Cap. v. Que no se hagan ayũ-
 tamientos de pueblos en
 las festiuidades, y procef-
 siones. 276
 Cap. vj. Que los clerigos no
 consentan que los conce-
 jos hagan sus ayuntamien-
 tos en la yglesia ni en sus li-
 mites, y que el concejo no
 lo haga sopena de pena. 276
 Cap. viij. Que los que estuie-
 ren retraydos en las ygle-
 sias por delictos bivan hon-
 nestamente, y pone otras
 cosas que han de hazer pa-
 ra que no seã hechados de
 ellas. 277
 Cap. viij. Que los delinquen-
 tes q̄ estuieren retraydos
 en las yglesias, no esten en
 ellas mas de nueue dias sin
 licencia de los vicarios, y a
 los desterrados no los con-
 sientan estar en ellas, y los
 curas, y otras personas que
 tuuieren cargo de las di-
 chas yglesias, passados los
 nueue dias, den relacion a
 los vicarios de las tales per-
 sonas, y delictos porque
 estan retraydos. 278
 Cap. ix. Que no saquen los re-
 traydos de las yglesias, ni
 les veden los mantenimiẽ-
 tos, ni echẽ prisiones, ni los
 cerquen. 279
 Cap. x. Que los cemeterios d̄

Tabla de los titulos,

las yglesias se señalen con
limites. 280

Neclerici vel mo- nachi.

Cap. j. Que los clerigos no
puedan comprar cosas pa-
ra tornarlas a reuender co-
mo se ygualarõ: saluo si fue-
ren animales para criarlos,
sociertas penas. 280

Cap. ij. Que los clerigos no
arrienden de seglares, sopena
de vn marco d̄ plata. 281

Cap. iij. Que los clerigos be-
neficiados no biuan con se-
ñores seglares, ni lleuen de
ellos acostamientos por e-
xercicio d̄ armas, sociertas
penas. 282

Cap. iiij. Que ningun clerigo
pueda ser procurador d̄ cõ-
cejo, vniuersidad, o cõmu-
nidad seglar, ni pueda ser
mayordomo d̄ seglar ningun-
no, sopena d̄ vn excessõ. 283

Libro quarto de sponsalibus, & matrimoniis, & clande- stina sponfatione.

Cap. j. Pone pena contra los
que contrayeren matrimo-
nios clandestinos, y contra
los clerigos que se hallaren
presentes, y contra los te-

stigos. 284

Cap. ij. Que la declaracion
sobre si ay probable sospe-
cha, que si se hizieffen tres
municiones se podria im-
pedir el matrimonio, perte-
nece al ordinario, y no a
los curas. 285

Cap. iij. Pone pena cõtra los
curas que desposan o velan
parochianos agenos sin li-
cencia del Ordinario, o del
proprio cura. 285

Cap. iiij. Que los desposados
no cohabitẽ juntos antes d̄
ser velados. 286

Cap. v. Que los curas no de-
sposen ni velen a nadie sin
que sepan alomenos el Pa-
t ernoster, y el Aue Maria, y
el Credo, y la Salue regina,
y los Mandamientos de
Dios, y los Peccados mor-
tales, y se confieffen pri-
mero. 289

Cap. vj. Que los curas no de-
sposen sin licẽcia del Ordi-
nario a los que andan vagã-
do, ni personas estrangeras
y no conocidas, ni hagã las
municiones para ello. 289

Cap. vij. Que ninguno despo-
se niños, ni niñas menores
de siete años, sopena de
veynte doblas. 290

Cap. viij. Pone el tiempo en
que estan prohibidas las ve-
laciones. 290

Cap.

y capitulos.

Cap. ix. Que quãdo no se pueden hazer velaciones, no se hagan solennidades de casamientos. 291

Cap. x. Que los que se viniere a biuir de otros Obispos a este Arçobispado: diciendo q̄ son marido y muger: muestrẽ testimonio de ello dẽtro de quinze eas, y no lo haziendo los cuiten de las horas. 292

Desponsa duorũ, & de secundis nuptiis.

Cap. j. Que ninguno se case segunda vez siendo biua la primera muger aunque con la primera no se aya consumido matrimonio. 292

De cognatione.

Cap. j. Pone las personas entre quienes se contrae impedimento de cognacion espiritual. 293

De con sanguinitate & affinitate.

Cap. j. Pone pena contra los que contrae matrimonios en casos prohibidos. 294

Cap. ij. Que quando se conuertan algunos casamientos entre parientes, tratando de que para ello se im-

bie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni se den comidas. 294

Libro quinto

De acufationibus.

Cap. j. Que los fiscales tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon de ellas a los Prouisores, en cierta forma. 296

Cap. ij. Que antes que el fiscal embie a citar algunos personalmente por delitos que pretenda que an cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores. 296

Cap. iij. Que el fiscal no se cõcierte de no seguir las causas. 297

Cap. iiij. Que el fiscal, sino estuuiere bien probado o cõfessado el delito por la parte, no concluya el proceso con la sumaria, aunque el acufado aya por reproducidos los testigos, sino es jurandõ que no sabe que pueda hazer mas probaçã. 297

Cap. v. Que la acufacion se ponga dentro de tres dias al delinquente despues q̄ se presentare, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el conde-

nado,

Tabla de los titulos,

- nado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar. 298
- Cap.vj. Que nuestro fiscal no acuse a clerigo de adultério cõ muger casada, biuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. 298
- Cap. viij. Que los acusados: si quisieren traslado de las informaciones, se les desin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados. 299
- Cap. viij. Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nro fiscal, ni tampoco sean llevados ala carcel. 300
- Cap. ix. Que el que acusare, o denunciare de clerigo de delito alguno: se obligue primero alas costas, y confesado vn delito, o negado lo de mas, si no se probare, sea a costa del acusador. 301
- Cap. x. Que cada sabado se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de este nro Arçobispado. 302
- Cap. xj. Que sobre vn delito se haga vn processõ y no mas, aunque sean muchos los delinquētes, y si el acusado fuere vno: y huuiere cõtra el muchos processos se acumulen. 303
- ### De simonia.
- Cap. j. Que los clerigos que nueuamente entraren beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones, ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia que cantarē missa lo quisieren dar. 303
- Cap. ij. Que no se lleuen comidas ni otras cosas de los clerigos que cantaren missa, aunque se den graciosamente con pena. 304
- Cap. iij. Manda que ningun clerigo demande dineros por los sacramētos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno: so pena de excomunion. 305
- Cap. iij. Que por los actos Pontificales no se pidan ni lleuē derechos algunos, y si el Obispo fuere llamado para yr fuera, que se pueda llevar el gasto moderado. 305
- ### De magistris.
- Cap. j. Que ningunõ poga estudio en este nro Arçobispado de gramatica, sin que primero sea examinado y con nuestra

nuestra licencia, y lo me-
simo de los maestros de en-
señar niños. 304

De hæreticis.

Cap. j. Manda a los Vicarios
curas, y clérigos de los puer-
tos de mar, y montañas ten-
gan mucha cuenta con in-
quirir, saber y preguntar las
cosas en esta constitucion
cōtenidas. 305

De adulteriis.

Cap. j. Que por razon de al-
gunos auer cometido a dul-
terio, y fornicacion no se le
pueda pedir pena de sacri-
legio no obstate qualquie-
ra costumbre. 306

Cap. ij. Manda que se guarde
la Constitucio del Obispo
de Sabina, que proyebe que
ningun casado tenga man-
ceba. 306

Cap. iij. Que todos los amā-
cebados seglares se apartē
de sus mancebas dentro de
cierto termino, o se casen
y velen con ellas, manda a
los clérigos so pena de vn
excesso que los echen de
las horas, y los denuncien
por excomulgados. 307

Cap. iiij. Manda a los curas,
y clérigos euitar de los offi-
cios diuinos a los seglares
que estuieren amanceba-

dos. 308

De vsuris.

Cap. j. Que ninguna persona
haga contractos vsurarios
ni otros en derecho prohi-
bidos agraua la pena con-
tra los clérigos. 308

Cap. ij. Que los quedã pan, o
otras cosas a logro son ex-
comulgados, y no sean ab-
sueptos hasta que satisfagã:
reserua la absolucion al O-
bispo. 310

Cap. iij. Los que dan dineros
adelãtados porque encier-
tos terminos les den pan,
vino, yerro, y otras cosas a
cierto termino son exco-
mulgados, manda a los cle-
rigos que lo notifiquē. 311

Cap. iiij. Que no se den gana-
dos a rentas quedando el
principal a saluo. 311

Cap. v. Que los abbades, prio-
res, y mayordomos, y con-
frades de las confradias no
den el pã o marauedis a per-
sonas ningunas para auer de
alli prouecho o ganancia
para las dichas confradi-
dias. 312

De fortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la con-
stitucio del Cardenal de Sa-
bina contra los a deuinos, y
fortilegos q̄ son excomul-
gados

Tabla de los titulos,

- gados por el mesmo hecho. 313
Cap. ij. Que se haga diligēte inquisicion por los Visitadores, y otros juezes contra sortilegos, y supersticiosos. 314
Cap. iij. Que no se consentā saludadores, ni enxalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. 314

De clerico venatore.

- Cap. j. Pone pena a los clergos que anduieren acaça, y criaren galgos o los tuuieren en sus casas. 315

De maledicis.

- Cap. j. Pone pena contra los blasfemos. 315
Cap. ij. Apercibe a todas las personas q̄ no blasphemē solas penas contenidas en la Constitucion, y Concilio Lateranense. 316
Cap. iij. Que los clergos no juren sin necesidad. 319

De iniuriis.

- Cap. j. Que los clergos que dexan de ablarfe, y estuieren enemistados, se hablē, fopena de fer auidos por auentes de los officios diuinos. 319

De custodia reorum.

- Cap. j. Que en el assignar de la carceleria se tenga consideracion a las calidades de las personas y delictos. 320

De pœnis.

- Cap. j. Que contra el clerigo por injuria liuiana echa algo no se imponga pena de excessio. 320
Cap. iij. Que no se lleuen penas pecunarias, sin que primero sea sentēciado, y juzgado. 321

De pœnitentiis & remissionibus.

- Cap. ij. Que todos se confiesen a lo menos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo sacramento de la eucharistia socierta pena. 321
Cap. ij. Pone las partes del Sacramento de la penitencia. 324
Cap. iij. Que los curas no tēgan por comulgados sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramēto en sus parrochias, o fuera confu expressa licencia. 327
Cap. iij. Que los clergos de menores ordenes se confiesen muy amenudo, y los de orden sacro confiesen, y co-

y capitulos.

- mulguen al menos los domingos, y fiestas solennes. 327
- Cap. v. Que no se saque del Sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. 228
- Cap. vj. Los casos reservados al Arçobispo. 328
- Cap. vij. Que los curas, y confesores no apliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer o dezir a sus penitentes. 330
- Cap. viij. Que los Sacramentos se pidan en tiempo y a hora conuenible, para que se puedan administrar como conuiene 331
- Cap. ix. Que los medicos hagan confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren. 332
- Cap. x. Que los curas los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las Indulgencias que se ganã por virtud de las Bullas en cada semana. 335
- Cap. xj. Que en las yglesias se hagan confessionarios publicos, por q̃ los penitentes esten mas honestamẽte. 335
- Cap. xij. Que no aya ni se admitan questoreos. 336
- Cap. xij. Que no se permita andar a pedir lymosna sino sino fuere pobres lisiados o estudiãtes, ociegos, o romeros. 337
- ### De sententia excommunicationis.
- Cap. j. Que ningun inferior de cartas de excommuniõ, y pone pena. 338
- Cap. ij. Pone pena contra los clerigos que perseueraren en excommunication. 339
- Cap. iij. Que la declaratoria de excõmunion no ligue hasta ser intimada ala parte. 340
- Cap. iiij. Que los curas puedan absoluer a los excomulgados por deudas auiendo el tal excomulgado con efecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como sea ante notario y dos testigos, saluo a los excomulgados secretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas secretas. 340
- Cap. v. Que ningun Iuez ponga ð aqui adelãte pena ð excommuniõ lata sentẽcia, y las puestas se reuocquẽ. 341
- Cap. vj. Pone los sacramentos q̃ se puedẽ administrar en tiẽpo ð entredicho. 341
- Cap. 7. Pone pena contra los excomulgados que no se quieren salir delas yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. 342

TABLA DE LAS

cosas mas principales que se

contienen en estas Constituciones, por el orden del. A. B. C. Y para que se hallen cō mas facilidad la. a. significa que lo que se busca se hallara en la primera columna de la plana, y la. b. en la segunda.



Articulos de la fe son catorze, verdades, que el Christiano es obligado a creer expresamente y a faberlos, en los quales se contiene todo lo que principalmente nõs reuelo Dios en la sancta escriptura, que es lo que se deue creer, y se suma en dos cosas. 8.a. y. 11.b. Ave Maria, y como auemos de rogar a nra Señora con vna breue declaraciõ. 13. a. Agua como se a de echar en las pilas para que este bendita. 58.b. Arçobispo quando fuere a visitar, a de ser recebido cõ solemnidad tañendo las campanas aũ que sea en los monasterios e yglesias exemptas focierta pena. 20. 21. 7.a. Arçobispo a d. pcurar visitar

A la carcel a menudo. 302.b. Arçobispo, o el Obispo en su nombre no an de llevar derechos por los actos pontificales, permitese lleuen la costa siẽdo llamados para ir fuera. 305.6. Arcedianos, abades y arciprestes como an de hazer sus visitas, y desto tenga cada vno vn libro, y no exceda de los decretos del Sancto Cõcilio de Trẽto. 64.a. Arcedianos an de visitar personalmente todas las yglesias, ermitas, confradias y hospitales de sus arcedianazgos, abbadias, y arciprestazgos donde tuuierẽ costumbre de visitar, y no de otra manera. 65.a. Arcedianos no visitando no pueden llevar procuraciones, y si lleuaren mas de sus procuraciones, tomaren, o recibierẽ, aũq les se adado y ofrecido, incurrẽ en cier

Tabla

- ta pena irremissible. 65.a
- Arcedianos no puedē prender clerigo pa cohechallo, castigallo, o juzgallo, sino mostrarē tener costumbre dello sopena d' excomuniō mayor en q̄ incurrē ipso facto, pero puedenlo imbiar preso a costa d' el clerigo, informādo al Arçobispo d' la causa por q̄ lo prendē. 66.b
- Arcedianos, abbades, ni prelados inferiores no puedē llevar mas de sus pcuraciones, vease la letra. V. 220
- Arcedianos por los mandamientos, y cartas q̄ dierē tocātes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia q̄ visitaren no an de llevar derechos algūos para si ni para escriuano. 221.b
- Arciprestes quando visitare an d' guardar la forma aqui puesta, y de que cosas se an de informar. 68.a
- Arciprestes no puedē conocer en mas de sesenta maravedis, ni poner en su lugar, vicarios q̄ por ellos vfen de su officio sin licēcia d' el Arçobispo socierta pena. 69.a
- Arciprestes an d' visitar cada año por sus personas hasta el dia d' año nueuo cō notario aprobado por el Arçobispo, y no visitādo por sus psonas, aunq̄ se los quieran dar no puedan llevar derechos, ni puedē tener vicarios para tomar las cuētas sin licencia del Arçobispo, o Prouisores. 71.a
- Arciprestes quando visitaren no pueden gastar mas de vn ducado cada dia, y sopena de excomunion an de poner el gasto clara y distinctamēte en las cuētas, y dētro de vn mes despues d' visitado, an de exhibir delante el Arçobispo, o Prouisores el libro de la visita y cuētas sopena de mil maravedis. 71.b
- Arciprestes an de cobrar el pā hasta el dia d' Nauidad, y no cobrandolo, dende en adelante an de pagar la troxe. 72.b
- Arciprestes como an de tomar las cuentas. 73.a
- Arciprestes an de tomar cuēta a los mayordomos de las penas d' los aniuersarios beuederos, y sino las huuierē cobrado se las hā de hazer pagar a ellos. 123.b
- Abogados an de jurar cada año en la primera audiēcia despues de año nueuo, que vfaran bien y fielmente su officio. 84.b
- Abogados an d' firmar los escriptos y no alegar en ellos leyes ni doctores. 85.a
- Ⓔ Ayunos d' precepto en vispas de fiesta de guardar se ponen

de las Materias.

- nen aqui. 96.a. hasta. 99.b
- Ayunos** de p̄cepto de la ygle-
fia, y otorgáse quarēta dias
d̄ perdō por cada dia q̄ por
deuociō se ayunare. 262.b
- Aniuersarios** an de estar en
vna tabla en lugar publico
de cada yglesia socierta pe-
na. 79.a
- Aniuersarios** se an de cūplir
en el dia q̄ el testador m̄do
pudiendose commodamē
te hazer, y sino d̄tro de o-
cho dias despues. 173.a
- Aniuersarios** ciertos se ā fo-
lamente de facar en redi-
tos, y no otros. 158.a
- Aniuersarios** y memorias,
estādo cargados sobre al-
gunos bienes, los tales bie-
nes an de andar en vn pos-
feedor sin diuidirse ni par-
tirse. 220.a
- Arrēdar** se an las rētas de las
yglesias delāte de escriua-
no publico, o notario, en la
forma desta cōstitucion: y
quādo se arrendaren no se
an de dar colaciōes socierta
pena. 167.y. 168.a
- Arrēdar** no se deuē las rētas
de las yglesias sino por cin-
co años a lo mas, d̄ otra ma-
nera son ningunos los arrē-
damientos. 171.a
- Arrēdar** de seglares no pue-
den los clerigos so pena de
vn marco de plata. 281.b
- Amancebados** publicos le-
gos an de ser castigados cō
forme al Santo Cōcilio de
Trento. 134.a
- Apco.** de los bienes de las
yglesias se ha de hazer dō-
de no estuuiere hecho, y d̄
diez en diez años se a de re-
nouar. 166.a
- Administradores**, vease ma-
yordomos ē la letra, M. 206
- Armas** no se han de llevar a
las yglesias, sino fuerē espa-
das, o puñales, socierta pe-
na. 275.b
- Absoluerd̄la** excomuniō por
deudas satisfecha la par-
te, y absoluer a reincidēcia
en ciertos tiempos como
se puede hazer. Vease la le-
tra, C. 340.b
- Añal** no se a d̄ pedir al defun-
to en ciertos casos, aunque
aya costūbre immemorial
socierta pena. 177.b
- Acusar** si algūo quisiere deli-
to a clerigo se a de obligar
a dar fiāças de pagar las co-
stas no probandose lo, y si
el tal clerigo fuere acusado
de muchos delictos y cōfes-
fare algunos, y negare los
demas p̄testādo las costas,
sino se le probarē los q̄ ne-
go, no a d̄ pagar las costas:
y si el tal clerigo cōcluyere
con la sumaria, y el acusa-
dor no hiziere mas probā-
ça ha de pagar las costas el
acusador. 302.a

Tabla *M*

Agoreros, vease la letra S. 313.
Adeuinos, vease la mesma
letra S. 313.

Alegar q̄ la sentencia es en si
ningūa el q̄ lo hiziere, lo a
d̄ hazer d̄etro d̄ sesēta dias,
y no siendo d̄etro deste ter
mino, no a d̄ ser oydo. 119.a

B

Bñficiado ausente d̄ subene
ficio por espacio de vn año
cōtinuo, o interpolado sin
licēcia d̄l Ordinario (in scri
ptis obtēta) pierde ipso fa
cto el beneficio. 135. y. 136.a

Beneficiados q̄ tienē priuile
gios cōpetētes, para estar
ausentes d̄ sus bñficios por
residir en estudio, o otras
justas causas, como aqui se
refiere, an d̄ poner capella
nes idoneos, examinados
y cō licēcia d̄l Ordinario, y
no poniēdo los dichos ca
pellanes, o no teniendo li
cencia del Arçobispo, o su
vicario, para dexarlos de
poner, pierden ipso facto
los beneficios por ausen
cia de vn año. 139.a

Bñficiados de merced o pa
trimoniales y d̄ patronaz
gos, y monasteriales si hu
uieren de seruir sus benefi
cios por otros, se los an de
dar a hijos patrimoniales q̄
lōs siruā cō las dos ptes d̄ los
fructos y el pie d̄ altar. 140.a

Beneficiados q̄ tuuierē lice n
cia de ausencia de sus bene
ficios, la hā de notificar d̄e
tro de quinze dias, a sus cō
beneficiados, y no hazien
dolo anfi, es en si ninguna
la dicha licencia. 142.b

Beneficiados primero entra
dos no por esso tienen pre
rogatiua, sino que se ha de
preferir siempre el mas suf
ficiente. 147.a

Beneficiado no ha d̄ recibir
delos beneficiados nueua
mēte entrados, aū que se lo
den de su voluntad, come
res, ni otra cosa alguna so
pena de vn excesso. 303.b

Bñficiados no puedē lleuar,
pedir, ni demādar so color
d̄ estatuto, o costūbre, aunq̄
sea immemorial, d̄ rechos,
o comidas d̄ los q̄ nueuamē
te entrā bñficiados, o cātan
Missa nueua, Euāgelio, o E
pistola, so pena d̄ ser castiga
dos por todo rigor. 304.b

Bñficios de ausentes se an de
seruir a costa de los fructos
y no siruiēdose, los benefi
ciados residētes an d̄ lleuar
las dos partes dellos. 141.a

Beneficio dado de merced
por falta de hijos patrimo
niales, aunque despues de
proueydo, los aya: el tal
pueydo lo ha de tener por
toda su vida, y ningū cleri
go ha d̄ tener dos bñficios

sin

Tabla

- fin dispensaciō. 149. y. 151. a
- Bñficios patrimoniales no se an de partir ni diuidir, ni se ha dponer pensió sobre ellos aūque sea de cōsentimiento delas partes. 157. a
- Bñficios patrimoniales ningūo puede tener dos, pero si el q̄ tuuiere no fuere bastāte para le sustētar, se puede oponer a otro patrimonial y siēdo proueydo del vacante primero, y si el q̄ tuuiere patrimonial no fuere bastāte para le sustētar puede tener otro beneficio simple q̄ no sea patrimonial. 152. a
- Beneficios los q̄ dellos fuerē priuados, o los q̄ los renuncian no se pueden tornara oponer a ellos mesmos ni a otros: saluo los que renūciarē para entrar en algun collegio. 161. b
- Baptizados ē caſa por necesidad an d̄ ser imbiados por sus padres, dētro de quinze dias ala yglesia a recibir el olio y chrisma, y passado el dicho termino, y no lo cūpliēdo, an d̄ ser euitados d̄ los officios diuinos hasta q̄ lo hagan y cumplan, y mas incurren en pena de vn ducado. 246. a
- Baptizar se deuen las criaturas en la yglesia parrochial dōde el q̄ se huuiere d̄ baptizar fuere parrochiano saluo si fuerē hijos de Reyes, o Principes, y el q̄ lo cōtrario hiziere es excomulgado. 249. a
- Baptizar se deuē los niños dētro de diez dias despues q̄ nascierē, sino sobreuiere causa para q̄ se difiera mas tiempo. 249. a
- Baptismo q̄ personas lo puede administrar, y como lo an de administrar a las criaturas q̄ del todo no huuiere salido del viētre de las madres, y pone la forma del baptismo. 249. b
- Blasphemia el clerigo que la dixere incurre en muy graues penas. 315. b.
- Blasphemar ninguno, a d̄ ser ofado solas penas contenidas en el Cōcilio Lateranēse que aqui se ponen. 316. b
- Breues de los entredichos d̄ sus ordenes no se a de vsar dellos sin licencia del Ordinario. 42. a
- Curas an de declarar al pueblo quatro vezes en el año las cōstituciones q̄ es obligado a guardar, las quales van señaladas en esta tabla con la señal de fuera. 38. b.
- Curas a su tiēpo an de dar la extrema vnction socierta pena. 58. b

Tabla

- Curas hã de auisar a los Sacristanes como hã d̄ cebar las pilas del agua bendita. pagina. 59.a
- Curas son obligados socierta pena a amonestar a sus parrochianos tres vezes cada año q̄ procuren q̄ sus hijos, y criados recibã el Sacramento de la confirmacion. 59.a
- Curas hã de hazer la p̄fesion de la fe y enseñar la doctrina Christiana los Domingos y fiestas socierta pena, y puedē penar hasta medio real a los negligentes. 73.b
- Curas hã de declarar el Euãgelio Domingos y fiestas socierta pena. 74.a
- Curas hã de enseñar los mandamiētos d̄ la ley de Dios y d̄ la yglesia, y tener el Catechismo Romano y algũos libros. 75.a
- Curas q̄ sufficiēcia hã d̄ tener para q̄ seles de licēcia. 76.a
- Curas no p̄mitan en sus yglesias predicar a nadie aũque sea religioso sin licencia del Arçopispo socierta pena. 77.a
- Cura ha de auer mil maravedis del primer beneficio q̄ se resumiere, y ha d̄ ser preferido en los honores a los q̄ no lo fueren, y estando ocupado en su officio d̄ cura, ha de ser tenido por presente y residēte en todo. 78.a
- Curas hã de ser diligētes en administrar los sacramentos: y si llamados no lo hizierē, y alguno muriere sin recibirlos, incurrē en cierta pena. Y estãdo impedidos, o ausentes, hã d̄ dexar quiē los administre por ellos, y no se an de ausentar sin legitima causa. 78.a
- Curas hã de absoluer d̄ la obseruancia de los juramētos hechos en cōfradías. 260.a
- Curas no hã d̄ dar licēcia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar saluo en caso vrgente y de necesidad, piedad, y dicha la missa mayor. 100.a
- Curas y Clerigos han de hazer tañer las cãpanas para d̄zir la Salue todos los Sabados, y vispas d̄ n̄ra Señora, sopena de dos reales. 102.a
- Curas han de encargar mucho a los legos q̄ rezēn por los defunctos. 103.b
- Curas han de amonestar al pueblo cada Domingo q̄ guarden las fiestas socierta pena. 103.b
- Curas tienen facultad para absoluer de la obseruancia de juramētos hechos sobre el guardar panes, montes, y viñas, y frutales. 116.a
- Curas

de las Materias.

- Curas que no cumplieren lo mandado en la constitució cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, incurrē en pena de dos ducados. 169.b
- Curas an de euitar delos officios a los que dierē y recibieren caridades hasta q̄ paguen la pena. 174.b
- Curas y clerigos dentro de nueve dias an de quitar los escudos de los pilares, y capillas de las yglesias, y los escudos, y paueses de sobre las sepulturas de los defūctos focierta pena. 180.b
- Curas de la ciudad d̄ Burgos en virtud de obediencia y focierta pena, an de tener vn libro en la Sacristia de cada yglesia en que an de escreuir sus parrochianos: los quales Parrochianos, han de firmar de su nōbre, o hazer que lo firme vn clerigo por ellos, como escogē y quierē aquella parrochia, y no puedē oyr de penitencia a ninguno contra el tenor y forma suso dichos sola dicha pena, y an de publicar esto vn año, vn domingo de cada mes a la missa mayor con alta y clara voz. 183.a
- Curas de todo el Arçobispado an de publicar al pueblo, en vno de los dias de pascua de Resurreccion de cada vn año la constitució primera de religiosis domibus como en ella se les manda. 202.a
- Curas an de publicar y declarar a sus feligreses, que dezir missas, con determinado numero de candelas no es d̄necesidad para tener la missa el effecto que querrian antes tener tal opiniō, o creencia es supersticion y cosa erronea y digna de mucha reprehension y castigo. 224.a
- Curas no han de consentir q̄ ningun clerigo despues de comēçada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cōsumido salga ha de zir missa, ni responso so pena de dos reales. 227.a
- Curas despues de comēçada la missa maior no consentan que los pobres pidan en las yglesias, sino a las puertas dellas, y las demandas han de pedir despues de hauer consumido en las yglesias, y las demas demandas an de pedir fuera de la yglesia acabada la missa focierta pena, q̄ puedē los curas executar. 227.a
- Curas y sus tenientes an de publicar al pueblo en sus

Tabla

- yglefias, y enseñar a los facristanes, o moços como se han de hauer en dar la paz locierta pena. 228.b
- Curas exorten al pueblo la gran obligacion que tienē de hazer bien por las animas de purgatorio. 230.a
- Cura, apuntador, o maiordo mo pueden executar la pena de la constitucion. 12. de celebratiōe missarū cōtra los clerigos que no estan en el coro como en ella se manda. 281.a
- Curas han de hazer faber al Arçobispo o Prouisores, si algū religioso, o otra persona exēpta dize missa en casa de persona priuada sin expressa licencia del Arçobispo. 236.a
- Curas y clerigos a los que publicamente estuuiere ocupados en juegos y danças prophanas y en tocando la cāpana a missa, o visperas no los dexaren, si dentro de vn dia despues que fuerē amonestados que paguen vn real de pena, si no lo pagaren los han de euitar de las horas hasta auerlo pagado. 238.b
- Curas y clerigos son obligados a dezir maytines en el dia de Corpus Christi, y su octauario al principio de la noche con todo recogimiēto y honestidad socier ta pena: para que todos cōcurrā a ellos a ganar las indulgencias. 239.b
- Curas an de auisar a sus feligrēses, que quando oyerē despues del Aue Maria tres o cinco golpes de la campana, es señal que los auisa para que rueguen a Dios por las animas de purgatorio, y ellos han de hazerlo mesmo. 240.a
- Curas son obligados a publicar a sus pueblos las cosas de estas cōstituciōes. 242.a
- Curas no hā de admitir a ser padrino del baptismo sino a vn hōbre o a vna muger, o a lo mas vn hōbre y vna muger, los quales hā de tocar la criatura, y el cura q̄ mas de dos admitiere incurre en pena de dos mill marauedis. 244.b
- Curas han de examinar las parteras de sus pueblos, e instruir las como an de baptizar en tiempo de necesidad las criaturas. 245.b
- Curas si auiendo hecho sus diligencias no hallaren razon, que este alguna criatura baptizada, han la de baptizar con la forma q̄ aqui se pone. 246.b
- Curas han de assentar en vn libro

de las Materias.

- libro los baptizados y cõfirmados de la manera que se manda en la constituciõ, y a le de tener a muy buen recaudo, y el cura que succediere lo ha de recibir ante notario o escriuano todo socierta pena. 247.a
- Curas no han de poner nombre al que se baptizare, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, sopena que sera castigado. 250.b
- Curas han de tener las llaues del reliquario del sanctissimo Sacrameto, y no las hã de fiar sino de Sacerdote, y an de tener tres formas por lo menos, vna grãde y dos pequeñas, de manera que en el reliquario quede siẽpre Sacramento, el qual hã de renouar de diez en diez dias socierta pena. 251.b
- Curas y clerigos ayuden cõ sus limosnas para la lãbre del sanctissimo Sacramento: porq̃ los demas se animen con su exemplo, y dõde no huuiere lampara delante el sanctissimo Sacramento, se les manda socierta pena la hagan hazer dentro de vn mes. 252.b
- Curas han de mandar hazer dentro de dos meses arcas para encerrar el sanctissimo sacrameto el lueues de la Cena, y no se hã de sacar delas yglesias para ningun ministerio ni vso prophanosocierta pena. 252.b
- Curas antes que lleuẽ el sanctissimo Sacramento a los enfermos han de mandar que se haga seãal con la cãpana grande, y en todo el tiempo que estuuiere fuera se hã de repicar las campanas, han de dezir la confesiõ general y lauarse las manos antes que lleguen al sanctissimo Sacramento socierta pena. 255.a
- Curas y clerigos han de euitar de los officios a los que no huuieren pagado la pena al mayordomo por auer prestado, o vñdo de los ornamentos dela yglesia en representacion prophana. 259.a
- Curas tienen licencia para euitar de las horas a los que se passcan por las yglesias, auiedõ sido amonestados, que paguen la pena de la constitucion, y no queriendo lo hazer. 236.b
- Curas socierta pena han de publicar al pueblo la constitucion del cardenal de Sabina, ciertos dias como en ella se contiene. 263.b
- Curas han de publicar sopena de excomuniõ a sus par-

rochianos la constitucion
cōtra los robadores de los
bienes ecclesiasticos, las
primeras tres Dominicas
del Aduiento, y las tres pri-
meras Dominicas de qua-
resma, y no hã de absoluer
a persona que contra la di-
cha constitucion fuere, ha-
sta que cumplidamēte sa-
tisfaga ala yglesia. 275.a

Curas y clerigos han de noti-
ficar en sus yglesias a sus fe-
ligreses, que no lleuen ar-
mas a ellas. 275.b

Curas y clerigos no han de
consentir sopena de vn ex-
cesso, que los concejos ha-
gan sus ayuntamientos en
las yglesias, cementerios,
ni limites, ni que los legos
jueguen juego alguno en
los dichos lugares, y elle-
go que lo hiziere incurra
en vn sacrilegio. 276.b

Curas, clerigos, sacristanes,
y todas las personas q̄ tie-
nen cargo de las yglesias y
hospitales, sopena de exco-
muniō, han de dar noticia
al Arçobispo, o prouifores
de los retraydos que hizie-
ren algun delicto, o salierē
de las yglesias sin necesi-
dad. 278.a.b

Curas, passados nueue dias
que ayan estado los retray-
dos en las yglesias, han de

dar relacion a los Prouifo-
res, o Vicarios de las tales
personas: porque delictos,
y que tanto tiempo ha que
estã en ellas socierta pena.
pagina. 279.a

Curas que presumieren que
ay probable sospecha que
el matrimonio maliciosamente
se puede impedir, si
precedieffen las tres mo-
niciones, lo han de ha-
zer saber al Arçobispo, o
Prouifores, para que den li-
cencia que se celebre, y el
cura que sin ella se hallare
presente al tal matrimo-
nio, aunque diga y pruebe
que auia la dicha probable
sospecha, incurre en exco-
muniō ipso facto, y en diez
ducados de pena. 285.a

Curas, o clerigos que despo-
san, o velan parrochiano
ageno, sin licēcia de su pro-
prio cura, o del Arçobispo
están suspensos el tiempo
que al Arçobispo pareciere.
Y si durante la suspensió
celebran, o se inxieren en
los officios diuinos están
irregulares, y han de pagar
dos mil y quatrociētos ma-
rauedis para pobres. 285.b

Curas no han de desposar de
presente, ni velar, a ningun-
o que no sepa la doctrina
Christiana, y sin que pri-
mero

de las Materias.

- mero se aya confessado fo
cierta pena. 289.a
- Curas no han de hazer las ve
laciones de mañana antes
de la luz, sino despues que
fuere de dia, ni fuera de la
yglesia parrochial sin licē-
cia del Arçobispo. 290.b
- Curas en la plegaria quinze
dias antes que se cierrē las
velaciones lo han de publi-
car fopena de vn ducado.
pagina. 291.b
- Curas hã de euitar de las ho-
ras a los que se viniere a vi-
uir a qualquier lugar deste
Arçobispado si no mostra-
ren dentro de quinze dias
portestimonio, o probãça
como son casados, y vela-
dos, o lleuaren mandamiē-
to del Arçobispo, o proui-
sores para que los admittã
fo cierta pena. 292.a
- Curas no han de hazer moni-
ciones para desposar per-
sonas que andan vagando,
o fueren estrangeras, o no
conocidos, hasta dar noti-
cia dello al Arçobispo, o
Prouisores focierta pena.
pagina. 299.b
- Curas y Clerigos que se ha-
llaren presentes a los matri-
monios entre parientes,
han de fer castigados con
mucho rigor. 294.b
- Curas y Clerigos de los luga-
res de los puertos de la mar
que han de hazer, vea se la
letra. V. 305.b
- Curas y Clerigos han de fa-
ber si ay casados en grados
prohibidos, o amanceba-
dos, y hazerlo saber al Ar-
çobispo. 306.b
- Curas y clerigos han de eui-
tar de las horas, fopena de
vn excesso a los seglares a-
mãcebados publicos, y ha-
zer relacion al Arçobispo,
o Prouisores de quienes
son. 307.a. y. 308.a
- Curas hã de declarar en cier-
tos dias a sus feligreses fo
ciertas penas las censuras
y penas en que incurrē por
hazer vsuras, mohatras, y
caldas. 309.b
- Curas y Clerigos en virtud
de sancta obediencia y fo-
pena de excomunion, en
ciertas fiestas, han de noti-
ficar a los que dan dineros
adelantados, porq̄ en cier-
tos terminos les den pan,
vino, hierro, y otras cosas
que no lo hagan. 311.a
- Curas tienen poder para mã-
dar en su feligresia fopena
de excomunion, que los q̄
supieren que ay personas
que vsan de sortilegios, he-
chizerias, diuinaciones, y
supersticiones, selo vengã
a dezir, y ellos fo la misma
pena

Tabla

- pena lo que supieren cerca dello, lo han de hazer luego saber al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
- Curas y confessores, han de amonestar y corregir a los saludadores, bendezidores, y hechadores de nominas no aprobadas. 314.b
- Curas han de hazer matricula de sus parrochianos, y por ella padrõ cada año de nueuo para ver los que se han confesado o no, y traerlo hasta la pasqua del Espiritu Sancto, los de Burgos al Arçobispo, o Prouisores, y los de todo el Arçobispado a los visitadores, o vicarios socierta pena. 322.b.y.323.b
- Curas pidiendo las cedula de confesiones a los que se las pidieren son obligados a dar selas, so pena de excomunion y de ser euitados como excomulgados por los curas que lo pueden hazer. 323.a
- Curas no hã de tener por comulgados a los q̃ no lo huieren hecho en sus parrochias o fuera dellas cõ su licẽcia expressa. La qual no hã de dar sino a psonas de muybuena vida, ni comulgar al que no supiere las quatro oraciones. 227.a
- Curas y clerigos no han de comulgar a los sanos cõ las formas del sagrario, sino cõ formas pequeñas, y no dexãdo particula de la hostia que consagraren. 328.a
- Curas han de visitar a los enfermos para encaminarlos a bien morir, y muriendo sin recibir confesion o comunion por su culpa caen en pena de dos mil maravedis. 332.b
- Curas los Domingos y fiestas han de auisar a sus parrochianos de las indulgencias de los dias de aq̃lla semana socierta pena. 335.b
- Curas, ni justicias no han de consentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias, ni se pidan limosnas para las yglesias, hospitales, y ermitas fuera de los lugares a donde estan sin licẽcia del Arçobispo. 336.b
- Curas han de publicar en sus yglesias al offertorio los Domingos y fiestas d̃ guardar a los excomulgados. pagina. 340.a
- Curas pueden absolver de la excomunion por deudas constandoles primero que la parte esta con effeçto satisfecha de principal y costas, y ha de ser ante escrivano,

de las Materias.

- uano, o notario, o con dos testigos, salvo en los excomulgados secretos, q̄ los pueden absolver sin notario y testigos, y a los excomulgados por causas ciuiles en ciertos tiempos pueden absolver, a reincidencia pidiédolo ellos. 340.b
- Curas de Burgos han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia penitencia, y extrema vnction, cada vno en el distrito señalado de su Yglesia, conforme a como los señaló el Cardenal de Médoça, a los vezinos que biuieren en el, aunque no sean sus feligreses. Los quales trayédo cédulas de los Curas de sus yglesias donde son parrochianos originarios, de como han cōfessado y comulgado la Pascua de Resurrection, los han de tener por confesados sociertas penas. 118.b
- Clerigos han de guardar las ordenanças de los pueblos sobre la guarda d̄ los panes montes y pastos. 39.a
- Clerigos no han de tener en sus casas a sus hijos ni acompañarse dellos. 60.b. y. 61.a
- Clerigos, frayles, ni monjes estrangeros no han de ser admitidos, a celebrar ni administrar Sacramentos sin licencia del Arçobispo, o sus Prouisores. 62.b
- Clerigos estrangeros de estos Reynos no celebren en este Arçobispado, ni seales de licencia para ello. 63.b
- Clerigos, que ordenan de tener en los assiétos, y como an de ser preferidos los Curas, aunque sean mas modernos. 83.a
- Clerigo de ordē sacro ni beneficiado, no ha de abogar sino en ciertos casos socierta pena. 84.a
- Clerigos acabadas visperas los Domingos en las tardes, an de hazer processiones, cantando responfos y oraciones por los defunctos. 103.b
- Clerigos de que color y manera han de traer el habito y vestido, y como no há de traer sobrepelices fuera de las yglesias y cementerios socierta pena. 121.a
- Clerigos de qualquier ordē an de traer la corona abierta del tamaño en esta cōstitucion señalado, y la barba hecha baja pareja, y redonda sin punta ni bigotes socierta pena. 122.a
- Clerigos no an de ser taberneros, ni viñaderos, ni mesgueros, ni buhoneros, ni carniceros, ni otros officios semejâtes socierta pena.

Tabla

- na. 123.a
 Clerigos que fueren a hon-
 ras, o mortorios, se an d̄bol
 uer luego a sus casas des-
 pues de hechas las honras
 focierta pena. 123.a
- Clerigos no han de beuer en
 las yglesias aniuersarios be
 uederos focierta pena.
 pagina. 123.b
- Clerigos no han de entrara
 beuer con los legos en los
 cōcejos, ni an de beuer en
 las tabernas ni portales de
 ellas, sino fuere yendo ca-
 mino focierta pena. 124.b
- Clerigos han de ser templa-
 dos en el beuer, y los que sa-
 lieren de juizio por dema-
 fiado vino incurrē en gra-
 ue pena. 152.a
- Clerigos no an de traer arca-
 buzes, ni escopeta, ni ba-
 llesta, ni otras armas, sino
 las que esta constitucion
 permite, y de la manera q̄
 las permite focierta pena.
 pagina. 125.b
- Clerigos no han de dançar,
 baylar, ni cantar cantares
 deshonestos, ni predicar
 cosas prophanas, ni disfra-
 çarse, ni yr adonde corren
 toros. 126.a
- Clerigo ninguno ha de vsar
 officio de Cura, ni cōfessar,
 aunque sea vn Sacerdote a
 otro, sin licencia del Arçobis-
 po focierta pena. 71.b
- Clerigos no an d̄ jugar a jue-
 gos prohibidos, ni prestar
 a otros dineros para jugar
 ni afsistir para atenerse a
 los que juegã, ni an de ju-
 gar por ellos, ni consentir
 que jueguen en sus casas,
 sino fuere en los casos y cã-
 tidad que por leyes se per-
 mite focierta pena. 126.b
- Clerigos ni legos no han de
 entrar en la claufura de los
 monasterios de monjas, y
 los clerigos no han de fre-
 quētar a hablar con ellas, y
 son vistos frequentar, quã-
 do en vn mes hablã mas de
 dos vezes. 127.a
- Clerigos no se han de vestir
 para d̄zir missa sobre sayos
 cortos, y sin traer calças, ni
 salir a offrecer entre las mu-
 geres, sino en missas nue-
 uas, o en velos y habitos
 de mōjas, ni ha de auer of-
 frenda, hasta el tiempo del
 offertorio focierta pena.
 pagina. 128.a
- Clerigos de orden sacro, o
 beneficiados, no an de acō-
 pañar a ninguna muger, ni
 llevar alas ancas, ni del bra-
 ço, sino fuere a Señora de ti-
 tulo, topandola en la calle
 focierta pena. 129.a
- Clerigos in sacris, y benefi-
 ciados no an de traer luto
 sino por ciertas personas,
 y en cierta forma focierta

de las materias.

pena. *129.b*
Clerigos que vinieren a Burgos han de posar en posadas decentes y honestas, con apercebimiento q̄ no haziendolo, seran castigados con todo rigor. *130.a*
Clerigos no han de tener en sus casas mancebas, ni mugeres sospechosas, solas penas cōtenidas en el sancto Concilio de Trento q̄ aqui se ponen. *130.b*
Clerigo no ha de consentir q̄ muger alguna con quien aya tenido participacion, o aya sido infamado, more en su casa, ni rija, ni gouierne su hazienda directe, ni indirecte focierta pena. *133.a*
Clerigo beneficiado que fue conuencido ser publico amancebado, ha de ser por el mesmo hecho priuado de sus beneficios, y se han de proueer como si huuiessen vacado por muerte del tal publico amancebado, y no siendo beneficiado queda inhabil, para auer bñficio alguno, saluo si al tiempo de la vacacion del tal beneficio por dos meses, antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado. *133.a*
Clerigos que an sido frayles professos no an de ser admi-

beb

tidos a seruir beneficios, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispõfaciones. *154.b*
Clerigos que tienē en sus casas parientes, no les an de escusar de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni derramas reales, ni concegiles focierta pena. *218.a*
Clerigos en el Coro han de estar en el officio diuino cō sobrepellices suyas, y todo silencio, estando por su orden, y con mucha honestidad, y quãdo se predicare no han de salir del Coro, ni andar vagando por la yglesia, ni passando de vna parte a otra del Coro, ni an de leer cartas en el Coro, ni rezar horas priuadas focierta pena, y mientras se dizē las horas los legos no an de estar en el Coro, sino los que fueren necessarios para el officio diuino, y los Illustres, y de los consejos de su Magestad, y comedadores de las ordenes militares que se an de sentar en las primeras sillas junto a la reja del Coro. *230.a*
Clerigos como segun el numero que huuiere en cada yglesia an de hazer los officios. *243.a*. vease la letra, *O.243.a*
Clerigo donde no huuiere
mas

Tabla

mas de vno, el sacristã le a
de acompañar quando lle-
uare el Sanctissimo Sacra-
mento a los enfermos y a-
uiendo dos o mas, vno a de-
yr con el cura, el que el eli-
giere, y a se de tañer la cã-
pana, y otorganse quarẽta
dias de perdon a las perso-
nas que le acompañaren
socierta pena no haziendo
se así. *lib. oib. fol. 253. b*

Clerigos han de tener muy
limpios los corporales y
purificadores, y laualllos
con sus manos, y todos los
otros ornamentos han de
estar muy limpios y socier-
ta pena an ñ tener debaxo
de laue, las aras y corpora-
les, y todas las vestimen-
tas. *lib. oib. fol. 261. a*

Clerigos no an ñ pagar bar-
ra ni portazgos, ni peajes
de lo que traen para sus mã-
tenimientos, y han de ser
creydos ellos y los que los
traen para ellos por su jura-
mento. *lib. oib. fol. 269. b*

Clerigos por ninguna perso-
na han de ser compellidos
a pagar pecho, seruicio, o
tributo, so pena de excomu-
nion, y entredicho, y lo
que hauerẽ de pagar cõ-
forme a derẽcho, ha de ser
requerido primero el Ar-
çobispo, y con su licencia,
y nõ se les ha de lleuar, aũt

que de su voluntad lo quie-
ran pagar socierta pena. *lib. oib. fol. 270. a*

Clerigos por si, ni por otras
personas, no pueden com-
prãr cosas para toinar a re-
uender, saluo qualesquier
animales para criarlos, y
venderlos, con que los ten-
gã en su casa mas de medio
año socierta pena. *lib. oib. fol. 280. b*

Clerigos de orden sacro, o
beneficiados no han de bi-
uir con señores seglares, ni
de llevar dellos acostã-
miento para exercicio de
armas sociertas penas. *lib. oib. fol. 282. a*

Clerigo nõ a de ser procura-
dor ñ cõcejo, vniuersidad,
o comunidad seglar ni ma-
yordomo de seglar ningun-
o socierta pena. *lib. oib. fol. 282. a*

Clerigo ninguno a de pedir
dineros por la administra-
cion de los Sacramentos
antes que los de, despues
puede pedir sus derechos.
lib. oib. fol. 305. b

Clerigos no han de conti-
nuar la caça, ni caçar en
montes, y lugares defen-
didos, ni criar galgos en
sus casas, ni tenellos socier-
ta pena. *lib. oib. fol. 315. a*

Clerigos que no denuncia-
ren al cura que tiene po-
der para executar al cleri-
go que iurare sin necesi-
dad

de las materias.

- dad incurren en pena de ocho maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento. 319.a
- Clerigos de vna yglesia que no se hablaren no an de ser auidos por presentes en los officios. 319.b
- Clerigos de menores ordenes, exorta se les que se confiesen y comulguen a menudo, y a los Diaconos y Subdiaconos los Domingos, y fiestas solennes. pagina. 327.b
- Clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, a de pagar ocho maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento. 319.a
- Clerigos quanto se pueden llamar para entierros, horas, y cabos de años de los defunctos: a los quales se permite comer, como no sea cõ legos, ni en casa del defuncto, o llevar dos reales, y no ambas cosas socierta pena. 175.a
- Clerigo que no se hallare cõ dineros para pagar en lo que fuere condenado dando fianças, no a de ser detenido en la carcel. 298.b
- Clerigos han de sepultar los pobres socierta pena. 181.b
- Clerigos si tuuierẽ derecho de presentar a beneficios, an de presentar a los hijos patrimoniales mashabiles y sufficientes. 215.a
- Clerigos si presentaren en discordia, se han de examinar los p̄sentados, y el mas sufficiẽte, aunque sea presentado por la menor parte, sea de preferir. 216.a
- Chrisma y olio, dentro de que tiempo an de estar en las cabeças de los Arciprestazgos, y en las yglesias. pagina. 56.b
- Chrisma se a de guardar debaxo de llauẽ con mucha limpieza, en ampollas, y alhacena. 57.b
- Chrisma viejo no se ha de usar del, del jueues de la Cena en adelante, y si se baptizare alguno, le pondran la Chrisma despues de trayda. 58.b
- Chimeras como se han de ceuar. 58.b
- Cartas del Arçobispo, o de sus vicarios, o de otros qualesquier prelados, o juezes inferiores quiẽ no las cumplierẽ, o las retuuiere, antes, o despues de cõplidas en que penas incurre. 88.a
- Cartas de excommunion no puede darlas juez inferior
- b sociert-

Tabla

- socierta pena, a el, y al no-
tario que las firmare. 238.a
- Cartas de fauor, para los be-
neficios, el que las procura-
re por el mesmo hecho
sea inhabil, y el patron le-
go que constriñere al Ec-
clesiastico, cuya es la cola-
cion del tal beneficio, por
el mesmo hecho cae en
sentencia de excomunion.
pagina. 150.b
- Cartas, vease la letra, E. 338.
- Cruz, ni figura de Sanctos en
las sepulturas, ni en otras
cosas que se pueden pisar,
ninguno la ha de hazer, ni
mandar poner socierta pe-
na. 260.b
- Cruz, o figura de Sanctos de
la sepultura, si alguno no
quisiere quitarla, el cura, o
clerigo la puede quitar.
pagina. 261.a
- Capellanes que tienen ca-
pellanias perpetuas, han
de feruir las fiestas a mis-
sa, y visperas, maytines,
y a las otras horas, como
los beneficiados, y toda
la semana sancta, han de
feruir con sus sobrepelli-
zes, como los demas be-
neficiados socierta pena.
pagina. 141.b
- Capellanes, si los institui-
dores de sus capellanias,
mandaron que siruiesse
- cada dia, se ha de cum-
plir su voluntad, y han
de reparar las possessio-
nes que tuuieren, y no ha-
ziendoló los beneficiados
selas hagan reparar, y no
queriendo lo hazer, los
beneficiados lo han de ha-
zer saber al Arçobispo, o
sus Prouisores. 141.b
- Capellania que no tuuie-
re mantenimiento para vn
clerigo, siendo vno solo
la diga por commemora-
cion en la missa del pue-
blo. 153.a
- Confradias ni estatutos no
se han de hazer sin licen-
cia y aprobacion del
Arçobispo socierta pena,
y las hechas se han de
traer a confirmar, no e-
stado confirmadas, y
no se ha de comer a costa
de las confradias socierta
pena. 259.b
- Confradias los que tienen
cargo dellas, no han de dar
sus ganados, dineros, o pan
para que les den a las di-
chas confradias en cada vn
año tassadaméte cierta co-
sa y cantidad, quedádo sus
ganados, y dineros, y pan
siempre en pie sociertas pe-
nas. 311.b. y. 312.b
- Casar ninguno se puede por
palabra de presente bi-
uien-

de las materias.

- uiendo su muger, o marido sin constar primero de ello aunque con la primera muger o marido, no se aya consumido el matrimonio sociertas penas. pagina. 292.b
- C**asamiētos quādo se cōcertaren entre parientes no se an d̄ hazer regozijos ni dar comidas, jōyas, ni vestidos, ni se an de comunicar como desposados, hasta q̄ sea venida y executada la dispensaciō socierta pena. pagina. 294.b. y. 295.b
- C**onfession del que cōfessare espontaneamente su delicto se a de cōcluir cō ella sola el processō sin llevarle costas ni derechos d̄ otros auētos. 105.a
- C**ōfessores no pueden pedir limosna de las missas, ni restituciones, ni obras que mandan dezir a los penitentes socierta pena, permite seles que lo reciban del penitente que se lo da sin ser induzido, y si se les da dinero para que se restituya a alguna persona, siendo de medio ducado arriba, han de recibir cedula, para que vea el penitente como su consciencia esta descargada socierta pena. pagina. 330.b
- C**onfessar, y comulgar, son obligados los que huieren edad de discrecion desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive socierta pena, y los curas a los no confessados los an de evitar de las horas, y si dentro de quinze dias despues del Domingo de Quasimodo, no huieren confessado y comulgado estan excomulgados, la absolucion referuada al Arçobispo. pagina. 321.b
- C**onfessionarios han de ser publicos, sin tener puerta ni antepuerta, y la confession se ha de hazer de rodillas, y sin espada, y el cura con sobrepelliz, y en su casa, ni otra no ha de confessar sino fuere a enfermo socierta pena. 335.b
- C**onfession que partes tiene, y lo que los confessores en ella en lo tocante a si y a los penitentes han de hazer. 324.a
- C**ondemnados a muerte se les ha de administrar el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255.b
- C**ristiano q̄ cosa es obligado

Tabla

- do a creer sin duda algũa. 4.b
- Credo que cosa es, quien lo compuso, y que contiene, y el Christiano es obligado a saberle, y deue enseñarlo a los suyos, pone se aqui en Latin, y en Romãce. 6.a.y.b
- Concilio de Trento se recibio en el Synodo, y se mandaron guardar sus decretos, como en ellos se contiene. 32.a
- Constituciones no se derogán por no vsar dellas, y han se de poner en las yglesias, y guardar como en ellas se contiene, y que personas las han de tener en su poder. 36.y.38.a
- Cursoros, vease en la letra N. nuncios. 39.a
- Colaciones en las yglesias la semana sancta no se han de darni hazer, y dõde se hazian por costũbre, se an de dar en dineros. 128.b
- Conjunctos en cõsanguinidad o afinidad se pueden oponer a bñficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus cõjunctos dentro del quarto grado. 144.b
- Ceuada de las yglesias, hospitales, y lugares pios se a de vender en Março. 167.b
- Charidades no se han de dar en los entierros, hõras, no-uenarios, y cabos de años, socierta pena al q las da y recibe. 174.a
- Cõmutaciões de vltimas voluntades, no se vse dellas sin presentarlas primero delante del Arçobispo socierta pena. 176.a
- Calices, o aras, o otras cosas consagradas, el que lo comprare, o vendiere, cae en pena de quinientos maravedis para la fabrica de la yglesia mayor. 222.a
- Ceremonias de la Miffa, se han de conformar todos los clerigos deste Arçobispado con la yglesia Metropolitana. 222.b
- Ceremonias no aprobadas no se han de hazer en la Miffa, ni se han de cantar cãtares deshonestos, aunque sea al organo, ni en ninguna manera ha de cantar muger aunque sean cantares permitidos. 222.b
- Censo quando alguna yglesia o persona Ecclesiastica, aunque sea el Dean, y cabildo de la yglesia mayor diere a el alguna heredad, o possession, se ha de poner en el contracto cierta clausula en esta constitucion contenida, y no poniendose el tal contracto no

de las materias.

no es valido. 218.b
Carne no se ha de comer so-
pena de excomunion en
Lunes, y Miercoles delas
ledanias de la Ascension,
y en el Martes de las di-
chas ledanias de la Ascen-
sion, y en las ledanias ma-
yores se ha de guardar la
costumbre de cada lugar.
pagina. 264.b
Cemeterios de las yglesias,
se han de señalar con limi-
tes, y mojones donde no
se pudieren cerrar, y no
se han de hazer caminos
por ellos pudiendose yr
por otra parte so pena de
excomunion. 280.a
Casos referuados al Arçobi-
spo. 328.b. Y aduertese les
a los confessores en que ca-
sos pueden dispensar y ab-
soluer el Arçobispo. 330.a
Corredores a sabiendas de
contractos vsurarios, estan
excomulgados, y la abso-
lucion referuada al Arçob-
ispo, saluo en el articu-
lo de la muerte, y no han
de ser enterrados en los ce-
menterios. 330.a
Cognacion espiritual, como
se contrahé en el baptilmo
y confirmacion, vease la le-
tra. 293.
Citado puede acusar la con-
tumacia, al que cita y em-

placa. 104.b
Capillos auiendose puesto
sobre las criaturas se an de
quedar en la yglesia para
vsos della. 248.a
Causas ciuiles de dos duca-
dos abaxo, no a de auer ni
guardarse orden de proces-
so enllas, sino sabida la ver-
dad breue y sumariamente
acaballas. 90.2
D
Diezmos de las yglesias, no
se han de hazer meriendas
dellos. 43.a
Diezmos que no se paguen,
ningú clerigo a de induzir
a ello a persona alguna so-
pena de incurrir en exco-
munion por el mesmo he-
cho. 189.b
Dezmar an los clerigos de
los fructos d las heredades
de su patrimonio, o de las
q de otra qualquier mane-
ra tuuieré, sino fuere de las
de sus beneficios labrando
las ellos, pero labrando las
otros que se las arrendaré
han de dezmar, sino ay co-
stúbre immemorial de no
dezmar. 190.a
Dezmar se deue de los fru-
ctos que se cogieren de las
heredades de capellanias,
aniuersarios, y memorias:
b3 y las

Tabla

- y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190.b
- Diezmo enteramēte d̄ diez vno se a de pagar de todas las cosas sin facar simiente, ni soldada de moços, ni otra cosa alguna. 191.a
- Diezmos quien los deue ni otros por ellos no an de pedir cosa alguna a los clerigos, o terceros que los cobran ni retener dellos en si cosa alguna para comerni beuer focierta pena. 193.a
- Diezmos no se an de tomar nada dellos para yantares, o comeres sin licencia dellos que an d̄auerlos fogaues penas. 193.b
- Diezmos de las heredades que estan en parrochias agenas lo que se a de guardar cerca de su repartimiēto. 195.a
- Diezmos de las yglesias que se despuebian los lugares como se an de pagar. 195.b
- Diezmos personales de los vezinos de vn lugar que estā a soldada en otro, a quiē y como se pagan. 196.a
- De diez vno enteramente se a de pagar de los bezeros y muletas, y semejantes animales, y no llegando al diez, ha se de estimar en dinero, y de aquella estimacion se ha de pagar de diez marauedis vno, y lo mesmo se ha de guardar en otras qualesquier cosas, en que para dezmar se requiera hazer estimaciō no embargantes qualesquier costūbres contrarias. 192.a
- Dezmar se deue segun las costumbres delos lugares, y derogāse las constituciones de los antecessores cerca del modo en el dezmar contrarias a esto. 198.a
- Diezmo del pan se ha de pagar del mōton bueno o malo segū que nuestro Señor lo diere. 198.b
- Diezmos se an de coger por colectores puestos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos, los quales so pena de excomunion en presencia de quiē pagare el diezmo, an de escreuir lo que huuiere en cada mōton, y lo que se diezma de cada monton por si en vn libro, firmado de todos los colectores, cō juramento de guardar fidelidad. 199.a
- Diezmos ninguna persona con ningun color ha de tomar del lugar dōde se guardan cosa alguna dellos sin consentimiento delos que tienen parte en ellos, ni ha de retener los suyos focierta pena

de las Materias.

- ta pena, y no se an de hazer comidas ni beueres, de los diezmos y bienes de las yglesias ni de otras personas focierta pena, no obstátes qualesquier costúbres contrarias. 199.b
- D**iezmos como dellos se ha de hazer tazmia, para que se sepa si todos diezman, y lo que cada vno diezma, y lo mesmo han de hazer los mayordomos de las yglesias cerca de las primicias focierta pena, y en cada yglesia ha de auer vn libro en que se afsiente en particular todo lo que cupiere a cada vna de las partes interessadas en el dicho diezmo con dia, mes, y año firmado por los interessados q̄ supieren firmar, y han de medir los diezmos por la medida de Auila. 200.a
- D**erechos funerales y de todos los officios de los clergos no se an tasado por fer las costumbres de los lugares diferentes, y no poderse dar regla cierta desto para todos. 239.a
- D**erechos, veanse las letras. A. 221. P. 303. B. 303. y. 304. M. 304. C. 105. y. 305. O. 55.
- D**erecho de patronazgo ninguna persona ecclesiastica ni seglar a de adquirir para
- si, sino fuere por dotacion, o fundacion: y la colacion, o instituciõ de los tales beneficios se reserua al Arçobispo, y si huuiere algunos cuya instituciõ pertenezca a los inferiores sin prece-der examẽ del Arçobispo, la institucion es en si ninguna, y para probar el derecho de patronazgo, se a de guardar lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino. 211.a
- D**erecho de patronazgo no se puede vender ni enagenar de por si: pero bien se puede traspassar y vender, con los bienes a que estuuiere anejo. 211.b
- D**erechos no se an de lleuar por las absoluciones. 340.b
- D**esposado no a de biuir en vna casa con su esposa, como marido y muger, antes de velarse focierta pena. pagina. 286.a
- D**esposar niños ni niñas menores de siete años, ninguno no lo puede hazer so pena de veynte doblas de oro. pagina. 290.a
- D**ones del Espiritu sancto son siete. 26.a
- D**eclarado por excomulgado ninguno deue ser, sino fuere citado personalmente. 104.b

Tabla

- Dimissorias a los que las piden para yr a estudiar, o a otros Obispados como se an de dar. 143.a
- Diaconos y su officio. 242.a
- Distribuciones quotidianas acrecen a los presentes a las horas canonicas, y no se las pueden perdonar los vnos a los otros si cierta pena. 242.b
- Desterrado por la justicia se glar si se acogiere a la yglesia, luego ha de ser echado della, de modo q̄ de echalle no se siga perjuizio en su persona. 278.b
- D**anças no se an de hazer en las yglesias. Vease la letra. l. 203.
- D**istrictos, vease la letra. C. 185.b
- E**n las casas con sus pors, co-
mo marido y muger, sues
- Edad que se requiere para todos los ordenes sacros. pagina. 52.b
- Edad que an de tener los hijos patrimoniales, para poderse opponer y ser pueydos de beneficios de ración entera, y media. 145.b
- Examinadores an d̄ ser muy vigilantes, y no an de poner relacion a ninguno, sino con la suficiencia de la constitucion. 49.b
- Examinadores el orden que an de tener, y el juramento que an de hazer. 56.a
- Examinadores no an de poner relacion a los que no vniereñ biẽ instruydos en el rezar, y en las ceremonias de la missa, y en la practica de los Sacramẽtos, conforme a como se haze en esta fanta yglesia. 222.b
- Escriuanos vease notarios en la letra. N. 1010.0000
- E**scriuanos si tuuieren sospecha que en los cõtratos ay algũ logro no an de hazer las cartas, hasta que sean ciertos que nolo ay, y si los hizieren por esse mesmo echo son excomulgados, y no han de ser enterrados en los cementerios. 310.a
- Escriuanos no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recibir dellas cosa alguna, so pena de privacion de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
- Esripturas de las yglesias an de estar a buen recaudo en su arca cõ dos llaves. 168.b
- Esritos en ningun pleyto se han de recibir mas de dos antes de la sentẽcia d̄ prueba, y otros dos para alegar de bien probado. 94.b
- Enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los

de las materias.

- y los que los enagenan, y reciben, estan excomulgados, y pone a cerca desto a los preladados y no preladados diuersas penas. *163.b*
- Enagenacion de bienes de yglesias,** no se ha de hazer sino en casos permitidos por derecho, y con licēcia del Arçobispo. *170.a*
- Excomunion, lata sentēcia,** no se a d̄poner por juez ecclesiastico, sin preceder monicion, y las puestas se reuocan. *341.a*
- Excomuniō declaratoria** no liga, hasta que se aya notificado a la partē, o al cura de su parrochia. *340.a*
- Excomulgado que entra en la yglesia,** diziendose los officios, incurre en excomuniō mayor, y ciertas penas, y qualquiera persona lo pueda hechar de la yglesia sin pena alguna. *342.b*
- Enemigos del alma** son tres, mūdo, diablo, y carne, cōtra estos, son limosna, ayuno, y oracion. *28.b*
- Excepciones contra los oppositores a beneficios,** se an de opponer dentro de veynte dias despues de cūplido el termino del edicto. *117.a*
- Ermita,** vease la letra. *V. 202.a*
- Edificar yglesia,** ni monasterio de nueuo, no se puede hazer sin licencia del Arçobispo, o Prouisores tocier ta pena. *266.b*
- Enfermos** siēdo posible an de recibir por la mañana, y ayunos el sanctissimo Sacramento, y los que los firuen son obligados dentro de seys horas que los medicos lo mandaren a llamar los cōfessores, y se les a de dar con tiempo la extrema vntion. *331.a*
- Entredicho,** vease la letra. *S. 341.a*
- Encātadores,** vease la letra. *S. 313.*
- Escudos** no se an d̄poner en los pilares y capillas de las yglesias, sino en las que edificaren algunos a sus costas propias. *181.a*
- Estatutos** no se han de hazer sin licencia y aprobacion del Arçobispo tocier ta pena. *259.b*
- Estatutos** los que los hizierē contra los clerigos y libertad ecclesiastica por esse mesmo hecho son excomulgados, la absoluciō referuada al Arçobispo. *271.a*
- Estatutos cōtra los clerigos y libertad ecclesiastica,** las villas y lugares dōde se hizierē, o guardaren por esse
- b 5 mismo

Tabla

mesmo hecho son entredichos, y no an de ser absueltos ni relaxado el entredicho hasta que vengan a mandamiento de la sancta yglesia. 271.a

Fec, que cosa es, y pone algunos efectos suyos, y lo q̄ nos enseña se reduce a tres principios, que son lo que se deue creer, lo q̄ se deue esperar, pedir, y desfeear, y lo que se deue obrar, y euitar. 3.y.5.b

Fabrica a de llevar la tercera parte del beneficio del ausente. 80.b

Fiestas que se an de guardar en este Arçobispado, anfi d̄ precepto como de costumbre, como de deuocion, y las indulgencias que se cōceden a los que guardaren las de deuocion. 96.a

Fiestas que se guardá por voto o deuocion, despues de oyr missa mayor, en ellas los pueblos pueden hazer sus haziendas sin pena alguna. 101.a

Fruçtos de los beneficios de los ausentes que quedarẽ seruidos los tales beneficios por capellanes: son de la fabrica de la tal yglesia, y

sino se siruiere por capellanes, a de llevar la fabrica la tercera parte: saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario. 141.a

Fruçtos en las yglesias no numeradas se han de tasar, y no se ha de admitir alegaçiõ de errores sino vna vez y los aniuersarios ciertos se han de sacar en reditos y no otros. 158.a

Fruçtos del beneficio del clerigo que muriere se han de repartir de esta manera: al que muriere se le ha de dar pro rata la parte de fruçtos d̄ su beneficio, que cabẽ al tiempo que en, a quel año biuio, cõtando el año desde el principio de Enero, y todo el resto ha de ser para el successor. 155.a

Fruçtos supercrecientes no llegando a raciõ, o media, se an de cõsumir, y sacados vna vez los reditos por supercrecencia, no se han de tornar a sacar, hasta passados seys años cumplidos, sino fuere por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare. 162.a

Fiscales an de tener vn libro bien hecho y ordenado de todas las causas que estan a su cargo, y del estado en que

de las materias.

- que estan, y las que se han sentenciado, y las cõdenaciones y penas de las sentencias, para que por el puedã dar entera cuenta al Arçobispo o Prouisores de las causas, y el estado en que estan, la qual memoria han de llevar los Sabados a la visita de la carcel sopena d vn ducado por cada vez q dexaren de hazer lo suso dicho. *296.a*
- Fiscal antes que embie citacion alguna contra lego o clerigo, lo ha de consultar primero con los Prouisores, o el vno dellos, para que se vea lo que se ha de hazer. *296.b*
- Fiscal que por dadiuas no siguiere las causas, ha de ser priuado del officio, y ha de pagar el quatro tanto, y ser castigado grauemente. *297.a*
- Fiscal no a de concluir con la informacion sumaria, aunque el acusado aya porreproduzidos los testigos, si no fuere estando bien probado el delicto, o si jurare el fiscal q no sabe que pueda hazer mas probança, cuyo juramẽto se ha de asentar en el processo fociertapena. *297.b*
- Fiscal dẽtro de tres dias que el delinquente estuuiere presentado en la carcel, le ha de poner la acusacion. *298.b*
- Fiscal no ha de acusar a clerigo de adulterio con muger casada, sino en ciertos casos, y como lo ha de hazer. *299.a*
- Fiscal no ha de mostrar por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedã faber, ni a dẽzir los nõbres de los testigos, sopena de priuacion de officio y quatro ducados. *299.b*
- Fiscal no auiedo parte que acuse, no a de denũciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras liuianas, sino fuere en ciertos casos. *300.b*
- Fiscal que temerariamente acusare algun clerigo, siendo dado por libre, ha de ser condenado en costas, y castigado. *302.a*
- Fiscal no ha de poner mas d vna acusacion, acumulando los prõcessos, aunque sean muchos los delinquentes. *303.a*
- Frayles como han de ser admitidos a seruir bñficios; vease la letra. C. *154.b*
- Gra-

Tabla

Graderos, y su officio. 241.b
Gastar se deue en cúplimien-
to del anima, del que mue-
re ab intestato, lo q̄ se suele
gastar por vna persona de
su estado, con que no exce-
da el quinto de sus bienes.
pagina. 171.b
Graduados en theologia, o
canones, que por razón del
grado fuerē proueydos en
beneficios patrimoniales,
son obligados a residir en
ellos personalmente, y si
por tres meses continuos
estuuierē ausentes son au-
idos por priuados. 138.b
H
Hijos que no fueren nacidos
de legitimo matrimonio,
o por tal matrimonio legi-
timados, no adquieren pa-
trimonio para los benefi-
cios. 60.a
Hijos de clerigos no puedē
tener beneficios ni pensio-
nes, ni feruir en las yglesias
donde sus padres fueren, o
ayan sido beneficiados so-
cierta pena. 61.b
Hijo patrimonial que pide
el beneficio del ausente, y
profigue la causa, hasta la
priuacion teniēdo compe-

tente sufficiencia, se ha de
preferir a los otros hijos pa-
trimoniales aunque sean
mas sufficiētes q̄ el. 137.a
Hijo patrimonial no se a de
preferir teniēdo compe-
tente sufficiencia, sino te-
niēdo paridad en la suffi-
ciencia, y el que es priua-
do no se puede oponer al
tal beneficio de que fue pri-
uado. 137.b
Hijos patrimoniales se han
de oponer a los benefi-
cios, dentro de quinze dias
que se leyere la carta del e-
dito en la yglesia: los qua-
les dias corren contra los
menores y ausentes. 144.a
Hijos patrimoniales, la suffi-
ciencia que an de tener pa-
ra ser proueydos de bene-
ficios. 146.b
Hijos patrimoniales, quales
an de ser admitidos. 155.b
Hijos familias en vida de sus
padres, en q̄ forma adque-
rē patrimonio, y los niños
que no tienē padres. 156.b
Hospitales que se a de hazer
y guardar en ellos, ansi por
los pobres, como por los
hospitaleros y otras perso-
nas. 204.b
Horas canonicas se declara
ra que tiempo se a de yr a e-
dlas, y no yendo en que pe-
na se incurre. 242.b

Ygle-

de las Materias.

I
Yglesia es columna y firmamento de verdad, a quien auemos de oyr y obedecer. 3.b

Yglesia vna ay en la tierra cuya cabeça y pastor inuisible es Chño, la cabeça visible es el Papa vicario suyo lo qual el Christiano es obligado a creery faber. 10.a

Yglesias no numeradas en ellas, se a de hazer cierto numero de beneficios: y donde huuiere dos yglesias tã cercanas, que el clerigo de la vna buenamente pueda seruir la otra: porque tenga honesta sustentacion, se an de vnir sin perjuyzio de tercero. 153.b

Yglesias en ellas no se han de hazer juegos, ni danças, ni representaciones, ni se an de dezir cantares deshonestos socierta pena contra los que lo hizieren, o permitieren pudiendolo vedar. 203.a

Yglesias an de estar limpias, y no se ha de guisar de comer, ni juzgar, ni hazer cosas indecentes, ni poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas socierta pena a los clerigos que lo consintieren. 207.a

Yglesias, si por priuilegio, o por costumbre, o en otra qualquier manera pertenecen a algunas personas pleno iure, dentro de treynta dias han de presentar ante el Arçobispo clerigos suficientes e idoneos, a quiẽ el encomiende la cura, y de poder para administrar los Sacramẽtos, y siendo aprobados les an de señalar sustentacion conuenible, para que ellos se puedan mantener. 209.a

Yglesias ni monasterios, ninguna persona se ha de pasar, negociar, estoruar, ni perturbar los officios en ellas, ni arrimarse, ni echarse sobre los altares, ni estar en corrillo, ni los hombres entre las mugeres, ni hablar con ellas quando los officios se celebrã, y se predicare socierta pena. 236.a

Yglesias aunque sean exemptas, no se an de pintar en ellas imagines, ni historias sin ser hecha relaciõ al Arçobispo o Prouisores, y las imagines de ellas no se an de adereçar con vestiduras prophanas que siruen a mugeres, ni llevar a casas particulares sopena de excomunion. 261.a

Iuezes no den fee a las intimacio-

Tabla

- maciones, si no traxeren la notificaci6n en las espaldas firmada del clerigo, o escrivano dñl pueblo, y en lo demas se guardara la forma de la constitucion. 40.b
- I**uezes han de tener alomenos vn notario, y si firmare excomunion, o absolucion alguna, o autos sin ser firmados del notario, son en si ningunos. 89.a
- I**uezes de comision no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recibir dellas cosa alguna, fopena de priuacion dñs officios, y otra cierta pena. 107.a
- I**urar de calumnia, quando y como se deue. 105.b
- I**urar tienen de calumnia las partes quando fuere c6clufo el pleyto. 93.a
- I**uram6to de guardar panes, montes, y viñas, fructales, y heredades, nadie lo a de hazer ni tomar, sino las guardas que fueren nombradas por el concejo focierta pena, y los juramentos que se han hecho hasta aqui se relaxan. 116.a
- I**uramento, vease la letra. C. 260.a
- I**uram6tos hechos en las c6fradias se relaxan, y los curas an de absoluer dela obseruancia dellos. 260.a
- I**ubileos y otras cosas semejantes, como se han de repartir por el Arçobispado. pagina. 36.a
- I**mpedimento de cognaci6n espiritual, se contrahe en el baptismo, y c6firmaci6n, entre los padrinos: y el baptizado, o confirmada, y entre los padrinos y los padres del baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y padre y madre del baptizado, o confirmado. 293.b
- I**usticias, vease la letra. C. 336

L

- L**ibro a de auer en cada yglesia para assentar los baptizados y c6firmados. 247.a
- L**ibros de casados, baptizados, c6firmados, y manual an de estar en la mesma alhacena donde la chrisma y olios. 58.a
- L**etras apostolicas de remission de delicto de clerigo, o parte de pena, no se ha dñ vlar dñllas, hasta estar vistas y examinadas. 41.b
- L**edania y otras fiestas, no se han de hazer en ellas gastos a costa de las yglesias, focierta pena. 168.a

Llantos

de las Materias.

Llantos desordenados no se han de hazer por los muertos focierta pena, y q̄ayan d̄ cessar los officios, no cessando los llantos. 177.a

Lampara a de auer en todas las yglesias encendida delante el sanctissimo Sacramento, y se a de diputar persona que pida para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y a qualquiera que a su costa le alumbrare, por cada dia se le conceden cinquenta dias de perdon, y a los que dieren limosna para la lumbre diez dias de perdon. 252.a

Logreros de pan, dineros, y otras cosas estan excomulgados, y los testigos de los contractos vsurarios, si a las biendas fueron testigos de ellos, y los corredores y escriuanos, y no an de ser enterrados en los cementerios, y la absolucion de los sobredichos esta reseruada al Arçobispo, saluo en el articulo de la muerte. 310.a

Limosna no se a de permitir que pidan, sino pobres lisiados, o estudiantes pobres, o ciegos, o romeros con licencia del Arçobispo, o Prouissores. 337.b

Limosna no se a de pedir en las yglesias mientras se ce-

lebran los officios, sino en las puertas. 337.b

Limosna quien no la pueda pedir, y a donde se a de pedir, vea se la letra, C. 336.

M

Mandamientos de la ley de Dios, todo Christiano es obligado a saberlos sopena de peccado mortal, con vna breue declaracion de ellos. 15.a

Mandamientos de la yglesia q̄ todo Christiano es obligado a saber, sopena d̄ peccado mortal. 16.b

Mandamiêto sobre cosa proveyda por cõstitucion quando se diere, vaya inserta la constitucion en el. 38.b

Mandamientos y cartas del Arçobispo, o sus vicarios como se an de cûplir. 40.b

Mandamiêtos citatorios en ellos se ha de poner el nõbre del que lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide, y no se an de dar en blãco, y si d̄tro d̄ treynta dias, no se notificaren, no tiene fuerça la notificacion, y la parte que le intimare despues de los treynta dias ha de pagar las costas a la parte citada que viniere a respon-

Tabla

- sponder. 90.b
- Mandamiétos para parecer los clerigos en causas criminales despues de los primeros han de yr acumulados. 302.a
- Mayordomos de las yglesias no han de acudir con cosa alguna a los Arciprestes, si no tomaren las cuentas por sus mismas personas sopena que lo pagaran de sus casas. 71.a
- Mayordomo ha de pagar de su casa lo que el Arcipreste gastare cada dia mas de vn ducado. 72.a
- Mayordomo clerigo ha de auer en las yglesias, y los mayordomos nuevos dentro de nueue dias an de cobrar de los viejos los alcan ces que se les hizieren y no pagando, an de hazer contra ellos las diligencias ne cessarias en juyzio y fuera del, hasta que realmente paguen, sopena de pagallo como deuda propia. 80.b
- Mayordomo clerigo, y mayordomo lego ha de auer en cada yglesia, y como an de ser nõbrados, y en principio de su officio hazer inuentariõ de todas las cosas de la yglesia, y entregar lo a los mayordomos nuevos, y mostrarlo a los visita
- dores socierta pena, y no han de guardar en su casa los calices, cruces, ni ornamentos. 81.b
- Mayordomos los que los nõ bran son vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores, de pagar por ellos a las yglesias todo lo que les fuere alcançado. 82.b
- Mayordomos son obligados sopena de excomuniõ y en virtud de obediencia, a executar vn real a cada clerigo que en la yglesia beuiere aniuersario beuedero, para la fabrica de su yglesia, sopena de pagar lo de sus haziendas, y han de dar cuenta desto a los Arciprestes. 123.b
- Mayordomo que no arrienda las rentas de la yglesia con la forma de la constitucion le ha de pagar los daños a su costa, y ni mas ni menos no vendiendo el trigo en Mayo, y la ceuada en Março. 167.a
- Mayordomo ha de pagar de su propria hazienda, lo que gastare en colaciones quando se arriendan las rentas de las yglesias, y los gastos que se hizierẽ en ledanias y otras fiestas. 168.a
- Mayordomos que no cüplieren lo mandado en la con-

de las Materias.

- stitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, incurren en pena de dos ducados. 169.b
- Mayordomos y administradores, assi Ecclesiasticos, como seglares de qualesquier yglesias, o ermitas, confradias, o hospitales, y otros qualesquier lugares pios, han de dar cuenta cada año a los Prouisores, o a quien ellos diputaren socierta pena. 206.a
- Mayordomo de la fabrica, todas las vezes que algun clerigo, començada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cõsumido, saliere a dezir missa, o respõso, lo apunte y lo diga al visitador quando fuere a visitar. 227.a
- Mayordomos si gastaren de las fabricas alguna cosa en representaciones, no se les ha de tomar en cuenta, y se les han de llevar dos ducados de pena. 235.a
- Mayordomo ha de executar vn ducado de pena a la persona que se leuantare, o replicare al cura, o predicador estando predicando, y sino lo ha de pagar de sus bienes. 237.a
- Mayordomos en las yglesias pobres, han de hazer dentro de dos meses vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro de las quales han de poner las otras arquillas sociertas penas. 251.b
- Mayordomos en las yglesias donde no ay lamparas delante del sanctissimo Sacramento, las han de mandar hazer dentro de vn mes socierta pena. 252.b
- Mayordomos lo que han de hazer cerca de las obras que se dierẽ a hazer de las yglesias. 267.b
- Missas de los testamentos, los clerigos han de señalar persona que tenga cuenta de assentar las que se dizen en vn libro, de lo qual han de dar razon al visitador cada vn año en la visita. 173.b
- Missas ninguno la puede cantar sin ser examinado en las ceremonias, y sin licencia de los Prouisores socierta pena, y no ha de hazer en la missa nueva gastos desordenados, ni combites muy solennes, sino antes hazer su fiesta y officio humildemente y con deuocion, como conuiene al ministerio sacerdotal. 222.b

Tabla

- Missas no se han de dezir muchas juntas, en las yglesias donde huuiere Sacerdotes para celebrar, sino vno despues de otro, de manera q̄ aya siempre missa hasta la mayor, la qual se ha de dezir a la hora que se acostumbra en cada lugar, tañendo se a principio de la missa la campana, y al tiempo del alçar socierta pena. 224.b
- Missa mayor del dia por el pueblo a d̄ dezir el semanero los dias d̄ fiesta a la hora acostumbrada sin aguardar a persona particular, y en los tales dias no se an de hazer obsequias, ni officios d̄ defunctos sino fuere cuerpo presente q̄ se puede dezir missa, no a la mesma hora q̄ la mayor, ni dexándose la mayor por el pueblo, y en los tales dias se an de dezir primeras, y segundas visperas sociertas penas. 225.b
- Missa cō Credo, Prefacio, y Patern̄, cātado se a d̄ dezir los dias de fiesta, y ningun clerigo despues de comēçada la missa mayor estos dias hasta auer cōsumido a de salir a dezir missa, ni respōso socierta pena. 226.b
- Missa no se a de dezir en casa d̄ persona priuada sin auer expressa licēcia d̄l Arçobispo, y cō ella el q̄ la dixere a de mirar mucho q̄ el lugar este cōpuesto, y adornado como cōuiene, y no lo estādo no la diga, ni en las yglesias q̄ no fueren edificadas con licēcia del Arçobispo, socierta pena. 225.a
- Missa rezada por ella, se a de dar d̄ limosna vn real y por la perpetua de aniuersario real y medio. 238.b
- Missa mayor se a de dezir del dia, y no de Requiē en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, y hasta q̄ se acabē, no se an d̄ dezir Respōsos socierta pena. 102.b
- Missa cātada an de dezir los clerigos, los Lunes d̄ cada semana, por las animas de purgatorio, agora aya limosna para ella, o no la aya. 229.b
- Missa ovisperas en tocādo la cāpana, a ellas todas las psonas q̄ estuuiere publicamente ocupadas en juegos, dāças, pfanas, bayles, y regozijos de q̄ Dios se offēde an d̄ d̄xarlos, y no boluer a ellos alomenos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos socierta pena. 238.a
- Missa deben de oyrlos de ca torze años arriba, los Domingos y fiestas de guardar

de las Materias.

- dar en sus parrochias, y no han de llevar lanças, ni arcabuzes a las yglesias, ni antes de missa mayor, y a pescar, ni caçar, y en los dichos dias de fiesta, se ha de dezir vna missa, al salir del sol para los pastores, y se les ha de enseñar la doctrina Christiana focierta pena. 182.a
- Medio racionero, o entero, postrero entrado ha de seruir de menor, y aunque el medio racionero sea mas antiguo que el entero, ha de seruir de menor. 79.a
- Medio racionero, o racionero postrero entrado, estando ausente ha de seruir de menor el postrero entrado tras el ausente, y llevar las dos partes de subeneficio. 80.a
- Medio racionero graduado aũq sea vltimamēte entrado a de ser pferido a los medios racioneros primero entrados en la prouision de racion entera. 148.a
- Medios racioneros residientes an d̄ ser preferidos a los ausentes en la assecuciõ de los beneficios y el medio racionero ausente no a de tener prerogatiua. 148.b
- Medios racioneros presbyteros residietes, ha seles de dar y repartir la limosna de las missas delos defunctos, y votiuas, como a los racioneros enteros, sin embargo de qualquier costũbre contraria. 244.a
- Medio racionero ni gradero no a d̄ ser preferido quãdo alguno fuere priuado de subñficio por ausencia sino fuere el mas suficiēte. 138.b
- Memorias an de estar en publico en cada yglesia en vna tabla focierta pena. 79.a
- Matrimonio clandestino el clerigo q̄ se hallare p̄sente a el es excomulgado ipso facto la absolucion reseruada al Arçobispo, o Prouisores, y es suspenso medio año, y ha de pagar diez ducados para pobres, y en la mesma pena de dinero y excomunion, caen los que casan clandestinamente, y los testigos que se hallan presentes. 284.a
- Matrimonio no ha de ser oãdo ninguno a contraerlo a sabiendas con parientes dētro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, o paternidad so ciertas penas. 294.a
- Maestro de Grammatica, o de escuela no a de enseñar, sin ser primero examinado y tener licēcia del Arçobispo,

Tabla

- spo, y los maestros de escuela, y las mugeres que enseñan a labrar, an de enseñar a los niños cada dia la doctrina Christiana socierta pena. 304.
- M**edicos an de aconsejar siendo llamados, que se confiesen los enfermos y comulguen, y si pasado el tercero dia no lo huieré hecho pudiendo, no los han de visitar hasta que lo hagan so pena de priuacion del ingreso de la yglesia, y vn ducado por cada vez que no lo hizieren. 332.b
- Maleficos, vease la letra. S. 313.
- N
- N**uncios como an de cùplir las letras que les fueré encomendadas. 40.a
- Nùcios diputados a de auer en la audiencia Arçobispal para las notificaciones las quales han de venir firmadas de dos testigos, o de la parte citada, y el juramêto que los Nuncios an de hazer de exercitar fielmente su officio. 91.a
- Notario q firmare mādamiêto, citatorio en blanco, o contra la forma de la constitucion a de pagar por cada vez dos reales para los pobres de la carcel. 90.b
- Notarios no han de recibir los testigos sumariamête, sino escriuiêdo los dichos por extenso socierta pena. 109.b
- Notarios no an de vsar de sus officios sin estar aprobados sociertas penas. 110.b
- Notarios an de poner en los pcessos los derechos que lleuan con dia, mes, e año, socierta pena. 111.b
- Notario, o escriuano seglar en causas ecclesiasticas no a de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciõ de escrituras de latin, o de otras lenguas que no entienda socierta pena. 111.b
- Notarios apostolicos en las causas apostolicas no an de llevar mas derechos que los notarios de la audiencia socierta pena. 112.a
- Notarios las causas criminales de los clerigos, informaciones y pcessos an de tratar y hazer por sus psonas, y no por oficiales, cõ todo secreto. 112.b
- Notarios los processos an de llevar cõ todo recato, y secreto a los Prouisores, y se los an de relatar a solas, de manera q nadie no lo entienda. 112.b
- Notarios an de guardar debaxo de fiel custodia, y guarda de su

de las Materias.

- de su mano los p̄cessos de, manera q̄ no puedã ser leydos ni vistos d̄ nadie, ni los tengan en los b̄acos socierta pena. 112.b
- Notarios no han de mostrar por si, ni por terceras personas, las informaciões sumarias a los acusados, ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber. 299.b
- Notarios no an de dezir los n̄ombres de los testigos a los acusados, ni darles las informaciões, y si se las pidieren les d̄ traslado, sin los nombres d̄ los testigos, o las lleuen a sus letrados, y se las lean sin leer los nombres d̄ los testigos, sopena de priuacion de officio, y quatro ducados. 299.b
- O** Orden q̄ se a de tener en el examen, y la suficiẽcia q̄ an de tener los que se han de ordenar. 48.y.49
- Ordenandose alguno sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y extratempora, esta suspẽso ipso iure. 54.a
- Olio y chrisma, dentro de q̄ tiẽpo a de estar en las cabeças de los arciprestazgos, y en las yglesias. 56.b
- Olio se a de tener debaxo de llauẽ, y cõ mucha limpieza en apollas y alhazena. 57.b
- Olio para los enfermos no se ha de consumir, hasta ser traído el nueuo, y se ha de administrar a los enfermos socierta pena. 58.a
- Olio d̄ los catecumenos d̄ se el jueues d̄ la Cena en adelante, no se a d̄ vsar del y si se baptizare alguno, se le pondra el olio despues de traydo. 58.b
- Oficiales mecanicos no and̄ trabajar ni vsar sus officios, ni abrir, ni tener abiertas las tiendas los Domingos, ni fiestas de guardar. 100.a
- Oficiales los dias d̄ guardar no an de dar bastimẽto alguno despues de tañido a missa mayor, hasta que ayã salido della socierta pena. pagina. 101.a
- Officios diuinos como se an de hazer en las yglesias dõ de huuiere vn clerigo, y dõ de huuiere dos, o mas, y dõ de huuiere tres, o mas, y dõ de huuiere grã numero de clerigos. 243.a
- Obras no se an de mandar hazer en ninguna yglesia que no tuuiere dineros y r̄etas para ello, saluo si no huuiere tan grande necesidad q̄ no se pueda dexar d̄ hazer, y los oficiales en quien se huuieren rematado las dichas obras no se puedẽ lla-

Tabla

- mar a engaño, aunque ayã
 sido engañados en mas de
 la mitad del justo precio.
 pagina. 264.b
Obra de las yglesias no se ha
 de dar a hazer, sino al offi-
 cial de aquel officio, sope-
 na que el contraçto que so-
 bre ello se hiziere no sera
 valido, y el que la tomare
 no la ha de traspassar a otro
 official, so pena de ser au-
 do por inhabil por el me-
 smo hecho, para hazer obra
 alguna y la traspassacion
 ser en si ninguna. 265.b
Obras de las yglesias de feys
 mil maravedis arriba, no
 se hã de dar a hazer, sin que
 se puedan acabar con la ré-
 ta que tienen y tendran las
 yglesias quando se acaba-
 ré las obras, y sin poner ce-
 dulas so ciertas penas, a los
 que las dieren a hazer de
 otra manera. 267.b
Obras de misericordia espiri-
 tuales y corporales. 17.a
Ornamentos de las yglesias
 no se han de prestar fuera
 dellas, para bayles, dãças,
 mayas, farfas, y cosas seme-
 jantes. 165.b
Ornamentos benditos de la
 yglesia, ninguna persona a
 de vsar dellos en represen-
 tacion profana, ni en ella
 introduzga clerigo, ni fray-
 le, ni monja, ni otra perso-
 na Ecclesiastica so ciertas
 penas en que incurrẽ tam-
 bien los que prestaren los
 dichos ornamentos. 259.a
Obispo su primero y princi-
 pal cuydado, es que se con-
 ferue la fee Catholica. 3.b
Offrecer no se les a de cõfen-
 tir a los que tuuieren diffe-
 récias sobre ello hasta que
 se concierten, pero si qui-
 fieren embiar la offrenda
 con otro, lo pueden hazer.
 pagina. 228.b
P
Prouisores quando dieren
 mandamiento sobre cosa
 proueyda por constituciõ
 han de mãdar inferir la cõ-
 stitucion en el mandamiẽ-
 to. 38.b
Prouisores han de repeller
 de su juyzio, y no guardar
 costumbres de hazer yan-
 tares ni meriendas de los
 diezmos. 43.a
Prouisores no han de dar fee
 a las intimaciones si no tra-
 xeren la notificacion en las
 espaldas firmada del cleri-
 go, o escriuano del pueblo
 y en lo demas se ha de guar-
 dar la forma de la constitu-
 cion. 40.b
Prouisores han de hazer cõ-
 plir

de las Materias.

- plir el motu proprio de Pio quinto, cerca de como y con que causa se han de admitir las renunciaciones de los beneficios. 46.b
- Prouisores no han de admitir renunciacion del que estuuiere ordenado de ordē sacro del beneficio a cuyo titulo se ordeno, sino con las causas dela constituciō. pagina. 47.b
- Prouisores an de aprobar la causa que ha de ser legitima, para que auiendo vno renunciado subeneficio patrimonial pueda ser otra vez admitido a el. 47.b
- Prouisores han de dar licencia, o cedula de examen a los que se han de examinar para las ordenes. 48.b
- Prouisores han de dar licencia para cantar Epistola, Euāgelio y Missa, a los que se ordenaren fuera deste Arçobispado. 50.b
- Prouisores si alguno admittierē a ordenes, a titulo de patrimonio o pensión, ha de ser con gran consideracion, y conformandose cō lo decretado en el Sancto Concilio de Trento. 51.b
- Prouisores quando en absencia del Arçobispo, huuierē de dar reuerendas, han de guardarlo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino. 52.b
- Prouisores an de tomar juramento a los examinadores que exercitaran fielmente su officio. 56.a
- Prouisores no pueden ni deuen dar licēcia para seruir beneficio a ningun clerigo en la yglesia, en que su padre fue beneficiado. 62.a
- Prouisores no an de dar licēcia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios a clerigos estrangeros destos reynos. 63.b
- Prouisores han de tener cuidado que cada Arcipreste exhiba ante el Arçobispo, o ante ellos dētro de vn mes despues que aya visitado el libro de la visita y cuentas, por lo qual no han de llevar derechos, y han de executar los mill maravedis de pena que manda la constitucion al Arcipreste que no lo hiziere. 72.b
- Prouisores no han de dar licencia de cura, sino a los que tuuieren competente sufficiēcia en la administracion de los Sacramentos, y sufficiencia en el construir. pagina. 76.a
- Prouisores no han de absolver dela excomunion puesta por los Arciprestes con

Tabla

- tra los que tienen las rentas de las yglesias, ni se an de entremeter en cosa alguna de lo que por los Arçiprestes fuere començado en lo que pueden conocer, saluo por via de apelacion, o nullidad, porque la absolució y pçesso hecho de otra manera es en si ninguno. 70.a
- Prouisores pueden dar licēcia de predicar, precediendo examen, y sin el no. 71.a pagina. 77.a
- Prouisores no han de admitir escriptos en que se aleguen leyes ni doctores, y sin estar firmados de los abogados, ni han de tafar mas de dos reales por cada escripto. 85.a
- Prouisores no han de admitir peticion sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero. 86.a
- Prouisores no an de guardar en las causas ciuiles de dos ducados abaxo orden de proçesso, sino sabida la verdad, acaballas sumariamente, y auiendo vicarios del Arçobispo en el partido donde son los reos, que estuuiere mas cercanos que ellos, no han de dar citatorias para traellos ante ellos, sino que los actores los conuengan delante de los dichos vicarios. 90.a
- Prouisores pueden abreuuar y moderar los terminos de los pleytos segū la calidad de los negocios. 92.b
- Prouisores pueden abreuuar y no alargar los terminos que se dan para recibir a prueba atenta la cantidad y calidad de la causa y personas, y distancia de los lugares donde se an de hazer las probanças. 93.b
- Prouisores han de dar de termino a los citados para q̄ parezcan, si distan de la ciudad quinze leguas, seys dias, y si mas, nueue. 95.a
- Prouisores no han de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas d̄ guardar, saluo en caso vrgente, o de necesidad, o piedad, y dicha la missa mayor. 100.a pagina.
- Prouisores si declararen alguno por excomulgado sin auer sido citado personalmente han de pagar las costas y daños. 104.b
- Prouisores han se de auer benignamente con el que espontaneamente confessare su delicto sin hazelle proçesso ni costas. 105.a
- Prouisores han de tassar los derechos que han de auer por

de las Materias.

- por las probanças que hu-
uieré hecho los juezes de
comisiõ, receptores y es-
criuanos. 107.a
- Prouisores auiedo pronun-
ciado en vna causa sobre la
edad, legitimidad, y patri-
monio, aprouecha para o-
tras. 107.b
- Prouisores han de ver que
probanças no se deuen co-
meter en los lugares. 108.b
- Prouisores han de examinar
los testigos que se recibie-
ren en causas matrimonia-
les, y estando legitimamé-
te impedidos a quien lo an
de cometer. 109.a
- Prouisores no han de senten-
ciar por informaciõ hecha
sumariamente sin estar es-
criptos los dichos de los te-
stigos por extenso, sopena
de suspensio de su officio.
pagina. 109.b
- Prouisor que por su culpa di-
latare la recepcion de los
testigos, es obligado a las
costas que los testigos hi-
zieren, y se les ha de pagar
sopena del doblo, y mas
las costas que sobre ello se
hizieren. 110.a
- Prouisores han de aprobar
los notarios antes que vsen
su officio. 110.b
- Prouisores no han de tomar
juraméto a los clerigos en
sus causas proprias crimi-
nales. 116.b
- Prouisores que excepciones
no an de admitir, y que ex-
cepciones se permite que
admitan. 117.a
- Prouisores tienen termino
de seys dias para pronun-
ciar sentencia interlocuto-
ria, y para diffinitiu a veyn-
te, sopena de pagar las co-
stas a las partes, desde que
passare el dicho termino,
hasta que den la tal senten-
cia. 119.a
- Prouisores han de ordenar
por sus personas las senten-
cias diffinitiuas, e interlo-
cutorias, o antes que las fir-
men, las han de ver sopena
de dos ducados, los quales
están obligados a pagaren
consciencia para los pobres
de la carcel. 119.b
- Prouisores no han de dar li-
cencia a clerigos para traer
armas, sino con justa causa
de enemistad, y por tiem-
po limitado. 125.b
- Prouisores han de executar
sin remission alguna, la pe-
na de la constitucion con-
tra los clerigos que en su
casa tienen mancebas, o
mugeres sospechosas.
pagina. 130.b
- Prouisores an de mãdar exa-
minar a los capellanes, pa-
gina. 177.b. y no pue c 5 est ra
encillas

Tabla

- ra seruir beneficios .
 pagina. 139.b
- Prouisor que contra el tenor
 de la constitucion diere di-
 missorias, incurre en pena
 de tres ducados por cada
 vez. 143.b
- Prouisores an de prorrogar
 los editos hasta la proui-
 sion, quando se lo pidieren
 los hijos patrimoniales, o
 positores que no estuierẽ
 ordenados. 145.a
- Prouisores si los hijos patri-
 moniales no se ordenan de
 missa en llegando a la edad
 han de poner capellanes q̄
 siruan sus beneficios, hasta
 que ayan cantado missa, y
 no se ordenando vacan los
 beneficios ipso facto .
 pagina. 146.b
- Prouisores han de poner pe-
 na a los hijos patrimonia-
 les que proueyren benefi-
 cios, que dentro de vn año
 o dos muestren competen-
 te sufficiencia en construir
 y en el canto. 147.a
- Prouisores an de ver los titu-
 los y dispensaciones de los
 que han sido frayles profes-
 sos primero que los admi-
 tan a seruir beneficios .
 pagina. 154.b
- Prouisores no an de dar licẽ-
 cia para que los opositores
 a beneficios patrimonia-
 les se conciertẽ de diuidir-
 los, o a assignar pensión so-
 bre ellos. 157.b
- Prouisores no han de admi-
 tir a la oposicion de benefi-
 cios patrimoniales a los q̄
 los renunciaron, ni permit-
 tir que se opongán a otros
 saluo a los que renunciaron
 para entrar en algun colle-
 gio. 161.b
- Prouisores han de guardar y
 hazer guardar que no se pi-
 da año en ciertos casos a
 los defunctos, aunque aya
 costũbre immemorial de
 ello. 178.b
- Prouisores han de guardar y
 hazer guardar, sin admitir
 alegacion en cõtrario que
 de todas las cosas se pague
 enteramente de diez vno
 sin facar simiente ni solda-
 da de moços ni otra cosa al-
 guna. 191.a
- Prouisores los autos q̄ per-
 mitieren hazer en las ygle-
 sias, han de ser de la sagrada
 escriptura, y vistos y exami-
 nados. 203.b
- Prouisores no han de cõsen-
 tir que ningũa persona este
 en ermita, sin ser examina-
 da de su vida y edad, y no le-
 ran de dar licencia que pida
 limosna, sino en la ermita
 o lugar en cuyo termino
 estuuiere. 208.a
- Proui-

de las Materias.

- Prouisores no han de dar licencia de dos missas, sin preceder informacion, de la tenuidad y pobreza de los beneficios y yglesias, y q̄ este cerca vna de otra, y solamēte para Domingos y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos expresados en derecho. 237.b
- Prouisores han de castigar a los curas que no huieren enseñado a las parteras como an de baptizar. 246.a
- Prouisores an de juzgar por el libro d̄l baptismo. 247.b
- Prouisores an de tener muy gran cuydado de que a los cōdenados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
- Prouisores an de confirmar las confradias que no estan confirmadas. 260.a
- Prouisores han de ver y examinar, y proueer como cōuiene que se haga la pintura de las ymagines. 262.a
- Prouisores no an de consentir se mueuan pleytos a las yglesias por los oficiales de obras que pretenden auer sido engañados en mas de la mitad del justo precio. 265.a. y vease la letra, O. 264.b
- Prouisores pueden las obras que se dieren a hazer, a oficiales que no son de su officio darlas a otros que sean del officio. 265.b
- Y vease la letra, O. 265.b
- Prouisores han de dar licencia para edificar yglesia o monasterio de nueuo, precediendo primero citaciō para los curas y parrochianos del lugar, e informaciō de la dotacion, y cosas necessarias, y no precediendo, la dicha licencia es en si ninguna. 266.b
- Prouisores si dieren licencia para hazer obras contra la forma de la constitucion, incurren en pena de diez ducados para la fabrica de la yglesia, y la licencia es en si ninguna. 267.b
- Prouisores han de castigar a los que hazen concejos, y juegā en las yglesias, y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.b
- Prouisores han de echar fuera de las yglesias, y castigar como a violadores de la honestidad d̄llas, a los retraydos que en ellas jugaren, o hablaren con mugeres, o cometieren algun delicto. 277.b. y no pueden estar en ellas

Tabla

- en ellas mas de nueue dias sin su licēcia. 278.b. ni pueden ser facados dellas sin su licēcia y determinaciō. 279.b. y. 280.a
- Prouisores** han de mandar echar de las yglesias a los retraydos despues de nueue dias, cessando peligro de muerte, o de pena corporal. 278.b
- Prouisores** echa informaciō que no ay impedimento, y que ay probable sospecha, que auiendo moniciones, maliciosamente se impediria el matrimonio, han de dar licencia, que con vna monicion o sin ninguna, si les pareciere, se celebre el tal matrimonio. 285.b
- Prouisores** hecha primero informaciō q̄ los vagabūdos estrangeros, o no conocidos, no son desposados, ni tienen otro impedimento les an de dar licencia in scriptis para que se puedan casar. 290.a
- Prouisores** los Sabados en la visita de la carcel el fiscal a de llevar el libro de la memoria de las causas criminales, y del estado en que estan, para que por ella visiten las causas criminales. pagina. 296.a
- Prouisor** auiendo visto la informaciō si es bastante para que el contra quien se hizo, deue ser citado personalmente, o por procurador a de señalar, o firmar en el processo lo que se ha de hazer. 296.b
- Prouisores** an de sentenciar dentro de feys dias las causas criminales. 298.b
- Prouisores** pueden inquirir de su officio, de adulterios de clerigos cō mugeres casadas, y dar ordē como seā enmendados con toda discrecion. 299.b
- Prouisores** no han de mādary a la carcel a los curas, y clerigos honrados y de calidad por delictos liuianos quando se presentaren, ni al tiempo de la sentencia. pagina. 301.a
- Prouisores** han de visitar cada Sabado la carcel, y saber el estado de las causas, y hazer que no se dilaten, e informarse del tratamiento que se haze a los presos, y ver las camas y seruicio, y proueer lo que conueniga. 302.b
- Prouisores** han de proceder con todo rigor contra los que recibieren derechos de los que nueuamēte entran beneficiados, o missa cantanos. 304.b
- Proui-**

de las materias.

- Prouisores han de castigar a los adulteros, y fornicarios, con penas canonicas, y no pecuniarias no obstante qualquier costumbre. pagina. 306.a
- Prouisores no an de oyr fociertas penas, a los que tienen cargo de las cõfradias, ni a sus procuradores, si piden que les den algun prouecho, por auer dado el ganado, pan, y dinero de las confradias: por cierto tiempo. 312.a.y.313.a
- Prouisores han de proueer de remedio contra los sortilegos y supersticiosos. pagina. 314.b
- Prouisores no an de permitir saludadores, benedizidores, ni nominas no aprobadas, antes los an de castigar. 315.a
- Prouisores han de executar las penas de la constituciõ contra los blasphemos, so pena de veynte ducados d'oro para obras pias. 316.b
- Prouisores han de tener mucha cuenta con la calidad de las personas y delictos, en la assignacion de la carceleria. 320.a
- Prouisores si lleuaren penas pecuniarias, sin que primero sea juzgado y sentenciado, an de boluer lo que lleuaron con el doblo. 321.a
- Prouisores han de proceder con todo rigor, recebidas las matriculas, por Pascua de Espiritu Sancto contra los que hallaren no auer se confessado, y comulgado. pagina. 323.a
- Prouisores no han de cõsentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias. 336.b
- Procuradores no han de presentar peticiones sin poderes de las partes, y sin estar firmadas de letrado. 85.b
- Procuradores an de jurar al principio de sus officios, en la primera audiencia de cada vn año que vsaran biẽ y fielmente sus officios, y que lo que huieren pedido ante vn Prouisor, y les fuere denegado que no lo pedirán ante otro, sin hazerle relacion como lo hã pedido, focierta pena, vltra del perjurio. 86.a
- Procuradores han de ser biẽ comedidos, y no se han de atrauessar los vnos con los otros delante el juez focierta pena. 86.b
- Probança sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, echa en vna causa, aprouecha para otras. 107.b
- Probança no se ha de hazer en

Tabla

- en primera instancia hecha publicacion. 95.b
- Probanças se han de cometer de comun consentimie[n]to en los lugares a las personas en quien concordaren las partes, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108.a
- Patrones los clerigos q[ue] ponen en los beneficios no an de vsar del curado sin licencia del Arçobispo, y an les de dar suficiente sustentacion, con apercebimiento que no dandofela el Arçobispo les dara la tercera parte de los fructos, o mas, o menos lo que le pareciere. 212.a
- Patrones no han de otorgar letras a clerigos ni legos, para los beneficios antes q[ue] vaquen, porque por el mesmo hecho son ningunas, y los que las ganaren son inhabiles para auer los beneficios. 213.b
- Patrones no an de tomar, ni recibir de los rectores de los beneficios cosa alguna sopena de excomuniõ mayor, y de no ser absueltos hasta que den y tornẽ a los dichos rectores, lo que indebidamente les lleuaron. pagina. 214.a
- Patrones que prouee[n] las yglesias, han de ayudar a los clerigos con la nouena parte, para las procuraciones, sin embargo de qualquier exempcion o costumbre. pagina. 216.a
- Paz a quien se la dieren la a de recibir, sin rogarfe, ni embiarla, ni conuidar con ella a otro, sopena de excomunion. 228.a
- Paz quien la traxere si se rogaren con ella ha de passar adelante, y no se la tornara dar, sino a la de dar a los otros que no se rogarẽ, y no a de salir a dar paz el diacõno ni subdiacono, ni enciẽso, ni a dar a besar el Evangelio a ninguna persona en particular sino fuere a Prelado, y no se ha de dar a los legos cõ la patena sino comporta pazes socierta pena. 228.b
- Procesiones se an de hazer con silencio, orden y deuocion, los clerigos y personas Ecclesiasticas an de yr por si cantado, y los legos por si, y apartados de las mugeres, y ellas de ellos. pagina. 231.b
- Procesiones los clerigos las an de ordenar, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, y sino se hiziere como dicho es, los clerigos

de las Materias.

- gos no an de continuar cō las procesiones, sino boluerse a su yglesia. **231.b**
- Procesiones** nadie a de yr en ellas caualgando, y se an de hazer sin vōzes, ni ruydo, y en procesiones por necesidades occurrentes, comunicando los pueblos con los clerigos las necesidades, los clerigos se han de conformar con los pueblos, y an de yr con ellos a donde se acordare por todos, sin pedir por ello cosa alguna, y no comunicando los pueblos con los clerigos las dichas necesidades, sino quisierē yr los clerigos de su voluntad, no an de ser compellidos, y concedense diez dias de perdon a qualquier persona q̄ acompañare las procesiones. **231.b**
- Procesiones** fuera de los terminos de los lugares no se ha de yr a ellas mas lexos d̄ quanto buenamēte se pueda boluer el mesmo dia a sus casas, y no an de yr mugeres, ni lleuar armas, ni gaytas, ni taboriles, so ciera pena a clerigos y legos. **233.a**
- Procesion** han de hazer los clerigos acabadas visperas los Domingos al rededor de la yglesia, y amonestar a todos se hallen a ella, y rezen por las animas, y ellos digan resposos. **229.b**
- Procesiō** del dia de Corpus Christi, en ella se pena de excomunion, no se han de hazer juegos ni juglares, sino representaciones honestas detras del Sanctissimo Sacramento, o despues de hecha la procesion, y tornado el Sacramēto a la yglesia. **258.a**
- Potēcias** del anima son tres, Memoria, Entendimiento y voluntad. **17.b**
- Pecados** mortales son siete, y subreue declaracion, y q̄ cosa sea peccado mortal y venial. **26.a**
- Profesion** de la fee se hizo en el Synodo, y se ha de hazer en los Synodos que se celebraren, y la forma como se ha de hazer. **32.a**
- Pila** del Baptismo a de tener llaue. **58.a**
- Pilas** del agua bēdita, como se an de cebar. **58.b**
- Pilas** de baptismo han de estar cerradas con llaue, y la llaue a de tener el cura, dentro de dos meses despues d̄ la publicacion desta cōstituciō, y si fuere remisso en cumplir esto, incurre en pena de ciē marauedis. **248.a**
- Predi-

Tabla

- Predicar no puede ninguno si no fuere cura, o tuuiere licēcia del Arçobispo. 76.b
- Pobres tienen en la audiencia letrado, y procurador, a costa del Arçobispo, y no les han de llevar derechos los notarios ni fello, y quales han de ser tenidos por pobres. 83.b
- Pobres no han de traher consigo, sus hijos ni los agenos, mayores de cinco años, ni an de andar moços mayores de doze años, si no estuuieren muy enfermos, ni han de pedir limosna mientras se celebrã los officios en las yglesias, si no en las puertas. 337.b
- Pater noster es la mas excelente de todas las oraciones, y en las siete peticiones que tiene, se contiene lo que se deue esperar, desear, y pedir. 11.a
- Patrimonio no adquieren por tiempo alguno los moços, y moças, que se van de vnos lugares a otros a biviir por soldada, y los capellanes lo comiençan a adquirir quando comiençan a seruir, y a ser vezinos de los lugares. 157.b
- Parrochias se han de diuidir en todo el Arçobispado, y los parrochianos han de estar cerca dellas, para que se les administren con mas facilidad los Sacramentos, y se pueda dar mejor cuēta dellos al Prelado. 185.b
- Parrochia en q̄ casos, y por q̄ causas, puede alguno mudarla, y que dentro de quinze dias despues de la boda escoja parrochia. 183.a
- Presbyteros qual es su officio. 242.a
- Padrinos del baptismo an de ser vno, o alo mas dos, y an de tocar la criatura, y saber las quatro oraciōes. 244.a
- Pueblos no se han de juntar en las festiuidades ni procesiones, focierta pena. 276.a
- Pena de excessō no se ha de poner contra clerigo por injuria liuiana hecha a lego, pero por injuria atroz si. 320.b
- Penas contra los clerigos y legos que perseueran en la excomunion. 339.a
- Pagar con juramento si alguno se obligare, no ha de ser oydo passado el termino de la paga, sino pagar luego, saluo quando el instrumento es falso. 114.a
- Perjurãdose el actor a sabiēdas en la respuesta dlas posiciones pierde la causa, y el reo es auido por cōfesso.

de las Materias.

- fo, en pena de mil maravedis, para obras pias. 116.b
- P**resentar quien puede a beneficios como lo ha de hazer. Vease la letra, C. 213.a y. 216.a
- P**asarse en las yglesias, vease la letra, Y. 236.
- P**asarse por las yglesias, o perturbar los officios en ellas no puede ninguno, y si se pasare, ha de ser amonestado que pague la pena de la cõstitucion, y no queriendo lo hazer los curas tienen licencia de euitallo de las horas. 236.b
- P**riuilegios de clerigos de menores ordenes casados se an de guardar conforme al decreto del Sancto Concilio de Trento. 135.a
- P**echos, procuraciones, y subsidios, an si para el Papa como para el Obispo se an de repartir a cada vno segun la renta que tuuiere. pagina. 216.b
- Q**uestores, vease la letra, C. 336.
- R**enunciacion de beneficio no se a de admitir sin justa causa, ni en favor de cierta persona, ni se a de dar a pariente, del que lo renuncio ni el obispo lo a de dar a pariente, ni a familiar suyo, y pone las causas justas. pagina. 43.b
- R**enunciacion de beneficio a cuyo titulo alguno estuviere ordenado de ordẽ sacro no se a de admitir sino fuere con las causas de la constitucion. 47.a
- R**enunciando alguno su beneficio patrimonial, no ha de ser admitido en la misma yglesia para el mismo bñficio ni para otro, si no lo huuiere renunciado por entrar en algun colegio, o otra cosa semejante. 47.b
- R**eceptores no han de posar en casa de ninguna de las partes ni recibir de ellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. pagina. 107.a
- R**eceptores no han de recibir los testigos sumariamente, sino escriuiendo los dichos por extenso so cierta pena. 109.b
- R**eceptores han de poner a muy buen recaudo las comisiones que lleuaren, y no an de dar noticia dellas a nadie, y han de hazer las informaciones contra clerigos, de manera q̃ no sean publicadas sus culpas, y de pues de vistas por los Pro-

Tabla

- uifores, las an de entregar a los notarios secretamente y con mucho recato, focierta pena. 113.b
- Receptores** en el llevar dlos derechos, han de guardar el aranzel Real, y el de la audiencia fociertas penas. pagina. 113.a
- Rezado** y ceremonias de la missa an de ser de vna manera en todo el Arçobispado, conforme a la yglesia Metropolitana. 222.b
- Rezar** debrian todos los clergos in Sacris, y beneficiados, sus horas en las yglesias dõde son beneficiados y concedéseles diez dias d perdõ por cada dia q rezaren en ellas, y han de rezar por el breuiario Romano nuevo. 223.a
- Representaciõnes** en las yglesias, no se an de cõsentir aũ que sea el dia de Corpus Christi, sino fuerẽ examinadas y con licẽcia del Arçobispo o Prouisores focierta pena. 234.b
- Representaciones** no se han d hazer en las yglesias, vease la letra. I. 203.
- Reditos** para cada beneficiado de raciõ entera son seys mil maravedis tafados cõforme a la tafaciõ deste Arçobispado, y a este respecto, para la media racion y quartilla. 160.a
- Reditos** seã de sacar d los años ciertos, y facados vna vez por supercrecencia, no se an de tornar a sacar hasta passados seys años, sino fuere por vacaciõ de beneficio. 158.y.162.a
- Retraydos** an de estar en las yglesias honesta, y recogidamẽte, sin jugar ni hablar cõ mugeres, sino cõ humildad como personas que an errado, y si salierẽ d la yglesia sin causa necesaria, o en ella cometierẽ algũ delito han de ser echados della a tiempo q no corrã peligro de sus personas. 277.b
- Retraydo** no puede estar en las yglesias mas de nueue dias sin licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 278.b
- Retraydos** no an de ser sacados de las yglesias, ni se les an de vedar los mätenimiẽtos ni echar prisiones, ni los an d cercar en los casos que de derecho puedẽ gozar de la inmunidad Ecclesiastica sin licencia del Arçobispo o Prouisores, so pena de excomuniõ mayor, y a la comunidad q lo mandare ecclesiastico entredicho. 279.b
- Reuerendas** no se an de dar sin

de las Materias.

- sin examen de la persona, 2
 ciencia, edad, y costumbres, 2
 ni a ausente, focierta pena. 2
 pagina. 52.a
 Restitucion in integrũ, se ha 2
 de pedir dentro de quinze 2
 dias despues de la publica- 2
 cion. 87.a
 Rebeldia no cae en ella an- 2
 tes que el Arçobispo, o 2
 sus jüezes se leuãten de au- 2
 diencia, si hizieren dos au- 2
 diencias la parte que pare- 2
 ciere en la segunda audien- 2
 cia. 104.a
 Reglas para el seruicio de la 2
 yglesia, se han de hazer y 2
 confirmar donde huuiere 2
 quatro clerigos o mas. 37.a
 Relicarios, o sagrarios ha de 2
 auer en todas las yglesias 2
 los mas ricos que ser pue- 2
 dan, y dentro dellos vnas 2
 arcas pequeñas, y en ellas 2
 caxas de plata donde este 2
 el Sanctissimo Sacramen- 2
 to debaxo de llauç. 251.a
 Racionero entero, quando 2
 a de seruir de menor, Vease 2
 la letra, M. 79.y.80.a
 Responfos en las Pascuas, 2
 Domingos, y fiestas de 2
 guardar, no se han de de- 2
 zir, hasta acabada la mis- 2
 sa mayor focierta pena. 2
 pagina. 102.b
 Recebir a prueba no se deue 2
 de cosa que probada no a 2
 de aprouechar. 95.a
 Robadores, o forçadores de 2
 los bienes d̃ todas las ygle 2
 sias deste Arçobispado, y 2
 de los beneficiados y vas- 2
 fallos dellas, son por esse 2
 mesmo hecho, excomulga- 2
 dos la absoluciõ referuada 2
 al Arçobispo. 271.a
 Rogaciones los q̃an de yr a 2
 ellas mas d̃ dos leguas Do- 2
 mingos y fiestas, no han de 2
 yr hasta auer oydo missa fo 2
 pena de excomuniõ. 276.a
 Reprehendiendo los pec- 2
 cados del pueblo el cura, o 2
 predicador, la persona que 2
 les replicare, o respõdiere 2
 incurre en pena de vn duca- 2
 do. y a de ser euitado de las 2
 horas. 237.a
 S
 Salue Regina es salutacion 2
 antiquissima en la yglesia, 2
 pone se en Latin, y en Ro- 2
 mance. 14.a
 Salue Regina se ha de can- 2
 tar todos los Sabados, y 2
 visperas de nuestra Seño- 2
 ra, a puesta del Sol, tañidas 2
 las campanas, conceden- 2
 se quarenta dias de perdõ, 2
 a las personas que se halla- 2
 ren presentes a ella. 101.b
 Sentidos corporales son cin- 2
 co. 18.a

Tabla

- Synodo como, quando, y dō de, y con que personas, y habitos, se a de celebrar, y los curas que vinieren a el pueden encomendar sus vezes a los Sacerdotes mas ydoneos, y la pena contra los que no vinieren al Synodo. 29.a
- Synodo como se a de hazer fullamamiento. 35.a
- Sacristanes de la yglesia mayor de Burgos, no an d̄ dar el chr̄sma y olios, sino a personas ordenadas de orden sacro. 57.a
- Sacristan a de acōpañar al cura con sobrepelliz quando fuere a olear alguno. 58.b
- Sacristan que dexare de tañer al Ave Maria, y los tres, o cinco golpes de la cāpana, para q̄ el pueblo ruegue a Dios por las animas d̄ purgatorio, a de pagar medio real de pena. 240.b
- Sacristanes donde se puede escufar, no an de hazer los monumētos de ropa q̄ aya feruido a cafados ni a otros particulares focierta pena. pagina. 253.a
- Sepulturas hechas, y las q̄ se hizierē, an de q̄dar y guales cō la tierra, a costa de los sepultados, y no se an de poner sobre ellas escudos ni paueses. 180.a
- Sepultura perpetua sin licencia del Arçobispo, o Prouisores, no la puede nadie señalar, pero no siēdo perpetua la puedē señalar los curas o mayordomos juntos todos focierta pena. 181.a
- Subdiaconos y su oficio. pagina. 242.a
- Sacramentos quales se pueden administrar en tiempo de entredicho. 342.a
- Sacramēto d̄ la Eucaristia cō que orden y solēnidad se a de lleuar a los enfermos focierta pena. 253.b
- Sortilegos, maleficos, y encātadores, a de uinos, ni agoreros ninguno a de ser ofadado a yr a ellos, ni a d̄ demādar su cōsejo, ni pararmiētes en agueros focierta pena. 313.a
- Sacerdotes y curas q̄ dias an de celebrar. 225.a
- Sacerdotes y clerigos desta diocesi dētro d̄ nueue dias despues q̄ supieren q̄ el Arçobispo fuere fallecido cada vno le diga, o haga d̄zir vna missa rezada. 229.a
- Sacerdote no a de dezir dos missas sino el dia de Nauidad, ni de noche sino la del gallo, y auiendo rezado las horas, y estando ayuno, ni la ha de dezir sin Missal y lumbrē, y no a de dezir el canon

de las Materias.

canon de coro, aunque lo
sepa societas penas. 237.a
Sacramento de la Eucaristia
se ha de administrar a los
condenados a muerte el
dia antes que en ellos se
aya de executar la justicia.
pagina. 255.b

T

Trinidad y su conocimien-
to y confesion, es funda-
mento de toda la Christiã-
dad, la qual es Padre, y Hi-
jo, y Espiritu sancto, tres
personas, y vn solo Dios:
el qual no puede ser enga-
ñado, ni engañar, y assi lo
que a enseñado en las san-
ctas escripturas es certissi-
mo, y como tal lo deue-
mos firmisimaméte creer.
pagina. 7.b

Trinidad cuya fee, conoci-
miento, y confesion está
necessaria al Christiano, q̄
no se puede salvar sin ella,
ni aũ creer los articulos de
la fee. 8.a

Testigos Synodales se han
de elegir en cada Synodo,
y que es su officio. 36.b

Testigos hasta treynta, pue-
de presentar cada vna dlas
partes. 95.b

Testigos que se han de rece-
bir en las causas matrimo-

niales, han de ser mayores
de toda excepcion. 108.b

Testigos no han de ser los
delatores, ni los que dan a-
uisos de algunos delitos.

pagina. 109.b

Testigos que vinieren a dez-
ir sus dichos, el salario q̄ se
les ha de dar. 110.a

Testigos a sabiendas de con-
tratos vsurarios estan exco-
mulgados, la absolucion
referuada al Arçobispo, y
no an de ser enterrados en
los cementerios, saluo en
el articulo de la muerte.

pagina. 310.a

Terminos que se han de dar
en los pleytos y causas que
pendieren en la audiencia.

pagina. 92.a

Termino q̄ se ha de dar para
recebir a prueua, concluso
el pleyto. 93.a

Termino que se a de dar con-
tra los citados para que pa-
rezcan, es distãdo desta ciu-
dad quinze leguas seys
dias, y si mas nueue dias.

pagina. 95.a

Trentanarios dos clerigos
los han de dezir, sin mudar
se hasta que se acaben, sal-
uo por enfermedad, o muy
justa causa para salir, y en
tal caso pueden poner o-
tro en su lugar, societa pe-
na al que lo contrario hi-

Tabla

- ziere: y puede se llevar por vn trétanario abierto, tres ducados, y por vn cerrado mil y setecientos maravedis. 240.b
- Trentanarios los que los dizen no han de jugar en las yglesias, a naypes, nitalas, ni otros juegos, ni se an de feruir en ellas de mugeres, ni moças, fopena de mil y dozientos maravedis. 241.a
- Trigo de las yglesias, hospitales, y lugares pios, se ha de vender en Mayo. 167.b
- Testamentos se han de cumplir en el tiempo que el defuncto mando, y si no señalo tiempo, y huuiere algun impedimento por donde luego no se puedan cumplir, se han de cumplir dentro de vn año, despues de la muerte del testador. 172.b
- Tumbas se han de quitar de de las yglesias dentro de nueue dias, y no se han de poner sino en los casos de esta constitucion, y no quitandose los clerigos, y mayordomos las an de quitar otro dia adelante, y a quié se lo impidiere, lo an de quitar de los officios diuinos. 179.a
- Tañer con campanilla, para encomendar la oracion de las animas de Purgatorio, en los lugares donde no se acostumbra, despues de auertañido al Aue Maria, se ha de hazer señal con tres o cinco golpes, para que el pueblo encomiêde a Dios las animas de Purgatorio. pagina. 240.a
- Tañer se deue al anochecer al Aue Maria en todas las yglesias, focierta pena a la persona que fuere a su cargo, por cada vez que no lo hiziere. 102.b
- Tabla de los anniuersarios y memorias, a de estar en publico en cada yglesia focierta pena. 79.a
- Trabajar no deue nadie los Domingos, ni fiestas de guardar, saluo en caso vrgēte y ñe necesidad y piedad, y dicha la missa mayor, y con licencia de los Prouisores, vicario, o cura. 100.a
- V
- Visitadores an de tener especial cuydado, de se informar, si se an hecho enagenaciones de los bienes ecclesiasticos contra derecho, y extrauagāte de Paulo segundo, y han de restituyr las yglesias en su posesion,

de las Materias.

- señal castigado a los transgressores. 164.a
- Visitadores han de informar con toda diligencia, si las posesiones de las yglesias estan deterioradas y en que cantidad, y porque personas, y traer informacion de todo al Arçobispo, y donde no estuviere echo apeo an de hazer que se haga, y se renueue de diez en diez años. 166
- Visitadores han de poner en execucion lo que manda la constitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, y castigar a los transgressores della. 168.b
- Visitadores han de tener especial cuydado, de mandar a los curas, que cierren las ermitas, de manera que en ellas no entran ganados, y han de apremiar a los que las tienen a cargo, que las tengan reparadas, y por inventario los bienes que tuuieren, y no teniendo con que repararse, se cerquen de tapia, y se ponga vna cruz en medio. 204.a
- Visitadores an de tener cuydado de hazer guardar la constitucion septima de Religiosis domibus, que dispone que ninguna persona pueda estar en ermita, sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Arçobispo, y han de auisarle de como se cumple esta constitucion. 208.
- Visitadores, Arcedianos, ni Abbades, ni otros prelados inferiores, no an de llevar presentes, mas de las procuraciones, so pena que son obligados a boluer el quatro tanto de lo que recibierõ, y en esta mesma pena incurren los que se lo dierẽ aplicada en cierta manera, la qual pena no se puede remitir, aunque sea de consentimiento de los que lo huieren de auer, y son suspensos de sus officios de visitadores, por vn año cumplido despues que fueren con demnados. 220.b
- Visitadores no han de llevar derechos para si, ni para el escriuano por los mandamientos, tocantes a la visita, o a la yglesia que visitaren. 221.b
- Visitadores an de tener cuenta, que se ponga en execucion la constitucion quarta de celebratiõ Missarũ, y han de castigar los transgressores. 225.a
- Visitadores an de hazer relacion al Arçobispo, de los Sacerdotes que no celebrare

Tabla

- los días contenidos en la constitucion. 225.b
- Visitadores no han de recibir en descargo a los mayordomos de las yglesias, lo que gastaren de las fabricas en representaciones, y les han de llevar dos ducados de pena. 235.a
- Visitadores an de examinar las parteras, para ver si sabē baptizar, y no sabiendolo, ni auiendo se lo enseñado los curas, traygan dello relacion. 245.b
- Visitadores han de tener grã cuenta con los curas y mayordomos, cerca de hazer lãparas en las yglesias dōdeno las ay, dentro de vn mes. 252.b
- Visitadores an de tener muy gran cuydado que a los cōdemnados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
- Visitadores an de ver las imagines y historias, y hazer quitar las que estuuiere indecentemente pintadas. pagina. 262.a
- Visitadores lo que an de aduertir en dar las obras de las yglesias. 264.b
- Visitadores mandē a los que lleuan las rētas de las yglesias y ermitas, que dentro de vn breue termino, las reparen y ornamenten, y digan las missas que son obligados, y no haziendolo an de diputar los visitadores, personas a quien se acuda con los fructos que secrestaren, para que se haga lo susodicho. 267.a
- Visitadores si dieren licēcia para hazer obras contra la forma dela constituciō, incurren en cierta pena, y es la licencia en si ninguna. pagina. 267.b
- Visitadores an de castigar a a los que hazen consejos, y juegan en las yglesias y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.
- Visitadores an de tener cuenta que los maestros de Grãmatica y de escuelas, y mugeres que enseñan niñas, les enseñē la doctrina Christiana, y se examinen primero. 304.b
- Visitadores han se de informar, si los curas en ciertos dias declaran a sus feligreses las penas y censuras en que incurren por hazer vsuras, mohatras, y caldas, y dar noticia dello al Arçobispo y Prouisores. 309.b
- Visitadores han se de informar

de las Materias.

- mar si ay personas que vsen
 ð fortilegios, hechizerias,
 diuinaciones, y supersticio-
 nes, y lo que supieren cer-
 ca dello, han de hazer sa-
 berlo al Arçobispo, o Pro-
 uisores. *314.a*
- Visitadores an de castigar a
 los saludadores, benedizi-
 dores, y echadores de no-
 minas no aprobadas. *315.a*
- Visitadores an de recibir las
 matriculas de los confessa-
 dos y comulgados de los
 curas mesmos. *323.b*
- Visitadores no an de consen-
 tir, que questores pidan li-
 mosnas, ni publiqué indul-
 gencias. *336.b*
- Visitadores han de tomar ca-
 da año cuéta a los clerigos,
 de las missas que dizen de
 testamentos. *173.b*
- Visitadores quando dieren
 mandamiento sobre cosa
 que este proueyda por cõ-
 stitucion, a de yr inserta la
 constitucion en el manda-
 miento. *38.b*
- Visitadores an de tener cuy-
 dado, q̄ los olios, sanctos, y
 chrisma, y pila, y al hazenas
 esten debaxo dellaue, y cõ
 mucha limpieza y an de ca-
 stigar con todo rigor a los
 culpados. *58.a*
- Visitadores han de ver si los
 curas tienen el catechismo
 Romano, y otros libros, y
 hazer relacion al Arçobi-
 spo. *75.b*
- Vicario de Arcipreste para
 tomar las cuentas de las y-
 glesias, por el ninguno pue-
 de ser sin licencia del Arçobis-
 po o de sus Prouisores,
 socierta pena. *71.b*
- Vicarios de Arciprestes no
 han de ser admitidos a ha-
 zer officio de Arciprestes,
 sin aprobaciõ del Arçobi-
 spo socierta pena. *69.a*
- Vicarios perpetuos, no pue-
 den conoscer en mas de se-
 senta marauedis abaxo.
 pagina. *69.a*
- Vicario inferior no puede
 ser conuenido ante otro vi-
 cario inferior, ni puede co-
 conoscer de causas crimi-
 nales, beneficiales, ni ma-
 trimoniales. *91.b*
- Vicarios no an de dar licen-
 cia pa trabajar los Domin-
 gos y fiestas de guardar, sal-
 uo en caso vrgente, y de ne-
 cessidad, o piedad, y dicha
 la missa mayor. *100.a*
- Vicarios de los puertos de la
 mar, en virtud de sancta o-
 bediencia, cada vno en su
 distrito han de inquirir, si
 ay algunas personas q̄ ten-
 gan opiniones erroneas, y
 si ay libros, o cosas sospe-
 chosas a nuestra religion, y
 han

Tabla

- hã de dar cuenta de todo al Arçobispo o Prouisores. pagina. 305.b
- Vicarios no han de permitir saludadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas, sino castigallos conforme a su delicto. 315.a
- Voto los que lo huuiere hecho ð guardar dias que no son de guardar por precepto ð la yglesia, cù plen cõ su voto, juntandose por la mañana en la yglesia, los tales dias, y oyêdo Missa, y acabada la missa, o procession se pueden yr a trabajar. pagina. 201.a
- Vigilias, ni ayuntamientos, no se an de hazer de noche en las yglesias ni ermitas, aunque aya auido costumbre dello focierta pena, y el que huuiere hecho voto de hazer vigilia, la puede hazer de dia, o se le puede cõmutar en otra obra pia. pagina. 202.a
- Vigilias en las yglesias ni monasterios, no se an ð hazer, fino en Iueues, y Viernes sancto, ni dãças, ni bayles, ni se han de dezir cantares deshonestos, ni se ha de celebrar en ermita que no tēga cerradura con llaue so-
- cierta pena. 256.b.y.257.b
- Velaciones no se han de hazer desde el primero dia ðl Aduiêto hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia ð la Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiuo, sopena de peccado mortal, y de dos mil y quinientos marauedis, el que lo contrario hiziere. pagina. 290.b
- Velaciones en los tiempos que no se pueden hazer, no se deuen hazer solennidades de casamiêto, ni persona alguna a de entreuenir en ellas focierta pena, y los clerigos no los an de recibir en sus yglesias focierta pena. 291.a
- Virtudes son siete, tres Theologales, y quatro Cardinales con su declaraciõ. 24.b
- Vassallos, de las yglesias no se an de poner en encomiẽda de ningũ señor, sopena de excomunion mayor, y de entredicho. 171.b
- Vsuras ni contractos vsurarios, ninguna persona a de hazerlos, ni caldas, ni mohatras, so grauissimas penas. 308.b

¶ Fin de la Tabla.

Prologo



ON FRANCISCO PACHECO DE Toledo, por la misericordia divina, Presbytero Cardenal de la sancta Yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalem, Arçobispo de Burgos, &c.

A los muy Magnificos Señores Reuerendos nuestros muy caros y muy amados Hermanos, Obispos y Cabildo de la santa y gloriosa, cathedral, metropolitana de Burgos, Abades, Prioros, Arcedianos, Abades, Pereros, Coadiutores, Conueutos regulares y seculares, Arcaprestes, Vicarios, promouidos, &c. y Regidores de la dicha ciudad de Burgos, y de todo nuestro Arçobispado, y a todos los fieles Christianos, que en el mundo habud, y bendiciones. Sabed, que considerando las condiciones que ha de tener la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, segun la costumbre de la tierra, conueniente al lugar, y tiempo, necessaria, ytil, y clara. Y vistas y miradas las constituciones de este nuestro Arçobispado, y que quando nuestros predecesores, las ordenaron, tendrian las condiciones de las dichas. Pero por haver tiempo que no se celebró Synodo en este nuestro Arçobispado, y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas no conuenia guardarlas, y otras añadirse, y otras declararlas, y muchas hazer de nuevo. Y para que lo fuese dicho, legalmente, y con efecto, mandamos hazer Synodo, no pudiendo asistir a el, impedidos en cosas tocantes al gobierno de la vniuersal Yglesia: e visto lo pedido, por los Procuradores de esta nuestra sancta Yglesia, Obispos y Cabildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades,

A vista.

[Faint, illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Prologo.



DON FRANCISCO PACHECO DE Toledo, por la miseraciõ diuina, Presbytero Cardenal de la sancta Yglesia de Roma, del titulo, de sancta Cruz, en Hierusalem, Arçobispo de Burgos, &c. A los muy Magnificos, y muy Reuerendos nuestros muy caros, y muy amados hermanos, Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, cathedral, metropolitana de Burgos, Abbades benditos, Arcidianos, Abbades, Priores, Cabildos, Conuentos seglares, y regulares, Arciprestes, Vicarios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad de Burgos, y de todo nuestro Arçobispado, y a todos los fieles Christianos, que en el biuen: salud, y bendicion. Sabed, que considerando las condiciones que ha de tener la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, segun la costumbre de la tierra, conueniente al lugar, y tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas y miradas las cõstituciones de este nuestro Arçobispado, y que quando nuestros predecessores, las ordenaron, tendrian las condiciones sobre dichas. Pero por hauer tiempo que no se celebrou Synodo en este nuestro Arçobispado, y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas no cõuiene guardarse, y otras añadirse, y otras declarar se, y muchas hazer de nueuo. Y para que lo suso dicho lleuasse mejor effecto, mādamos hazer Synodo, no pudiendo Asistir a el, impedidos en cosas tocantes al gouerno dela vniuersal Yglesia: e visto lo pedido, por los Procuradores, de esta nuestra sancta Yglesia, Deā y Cabildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades,
A villas,

villas, y lugares de este nuestro Arçobispado: y tratado, y conferido las dudas, puntos, y dificultades, que cerca de la declaracion de ellos, y lo que se haviade añadir, quitar, y alterar, hauemos acordado, que las constituciones, y nueva recopilacion, y reducion, que esta hecha, y ordenada, repartida en cinco libros, debaxo de sus titulos, y materias, se guarde, cumpla, y execute, en este nuestro Arçobispado, y se juzguen, y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que en el occurrerẽ, ansi por nuestros Prouisores, como por otros qualesquier Iuezes ecclesiasticos de el: aunque algunas de ellas sean nueuamente hechas, y ordenadas, y diferentes, o contrarias a las constituciones de nuestros predecessores: las quales queremos que de aqui adelante no hagan autoridad alguna, ni se juzge sino por estas, que de nuevo hemos hecho, y ordenado, y por las antiguas que vimos que conuenian, que van incorporadas en este volumen.

De Summa Trinitate, & fi-
de Catholica.

Estando el Autor primero de la vida y doctrina nro Maestro y Salvador Iesu Chro de camino pa subir del mudo al Padre, instruyedo a sus discipulos, como se hauia de ha- uer con los fieles, que el con su sangre hauia redimido, di- xoles, que ante todas cosas enseñaſſen a las gentes el co- nocimiento dela sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizando las en nom- bre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. E infor- mandolos como hauian de guardar sus preceptos, y lo que les hauia enseñado: mo- ſtrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los qls hauian de suceder enel ministerio ecclesiasti- co, e gouernodelas yglesias que fueſſen a su cargo, que el Catechismo, e institucion Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la ju- stificacion a quien dignamē- te le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren

obras de fee y de caridad, y obseruancia de la ley y pre- ceptos diuinos. De donde manifestamente se collige, que el primero y principal cuydado del officio pastoral es, attēder, a que se funde, y cōserue la integridad, y syn- ceridad dela fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vni- uersal d los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios y hombre, a la qual como co- lumna, y firmamento de ver- dad, hauemos de oyr y obe- decer. Por lo qual nos ha pa- recido, que de ninguna par- te podran tomar principio nuestras Synodales Consti- tuciones, que para lo suso di- cho se ordenā, y para la salud delas animas de nuestros sub- ditos, que del Catechismo, e instructiō Christiana de la fee, que es fundamēto de to- do espiritual edificio, prin- cipio de la conuersiō, e justi- ficacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo mereci- miento, puerta para la huma-

na salud, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta vida puede feruir, ni agradar a Dios: y de aqui viene ser todos obligados a deprenderla, y tomarla por firmisimo amparo, y defenfa: mayormente en estos trabajos, turbulentos, y calamitosissimos tiempos: como lo acostumbrauan hazer los Padres antiguos, y nuestros mayores: que en los Concilios, y principio de sus Constituciones siempre ponian delante este escudo de la fee, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profesion. El qual orden guarda tambien la Yglesia Catholica: pues quando nos recibe en su gremio, por el Sacramento del Baptismo, en el primero lugar pone la profesion de la fee, que, segun el Apostol, es entrada para llegarnos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee que es la Antorcha, y luz, que nos guia y endereça, al conocimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es don de Dios, y lumbré espiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, asienta firmemen-

te, y se inclina a creer las verdades reueladas de Dios, y propuestas por su Yglesia: las quales exceden las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, e juyzio humano: quales son las que conciernen a la religion Christiana, a los Sacramentos de la Yglesia Catholica, a los mysterios de la humana redempcion, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios ha reuelado a su querida esposa la Yglesia, ansi por escripturas Canonicas, como por tradiciones ecclesiasticas de la Yglesia vniuersal. Por ende todo fiel Christiano deve creer todo lo que se contiene en la sagrada escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Yglesia Catholica Romana, y lo que ella determinare, que deve ser creydo. Por manera, que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente, que ay Dios, y su diuina prouidencia, y que Dios es trino, y vno: y que es premiador de los buenos, y castigador de los malos, mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin: las quales no se pueden percibir por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee,

la qual no estriua en la naturaleza delas cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud y autoridad diuina: teniendo por cierto que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: por ser, como es, infinitamente sabio, e infinitamente bueno: y ansí es obra propria de la fee, captiuar el entendimiento, y sujetarlo a la obediencia y seruidumbre de Chro, aquié ninguna cosa es imposible, ni dificultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo ha recebido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardandola en caridad, espera, mediante su gracia, conseguir su gloria, y gozar de ella para siempre jamas, consiste en dos cosas: conuiene a saber, en la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos reuela las cosas que en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Yglesia nos lo propone, y en la ley, que es regla de su voluntad, por donde manda guiamos la nuestra, haziendo aque

llo que pertenece a gloria y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo que a esto fuere contrario. Portanto mandamos poner aqui tres cabeças, o principios, a que se puede reducir todo lo que la cathesis Christiana de la fee nos enseña, que son lo que se deue creer, lo que se deue esperar, pedir, y desear, y lo que se deue obrar, y euitar. Lo primero se contiene en el Symbolo de los Apostoles, lo segundo en la oración del Pater noster, lo tercero en los preceptos del Decalogo, affirmatiuos, y negatiuos: por que en el Symbolo, que es regla y confesion de la fee, se nos propone sumaria y breuemente el verdadero conocimiento, que se deue tener de Dios, y de Christo Dios y hombre, y de la Yglesia. Y ansí en el profesamos creer estas tres cosas, lo que pertenece al conocimiento de Dios, y a la creacion y gobernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificación, obrada en la Yglesia Catholica por el Espiritu sancto: lo que se puede desear, esperar, y saludablemente

pedir, en la oraci6n del Pater noster se nos enseña diuina- mente: y en las leyes y pre- ceptos del Decalogo, y que tienen por fin la caridad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo, es vna delas primeras y principales Tradiciones Apostolicas, q̄ han venido de mano en mano anunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales, como guias nue- tras, y sanctissimos fundado- res de la fee, viendo que no solamente era necesario tener en lo interior del coraç6n fixa, y asentada firmemente la verdad de la fee, sino que tambi6n se requiere de neces- sidad, para la salud delas ani- mas, professarla clara, y dere- chamente por palabra, o por otra via manifesta en lo ex- terior donde, y quando la ne- cesidad, la honra de Dios, o vtilidad d̄ los proximos lo pi- diere, inspirados por Dios, colligieron en compendio y breue summa, ciertas senten- cias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los ba- ptizados es obligado a saber y creer, que son los Articulos dela fee, c6tenidos en el Sym- bolo, o Credo menor, que

los Apostoles de c6mun con- sentimiento hizieron, que es el que se dize a las horas de Prima, y Completas: el qual como fue el primero, y prin- cipal, y que contiene sufici6n- temente los fundam6tos de nuestra fee, y lo que se deue creer, pondremos le aqui: pa- ra que todos le affixen en su coraç6n, y le encomienden, a la memoria, porque todos deuen saberlo, y ensefiarlo a los suyos: y c6tiene tres par- tes principales, que corres- ponden a la sanctissima e in- diuifa Trinidad: la primera de la creacion, la segunda de la redempcion, y la tercera de la sanctificacion: porque Dios Padre es Criador de to- do, Dios Hijo Redemptor delos hombres, Dios Espiri- tu sancto Sanctificador, guar- da, regidor, y gobernador, de la Yglesia. Y es como se figue, poniendole primero en Latin, y despues en Romã- ce Castellano, para vso com- mun de todos.

Symbolum Apo-
stolorum.

Credo in Deũ Pa-
trẽm omnipotentẽ, creatorem cœ-
li & terræ, & in Iesum Christum,
filium eius vnicum, Dominum
nostrum:

nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria Virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

El mismo Symbo

lo en Romance.

Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu sancto: y nacio de la virgen Maria: padecio so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: y descendio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos: y esta asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de allia de venir a juzgar los biuos y los muertos. Creo en el Espiritu sancto, y la sancta Yglesia catholica, y la cõmunion y ayuntamiẽ-

to de los sanctos, la remisiõ de los peccados, la resurreccion de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento, y cõfession de la sanctissima Trinidad es vnica vasa, y firmisimo fundamento de toda nuestra fee, y Christiana religion. La primera, principal, solida, fundamental verdad, en que estriua todo lo q̄ creamos, es, q̄ Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en esencia, substancia, y naturaleza. Por manera, q̄ la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son Padre, Hijo, y Espiritu sancto, entre si realmente distintas: porq̄ la persona del Padre, no es la persona del Hijo, y la persona del Hijo, no es la persona del Espiritu sancto, sino q̄ la persona del Padre es vna, y distinta persona d̄ la del Hijo, y dela del Espiritu sancto: y cada vna de estas tres personas es Dios, y todas tres s̄ vn mesmo Dios: porque todas tres personas tienen vna mesma naturaleza, vna mesma esencia, vna mesma diuinidad: de manera que el Hijo es el mesmo Dios que

el Padre, y el Espiritu sancto el mesmo Dios, que el Padre y el Hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vn solo Dios verdadero, eterno, immenso, e incomprehensible: y es espiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comienço, y sin fin: es el mejor, el mas sabio, y summo biẽ, que se puede imaginar: fuente, origen, causa, y fin de todo bien: de quien, por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y el las gouierna prouee, y cõferua: el qual como no puede ser engañado, por ser la summa, primera, sapientissima y eterna verdad, ansí por ser summa, e infinitamente bueno, no puede engañar: y ansí todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas escripturas es verdaderissimo, y certissimo. Y por tallo deuemos firmisimamente creer, y afixar en el toda nuestra esperança, y procurar júrtarnos a el por affecto de amor, y caridad. Es tan necesaria la fee, el conocimiento, y confesion desta verdad a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede, salvarse sin ella, ni aun creerla en-

carnacion, ni el nacimiento, ni la pasiõ, ni la resurreçtiõ, ni la ascension de Iesu Christo, ni la venida del Espiritu sancto, ni el juyzio final, y otros Articulos de la fee, que son lumbreras de la Yglesia Catholica.

De los Articulos

la fee, y Christiana religion.

Los Articulos de la fee son catorze. Que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Yglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creerlas expressamente, y saberlas. Por que como la fee, entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe: y quiẽ no las sabe, no puede creerlas expressamente como debe, y quiẽ no las sabe, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entẽdidas, las creemos, segun que la sancta Yglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillãdo nuestras rebeldes razones a lo q̃ nos dizen, conoceremos quien es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuidense estos catorze Articulos en dos partes,

tes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios, y otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declarará la humildad extremada del mesmo Dios, hecho hōbre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

- 1 EL primero, creer en vno solo Dios todo poderoso, y verdadero.
- 2 El segundo, creer que es Padre.
- 3 El tercero, creer q̄ es Hijo.
- 4 El quarto, creer q̄ es Espiritu sancto.
- 5 El quinto, creer que este Dios eterno, trino, y vno es Criador de todas las cosas visibles, e inuisibles.
- 6 El sexto, creer que es Salvador, dando nos su sancta gracia.
- 7 El septimo, creer q̄ es Glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete que pertenecen a la sancta humanidad.

- 1 EL primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue cōcebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Espiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
- 2 El segundo, creer que este Hijo de Dios nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedado ella virgē en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuu siempre.
- 3 El tercero, creer que este Dios y hōbre padecio muerte y pafsion so el poder de Poncio Pilato, por redimirnos, y saluarnos.
- 4 El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, decendio a los infiernos, y faco las animas de los sanctos padres, q̄ esperauan su sancto aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la mesma diuinidad.
- 5 El quinto, creer que al tercero dia, despues que murio, refucito verdaderamente, y se leuato de entre los muertos, en anima y cuerpo glorioso.
- 6 El sexto, creer q̄ a los quatro dias despues de su sagra

da resurrección se subió a los cielos en cuerpo y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios Padre.

- 7 El septimo, creer que ha de venir el dia del juyzio en fin del mundo, a juzgar a los bivos y los muertos, y q̄ a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de hauer sido nuestro Redemptor, le conuene ser nuestro Iuez, y premia dor de los buenos, y castigador de los malos.

Somos también obli gados, a creer y saber vna diuina verdad, que entre los dichos Articulos esta summada: y es, que ay en la tierra vna republica sancta, visible, y vniuersal compañía, con sagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, ansi malos como buenos, que professan vna mesma fee, y doctrina de Iesu Christo, y tienen vnos mismos Sacramentos, y conocē vn mismo Christo, que es cabeza y gouernador inuisible, y Pastor vniuersal de los pastores, y como tal la dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de el a

todos sus successores, para la apacentar, y regir: y ansi nuestro sanctissimo Padre, q̄ oy preside, en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugar teniente en la tierra, y cabeza, y gouernador visible de este cuerpo mistico, y espiritual, que es la Yglesia, que comēço desde el primer justo Abel, y durara hasta q̄ el mundo se acabe, gouernada por el Espiritu sancto: en la qual, como en casa, y familia de Dios, tienen entresi los justos, vna amistad, y vniō indiuisible: y como miembros de vn cuerpo se comunicā sus bienes espirituales, y se ayudan en sus merecimientos, y oraciones: y fuera de esta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres salvar.

Es tambien neces sario creer y saber, q̄ en esta Yglesia, y en los ministros y prelados de ella ay autoridad y poder d̄remittir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y de los Apostoles al Papa, y a los otros prelados, y sacerdotes: porque como la virtud, de la cabeza se comunica a todos los miembros, ansi de Christo,

Christo, que es cabeça de la Yglesia, se communica a todos los Christianos todo el bien, y merito de Christo: y esta comunicaciõ se haze por los Sacramentos de la Yglesia, que reciben de la pasiõ de Christo, fuerça, y virtud para dar gracia, y perdon de los peccados: y ansi son remedios, y medicinas espirituales contra las llagas, y enfermedades del anima, que son las culpas: y esto es lo que la sancta madre Yglesia nos enseña en los catorze Articulos de la fee: en los quales se contiene todo lo q̄ primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada escriptura, que es lo q̄ se deue creer: y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo q̄ nos puede hazer bienaventurados, es solo Dios. La segunda, que el camino por donde ha uemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, e imitacion nos hauemos de saluar.

De lo que se deue

*esperar, pedir, y
dessear.*

Siguiese la segūda cabeça, y principio, arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y dessear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, q̄ es el Pater noster, que es la mas excelente de todas las oraciones que ay en el mundo: y es la oracion propria del Christiano, que nos enseño Iesu Christo nuestro Señor por su mesma boca, para instruyrnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalzando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necessarios a esta vida tēporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intenciõ, pues es interprete d̄ nuestro desseo para con Dios: y contiene siete peticiones, tres q̄ pertenecen al honor y amor q̄ a Dios deuemos, y quatro que tocan a nuestro prouecho: y ansi en las tres primeras pedimos las cosas eternas, y bienes del reyno celestial, que nos hazen bienaventurados, y en las otras quatro pedimos las cosas temporales, que nos son necessarias, y vtils para conseguir las eternas.

ternas. Y porque todos fomos obligados a saber esta oracion, mādamos se ponga aqui, para vfo commun de todos, anfi en Latin como en Romāce.

Oratio Dominica

Pater noster, qui

es in calis,

- 1 *Sanctificetur nomen tuum:*
- 2 *Adueniat regnum tuum:*
- 3 *Fiat voluntas tua, sicut in celo, & in terra:*
- 4 *Panem nostrū quotidianum da nobis hodie:*
- 5 *Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:*
- 6 *Et ne nos inducas in tentacionem:*
- 7 *Sed libera nos à malo. Amen.*

El Paternoster en

Romance.

Padre nuestro, q̄

estas en los cielos,

- 1 Sãctificado sea el tu nõbre:
- 2 Venga a nos el tu reyno:
- 3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, anfi en la tierra:
- 4 El pan nuestro de cada dia da nos lo oy:
- 5 Y perdona nos n̄ras deudas y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
- 6 Y no nos traygas en tenta-

cion,

- 7 Mas libra nos de mal. Amen.

Toda esta oraciõ

contiene vna compendioffa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmēte deffear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que como es grande en si mismo, anfi lo sea en la opinion de ellos, y enfalçado sobre todas las cosas: lo segundo, hemos de deffear, y pedir a Dios, que nos de cabida en el su reyno, de suerte que reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo: para que tengamos parte entre los sanctos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de deffearnos de el Señor tales medios, con que podamos alcançar el su reyno, como son de parte de nuestra anima, gracia, y conformidad con su voluntad: para que sus mandamien-

mientos sean obedecidos y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necesario para la vida presente: en lo qual confesamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deemos tambien desear, y pedir que se aparten de nosotros los males, y las culpas, que son corrupcion de todos los bienes, y las tentaciones, que nos mueuen, y atraen a pecar, y ansi finalmente rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males y calamidades, ansi de la vida presente, como de la futura, que esperamos.

Despues de Dios

entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon que la Yglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los sanctos es

nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion que le podemos hazer, es dezirle el Ave Maria, que fue la salutacion que el Angel le hizo quando le traxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo nuestro Dios, y Señor. Y ansi en esta salutacion, no solo honoramos a nuestra Señora, mas acordamos tambien de aquel altissimo mysterio de nuestra redempcion, y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel.

Ave gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus. Que es

de creer la traxo del cielo acordada por el mismo Dios: y otra que le dixo sancta Ysabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui Iesus,* y otras que por manera de oracion añadio la costumbre sancta de la Yglesia, supplicándole, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, si no rogar por nosotros: saluo que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas: ansi deemos todos saludalla con el Angel diziendo como se sigue, para uso comun de todos.

Ange

Angelica salutatio

Aue Maria gratia

plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus: sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae. Amen.

Salutaci6n del An-

gel en Romance.

Dios te salue Ma-

ria llena de gracia, el Señor esc6tigo: bendita eres entre las mugeres: y bendito es el fruto de tu vientre Iesus: sancta Maria virgen madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

Por antiquissima

costumbre de la Yglesia es tambien usada, y autorizada la Salutacion, y Oracion de la Salue regina: y por esto es digna de ser tenida en mas precio, que ninguna de las otras oraciones nuevas de nuestra Señora, de que la Yglesia no usa: y porque todos la deuen saber, y rezar, se pone a qui con las de mas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

La Salue regina

en Latin.

Salue regina, ma-

ter misericordiae, vita, dulcedo, & spes nostra. Salue, ad te clamamus exules filij Euae, ad te suspiramus, gemetes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eya ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

La salue regina en

Romance.

Dios te salue Rey

na, madre de misericordia, vida, dulcor, y esperanza nuestra. Saluete Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos estos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus b6dito fruto de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, O piadosa, O dulce, O misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros sancta madre de Dios

Dios, porque seamos hechos dignos de las promesas de Christo.

De lo que ha de obrar el Christiano.

Lo que el Christiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mandamiētos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuenos obrar, y los vicios y peccados, que somos obligados euitar. Y porque no se puede biē hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, si no se sabe: por ende ordenamos, se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores

Los preceptos del Decalogo.

Los mandamiētos de la ley de Dios que todo Christiano es obligado saber sopena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios, y los otros siete de la segunda al amor del proximo.

1 EL primero mandamiēto honrar vn solo Dios verdadero: que es adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardón, y pedirselo a el como a vnico autor de todo nuestro

bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los santos.

2 El segundo, no jurar su santo nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasfemar.

3 El tercero, guardar los Domingos y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hōrar padre y madre, acatāndolos, obedeciendolos en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necesidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia que se deue a los prelados, a los principes y a sus leyes, y a los maestros, a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni deſſeo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar. Aqui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adultorio con casada, o desposada, a ora sea incesto con parienta, o affin, o estupro con doncella, o sacrilegio cō religioſa, o ahijada, o simple fornicación cō soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el

con

consentimiento, proposito, o deſſeo de ellos.

7 El ſeptimo, No hurtar. Aqui ſe incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, q̄ ſe haga, para hauer hazienda agena, o retenerla contra la volúta de ſu dueño: mandando, acõ ſejando, o conſintiendo, o liſonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o ſiendo parte en el peccado, o diſſimulando, o no eſtoruando, o no deſcubriẽdo, pudiẽdo, y ſiendo a ello obligado.

8 El octauo, No leuantaras falſo testimonio. Aqui ſe encierra qualquier injuria de palabra contra la honra y fama del proximo, como contumelias en ſu preſencia, deſcubriẽdo faltas ſecretas, aun que ſean verdaderas, y qualquier genero de mêtira, mãdando, o aconsejando, o conſintiẽdo, o ſiẽdo cauſa q̄ otro haga algo de lo ſuſo dicho.

9 El noueno, No cobdiciar la muger del proximo. Aqui ſe prohibe qualquier deſſeo de terminado a qualesquier deſhonestidades de las dichas en el ſexto mandamiento.

10 El dezimo, No cobdiciar las coſas, y bienes agenos, deſſeãdolas hauer por malos medios, como robo, hurto, o cõpra fraudulẽta, y engañoſa

Estos diez manda

mientos ſe encierran en dos.

El primero, Amar a Dios ſobre todas las coſas.

El ſegundo, Amar al proximo como a ſi miſmo.

Los Mandamien-

tos de la Ygleſia, que todo Chriſtiano, es obligado a ſaber, ſopena de peccado mortal, ſon cinco: y ſon explicacion de los diuinos.

1 EL primero, Oyr miſſa en tera, los Domingos y fieſtas de guardar. Eſte precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El ſegundo, Confeſſar, a lo menos vna vez en el año, por la Quareſma, o antes ſi ha, o eſpera hauer peligro d̄ muerte, teniendo conſciencia de peccado mortal: y todas las vezes que vno quiſiere Cõmulgar, teniendo ſacerdote que le pueda abſoluer, ſi tiene conſciencia de peccado mortal, es obligado a confeſarſe, ſopena d̄ peccado mortal. Y eſte es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que ſe ha de hazer alomenos vna vez en el año, reduceſe al tercero mãdamiento de la ley de Dios.

El

3 El tercero, Commulgar, por pasqua de Resurreccion. Este es determinacion del tercero Sacramento de la Eu charistia: y reducezese al ter cero mandamiento de la san ctificacion de las fiestas.

4 El quarto, Ayunar quando lo manda la madre sancta Yglesia. Este se reduce tam bien al tercero mandamien to de sanctificar las fiestas: que para esto se establecio el ayuno de la Quaresma, y de las vigiliyas, y Quatro tem poras, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta.

5 El quinto, pagar diezmos y primicias. Este se reduce, y pertenece al primer manda miento de la ley de Dios.

Las obras de mise ricordia, que es bien se sepan, y se ponga en ello cuidado, son catorze, Siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espiritua les en las quales haze el hombre biẽ espiritualmente a la salud del pro ximo.

Las siete corpora les son estas.

- 1 **L**A primera, Dar de comer al hambriento.
- 2 **L**A segunda, Dar de beber

al sediento.

- 3 La tercera, Vestir al desnudo
- 4 La quarta, Redimir los cap tiuos.
- 5 La quinta, Visitar los enfer mos, y encarcelados.
- 6 La sexta, Hospedar a los pe regrinos.
- 7 La septima, Enterrar los muertos

Quando la neces sidad es extrema, o graue, so mos obligados a la limosna, teniendo de que la hazer.

Las siete espiritua les son estas.

- 1 **L**A primera, Enseñar al q̃ no sabe.
- 2 La segunda, Dar buen con sejo al que lo ha menester.
- 3 La tercera, Corregir al pec cador, que yerra.
- 4 La quarta, Perdonar al que nos injuria, y offende.
- 5 La quinta, tener, paciencia en las aduersidades, e in jurias.
- 6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, an si biuos como muertos.
- 7 La septima, Consolar a los tristes.

Para la guarda de la ley de Dios ha recebido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales, B y otros

y otros sobrenaturales. Los naturales son ocho, conviene a saber.

- 1 Entendimiento, para que alumbrados por la fe, y por las otras ciencias, entendamos quien Dios es, y quien nosotros somos.
- 2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes, para agradecerlas, y servir las.
- 3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplirla del Señor.

Y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oyr, y tratar las cosas sanctas de Dios: y así se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer servicio a Dios con ellos, usando de ellos bien, y en buenas cosas.

- 4 El ver con los ojos.
- 5 El oyr con los oydos.
- 6 El gustar con la lengua.
- 7 El oler con las narizes.
- 8 El tocar con las manos.

Los beneficios sobrenaturales, son siete Sacramentos de la Yglesia, y siete virtudes, tres theologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu sancto.

Los Sacramentos de la Yglesia son siete, los quales qualquier Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, alomenos los que son de necesidad, y son los siguientes.

- 1 Baptismo.
- 2 Confirmacion.
- 3 Eucharistia.
- 4 Penitencia.
- 5 Extrema uncion.
- 6 Orden.
- 7 Matrimonio.

Sacramento es vna

señal exterior, y visible, de la gracia diuina, e inuisible, instituyda, y ordenada por Christo: para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y así, los Sacramentos de la Yglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y efficaces, encomendadas a los Christianos por ordenacion, y promessa diuina. Llamanse Sacramentos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior que de ellos vemos con los ojos de carne por de fuera, nos muestran, y declaran lo que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y espiritualmente, y tienen en sí secreta la gracia, y virtud diuina,

na, que significan, y la dan para nuestra sanctificacion: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, con que el anima espiritualmente es limpia y purificada. Por manera que quando en el Baptismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y de qualquiera otro, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que de baxo de las palabras que el sacerdote dice, y del lauatorio que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Espiritu sancto, que obra en el anima, lo que vemos hazerse de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passion de Christo nuestro Señor, que para comunicarnos lo que por nosotros passo, toma por instrumentos los Sacramentos que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras espirituales

enfermedades: y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, & hijos de Dios, por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen la cosas visibiles y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y el pan, y el vino, cuyo vño es necessario en los Sacramentos: y son bien y sanctamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

1 El Primero y mas necesario Sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es Sacramento de nuestra regeneraciõ, por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios: y por effo en el con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y en el mesmo hazemos profesion de Christianos, y asentamos por siervos de Iesu Christo para pelear debaxo de la vadera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera: y no agua

artificial, como rosada, o de azahar, o ardiente: porq̄ en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este Sacramento de que vsa la Yglesia Romana es esta. **E G O T E B A P T I Z O I N N O M I N E P A T R I S E T F I L I I E T S P I R I T V S S A N C T I . A M E N .** Que quiere dezir: Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto amen. Aunque aquellas palabras, Yo, y Amen, no son de essencia: pero son de precepto: porque valdria el Baptismo, dado que no se dixessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, quien de officio pertenece baptizar, es el sacerdote proprio: mas en caso de necesidad temiendo peligro de muerte, quienquiera puede licitamente baptizar, guardando la forma y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazerlo que la madre sancta Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o hereje. Y si huuiere duda de alguno, si esta baptizado, o no, de-

uen lo baptizar debajo de condicion, diciendo estas palabras. **S I E S B A P T I Z A T V S E G O N O N T E B A P T I Z O : S E D S I N O N E S B A P T I Z A T V S , E G O T E B A P T I Z O I N N O M I N E P A T R I S , E T F I L I I , E T S P I R I T V S S A N C T I . A M E N .** Y el efecto que haze este Sacramento, y el prouecho que de el nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa y de pena. Y no se deue iterar ni recibir mas de vna vez este Sacramento.

2 El segundo Sacra

mento es Confirmaciõ, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexase de recibir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es chrisma hecha de azeyte y balsamo, mezclado, bendita, y consagrada por Obispo, y fuele ser vntada cõ ella la frente solamente.

La forma de este sacramento es esta. **S I G N O T E S I G N O C R V C I S , E T C O N F I R M O T E C H R I S M A T E S A L V T I S , I N N O -**

NOMINE PATRIS
ET FILII ET SPIRI-
TVS SANCTI. AMEN.

El ministro ordinario de este Sacramēto es solo el Obispo. El efecto de este Sacramento es, que senos aumenta la gracia recibida en el Baptismo, cō que tenga mos fuerças de Christianos, para confessar el sancto nombre de Christo, y pelear por nuestra fee, y ley catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tātos enemigos, y peligros tan cotidianos como nos cercan.

El tercero, gran-
de, y sagrado Sacramento, que es el dela sancta Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se substenta la caridad dela Yglesia: y por esto se nos da en forma de pan y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, con yna poca de agua: porque no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma deste sacramento son estas palabras que Christo dixo. **H O C E S T E N I M C O R P V S M E V M.** Y la forma de la con-

sagracion del vino es esta. **H I C E S T E N I M C A L I X S A N G V I N I S M E I N O V I E T E T E R N I T E S T A M E N T I, M Y S T E R I V M F I D E I, Q V I P R O V O B I S E T P R O M V L T I S E F F V N D E T V R I N R E M I S S I O N E M P E C C A T O R V M.** El ministro q̄ puede consagrar este Sacramento, es el clérigo presbytero de missa, y no otro. Y debaxo de especies de pan y vino senos da en este Sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Christo n̄o Señor: porq̄ por virtud de la forma y palabras dela consagracion, el pan y el vino se transubstancia, se conuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo y sangre de Iesu Christo: la qual maravillosa trasmutacion con grande, y sancta propiedad, y conueniencia la llaman los Padres y los synodos transubstanciacion: porque el pan se conuierte y muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre, por virtud y poder diuino. El efecto y fructo que trae este diuino sacramēto, a quien le recibe como se deue, es, que se junta cō Iesu

Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto Sacramento es la penitencia, que es medicina necesaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia deste Sacramento son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia, conuiene a saber. Contricion de coraçon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confession de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente todos los peccados cometidos al proprio sacerdote. Satisfacion de obra, es la emmienda, que deue hazer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este Sacramento es esta. **EGO TE ABSOLVO A PECCATIS TUIS.** El ministro de este Sacramento es el sacerdote proprio, que tiene autoridad, y jurisdiccion espiritual ordinaria, o delegada para absolver. El efecto de este

Sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas de el infierno, a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto sacramento Es la Extremauncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del que esta ya para morir. La materia de este Sacramento es azeite de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta. **PER ISTAM SANCTAM VNCTIONEM, ET SVAM PISSIMAM MISERICORDIAM INDVLGEAT TIBI DOMINVS QVID QVID DELIQVISTI PER VISSVM IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN.** Y anfi en los de mas sentidos: porq se hã de vngir los organos, y partes d los cinco sentidos, q son como rayzes de los peccados, cõuiene a saber los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diciendo a cada vna destas partes, la dicha forma. **Per istam sanctam vnctionem & suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi Dñs quid**

quid quid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum, applicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el uso, y costumbre de la Yglesia. El efecto proprio, y principal de este Sacramento es quitar las reliquias, y malas disposiciones que los peccados dexan en el anima, y sanarla, y disponer la para la gloria. Y el segundo y menos principal efecto es, aliuviar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo que Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramento es el presbytero.

El sexto Sacramēto es Ordē, en que se da gracia, y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del Altar, y para remittir peccados, y administrar los Sacramentos. Y son siete Ordenes tres mayores, Preste, Diacono, y sub Diacono: y

quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero: y las tres mayores se llaman sagradas: porque a ellas solas es annexo el voto de continēcia, y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas.

La materia de este Sacramento, es aquello con que se da la ordē, como el calice, con que se da la ordē del Preste, y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono.

La forma de este Sacramēto son las palabras que dize el Obispo quando ordena, **ACCIPE POTESTATEM OFFERENDI SACRIFICIUM IN ECCLESIA PRO VIVIS ET MORTUIS.** El ministro de este Sacramento es el Obispo. El efecto de este Sacramento, es acrecētamiēto de gracia, y poder espiritual, q̄ da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios que pertenecen a sus officios, y para que seā ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es Matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon y de la muger, celebrado cõ señales exteriores: por las quales, y el consentimiẽto legitimo que por ellas se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si, para biuir siempre juntos. La materia y la forma de este Sacramento, son las palabras, señales, o cartas de los contrayentes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimien- to: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y de terminan: las palabras de la muger son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia, y segun que las palabras del varon se determinan, ansi mismo por las de la muger: segun esto las palabras de la muger, son como forma, y las del varon como materia: diziendo el varon. Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomõ por muger: y ella. Yo me otorgo por tu muger, o te tomõ por mi marido, o otras semejantes palabras: por las quales, se manifieste la confirmacion

matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, o otro sacerdote, con licencia del mesmo Cura, o del Ordinario, y con el dõs, o tres testigos: como mas largamente se declarara en el titulo de Spõsalibus: porque sin esto el matrimonio sera ninguno. El efecto de este Sacramento, es dar gracia a los contrayentes, para que permanezcan en vno sanctamente, y sin peccado, segun su vocacion, y ansi se sustente el linage humano, con la generaciõ corporal, a gloria, y seruicio de Dios.

Las siete virtudes.

Las virtudes, aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, e inclinacion, pero son don de Dios, que nos las infunde en el Baptismo: y son siete, tres theologales, que quiere dezir diuinas: por que tienen a Dios por objecto, y blanco: y son estas,

Virtudes theologales.

1. **F**ee, para creer los q̄ nos tiene Dios reuelado, y prometido.
2. **E**sperança, para que la con fiança

fianza de lo que esperamos nos anime, y esfuerce a perseverar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

3 Caridad, para que el amor de Dios, y el del proximo nos tengan abraçados con el.

Virtudes cardinales.

Las otras quatro virtudes, son cardinales: que quiere dezir principales: porque son como fuentes, y madres de las otras, y como principios, a que todas se reduzen. Y como la puerta se afirma, y se buelue sobre el quicio, ansi todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras estriua, y se afirma en estas virtudes: y por esto se llaman cardinales, porque son como quatro quiciales, sobre que se arma todo el edificio del bien obrar, nombranse tambien, virtudes morales, y humanas: porque componen nuestras costumbres, y hazen biuir al hombre segun razon: y son estas.

1 Prudencia, es conocimiento de las cosas buenas, y que se deuen desear, y de las malas, que se deuen huyr. Y esta virtud tiene tres actos, que

son a consejar, juzgar lo a consejo, y mandar que se ponga en efecto.

2 Justicia es virtud, que inclina al hombre dar a cada vno lo que se deue, y guardar le su derecho: y a esta se reduce la liberalidad, y misericordia.

3 Templança es vn firme, y moderado señorio de la razon, acerca de las concupiscencias, y delectaciones, y otros desordenados impetus del animo: ansi pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies: que son, abstinencia, castidad, y modestia: por las quales se moderan los deleites de la carne, que nace, o del gusto, o del tacto. Y aqui se reducen tambien la humildad, y humanidad, que son partes de modestia.

4 Fortaleza es virtud, por la qual vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud ofrece. Y vna parte desta virtud es la paciencia, que refrena la yra, y suffre con mucha constancia las aduersidades, los trabajos, y peligros de la muerte: y esta nos inclina a estar firmes en el bien, y en las cosas que son de razon, y perseverar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

De los dones de el

Espiritu sancto.

Los dones del Espiritu sancto son cosa mas alta que virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar rectamente, y cõforme a razon, y los dones infunde los Dios al hombre, para obrar facilmente, y para disponerle en cosas mas altas, y q̃ se dexen regir por el Espiritu sancto, y siga sus sanctos movimientos: como para negar el mudo, y acometer las dificultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios: y son siete, como se sigue.

- 1 Don de sabiduria.
- 2 Don de entendimiento.
- 3 Don de consejo.
- 4 Don de fortaleza.
- 5 Don de sciencia.
- 6 Don de piedad,
- 7 Don de temor de Dios.

De lo que deue el

Christiano evitar.

Como lo que de- ue hazer el Christiano es lo bueno, q̃ son las virtudes, q̃ ha d obrar, cõforme a los mandamientos de Dios, an si lo q̃ deue el hombre huyr, es lo malo, que son los peccados,

a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho,

o hecho, o cosa deseada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento contra la ley d Dios. Y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales otros veniales. Peccado mortal es el que va contra la ley de Dios, y por el con siguiente contra su amistad, o del proximo: que tambien este va contra la de Dios. Y dize mortal, porque mata al anima, y la priua de la gracia, y amistad de Dios, y la condena a las penas de el infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va contra la ley ni caridad de Dios, mas va fuera de ella, y entibia el amor de Dios. Y dize venial, porque como facilmente se comete, an si tambien facilmente se perdona: y los peccados mortales son siete, los quales deuenos huyr: porque los aborrece Dios, y por que los ama el demonio, y por el grande daño, y pernicioso estrago que hazen en el anima del hõbre, que los comete: y para que se sepãn, pues los hemos de huyr, estatuyamos se pongan aqui: y son estos.

Los

Los siete peccados mortales.

¹ Soberbia es vn appetito desordenado de propria excelencia, honra, y reuerencia: y porque aqui se incluye desobediencia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial quando la materia en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimiento, no es entera.

² Auaricia, es vn desordenado appetito de hazienda: y algunas vezes es contraria ala justicia: y de esta manera es injusta voluntad de tomar, o retener lo ageno: y esta de su linage es peccado mortal, contra el septimo mandamiento, de la ley de Dios, en que caen los logreros, ladrones, y engañadores en contratos injustos. Otras vezes el desordenado appetito de haziendas, es contrario a la liberalidad: y este se llama propriamente escafeza, que no es de su razon peccado mortal, sino fuese causa de traspasar algun mandamiento de Dios, como seria no proueer la extrema, o graue necesidad del proximo: de mane-

ra que por mas que vno ame las riquezas, o dessee otra hazienda, o renta, si esta determinado, no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

³ Luxuria, es vn desordenado uso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento graueamente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio: mas menos que aquesto seria peccado venial.

⁴ Ira es vn desordenado exceso de vengança: q̄ de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desfiar matar, herir, o dañar notablemente al proximo: que entõces seria peccado mortal: mas fuera de esto regularmente es venial.

⁵ Gula, es desordenado appetito y gusto en los manjares: y no es de su linage peccado mortal, porque no va formalmente contra la caridad de Dios, ni contra la del proximo. Mas si pusiere el hombre halli su fin postponiendo alguno de los

máda

- mandamientos de Dios, o figuiendose embriaguez seria mortal.
- 6 Embidia, es vna tristeza, y odio contra razon del bien y prosperidad del proximo, como de cosa que anubla, menoscava, y disminuye el bien, la gloria, y excelencia nuestra: es de su linaje peccado mortal: porque el odio va cõtra la caridad, y se entristeze de lo q̄ se deuia gozar.
- 7 Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas espirituales, q̄ desuia el entendimiento de los bienes diuinos: y y por tocar en esto contra el plazer que nace de la caridad de Dios, es de su linaje peccado mortal, contra el fin del tercero mandamiẽto de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberbia, y en la embidia.
- 4 Mansedumbre, contra yra.
- 5 Templança, contra gula.
- 6 Beneuolencia, q̄ quiere de zir bienquerencia, y buena voluntad, contra embidia.
- 7 Diligencia, en occuparnos en la oracion, lectiõ, y otros exercicios sanctos, para auuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los Enemigos del

Anima, que nos incitan al mal son tres.

El Mundo, el Diablo, la Carne. Y este es el mayor: porque la carne no la podemos echar de nos: al mundo, y al diablo si.

Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzen todas las otras obras, buenas que nacen de la biva fee, que obra por caridad, y nos encomiendan, acrecientan, o perficiona la justicia Christiana.

En estas pues quiere el Señor, que abũde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquen a nuestro Padre que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con sincericidad de fee, con caridad,

Contra estos siete

vicios ay siete virtudes, y son estas.

- 1 Humildad, cõtra soberbia.
- 2 Largueza, en las cosas del seruicio de Dios, contra Auaricia.
- 3 Castidad, contra Luxuria.

ridad, y sin hypocresia seran los justos llamados al cielo, y los iniquos e injustos, que las huuieren menospreciado seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego: de que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad. Amen.

De constitutionibus.

Como y donde se

ha de hazer el synodo: y quien y quales personas han de ser llamados: y las penas delos que no vinieren.

(.?.)

CAP. I.

*Don Iuã
cabeça
de Vaca.*

RO R que de luegos y antiguostiẽpos del comienço de la Yglesia, fue ordenado de los Sanctos Padres, y despues del honrado Padre, y señor, don fray Guillen Obispo y Cardenal de Sauina, y Legado q̄ fue en los reynos, y señorios de nuestro señor el Rey de Castilla, en el concilio que se hizo en Valladolid, fue establecido y reformado, y agora vltimamente mandado en el fan-

cto Concilio de Trento q̄ los Obispos en cada año vna vez hizieffen synodos en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellas. *Ca.2. ses.
24. de re-formatio
ne.*

O T R O S I porque los nuestros subditos, y clerigos de nuestro Obispado puedã venir mas a su prouecho al dicho synodo, establecemos y ordenamos, la sancta synodo, estando presente, y otorgando lo que el dixo, que se haga en cada vn año, a veynte y cinco dias despues de Pascua de Resurreccion en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, en nuestra Yglesia Cathedral. Saluo si adelante en otra manera fuere ordenado tambien del tiempo, como de el lugar por nos o por nuestros successores: al qual termino mandamos, que el Dean por si, y el Cabildo por sus procuradores sufficientes, y los Abades, y Piores regulares y seglares, Arciprestes, y Vicarios, vengán personalmente por si: saluo si huieren embargo legitimo, porq̄ no puedan venir: y entonces embien sus procuradores.

O T R O S I, los otros cabildos, y conuentos, y collegios embiaffen esso mesmo sus procuradores legitimos al di-

al dicho Synodo en la manera q̄ dicha es, aunque no sean llamados. Mas porque seria gr̄a daño y costa muy graue, que todos los clerigos de nuestro Obispado ouieffen de venir al Synodo, por esta constitucion mesma, ordenamos, que de los lugares que son de Aguilar adelante contra las montañas, y lo mesmo de Medina de Pumar adelante, que de cada arciprestazgo y vicaria, sea tenido de venir el Arcipreste y el vicario, con dos clerigos curas, y de los otros arciprestazgos y vicarias del dicho nuestro obispado vengā solamente de cada arciprestazgo y vicaria, el arcipreste y vicario, con tres clerigos de los curas del dicho arciprestazgo y vicaria. Y para escoger estos curas, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, que todos los clerigos del arciprestazgo y vicaria sean llamados por el arcipreste y vicario a vn lugar conueniente, a doze dias antes del Synodo: y aquellos que fueren escogidos por el arcipreste, y por el vicario, y por los dichos clerigos, y por la mayor parte de ellos, que sean tenidos de venir al dicho Synodo, so-

las penas cōtra los tales puestas en esta constitucion: y todos, estos y cada vno de los sobre dichos, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, q̄ vengā al synodo con sus sobrepelices, como dicho es, solas penas, que en esta constituciō son puestas.

OTROSI, ordenamos q̄ quando el cura huuiere de venir al Synodo, que por el tiē que viniere, y estuuiere en el, y se tornare a su Yglesia, por autoridad de esta constitucion pueda encomendar sus vezes y su poder al facerdone mas idoneo, q̄ se hallare, que pueda oyr las confesiones a los parochianos, y dar les penitencias, y todos los otros Sacramentos de la sancta Yglesia. Y si por ventura, todos los sobredichos, y alguno de ellos no vinieren el dia que les es asignado de fuso, ansi como dicho es, o despues que vinieren se partieren dende, hasta los tres dias que se celebrare el Synodo, sin nuestra licencia, salvo si huuiere embargo legitimo, y verdadero: del qual embargo queremos q̄ haga fee a nos el dicho Synodo: que caya en la pena de yuso escripta.

OTROSI, que el Dean de

de nra Yglesia, y Cabildo, o sus procuradores, o los otros Cabildos, o Abades, regulares, o seglares, Conuentos, y Collegios, y Piores regulares sean tenidos a la pena arbitraria, que nos pusieremos por su rebeldia, y menosprecio, si quiera sea pena espiritual, o temporal: la qual guardaremos para nos arbitrar, segun vieremos que mas cumple. E si por auentura los Arciprestes y Vicarios, no vinieren al Synodo, o sin nuestra licencia se partieren, como dicho es, que pague cada vno de ellos mil maravedis desta moneda vsual: y el Clerigo que fuere Cura, que pague cien maravedis, sin las otras penas puestas en los derechos. Esta mesma pena queremos que aya, si viniere al Synodo, y se fuere dende sin licencia, como dicho es, que la meytad de la pena fuo dicha, tambien de los Arciprestes, y Vicarios, como de los Curas sea para la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral, y la otra meytad para pobres.

OTROSI, Ordenamos, que si el Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, o los otros Cabildos, Collegios, y Abades regulares, y seglares,

esso mesmo Piores regulares, y seglares, fueren condenados por nos, porque no vinieron al Synodo, en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejante, que esta pena sea partida en la manera que dicha es.

OTROSI, Ordenamos, que todos los que vinieren al Synodo, que por esta presente Constitucion ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tratar, y otorgar, y hazer todo aquello que podrá tratar, y ordenar, y hazer, y otorgar todos los Clerigos de este nuestro Obispado, si personalmente viniessen al dicho Synodo.

OTROSI, Tenemos por bien que todos los Curas y clerigos, Prestes, Diaconos, y Subdiaconos, y otros beneficiados qualesquiera de todo nuestro Obispado, que no vinieren al dicho Synodo, sean tenidos y obligados a pagar, y contribuir en la cuota razonable q hizieren los dichos Arciprestes, Curas, y clerigos q vinieren al dicho Synodo, por las facultades de sus beneficios: nõ brando personas que lo repartan, quando se juntaren a nombrar, y diputar los que han de venir
al

al Synodo: y que los Arciprestes ayan cinco reales y los Curas quatro cada dia de los que se occuparen en yda y estada, y buelta al Synodo, y en sus Yglesias sean hauidos por presentes quanto al gozar de sus beneficios.

Manda q̄ se guar-

de lo dispuesto por el Concilio de Trento.

Cap. 2.

Cō mucho acuer-

El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo. año 1575.

do, por gracia del Espiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino se proueyeron muchas, y sanctas cosas, y como tales en el principio de este nuestro Synodo, por los Procuradores en el congregados, diziendosse la Missa, del Espiritu sancto en esta nuestra sancta Yglesia, todo lo diffinido, y estatuydo en el dicho sancto Concilio Tridentino publicamente se recibio, y se hizo la profersion de la fee, prometiendo, y professando verdadera obediencia a nuestro sanctissimo Padre detestando, y anathematizando todas las heregias por los sacros Canones, y concilios generales, y principalmente por el dicho sancto cō-

cilio condemnados. Y ansí mandamos se haga en los Synodos que se celebraren en este nuestro Arçobispado por los beneficiados, sino la huuieren hecho quando fueren proueidos: y que todos los dichos decretos del sancto concilio Tridentino se guarden y cumplā, como en ellos se contiene. Con apercebimiento, que, de mas de las penas en ellos cōtenidas, mandaremos castigar a los trāsgressores conforme al exceso q̄ hizierē, y a las qualidades delas personas. Y mandamos a qui inxerir la Bulla, que es del tenor siguiente.

BULLA S. D.

N. PII, Diuina prouidēcia Papæ quarti super forma iuramenti profersionis fidei.

PIVS EPISCOPVS Seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriā. Iniunctum nobis Apostolicæ seruitutis officium requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad prouidam ecclesiæ suæ directionem sanctis Patribus in nomine suo cōgregatis diuinitus inspirare dignatus est ad eius laudem & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta concilij Tridentini dispositionē omnes quos deinceps cathedralibus, & su-

perio

prioribus ecclesiis præfici, vel qui-
 bus de illarum dignitatibus canoni-
 catibus, & aliis quibuscunque be-
 neficiis ecclesiasticis curam anima-
 rum habentibus, prouideri contin-
 get, publicam orthodoxe fidei pro-
 fessionem facere, seque in Romana
 Ecclesiæ obedientia permansuros
 spondere, & iurare teneantur. Nos
 volentes, etiam per quoscunque, qui
 bus de Monasteriis, Conuentibus,
 Domibus, & aliis quibuscunque lo-
 cis regularium quoruncunque ordi-
 num, etiam Militiarum quocun-
 que nomine vel titulo prouidebitur,
 idem seruari, & ad hoc, ut vnus
 eiusdem fidei professio vniformiter,
 ab omnibus exhibeatur, vnicaque
 & certa illius forma cunctis innotes-
 cat, nostræ sollicitudinis partes in hoc
 alicui minimè desiderari, formam
 ipsam presentibus annotatâ publica-
 ri, & vbi que gentium per eos, ad
 quos ex decretis ipsius Concilij &
 alios prædictos spectat, recipi, & ob-
 seruari, ac sub pœnis per Concilium
 ipsum in contrauenientes latis, iux-
 ta hanc, & nõ aliam formam profes-
 sionem prædictam solenniter fieri,
 auctoritate Apostolica, tenore præ-
 sentium districtè præcipiendo, man-
 damus, huiusmodi sub tenore. Ego.
 N. firma fide credo, & profiteor om-
 nia, & singula, quæ continentur
 in Symbolo fidei, quo sancta Roma-
 na ecclesia vtitur, videlicet. Credo
 in vnũ Deum, Patrẽ omnipotentẽ,
 factore cæli, & terræ, visibilibus o-

mniũ, & inuisibilem. Et in vnũ
 Dominum Iesum Christum filiũ Dei
 vnigenitum. Et ex patre natũ, ante
 omnia secula. Deum de Deo, lumen
 de lumine, Deum verũ de Deo ve-
 ro. Genitũ, nõ factum, consubstãcia-
 lem Patri, per quẽ omnia facta sunt.
 Qui propter nos homines, & prop-
 ter nostram salutem descendit de
 cælis. Et incarnatus est de Spiritu
 sancto ex Maria virgine: Et homo
 factus est. Crucifixus etiam pro no-
 bis, sub Pontio Pilato passus, & se-
 pultus est. Et resurrexit tertia die
 secundum scripturas. Et ascendit in
 cælũ, sedet ad dexteram Patris. Et
 iterum venturus est cum gloria iu-
 dicare viuos, & mortuos, cuius re-
 gni non erit finis. Et in Spiritũ san-
 ctum Dominum, & viuificantẽ,
 qui ex Patre, Filioque procedit. Qui
 cum Patre, & Filio, simul adoratur
 & conglorificatur, qui locutus est
 per Prophetas. Et vnã sanctam
 Catholicam, & Apostolicam Eccle-
 siam. Confiteor vnũ Baptisma in re-
 missionem peccatorum. Et expecto
 resurrectionem mortuorum. Et vi-
 tam venturi seculi. Amen. Aposto-
 licas, & ecclesiasticas traditiones,
 reliquasque eiusdem Ecclesiæ ob-
 seruationes, & constitutiones firmis-
 simè admitto, & amplector. Item sa-
 cram scripturã, iuxta cum sensum,
 quem tenuit, & tenet sancta mater
 Ecclesia, cuius est iudicare de vero
 sensu, & interpretatione Sacrarum
 scripturarũ, admitto: nec eã vnquã
 nisi

nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septē esse verē & propriē sacramenta noue legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationē, Eucharistiam, Pœnitenciam, Extreme maunctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verē, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinē, vnā cum anima, & diuinitate, Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantū specie totū atque integrū Christum, verūque Sacramentum summi. Constanter teneo Purga-

torium esse, animas que ibi detentas, fidelium sufragiis iuari. Similiter & Sanctos vnā cum Christo regnantes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero, imagines Christi, ac deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas & retinendas esse, atque eis debitum honorē, ac venerationē impartiedā. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicā, & Apostolicā Romanā Ecclesiā omnium Ecclesiarum matrē, & magistrā agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, verā obedientiā spō deo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Conciliis, ac precipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita & declarata indubitatē recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hæreses quasunque, ab Ecclesia dānatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dāno, reiicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quā nemo saluus esse potest, quā in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrā, & immaculatam usque ad extremum vite spiritum constantissime Deo adiuuante retinere, & confiteri, atque à meis subditis,

seu illis, quorū cura ad me in mune-
re meo spectabit, teneri, doceri, &
predicari, quantum in me erit, cura-
turū. Ego idē. N. spondeo, voueo, ac
iuro: sic me Deus adiuuet, et hec san-
cta Dei Evangelia. Volumus autē,
quod presentes literę in Cancellaria
nōstra apostolica de more legau-
tur. Et vt omnibus facilius pateāt in
eius Quinterno describantur ac etiā
imprimantur. Nulli ergo omnino ho-
minum liceat, hanc paginam nōstrę
voluntatis, & mandati infringere,
vel ei ausu temerario contraire. Si
quis autem hoc attentare presumpse-
rit, indignationem omnipotentis Dei,
ac beatorum Petri & Pauli aposto-
lorum eius se nouerit incursum.
Datum Romę apud sanctum Pe-
trum, anno incarnationis Dominice
millesimo, quingentesimo, sexagesi-
mo, quarto. Idibus Nouembris. Pon-
tificatus nōstri anno quinto.
Fad. Cardinalis Cesium.

Ca. Glorierius.

Leeta, & publicata fuerunt su-
prescriptę literę Romę in Cancellaria
apostolica. Anno incarnationis domi-
nicę M.D. LXIII. Die vero Sabba-
ti nona mensis Decēbris. Potificatus
sanctissimi in Christo patris, et D.
N.D. Pij Papę quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Como se de ha ha-

zer el llamamiento para el
Synodo.

Cap III.

Don Iuā
cabeça
de Vaca.

Por que acaece

muchas vezes q̄ Nos, o nue-
stros Vicarios auemos de lla-
mar a los Arciprestes, e Vica-
rios, e todos los clerigos del
Obispado: y porque el di-
cho llamamiēto se pueda ha-
zer mas breue, y mas sin co-
sta en esta manera: Ordena-
mos que quando por Nos, o
por nōros Visitadores, y Vi-
carios se ouieren de hazer ta-
les llamamientos, o ayunta-
mientos, segū es dicho, que
las nōras letras, o de nōros Visi-
tadores, e Vicarios seā dadas
en esta manera que se sigue.

En el Arcidiazgo de Bur-
gos, que se den luego al Arci-
preste de Burgos, o al que
estuuere por el, y que sea te-
nido de las embiar al otro
Arciprestazgo, o Vicaria
mas cercana q̄ sea del dicho
Arcedianazgo: y así mes-
mo sea de todos los Arcipre-
stes, y Vicarios del dicho Ar-
cedianazgo. Y donde no hu-
uiere Arciprestes, o Vicarios
que sean dadas a los Abba-
des: y el que postrimeramen-
te recibiere las letras sobre-
dichas, que sea tenido de las
traer a Nos, o a nuestros Vi-
carios, o Visitadores en el
dia que se huuiere de ha-
zer el dicho ayuntamiento,

C 2 para

para lo que fueron llamados: y en esta manera mesma que remos, q̄ se haga en todos los Arcidianazgos, y Abbadias q̄ son en nuestro Obispado. Y si por ventura algunos Abba des, o Algunos de los Arciprestes, o Vicarios sobredichos no quisieren recibir, o no embiaren luego sin deteni miento alguno las dichas nuestras cartas, o de los nue stros Vicarios, o Visitadores, y no las traxeren, como di cho es, que pague cada vno mil marauedis para la fabri ca de nuestra yglesia.

Adictio. LA mesma orden se tenga, y guarde en los mādamiētos de los jubileos, y otros seme jantes, sola dicha pena.

Que las constitu ciones no se derogüē por no vsarse de ellas, sino que esten siempre en su fuerça y vigor.

Capit. 4.

El Carde nal don Francis co Pacheco de Toledo Año 1575. **Item por quanto** por negligencia & inaduer tencia de muchos litigantes no son alegadas, ni presen tadas muchas constitucio nes Synodales de este nue stro Arçobispado, de que se podran aprouechar: y por que no parezca que por no

se vsar son derogadas, auien do se hecho con gran deli beracion y acuerdo. Por en de, estatuímos, y ordena mos, y mandamos, que no embargante que no sean por la dicha negligencia, o inad uertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser deroga das, mas cada y quando que se alegaren esten en su pleno vigor & fuerça: saluo aque llas que expressemente fue ren derogadas, o limitadas por otras cōstituciones, q̄ en tal caso se este a la postrera.

Que se elijan testi

gos Synodales en cada

Synodo.

Cap. 5.

Porque entre las otras cosas que en la Yglesia antiguamente se guardauan para la conseruacion dela di sciplina ecclesiastica, y para la restauracion de las buenas costumbres, siempre se vfo auer testigos Synodales: y viendo, como por experien cia vemos q̄ muchas de nue stras cōstituciones, y de nue stros predecessores, no em bargate q̄ enllas ayã sido pue stas cēsuras, y otras penas pe cuniarias, no se han guarda do ni guardan, en gran car

El Carde nal don Francis co Pacheco de Toledo Año 1575.

go de la conciencia de nuestros subditos, y menosprecio de nuestra jurisdicción, por tanto Synodo aprobante, estatuyamos, y ordenamos, que en cada Synodo, que se celebrare, se nombren, y deputen testigos synodales, hombres de buenas y loables costumbres, prudentes idoneos para tratar los negocios infrascriptos: los quales sin tener jurisdicción alguna, diligente, sincera, y prudentemente inquiran las cosas que fueren necesario corregir, emendar, o reformar, y los transgressores de estas nuestras constituciones, y nos los digan, y refieran: hauiendo primero hecho iuramento en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien, y fielmente. Esten aduertidos, que seran tenidos y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra affición humana, o negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y de ellas nos auisar.

Que se hagan re-

glas para el seruicio de las Yglesias y que no se use de ellas sin estar confirmadas.

Capit. 6.

Hauiendonos in-

formado, que en este nuestro Arçobispado ay muchas y diuersas costumbres cerca del seruicio de las yglesias, y que los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successores, y aun en perjuyzio de nuestra jurisdicción ordinaria. Ordenamos y mandamos, Synodo aprobante, que de aqui adelante no usen de ellos, sin que primeramente sean vistos y examinados y confirmados, y aprobados, fopena de mil maravedis: y que donde huuiere quatro clerigos en vna yglesia, o mas dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha yglesia donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, no estando hechas y aprobadas por nos, o nuestros Prouisores, fopena de dos ducados para las fabricas de las dichas Yglesias.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Que estas nue
stras Cõstituciones sean puestas
en las Yglesias, y publicadas,
y guardadas como en ellas
se contiene.

Capit. 7.

El Carde
 nal don
 Frãisco
 Pacheco
 de Tole-
 do Año
 1575.

De muy poco pro
 uecho seria conuocar Syno-
 do, y ordenar constitucio-
 nes, si no se guardan y execu-
 tan. Por tanto, Synodo apro-
 bante, Estatuymos, ordena-
 mos, y mandamos, que estas
 nuestras constituciones se
 guarden y executen despues
 de dos meses q̄ fueren publi-
 cadas, como en ellas se con-
 tiene, so las cẽsuras, y penas
 en ellas contenidas. Y porq̄
 es justo q̄ todos sepan lo que
 son obligados a guardar, y
 cumplir de lo contenido en
 ellas. Mandamos a todos los
 Abbades, Priores, Arcedia-
 nos, Arciprestes, y Vicarios,
 y a todas las otras personas
 q̄ en este nuestro Arçobispa-
 do tuuieren administracion
 ecclesiastica, tengã en su po-
 der el volumen de estas con-
 stitucioẽs. Y ansí mesmo mã-
 damos q̄ en cada vna de las
 yglesias de este nuestro Ar-
 çobispado, en el coro de

ellas, o donde no huuiere
 coro, en otros lugares pu-
 blicos, esten las dichas cõsti-
 tuciones, clauadas con su ca-
 dena, para que todos las pue-
 dá leer y ver: y ninguno pue-
 da pretender ignorancia, de
 lo en ellas contenido. Y man-
 damos a los curas que publi-
 quen y declaren al pueblo,
 quatro vezes en el año, al
 tiempo de la offrenda, con-
 uiene a saber el segundo dia
 de la Natiuidad de nuestro
 Señor, y el segundo dia de
 Pascua de Resurreccion, y
 el segundo dia de Pascua
 de Espiritu Sancto, y el dia
 de nuestra Señora de Sep-
 tiembre las constituciones,
 que los dichos vezinos son
 obligados a guardar: en-
 cargandoles mucho que lo
 guarden, y cumplan como
 deuen y son obligados.

Quando se diere

mandamiento sobre cosa que
este proueydo por constitucio
vaya inserta la consti-
tucion en el manda-
miento.

Capit. 8.

Por que muchas

vezes acaece, que ante nue-
 ftros

El Carde
 nal don
 Francis-
 co Pache-
 co de To-
 ledo Año
 1575.

stros Prouisores, y Vicarios se pōnen demandas, y hazen pedimiētos contra otros sobre casos, y cosas, que estan proueidās por nuestras Constituciones. Por t̄to, Synodo approb̄te, estatuimos y ordenamos, que quando tal caso acaeciēre, se de mandamiento inxerta la tal Constitucion, mandando a la persona, o personas contra quien se pidiere, que guarden y cūplan lo contenido en la Constitucion, sopena de excomunion, y las otras penas, que al luez que diere el mandamiento pareciēre, o que dentro de vn breue termino parezca a dar razon, porque no lo deua hazer.

Que los clerigos

guarden los estatutos sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes.

Cap. IX.

Otrofi, hauiamos visto muchas vezes hauer pleytos, y contiendas entre los clerigos, y legos sobre si los clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la

guarda y conseruaciō de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas: y porq̄ Nos deseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obuiar en quāto en Nos fuere q̄ no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos, por razon de sus priuilegios, y libertades, no tomen occasiō de no pagar lo que es razon, y son obligados, mayormente sien do esto en bien, y utilidad publica, y tocar como toca a todos. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los clerigos de este nuestro Arçobispado seā obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda, y conseruacion de los panes pastos, y otras cosas semejantes a estas, sopena de quinientos marauedis

por cada vez que no guardaren lo suso dicho.

C 4 De

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De Rescriptis.

Como los Nuncios

han de executar, y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

Cap. 1.



DE seãdo quitar a nuestros subditos de los trabajos, y expensas, que se les hã recrecido, y suelen recrecer, por causa que los Nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros Iuezes, o de otros qualesquier que tengan iurisdiction, algunos no las intiman como el derecho quiere, es a saber en presencia de aquellos a quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha d̃ intimar: y ansí muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume verna a noticia de aquellas personas a quien las tales cartas, y mandamientos se dirigen: de lo qual se figuen muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Porende, Synodo approbante, Ordenamos que de aqui

adelante las cartas y mandamientos, que los dichos Nuncios huieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellos contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, y lugar d̃ de fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren hauer, y fuere la tal carta, o mandamiento q̃ se huiere de notificar de tal qualidad, que baste en las casas de su morada, que lo hagan saber a las personas que en las casas estuieren, o a los vezinos mas cercanos, o a algun Clerigo, o Escriuano del pueblo, en presencia de los testigos del lugar, y ansí valga la tal notificacion. Y mandamos a los nuestros Prouisores, y a otros qualesquier Iuezes no den fee, a las intimaciones que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas firmada del Clerigo, o Escriuano.

Como han de cū-

plir los Clerigos las cartas del Arçobispo, o de sus Vicarios.

Cap. 2.

Como la obediencia

es digna de galardon, ansí mismo la desobediencia

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

cia y menos precio, en no executar y cūplir las cartas y mandamientos de los superiores, es digna de castigo y pena. Porende, Synodo approbāte, estatuímos y ordenamos, q̄ qualquier clérigo, Sacristá, o Notario Apostólico, q̄ en su lugar, o termino no leyere nuestra carta o de nuestros Prouisores, siendo requerido luego sin tardança, cessando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado de oro para pobres, y obras pias y profecucion, de Iusticia y de mas pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que sea punido segun fuere la qualidad de la desobediencia: y que el tal Clerigo, Sacristan, o Notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere: pero que el tal Clerigo, o Notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio: salvo si en el tal lugar donde se aya de hazer la tal citacion no huuiere Clerigo, que entonces sea tenido el Clerigo, o Clerigos, Sacristanes, o Notarios comarcanos de la yr a leer. Y si por ventura, aquel contra quien se leyere la dicha carta demandare el traslado de

ella sea obligado el que la leyere de lo dar, y en el ponga la relacion de la lectura, y cumplimiento con la mesma carta contandole de su trabajo por cada oja de pliego entero escripta en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maravedis por el registro, y otro tanto por el que diere signado: y de lo firmado de su nombre, y con testigos: porque si el reo no pareciere al termino de la carta el, actor pueda a cusar la rebeldia, y al Iuez le conste de la dicha lectura por el dicho traslado firmado.

Quádo algun clérigo

traxere algunas letras Apostolicas de remission de delicto, o parte de pena, no use de ellas hasta que sean vistas y examinadas.

Cap. 3.

Otro si, conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y en execucion de ello, Synodo approbante,

Estatuimos, y ordenamos q̄ ningun clérigo deste nuestro Arçobispado, use ni pueda vsar de Bulla, ni Breue

El Cardenal don Fráncisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Seff. 13. cap. 5. de reformatione.

Apostolico, por el qual venga absuelto de algun crimen o delicto, de que Nos o nuestros Prouisores huuieren comenzado a conocer, o se les remitta, o perdone alguna pena, o parte de ella en que por Nos, o nuestros Prouisores aya sido condenado por algun delicto, o delictos que aya cometido, sin que primero, y ante todas cosas traiga, o presente ante Nos la tal Bulla, o Breue Apostolico: para que summariamente se vea y conozca, si las impetro con falsa, o verdadera relacion: so pena de seys ducados, y dos meses en la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los entredichos de sus ordenes, aunque traygã licencias o Breues particulares, no usen de ellas sin licencia del Ordinario.

Cap. IIII.

Por inhabilidad,

o por delictos de algunos nuestros subditos, algunas vezes acaesce, que los prohibimos que no puedan ascender, ni recibir orden sacro, y otras vezes a los que son ya

promouidos les prohibimos el uso y exercicio de sus ordenes, suspendiendo los por algun tiempo de ellas, mandando les, que no celebren, o que no administren en algũa de ellas, y les ponemos penas, y censuras cerca de lo suso dicho: y los tales clerigos, y sacerdotes, con falsas relaciones, traen licencias, y Breues particulares, ansi para poder ser promouidos, como para exercer y usar de sus ordenes sacros en que estan constituydos, sin embargo de la suspensio por Nos hecha. A lo qual queriẽdo obuiar, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el sancto concilio Tridentino, que so pena de

*Seff. 14.
Cap. 1. de
reforma-
tione.*

veynte ducados para pobres y obras pias, y medio año en la carcel, no usen de las tales licencias, sin nuestra expressa licencia, y voluntad, hasta que por Nos, y nuestros Prouisores sean vistas, conforme al dicho concilio.

De

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

De Consuetudine.

Que de los diez-

mos no se hagan jantares, ni meriendas. Reprueua la costumbre.

Capit. I.

Don Iuã
cabeçade
Vaca.

POr quanto algunos de nuestro Obispado, anfi clerigos como legos, en gran peligro de sus animas, comen jantares, cenas, y otras meriendas, y beueres de los diezmos y bienes de las yglesias, y de las otras personas a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no deuidas de ellos, por fuerça, y otros ascondidamente, e introduxeron algunas costumbres onerosas, y dañosas a las yglesias, y monasterios, y personas ecclesiasticas de nuestro Obispado contra su libertad & inmunidad, y de sus priuilegios, y libertades. Porende nos, otorgando lo la sancta Synodo, por el tenor de

esta nuestra presente constituciõ, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales costumbres, que pueden mas verdaderamente fer dichas corruptelas, y abusiones: y declaramos que no deuen fer guardadas, conformandonos con el derecho. Y mandamos a los nuestros Vicarios y Iuezes, y a todos los otros Iuezes y Vicarios deste nuestro Obispado que las repelã de su iuyzio y no vsen de ellas.

De Renũtia-
tione.

Que no se admita

renunciacion de beneficio, acuy titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona.

Capit. I.

QVantos da-
ños aya traydo ala Yglesia de Dios nuestro Señor la entrada viciosa en los beneficcios, a todos es notorio: y queriendo los obuiar su Sanctidad de felice

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de Toledo. Año
1575.

lice

lice recordatiō, nuestro muy
Sanctissimo Padre Pio quin-
to hizo y ordeno yn Motu
proprio del tenor siguiente.

Bulla S. D. N. Pij

diuina prouidencia Pape
V. Relaxationis, prohibi-
tionis de non admittēdis
Resignationibus per Or-
dinarios, cum modifica-
tionibus.
PIVS Episcopus Seruus Ser-
uorum Dei. Ad perpetuā
rei memoriam.

QUANTA ECCLESIAE
Dei incommoda omni tempore
attulerit, & nunc quotidie magis
afferat ministrorum in eam ingres-
sio viciosam late perspiciant, &
cum mœrore expendant. Prasules
omnes & pastores, quando hac per-
niciēs ceterarum omnium maxima
tā multas orbis Ecclesias impie vio-
larit. Quia verò hoc malum cum in
ceteris frequens, tum maximè in be-
nificiorum, & officiorum ecclesia-
sticorum, dimissione admittitur,
nemini molestum esse debet quod
pridem de reprimēdis quotidianis
fraudibus quæ hac in re frequentio-
res internoscuntur, certā aliquā ra-
tionem tandem in tūri officij nostri
partes in prohibenda omnibus inte-
rim resignationum huiusmodi recep-
tione paulo seuerius interposueri-
mus, omnesque beneficiorum inte-

rim resignandorū dispositiones quæ
fierēt in irritum reuocauerimus, ac
etiam decreuerimus nullum per eas
in illis ius, neque titulum, vel colo-
ratum, tam in petitorio, quam in pos-
sessorio ipsis prouisis tribuere, quin
etiam eos ad illa deinceps obtinen-
da perpetuò inhabiles fore, collato-
res verò alias in illorum dispositio-
ne etiam tanquam deuolutionis
iure sese interponere non posse: sed
de eis vt vere vacantibus, siue per
Romanum Pontificem, siue alios
collatorū eorundem superiores, vt
præuentum esset, libere prouideri.
Nunc autem intendentes institutū
hoc nostrum, quo sanctuarium Do-
mini cupimus illibatum auctore Do-
mino persequi, ac simul quantum
in nobis est cauere ne resignatio-
nes ipsæ dehinc pro cuiusquæ arbi-
trio, nullisque vel certe leuibus
causis passim, & temere admittan-
tur. Prohibitionem, & alia præ-
dicta ac cetera omnia nostras super
his literis contenta eatenus rela-
xamus, vt post hac Episcopi, & alij
facultatem habentes eorum dūta-
xat resignationes recipere, et ad mit-
tere possint, qui aut semio confecti,
aut valetudinarij, aut corpore im-
penditi, vel vitiati, aut crimini ob-
noxij, censurisque ecclesiasticis irre-
titi, aut nequeunt, aut non debent
ecclesie, vel beneficio inseruire,
seu qui vnum aliud vel plura bene-
ficia obtinuerint, vel quos ad aliud
contigerit promoueri, Religionem
quoque

quoque ingressuri, vel matrimonium contracturi, si statim postea id re ipsa exequantur: denique cum quis ex alijs casibus acciderit, qui constitutione felicis recordationis Innocentij Papę iij. de dimittendis cathedralibus ecclesijs, edita continentur. Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficij residere securi, sed nec horum ullus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus valeat vlllo modo beneficium, vel officium ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit quo in vita possit commodè sustentari. Ad hæc beneficiorum, & officiorum permutationes admittere quæ canonicis sanctionibus, & apostolicis constitutionibus permittuntur. Caucant autem Episcopi, & alij prædicti itemque omnes electores: presentatores, & patrom tam ecclesiastici, quam laici quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi beneficijs, et officis successores ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significatione vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscunque intercedat. Cæterum precipimus, atque interdiciamus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficijs et officijs resignandis prædictis aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per fallacem circuitum multiplicatarum in extraneos collationum, audeant

providere. Quod si secus, ac etiã quicquid præter vel contra formam prædictorũ fuerit à quocunque temere attentatum, id totum ex nunc vires & effectum decernimus non habere. Qui verò cõtra fecerint, vt in eo quo deliquerint puniantur, à beneficiorum, & officiorũ collactione, nec non electione, presentatione, confirmatione, & institutione pro vt cuique cõpetierit, tã diu suspensi remaneant, donec remissionẽ à Romano Pontifice meruerint obtinere, et qui talia beneficia seu officia receperint eos prædictis pœnis volumus subiacere. Et nihilominus in eos qui sic suspensi conferre, eligere, presentare, confirmare, vel instituere ausi fuerint, excommunicationis quoad personas, quo verò ad capitula, & conuentus à diuinis suspensionis sententias ipso factõ promulgamus: quibus etiam nullus alius quàm ipse Romanus Pontifex, siue absolutionis, siue relaxationis gratiã (excepto mortis articulo) valeat impertiri. Prohibitione, & literis nostris prædictis nihilominus inceteris omnibus perpetuò valituris. Non obstantibus quibuscunque priuilegijs, indulgentijs, & literis apostolicis generalibus, & specialibus quibuscunque Episcopis, et alijs superioribus, ac inferioribus ecclesiarum prælatis, nec non Ecclesijs, Monasterijs, Capitulis, Conuētibus, Collegijs, & vniuersitatibus eorũque et alijs, personis etiam Regia & Imperiali maiestate præditis sub qua-

cunque verborum forma, & conceptione concessis, per que effectus presentium impediri posset quomocunque vel differri, etiam si de eis ipsorum que totis tenoribus ad verbum, ac de proprijs nominibus eorum, nec non Ecclesijs, Monasterijs, locis, ordinibus, & dignitatibus quibus nec non causis propter quas illa concessa sunt specialem, et expressam presentibus fieri oporteret mentionem. Caterum iubemus easdem presentes ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de vrbe, & in acie Campi florę publicari, & earum exempla affigi: volumusque eas sic publicatas omnes & singulos perinde afficere, & obligare, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimata: Exemplis quoque prædictis etiam impressis, manuque Notarij publici, et sigillo prælati ecclesiastici vel eius curiæ ob signatis, eandem prorsus fidem adhiberi, que ipsis presentibus si forent exhibitæ vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre relaxationis, præcepti, interditi, decreti, promulgationis, iurisdictionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum Romę apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicę Millesimo quingentesimo sexagesimo octavo Kl. Aprilis, Pontificatus

Nostri Anno Tertio.

Cesar Glorierius.

H. Cumyn.

Anno à Natiuitate Domini Millesimo quingentesimo sexagesimo octauo: Indictione Undecima, die vero decima mensis Aprilis, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris et D. N. D. Pij, diuina prouidentia, Pape Quinti. Anno Tertio, retroscriptę literę Apostolicę affixę, & publicatę fuerunt ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi florę dimissis ibidem eorundem exemplis affixis per nos Iulium Parinum, & Jo. Andream Panizza prælibati sanctissimi. D. N. Pape Cursores. Bartholomęus Sotto casa Magister Cursorum. Registrata apud Cesarem Secretarium.

Franciscus Selier Archiui R. C. scriptor subscr.

Y deseando que en todo y por todo, anfi lo estatuido por derecho, como lo contenido en el dicho Motu proprio se guarde, mandamos q esto se ponga en esta nuestra constitucion, para que todos nuestros subditos lo entiendan, y Nos, y nuestros successores, Y Prouisores lo hagamos guardar, y cumplir.

Que

Que no se admita

renunciacion de beneficio a cuyo titulo estuviere ordenado, si no fuere en la forma aqui contenida.

Cap. II.

 Otrofi, conformandonos con lo decretado en el sacro concilio Tridentino, Ordenamos que de aqui adelante no se admita, por Nos, o nuestros Prouisores renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal que le renunciare este ordenado, y si fuere otro beneficio, a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente le quisiere renunciar, nola admitan por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miémbros, porque no pueda feruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algun Collegio, o religion, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagasse primero informacion sobre ello, y de que al renunciante le queda congrua sustentacion siendo ordenado de orden sacro.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Ca. 2. Sef. 21. reformatione.

Que el que renun

ciare beneficio no sea admittido en la mesma Yglesia para el mesmo beneficio, ni para otro, si no huuiere renunciado por causa de entrar en algun Collegio, o otra causa semejante.

Cap. III.

 Porque segun

derecho se deuē obuiar cautelas, y fraudes, que algunos suelen vsar teniēdo respecto mas a sus propios intereses que a la vtilidad de las Yglesias donde son beneficiados en las renunciaciones que hazen de los beneficios que en ellas tienen, Por ende ordenamos, y mādamos, Synodo aprobante, que en caso que se aya de admittir la tal renunciacion, que el tal renunciante no pueda conseguir aquel beneficio patrimonial, aunque torne a vacar, ni otro semejante, que vacare en la tal Yglesia, ni sea nombrado, ni presentado a el. Pero bien permitimos, q̄ en otra Yglesia donde fuere Patrimonial pueda ser admittido, concurriendo en el las calidades que cōforme a estas nuestras Constituciones, y Concilio Tridentino se requiere, y en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

la

la mesma Yglesia, quando renuncio por causa legitima, d' entrar en algun Collegio, o otra semejante, aprobada por Nos, o por nuestros Prouisores, si vacare aquel mesmo beneficio, o otro.

De Temporibus Ordinadorū, & etate, & qualitate.

Que ninguno reciba orden en peccado mortal, ni por salto, ni sieruo, ni illegitimo, ni antes de edad.

Cap. I.

Don Iuā
cabeçade
Vaca.



EL Sacramēto de la orden de zimos y defendemos, que ninguno siendo en peccado mortal, ni antes q' sea emmendado de el, no reciba ordenes. Otro si, defendemos que ninguno tome orden por salto, ni a hurto, ni por Synomia, que es dando, o prometiendo, o consejando. Otro si, defendemos que sieruo ninguno no se ordene mientras que lo fuere, ni el que fuere hecho en adulte-

rio, si no fuere legitimado. *Declaracion de el*

Los q' se huieren de ordenar, en este nuestro Arçobispado, primero que se admittā a las ordenes, han de ser examinados con nuestra licēcia, o de nuestros Prouisores haviendo dado informacion de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro concilio de Trento. *Cardenal do Frāncisco Pacheco de Toledo año. 1575. Sess. 23. Capit. 4.*

Y para primera corona esten confirmados, y sepan perfectamente signarse y santiguarse, y el Credo, y Saluē regina, y el Paternoster, y Aue Maria, los Articulos de la fe, los mandamientos de la ley, y los de la sancta madre Yglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al summario de doctrina Christiana destas nuestras Constituciones, y si no los supieren, no sean admitidos hasta que enteramente lo sepan. Y tē han de saber bien leer Latin, y escreuir, y los q' se huieren de ordenar d' las quatro menores ordenes sepā todo lo suso dicho, y seā examinados particularmētē en cada cosa de ello: de mas de esto sepan alomenos con flruyr vna oracion, de mane

ra que se entienda, que tiene alguna inteligencia de la lengua Latina.

Y los que han de recibir la orden de Subdiacono han de saber lo sobre dicho, y sean examinados en ello, y no se admittan a la dicha orden: sino tuuieré sufficiencia, por lo menos en el leer, y en Latinidad: y sepan rezar, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estando ordenados, sino saben rezar.

Y los que han de recibir la orden del Diaconato han de tener sufficiencia en lo sobre dicho, y en saber rezar y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar, no sea admittido al tal orden.

Y los que se huieren de ordenar de Missa, han de tener sufficiencia en todo, y en saber, y entender los Sacramentos, y las de mas cosas pertenecientes a su orden: y sin saber las cerimonias de la Missa conforme al Misal nueuo, y sin estar bien instructos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en esta sancta orden se recibe poder de absoluer, teniendo licencia de su Ordinario, o en caso de necesidad urgente, han de saber los or-

denados de Missa la forma de la absolució de peccados, y de qualquiera excommunió, para que acierten a hazerlo que tanto importa: y ansi mandamos a los nuestros Examinadores, que son, o fueré seã en todo lo sobre dicho muy vigilantes, y no aprueuen ninguno, sin tener la dicha sufficiencia, so pena de excommunion, y del juramēto que tienen hecho.

Pone el orden que

se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar.

Cap. II.

Vna de las cosas mas principales, a q̄ los prelados tienē obligaciō en sus Obispados, es proueer con gran diligencia que los curas, sacerdotes, y otros clerigos tengan aquella ciencia que deuen tener, para exercitar la administracion del orden y officio que recibierō. Porque segun dize el Propheta. De la boca del sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley. Y la experiencia nos ha mostra

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

D do

do que por no ser los clérigos de este nuestro Arçobispado bien examinados en lo que deuan saber cada vno, conforme a la orden que ha de recibir. Ha venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia, que algunos, no solamente no saben lo que deuen enseñar al pueblo Christiano, mas en ellos mesmos se han hallado grandes faltas, y defectos en el seruicio, y administracion del cargo, y orden que recibieron. Por ende, queriendo remediar algo de lo passado, y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas ecclesiasticas de este nuestro Arçobispado, mandamos hazer, y ordenar la instrucion supra escripta: en la qual se da forma a nuestros Examinadores, que agora son, y será de aqui adelante como deuen examinar, a los clérigos que se huieren de ordenar de todas ordenes, y en las ceremonias de la Missa.

(.?)

Que ningun clérigo

ordenado fuera del Arçobispado pueda catar Epistola, ni Euangelio, ni Missa, sin licècia del Arçobispo, o de sus Prouisores. Pone pena contra los que lo contrario hizieren. Pone la mesma pena a los clérigos que los recibieren en sus Yglesias, y que los que no fueren ordenados por el Arçobispo de este Arçobispado, o por su suffraganeo no administraren.

Cap. III.

¶ Otro si, con-

formandonos con vna Constituciõ del Obispo don fray Pascua, que habla cerca de que algunos hijos patrimoniales de las Yglesias de este nuestro Arçobispado, por que no los ordenan de ordenes sacros, por no tener suficiencia, o beneficios, a cuyo titulo se ayan de ordenar, o por otras justas causas, que ha ello los mueuen, y otros que por ser inhabiles, no ofan venir a examinarse: y los vnos y los otros van, o embian a Roma, y otras partes, y con falsa relacion se ordenan: y aunque por lo decretado en el sacro concilio Tridentino, los podemos examinar, y hallandolos inhabiles,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Ses. 14.
Cap. 3.

les, suspender, y no obstante todo esto, ay muchos que se a treuen a exercer sus ordenes: y clerigos q̄ los admiten en sus Yglesias. Principalmente que por la experiencia se ha visto, que aunque en las reuerendas que traen, se dize, que los suso dichos ayen de tener idoneidad, y sufficiencia, y titulo suficiente para recibir las tales ordenes: los Obispos a quien las presentan, sin les constar de lo suso dicho, ni guardar la forma contenida en las dichas letras, los ordenan, y despues se atreuen a cantar Epistola, Euangelio, y Missa, en las Yglesias donde son patrimoniales, y en otras de este nuestro Arçobispado, sin constar que estan canonicamente ordenados, ni mostrar licencia nuestra, ni de nuestros Prouisores, para lo poder hazer. Ordenamos y mandamos, que ninguno que no fuere ordenado por Nos, o nuestro sufraganeo, precediendo examen, o con nuestras reuerendas, no ministren en el Orden sacro de que fueren ordenados, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestros Prouisores, con los titulos de sus or-

denes, y tengan nuestra licencia, o de los dichos Prouisores, y que sin ella no se atreuan a cantar, ni canten Missa nueva, ni Epistola, ni Euangelio en aparato, en ninguna Yglesia de este nuestro Arçobispado: lo qual mandamos ansi se guarde y cumpla, en virtud de sancta obediencia y fopena de excommunication, y de veynete doblas a cada vno que lo contrario hiziere: la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y y dixere missa, y la otra meytad, para pobres, y profecucion de iusticia: y en la mesma pena incurran, y cayan el clerigo, o clerigos, q̄ en su Yglesia los recibieren, o dieren recado, y ornamentos, y permitierenc celebrar.

(.?.)

Pone la sufficien-

cia, y patrimonio, que han de tener los que se ordenaren a titulo de patrimonio.

(.?.)

Cap. IIII.

Porque los Sacros Canones, por escusar la pobreza de las personas in fa-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

D 2 cris

Sesio. 21.
cap. 2.

cris, y el oprobrio y occasio-
nes de hazer males que de
ella nacen, ordenaron que
ninguno fuesse admittido a
ordē sacro, si no el q̄ tuuiere
cōpetēte beneficio, o pensio,
o patrimonio: y el sacro Con-
cilio Tridentino, extendio
que fuesse pacifico, y bastan-
te, para honesta sustentaciō,
y que a titulo de patrimonio,
o pensio no se ordenassen si-
no los que el Obispo juzga-
re, que se deuan ordenar pa-
ra la necesidad, o commo-
didad, de sus Yglesias. Y por
auer, como ay tanta copia
eneste nuestro Arçobispado,
de Clerigos, a titulo de pa-
trimonio: mandaremos orde-
nar muy pocos: Empe-
ro si alguno admittieremos,
Nos, o nuestros Prouisores,
sera con gran considera-
ciō, cōformádonos cō
lo decretado, en el
mesmo Cōcilio
Tridentino.

(.?.)

No se den reuerē-

*das para Ordenes sin preceder
examen de la persona, scien-
cia, edad, y costūbres, y q̄
no se dē a los ausentes,
sopena de cierta
pena.*

Capit. V.

Estando en este

Arçobispado procuraremos
hazer ordenes, las que fue-
ren necessarias por nuestra
persona: e impedidos por ju-
sta scaufas, las haremos por
nuestro su ffraganeo: y si por
alguna ocasion y causa, obie-
remos de dar reuerendas, se-
ra hauiendo precedido exa-
men de la tal persona, scien-
cia, edad, y costumbres, y la
causa porque se deuen dar: y
ansi lo mandamos a nuestros
Prouisores lo hagan, y guar-
dē lo dispuesto, por el Sacro
Concilio Tridentino, quan-
do en nuestra ausencia obie-
ren de dar reuerendas, y que
no se dispense con ningun au-
sente: sopena que el que de
otra manera recibiere las re-
uerendas, y se ordenare sea
suspendido, de las ordenes que
recibiere: y si nuestros Pro-
uisores las dieren, incurran
por cada vez en pena de diez
ducados, para los pobres de
la carcel.

Ponela edad que

*se requiere para ser promo-
uidos a orden sacro.*

Capit. VI

Aunque

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

Sesio. 24.
cap. 3.

Se. 7. c. II

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Aunque por los sacros canones antiguos, y despues por el Concilio, bien se estaua estatuida la edad que se requeria tuuiesfen los que auian de ser promouidos a orden sacro. Pero conforme a la variedad de los tiempos, conuino que tambien cerca de esto se dieffe, como se dio nueuo orden por el Sacro Concilio de Trento. Por tanto, conformando nos con lo cerca de esto dispuestto por el Sacro Concilio de Trento, en la Sesion. 23. en el capit. 12. de Reformatione, y en execucion de ello, Synodo approbante, Ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante, ninguno sea promouido a orden Sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida, por el dicho Sacro Concilio de Trento en el dicho capitulo, so las penas contenidas y declaradas, en la cōstitucion que proxiamamente se sigue. Y porque nadie pretenda ignorancia, Mādamos se ponga aqui lo cerca de esto estatuydo por el dicho Sacro Concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

(.?.)

Nullus in posterum ad Subdiaconatus ordinem ante vigesimum secundum, ad Diaconatus ante vigesimum tertium, Ad Presbyteratus ante vigesimum quintum aetatis suae Annus promoueat. Sciāt tamē Episcopi, non singulos in ea etate constitutos debere a hos Ordines assumi, sed dignos dūtaxat, & quorum prouata vita senectus sit. Regulares quoque, nec in minori etate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: priuilegijs quibuscunque quoad hoc penitus exclusis

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas cōtra los que se ordenan sin legitima edad y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho.

Capit. VII.

Por los Sacros canones estaua estatuydo, que los que se ordenassen extratēpora, se suspendiesfen hasta que con ellos fuesse dispensado: y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiesfen hasta que llegassen a ella: y los que se ordenauan sin licencia de su propio

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Obispo se les interdecia la execucion de la orden recibida: y a hora, por la Extrauagante del Papa Pio segundo, el que se ordena en alguna manera, de las sobre dichas esta suspenso, ipso iure. Y por que ninguno pretenda ignorancia de ello, la mandamos poner en estas cõstituciones, que es del tenor siguiente.

(.?)

Extrauagans aduersus Clericos, qui sine literis dimissorijs, vel ante legitimam ætatē, vel extra tempora sacris initiantur.

(.?)

Pius Episcopus

Seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cùm ex sacrorum ordinum collatione character inuisibilis anime imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarũ, in eorum susceptione excessus grauius tantò magis plectedi sunt, qu. itò ex illis maiora in mentibus fideiũ scandala generantur. Cùm itaque sicut fide dignorum relatione, nõ nisi molestè accepimus,

non nulli clerici extra tempora à iure statuta: quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò sine dimissorijs literis, contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimentes, vt alijs in posterum commitendi similia aditus precludatur, autoritate Apostolica, presenti constitutione perpetuò valiura, statumus, & ordinamus, vt omnes & singuli, qui absque dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absque literis dimissorijs etiam citramontani à citramontanis (preterquam si in hoc ultimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stilũ ordinati fuerint) ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, à suorum executione ordinum iure sint suspensi. Et si huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam ultra alias pœnas in tales generaliter à iure infligendas, beneficijs ecclesiasticis, quę obtinēt, possint iure priuari. Volumus autem quòd presens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies, absentes verò Italicos post duos, alios autē etiam ultramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & cancellaria, Apostolica publicatione, ac

(.?)

affixione

*affixione ligare incipiat. Nulli ergo
huiusmodi, &c. Datū Romæ apud
sanctum Petrum, Anno incarnatio
nis Dominicæ Millesimo quadri
gesimo sexagesimo primo, Deci
mo quinto Kalendas Decembris.*

Que por la cola
*cion ni titulo de ordenes, ni por
letras comendaticias, ni
dimissorias no se lleuen
derechos.*

Capit. VIII.

*El Carde
nal don
Francis
co Pacheco de To
ledo. año
1575.*

Porque cōue
ne que toda sospecha de aua
ricia este apartada en los Pre
lados, y mayormente en la
colaciō delas ordenes. Porq̄
dize nuestro Redēptor, Gra
tis accepistis, gratis date.
Portanto, Ordenamos, y mā
damos, Synodo aprobāte,
que por la colacion de qual
quiera orden, aunque sea de
primera corona, ni por las le
tras dimissorias, o comen
daticias, ni pot las reueren
das, ni por el titulo, ni por el
fello: aunque se de de su pro
pria voluntad por los orde
nantes, sin pedirselo, Nos, ni
nuestro Suffraganeo, ni otro
que por nuestro poder hizie
re las ordenes, ni sus cria
dos no lleuen cosa alguna en
qualquier manera. Pero biē

permittimos que el Notario,
attento que no tiene seña
do salario, pueda llevar por
lasletras dimissorias, o comē
daticias, y por las reuerēdas,
y por el titulo de qualquier
orden la decima parte de vn
ducado por cada vna d'ellas,
conforme a lo cerca de esto
dispuesto por el sacro concilio
de Trento, y no mas.

*Sess. 21.
Cap. 1. de
reforma
tione.*

Que los que se hu

*uieren de ordenar, y poner a be
neficios: no traigan rogado
res, so ciertas penas.*

Capit. IX.

Otro si, Orde
namos, y mandamos que se
guarde la Constitucion del
Obispo don fray Pascual de
buena memoria, que prohi
be, q̄ los que se vinieren a or
denar, o se pusieren a benefi
cios, no puedan traer roga
dores para que los ordenen,
o prouean de los dichos be
neficios: y de mas de las pe
nas en ella contenidas, orde
namos, y mandamos a nue
stros Prouisores, y Examina
dores, y otros oficiales, q̄ en
tendierē en las dichas orde
nes, y prouisiones de benefi
cios, q̄ la guarden, y cūplan se
gū y como en ella se cōtiene

*El Carde
nal don
Inigo Lo
pez.*

so pena de suspension de vn año de los beneficios por la primera vez, y por la segūda de priuacion de ellos, en que cayan, e incurran haziendo lo contrario.

Pone el orden que

an de tener, y juramento que hã de hazer los Examinadores de este Arçobispado.

Cap. X.

✠ Poniendo en execucion lo estatuido en el sancto concilio Tridentino cap. 18. Sessione 24. en el Synodo que mandamos hazer, se nõbraran Examinadores, ansi para las ordenes, como para la prouision de los beneficios. Y conforme a ello los dichos Examinadores haran el juramēto antes de exercer el dicho officio en Nuestras manos, o de nuestros Prouisores, que exercitaran su officio fielmente, postpuesta toda afficion: y pondran la relaciõ ansi para las ordenes, como para los beneficios: cõforme a estas nuestras Constituciones, sin añadir ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues no recibiran interresse alguno por razon del dicho examen, so la pe-

na en el dicho concilio contenida, y de priuaciõ de sus officios, si no lo que les fuere señalado, y despues del examē, el qual se haga en este nuestro palacio Arçobispal, y no examinen a ninguno del Miercoles adelante de la semana de las ordenes.

De Sacra vn- ctione.

Pone el tiempo de

tro del qual, los Arciprestes, y los Vicarios, y los Curas han de lleuar el Oleo, y Chrisma.

Cap. I.

✠ Conformados con lo estatuido por los sacros Canones, cada año el Iueves de la cena, procuraremos, no estando impedidos con justas causas, de hazer los sanctos Oleos, y Chrisma, y estãdo lo, proueremos quiẽ lo haga: y ansi como Noster nemos cuidado en lo que toca a nuestro officio pastoral: ansi cõuiene los Arciprestes, y Vicarios, y Curas de este nuestro Arçobispado en quãto a ellos toca, tengan la diligencia q̄ conuiene de lleuar lo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

lo a sus Arciprestazgos, y los Curas a sus Yglesias, Por tanto, Synodo approbâte, Estatuymos, y ordenamos, q̄ los Arciprestes que fuerē de Medina de Pumar, y Aguilar de cāpo, y Salas de los Infantes a esta parte, seā obligados de lo llevar en las cabeças de los Arciprestazgos hasta el postrero dia de Pascua d̄ Resurreccion inclusive, y los de alli adelante, hasta el Domingo de Quasimodo, sopena de feys ducados, y los Curas de Medina de Pumar, Aguilar, y Salas a esta parte lo tengan el Lunes d̄ Quasimodo, y los de alli adelante dentro de ocho dias despues d̄ Quasimodo, sopena d̄ dos ducados, la tercera parte para esta nuestra Yglesia Cathedral, y la otra tercera parte, para la fabrica de la Yglesia, do acaciere, y la otra parte restante para pobres. Y mandamos q̄ los Sacristanes de nuestra Yglesia Cathedral que no lo den sino a persona ordenada in Sacris despues del termino sobre dicho, sin nuestra licencia, ni los Arciprestes, a los Curas, sino fueren ellos por ello, o embiaren persona, ordenada de

orden sacro.

Pone la forma, y

orden, que se ha de tener en la guarda, y Custodia en el Oleo, y Chrisma.

Cap. II.



Con mucha

limpieza, y recato conuiene que los Curas tengan el sancto Oleo, y Chrisma, y en lugar muy conueniēte, y vasos decētes, y muy limpios. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos q̄ dōde no la huuiere, en todas las Yglesias jūto a la pila del Baptismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna Alazena guarnecida d̄ tabla por de dentro, por causa de la humedad, dōde tēgan el sancto Oleo, y Chrisma, en Ampollas de de plata, o alomenos d̄ estaño con sus señales, que denotē de q̄ es cada vna, y las tēgan siempre muy limpias, y metidas en vnas caxas de nogal, o roble, con sus tapadores, y las Chrismeras estē cubiertas con algun tafetan, o toca, o lienço limpio, y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion, y no estando en limpieza conueniēte, encargamos,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

y mandamos a nuestros Visitadores los castiguen con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cumple, y en la mesma Alazena tengan el libro manual de los Sacramentos, y los libros de bautizados, y confirmados, y casados con la solemnidad que adelante se declarara, y a la pila, y las dichas Alazenas tengan debaxo de llave so pena de vn ducado por cada vez que no lo tuieren.

Que el Oleo para

los enfermos no se consumma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y que del Iueues de la cena adelante no usen de la Chrisma ni Oleo de los Cathecumenos.

Cap. III.

El Sacrameto,

de la Extremaunction no solamente es necessario para la salud del anima, empero para la del cuerpo es muy provechoso, conforme al Apostol sanctiago. Y ansi es justo que ningun fiel Christiano lo dexede de recibir en tiempo que turiere necesidad. Porque sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por

menosprecio lo dexan de recibir. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que el Oleo de los enfermos, no se consumma hasta tanto que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el Cura les de en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el Sacristan con su sobrepeliz: y si algun enfermo muriere sin recibirlo, por culpa, o negligencia del Cura, incurra en pena de mil marauedis, y que este recluso diez dias en su Yglesia; y diga doze missas por el. Y del Iueues de la Cena adelante, sola dicha pena, no usen de la dicha Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos. Y si acaesciere que despues del Iueues sancto se aya de bautizar alguno, lo podran hazer, y lo yngiran despues de traydo el Oleo, so la dicha pena.

Como se han de

ceuar las Chrismeras, y pilas del agua bendita.

Cap. IIII.

Cosa muy clara

es en derecho, que lo mas digno a trahe asi alomenos digno

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

digno: y porque de vna vez no se puede llevar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necesario que los Arciprestes y Curas, ceben las chrifmeras, porque no se consuman. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos, fopena de dos ducados a los Arciprestes, y Curas, tengan gran cuydado de las ceuar: por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan grande atencion, que cebando las echen menos cantidad de azeyte de la que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor, ni ygual, por los inconuenientes, que de esto ay, segun muchos Doctores escriuen, y lo mesmo hagan en el cebar de las pilas del agua bendicta, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo huuierẽ de hazer.

(.?.)

Mãda a los Curas

que amonesten a sus parroquianos que procurẽ que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

(.?.)

Cap. V.

O

Cosa necessaria es

a los fieles Christianos, que reciban ansim mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfectiõ, y gracia de Espiritu sancto. Porende estatuymos, y ordenamos, Synodo aprobante, que todos los Curas de los lugares de este nuestro Arçobispado, sean obligados tres vezes en cada vn Año: la vna el primer Domingo de Quaresma, la otra el dia de Sant Pedro, la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus Parochias, a sus feligreses que hagan que sus hijos, y criados, reciban el Sacramento, de la confirmacion: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escrito, los que ansí fueren confirmados, para que los Curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus Yglesias: fopena que por cada vez qlo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de cien maravedis, vna parte para la fabrica d sus yglesias, y la otra parte, para pobres; y el denunciador.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

(.?.)

De

De filijs presbyterorum.

Que los que no fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados, no adquierā patrimonio.

(.?.)

CAP. I.

Como dize la sancta Escripura, en quanto es graciosa a nro Señor la casta generacio, y muy mayormēte en los ministros de su sancta yglesia: y porq̄ en nuestro Obispado auemos visto que ftiones y pleitos sobre dezir q̄ los bastardos despues q̄ son legitimados, para auer ordenes, deuē auer beneficios patrimoniales por respecto de sus madres, queriēdo nos cō formar cō la dicha autoridad, Establecemos y ordenamos, S. A. q̄ los que no fueren nacidos, d̄ legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, q̄ no sean auidos por hijos patrimoniales de las Yglesias de nuestro Obispado, tan poco por respecto de sus madres, como de sus padres.

Don Lu-
is de Acu-
ña.

Que los clerigos

no tengan en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años.

(.?.)

Capit. II.

Cosa de mucho e-

Dō Fray
Pascual.

scādalo es los clerigos, y personas ecclesiasticas tener hijos, y mucho mas tenerlos cōfigo en sus casas: lo qual hazē muchos en nuestro Obispado, posponiēdo el temor de Dios, y verguença de la gente: a lo qual por descargo nuestro, y de lo q̄ somos obligados, queriendo en algo proueer. Ordenamos y mandamos, Aprobāte Sancta Synodo, a todas y qualesquier personas ecclesiasticas y beneficiales, de orden sacro, que cada y quando que acaeciēre por sus peccados tener hijos, no los puedan criar, ni tener, en sus casas, hasta que alomenos ayan cinco años cumplidos. Sopena de veinte Doblas de oro la meytad, para nuestra camara, y la otra meytad, para el que lo denunciare, en las quales penas desde agora los condemnamos, lo contrario haziendo.

Que

Que los clerigos

*no se firuan en sus casas de
sus hijos illegitimos ni se
acompañen de
ellos.*

Capi. III

✠ Porque no solo

de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenirse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar ocasion a que sus pecados seã publicados, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas, quando los tales clerigos se firuen y acompañan de sus hijos illegitimos, o los tienen en sus casas, y les ayudan a dezir missa, o a otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer, Synodo aprobante, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, ni Sacristan, ni Beneficiado deste nuestro Arçobispado tenga en su casa al que fuere hauido y tenido por su hijo, o hija, illegitimos aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni a

sus desposorios, ni bodas. Sopena que qualquier clerigo, Sacristan, o Beneficiado, que en cosa de lo suyo dicho contrauiere incurra en pena de mil marauedis aplicados, la tercia parte para la Fabrica, do fuere beneficiado, o viuiere, y las dos partes a nuestra disposicion: lo qual quremos se entienda en los que nacieren de aqui adelante: y en los hijos de Clerigo nacidos se guarde lo dispuesto por la constitucion antes desta de Don Fray Pascual nuestro predecessor.

Que los hijos de

*los Clerigos no tēgan beneficios,
ni pensiones, ni ministren en
las Yglesias, donde sus pa-
dres fueren benefi-
ciados.*

Cap. III

Porque la memoria de la incontinencia de los sacerdotes se apartasse de las Yglesias, y lugares a Dios nuestro Señor dedicados, en los quales conuiene que aya gran puridad y sanctidad, el sacro Concilio Tridentino añadiendo a lo dererminado

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sesio. 25. cap. 15. de reforma.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

nado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones, estatuyo, que los hijos de los clerigos, que no fueffen nados de legitimo matrimonio en las Yglesias, donde sus padres tienen, o tuuieren, algũ beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque sea dissimile, ni ministrar, ni seruir en las dichas Yglesias, ni tener pension sobre los frutos de los beneficios, que sus padres tienen, o tuuieren. Aunque esto y lo de mas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto, esta puesto en execucion: pero si alguno con ofadia temeraria, no lo huuiere cumplido, o cõtrauiere en todo, o en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, Synodo aprobante, Estatuiamos y ordenamos, q̃ incurra en pena de dos mil y quatrociẽtos m̃rs, y q̃ no aya los frutos suyos, ni pension, y los applicamos, a la fabrica de la Yglesia, dõde fuere: y q̃ en la mesma pena incurra, el que callando que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la Yglesia mesma, algun beneficio: porq̃ si lo expressasẽ, nuestros Prouisores no pueden, ni deuen dar la dicha licencia.

De clericis peregrinis.

Que los Clerigos

de otro Obispado, no sean admitidos, a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del ordinario de este

Arçobispado.

(.?.)

Capit. I.

Qon justa y razonable causa, los Sacros Canones estableciẽro, y vltimamente el sancto Concilio Tridentino, que los Clerigos, Frayles, y Monjes, estranjeros de fuera de su Diocessi, no fuesen recibidos a celebrar, o dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales, o cõmendaticias de sus Prelados: por que estando descomulgados o suspensos, y no les admitir en sus Obispados, se irian a celebrar a otros, donde no son conocidos, y poco aprobecharia hazer la ley, sino se pusiesse en execucion, Por tanto, Synodo Aprobante, Estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro

Arçob-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Cap. 16. sess. 13. de reforma. et Decretũ de obseruãdis, & euitãdis in celebratiõe missæ. sessio. 22

Arçobispado, ni ningun Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier superior, de qualquier orden regular, o secular, q̄ sea, sea osado admittir, ni admitta clerigo, o frayle, o monge alguno estrágero, ni fuera de este Arçobispado, a celebrar Missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sanctos Sacramentos en su Yglesia, o parochia, o monasterio, ni dar les ornamentos algunos, sin tener para ello nuestra especial licēcia, o de nuestros Prouisores, aunque el tal clerigo, o frayle, o monje trayga letras cōmēdaticias d̄ su prelado, s̄opena de dos ducados por cada vez que le admitiere, la meytad para la fabrica de su Yglesia do acaeciēre, y la otra meytad para los pobres: saluo si alguno de ellos, trayendo letras cōmendaticias, fuere Capellan de algun Señor de titulo, o persona muy conocida, y principal, o fuere persona constituyda en dignidad, que passe por este Arçobispado, y les quisiere dezir Misa, o por su deuocion viniendo con alguno de ellos, o fuere algun clerigo de los Obispados comarcanos conocido, o vinieren a bodas, o a honras, o a otras

cosas semejantes. Y por esto no prohibimos que si algun clerigo, o frayle trayendo letras de su superior, quisiere celebrar vn dia, o dos secretamente se lo permittan, segun que es derecho, sin pena alguna.

Los clericos estrá-

geros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello.

Cap. II.

De hauer permitido a los clericos estrange-
ros de estos reynos, que anden vagando de Obispado, en Obispado, se hã visto grãdes inconueniētes, y males: yno saber si sus titulos son a probados: queriendo poner remedio en este nuestro Arçobispado, Synodo aprobãte, Estatuimos, y ordenamos q̄ nuestros Prouisores no les den licēcia para dezir Missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Arçobispado: y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permittiere celebrar Missa, o exercer otros diuinos officios incur-

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

incurran en pena de mil maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Yglesia, donde se le permittiere, y las dos partes para obras pias, a nuestra disposici6n, y exortamos, y encargamos a los superiores, de qualquier religion de este nuestro Arçobispado lo cumplan ansí, y lo hagã guardar en sus Monasterios.

De officio Archidiaconi.

De que manera se

*an de hazer las visitaciones,
y de que cosas se han de
quirir, y que diligencias
se han de
hazer.*

Cap. I.

Otrofi, establecemos, que quando los Arcidianos, Abbades, o Arciprestes visitaren, que hagan inquisiciones, primeramente de los ordenamientos de los libros de las Yglesias, y de como estan ordenadas, y de embargadas: y que los Arcidianos, ni Abbades no lleuen nada por esta razon de la fabrica, ni por razon de la cuẽ

Don Gonzalo.

ta: y los Arciprestes que visiten, y tomen cuenta, segun que lo han de costumbre.

Otrofi, de la tercera parte de la fabrica en que se despẽde lo de la Yglesia: y que demanden cuẽta a los clerigos, mayordomos, o otros que lo huieren sido, y otrofi, que los clerigos de que costumbres son, y como siruen las Yglesias.

Otrofi, de los labradores, o hijos dalgo, si ay descomulgados, o sacrilegos, o mal cafados con parienta, o con cuñada, o que tengan concubinas, o que dẽ pan a renueuo, o otras cosas algunas, o que no diezman, o no se confiesan cada año, o no comulgã, y otrofi, si ay fortero, o agorero, desto todo hagan

cada vno vn libro,
por muchas
causas.

(.?)

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Abbades, y Arciprestes, guarden y cumplan lo que cerca de esto esta dispuesto por el sacro concilio de Trento, en la Sesion. 24. cap. 3. de reformatione, y no excedande ello.

Adicion de el Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Que

Que los Arcidia-

nos, y Arciprestes visiten personalmente, so cierta pena.

Cap. II.

*Don Iuã
cabeçade
Vaca.*

Porquãto por fee ð dignas personas fomos informados, q̄ muchas yglesias de nuestro Obispado estã mal reparadas, y mal proueydas de libros, y ornamentos : otrofi que las rentas de ellas estan por muchas personas ocupadas, y las sus posesiones de luengos tiẽpos detenidas : lo qual ha venido, y viene por muy gran culpa, y negligencia de los Arcidianos, y Abbades, y Arciprestes, y Vicarios de n̄ro Obispado, y porno querer llegar segũ son tenidos de derecho a visitar las dichas Yglesias: mas allegã quãdo vã a visitar los clerigos ð su Arcidianazgo, o Abbadia, o Arciprestazgo, o Vicaria, a vn lugar, o Yglesia cerca de su volũtad, y procurã de hazer aparejar grãdes cenas, y comidas, de mas de sus procuraciones, y de andar a caçar con halcones, y galgos, y gabilanes, requiriendo, quæ sua sunt, non quæ Iesu Christi, en grã peligro de sus animas, no te-

miendo a las del derecho, vituperando el officio que les es cometido : y como les sean asignadas ciertas procuraciones, porque despues de Nos ayan cuidado de visitar las yglesias de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Arciprestazgos, y Vicarias. Y porque segũ derecho, el que no haze el officio, no deue gozar del beneficio. Por ende, queriendo en ello remediar por esta presente constitucion, Ordenamos, que todos los Arcidianos, y Abbades, y Arciprestes, y Vicarios de la dicha nuestra Yglesia, y de todo nuestro Obispado, que agora son, o seran de aqui adelante, sean tenidos ellos mismos, o cada vno de ellos de visitar personalmente todas las yglesias, y ermitas, y cofradias, y hospitales de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Vicarias, en la manera, y por la forma que los derechos quieren : y de la visitacion que hizieren sean tenudos de hazer relacion por escripto a Nos, o a los nuestros successores dentro en aquel año que visitaren, delas menguas, y desfallecimientos, y excessos graues, que hallaren en los clerigos, y en los legos de las dichas

E ygle-

yglesias, y monasterios, y ermitas, y hospitales, y cofradias, de que estan en possessiõ delas visitar, y por las quales acostumbraron de llevar hasta aqui procuraciones. Y en razon de la procuracion que han de llevar cada vno d'ellos, queremos que se guarde la forma de los derechos, y dela Constitucion extrauagante del Papa Benedicto, que comiença, Vas electionis. Y en otra manera tenemos por bien, que ellos, ni alguno de ellos, que no puedan llevar procuracion alguna de los dichos clerigos, ni de las dichas yglesias, ni de las dichas ermitas, ni de los dichos hospitales, y cofradias, ni de alguno d'ellos. Y si de otra manera lleuaren mas de su derecho, tomaren, o recibieren, aunque, les fea dado, y ofrecido, afuera de la pena, que los derechos ponen, queremos que por esse mesmo hecho caya el que lo contrario hiziere en pena de mil marauedis: la qual pena aplicamos para la fabrica de nuestra Yglesia: y de la qual pena, fea bien cierto cada vno de ellos, que no aura de Nos remission alguna.

Guardando en quanto al tiempo, y lo de mas, lo nueuamente dispuesto en el sacro cõcilio Tridentino, c.3. Ses. 24. de reformatione. Y en lo tocãte a la visita de ermitas, cofradias, y hospitales, se entiẽda donde tuuierẽ costumbre delas visitar, y no de otra manera.

Adicion de el Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Don Iuã Cabeça de Vaca.

Que los Arcidianos, y Arciprestes no prendan clerigo alguno.

Cap. III.

Otro si, porquã to fuymos certificados, como algunos Arcidianos, y Abbades de la nuestra Yglesia, y Obispado, no temiẽdo a Dios, ni a la sentẽcia de excomunion, puesta por los derechos, en grã peligro de sus animas, no deuidamente, hã prẽdido, y prendẽ a algunos delos clerigos d' sus Arcidianazgos, y Abbadias, diziendo, q' hã hecho muchos sacrilegios, y excessos, aunque ello no sea ansi, por hauer ocasion d' cohechar: y despues q' los hã cohechado sueltãlos: por tal manera q' los dichos clerigos segũ hauemos sido certificados, passan, y suffrẽ de ellos muy grandes razones:

Don Iuã Cabeça de Vaca.

zones: y por pagar a ellos lo que con ellos ponen, no tienen q̄ comer, q̄ andan mendigando, en gr̄a vituperio, y de honra de toda la orden Clerical. Y por quanto a nos pertenece defender, y guardar a nuestros Clerigos en justicia, q̄ no sean presos, ni cohechos sin raçon, y sin derecho: Amonestamos, primo, segūdo, tercio, en virtud d̄ sancta obediēcia, y so pena de excomunion: a todos los Arcedianos, y Abbades, de la dicha nuestra Yglesia, y Obispado, q̄ hagora son, y seran de aqui adelante, no prendā, ni cohechen a Clerigo alguno, de su Arcidianazgo, o Abbadia. Y lo contrario haziendo, por esse mesmo hecho, sea excomulgado, a fuera de la pena q̄ el derecho en este caso pone. Y por aventura, si los dichos Arcidianos, o Abbades, o alguno de ellos algun Clerigo, o Clerigos prendieren por a cada de exceso de sacrilegio, por pequeño q̄ sea, o lo soltare, o echare, sin lo hazer saber a Nos, y sin n̄ra licēcia: q̄ por esse mesmo hecho, caya otro si en sentençia de excomuniō: y si por graue exceso, o delito lo prendieren, mandamos, y establecemos, que los no puedan soltar, ni

cohechar, mas que los embien presos, a costa de los dichos Clerigos a la nuestra carcel de Sancta pia, informando nos por su carta de la causa porque los prendierō, del dia que los prendieron, hasta nueue dias, primeros siguientes: por q̄ Nos sepamos, por qual razon fueron presos. Y si alguna occasion, o demanda huieren contra ellos, tenemos por bien q̄ los demanden ante Nos, o nuestros Vicarios, o ante qualquiera de ellos: y Nos de ellos les haremos cumplimiento de derecho. Pero no es nuestra voluntad, que ellos, ni alguno dellos por algunos siniestros que de alguno de ellos oyamos, q̄ los tales presos por ellos sean juzgados. En otra maneta, a do el contrario hizieren, y esto que dicho es, no guardaren, a fuera de la pena q̄ el derecho pone, queremos que por esse mesmo hecho caya en sentençia de excomunion mayor: salvo a los dichos Arcidianos, y Abbades qualquiera legitima costumbre, si la tienen, para prēder sobre los excessos graues: la qual mādamos q̄ muēstre ante Nos, del dia de la publicacion desta nuestra constitucion, hasta dos meses,

primeros siguientes: y nos guardar se la hemos en quanto deuiere de derecho.

OTROSI, queremos y tenemos por bien, que esta nuestra cõstitucion se entienda en la manera que dicha es, a los Arciprestes, y Vicarios, de nuestro Obispado que algunos Clerigos prendieren.

De officio Archipresbyteri.

La forma que han

de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar.

CAP. I.

Trosi, ordenamos, y mandamos, q̄ quando los Arciprestes, y Vicarios de nuestro Obispado, huuierẽ de visitar vna vez en el año, q̄ en el lugar donde huuierẽ de visitar, primeramente sepan como esta guardado el cuerpo de Dios, y la Chrisma, y el Oleo, de baptizar, y de vnciar, y el Te igitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños, d̄l Altar, y los libros d̄ las horas, y los Manuales de dezir Miffa, y la pila del baptizar, y las yglesias si estã biẽ limpias y lumbrosas, y que

Don Gonzalo.



tomen sus procuraciones mesuradas, de manera q̄ la procuracion no suba de diez maravedis arriba, y que escriuã la visitacion que hizierẽ, y el dia que visitaren, porque otro dia no hagan costas a la Yglesia: que tomen y reciban, la cuenta de la fabrica, y que los clerigos, o legos que alguna cosa huuierẽ de dar a la yglesia, que lo escriuã, y q̄ lo hagan saber a Nos, o a nuestros Vicarios, si nos no estuieremos presente.

De que manera se

hã de hazer las visitaciones, y de que cosas se hã de inquirir, y que diligencias han de hazer.

Capit. II.

Otrofi, establecemos y mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de excõmunion, a todos los Arciprestes, y Vicarios perpetuos de nuestro Obispado, que diligentemente inquieran, y sepã cada vno en su Arciprestazgo, y en sus vicarias quales clerigos estan excõmulgados, o irregulares, o en otras sentencias puestas por nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que tengan jurisdiccion, o en nuestro Obispado, estando ansi

Don Gonzalo,

en

enfentencias celebran diuinales officios, a los que hallarẽ que estan en sentẽcias puestas por Nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que ayã jurisdiccion, como dicho es. Y mandamos que nos los embiẽ escriptos nõbradamente: porque Nos podamos hazer correccion; segun deuemos de derecho, y entretanto defiendã publicamẽte a los otros Clerigos sus compañeros, fopena de excoimunion, que no les dẽ raciones, entre tanto que estuuieren en las sentencias: y esta inquisiõ hagan cada año quando visitaren, o en otro tiempo, quando fuere menester: y la inquisiõ hecha, embien nos a ca, vno de los Clerigos, hasta diez dias: si durare vn año, en la descomunion sca priuado, y puesto en prision.

Que los Arcipre-

stes no conozcã en mas de sesenta marauedis abaxo: itẽ que no puedan poner Vicarios.

Cap. III.

Por quanto segun algunas constituciones Synodales de este nõuestro Obispado, y costumbre, los Arçip-

restes y Vicarios, conoçian de pleytos ciuiles, hasta en quãtia de sesenta marauedis, y algunos de los dichos Arciprestes, y Vicarios, contra derecho, y con osadia no deuida, oyan de mayor quãtia. Porende, Nos queriendo refrenar su osadia, Ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, no puedan oyr de mas quãtia de sesenta marauedis, y si el contrario hizieren, que cayan en pena cada vno dellos, por cada vez, mil marauedis, para la fabrica de nuestra yglesia. Pero queremos, y ordenamos, y mandamos, que los dichos Arciprestes, y Vicarios puedan conoçer de los pleytos, que acacieren entre ellos, hasta la quãtia dicha, y sobre los bienes de las fabricas de las Yglesias d sus Arciprestazgos, y Vicarias, y de todas las otras cosas que fueren mandadas a las dichas Yglesias, y q̃ puedã compeler a todos los rebeldes sobre la dicha razõ por toda censura ecclesiastica.

OTROSI, ordenamos y mandamos, aprobandolo la Sancta Synodo, que Arcipreste, ni Vicario alguno, no pueda poner por si, otro Vicario alguno, para

Don Inã
Cabeça
de Vaca.

oyr pleytos algunos : y si lo hiziere, que caya en pena de otros mil maravedis, para la dicha fabrica : y q̄ el Vicario, o Vicarios, que por ellos vsaren del officio, sin nuestra licēcia, o de nuestros successores, que por esse mesmo hecho incurran en pena, de doscientos maravedis por cada vez que del dicho officio vsare, para la dicha fabrica, de la dicha nuestra Yglesia.

Adicion del Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Y QUE se guarde en esto lo dispuesto por el Sacro Concilio de Trento. Sesi. 24. c. 20.

Que los Vicarios

del Obispado, ni otros Iuezes, no absueluan de la excomunion puesta por los Arciprestes, salvo por via de appellacion, o nullidad : y que la absolucion, o proceso hecho de otra manera, sea en si ninguno.

Cap. III.

El officio de los

Arciprestes en nuestro Obispado principalmente consiste en visitar las Yglesias, y fabricas de ellas, y tomar cuenta a los mayordomos, y deudores, y hazerles pagar, lo q̄ deuen : para q̄ las dichas Yglesias sean biē reparadas, y ordenadas de sus rentas. Y por parte de los dichos Arcipre-

Dō L. de Acuña.

stes nos es querellado, q̄ acaece muchas vezes, procediendo ellos contra los tales mayordomos, y teniēdolos descomulgados, porque paguen lo q̄ deuen, a las dichas Yglesias : diz que nros Vicarios generales, o otros Iuezes los absueluen, sin los Arciprestes lo saber, ni ser llamados : de lo qual las dichas Yglesias reciben gran daño, y los dichos Arciprestes injuria. Nos queriendo proueer en ello, ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, los dichos nuestros Vicarios generales, ni otros algunos inferiores, no se entremetan a cosa alguna, de lo que por los dichos Arciprestes, fuere comenzado, ansi sobre los negocios de las dichas Fabricas, como en los otros casos de su jurisdiccion en que puedan conocer, segun la constitucion del Obispo, don Iuan Cabeça de Vacca, nuestro predecessor : salvo si por appellacion, o nullidad viniere ante nos, o nro Prouisor, o Vicarios generales : y si qualquiera juez contra esto absoluiere, o hiziere qualquiera auto, o proceso, sea ninguno, y de ningun valor y effecto.

Que

Que los Arcipre-

stes visiten cada año por sus personas.

Cap. V.

 Costumbre

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

vsada es en este nuestro Archobispado, q̄ los Arciprestes cada año visiten las Yglesias cada vno d̄ su Arciprestazgo, para effeçto de tomarlas cūetas en particular: por lo qual se les da, lo que cada Yglesia d̄ su fabrica tiene de costumbre vsada, y guardada. Y anfi como por el trabajo que toman lleuan el premio, es razón que no lo tomando se les quite. Portanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante cada año, hasta el dia de año nueuo, los Arciprestes por su persona vayan a tomar las dichas cuentas cada vno en su Arciprestazgo, con Notario aprobado conforme al concilio Tridentino. ca. 3. Sessio. ne. 24. de reformatione. Y no las tomādo por sus personas, mandamos a los mayordomos de las dichas fabricas, no les acudan con pan, ni dinero, ni cosa alguna, sopena que lo pagaran de sus casas: mas de solamente con lo que visitando se les suele acudir.

Y sola dicha pena de excomunion, mandamos a los Arciprestes, que aunque se lo quieran dar de su propria voluntad, no lo reciban. Y mandamos que ninguno vse de officio de Vicario, o de Arcipreste para el dicho effeçto, sopena de dos mil maravedis, sin Nuestra licencia, o de nuestros Prouisores.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que no lleuen mas derechos de lo que por legitima costūbre se les suele dar. Y que en las Yglesias vnidas, pues no son mas de vnas cuentas, no lleuen mas de vnos derechos, sola dicha pena: sino fuere donde huuiere legitima costumbre de los llevar.

Pone los gastos q̄

pueden hazer los Arciprestes quando visitaren.

Cap. VI.

 Como es cosa

justa, y permittida por los sacros Canones, que se traten los que van a visitar, y tomar cuentas honestamente: anfi mesmo vedaron, que no se hiziesen gastos excessiuos a las Yglesias, y sus fabricas. Portanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

que ningun Arcipreste pueda llevar a costa de las Yglesias para tomar las cuentas, mas de con el Notario vn moço de a pie, y que no coman con el mas de los mayordomos nombrados, y los que fallieren: y si algunos se juntarẽ como Alcaldes, o Regidores, y el Cura, permittimos q̄ se le de vna colacion, y que en todo no se pueda gastar mas de hasta vn ducado cada dia, y menos siẽdo posible: y les encargamos sobre ello las consciencias: y donde se fuele gastar menos se guarde la costumbre, y si visitare, y tomare la cuenta vn dia en dos Yglesias, reparta en entrambas la costa: y si mas se gastare, el Mayordomo lo pague de su casa. Y sopena d̄ excommunication, que el Arcipreste ponga el gasto de la comida clara y distinctamente en las cuentas, y no le meta con la cera, y encienso, ni azeyte, ni entre otros gastos que el Mayordomo huviere gastado: y el dicho gasto se entienda en sus Yglesias do huviere fabricas: y en las mōtañas encargamos a los Arciprestes se moderen en su gasto, y por euitallo, le damos licẽcia, que pueda tomar las cuentas ante el Cura, sin lle-

uar Notario, no siendo Mayordomo, y siendo lo ante otro clerigo, y acabadas, y fenecidas sus cuentas, condẽnaran en el alcance al Mayordomo: y el dicho Mayordomo consienta la dicha condẽnacion, y passe por auto, por q̄ mejor se pueda executar: y para que conste de ello, y de como se haze, sopena de mil maravedis, que cada Arcipreste exhiba ante Nos, o nuestros Prouisores el libro de la dicha visita, y cuẽta dentro de vn mes despues de visitado, y que por ello no les lleuen derechos algunos.

Los Arciprestes

cobren lo que se les debiere en las Yglegas hasta Navidad de cada vn año.

Cap. VII.

Porquanto los Ar

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

ciprestes deste nuestro Arçobispado hazẽ extorsiones, e agrauios a los clerigos, y mayordomos de las yglesias parrochiales d̄sta nuestra diocesis: en q̄ les hazẽ guardar el pan q̄ les pertenece en cada Yglesia d̄ sus Arciprestazgos mucho tiẽpo, demandãdoles despues el valor del tal pan a como mas valia: a lo qual no

son

son obligados los dichos cle-
rigos, y mayordomos. Por
ende, establecemos, y man-
damos, que de aqui adelante
los dichos Arciprestes recau-
den el pan, que huieren de
hauer hasta el dia de la Nati-
uidad de nuestro Señor Iesu
Christo, en cada vn año: y si
no lo recaudaren, que dende
en adelante sean obligados
a pagar la troxe del dicho pã
aquiẽ an si lo guardare.

Como han de to-
*mar las cuentas los Arcipre-
stes.*

Cap. VIII.

Quantas mas per-
sonas veen, y examinan vna
cosa, tãto mas se presume ser
mejor hecha, y ãterminada.
Portanto, Synodo aprobã-
te, Mandamos, y ordenamos
que todas las vezes, que los
Arciprestes huieren de to-
mar las cuentas de las Ygle-
sias, ermitas, y hospitales, o
otros lugares pios, las tomẽ
publicamente llamados los
que las han de dar, y recibir,
jurãdo ante todas cosas, que
fielmente las daran, y no per-
mittan que entre ellos passe
fraude, ni otro engaño algu-
no. Y porque se vea la cla-

ridad con que se dan, y cesse
toda sospecha, mandamos
que el dia que huieren de
dar las dichas cuẽtas auisen,
para que si quisieren todos,
o parte de ellos hallarse pre-
sentes por el seruicio de nue-
stro Señor, y bien dela Ygle-
sia, sin hazer gasto alguno lo
hagan.

 De officio
Rectoris.

Que los curas ha-
*gan la profesion de la fee, y
enseñen la Doctrina
Christiana.*

Capit. I.

 Como el Apo-
stol nos enseña, donde Chri-
sto nuestro Redemptor no
es fundamento, ningun buẽ
edificio se puede sobre edi-
ficar. Portanto, Synodo ap-
probante, Ordenamos, y mã-
damos, que luego que los cu-
ras fueren proueydos del car-
go, y officio d' Cura, o alome-
nos hasta dos meses, confor-
me al sacro concilio de Trẽ-
to. cap. 12. Sesion. 24. en nue-
stras manos, o de nuestros
Prouisores hagan la profes-
sion de la fee, en la forma en

E 5 estas

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo. año
1575.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo. año
1575.

estas nuestras Cõstituciones puestas, en el titulo de Constitutionibus, y en sus parochias enseñen la Doctrina Christiana, todos los Domingos, y fiestas, a la hora q̄ vieren que mas conuenga, y mas concurso de gente aya, so pena d̄ vn real por cada dia que faltare, a cada vno en su parochia: los quales seã para la fabrica de la dicha Yglesia.

Y les damos facultad, para q̄ puedan hasta medio real poner las penas, que bien visto les fuere a los que no quisierẽ imbiar sus niños, criados, y criadas, a oyrla, aplicadas a la fabrica, y contra los que no la supieren, y no la quisieren yr a oyr, y que fueren negligentes, y a de mas delas dichas penas, se procedera cõtra ellos a mas graues penas.

Como lo se curas hã

de predicar, y declarar el Evangelio los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

Entre las otras cosas que a la salud del pueblo Christiano conuiene, la palabra de Dios, es mas necessaria: porq̄ como el cuerpo se mantiene con manjar

corporal, assi el animã con el spiritual. Y considerando el concilio general la obligacion, que los Obispos, y prelados tienen de predicar, y que por la grandeza de los Obispados no la podian predicar en todos los lugares de ellos, les permittio que eligiesen sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y palabras, para exercitar el officio de la predicacion, que son los Curas, q̄ en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro Arçobispado: a los quales el sancto Concilio Tridentino les obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra d̄ Dios cada vno en su parochia. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos, y mã damos que de aqui adelante ningun Cura de este nuestro Arçobispado se escuse de lo hazer en los dichos dias de Domingos, y fiestas, y en el lugar q̄ huuiere muchos Curas, cada vno su semana, so pena de dos reales, por cada vn dia, que lo dexaren de hazer, la meytad para pobres de la dicha parochia: con apercibimiento, que procederemos a mayores penas, y fino huuiere estudiado tanto como conuiene en Theologia,

*sess. 24.
Capit. 4.*

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

logia, y Derecho Canonico, para poder predicar, alomenos declarar literalmente el Euangelio de aquel dia, estu diádole, y proueyendole, lo mejor que puedã. Y entre las otras cosas que propusieren, tengan gran cuydado de instruyral pueblo, en los Articulos de la fee, y ministerio de la Missa, y la fuerza de los Sacramentos: y amonestaran a sus Feligreses, que alomenos quatro vezes cada vn año se confieffen, y reciban el sanctissimo Sacramento, las tres Pascuas del año, y dia de nuestra Señora ð Agosto.

Los Curas predi-

quen y enseñen los mandamientos de Dios, y de la madre sancta

Yglesia: y para mejor lo ha

zer, tengan ciertos

libros.

Cap. III.

Otrofi, ordenamos y mādamos, que los Curas en sus Yglesias prediquē, y enseñen a sus Parochianos los mandamientos de Dios nuestro Señor, y preceptos de la madre sancta Yglesia, y como le deuē amar, y seruir, y exercitarse en las obras de misericordia, y apartarse de los siete peccados mortales:

amonestandoles en cada sermon, la parte de las cosas suso dichas, que buenamente pudieren, y con breuedad declarar al pueblo los vicios de que se hã de apartar, y virtudes que han de seguir, para q̄ puedã euitar las penas eternas, y alcançar la gloria celestial. Y para q̄ mejor puedan hazer sus officios, los curas tēgan el libro del Catechismo, y otros libros que conuengã a su officio: y nuestros visitadores, veã los libros q̄ tienē, y nos hagan relacion en la visita.

Que ninguno vse

del officio de Cura, ni confieffe,

ni absuelva a nadie sin licencia

del Ordinario.

Cap. IIII.

Aunque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de Presbytero reciben poder para absoluer de los peccados, el sancto Concilio Tridentino, lo restringe, a los que tuuieren Yglesias Parochiales, q̄ son de su institucion curados, o a los que estuuieren, por los Obispos por examen aprobados, e idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absoluer, y vfar

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575. Capit. 15. Sessio. 23.

de officio de curas, sinter licencia nuestra para ello. Lo qual queriēdo remediar, Synodo aprobāte, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ ninguno que no, tuuiere las calidades susodichas, confiesse, ni use el officio de Cura, aunque sea cō licencia del proprio Cura, aunque sean a Sacerdotes, sopena de vn mes en la carcel, y de dos mil marauedis para pobres, y obras pias.

Pone la sufficiencia

cia q̄ hã de tener, los que han de ser Curas, para que se les de licencia.

Cap. V.

La ignorancia

fer a todos dañosa, y a los Sacerdotes peligrosa, y ser madre de todos los errores, los Canones antiguos nos lo enseñan: y porno poder por nra persona propria examinar a los Curas deste nuestro Arçobispado, para darles licencia, para administrar los sanctos Sacramentos emos cōmetido a nros Prouisores, den la dicha licēcia, a los quales exortamos, y mandamos, S. A. no den la dicha licēcia de Cura, si no tuuiere competente sufficiencia, ansi en constryr sufficiētemēte, como

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

en la administracion de los sanctos Sacramētos, especialmēte en el del Baptismo Eucharista, y Penitencia, y para ser aprobados no tan solamēte tengan atencion a la antiguedad, y edad, pero a la buena vida, y costumbres, y mas sufficiencia.

Que ninguno pre

dique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello.

Capi. VI

Ansi como en

el cuerpo humano, ay muchos miēbros, y todos no hazē vna obra, ansi en la Yglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mesmo officio. Porque, segun el Apostol, nos dio Dios a vnos Apostoles, y a otros Prophetas, a otros Doctores: y los Doctores, para predicar. Yansi si no ha de tomar qualquiera este officio, y el Apostol nos dize. Como predicaran si no son embiados de Chro, summa verdad, que mando a los Apostoles, q̄ supplicase al Señor delas mieffes, que embie sus obreros a sus mieffes: lo qual considerando, en el Concilio Tridentino, señala las personas que han de exercer

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Capit. 2. Sessio. 5.

el of-

Cap. 4.
Sef. 24.

el officio de predicar: lo qual q̄riēdo poner en execucion, Sinodo approbante, ordenamos, que ningū Clerigo predique, si no tuuiere licēcia de Cura, en alguna yglesia, o otros cō nuestra licēcia, o de nuestros Prouissores, precediendo primero examē, y sin el no se de, sopena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de mil marauedis, para obras pias: y sin la dicha licencia los Curas no permittan en sus Yglesias predicar, sopena de seys ducados: la tercia parte, para la fabrica de la Yglesia, donde se predicare, y la otra tercia parte para pobres, y obras pias, y la otra tercia parte, para el denunciador: y en lo tocante a los religiosos, se guarde lo estatuydo, en el dicho sancto Concilio.

Manda a los Curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio que se resumiere, y que sean preferidos en los honores de la Yglesia a los que no fueren Curas.

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cap. VII.

Porque, segun el Apostol, el que sirue al Altar, a de biuir del Altar, y el q̄ mayor trabaxo tiene, cōuie-

ne llevar mayor premio, y los Curas d̄ste n̄ro Arçobispado, tienen mayor trabajo, q̄ los otros Clerigos, en administrar los Sātos Sacramētos, y cūplir las otras obras, a sus officios tocātes, y anexas. Y por q̄, allēde del premio eterno, q̄ n̄ro Señor les dara, si cūplieren su ministerio, a ca en lo tēporal es justo, seā remunerados por tanto .S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante, en las Yglesias parrochiales de nuestro Arçobispado, aunq̄ no aya auido costumbre de se llevar, el Cura, ademas del beneficio, q̄ tuuiere, por razō de la carga de Cura, lleue mil m̄s mas: y si huuiere muchos Curas, en vna yglesia, cada vno lleue, mil marauedis mas, y comiēcen a gozar desto, y llevarlo del primero beneficio, que vacare, y se resumiere, excepto donde aya costūbre de llevar las primicias, que si ellos las quisieren mas que los mil marauedis, que las lleuen, y no los mil marauedis, y si las quisierē dexar, que se repartā entre los beneficiados, y lleuen los mil marauedis mas, como esta dicho.

Y ANSI MESMO, que remos, y es nuestra volūtat, que anſi como preceden en el of-

el officio, y administracion, precedã, en las preheminiencias anſi de ſentarse delante, votar, y hablar primero, como en las proceſſiones, y en las d̄mas cosas eccleſiaſticas, tocantes a ſu ſeruicio: y en dezir la miſſa el Iucues, y Viernes Sãcto, y Paſqua del nacimiento de n̄ro Señor y ſaluardor Ieſu Ch̄ro, Reſurrectiõ, y Pẽtecõſtes: y donde huuiere muchos Curas cada vno ſe prefiera, por antiguedad de ſu officio, ſiendo yguales en beneficio, y no lo ſiendo el q̄ le tuuiere mayor: y q̄ quãdo eſtuuieren occupados, en ſu officio de Curas, que los ayan por preſentes y reſidentes en todo.

(.?)

Que los Curas ſeã

diligentes en confeſſar, y administrar los Sãctos Sacramentos a los enfermos.

(.?)

Cap. VIII.

La enfermedad

corporal, venir muchas vezes de peccados, la diuina eſcriptura nos lo enſeña, diziẽdo n̄ro Señor al enfermo, q̄ auia curado, Anda, y no peq̄ſmas, porque no te acontezca

otra cosa peor. Por lo qual los Sacros Canones, mandan a los Medicos corporales, a moneſtar a los enfermos llamen luego a los Medicos de las animas, q̄ ſon los curas, cõ quiẽ ſe cõfieſſen: y acontece muchas vezes, que aunque ſean llamados, no quieren venir, o ſe deſcuydan, o auſentan de los pueblos, donde ſon Curas: y el enfermo no ſe confieſſa, ni recibe los ſãctos Sacramentos, por ſu deſcuydo, y negligencia. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Eſtatuyamos, y ordenamos, y mandamos, a los Curas, que ſean cerca de eſto muy diligentes, en ſus officios: y ſi llamados no lo hizieren, y ſi muriere alguno ſin confeſſion, y ſin recibir el ſãcto Sacramento de la Euchariftia, o Extremavnctiõ, incurra en pena de mil marauedis, y doze dias en ſu Ygleſia, o que diga doze Miſſas, por el anima del tal defunto. Y por q̄ algunas vezes acaecera, el cura eſtar impedido por enfermedad, o otro impedimẽto legitimo, y auer neceſſidad de administrar los Sãctos Sacramentos: Mãdamos que hauiendo tal impedimẽto, el Cura, ſea obligado a dexar otro Clerigo

El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo Año 1575.

rigo que lo haga, y el tal nombrado teniendo licencia los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer, sola dicha pena: y que ningun Cura se ausente de su beneficio sin legitima causa: y quando se ausentare con ella, dexé quié administre los sanctos Sacramentos.

Que aya tabla en

las Yglesias de las memorias, y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver.

Cap. IX

La obligacion que tenemos de hazer alguna cosa, no solamente se ha de cumplir delante de Dios, pero aun de los hombres, conforme al Apostol. Y porque cesse de los sacerdotes toda sospecha de auaricia, Sínodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante en cada Yglesia de este nuestro Arçobispado se haga vna tabla, y se ponga en lugar publico, donde esté asentados, y escriptos todos los aniuersarios, y memorias, y capellanias q̄ ay en la dicha Yglesia, y quien las dexó, y las dotes que para ello se dieron, y en que dia se han de

dezir lo qual hagan por sus meses, començando por el mes de Enero: so pena de vn ducado a los que no lo hizieren, y cumplieren.

De officio Sacristæ.

Que el postrero

entrado en Racion, o media

Racion sirua la

Sacristia.

Cap. I.

Que los menores

señ obligados a administrar a los mayores, los decretos antiguos, y sacros canones nos lo enseñan: donde procedio en este Arçobispado la costumbre antigua, que en el ay, confirmada por el de buena memoria Obispo dō fray Pascual nuestro predecessor, en vna Cōstituciō del titulo de celebratione Missarum, que es del tenor siguiente.

Y porq̄ ansi mesmo entre los clerigos aca ecé diferencias en el seruicio de las Yglesias sobre quié seruirá de menor: y para euitar aquello, Ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante el postrimero que entrare en racion, o media racion, dōde las huuiere, q̄ aquel

sea

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575:

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575:

sea obligado a seruir la sacristia: lo qual no se entienda a los graderos, dōde los huuie re: porque el beneficio de la graderia es tã pequeño, que no deue tener tal obligaciō: la qual Constitucion, Synodo aprobãte, Queremos q̄ se guarde, y execute como en ella se contiene. Y por quitar pleytos, y diferencias q̄ en esta nuestra audiencia se fueren mouer, si el que entro primero medio racionero, y por alguna causa no ascēdio a racion entera si se dira mas antiguo para seruir la dicha sacristia, Declaramos, que el medio racionero, aũque sea mas antiguo q̄ el racionero entero, la sirua: lo qual todo se haga, no obstante, qualquier sētēcias q̄ sobre esto se ayã dado en cōtrario, y qual quiera costũbre q̄ se alega, aunque sea immemorial.

Declara quien ha de seruir la sacristia quando el postre ro entrado estuuiere ausente.

Cap. II.

Porq̄ muchas vezes acaece que el medio racionero, o racionero, q̄ es obligado a seruir la sacristia, por alguna causa legitima se ausenta cō nuestra licencia,

o de nuestros Prouisores, no dexa seruiçio competente, y ay pleytos, y diferencias en tre los otros beneficiados, sobre qual ha de seruir la dicha sacristia. Por tanto, Synodo aprobãte, Estatuimos, y ordenamos, q̄ el que se hallare menor, y postre ro entrado la sirua: el qual, por razon de su trabajo, lleue las dos partes del beneficio del ausēte, y la fabrica la tercera parte.

De officio œconomi.

Que aya en las

Yglesias Mayordomo clerigo, y que se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcacens, y los cobrē en cierto termino.

Capit. I.

Or lo q̄ de- uemos a la conser uacion delas fabri cas, y bienes delas Yglesias, y porque aquellos estē a me jor recaudo, y mas conser uados, Establecemos, y mādamos, q̄ en todas las Yglesias, aya siēpre vn mayordomo, clerigo: y q̄ los que lo fueren hagã a su tiēpo toda la diligē cia q̄ cōuiene para recaudar, y cobrar las deudas, q̄ se deue a las

*El Carde
nal don
Frãisco
Pacheco
de Tole-
do. año
1575.*

*El Carde
nal don
Inigo Lo
pez.*

a las yglesias dicha, y fabricas, y que al tiempo que dexaren las mayordomias les sean tomadas las cuentas, y los alcances que se les hizieren se encarguen a los mayordomos que nueuamente entraren: los quales han de pagar los Mayordomos passados dentro de nueue dias de spues que dexaren las dichas Mayordomias: y no pagado luego, pasado el dicho termino, los Mayordomos nuevos hagan todas las diligencias necessarias contra los passados en juyzio, y fuera del, y las continué hasta que realmente paguē los dichos alcances. Y si al tiempo que dexaren las dichas mayordomias, no mostraré hechas todas las dichas diligēcias, que sobre ello se podian hazer cōtra los que no huuieren pagado los dichos alcances, que los dichos mayordomos nuevos sean obligados a los pagar como deuda propria, y q̄a ellos se les reserve, y quede reservado su derecho contra los dichos Mayordomos passados, para q̄ lo recauden, y cobren: y que los Mayordomos siguiētes cobrē de ellos los dichos alcāces, y los que al tiempo que dexaren las dichas mayordomias se les ha-

zē: y que conforme a esto les sean siēpre tomadas las cuentas a los dichos Mayordomos que por tiempo fuerē, y cobrado de ellos todo lo q̄a las dichas yglesias se dūiere.

Que en cada Ygle

sia aya dos Mayordomos vno clerigo, y otro lego, y lo que han de hazer.

Cap. II.

✠ Otro si, Syno-

do aprobāte, Ordenamos, y mādamos que en cada vna de las yglesias d̄ este nuestro Arçobispado aya dos Mayordomos, el vno clerigo para entender en lo espiritual, y el otro lego para lo tēporal: los quales elijan, y nombren cōforme a la costumbre q̄ de ello huuiere en cada lugar, y dōde no huuiere costūbre, el Mayordomo clerigo sea elegido por los clerigos de la tal Yglesia, y el Mayordomo lego por el concejo, y vezinos del tal lugar, los quales firuan el dicho officio de Mayordomo al menos por vn año: y quādo fuerē nōbrados otros Mayordomos, seā obligados a dar cuēta, y pagar el alcance segū, y como por la Cōstituciō d̄l Cardenal dō Yñigo Lopez de Mendoça, q̄ cerca

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

de esto dispone, esta proueydo, y mādado. Y porq̄ mejor cuēta se tenga con los bienes d̄ las yglesias, mādamos a los dichos Mayordomos, que en principio de su officio sean obligados a hazer, y hagā inuentario por escripto de todos los bienes, y cosas de las yglesias, y los entreguē a los Mayordomos nuevos, q̄ entraren, y t̄bien los muestren a nuestros Visitadores quando visitarē, sopena de mil maravedis para alumbrar el santissimo Sacramento de la tal Yglesia. Y porq̄ somos informados q̄ en muchas partes de este Arçobispado los Mayordomos lleuā, y guardā en sus casas la Cruz, Calices, y ornamentos, y no es justo, ni decente q̄ se haga: mandamos, que en las yglesias dō de huuiere sacristia, o otro lugar decēte donde cōmodamente se puedan guardar se guardē, y estē en la sacristia, y no se saquē d̄ las yglesias, y dō de huuiere sacristia, q̄ el sacristā se en cargue d̄ la guarda y Custodia d̄ ello dādo fiāças cōpetētes, y sino huuiere sacristia, el Mayordomo clérigo si fuere abonado, y no lo siendo se encargue la guarda, y custodia de ello al Cura de la tal Yglesia.

Que los que nombran los Mayordomos sean vistos abonarlos.

Cap. III.

✠ Por quāto parece q̄ en muchos pueblos d̄ esta n̄ra diocesi, por escusarse los vezinos ricos, y abonados de ser Mayordomos de las yglesias, ermitas, y hospitales, nōbrā vezinos menos abonados, d̄ dō de resulta, q̄ acabado el tiēpo de su officio las tales yglesias, ermitas, y hospitales recibē mucho daño, y se recrecē pleytos, porq̄ algunos de los dichos mayordomos q̄ no son abonados gastā las haziēdas d̄ las dichas yglesias, hospitales, y ermitas, y d̄ spues se ausentā, y otros aūq̄ no se ausentā los gastan, y no tienē cō q̄ lo pagar. Por t̄to, S. A. Mandamos, y ordenamos, q̄ el concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, y otros vezinos particulares d̄ cada vn lugar de esta n̄ra diocesi cō el cura, o curas del tal lugar, quādo ouierē d̄ nōbrar Mayordomos, los nōbrē abonados, y nolo siēdo seā vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores d̄ pagar por ellos a las dichas yglesias todo lo q̄ le fuere alcançado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De maioritate, & obedientia.

Pone el orden que

han de tener los clerigos, y beneficiados en los assietos en las Yglesias.

Cap. I.

Por quanto en

entre los Clerigos suele hauer diferencias sobre los assietos y lugares q̄hã de tener en las Yglesias: lo qual, aunq̄ debria cessar entre las personas Ecclesiasticas: porq̄ en todo aya ordẽ, y concierto, S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los Curas sean preferidos en los assietos, y lugares a los de mas cõbeneficiados, aunque seã mas antiguos q̄ellos: excepto, si alguno auiedo sido Cura, lo ouiere dexado de ser por vejez, o impotencia: y q̄ los de mas beneficiados se assientẽ, y tẽgan lugares conforme a la antiguedad de sus beneficios.

Y ansimismo seã preferidos los propietarios a los capellanes, q̄ siruieren por otros: salvo si el tal capellã fuere Cura, q̄ en tal caso se prefiera a los de mas q̄ no lo fuerẽ, aunque sean propietarios.

De postulando.

Que aya en esta

Audiencia Arçobispal Letrado y Procurador de pobres.

Capit. I.

Los Prelados y

Iuezes, y letrados quiso Dios q̄ tuuiesse cargo d̄ defender a los pobres huerfanos, y biudas: porq̄ la justicia de estos muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos cõtra Iusticia por otras personas q̄ son mas poderosas q̄ ellos, por no tener quiẽ los d̄fienda, ni facultad cõ q̄ se puedã defender. Porẽde ordenamos, y mãdamos q̄ en esta n̄ra Audiencia Arçobispal, ayã siẽpre a n̄ra costa, y d̄ n̄ros successores, vn Letrado, y vn procurador, pa las personas pobres, y biudas, y huerfanos, q̄ no tuuierẽ cõ q̄ se defender: a los quales desde agora encargamos sus cõciencias en la mejor forma q̄ podemos, que cõ mucho cuydado, y diligencia, los defiendã, y su justicia no perezca: iurado, y dãdo informacion de su pobreza: y para este efecto sea tenido por

El Cardenal dõ Frãcisco Pacheco de Toledo. ano 1575.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.

pobre aquel q̄ su hazienda no valiere mas d̄ cinco mil mrs: y por esta informacion no se lleuen derechos: y si pareciere despues auer dicho falso, sean castigados el, y los testigos cõforme a derecho, y no litigue por pobre, y pague los derechos. Y mãdamos, q̄ a los tales pobres los Notarios, y fello no les lleuen derechos.

Que ningun Clerigo abogue, sino en los casos a qui declarados.

Cap. II.

El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El officio de sacerdote, ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Porẽde, Synodo aprobãte, Estatuymos, y ordenamos, q̄ ningun clerigo, de orden sacro, ni beneficiado abogue, haziendo escriptos, pa presentar ante ningun Iuez, sino fuere en causa propria, o en causa de la Yglesia donde fuere beneficiado, o por sus parientes, hasta el quarto grado, o por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huérfanos, o biudas, o otras personas, miserables, cõforme a derecho: sopena de dos ducados para pobres, y o

bras pias, y profecucion de Iusticia.

Los abogados juran en cada vn año, de hazer biẽ sus officios.

Cap. III.

Porque cõ mayor El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo Año 1575. cuydado, y diligẽcia, los abogados hagan lo que son obligados, S. A. Estatuymos, y mandamos, conformãdonos con la loable costumbre, de esta Audiencia, q̄ en cada vn año vna vez, allende del juramento q̄ huuiere hecho quando comẽçarõ a abogar, en la primera audiẽcia, despues d̄ año nueuo, jurẽ en forma de uida de derecho, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si huuiere començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos, que supieren, y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego los auisaran dello: y que los dichos abogados, en tal caso luego desistirá, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos, lo mejor, y mas sin daño de las partes que puedan.

Que

Que los Aboga-

dos firmen los escritos, y no aleguen en ellos leyes ni Doctores.

(.?.)

Cap. III

El Carde-
nal don
Francif-
co Pacheco de To-
ledo Año
1575.

Porque de alegar los Abogados, en sus escritos, leyes, y doctores, y por replicar muchas vezes, lo mesmo que han alegado, se dilatan los processos, y a las partes se recrecen costas, y daños, y a Nos cõuiene remediarlo. Por tãto, Synodo aprobãte, Estatuymos, que nuestros Prouifores no admittã, tales escritos: y si fueren condenados en costas, la parte contraria, que no se tassen, si no que el Letrado, pague a la parte, lo que le huuiere lleuado por ellos, y sea creydo la parte por su juramẽto. Y por que se conozca mejor el Letrado que haze los tales escritos, mandamos que no sea admittido escrito de Letrado con sola rubrica, sino firmado: y no se tassen mas de dos reales por ningun escrito.

(.?.)

De procuratoribus.

Los Procuradores

no presenten peticiones sin poderes de las partes, y si no fueren firmadas de Letrado.

Cap. I.

A los juezes cõ

uiene q las solẽnidades necesarias se guardẽ en el iuyzio: porq no se haga frustratorio, y cõ nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer de q los Procuradores d nra Audiencia, sin tener poder de las partes, presentã peticiones. Y queriẽdo lo remediar. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos q de aqui adelante ningun Procurador, sin tener poder bastante, presente peticion, ni interrogatorio en fauor del actor, ni del reo: y an si mesmo no la presente, sin estar firmada de Letrado, saluo peticiones, pa acusar rebeldias, o pedir terminos, o para concluyr pleytos, o opposiciones de beneficios, o otros autos semejãtes: so pena de treçientos mrs pa pobres, y obras pias, cada vez que lo contrario hizierẽ, y de pagar el interese a la parte.

El Carde-
nal don
Francif-
co Pacheco de To-
ledo Año
1575.

Lo que han de jurar los Procuradores: y que no se admittã petitiones, por Procurador que no sea del numero.

Capit. II.

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo Año. 1575.

Razonable cosa es que aquellos tengan los prouechos, que hã recebido el daño: y pues a los Procuradores de esta nuestra Audiencia, les hã costado su dinero los officios. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuyamos, y mandamos, q̄ nuestros Prouisores, no admittan petició alguna, si no fuere de la parte, o de los Procuradores del numero, auiendo jurado primero al principio de su officio, y en la primera Audiencia de cada vn año, que bien y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertaran cõ los receptores, sobre dilatar las conclusiones, para recibira prueba, ni dilatar los interrogatorios, ni repreguntas: y q̄ los dineros que las partes les imbiaren para los Notarios, o Letrados, los daran luego que los recibieren, sin tomar cosa alguna para si: y que lo que huieren pedido ante vn Prouisor, y le fuere denegado, que no lo pidan ante otro, sin hazerle relacion co-

mo lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, de mas del peccado que cometen, de yr contra el juramento, incurrã en vn ducado de pena, para pobres, y obras pias por cada vez que lo hizieren.

Que los Procuradores sean biẽ comedidos, y no se atrauiessen los vnos con los otros de lante el Iuez.

Cap. III.

Gran comedi- miento, silencio, y miramiento se deue tener en las Audiencias, y de lante los Iuezes, y principalmente por los officiales de ellas. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuyamos, y ordenamos, que los Procuradores de esta nuestra Audiencia, en presencia, de nuestros Prouisores: ansi en Audiencias, como fuera tengan todo comediamento, criança, y silencio, y no se atrauiessen los vnos con los otros, ni con las partes, en palabras descomedidas: y quando se leyeren las petitiones, por los Notarios que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeça, como es costumbre, sin hablar cosa alguna antes que el Prouisor aya

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo Año. 1575.

aya proueydo , y no replique , fino es para informar de alguna cosa , y esto se haga con modestia : y quando el vno hablare, el otro calle : y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real para los pobres de la carcel , y en mas si a nuestros Prouisores les pareciere, segú su descomedimiento.

**De restitu
tione in inte-
grum.**

Que la restitucio

*in integrum se pida dentro de
quinze dias despues dela
publicacion.*

Cap. I.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo año,
1575.*

A experiencia ha mostrado quantos daños se an recrecido, en hazer se probança por via de restitucion despues delas probanças publicadas, por la sobornacion delos testigos, y corrupció. Y queriédo los obuiar, Synodo aprobante, estatuymos, y ordenamos, q si qualquiera delas partes pidiere en la primera instancia restitucion in

integrum, para hazer probança, en caso que aya lugar pedir restitucio por alguna parte, o persona , o vniuersidad que tenga priuilegio, o derecho para lo pedir, que agora aya fecho probança, o no : q se le conceda, y otorgue, pidiendolo dentro de quinze dias despues de la publicacion: con tanto que el termino que se diere no exceda de la meytad del termino que se le dio primero para hazer la probança principal, agora se aya dado el termino en presençia, agora en rebeldia: y en la mesma sentençia que se le otorgue, se le deniegue otra restitucion, y se le ponga pena, segun que visto les fuere a nuestros Prouisores, o a otros Iuezes inferiores, que de la causa conocieren: la qual luego depofite el que ansi pidiere restitucion: y del termino que se diere goze la otra parte , y pueda hazer su probança, segun y como la parte aqui en fuere otorgada la restitucion.

(.?)

De

DE IVDICIIS.

Pone las penas cōtra los que no cumplieren las cartas del Obispo, o de sus Vicarios, y cōtra los que retuieren las dichas cartas despues de cumplidas.

Cap. I.

Don Inã
cabegade
Vaca.

ROrq̃ nos hizieron entender hōbres dignos de fee, que muchos Arciprestes, Vicarios, y Curas, y otros algunos de nuestro Obispado, que quando nosotros, o nuestros Vicarios, o Iuezes, o Arceedianos, o Abbades, o otros qualesquiera que ayan jurisdiction q̃ seã de nuestra Yglesia imbiamos nuestras cartas a los sobredichos, para q̃ citē, y amonesten, y publiquē, y excomulguen: q̃ no las quieren recibir, ni cumplir lo que en ellas se cōtiene. Y como la desobediencia sea grã peccado, y deua hauer gran pena, establecemos q̃ todos, y cada vno d̃ los sobredichos, a los quales fueren presentadas nuestras cartas, o de nue-

stros Vicarios, y Iuezes, o Arceedianos, o Abbades, como dicho es, cumplan sin deteniēto alguno todo lo que se cōtiene en las dichas cartas. Y si por auentura no lo quisieren cumplir, anfi como hijos desobedientes, pague cada vno quatrocientos maravedis, la tertia parte para la nuestra camara, y la otra tertia parte para el Vicario, o Iuez o Arcidiano, o Abbad, cuyas fueren las letras, y la otra tertia parte, para aquel a cuya querella fueren dadas las dichas letras. Y si por auentura alguno, o algunos de los sobredichos, o de otros qualesquiera, de qualquier estado, o condicion que sean, toman por fuerça, o contra voluntad del que lleuare qualquiera de las dichas cartas, y las retuiere en si, antes que se cumplan, o despues, porque no sean imbiadas al Iuez que las dio, o las rompiere, que por el mesmo hecho incurra en pena de mil maravedis, y se proceda contra el, por censuras, y las otras penas del derecho.

Que

Que los Iuezes ordinarios, o delegados tengan en su audiencia, alomenos vn Notario, ante quien passen los autos: y si el Iuez firmare excommunion alguna sin ser firmada del Notario, la excommunion, o absolucion sea en si ninguna.

Cap. II.

Dõ L. de
Acuña.

Cosa muy necesaria es en las audiencias judiciales, hauer escriptura de los autos que passan, tal q̄ por ella parezca la verdad: porque la justicia no sea peruertida, por malicia, o flaca memoria del Iuez: y por esto los derechos ordenaron que en el juyzio aya Escriuano publico, o dos buenos varones, que escriuan los autos. Y porque somos informados que esto no se guarda en muchas audiencias ecclesiasticas de nro Obispado: de lo qual se siguē grandes daños. Y porque si en las audiencias seglares esto se due proueer, quanto mas en las ecclesiasticas con el peligro de las animas, que de las tales sentencias de la censura se puede seguir, que acaesce el Iuez dar su carta munitoria, proferiēdo sentencia de excommunion, o otras censuras, sino

se cumpliere lo que manda: y como en la carta no aya si no la firma, y sello del dicho Iuez, sin otra subscripcion de Escriuano, es en su libertad poner ante data como quiere: y ansí mostrar por excommulgado, o suspenso al que nunca lo fue, y por consiguēte irregular, por auer celebrado: y esto mismo en las absoluciones, que el verdadero excommulgado celebrou, y fue irregular, para lo saluar le dā absolucion de ante data, con que se escuffa, quedando se en la irregularidad, en gran peligro d̄ las animas del vno y del otro, segun que alguna vez la experiencia nos lo demostro. Porēde para obuiar a los dichos inconuenientes, y a otros que se podrian seguir, Establecemos, y ordenamos, S. Synodo approbante, que de aqui adelante todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, ordinarios, y delegados en sus audiencias tengan vn Notario Apostolico, o ordinario, que escriua todos los autos que en las dichas audiencias passaren, para que den fee de ellos: y q̄ los dichos Iuezes no den carta alguna, en que pongan pena de censura, ni absolucion de ella, sin que va

ya señalada d̄l tal Escriuano. En otra manera, por la presente Constitucion mandamos, y declaramos, que todos los autos tales, y processos, y cartas por esse mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor, y effecto.

Que en las causas civiles de dos ducados, y de de abaxo no aya, ni se guarde ordē de processō.

Cap. III.

Al officio del Prelado pertenece cō breuedad hazer fenecer los pleytos, y releuar a sus subditos d̄ trabajos, cōstas, y gastos. Po t̄ato, Synodo approb̄ate, Estatuimos, y ordenamos, que ansi en nuestra audiēcia Arçobispal, como en las de nuestros inferiores, en los pleytos ciuiles, y sobre deudas, que fueren de cantidad de dos ducados, y de de abaxo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processos, ni tela de juyzio, ni solēnidad alguna: saluo q̄ sabida la verdad, breue, y summariamēte nuestros Prouisores, y Iuezes inferiores procedā. Y ansi mismo, m̄adamos, que nuestros Prouisores en la dicha cantidad, hauiendo Vicarios nue-

stros en el partido donde son los reos, q̄ huieren de ser conuenidos q̄ estē mas cerca que nuestros Prouisores no den mandamiento, ni citatorias, para traerlos ante ellos, sino q̄ los actores los conuēgā ante los dichos Vicarios.

Que en los mandamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien se pide: y que no se den en blanco.

Cap. IIII.

De hauer se dado citatorias en blanco, y de no se hauer puesto el nōbre del q̄ cita, y citado, y la causa por q̄ lo es, y en vn m̄adamiēto auer se puesto muchas personas, se han visto en esta nuestra Audiencia, grandes incōueniētes. A los quales queriēdo obuiar, Synodo approb̄ate, Estatuimos, que en los m̄adamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y la summa, y porque lo pide, y el nōbre contra quiē lo pide: y en vn m̄adamiēto no pueda pedir, mas d̄ a quatro personas sino fuerē consortes: sopena de dos reales para pobres de la carcel al Notario q̄ lo firmare. Y si dentro de treynta dias no se notificare, no tēga fuerça la notificaciō: y la parte que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

te q̄ le intimare despues de los treynta dias, pague las costas a la parte citada, que viniere a responder: y que no den mandamiento, si no fuere a pedimiento de parte, o con poder, ni admittan del reo respuesta d̄ Procurador, si ansi mesmo no le mostrare.

Que aya ciertos cursos, deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer.

Capit. V.

De no auer cursores, o nuncios deputados en esta nuestra Audiencia, se han recrecido gr̄des daños, y costas a las partes citadas, y muchos pleytos, y diferencias de q̄ muchos han sido de clarados, sin fer citados personalmente, y a otros no les citan, y les lleuan las costas de los mandamientos. Y queriẽdo lo remediar, S. A. Estatuyamos, y m̄damos, que en esta n̄ra Audiencia, se diputẽ quatro cursores, y en las de n̄ros Vicarios, en cada vna vno, q̄ seã p̄sonas fidedignas, a quiẽ se les pueda cometer: y q̄ primero q̄ exercitẽ sus officios, por n̄ros Prouisores se les tome juramẽto, que bien y fielmente exercitaran su officio,

y no pondran en los mandamientos, y en cartas que lleuaren relacion, si no fuere la que hizieren: Y para euitar dudas de notificaciõ, venga firmada de dos testigos, si supieren firmar, o de la parte citada.

De foro competenti.

Que ningun Vicario de los inferiores, pueda ser conuenido ante otro Vicario: y que no conozca de causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales.

Cap. I.

Ve el yqual no tẽga iurisdicciõ contra yqual, muy clara cosa es en derecho, y q̄ ningũo es desobediẽte al juez q̄ cita a otro fuera de su territorio, y jurisdiccion. Por tãto, S. A. Estatuyamos, que ningun Vicario pueda ser conuenido ante otro Vicario, sino fuere ante n̄ro Vicario, Prouisor general desta ciudad de Burgos, o de otro partido si le pusieremos en n̄ro Arçobispado: Y ansi mesmo q̄ ningũ Vicario vse de jurisdicciõ fuera del territorio, que por Nos, o nuestros Prouisores

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

les es señalado : fopena de las costas, y de diez ducados para pobres, y obras pias, ni en mas quantidad de lo cõtenido en su comission.

O T R O S I, mandamos q̃ ninguno, de los dichos Vicarios, pueda conocer, ni conozca de casos, ni causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sin nuestra expressa y especial cõmissiõ. Y si algunas causas criminales ante ellos se mouierẽ, nos lo hagan saber dentro de dos meses, aunque ayã conocido de ellas por nuestra especial cõmissiõ, o las ayan remittido para ante Nos, sola dicha pena.

De dilatio- nibus.

Pone los terminos

*que se han de dar en los pleyros
y causas, que pendieren en la
Audiencia.*

CAP. I.

De Orq̃ de las lites, y causas diurnas se siguiẽ grandes trabajos, y gastos a las partes, y algũas vezes por no tener con q̃ las seguir, y otras de cansados de litigar las de-

xan, y desamparan, y no confingen el derecho, y justicia q̃ tienẽ : Deseamos q̃ aquellas se fenezcan, y acaben con toda breuedad posible, por remediar a los litigantes de los dichos gastos, y daños, y que breuemente configan su justicia cuya fuere. Porẽde establecemos, y mandamos, que en las causas beneficiales, q̃ fueren en Yglesias, a diez leguas desta ciudad, no se puedan dar mas, ni den de nueue dias de dilacion, o plazo por todos terminos, y quarto plazo, para hazer las partes sus probanças. Y si fueren a veinte leguas doze dias : y en lo mas lexos de todo el Obispa do quinze dias : y en las causas matrimoniales sesenta dias : y en las criminales, que fuerẽ en las montañas nouẽta dias, y en todas las otras partes sesenta dias : y en todas las otras causas q̃ fueren las partes a diez leguas desta Ciudad treynta dias : y en todas las otras partes mas lexos sesenta dias : y en las dichas causas beneficiales, dos dias de publicacion de las probanças : y en todas las otras tres dias primeros siguientes : los quales dichos terminos, y qualesquiera de ellos pueda los dichos prouifores, o jue-

zes abreuiar, y moderar, segun la qualidad, y circústacias de los negocios, y no prorrogar los, ni alargarlos, si no fuere con causa muy legitima, y con alguna pena competente, que hagan depositar a la parte, o partes, que pidieré el dicho termino, o prorrogacion, que se aplique a la parte aduersa, contra quien se pidiere la dicha prorrogacion, o termino, de mas de los suso dichos.

(.?.)

Que concluso el

pleyto, se mande que las partes juren de calumnia, y se reciba a prueba, con el termino en esta constitucion contenido, y que termino se ha de dar

allende el Mar.

(.?.)

Capit. II.

Porque muchas

vezes acaece, que los litigantes, por dilatar, piden largos terminos, para hazer sus probanças: diziendo que tienen necesidad dellos: a causa de lo qual los pleytos se dilatan mucho, y las partes reciben daño. Poréde, por obuiar lo suso dicho, conformandonos con las leyes de estos reynos, Synodo aprobante, Orde-

namos, y mandamos, que concluso el pleyto, nuestros Prouifores, y Vicarios generales juezes ecclesiasticos, den sentencia, en que reciban las partes, aprueba, y sobre todo lo por ellos dicho, y alegado: y que las partes juren de calumnia, y que el termino que se assignare por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, y Villas de aquende los puertos, sea termino de ochenta dias, y si allende los puertos sea termino de ciento y veynte dias, para probar, y auer probado, y para presentar la probança y: Nos y nuestros Prouifores ante quien la causa pendiere puedan abreuiar los dichos terminos, y cada vno de ellos acatada la qualidad de la causa, y personas, y quantidad, y distacia de los lugares donde se há de hazer las probanças, y que no los pueda alargar, y que esto sea por todos los plaços, y termino perentorio con apercebimiento, que no le sea dado otro termino, ni este le sea prorrogado, ni se les pueda prorrogar, ni alargar.

O T R O S I, mandamos que en caso que qualquiera de las partes dixere que tiene testigos allende la Mar, sea

sea

El Cardenal don Fráncisco Pacheco de Toledo. año 1575.

sea dado termino de feys me-
ses haziendo la solénidad, y
juramêto, y dâdo la informa-
cion, y nombrando los testi-
gos, y depositando las expen-
das, segun, y por la forma que
dispone el derecho, y leyes
de estos reynos, y pidiendo
el dicho termino vltra mari-
no, como las leyes lo dispo-
nen: y que no se pueda dar, ni
de otro mas termino, ni dila-
cion por quarto plazo, ni por
quinta dilacion, ni con resti-
tucion, ni en otra manera: y si
el Iuez viere, en el caso de los
feys meses, para los testigos
de allende el Mar, le ponga
pena segun su aluedrio, la
qual luego depofite: y que a
cada vna delas partes se de su
carta de receptoria. Y lo con-
tenido en esta constitucion,
Mâdamos que aya lugar sal-
uo si el termino para probar
se pidiere para hazer proban-
ça, en las Yslas de Canaria, o
en qualquier de ellas, o en o-
tras Yslas: ca en tal caso los
juezes puedã tafar, y tafen el
termino, que segun la distan-
cia de la tierra, y dela calidad
de la causa les pareciere
que deuan tafar, aña-
diêdo, o mēguâdo
el dicho ter-
mino.
(.?)

Que en ningun

*pleyto se reciban mas de dos es-
criptos, antes de la senten-
cia de prueba, y otros dos
para alegar de bien
probado.*

(.?)

Capi. III.

Acaesce muchas
vezes que por la curiosidad
de las ptes, o cobdicia de los
que en su nombre las folicitã
y figuen se defieren y dilatan
con muchos libellos, y dema-
fiadas alegaciones, delo q̄l se
recrecen a las dichas partes
muchos daños y costas, y los
pleitos se hazen immortales.
Porêde queriendo obuiar, y
remediarlo suso dicho. Orde-
namos, y mandamos, que de
aqui adelante en las causas q̄
se litigaren, o pendieren en
nuestra Audiência Episcopal,
no se recibã, a ninguna de las
partes, mas de cada dos escri-
ptos hasta la sentēcia de prue-
ba, y otros sendos, hecha la
publicacion de las proban-
ças, para alegar de biē proba-
do: y pasado el termino de la
publicaciō, se cōcluya luego
la causa, y se determine con
la breuedad q̄ requiere
la qualidad del ne-
gocio.

*El Carde-
nal don
Yñigo Lo-
pez.*

Pone

Pone el termino q̄

se ha dedar contra los citados para que parezcan.

Cap. IIII.

Porque de asignarse breue termino por nuestros Prouisores, quando mandan citar alguna persona que venga a parecer por sí, o por su procurador, a responder a la demanda, o accusacion q̄ le ponen, se han seguido muchos daños, e inconueniētes a las partes citadas, porque algūos por ser pobres no pueden tan presto venir, y otros por los malos caminos, y son declarados por excomulgados: y queriēdo lo remediar, Synodo approbante, Estatui mos, y ordenamos, que nuestros Prouisores den termino en los mandamientos, quando distare de esta ciudad el tal citado por quinze leguas, seys dias, y si mas nueue, y que pareciendo, por todo el dia en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el.

Que no se reciba

apruueba, de cosa que probada no ha de aprouechar.

Cap. V.

Si alguno razo

nare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar: si la razon fuere tal, que aun q̄ lo probasse no le pudieffe a prouechar en su pleyto, el juez no reciba la tal probança, y si la recibiere q̄ no valga

Que no se pueda

hazer probança en primera instancia, fecha publicacion.

Cap. VI.

Por euitar que no se corrompā los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fuerē recibidos como deuen, y por quien deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder.

Pone el numero

de los testigos que se puedē presentar por cada vna delas partes.

Cap. VII.

Ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos, y causas q̄ tratā mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuer-

fas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Es el Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

fas permittimos que puedan nombrar, y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto q̄ jure que no lo haze con malizia, ni por dilatar. Y si acaciere q̄ despues que huuiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere d̄ otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare ansi: Mádamos, que dexando otros tantos de los que huuiere nombrado, y no estuuieren examinados, les sean recibidos los que ansi d̄ nuevo nombraren, hasta el dicho numero.

De Feriis.

Pone las fiestas q̄

*se han de guardar en este
Arçobispado.*

Capit. I.

Doctrina es de la sagrada Escriptura, q̄ Dios n̄ro Señor, no solamēte es seruido y alabado en si mesmo, pero tambien en sus sanctos: y annq̄ la sancta madre Yglesia los hōra cō continuos loo

res, pero no manda guardar las fiestas d̄ todos. Y porq̄ se sepa las q̄ se han d̄ guardar en este nuestro Arçobispado: ansi de precepto como de costūbre, como de deuociō, las mādamos poner en esta Cōstitucion: y son estas.

✠ Todos los Domingos d̄ año. De precepto.

La Pascua de la Natiuidad d̄ nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de sant Esteuā, y sant Iuan Euangelista, y los Innocentes. De precepto.

La Pascua d̄ la gloriosa Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, con tres dias siguientes. De precepto.

La Ascensio de nuestro Señor Iesu Ch̄ro. De precepto.

La Pascua de Pentecostes, con dos dias siguientes. De precepto.

La fiesta d̄ Corpus Christi. De precepto.

✠ Enero.

La Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo, primero dia de Enero. De precepto.

La Epiphania, que cōmunmente llaman la fiesta de los Reyes, a seys de Enero. De precepto.

Sant Sebastian, a veynte de Enero.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Enero. No es de precepto pero comunmente se guarda de deuoci6n, y a los q̄ la guardar6n de deuoci6n les concedemos cincuenta dias de perdon.

Santo Lesmes, a treynta de Enero. Guardase de precepto, solamente en esta Ciudad, de Burgos, porq̄ esta su cuerpo sancto en ella.

Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, que vulgarmente llaman nuestra Señora de las c6delas, a dos de Febrero. De precepto.

La cathedra de S6t Pedro, a 22. de Febrero. De precepto.

Sancto Mathia Apostol, a 24. de Febrero. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Março.

La fiesta del bien auenturado Señor sant Ioseph, a 19. de Março. No es de precepto: pero celebrase c6 sol6nidad, en esta nuestra S6cta Yglesia, y a los que la guardaren por su deuocion les concedemos cincuenta dias de perdon.

La Ann6nciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Abril.

La fiesta dela gloriosa sancta Casilda a nueue de Abril. No es de precepto, y por ser tan gloriosa santa, y estar su cuerpo sancto en este Arçobispado, c6cedemos cincuenta dias de perdon a los q̄ por su deuocion guardaren su fiesta.

Sant Marcos Euangelista, a 25. de Abril. De precepto.

Mayo.

S6t Phelippe, y Sanctiago, a primerodia de Mayo. De precepto.

La inuencion dela Cruz, a tres de Mayo. De precepto.

Junio.

Sant Iuan de Ortega a dos de Iunio. No es de precepto: pero porq̄ en esta Ciudad, y en muchos lugares deste Arçobispado tien6 deuoci6n de guardar su fiesta, c6cedemos cincuenta dias de perd6n a los que la guardaren.

Sant Bernabe Apostol, a onze de Iunio. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

S6t Iuan Baptista, a veynte y quatro de Iunio. De precepto. Y tiene Vigilia, de ayuno.

Sant Pedro, y sant Pablo, a 29. de Iunio. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Julio.

La Visitacion de nuestra Señora, a dos de Julio. No es de precepto: pero por ser fiesta de nuestra Señora, a los q̄la guardaren les concedemos, ochenta dias de perdon.

Sancta maria Magdalena, a veinte y dos de Julio. De precepto.

Sanctiago Apostol, a veynete y cinco d̄Julio. De precepto. Trae Vigilia de ayuno.

Agosto.

La Fiesta de la bien auenturada Sancta Centola, a siete de Agosto. No es de precepto: pero por ser cuerpo Sãcto desta n̄ra Sancta Yglesia a los q̄por su deuocion guardaren su fiesta les concedemos cinquenta dias de perdon.

Sãcta Maria de las Nieves, a cinco de Agosto. No es de precepto: pero porque es fiesta de mucha deuocion concedemos a los que por deuocion guardaren su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La transfiguracion de nuestro Señor, a feys, de Agosto De precepto: y mandamos q̄ se celebre su fiesta con solenidad de feys capas.

Sant Llorẽte, a diez de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

Sãt Roque, a.16. de Agosto, se guarde en esta Ciudad, por la deuocion, q̄ con gran razõ se tiene cõ su fiesta, y en las demas Ciudades, villas, y lugares de este Arçobispado q̄tu uieren la mesma deuocion.

Sant Bartholome, a veynete y quatro de Agosto. De precepto. Trae Vigilia d̄ayuno.

Septiembre.

La Natiuidad de nuestra Señora, a 8. d̄Septiẽbre. De precepto. Trae Vigilia d̄ayuno.

La exaltaciõ de la Cruz, a.14 de Septiẽbre. De precepto.

Sãt Mattheo Apostol, a.21. de Septiẽbre. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La dedicacion de la Basili- ca de sant Miguel Arcãgel, a 29. d̄Septiẽbre. De precepto

Octubre.

Sant Francisco, a quatro de Octubre. En esta Ciudad se guarda, de costũbre, y en muchos lugares deste Arçobispado por ðuociõ, a los q̄guardarẽ su fiesta les cõcedemos cinquenta dias de perdon.

Sant

Sant Lucas Euangelista , a 18. de Octubre. De precepto.

Sant Simõ, y Iudas, Apostoles, a veynte y ocho de octubre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Nouiembre.

La fiesta de Todos Sanctos primero dia de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Sancta Victoria en diez de Nouiembre. No es de precepto : pero porque es cuerpo sancto de este Arçobispado, y fiesta de seys capas , y en muchos lugares de este Arçobispado de guardar , concedemos, cincuenta dias de perdon, a los que por deuocion la guardaren.

Sant Martyn, a onze de Nouiembre. De precepto.

La Presentacion , de nuestra Señora, a veynte y vno de Nouiembre. No es de precepto : pero atento que es de mucha deuocion, concedemos a los que guardaren su fiesta, o chenta dias de perdon.

Sãcta Cathalina, a. 25. de Nouiembre. De precepto.

Sant Andres Apostol, a. 30. de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Deziembre.

Sãt Nicolas Obispo , a seys de Deziembre. De costumbre antigua, se guarda en esta ciudad , y en otras partes deste Arçobispado se guarda por deuociõ. Concedemos a los q̄ guardarẽ su fiesta , cinquenta dias de perdon.

La Cõcepciõ ñra Señora, a. 8. de Deziembre , se guarda en esta ciudad, por voto q̄ hizieron de la guardar, y no comer carne la vigilia della , y en otros muchos lugares de este Arçobispado, se guarda su fiesta por deuocion. Concedemos, a los q̄ guardaren su fiesta ochẽta dias de perdon.

Santo Thome Apostola. 21. de Deziembre . De precepto. Trae vigilia de ayuno.

La fiesta de Sancto Thomas Cantuariense en .29. de Deziembre , otro dia despues dela fiesta de los Innocentes, se guarda por costumbre , en esta ciudad , y se mando guardar, por el Cardenal don fray Iuan de Toledo , n̄o predecessor. Concedemos a todos los q̄ la guardarẽ cinquenta dias de perdon.

OTROSI, porq̄ en esta ciudad, y muchos lugares deste Arçobispado tienẽ costũbre, o deuociõ, de guardar, y guardã, las fiestas de las vocaciones principales de las yglesias

parochiales, y de algunas ermitas q̄ estan en los terminos de los lugares, q̄ no se podriã buenamēte poner en esta cōstitucion, Concedemos a los que las guardaren cincuenta dias de perdon.

Que los oficiales

mecanicos, no trabajen, ni usen de sus officios en los Domingos, y fiestas de guardar.

Capi. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrofi, porq̄ somos informados q̄ los oficiales mecanicos, muchos de ellos, trabajan y exercē sus officios, los dias de Domingo, y fiestas de guardar: lo qual es cosa mal hecha, y de mal exēplo, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que ningun official, mecanico, no use su officio en los dias de Domingo, ni fiesta de guardar. Y ansi mesmo mādamos, que en los dichos dias, de Domingo, o fiestas de guardar, no abra ni tengan abiertas las tiendas.

Que nadie Traba

je en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. III.

Por muy seña-

lado obsequio, y sacrificio debido a Dios. nuestro Señor, el quiso reseruar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia sancto de Domingo, y las otras fiestas, por la madre Sancta Yglesia constituydas: en las quales los fieles Christianos, se deuen abstener, y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oyr missa, y en otras buenas obras: porque de hazer lo cōtrario algunas vezes nuestro Señor nos deniega, los bienes temporales, y embia otras perfecuciones, que cada dia veemos en las gentes. Porende, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que en las Pasquas, Domingos, y fiestas, q̄ la Yglesia manda guardar, y de suso estan puestas, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni artificios, ni se entremetan a labrar las tierras, ni coger el pã, ni paja, ni otras labores semejantes, ni yerrē los Herradores bestias algunas, saluo a forastros con necesidad, y esto no mien-

Es el Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

mientras la missa mayor: ni lleuen trigo, ni otro pan alguno a los molinos, ni a azeñas, salvo en caso urgente, y de necesidad, o caso de piedad, y entonces con q̄ sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia de nuestros Prouisores, o Vicario, de el partido, o del Cura donde no huuiere Vicario, aplicando alguna cosa para lumbré del Sanctissimo Sacramento.

OTROSÍ, estatuyamos, y mandamos que en los dichos dias, Pasquas, y Domingos, y fiestas suso dichas, que los Taberneros, Panaderos, Carniceros, Pasteleros, Pescadores, no den bastimento alguno, despues de tañido a Missa mayor, hasta q̄ ayá salido de la dicha Missa: so la dicha pena, aplicada: como dicho es.

Que en las fiestas

que no se guardan por precepto de la Yglesia, despues de oydo Missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena.

Cap. IIII.

Otro si, por quan-

Dō Fray. Pasqual.

to en muchas Villas, y Lugares deste nuestro Obispado,

tienen de costumbre, por voto, o deuocion guardar muchas fiestas que no son de precepto de la Yglesia, de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño, y fatiga a las personas necesitadas, y aun comunmente a todos los q̄ tienē heredamientos y labráças, especialmente en los tiempos que se coge el pã, y el vino, porque de vn dia a otro (como por esperiencia se vee) ay mucha mudança en el tiempo, y se recibe en los fructos, mucho detrimento, y daño. Por tanto queriendo limitar, y moderar lo suso dicho. S. Synodo aprobâte, Dispensamos, para q̄ en las semejantes fiestas de voto, o deuocion q̄ acaecē venir, en los tiēpos q̄ se coge el pan, y el vino, q̄ no son de guardar de precepto, de la Yglesia, despues que los pueblos ayan oydo la Missa mayor, puedan yr, y vayan, si quisieren libremēte sin pena alguna a entender en el regimieto y administraciō de sus haciendas y heredamientos.

Que todos los saba-

dos y visperas de nuestra señora a la tarde a puesta del Sol, se diga la salve cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña a la Avo Maria.

Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque segun los beneficios, y mercedes, q̄ cada dia recebimos d̄ Dios n̄ro Señor, por intercesion de la Virgen n̄ra Señora: la qual la yglesia llama abogada n̄ra, seria gr̄de ingratitud, no la feruir, y responder cō deuociō, y reconocer la obligacion, q̄ le tenemos frequētando siēpre sus alabanças cō la deuociō q̄ n̄ra fragilidad nos pmittiere, supplicādo la no nos d̄f ampare, en nuestras necesidades, y porq̄ desseamos que muy particularmente, todos nuestros subditos se animē, y empleē, en esta deuociō. Por ende, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ en todas las Yglesias deste nuestro Arçobispado, todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a la tarde, a puesta del Sol, los Curas, y Clerigos, en sus Yglesias, hagan tañer las campanas, sopena de dos reales, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion con sobrepelices, teniēdo las rodillas en el suelo canten la Salue, saludādo cō ella a la bienauenturada Virgen, supplicando la interce-

da por nosotros a su precioso hijo, Saluador, y Redemptor nuestro: y porque con mas deuocion, y frecuencia se haga: Otorgamos a todas las personas que presentes se hallaren, quarenta dias de perdō, porque ruegē a Dios nuestro Señor por el aumento de nuestra sancta fee Catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por los Prelados de este Arçobispado, para que Dios les de gracia, y alumbre que hagan biē sus officios. Y anfi mesmo que en todas las Yglesias, de este nuestro Arçobispado, a la noche se taña a la Aue-Maria, sopena de dos reales, al Sacristan, o ala persona q̄ fuere a su cargo, por cada vez que lo dexare de hazer, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento.

Que quando se an

dan las procesiones, y hasta que se acabe la Missa mayor, no se digan respōsos, y que todos los Domingos en las tardes en acabādo de visperas se haga procesion, por los fieles defuntos.

Cap. VI.

Sancta, y salu-

dable cosa es, y costumbre

1575.
es de

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año

es de la Yglesia supplicar a nuestro Señor, por los defunctos, para que sean perdonados de sus peccados: pero conuiene q̄ esto se haga por los sacerdotes, en tiempo conueniente. Por t̄to, Synodo aprobante, Estatuimos, y mandamos que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, a tiēpo que se andan las procesiones, ni desde que se comienza la Missa mayor, hasta que se acabe, aunque sea al offrecer no se digā responfos cantados, ni rezados por los defunctos: por q̄ los clerigos afsistan, a officiar a las missas y procesiones, y el culto diuino, y officios no se impidā: y los clerigos que no lo cumplieren incurran en pena de terciētos marauedis, para lūbre del sanctissimo Sacramēto dela tal Yglesia. Pero bien permittimos q̄ despues de acabada la Missa se puedan decir responfos rezados, o cantados. Y ansi mismo, so la dicha pena en los dichos dias la Missa mayor, no la digan d̄ requiem, sino d̄ el dia. Y por que las animas d̄ los fieles defunctos, no sean defraudadas de los suffragios de los fieles Christianos, antes sean mas fauorecidas, Ordenamos, y mandamos, que los clerigos

de nuestro Arçobispado en sus yglesias, todos los Domingos en las tardes, acabadas visperas, hagan procesiō cantando responfos, y otras oraciones por las animas de los fieles defunctos al rededor dela Yglesia por el cimiterio, y los curas encarguen mucho a los legos que rezen con mucha deuocion por las animas de los fieles defunctos, so la dicha pena.

Que los curas amo

nesten al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas so cierta pena.

Cap. VII.

Por quanto los curas delas yglesias son muy negligentes, en amonestar a los pueblos que guarden los dias delos domingos, y otras fiestas cōtenidas en estas nuestras Constituciones. Por lo qual los feligreses de ellas no dexan de labrar, y andar ansi como otro dia no feriado. Porende, mandamos a cada vno de los dichos curas que sean bien diligentes en mandar guardar los dichos dias del Domingo, y de las otras dichas fiestas d̄ nuestra parte, so pena de excōmuniō, en otra manera queremos

que si cada Domingo no se lo amonestarē, que por cada vez caya en pena cada vno de treynta marauedis para la fabrica de nuestra Yglesia, por cada Domingo q̄ fuerē negligentes de se lo amonestar.

De dolo & contumacia.

Que no se caya en rebeldia antes que el Obispo o sus Iuezes se leuanten de audiencia, y si hizieren dos audiencias, pareciendo a la vna se cumple.

Cap. I.

Trosi, mandamos, y ordenamos, que algunos no cayan en lazo, ni en rebeldia, hasta q̄ Nos, o nuestros Vicarios, o Iuezes, y Arcedianos, y Abades, y Vicarios, seamos leuantados, de audiencia, y si Nos, o los sobre dichos hizieremos dos audiencias antes del comer, la parte que pareciere en la segunda audiencia no sea auida por rebelde, ni caya en rebeldia, y esso mesmo sea guardado, si despues de comer hizieremos dos audiencias Nos o los sobre dichos, y la parte pareciere en la segunda.

sup

A

El citado pueda a

cusar la contumacia al que cita, y emplaça.

Cap. II.

Como sea mayor la contumacia, del demãdador q̄ del demãdado, sino pareciere en el dia assignado. Porende, Establecemos, q̄ansi como el citado puede acusar la contumacia de el citado, ansi el citado pueda acusar la contumacia de el citado por las expensas, sino pareciere en el dia que le hizieron llamar a juyzio.

Que nadie sea declarado por excomulgado, si no fuere citado personalmente.

Cap. III.

Cosa clara es en derecho que la excõmunion no se ha de poner si no precediendo contumacia en no parecer quando a alguno por el Iuez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto, Synodo aprobante: Estatuimos, y mãdamos, que ninguna persona sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles cõiecturas

parecer

Don Iuã
Cabeça
de Vaca.

Don Iuã
cabeça de
Vaca.

El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

parecer, q̄ la dicha citacion, o moniciõ vino a su noticia, y la excommunio puesta de otra manera sea en si ninguna: y sinuestros Prouisores, o tros Iuezes inferiores lo contrario de esto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de la parte.

De confessis.

Que quãdo algu.

no espontaneamente confessare el delicto, se haga y concluya el processo con su confession.

Cap. I.

✠ Mas piadosamente se han de hauer los Iuezes con los que de su voluntad vienen a confessar sus delictos, q̄ no con los que son conuencidos de ellos. Portãto, Synodo aprobante, Estatuimos, que quãdo algun delinquente viniere de su voluntad a cõfessar sus culpas ante Nos, o nuestros Prouisores, la causa se cõcluya con su cõfession, sin otro processo, ante vn Notario, y sin q̄ se poga accusacion se le de la penitencia y castigo que su culpa mereciere, y no lleuen costas, ni derechos algunos de otros autos.

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo Año 1575.

De juramento calumniæ.

Pone como y quãdo se ha de jurar de calumnia.

do se ha de jurar de calumnia.

Cap. I.

✠ Porq̄ muchas

vezes acaece en el juramento de calumnia quando responden las partes a los Articulos que le son puestos por los aduersarios de dezir y confessar mas cõplidamente la verdad, que los contrarios la prueban, y se hazẽ costas y gastos valdios, y las causas no se determinan tan breuemẽte, y otras vezes dexan de pedir las partes los dichos juramentos de sus aduersarios para en fin de las causas, para las dilatar y alargar mas, de que se figuen muchas vexaciones, gastos, y daños a las dichas partes. Por ende, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que luego despues del pleyto contestado juren las partes de calumnia estando presentes: y si la qualidad del negocio no lo sufriere, puedã jurar por procuradores, tubiendo poder para ello ce-

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

fando esto que en todas las cartas de rectoria, estado pedido, vaya proueydo, y mādado, q̄ ante todas cosas, por releuar a las dichas partes y cada vna de ellas d̄ prueba, juren de calūnia, y respōdan clara y abiertamente a las posiciones, y articulos que fueren puestas de la vna parte a la otra, y q̄ no se haga probança sobre lo que confessare y la que sobre esto se hiziere sea acosta del Iuez, o receptor que la tomare, o recibiere, y que la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere asignado los articulos, y posiciones para que la otra parte respōda a ellos, por la primera vez cayan, e incurran por el mesmo fecho en pena de dos ducados el vno para la parte contraria, y el otro para obras pias, y el Prouisor, o Iuez q̄ de los tales pleytos conocieren les tornen a asignar otros terminos, en que toda via les manden que presenten los dichos articulos, y presentados juren y respōdan clara y abiertamente dentro del dicho termino, negando, o confessando, y no lo haciendo, por el mesmo fecho el reo sea auido por confesso, y el actor pierda

la causa: y si fuere matrimonial, porque en esto no se compadece la tal pena, mandamos que cayga, e incurra en pena de diez ducados, la meytad para los niños expósitos de nuestra sancta Yglesia, y la otra meytad para obras pias.

(.?)

Pone acuya costa

han de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. II.

Por estar la parte principal mejor informada, y porque mas clara y abiertamente, responda a las posiciones se pide muchas vezes en esta nuestra Audiencia vengan a jurar de calumnia, y se ha dudado acuya costa ha de venir. Y por quitar a nuestros subditos d̄ costas, que sobre ello suelen hazer, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos que si estuviere ausente el que ha de jurar y fuere persona priuilegiada de venir a juicio como persona egregia, o mugervieja, q̄ se cometa el juramento a vn Vicario del partido a costa de entrambas partes

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

partes, porq̄a ellos conuie-
ne que se pōga fin al pleyto:
y si fuere otra persona, q̄ pue-
de y suele estar en juyzio, y
voluntariamente litiga, por
procurador, y la parte contra-
ria por estar instructa quiere
que jure, que acostá de el q̄
ha de iurar se cometa el jura-
mento, quãdo se cōmetiere.

**De proba-
tionibus.**

**Que los Recepto-
res y juezes de cōmision no posean
en casa de ninguna de las partes, ni
reciban cosa alguna dellos so color
de derechos, ni de otra manera.**

CAP. I.

**Otro si, ordena-
mos, y mādamos, que los jue-
zes de cōmision para hazer
las probanças de las causas q̄
pendieren en nuestra audien-
cia, y en todas las otras delos
Prelados inferiores de nue-
stro Obispado, y los recepto-
res, y escriuanos ante quien
passaren las dichas proban-
ças, y examē de testigos, que
no puedan posar en casa de
ninguna de las partes, ni rece-
bir de ninguna de ellas comi-
das, ni colaciones, ni presen-**

tes, ni dadiuas, ni dineros, ni
otra cosa alguna graciosa, ni
dineros prestados, ni los di-
chos Receptores recibã los
derechos, que por las dichas
probanças huuiere de auer, ha-
sta q̄ bueluan con todas las q̄
hizieren a nuestra Audien-
cia, y seã vistas, y determina-
do por el Prouisor, o Prouiso-
res, que en aquel tiempo fue-
ren, lo que derechamēte les
perteneziere, y los que lo cō-
trario hizieren, que por
el mesmo fecho sean priua-
dos de los officios, y caygan
e incurran en pena del qua-
tro tanto. La quarta parte, pa-
ra el delator, y lo de mas para
obras pias: y que por la diffi-
cultad dela probança, en tal
caso se guarde la ley del Or-
denamiento real, que cerca
de esto habla.

**Que la probança
sobre la hedad, legitimidad, y pa-
trimonio, y pronūciacion sobre
ello en vna causa aproueche pa-
ra otras, aunque sea entre diuer-
sas personas.**

Cap. II.

**Muchas vezes
acaee en esta nra audiēcia, q̄
auiedo algunos oppositores
hecho sus pbanças, de edad, y
legitimidad, y patrimonio, y
auiendo**

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo Año
1575.*

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo Año
1575.*

*El Carde-
nal don
Yñigo Lo-
pez.*

*El Carde-
nal don
Yñigo Lo-
pez.*

auriendose pronunciado por nuestros Prouisores por tales hijos legitimos y patrimoniales, no lleuado aquel beneficio a que se oppusierō, se opponē despues a otros cō otros oppositores, y si ouiesfen d̄ hazer otras probāças se les seguiran muchas costas y daños a los oppositores. Por tanto, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto en derecho, Synodo aprobāte, Estatuymos y ordenamos q̄ aunque sean las causas diferentes, y entre diferentes personas, e oppositores, por euitar las dichas costas, y q̄ las causas con mayor breuedad seā despachadas las probanças q̄ hizierē en la opposicion de qualquier beneficio haziēdo se en cōtradictorio juyzio, y probado por ellos, sea bastāte, al que la huuiere hecho para todas las demas opposiciones que en la mesma Yglesia, o lugar huuiere de hazer. Con tanto q̄ si en alguna otra causa alguno de los de mas oppositores quisieren dezir, o probar contra la dicha probança, sean admittidos, y oydos de su derecho.

Que las probāças

y reception de los testigos, se cometa en los lugares pidiēdo lo las par

tes de commun consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales.

Cap. III.

Por euitar costas a

los litigantes, y porq̄ las causas con mayor breuedad se concluyan. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ en las causas y pleytos que se trataren, en nuestra audiencia, pidiēdo las partes de commun consentimiēto, la recepciō d̄ los testigos se cōmeta en los lugares, y alas personas cō quiē concordaren saluo en las causas criminales, o matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a Nos, o a nuestros Prouisores, por donde no se deuan cometer.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De Testibus

Pone los testigos

que se han de recibir, en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar.

Capit. I.

En todas las lites y

causas se d̄ue hazer buena diligencia en el examen de los testigos, pa saber la verdad, por poder dar, y adjudicar a

El Cardenal don Inigo Lopez

cada

cada vno lo q̄ le pertenece: y muy mayor se deue hazer en las causas matrimoniales, considerados los inconuenientes, y grandes daños que se siguen, ansi en lo espiritual, como en lo temporal, de encubrirse por cautelas, y otras formas y maneras que tienē las partes, especialmente presentando testigos para probar lo contrario de la verdad, de q̄ Dios nuestro Señor es muy desferuido, y las animas de los contrayentes illaqueadas. Por ende, Estatuímos, y ordenamos, q̄ los testigos que se recibierē en causas matrimoniales seā mayores de toda excepciō, y sean examinados por los Prouisores, o Iuezes principales que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se pūdiere hazer por algū justo impedimento, ha se de cometer el examen a personas probas, y discretas de letras y consciencia, que los sepan interrogar, y examinar, y si fuere menester escreuir en sus exámenes el credito que se deue dar a cada vno.

Que los delatores, ni los que dā auiso de algunos delitos no se reciban por testigos.

Cap. II.

✠ Otrofi, Ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dierē los auisos a los que denūciaron: porq̄ mouidos cō cobdicia de algun interesse, no digā al contrario de la verdad.

El Cardenal don Inigo Lopez

Que los Notarios y receptores, no reciban los testigos summariamente sino que escriuan los dichos por extenso.

Cap. III.

Porque de hauer recibido los Receptores y los Notarios de Visitadores los testigos summariamēte, sin escreuir en extenso sus dichos se han recrecido grandes inconuenientes, y daños y costas a las partes: y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente delo q̄ los testigos dixerō. Alo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Estatuímos y mādamos, que los Recepto

El Cardenal don Frāncisco Pacheco de Toledo Año 1575.

res: y Notarios no lo hagā, y si se probare hauerlo hecho la tal informacion, y probança sea en si ninguna: y a costa del Notario se buelua a hazer: y allende de esto incurra en pena de mil maruedis para pobres: y nuestros Prouisores no sentencien por la tal informacion: so pena de suspension de su officio por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Pone lo que se ha
de dar a los testigos que vienen a dezir sus dichos.

Cap. III.

Cosa permittida es en derecho que al testigo se le de su salario, por la venida, estada, y buelta a su casa, quādo es traydo a dezir su dicho por la parte q̄ le trae: y porque cerca del salario suele hauer diferencias, sobre quanto se le deue dar, Synodo aprobante, Estatuimos, y mādamos, que si el testigo viniere acauallo por su persona, que lo suele andar, se le de quatro reales cada dia, y si viniere a pie dos reales, y que no coma a costa d̄ las partes: y mandamos que sean pagados ante qū jurē, si ellos lo pidieren, y si el Iuez q̄ los hu-

uiere de recibir dilatate, y por su culpa se dexan de recibir, sea obligado alas costas q̄ los testigos hizieren, y se les pague sin dilació algũa: so pena de d̄doble, y mas las costas que sobre ello se hizieren.

De fide instrumentorum.

Que los Notarios

no usen sus officios sin estar aprobados.

Cap. I.

Porque de la impericia y poco saber d̄ los Notarios en sus officios se hā seguido, y figuen grandes daños, y se da occasiō a muchos pleytos: conformādonos cō lo estatuido por el sacro concilio Tridentino, Ordenamos, y mādamos, que ningū Notario Apostolico haga ni use su officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimaciō de ninguna cosa, sino fuere aprobado primero por Nos, o nuestros Prouisores. Y el q̄ lo contrario hiziere: de mas d̄ q̄ las escripturas, e intimaciō serā ningūas q̄ por tales las damos incurra en pena de mil maruedis para pobres d̄ este Arçobispado.

Que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Cap. 10.
Sess. 22.

Que los Secretarios, Notarios, y Receptores de la Audiencia, en el llevar de los derechos guarden el Aranzel Real.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porq̄ somos informados, q̄ los Secretarios, Notarios, y Receptores, de esta nuestra audiencia tienen grã de orden en el llevar de los derechos, y se quexã de ello, los litigãtes, y cõuiene q̄ se poga remedio. Y porq̄ cerca desto, esta sufficiẽtemẽte proueydo por leyes destos reynos, Synodo aprobãte, Estatuyamos, y ordenamos, que los Secretarios, Notarios, y Receptores, de nuestra Audiencia, en llevar de los derechos guarden el Aranzel real de estos reynos, y el por Nos nueuamente hecho, en lo que en el dicho Aranzel real no esta declarado, y no excedan del, ni aya confianças, ni las lleuẽ de los procesos que ante ellos passarẽ: so las penas en las dichas leyes contenidas. Y porque mejor se sepa lo que han de hazer, y guardar, y no pretẽdan ignorancia, Mandamos q̄ en nuestra Audiencia, se ponga, y fixe vna tabla cõ el dicho Arãzel escrito en pergamino

en parte y lugar, dõde todos le puedan Veer y leer.

Que los Notarios pongan en los processos, los derechos que lleuan.

Cap. III.

Como no es razon que los Notarios sean defraudados, de sus derechos, ansino es cosa justa que lleuen de masiado, de lo que han de llevar. Por tanto. S. A. Estatuyamos, y mandamos, q̄ los Notarios de nuestra audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Arçobispado, en los processos que ante ellos passaren pongan los marauedis, que por sus derechos huuiere recibido, con dia, mes, y año. Sopena q̄ el q̄ no lo hiziere ansi, pierda lo que huuiere recibido aunque le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, y la parte sea creyda por su juramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Que los Escriuanos, y Notarios, no den testimonio de la intimacion q̄ hizieren de escripturas de latin, ni otras lãguas que no entienden.

Cap. III.

Muchas vezes se ha visto que los Escriuanos, y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

No

Notarios, de este nuestro Arçobispado intiman, notifican, y hazen muchos auçtos, y requerimientos con escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entienden, ni saben leer. Y porq̄ cesen los inconuenientes, q̄ desto puedē succeder: Ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario deste Arçobispado, ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas, sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificacion de escripturas, de latin, o de otras lenguas, que no entiendan: sope na que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil maravedis para pobres y obras pias, y de seys meses de suspension de officio, en todo este Arçobispado.

Que los Notarios
en lo Apostolico, no lleuē mas de derechos q̄ los dela audiēcia ordinaria.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quanto los Notarios Apostolicos, deste nuestro Arçobispado lleuan muchos: y demasiados derechos, por las escripturas y auçtos que ante ellos passan. Queriendo proueer cerca de esto, Mādamos, Synodo ap-

probāte, q̄ los tales Notarios no lleuen mas derechos, por las escripturas y auçtos, q̄ ante ellos pasaren de lo q̄ lleuā los Notarios, de nuestra audiencia: y qualquiera q̄ mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto, y que guarden el dicho Aranzel.

Que los Notarios,

las causas criminales q̄ ante ellos pasaren, las traten con todo secreto por la orden q̄ aqui se pone.

Cap. VI.

Otro si, porque deseamos q̄ las causas criminales fiscales, q̄ contra los clérigos vienē a esta nuestra audiencia, se tratē cō el secreto y recato que es razon, y solo se attienda a la punicion, y castigo, y enmienda, y que no sean publicadas sus culpas, y flaquezas, mayormente las que Requieren secreto. Ordenamos, y mandamos, a todos los Notarios de esta nuestra audiencia, sope na de diez ducados para pobres, y gastos de Iusticia, y de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que las causas criminales de los tales clérigos, informaciones, y procesos, q̄ cōtra ellos se hizieren, las tra-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

las traten y hagã por sus personas, y no por oficiales, ni criados, y tengan muy particular cuidado, y cuenta que esto este debaxo de fiel custodia, y guarda de su mano, y no ande, ni este publicamente en sus bancos, ni escriptorios, donde puedã ser vistos, ni leydos de nadie, y lo mesmo hagan en sus casas: y que quando esten concludos, los tales procesos, e informaciones criminales, o para señalar carceleria a los tales delinquentes, vayan ellos con todo recato, y secreto a nuestros Prouisores, para que lo veã, y determinẽ, y prouean justicia, y los relaten a solas, de manera, que los pleyteantes, ni otras personas no veã, ni entiendan lo suso dicho, ni lleuen, ni pongan las tales informaciones, ni procesos criminales con otros procesos, ni negocios que fueren a despachar con los dichos nuestros Prouisores: aperci- biendo, como les apercebimos, que se procedera contra ellos, lo contrario ha- ziendo, a execucion de

las dichas penas
con todo
rigor.

(.?)

Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hazan con secreto, conforme a esta Constitucion.

Cap. VII.

¶ Otrofi, sola dicha pena, mandamos a todos los receptores de nuestra Audiencia, que traten las causas criminales, y fiscales con todo recato, y secreto: y las comisiones que lleuaren, y se les diere contra algunos clérigos las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas, a nadie, ni menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren hasta, que las ayan traydo, y traygan ante Nos, o nuestros Prouisores, y primero que las den, y entreguen a los Notarios, las traygan a los dichos Prouisores, e vistas por ellos las entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante de los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden que fuere posible aueriguar la verdad de lo que han de hazer: de manera que no sean pu-

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año,
1575.

H bli-

blicadas las culpas, y faltas de los clérigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, castigados, y emendados, y no infamados, ni publicados, y que siempre procuren tomar, y examinar personas que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a averiguar, y que no se entienda publicamente que les mueve pasión: y si el delito se averiguare con tres, o quatro testigos no reciban mas, por evitar costa, y gasto a los clérigos, que comunmente son pobres en este Arçobispado.

De Iure iurando.

Que quien se obligare, a pagar algo con juramento, no sea oydo despues del termino de la paga, sino que luego pague: salvo paga, o quita, o que el instrumento, es falso, o que no passo assi, ni hizo juramento.

Cap. I.

Dō Luys
de acuña.

Nuestro maestro glorioso, y Redēptor dixo, Yo foy verdad, Por tãto dixo sant Hieronymo, El que niega la verdad niega a Dios:

y pues esto es assi, en la simple negacion de verdad, quanto mas grauemente la niega quien no guarda el juramento que haze, por el qual como dize sancto Thomas llama a Dios por su testigo, que por reuerencia suya cumplira aquello que jura, y pasando contra el juramento quita la reuerencia debida a Dios, haziendo le testigo de mentira. Por esto establecieron los sacros canones, que todo juramento que con libre voluntad se hiziesse sin violaciō, se cumpliesse: y aunque con gran miedo fuesse apremiado a jurar, dixeron no ser seguro para su anima passar contra el tal juramento, si lo que assi jurasseno le fuesse peccado cumplir, aunque fuesse peccado al que lo recibiesse: assi como el que jura pagar vsuras. Y porque somos informados por grandes clamores, que assi por los de esta Ciudad de Burgos, como de las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, que muy quexosamente cada dia son venidos a nuestras orejas, que en muchos de los contractos que se hazen con los mayores juramentos que pueden, ninguna cosa se cumple, de lo que juran

iuran, y todo lo ponen a pleytos y rebueltas; alegando hauer sido engañados, o lo auer hecho por temor, o simulacion, o por dolo, o fraude, o por vsuras, o especie de ellas, y otras excepciones, por no cumplir lo que jurarõ sin temor de Dios, y en gran peligro de sus animas: de tal manera que las gētes se pierden en litigios, y fatigaciones, y no osan contractar, ni confiar vnos de otros, y se sigue grandes escandalos y daños. Y por que a Nos, ansi por que la reuerēcia de nuestro Señor sea guardada, y los dichos juramētos, como por el cargo pastoral, que tenemos de las animas, a Nos encomendadas, nos conuiene proueer: y considerando que los que contrahen los tales contractos de juramētos, pretēde alguna lesion, o fraude o otra qualquiera excepciō, por donde se pudieffen escusar de pagar la seguridad de sus conciencias, la deuē alegar, antes que el plazo sea llegado, y no al tiempo que es ya pasado, y hā incurrido en perjurios: Porende la S. Synodo approbante. Establecemos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante qualquiera persona que sobre qualquier con-

tracto, en que se obligare de pagar cierta y determinada cantidad, o hazer cierta cosa, o obra, o otra qualquiera cosa, a cierto plazo, o plazos, que en el cumplimiento no sea peccado, al que la ha de cumplir, e hiziere juramento de lo ansi pagar y cumplir, o hazer: si antes de llegado el plazo a que se obligo, no huuiere intentado juyzio cōtra el tal contracto, y juramēto, si para no lo cūplir alguna excepcion le competia, y despues de passado el plazo fuere demandado por razon del juramento ante nuestros Vicarios, o otros qualesquiera juezes ecclesiasticos del dicho nuestro obispado, no sea oydo, ni recibida alegacion alguna si no la paga, si alegare auer pagado realmente, o que el instrumēto es falso, o no passo ansi, ni hizo el juramēto, y que sobre solas estas dos excepciones, o qualquiera dellas sea oydo, y recibido a prueba: en otra manera.

Mādamos q̄ sin lo mas oyr procedan contra el, ha-

sta q̄ cumpla el juramento en todo lo

q̄ huuiere jurado.

(.?.)

H 2 que

Que no se tomen,
*ni hagan juramentos de guardar
los montes, ni viñas, y otras cosas
semejantes.*

Capi. II.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.

Mejor es antes
que venga la enfermedad
preuenir la, q̄ despues de ve-
nida vsar d̄la medicina: y por
que de los juramētos q̄ hazē
de que guardaran panes, mō-
tes, y viñas, y frutales, y here-
dades, y otras cosas semejan-
tes se han seguido, y siguen
muchos perjuros, de q̄ Dios
nuestro Señor tan grauemen-
te es offendido. Y porque cō-
forme al cargo que tenemos
pastoral de las animas nos
conuiene proueer, y reme-
diarlo, Synodo aprobante,
Estatuimos, y ordenamos,
que de aqui adelante no se
tomen los tales juramentos,
sino fuere a las guardas q̄ fue-
ren nombrados por el conce-
jo: sopena de mil marauedis
para la cera del santissimo
Sacramento, y de los toma-
dos, por esta nuestra Cōstitu-
cion los releuamos, y damos
facultad a los Curas de los ta-
les parochianos dōde huie-
ren jurado, para q̄ los puedā
absoluer, y absueluan de la
obseruancia de ellos.

Que en las causas
*criminales no se tomen juramentos
a los clerigos en su causa propria.*

Cap. III.

Otrofi, establece-
mos, y Mandamos, Synodo
aprobante, que ninguno de
los clerigos, o beneficiados
d̄este n̄ro Arçobispado sea a
premiado por n̄ro Prouisor,
ni por otro algū Iuez a q̄ jure,
y respōda en su causa propria
de q̄ fuere acusado criminal
mēte: porq̄ cessen los perju-
rios q̄ cōmunmēte acaecen.

El Carde
nal don
Francisco
Pacheco
de To-
ledo Año
1575.

Pone la pena de el
*que pareciere que a sabiendas se per-
juro en las posiciones.*

Cap. IIII.

Otrofi, por euitar
los perjuros q̄ muchas vezes
se cometē en las respuestas,
q̄ se dan a las posiciones, S. A.
Estatuimos, y mādamos, q̄ si
despues el respondiēte fuere
cōuēcido claramēte d̄perju-
ro por los autos d̄l processō,
de manera q̄ parezca q̄ a sabiē-
das se pjuro en la respuesta q̄
dio: si fuere el actor pierda la
causa, y si fuere el reo sea au-
do por cōfesso, y de mas d̄lo
fuso dicho incurra en pena d̄
mil marauedis pa obras pias.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.

De

**De excep-
tionibus.**

Dentro de que ter

*mino se hã de opponer las ex
cepciones contra los op
positores à be
neficios.*

(.?.)

CAP. I.

Cosa sancta, y con

forme a los estatutos de los sanctos Padres es, que los q̄ padecẽ defectos canonicos, que los hagan inhabiles para conseguir beneficios: no sean admittidos en la Yglesia de Dios: mayormente auiendo parte que opponga los dichos objectos, y defectos. Y porq̄ somos informados, q̄ muchos oppositores aguardan a poner los dichos objectos, quando las causas estan para se concluir, y determinar difinitiuamente, por las dilatar, e infamar a aq̄llos contra quiẽ se opponen. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que el hijo patrimonial, que huuiere de opponer algunos

objectos, aqualquiera de los oppositores, q̄ probados le haria inhabil, para la tal opposicion, los ponga dẽtro de veinte dias despues de cumplido el termino del edicto, y si despues de recebido aprueba los oppusiere, no sea admittido, sino jurare, que entonces vino de nueuo a su noticia, y depositando en el sellomil marauedis, sino probare el tal objecto, que en tal caso, porque no se de vicioso ingreso en la Yglesia de Dios, sea admittido a alegar, y probar el tal objecto: el qual sino le probare, por esta presente constituciõ, le condenamos, y auemos por cõdenado, en los dichos mil marauedis, q̄ ansi deposito para gasta de justicia, y obras pias.

(.?.)

Pone las excepcio

*nes que se pueden opponer cõtra
las sentencias, y contratos, y
escripturas que traen*

*aparejada exe
cucion.*

(.?.)

Cap. II.

Por escusar malicia de los deudores, que ale-

H 3 gan

El Car
denal dõ
Francisco
Pacheco-
de Tole-
ledo. año
1575.

El Carde
nal don
Francis-
co Pache
co de To-
ledo. Año
1575.

gã cõtra los acreedores, excepciones de razones, no verdaderas, por alongar las pagas, y no pagarlo q̄ verdadera mente debẽ, Synodo approbãte, Ordenamos y mandamos q̄ quãdo algun Clerigo, se obligare por cõtracto publico, o guarentigio, o cõ juramento, o conocimiẽto reconocido, a dar y pagar, y hazer alguna cosa, o por cõpromisso, o sentẽcia, o otra qualquier escriptura q̄ tẽga aparejada execucion, q̄ no sea admitida, ni recibida por nuestros Prouisores o juezes, inferiores ninguna excepcion. Pero bien permittimos, q̄ pueda poner el tal executado las excepciones q̄ cõforme a las leyes destos reynos se pueden poner probandolas dentro de los nueue dias, q̄ de comun estilo, en esta audiencia se dan para probar las, y los feys de prorrogacion que se fueren dar: los cuales den nuestros Prouisores quando se huuiere alegado excepciõ legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado que se deuellear a deuida execucion el precepto de soluendo, y si huuiere intimado mandamiento para q̄ pague dentro de nueue dias,

y no se hiziere, que passados, se de mandamiento para hazer pago a la parte sin declararle por excomulgado: lo qual se deue hazer conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

(.2.)

cap. 3. sessione. 25.

Dentro de que

termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria.

(.2.)

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Cap. III.

Por dilatar los pleytos opponen muchas vezes las partes excepciones declinatorias de la jurisdicciõ, o dilatorias. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiccion, o otra qualquier excepcion dilatoria se oppusiere, o alegare, que se aya de probar dentro de nueue dias continuos, desde el dia que se oppusiere, o alegare y no sea dado otro plazo mas para la probar.

(.2.)

De

De sententia, & re iudicata.
Dentro de q̄ termi-

no se han de determinar los pleytos.

Cap. I.

Porque conuiene poner fin a los pleytos, y principalmente a los que estan concludos, y que las partes no hagan gastos. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos que nuestros Prouisores, y otros qualesquier Iuezes inferiores, concluda la causa a prueba para pronunciar sentēcia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y concluda la causa para difinitiva la determinē dentro de veynte dias, y si ansi no lo hizieren paguē las costas que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que dē, y pronūcien la tal sententia.

Dentro de que tiē

po se puede alegar de nullidad.

Cap. II.

De malicia por dilatar los pleytos muchas vezes acaece, que las partes

alegan contra la sententia, q̄ es ninguna. Y queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatuimos, y mādamos, que si alguno alegare q̄ la sententia es ninguna: lo pueda hazer dentro de sesenta dias, y si dentro de ellos no lo alegare, no sea oydo sobre ello.

Que los Prouisores ordenen las sentencias, y no los Notarios.

Cap. III.

Aunque la sentēcia difinitiva despues que fuere escripta se ha de leer por el Iuez: pero por la prerogatiua de la dignidad Archiepiscopal, permitio el derecho que se pudieffe leer, por otra persona, y es comū estilo de esta nuestra Audiencia, que como Nos lo podriamos hazer por otro, ansi nuestros Prouisores lo hazen, leyendolas los Notarios, estando ellos presentes, y no por esto es justo que los mesmos Notarios ordenen las dichas sentēcias, aunque sean interlocutorias: porque de auerse hecho acaece muchas vezes que se manda mudar, y borrar mucha parte de ellas, y se figuen otros inconuenientes. Y queriendo obuiar, Sy-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

nodo approbante, Estatui-
mos, y mandamos, que de a-
qui adelante, nuestros Proui-
sores ordenen por sus perso-
nas las sentencias difinitiuas,
e interlocutorias, que en esta
nuestra Audiencia han de pro-
nunciar, y las escriua el Nota-
rio, estando el presente, o si
por la mucha ocupacion de
negocios la huuiere ordena-
do el Notario, que no se pro-

nuncie en audiencia antes que
los Prouisores, o el que de e-
llos ha visto el negocio, y la
ha de firmar las vean, y el No-
tario, que de otra manera le-
yere la sentencia incurra cada
vez en pena de vn ducado, y
el Prouisor en dos para los
pobres dela carcel, y sin otra
declaracion los obligamos
en consciencia.

Libro

Porq̄ muchas
Pone como y quã-

*do se ha de jurar de ca-
lumnia.*

De juramen-
to calumniæ.

Mas piadosa.
De confessis.

Que quãdo algu-

*no espontaneamente confessare el de-
lito, se haga y concluya el processo
con su confession.*

Cosa clara es
en derecho que la excõmu-
nion no se ha de poner si no

precediendo contumacia en
no parecer quando a alguno
por el Iuez ecclesiastico le es
mandado, y no se dize ino-
yor la contumacia, del demã-
dador q̄ del demãdado, sino
pareciere en el dia assigna-
do. Porende, Establecemos,
q̄ ansi como el citador puede
acusar la contumacia de el ci-
tado, ansi el citado pueda ac-
cusar la contumacia de el ci-
tador por las expensas, sino
pareciere en el dia que le hi-
zieron llamar a juyzio.

que si cada Domingo no se
lo amonestarẽ, que por cada
vez caya en pena cada vno d̄
treyn ta maravedis. y a jura-
brica de nuestra Yglesia, por
cada Domingo q̄ fuerẽ negli-
gentes de se lo amonestar.

De vita, & honestate clericorum.

Pone el habito y

vestidos que han de traer los clericos.

Cap. I.

O ay cosa que mas edifica al pueblo que la buena vida, y exemplo de los clericos dedicados para el ministerio diuino: porque como los vean leuantados de las cosas del siglo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos, como en espejo, y tomã de ellos lo bueno que han de imitar. Por lo qual conuiene q̄ ellos como llamados a la fuerte del Señor de tal manera concierten su vida y costumbres, q̄ en su habito, y semblãte, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas no dẽ señal de cosa q̄ no sea grave, y modesta, y llena de religion: yansi cõuiene que los clericos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, porq̄ con la decencia del habito de fuera muestran la ho-

nestidad de las costumbres d̄ dentro. Porende, Synodo aprobante, Estatuímos, y mandamos, que los clericos traygan vestiduras negras, q̄ no sean de color coloradas, ni amarillas, ni de otro color de honesto, y en los lugares pequeños permitimos que puedan traer otro qualquier vestido, cõ que no sea de color y fea honesto, y que allega lo menos al empeine d̄ pie: y prohibimos, y vedamos, que no puedan traer camisas labradas de ninguna color q̄ sean, ni uellos, ni cabeçones con lechugillas, ni las mangas, ni jubon de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas para hazer follaje, ni de seda, ni con tafetanes, ni cañones, ni biuos, ni anillos en los dedos sino el que los pudiere traer por derecho, ni sombreros de los altos, ni falda corta, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos acuchillados, sino d̄ cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni de o-

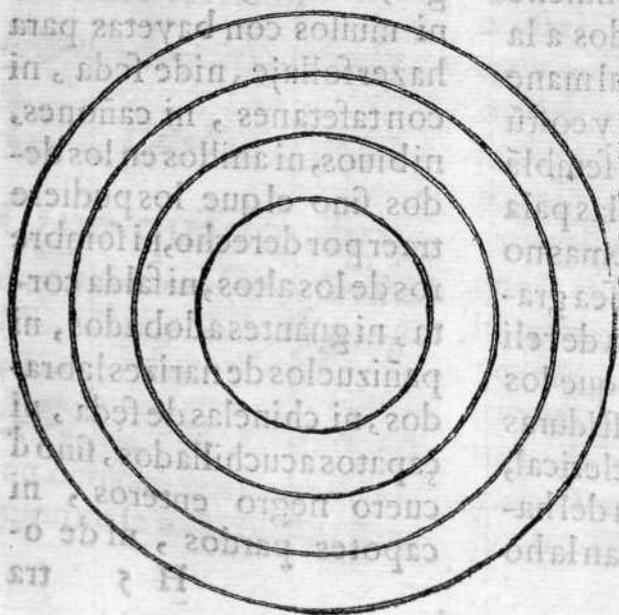
H 5 tra

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

otra color, por los pueblos d' los q' usan los labradores, fopena de dos ducados por la primera vez q' en qualquier cosa de las suso dichas fuerē hallados auer cōtrauenido, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro ducados, e vn mes en la carcel, aplicados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

O TROSI, Mandamos q' los Curas, y clerigos no traygan sobrepelices fuera d' sus yglesias, y cementerios sino fuere recta via de su casa a la Yglesia, fopena de dos ducados para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden traygā la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera han de traer el cabello, y barba.



Capi. II.

Los sacros cano- nes cō justa razō estatuyerō q' los clerigos elegidos para el seruicio de Dios traxessen coronas abiertas en sus cabeças, y cabello, y barba hecha: porq' por ellas fueffen conocidos por ministros de Dios n'ro Señor. Portāto, S. A. Esta tuimos, y ordenamos, q' los clerigos d' ordē sacro traygā la corona abierta, que sea la rasura de los presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mādamos poner, y los d' Euāgelio traygā la rasura del segūdo circulo, y los d' Epistola del tercero, y los de menores, ordenes del vltimo a qui señalado, y el cabello cortado, q' se parezca parte d' las orejas, redōdo, y no quadrado, y la barba hecha baja, parejay redonda, sin punta, ni bigotes, fopena de dos ducados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

El Carde
nal don
Frāçisco
Pacheco
de Tole-
do Año
1575.

Que los clerigos

no sean taberneros, ni viñaderos, ni buhoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena.

Cap. III.

Don Iuã
Cabeza
de Vaca.

Otrofi ordenamos, que ningũ beneficiado ni clerigo de nuestra yglesia, ni de nuestro Obispado q̄ no ande por las villas, ni por las yglesias, ni Ermitas, ni por las calles de noche ni de dia, tañendo citolas, ni otros instrumentos, ni entiendan en ninguna bayla, ni sean montaneros, ni mesegueros, ni viñadores, ni buhoneros, ni carniceros, ni taberneros publicos. Y qualquiera que lo contrario hiziere, o qualquier cosa dello pague por cada vez mil y docietos maravedis para pobres y obras pias y fabrica de nuestra Yglesia y profecucion de justicia.

Que los Clerigos

que fueren a honras y mortuorios se buelvan luego a sus casas despues de hechas las honras.

Cap. IIII.

Dõ Fray
Pascual.

Otrofi, porq̄ acaece, que quãdo los dichos clerigos van a los mortuorios, y honras, a q̄ son llamados, def-

pues de hechos sus officios, se estã en las casas de los finados beuiendo, y passando el dia, y la noche, contra lo q̄ de uen a su honestidad, defendemos a los dichos Clerigos so la dicha pena, q̄ no lo hagan de aqui adelante. Y mãdamos q̄ cùplido su officio, y recebi da la caridad, o otra limosna que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

Pone pena a los cle

rigos q̄ beuierẽ detro delas Yglesias.

Cap. V.

Porquanto he

Dõ Fray
Pascual.

mos visto que muchos defuntos en este nuestro Obispado dexã en sus terminos, aniuersarios de galletas de vino, o en otra manera, q̄ se ayan de beuer, y tener los Clerigos, a quiẽ se mãda por costumbre de se juntar todos en las tardes a hora d̄ Visperas a hazer colaciõ jũtos: y d̄ los tales aniuersarios ha resultado y acõtecido muchas vezes de proceder en los tales ayuntamiẽtos en palabras y rēzillas, hazerse grandes escandalos: lo qual es cõtra todo derecho, y buena criãça, y honestidad, especialmẽte delos clerigos. Porẽde defendemos, y mãdamos, q̄ de aqui adelante los

Cle-

Clerigos q̄ tienē los tales auersarios, y les fueren mandados no coman, ni beuā en los tales ayūtamientos lo q̄ anfi esta, y fuere mandado, si no q̄ lo repartā entre si, y cada vno lleue a su casa lo q̄ le cupiere. Y el q̄ lo contrario hiziere, caya por la primera vez cada vno, en pena de vn real: el qual desde agora aplicamos para la fabrica de su Yglesia. Y mādamos en virtud de obediencia, y so pena de excōmunion a los mayordomos q̄ fueren de las tales Yglesias, los pidan a los dichos Clerigos, y los executē en sus bienes, o los pongan por deuda q̄ se deue a las dichas Yglesias en sus libros, y dē cuēta dellos a los Arciprestes: porq̄ sepā y veā, como se deuen a las dichas Yglesias, y los mādē executar y pagar. Y si los dichos Clerigos perseueraren en su contumacia, y procedieren en hazer los dichos ayuntamientos y colaciones, porq̄ es razon q̄ creciendo la cōtumacia, anfi mesmo crezca la pena, q̄ por cada vez, caya dēde en adelante, cada vno en pena de treciētos marauedis, aplicados la meytad para la fabrica de la Yglesia, en la manera suso dicha, y la otrameytad, para el q̄ nos lo denuncia

re. Y si los mayordomos de las tales Yglesias, parecieren ser negligētes, en pedir, y executar las dichas penas, q̄ ellos mesmos lo paguen de sus propias haziēdas, y los Arciprestes, al tiempo de tomar las cuentas se los pongā por cargo, y deuda a los dichos mayordomos que deuan a las dichas Yglesias.

Que los clerigos,

no entren a beuer en los concejos cō los legos, ni beuan en las tabernas, ni portales de ellas, sino fuere yendo de camino.

Cap. VI.

Porq̄ dela com

municacion de los clerigos, con los legos nacen muchas vezes riñas y contiēdas, y vienē a ser tenidos en poco. S. A. Estatuyamos, y ordenamos, y defendemos, a todos los Clerigos de orden sacro, o beneficiados q̄ dā aqui adelante, no se junten con los legos en las beuidas, q̄ hazen en sus cōcejos, de penas cōceviles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni a las puertas, ni so portales dellas sino fuere yendo de camino: so pena de seis ciētos m̄s, y de diez dias de reclusion en su Yglesia.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que

Que los clerigos

sean templados en el beuer: y pone pena contra los que saliere de su juizio, por demasiado vino.

Cap. VII.

No es pequeño peccado, salir vn Sacerdote de su juizio por demasiado vino. Y ansi el Apostol, nos lo pone entre los mas graues, y las leyes dizē que este es vno de los mas graues peccados que vn Sacerdote puede ha-uer, ca por el desconoce hombre a Dios, y a si mesmo, y a todas las otras cosas, mas ay na que por otro: y segun dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que induze a los hombres a todos los peccados. Porende, Synodo aprobante, Estatuymos, y ordenamos, que todos los clerigos, in sacris, o beneficiados se templen en tal manera, en el beuer que no salgan de su juizio: y si fuere hallado alguno por demasiado vino, auer salido del, incurra en pena de dos mil marauedis por la primera vez, y treynta dias en su Yglesia, y por la segunda, de mas desta pena en tres meses de suspension, y por la tercera de priuacion de officio, y beneficio.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que los clerigos, *no traygan armas, arcabuz, ni ballesta.*

Cap. VIII.

Los decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del Señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profesion. Por tanto, Synodo aprobante, Mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro trayga en los lugares donde residen, y vna legua al rededor, espada, ni daga, ni cochillo, de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con yerro de mas largo de dos dedos, sino fuere yendo camino: y si las truxere, las tēga perdidas, y seā del merino que las tomare, o feys reales por ellas, y feys dias en la carcel: sino fuere cō licēcia nuestra, o de nuestros Prouisores: y esta no se le de sino cō justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo que ser pueda: y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen feys cientos marauedis de pena.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Y ansi

Y así mesmo Ordenamos, y mandamos, que ningun clérigo de los suso dichos andádo por los pueblos, ni de camino, aunque sea focolor de caça pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni vallesta, sino es ballesta, por su recreacion: fopena que por el mesmo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados: para el merino q̄ selo tomare, y si fuere denúciado la meytad para pobres, y la otra meytad para el juez, y denunciador.

Que los clérigos

no dancen, ni baylen, ni canten cátares deshonestos, ni prediquē cosas profanas, ni se disfracen.

Cap. IX.

A los clérigos y personas ecclesiasticas mas q̄ a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buē exēplo, y no entēder en cosas de liuiandad: porque no vengā por ello a ser menospreciados, y tenidos en menos delo q̄ su orden y habito requiere. Por t̄to. S. A. Estatuymos, y ordenamos q̄ ningū clérigo, ni sacristā, ni beneficiado bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique co

fas profanas aunque sea en bodas, y missas nueuas en publico, ni en secreto: ni se disfrace, para hazer representaciones profanas, ni en otra manera, ni taña vihuela, ni otros instrumentos, para baylar, ni vayan adonde correntoros fopena de veynte dias en la Yglesia, y mil y docientos maravedis para pobres, y profecucion de justicia.

Que los clérigos

no jueguē, ni se attengan, ni asistā a los juegos, ni presten dineros para jugar.

Capit. X.

Si las leyes ciuiles

prohiben y vedā a los legos, que no jueguen: con muchas razō se ha de vedar a los clérigos, que deuē gastar sus bienes, y rentas mejor, y así lo prohibieron y vedaron los decretos, y canones antiguos y modernos, porque de ello se sigue perdida de haziēda, y tiempo, y perjurijs, y blasfemias cōtra Dios n̄ro Señor, y otros muchos inconueniētes. Por ēde Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos, a todos los clérigos, constituydos, in sacris, o beneficiados, de qualquier dignidad, o preheminencia, que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que sean de nuestro Arçobispado no jueguē en publico, ni en secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente, tablas, dados, o naypes, dineros, ni joyas, ni prefeas, ni presten dineros para jugar a otros, ni afsistan para atenderse a algunos q̄ juegan, ni jueguē por ellos, ni confiē tā q̄ otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cātidad, que por leyes y pragmaticas destos reynos se permite jugar por via de recreaciō: y si lo contrario hizierē, incurra cada vno en pena, de dos ducado para pobres, y obras pias, por la primera vez y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera de mas y allēde de las dichas penas, en treynta dias en su glesia, y quede la punicion a arbitrio, de los juezes, que dello conocieren segun la qualidad del excessō.

Que los clerigos

ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mōjas, y los clerigos no frequentē hablar cō ellas.

Cap. XI.

Con justa y razonable causa, los derechos prohibieron a los clerigos,

que no frequentassen los monasterios de las monjas, y el Sacro Concilio Tridentino, *cap. 5. Sessione. 25.* vedo q̄ninguno entrasse dentro dela clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior, en los casos necessarios. Por tanto, Synodo approbante, Prohibimos, y vedamos, q̄ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dentro la dicha clausura, de los dichos monasterios de mōjas, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, o de amistad, aunque, para ello aya consentimiento de la Abbadesa, y monjas, y digan que entran por necesidad, y prouecho del monasterio. Y el clerigo que lo contrario hiziere, allēde de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil marauedis, y treynta dias en su Yglesia: y sola dicha pena prohibimos y defendemos, que ningun clerigo constituydo, in sacris, o beneficiado frequente hablar en los tornos y redes, sino fuere capellan, o criado de casa para su officio, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho monasterio.

Pone

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Pone que vestidos

han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a ofrecer entre las mugeres.

Cap. XII.

Los sacerdotes de

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

uen de tener siempre gravedad, y recogimiêto, y honestidad, mayormête quãdo celebran missa, y diziendo los diuinos officios, y somos informados que algunos sacerdotes se vistê para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calças en las piernas, y ansi mesmo al tiempo del ofrecer los Domingos, y fiestas de guardar salê a que les ofreciã entre las mugeres: lo qual no es de buen exêplo. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calças puestas, ni esten en la Yglesia, en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, sopena de trecientos maravedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento, donde acaeciere, y de diez dias de reclusiõ en su Yglesia, y ansi mesmo,

no falga a ofrecer entre las mugeres, sino que se ponga en vn lugar conueniente donde puedan venir a ofrecer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazerlo mesmo en lugares commodos: excepto en las missas nuevas, o en velos, y habitos de monjas, que les permitimos que puedan salir a ofrecer entre las mugeres.

OTROSI, Mandamos, que no aya besamanos, ni ofrenda, hasta el tiempo del offertorio.

Que en la semana

sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias.

Cap. XIII.

✠ Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son d̄ mayor deuociõ, recogimiento, y abstinêcia, y somos informados, que los dias delas tinieblas en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exêplo. Porêde S. A. Estatuimos, y mandamos, q̄ las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

fi en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos, que sede en dinero, con que no sea mas de real y medio, por persona por todas tres noches para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas.

Cap. XIII.

Contra toda honestidad,

del estado ecclesiastico es que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Lo qual queriẽdo remediar, Synodo approbante, Estatuiamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger ninguna, dueña, o donzella de qualquier hedad, o condiçion que sea, ni las lleue a las ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen del braço, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excõmuniõ, y de mil y dozientos maravedis, para pobres, y obras pias: sino fuere Señora de titulo, a quien tenga respectõ, que viniendo por la calle, si

acaeciere toparla, que en tal caso pueda boluer cõ ella hasta llegar a donde fuere, y no mas.

Que los clerigos

no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.

Cap. XV.

Siguiẽdo la doctrina

del sancto Apostol q̄ dice, Pro dormientibus nolite contristari, sicut ceteri, qui spem non habent, Synodo approbante, Estatuiamos, ordenamos, y mãdamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado pueda traer, ni poner luto, sino fuere por Padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor con quien aya biuido, o por alguno que le dexepor heredero: y en estos casos, no trayga capirote sobre la cabeça, en ninguna manera saluo en el hombro, o espaldas, ni manto con falda, si no fuere los nueue dias: sopena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo demas lo dispuesto cerca de esto, por leyes de estos Reynos.

El Cardenal don Francis. Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francis. Pacheco de Toledo. año 1575.

Que los clerigos q̄
*que vinieren a esta Ciudad de Bur-
 gos, posesen en honestas posadas.*

Cap. XVI.

*El Car-
 denal dō
 Francis-
 co Pacheco de To-
 ledo año.
 1575.*

La experiencia nos ha enseñado q̄ algunos clerigos de este nuestro Arçobispado quando vienen a esta Ciudad de Burgos llamados por Nos, o nuestros Prouisores, o a sus negocios particulares, auiedo posado en los mesones con la comunicaciō de diuersas personas q̄ a ellos ocurrē, y se acogē, auerse algo distraido en offēsa de nuestro Señor, y poco honor del orden clerical. Y queriendo lo en alguna manera remediar, y proueer cerca de ello, quitando semejantes ocasiones les encargamos, amonestamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante, quando acaeciēre venir a esta Ciudad busquen posadas decentes, y conuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, no teniendo conociēto cō algunas personas honestas do pueden estar, y fino posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con la demasiada comunicacion de gente lega, les apercebimos, que seran grauemente

castigados cōforme a como los hallaremos culpados, y que vsaremos con ellos en tal caso de todo rigor.

De coabitacione clericorum, & mulierum.

Que los clerigos
no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.

Cap. I.

Como fue cofa digna y conforme a la sagrada escriptura eximir a los sacerdotes, por ser tan grande su dignidad de la seueridad y pena de las leyes ciuiles, anfi tambiē, porque con tanta libertad no biuieffen quiso refrenar sus appetitos dañosos de incontinecia cō sanciones, y estatutos canonicos: para que con temor de la pena fueffen bueltos a la integridad de la vida, que cō uiene tengan. Porende, Synodo approbante, Estatuiamos, y ordenamos, que ningún clerigo dōrdē sacro, o beneficiado dē este nro Arçobispado tēga concubina, o manceba,

*El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco de To-
 ledo. año
 1575.*

ceba, ni muger en su casa, ni fuera, que segun la disposiciõ del derecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni cõ quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquier edad q̄ sea, sopena de dos mil y doziẽtos maravedis, y veinte dias de reclusiõ en su Yglesia. Y si algunos al p̄sente las tienẽ les requerimos, y amonestamos por la presente cõstitucion, que dẽtro de treyn ta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y asignamos, por tres terminos, las aparten y hechen cõ efecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a recibir en su casa, o compaõia, sopena que si ansi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos cõcubinarios, y como tales seã punidos y castigados, y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren que rijan sus haciendas, incurrã en pena, de la tercia parte de los fructos, obenciones, y prouentos de qualesquier beneficios q̄ tengan, o pensiones, que aplicamos ala fabrica dela Yglesia, donde los tuuieren, o a otro lugar pio, a nuestra dispo-

ficiõ, y sesenta dias en su Yglesia, o treyn ta en la carcel, y si fueren capellanes, o otros que no tuuieren beneficios, incurrã en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Arçobispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto, con la mesma que fue amonestado, o otra muger perseuerare, no obedeciendo la segunda amonestacion procederemos contra ellos alas de mas penas en el decreto del Sacro Concilio Tridentino estatuydas, y ansi mandamos a nuestros Prouisores lo executen sin remision alguna. Y porq̄ ninguno pueda pretender ygnorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trassladar aqui el capitulo, que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

✠ Quã turpe, ac Sessi. 25. ca. 14. de reformatione.
clericorũ nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignũ, in impudicitie sordibus, immundoq; cõcubitu versari, satis res ipsa, communi fidelium omniũ offensione, summo que clericalis militie dedecore, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vite integritatem ministri ecclesie reuocentur, popu-
 I 2 *lusque*

lusque hinc eos magis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum ijs ullam consuetudinem habere audeant: alioquin pœnis, à sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur.

Quod si, à Superioribus moniti, ab ijs se non abstinerint, tertia parte fructuum, obventionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum quoruncunque, & pensionum ipso facto sint priuati: quæ fabricæ ecclesiæ, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicentur. Sin vero indelicto eodem cum eadē, vel alia scœmina, perseuerantes, secundæ monitioni adhuc nō paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorū beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiā vti Sedis Apostolicæ delegatus, arbitrat, suspēdatur: et si ita suspēsi, nihilominus eas nō expellant, aut cū ijs etiam versentur, tunc beneficijs, portionibus, ac officijs, & pensionibus quibuscunque ecclesiasticis perpetuo priuentur, adque inhabiles, ac indigni quibuscunque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs in posterum redantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eo-

rum superioribus cum ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis applicatio, aut exemptio prædictæ executionē impediatur, aut suspēdat: supra dictorumque omnium cognitio, non ad Archidiaconos, nec ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu, & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia ecclesiastica, aut pēsiones nō habentes, iuxta delicti, & contumaciæ perseuerantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs ve modis, iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinerint, et à Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspēsi, et, si perseuerēt, etiā ad Sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpe etiā per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

(.2.)

Pone

Pone pena contra
*los clerigos que directe, o indi-
 recte participaren con muger, cõ
 quien ay an sido infamados, y no
 consientan que la tal muger rija,
 su hazienda.*

Cap. II.

*Dõ Fray
 Pascual.*

Por quãto algu-
 nos clerigos amãcebados a-
 premiados por Nos, pa q̃ se a
 partẽ de sus mancebas, q̃ riẽ-
 do dara entender que cõplẽ
 nuestro mandamiento aparta-
 tan las de su casa donde las te-
 nian con figo, y ponen las en
 otra casa del mesmo clerigo,
 o en otra parte, y dãles lugar,
 y facultad, para que rijã y ad-
 ministren la hazienda del tal
 clerigo, o parte dello, donde
 se presume el dicho aparta-
 miẽto ser fingido, y se queda
 en el pueblo, el mesmo escan-
 dalo, y sospecha, q̃ de prime-
 ro estaua. Porende manda-
 mos, que de aqui adelãte, nin-
 gun clerigo consienta, ni per-
 mitta, que muger alguna con
 quien aya tenido participa-
 cion, o el aya sido infamado,
 no more en casa suya, ni rija,
 ni gouierne su hazienda, dire-
 cte ni indirecte, sopena de
 vn exceso a cada vno, que lo
 contrario hiziere, por cada
 vez, la meytad para carcel

de sancta pia, y la otra meytad para el q̃lo denunciare.

Pone pena de pri-
*uacion de beneficios a los cleri-
 gos publicos cõcubinarios,
 y hazelos inhabiles
 para hauer
 otros.*

Cap. III.

*Dõ Fray
 Pascual.*

Despues q̃ fuy
 mos promouidos a este nue-
 stro Obispado auemos siem-
 pre procurado visitando de a-
 monestar, y auemos amone-
 stado, y procedido contra los
 clerigos, y personas ecclesia-
 sticas, que han estado, y estã
 publicamente amãcebados
 y no obtãte lo suso dicho mu-
 chos dellos en gran cargo, y
 peligro de sus conciencias, e
 infamia del estado ecclesia-
 stico, no han querido, ni quie-
 ren apartarse del dicho pec-
 cado, y mostrando tener po-
 co temora Dios, y menos a
 su prelado, y porque crece la
 contumacia e inobediencia,
 deue crecer la pena. Ordena-
 mos, y establecemos. S. Syno-
 do aprobante, que de aqui
 adelante, allẽde de todas las
 otras penas, contra los tales
 en derecho, y constituciones
 establecidas, qualquiera cle-
 rigo beneficiado q̃ se hallare,

y conuēciere ser publicamēte amācebado sea por el mismo hecho priuado de sus beneficios, o beneficio, y q̄ despues de sobre ello oydo, y có uencido, y sin mas le auer de oyr, ni llamar Nos, o nuestros successores, podamos y puedā proueer de tal beneficio, o beneficios así como si hu uiesē vacado, o vacasē por muerte del tal clerigo publico concubinario: y si los tales clerigos no fueren beneficia dos, si quiera seā inhabiles pa auer beneficio alguno: saluo si al tiempo de la vacaciō del tal beneficio por dos meses antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado.

Que los legos no

sean amancebados, aunque sean solteros.

Cap. III.

Por auer proy- bido a los clerigos, o beneficiados las mancebas, no por esso se permittē a los legos, ni por auerlas leyes ciuiles, y de estos reynos puestto penas contra los casados, y sus mancebas, se permite a los solteros tenerlas. Pues dezir que no es peccado seria heregia. **Portanto S. A. Estatuy**

mos, y ordenamos, q̄ ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean publicamente amancebados, sopena que se procedera cōtra ellos por todo rigor y penas, poniendo en execuciō lo estatuydo en el Sacro Concilio Tridētino. Y porque nadie pueda pretēder ygnorancia, le mādamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente.

Graue peccatum

est, homines solutos concubinas habere, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem contemptum admissum, vxoratos quoque in hoc dānationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiā cum vxoribus, alere, & retinere.

Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat statuit huiusmodi concubinarios, tã solutos, quam vxoratos cuiuscūque status, dignitatis, et conditionis existat, si, postquam ab Ordinario, etiā ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas nō eiecerint, seque ab earum consuetudine nō seiunxerint, ex cōmunicatione feriēdos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni facte paruerint. Quod si in concubinato per annum, censuris neglectis, permāserint, cōtra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue cō-

iugate

*Sessio. 24.
cap. 8. de
reforma
tionis.*

*El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.*

ingata, siue soluta, quæ cum adultèris, seu concubinariis publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauitèr pro modo culpe puniuntur, & extra oppidū, vel diocesim, si id eisdē Ordinariis videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari euiciantur: alius pœnis cōtra adulteros, et cōcubinarios inflictis, in suo robore permanētib⁹.

De clericis coniugatis.

Que en lo tocãte a los coronados se guarde la sessiõ del Concilio.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

¶ Otro si, ordenamos, y mandamos que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado en el sancto cõcilio Tridētino en la sessiõ. 23. cap. 6. de reformatione, el tenor del qual es el siguiente.

Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimū quartum annum beneficiū possit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficiū ecclesiasticum habeat, aut clericalē habitū,

& Tõsuram deferens, alicui ecclesie ex mandato Espiscopi inseruiat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel vniuersitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiendos versetur. In Clericis verò coniugatis seruetur cõstitutio Bonifacij IX. quæ incipit, clerici, qui cum vnicis: modo hi clerici, alicuius ecclesie seruiant, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem ecclesie seruiant, vel ministrant, & clericali habitu, & Tõsura vtantur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili, suffragante.

De clericis non residentibus.

Que q̃el estuuiere ausente de su beneficio por un año se apriuado de el ipso facto.

CAP. I.

Porque la honra, y el seruicio de Dios nuestro Señor se acrecienta quando los clerigos son residentes, en sus beneficios, e yglesias, e disminuyese quando no son presentes, y el beneficio se da por el seruicio, y el que no haze como debe su offi-

Don fray Pascual.

cio es visto hazerse indigno del beneficio. Por tanto, S. Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ los clerigos de nuestro Obispado que tuuieren beneficios patrimoniales, simples, o curados, si se ausentaren de ellos, por espacio de vn año sin nuestra licencia especial, o de nuestros Prouisores, in scriptis obtenta, ayan perdido, y pierdan los dichos sus beneficios, ipso facto, sin otra priuacion, ni declaracion alguna de Iuez: y aunque venga, no sea restituido, y se pueda hazer la prouision del dicho beneficio, ansi como si fuesse muerto. Pero queremos, que en tal caso sea citado, y llamado el priuado como el derecho dispone.

Declara la Consti

tucion, antes de esta como se entien-
de el año.

Cap. II.

El Car-
denal dō
Francis-
co Pacheco
de Toledo
añ. 1575.

En las cosas que pueden acaecer contiendas, y pleytos deuen mirar mucho los establacedores de las constituciones para proouer, ordenando de manera, y declarando en los tales casos, para quitar los tales pley-

tos quando acaecieren. Y porque sobre la Constitucion antes de esta podria auer pleytos algunos, sobre si el año que vno esta ausente de su beneficio para ser priuado, si ha de ser continuo, o interpolado, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que si el tiempo del dicho año fuere cumplido por ausencia interpolada, que no menos por esso tengã perdidos sus beneficios, como los tienen perdidos por la ausencia continua, pero si pareciere, que antes que se cumpliera el año, ansi de la ausencia continua, como interpolada, el tal hijo patrimonial boluio a residir, y seruir su beneficio por espacio de quatro meses continuos, en tal caso sea visto purgarse todas las ausencias passadas, no se hauiendo cumplido en ellas todo el termino del dicho año: y si despues hiziere otra ausencia, no sea computada con la primera, saluo que desde alli comience a correr el termino del dicho año.

(.?)

Que

Que el hijo patrimonial, que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguere la causa se prefiera a los otros siendo suficiente.

Cap. III.

Porq̄ muchas vezes acaece por ausencia de los beneficiados venir algun clerigo hijo patrimonial a pedir, que declaremos por priuado al tal beneficiado, por auer estado mas de vn año ausente conforme a la Cõstitucion que cerca de esto habla, y este tal hijo patrimonial, que haze el proçesso, y diligências contra el ausente que es declarado por priuado, y lleva la carta de edicto para llamar los hijos patrimoniales de la Yglesia donde es el dicho beneficio, a q̄ se vienen a oponer algunos hijos patrimoniales que parecē ser mas sufficiētes, queda frustrado, y sin conseguir ningun premio de su gasto, y trabajo, aunque tenga competente suficiencia para poder ser proueydo, y por esta causa dexã muchos de seguir los tales ausentes, y las yglesias son defraudadas, y reciben mucho daño, y se disminuye el culto diuino. Poren-

de, Ordenamos, que los hijos patrimoniales, que siguieren las tales causas cõtra los ausentes, teniendo competente suficiencia, y concurriendo en ellos, las qualidades que se requieren, sean proueydos de los beneficios de que los dichos ausentes fueren priuados, aunque aya otros hijos patrimoniales o puestos mas sufficientes.

Que el que llamare a priuacion, a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la assecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere hauiendo paridad en la suficiencia.

Cap. IIII.

Por justos, y buenos respectos. El Cardenal don Yñigo Lopez, de buena memoria nuestro predecesor, estatuyo que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguere la causa teniendo competente suficiencia se prefiera a los otros hijos patrimoniales. Y porque hemos visto por experiencia, que para auerse de dar el tal beneficio al que ansi primero le pidio, y siguió, se ha dado, y da introduciõ que mu-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

chas personas idiotas ocupan los beneficios en la Yglesia de Dios, y los letrados, y sufficiētes se quedā sin ellos: y porque muchas vezes ha acontecido q̄ vn beneficiado, queriendo que vn su pariente, o amigo sea proueydo de un beneficio, de cierta ciencia se ausentaua, y le auisaua quando se cumplia la ausencia del dicho año, porque el pidieffe primero que otro, y por astucia huuieffe el tal beneficio, sin entrar en examen con otros. Y porque a Nos conuiene obuiar las semejantes fraudes, e inconueniētes, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̄ dado caso q̄ por ausencia d̄ vn año los beneficiados ausentes ayā ipso facto perdido sus beneficios como esta estatuido: pero que todos los hijos patrimoniales se puedan oponer, y sean admittidos al tal beneficio, y se prouea al mas habil, y sufficiente: porq̄ las yglesias sean mejor seruidas. Y queremos que el q̄ ansi perdio el tal beneficio, no sea parte para oponerse a el, ni cōcurrir en aquella opposicion con los otros oppositores: y el q̄ primero llamare a priuacion solamente tenga prerogatiua de ser preferido a todos los

otros oppositores del dicho beneficio dada paridad en la sufficiēcia. Y queremos, q̄ en el caso d̄ esta n̄ra Cōstituciō, quādo alguno fuere priuado por ausencia, no tenga prelación, ni prerogatiua alguna, el q̄ fuere medio racionero, o gradero en la tal Yglesia, sino que sea preferido el mas sufficiente como dicho es.

Pone pena a los cle

rigos graduados q̄ no residen en sus beneficios de que fueron proucidos por razon del grado.

Cap. V.

Por vna nuestra

Don fray Pascual.

Cōstituciō huuimos ordenado, y mādado, q̄ los clericos graduados en Theologia, o canones se ayā de preferir en ciertas cosas cerca d̄ las p̄uisiones d̄ los beneficios patrimoniales a los no graduados: porq̄ en las yglesias huuieffe letrados q̄ las decorassen, y gouernassē, y siruieffen: auemoshallado, q̄ el fin pa q̄ hezimos la dicha cōstituciō no se cōsigue: porq̄ muchos de los graduados d̄spues q̄ son proucidos d̄ los tales beneficios, no residen en ellos segū fue n̄ra intēciō en la dicha Cōstituciō, antes luego q̄ son proucidos se ausentā, y se vā a los

estu-

estudios, o otras partes donde les plazc. De manera que las Yglesias quedan defraudadas en el seruicio de Dios. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los tales graduados, sean obligados a residir y residan personalmente, en sus beneficios patrimoniales, de que porrazõ d'la dicha prerogatiua de graduados, fueren proueydos: con apercebimieto, que si por tres messes continuos estuuieren ausentes de los dichos sus beneficios, desde agora por entonces los priuamos, y auemos por priuados de los tales sus beneficios.

Que los beneficia

dos siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruan por capellanes examinados, y cõ licencia del Ordinario.

Capi. VI.

¶ Porque con la ausencia de los beneficiados de sus Yglesias, se disminuye el culto diuino, y los pueblos y parochianos dellas, no son bien seruidos, ni se les dicen los officios tan cumplidamente como deue. Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los beneficia

dos residã continuamẽte en los dichos sus beneficios, y siruã sus Yglesias. Y si algunos tuuieren priuilegios, o facultades competentes, para poder estar ausentes dellos, por residir en el estudio, o seruir en la Yglesia matriz, o en otros beneficios propios, que tuuieren, o otros priuilegios en su favor, que no puedã gozar, ni gozen de los fructos de los dichos beneficios, sino poniẽdo en ellos capellanes y doneos, que los siruã, examinados por nuestro mandado, o licencia, o de nuestros Prouisores, y que no se puedan escusar, ni escusen diziendo que no ay falta de seruicio en las dichas Yglesias: pues por su ausencia no puede dexar de disminuir se el seruicio de ellas, no poniendo los dichos capellanes. Y si no pudiesen ser los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, para dexar los de poner, por la tenuydad de los beneficios: queremos, conformandonos cõ lo dispuesto, en el Cõcilio Tridẽtino, y es nra bolũtad, ansi mesmo pierdã ipso facto los beneficios por ausencia d' vn año, como si no tuuiesen los dichos priuilegios, y facultades, ni otros beneficios.

Que

El Cardenal don Ynigo Lopez.

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Ses. 6. c. 2

Que los que estu-
uieren proueydos por collaciõ de be-
neficios patrimoniales, si despues hu-
uiere algun hijo patrimonial, se le de
el seruicio, siẽdo ordenado sin benefi-
cio, por el Obispo de Burgos, y lle-
ue por seruirle las dos partes del tal
beneficio, y el pie de altar.

Cap. VII.

Otrofi, porquã

Dõ Fray
Pascual.

to muchas vezes acaece que
en defecto de hijos patrimo-
niales se proueen algunos be-
neficios patrimoniales por
collaciõ: y veniẽdo el tal pro-
ueydo por collacion viene al
gũ hijo patrimonial, de la tal
Yglesia, y se ordena de missa,
sin titulo de beneficio algu-
no, o con beneficio tenue, y
quiere yr a seruir, el dicho be-
neficio, q̃ esta dado por col-
lacion, por ser en su naturale-
za, y porque parece mucha ra-
zon que quando el que tiene
el dicho beneficio por colla-
cion, auiendo lo de dar a ser-
uir, le de antes al natural, que
ha de biuir alli, porque le ser-
uira mejor, y con mas volun-
tad del pueblo, y quedaria in-
dustriado para adelãte, q̃ no
a otro de fuera parte, q̃ no sea
natural. Por tãto ordenamos
y mãdamos. S. S. A. q̃ de aqui
adelante, q̃ cada y quãdo, q̃ al

gũno fuere proueydo d'algũ
beneficio patrimonial, por
collaciõ, en defecto d' hijo pa-
trimonial, y le huuiere de ser-
uir por otro, y no por si perso-
nalmẽte, q̃ en el tal caso sea
obligado a dar el seruicio del
tal beneficio, a hijo patrimo-
nial, si le huuiere, o le pidiere
siẽdo el tal hijo patrimonial
ordenado de missa por Nos,
o nuestro successor, o succes-
sores, o con su licencia, o nue-
stra, y q̃ en este caso el tal hijo
patrimonial aya, y lleue por
el dicho seruicio las dos par-
tes de los fructos, y rentas del
dicho beneficio, y mas el pie
de altar, y q̃ el dicho benefi-
ciado lleue, y aya para si la o-
tra terciã parte de los dichos
fructos y rentas. Y q̃remos q̃
si el tal hijo patrimonial, no
fuere ordenado por Nos, o
nros successores, como dicho
es, q̃ en el tal caso el dicho be-
neficiado, pueda dar a seruir
el dicho beneficio aquiẽ qui-
fiere, y por bien tuuiere. Y de-
claramos que esta nuestra cõ-
stitucion no se estienda a los
beneficiados q̃ hasta agora
fuerõ, y estan proueydos, de
beneficios por collaciõ, sino
solamente a los q̃ de aqui ade-
lante fueren proueydos a fal-
ta de hijos patrimoniales, co-
mo dicho es.

Otrofi.

Adiciõ
del Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. año
1575.

Otrofi, ordenamos, y mādamos, q̄ lo estatuido por esta constituciõ se en tiēda, y aya lugar tãbiē en los beneficiados p̄ueydos d̄ beneficios patrimoniales como hijos patrimoniales, y de patronazgos, y monasteriales.

Pone como, y a-
*quien se hã de aplicar los fructos
de los b̄neficios de los ausentes.*

Cap. VIII.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. Año
1575.

Por no estar declarado por constitucion: como se han de aplicar los fructos, de los beneficiados ausentes ha auido, y ay cada dia muchos pleytos en este nuestro Arçobispado. Por tanto, por euitar los dichos pleytos y por q̄ las Yglesias seã mejor seruidas, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ los beneficiados ausentes, por el tiēpo q̄ los tuieren se firuã por clerigos, y capellanes y doneos a costa d̄ los fructos, y rentas de los beneficiados de los ausentes. Y si seruidos los tales beneficiados algunos fructos quedaren aquellos sean para la fabrica de la tal yglesia: y en caso que los tales beneficiados, no se firuã por clerigo capellã, Man-

damos q̄ los fructos, y redditos se applicuen, y repartan en esta manera: las dos partes lleuen los otros clerigos beneficiados, y residentes en la tal yglesia, que pues toman mas trabajo supliendo por el ausente, justo es que lleuē algun premio, y la otra tercera parte lleue la fabrica de aquella Yglesia, y se la aplicamos: lo qual queremos se en tienda y guarde, saluo donde huuiere estatuto, o legitima costũbre en contrario.

Que los capellanes q̄ tienē capellanias perpetuas siruan las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos.

Cap. IX.

Otrofi, ordenamos, q̄ los capellanes, q̄ tienē capellanias perpetuas, q̄ en las Pascuas, y Domingos, y en las fiestas, que son de guardar, q̄ siruan continuamente, en las Yglesias dõde son establecidas las dichas capellanias a missa, y a visperas, y a maytines, y a las otras horas, y officios diuinos, segũ q̄ son tenudos los beneficiados seruidores, y si por ventura los establecedores de las capellanias mandarõ q̄ siruiesse de cada dia, ya cõtinuadamẽ

Don Iuã
Cabeza
de Vaca.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. año
1575.

le sup

te q̄

te, q̄ se guarden sus voluntades: y mandamos en razõ de las posesiones q̄ tienen los dichos capellanes, que las labren bien, y las reparen: y si ansi no lo hizierẽ, mãdamos, que las vean los clericos de las Yglesias, donde son establecidas las dichas capellanias, y las visiten, y las hagan labrar, y reparar a los capellanes: y si los capellanes, no lo quisieren ansi hazer, q̄ los clericos sean obligados de nos lo hazer saber, porque põgamos en ello remedio.

Declara la consti-

tucion supra proxima.

Capi. X.

Y por vna constitucion de dõ Iuan Cabeça de Vaca, de buena memoria, Obispo deste nuestro Arçobispado, nuestro predecesor, esta estatuydo q̄ los capellanes perpetuos, q̄ firuen capellanias, en las Yglesias, de este n̄ro Arçobispado, fuesen obligados a seruir juntamente con los de mas beneficiados en las Yglesias, donde estan fundadas las dichas capellanias a missa, y visperas, y a los de mas officios, en todos los domingos, y fiestas: y q̄ si los fundadores de las di-

chas capellanias, mandarõ q̄ firuiesse cada dia se cõpliesse su volũtad, y q̄ si los dichos capellanes tuuierẽ casas, viñas, o otras heredades, que las labrẽ biẽ y las reparen, y si ansi no lo hizierẽ q̄ los ð mas beneficiados las visiten, y las hagã labrar y reparar, y sino lo quisierẽ hazer, nos lo hagã saber a Nos, o años Prouisores pa poner remedio. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̄ se guarde y cõpla, como en ella se cõtiene: y queremos q̄ ansi mesmo sean obligados a seruir toda la Semana sancta, con sus sobre pellices: como los de mas beneficiados: lo qual todo ansi hagan y cumplã, so pena de dos reales por cada vez que no lo hizieren.

Que los que tuuie

ren licẽcia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus combeneficiados.

Cap. XI.

Por algunas causas

Nos, o nuestros Prouisores, damos licẽcia de ausencia, a algunos beneficiados de este nuestro Arçobispado: los quales sin la intimar a los combeneficiados se ausentan de sus beneficios, de lo qual

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

qual se, há seguido pleytos, y diferencias. Los quales que riendo quitar, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos, que qualquier clérigo de este nuestro Arçobispado, beneficiado que de Nos, o de nuestros Prouisores huviere impetrado, o impetrare licencia de ausencia de su beneficio, que dentro de quinze dias, la intime, y publique, a los clérigos de la dicha Yglesia donde fuere beneficiado, para que ellos puedã dar noticia de ello a los feligreses, como el tal ausente tiene licẽcia: y si no la intimare, como dicho es, sea en si ningũa.

Como se ha de dar

licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las pidẽ para yr a estudiar.

Cap. XII.

Granderecato

se deue tener, en examinar a los clérigos de este nuestro Arçobispado, queriendo se yr a estudiar a otros Obispados, o a seruir, o a negocios no finjã causas falsas para obtener licencia, o letras dimissorias para se ausentar del seruiçio de sus beneficios, y gozarlos fructos de ellos. A lo qual queriendo obuiar, y remediar, S. A. Estatuimos, y or-

denamos, que nuestros Prouisores, no concedan, ni den la dicha licencia, ni letras dimissorias, sino fueren para estudio general, o para esta Ciudad auiendo primero examinado se el que las pidiere, y hallando q̃ es apto y docil para la facultad, q̃ quiere estudiar, y no se les de por mas de vn año, y dexãdo primero competente seruiçio, y solamẽte para estudiar sancta Theologia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere competente suficiẽcia para se ordenar, y la dicha licencia no se pueda prorrogar mas, sino trayẽdo primero publico testimonio de dos Cathedricos de propiedad, de la facultad que oyere de la vniuersidad: por el qual conste que se aproueche en su facultad, y que biue quieta, y honestamente, y si se huviere de dar para otro Obispado, y no para estudiar, no se le de sin q̃ personalmente parezca a la pedir ante Nos, o ante nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entre dicho, o a cometido algun delicto: se pena que el Prouisor que de otra manera diere la dicha dimissoria contra el te-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

el tenor de esta nuestra Constitución, incurra en pena por cada vez de tres ducados para pobres.

De præbendis.

Détro de q̄ termino

no se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales.

Cap. I.

De la diuturna

vacación de los beneficios se sigue disminución del culto diuino, y grâdes daños a las yglesias y parochianos de ellas, y otros inconuenientes. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ luego que vacaren los beneficios patrimoniales de este nuestro Arçobispado, y por algun patrimonial, o nuestro Fiscal se sacare carta de edicto, q̄ leyda en la Yglesia donde vacare, tengã los hijos patrimoniales quinze dias para se opponer, los quales les assignamos por termino peremptorio, ansipa los presentes en este Arçobispado, como pa los ausentes, y passados los dichos quinze dias se reciba la causa a prueba, acusada

la rebeldia, y pronunciado auto de exclusion en forma, y antes no se pueda proueer el dicho beneficio, y los dichos quinze dias corran contra los menores, y ausentes, aunque esten ausentes, con nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, y los vnos, y los otros no se puedã ayudar del priuilegio de la menoridad, ni de la ausencia. Pero biẽ permitimos, q̄ para el effeçto, de probar sus patrimonios, legitimidad, y edad, no estãdo hecha publicaciõ de testigos, puedan ser admittidos.

Como los coniu

ctos, se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus coniuçtos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa.

Cap. II.

Por euitar las dudas que se suelen offrecer en este Arçobispado, sobre si los coniuçtos se pueden opponer a los beneficios patrimoniales, y seguirlos por sus coniuçtos, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que los coniuçtos en consanguinidad, o afinidad se puedan opponer a beneficios patrimoniales, y seguir las causas benefeciales por sus

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

fus coniuñctos dentro del quarto grado. Pero declaramos, que los tales coniuñctos no pueden dar poder a otros para hazer la opposición, ni seguirla hasta que alomenos ellos mesmos ayan hecho la opposición: que para este efecto, Mandamos, que la opposición hecha al beneficio téga fuerça de litis cõtestaciõ.

**Que los q̄ no estu-
uieren ordenados se puedan opponer
a beneficios pidiendo prorogacion
del edicto.**

Cap. III.

**Aunque con-
forme a derecho ninguno
puede ser proueido de bene-
ficio sinofuere ordenado, al
menos de primera corona, y
parece q̄ se requiere la mes-
ma qualidad quando alguno
se oppone a algun beneficio:
yes comun estilo de esta nue-
stra Audiencia, que quando
no esta ordenado el q̄ se op-
pone, pide prorogacion del
edicto hasta la cõclusiõ de la
causa, y se le suele conceder.
Y porquitar las dudas que
sobre ello suelen ocurrir, Syn-
odo aprobante, Estatui-
mos, y ordenamos, que aunq̄
el que se oppone, no este or-**

denado al tiempo de la oppo-
sición, si pidiere que se le pro-
rogue hasta la prouision, que
nuestros Prouisores lo hagã,
y no sea impedimento para
la dicha opposición, pues an-
te de ser proueido de tal be-
neficio le mãdá ordenar, y se
ordena: y la dicha qualidad
basta tenerla al tiempo de la
prouision.

**Pone la edad que
han de auer los hijos patrimo-
niales para se poder opponer, y ser
proueidos de beneficios, en raciones,
y medias raciones.**

Cap. III.

**Lo que se requie-
re de derecho en toda buena
ley, o Constitucion es, q̄ sea
clara, y no obscura por escu-
far los pleytos y differencias,
que de la obscuridad de ella
se figuẽ. Porende, porque la
experiencia nos ha mostrado
las cõtrouersias, daños, y ga-
stos que se siguen de no estar
bien declaradas por Consti-
tuciones Synodales determi-
nadamente las edades, que
han de auer los hijos patri-
moniales para ser proueidos
de los dichos beneficios pa-
trimoniales de raciones en-
teras, o medias: Establece-
mos, y mandamos, que**

El Carde-
nal don
Frãçisco
Pacheco
de Tole-
do Año
1575.

El Carde-
nal don
Yñigo Lo-
pez.

el hijo patrimonial para ser
 prouenido d̄ ración entera aya
 alomenos veynte y tres años
 cumplidos, y el de media ra-
 cion diez y ocho años cum-
 plidos, y q̄ no los auiedo seã
 excluidos por aquella vez de
 aquella vacacion, y prouisiõ:
 porq̄ los tales proueidõs de
 raciones enteras se puedã or-
 denar d̄tro de vn año de mis-
 sa, y el de media de Euange-
 lio, q̄ son las ordenes requeri-
 das en los dichos beneficios.
 Pero bien queremos, y per-
 mittimos, que en las yglesias
 adonde no estuuere vaco to-
 do el beneficio, y huuiere vn
 beneficio proueydo, o dos,
 o mas, que a falta de hijos pa-
 trimoniales, que no tuuierẽ,
 la dicha edad, que puedã ser
 proueidõs de racion entera
 los que huuieren veynte a-
 ños cumplidos al tiempo de
 la opposicion, siendo cali-
 ficados, y teniendo suficien-
 cia competente, y de media
 racion, los q̄ huuieren cúpli-
 do diez y siete años, teniedo
 la mesma suficiencia: y a fal-
 ta de los vnos, y de los otros,
 si huuiere algun hijo patri-
 monial que residiere, y con-
 tinuare el estudio, tan habil
 que alomenos lea bien, y cõ-
 struyabien, y siendo el tal de
 quinze años cumplidos al

tiempo de la opposicion, pue-
 da ser prouenido de media ra-
 cion, y de diez y siete años
 cumplidos de racion entera,
 con que llegando en edad
 competente los vnos, y los
 otros para ordenarse de Epi-
 stola, y Euangelio, y Missa
 se ordenen en las primeras,
 ordenes respectiuamente, y
 que Nos, o nuestrõs successõ-
 res, o los Prouisores que por
 tiempo fueren pongamos, o
 pongan capellanes suficien-
 tes, que siruan los dichos be-
 neficios, hasta que ayan can-
 tado missa: y no se ordenan-
 do, comõ esta dicho, que los
 dichos beneficios de que an-
 si fueren proueidõs, vaquen
 ipso facto, y que el racione-
 ro entero goze los medios
 fructos despues de cantado
 Euangelio, y de todos canta-
 do Missa, y el medio cantan-
 do Euangelio, residiendo, y
 siruiendo, y no de otra mane-
 ra ninguna.

La suficiencia que

*hã de tener los hijos patrimonia-
 les para poder ser proueidõs
 de beneficios.*

Cap. V.

Porque suele auer
 en nuestra audiencia episco-
 pal, muchas diferencias, y al

terca-

*El Carde-
 nal don
 Yñigo Lo-
 pez.*

tercaciones sobre la sufficiencia de los que se hã de proueer de raciones enteras, o medias por no estar declarado por constitucion, y quedar al aluedrio del Prouisor, o Prouisores, que han de proueer. Estatuymos, y ordenamos, q̄ no pueda ser proueydo ninguno de beneficio patrimonial, de racion entera, o media, si no supiere a lo menos bien leer, y medianamente construyr. Y siendo de edad para poder aprouechar mas, en la Gramatica, que se le pōga pena, q̄ dentro de vn año, o dos muestre cōpetente suficiencia en construyr: y ansi mesmo en el canto, sino lo supiere.

Que los primeros
entrados no tengan prerogatiua por ser primeramēte entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente.

Cap. VI.

Dō Fray
 Pascual.

Otro si, porque auemos visto muchas vezes, sobre entrar en los beneficios auer questiones, y diferencias diziendo, que los ordenados han de ser preferidos, a los no ordenados, de lo qual se ha seguido buscar de

se ordenar subrepticiamēte, buscando testigos falsos, para probar las hedades, que no tienē, y ruegos, y favores y encargamientos de caualleros, y otras personas ecclesiasticas, y seglares. Porende para obuiar los tales incōueniētes. Ordenamos, y establecemos, que en las Yglesias numeradas, y en las no numeradas entre por sufficiencia siempre el mas suficiente, no embargante, que no tenga orden, si no corona, de manera que no aya prelaciō alguna, por respecto de las ordenes. Empero queremos, y es nuestra intenciō, que an si en las Yglesias numeradas, como no numeradas, cada y quando, que entre los hijos patrimoniales huuiere algū graduado en Theologia, o en Canones correspondiēdo la sciencia al grado, prefiera a todos los otros: con tanto que si en la tal Yglesia, huuiere medias raciones, y el tal graduado no fuere medio racionero aya de entrar primeramente por media racion, y no pueda subir a entera, sin auer primero media.

K 2 Decla-

Declaraciõ sobre

la constitucion que da prerogatiua a los graduados sobre el derecho de ascēder de medias raciones, a raciones enteras.

Cap. VII.

El Carde
nal don
Inigo Lo
pez:

Por que de la obscuridad de la constituciõ del Obispo don fray Pascual, de buena memoria, nuestro predecessor, en el titulo de præbendis, que comiença, Otro si, porque auemos visto muchas vezes cerca de la prerogatiua de los graduados en las prouisiones, de las Yglefias numeradas, y no numeradas, resultar muchas differēcias, gastos, y daños a la partes, sobre si los dichos graduados, siendo medios racioneros, se han de preferir a los otros medios racioneros, primeramente entrados. Declarando la dicha constitucion, Ordenamos, y mandamos, que no embargate, que el dicho graduado medio racionero sea vltimamente entrado, conformando la sciencia al grado, sea preferido, y se prefiera siempre a todos los otros medios racioneros, primeramente entrados en la prouision de los beneficios de raciones enteras en

las dichas Yglefias numeradas, y no numeradas: aunque los numeros dispongan lo contrario, lo qual mandamos, que se guarde anfi mesmo en los quartillos, y graderos.

Que los medios ra

cioneros residentes se prefieran a los ausentes en la assēcucion de las raciones. Empero si los tales ausentes, no residierē en estudio general, y que el medio racionero ausente, no tenga prerogatiua.

Cap. VIII.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion del Obispo don Fray Pascual de buena memoria, que dispone que el medio racionero residente en el seruicio de la Yglefia se prefiera siempre al ausente, aunque sea primero entrado. Y de mas de aquello; Estatuyamos, y mandamos, q̄ no auiendo otro medio racionero sin el ausente, se puedan oponer con el, todos los hijos patrimoniales calificados, si los huuieren. Lo qual no se entienda en los que fueren beneficiados, o capellanes que residieren, y siruieren en esta nuestra Sancta Yglefia, o

El Carde
nal don
Inigo Lo
pez:

fia, o en estudio general, que tuuieren las dichas medias raciones, y que no embargãte que los proueydos, de medias raciones, ayan sido examinados, no por effo se dexen de examinar otra vez, quando fueren proueydos, fino fueren fufficientes: y que el medio racionero q̄ no fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea, no siendo proueydo ordinariamente conforme a las constituciones, y costumbre de esta nuestra Audiencia, y Obispado, que no pueda ascender, ni ascienda, a ración entera, ni sea reintegrado en ella.

Quando vno fuere recibido en defecto de hijo patrimonial, aunque despues le aya, el tal instituydo, ha detener el beneficio por toda su vida.

(.?.)

Cap. IX.

Por q̄ muchas veces acaece que en las Yglesias fallecē por muerte, o por priuacion, o en otra manera los hijos patrimoniales, de las dichas Yglesias, y por defecto de los dichos hijos patrimoniales de ellas a acaecido q̄ Nos y nuestros antecesso-

res auemos proueydo, de los beneficios dellas, a algunos clerigos, y era dubda si estos clerigos, a quien por el dicho defecto Nos, o nuestros antecessores hezimos collaciō, si se deuiã quedar en el tal beneficio, o si le auian de dexar, libremente, quando despues que ellos fueffen proueydos, venia patrimonial de las dichas Yglesias, sobre lo qual auia muchos Pleytos, y contiendas. Nos considerando que todo beneficio, deue ser perpetuo, y por quitar esta duda, y queriendo q̄ nuestros subditos, biuan en paz. Ordenamos, y establecemos, A. la S. S. q̄ quãdo Nos, o nuestros successores hizieremos la tal collacion, por el dicho defecto, q̄ la tal collaciō, sea perpetua, y no temporal, y aya el beneficio, aquel que fue en el instituydo por toda su vida.

Quien procurare cartas de patrones de fabor, para los beneficios, q̄ por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo del que apremiare a clerigo, a que haga collaciō de beneficio.

(.?.)

Cap. X.

Por quanto nos fue hecho entēder, en como

K 3 algu-

Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.

Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.

algunos clerigos, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, y queriendo entrar en la Yglesia de Dios, no por la puerta que deuen cõ cobdicia desordenada, vã a los patrones legos de las Yglesias, y procuran con ellos de tal manera, que los dichos patrones les dan cartas para los Abbades, y Arcedianos, y Priores, y otras personas ecclesiasticas de las Yglesias, y monasterios, para que les hagan collaciones, so ciertas penas, de los beneficios que vacan. Y ansi los Arcedianos, y Abbades, y Priores, y las otras dichas personas, a quien pertenece de costumbre de proueer de los tales beneficios, no pueden proueer a los clerigos suficientes, segun deuen. Y por quanto es contra la libertad de la Yglesia, y en gran perjuizio de los Arcedianos, y Abbades, y de las otras personas sobre dichas de las dichas Yglesias, y en gran peligro de las animas de aquellos que tales letras procurã, y es enemistar a los prelados con los Reyes, y caualleros, y otros grandes del Reyno. Porende, approbãte la Sacta Synodo, Ordenamos, y establecemos, que qualquiera

clerigo que ansi fuere a los dichos legos a ganar las dichas cartas, por esse mesmo fecho sea inhabil para auer aquel beneficio sobre que ganare las dichas cartas, y demas, qualquiera lego que cõstriñiere y apremiare, a aq̃l cuya es la collaciõ del tal beneficio, que por esse mesmo hecho caya en sentençia, de excommunion, a fuera de las otras penas puestas en el por los derechos.

Que el que fuere

despojado del segundo beneficio, se pueda boluer al primero.

(.?.)

Cap. XI.

Posyẽdo vno vn beneficio patrimonial, a conteece que vaca otro, y le configue, y antes que le tenga pacifico otros hijos patrimoniales se opponẽ al primero que vaco, y despues se ofrece muchas vezes, que el tal possedor del primero beneficio es despojado del segundo beneficio que alcanço, y queda sin el vno, y sin el otro: y queriendo tornarfe a su primero beneficio, el que lo huuo se lo contradize, y no quiere dexarle la possessiõ de el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

de el, y sobre ello suele auer muchas diferencias. Y queriéndolo quitar, Synodo aprobáte, Estatuimos, y ordenamos, q̄ cessando toda cautela, fraude, y concierto q̄ sobre lo suso dicho entre ellos aya auido, que en tal caso q̄ tenga recurso al dicho su primero beneficio, aunque sea dado a otro, y se le dexelibremente, y que a ello sea compelido, y apremiado breuemente sin estrepitu, ni figura de iuzio.

Que ningun cleri

go tenga dos beneficios sin dispensacion.

Cap. XII.

Otro si, porquáto

fuyamos certificados por los visitadores, que mandamos visitar nuestro Obispado, como algunos clerigos hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado tienen y poseen sin nuestra dispensación dos, tres, y mas yglesias, y lleuan los frutos, rentas, y derechos de ellas siendo ausentes, y no proueyendo las dichas yglesias, en grãde peligro de sus animas: lo qual no pueden de derecho, pues

no son annexas a las dichas yglesias. Por quanto a Nos pertenece de remediar en las tales cosas, y de euitar el peligro de las animas, y de proueer por tal manera, que las yglesias de nuestro Obispado sean seruidas. Porẽde, por el tenor de esta nuestra Constituciõ, Establecemos, y ordenamos, que clerigo ningũno no pueda tener mas de vn beneficio, seruidero sin nuestra licencia, y dispensacion, y de nuestros successores, ni se entremetã de llevar de mas beneficios los frutos, y rentas, y derechos de ellos, saluo de vno: y mandamos, so pena de excomunion a todos los Arciprestes, y Vicarios, y Curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entremetan de llevar frutos, y rentas, y derechos, y collaciones algunas de las dichas yglesias, saluo si fueren presentes en ellas, o estuieren de nuestra licencia, o de nuestros successores, en estudio, o estuieren enfermos, o estuieren en prouecho, y seruicio de las dichas yglesias de consentimiento de sus compañeros, a donde huiere otros clerigos, o por o-

Don Iuã
Cabeça
de Vaca.

tra razon legitima, y si por auentura algunos de los dichos clerigos, contra este nuestro defendimiento, con ofadia no debida, en peligro de sus animas, y en otra manera dela que dicha es, quisieren llevar algunas cosas de las sobre dichas rentas: Mandamos, sola dicha pena a los otros clerigos sus compañeros, que les no den cosa alguna, saluo por el tiempo que siruiere.

Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda oponer a otro, y siendo proueydo de el, vaque el primero, y si el que tuuiere patrimonial fuere tenue, pueda tener otro col-

latiuo.

Cap. XIII.

¶ Porque por estar proueydo por Constituciones de este Arçobispado, que el que tuuiere beneficio patrimonial, no se pudiesse oponer a otro beneficio patrimonial, sin ser proueydo de el, sino fuesse en caso que el beneficio fuesse tan tenue, q̄

no valiesse dos mil maravedis de renta, en cada vna año, conforme al verdadero valor, resultaua que muchos clerigos de este Arçobispado biuian con necesidad, y otros con entender, que no auian de ser admitidos a otros beneficios, no procura uã de estudiar: mas antes dexauan olvidar lo que sabian. Por tanto por remediarlo fuo dicho, y porque los clerigos de este nuestro Arçobispado, se animen mas a estudiar, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante, en este nuestro Arçobispado ninguno sea proueydo, ni pueda tener mas de vn beneficio patrimonial: pero bien queremos, y permittimos, que el que tuuiere beneficio patrimonial q̄ no fuere bastante para le sustentar honestamete, se pueda oponer a otro beneficio patrimonial, en otra Yglesia donde fuere patrimonial, y pueda ser proueydo de el, cõ q̄ en siendo proueydo del segundo, vaque luego ipso facto el primero, sin que sea necesaria otra declaracion alguna, y se de luego carta de edicto para le proueer, y llamar los hijos patrimoniales, y se prouea en el mas cali-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

calificado, aunque de la pro-
uision de el segundo benefi-
cio se apelle, por alguno de
los dichos patrimoniales, o
por otra persona alguna, y se
figua el pleyto, y aya litigio
sobre el: pero que si despues
siguiendo se el pleyto le fue-
re quitado el segundo bene-
ficio, se buelua, y pueda bol-
uer libremente al primer
beneficio: y si el que tuie-
re beneficio patrimonial, no
fuere bastante para le susten-
tar, conformandonos con
lo decretado en el Concilio
Tridentino, cap. 17. Sessioe
24. Permittimos que pueda
conseguir, y retener otro be-
neficio simple que no sea pa-
trimonial.

Donde huuiere

*capellania, y no mantenimiento pa-
ra vn clerigo que la diga, que la
pueda dezir el clerigo que alli
huuiere por commemora-
cion en la missa del
pueblo.*

Cap. XIII.

Otro si, porque
nos es dado a entender, y so-
mos certificados, que algu-
nas buenas personas de nue-
stro Obispado, al tiempo de
su finamiento dexaron al-

gunos bienes para que se
canten algunas capellanias
por sus animas, en las cuales
no ay mantenimientos con-
uenibles para vn capellan:
por lo qual muchas de ellas
no se cantã, ni se haze sacri-
ficio alguno por las animas
de aquellos que las institu-
yeron. Porende, Ordena-
mos, y establecemos, que en
qualquiera lugar de nuestro
Obispado donde tal capella-
nia fue instituida, o fuere de
aqui adelante, en la qual no
ay mantenimiento conue-
nible para vn capellan, co-
mo dicho es, y en la Ygle-
sia donde fuere estableci-
do, huuiere dos clerigos, o
mas que el vno de ellos la
pueda cantar, y el otro diga
la missa al pueblo, y q̄ la par-
tan igualmente, y sino hu-
uiere mas de vn clerigo can-
tela el dicho clerigo por cõ-
memoracion en la missa del
pueblo.

**Que se haga nu-
mero en las yglesias, no numeradas,
y que dos yglesias, o mas sien-
do de poco reddito se pue-
dan venir a a-
nexar.**

Cap. XV.

K 5 Los

Don Iuã
cabegade
Vaca.

Don fray
Pascual.

Los derechos

canonico, y ciuil disponen que en las yglesias aya cierto, y determinado numero de clerigos: lo qual puesto que anfi este en alguna delas yglesias de este nuestro Obispado: pero otras muchas estan sin estar numeradas: de lo qual se han seguido, y continuo se siguen muchos perjuizios, costas, y otros males y daños, segun que a Nos, y en nuestra audiencia es notorio. Porède, por euitar los dichos inconuenientes, con formandonos segun que deuenemos con los derechos suso dichos, Establecemos, ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas yglesias, donde hasta aqui no ha auido cierto numero de beneficiados, ni de clerigos se ayan de numerar, y en ellas se estatuya cierto y determinado numero, cõforme a los redditos que en ellas huuiere.

OTROSI, porque en muchas partes de este nuestro Obispado ay algunas yglesias de tan pequeñas rentas, y tan pobres, que en ellas no se pueden sustentar los clerigos, que las firuen, Ordenamos, y mandamos, que

donde huuiere dos yglesias o mas, tales, y tan cercanas, y vezinas, que el clerigo dela vnabuenamente, pueda feruir la otra, que las dichas yglesias se vnân, y hagan vniõ de ellas, pudiendo se hazer sin perjuizio de tercero, de manera que el clerigo que las firuieren tenga honesta sustentacion.

(.?.)

Que los clerigos

que huuieren sido frayles no sean admittidos a feruir beneficios, ni se les de licencia sin ser primero vistos, y examinados sus titulos, y dispensaciones.

Cap. XVI.

Otrofi, Syno.

do aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que los clerigos que huuiere sido frayles professos, no puedan ser, ni sean admittidos para feruir beneficio alguno en este nuestro Arçobispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestros Prouisores los titulos que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion, y no pareciendo estar rite, y rectamente ordenados, y bien

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

y bien y legitimamente, dispensados no sean admitidos a seruicio alguno, y se proceda contra ellos conforme a derecho.

(.?.)

Como se ha de par

tir el beneficio entre los herederos del defunto, y successor del beneficio.

(.?.)

Cap. XVII.

 Por quãto muchas vegadas acaece q̄ quando el clerigo beneficiado muere, entre el successor, y aquel, o aquellos a quien los bienes del tal defunto pertenecen, recrecen questiones, y pleytos sobre los fructos del beneficio que tuuo el tal finado, alegando diuerfas, y defuariadas costumbres, en lo qual las partes se vexan y fatigan de muchos trabajos, y costas: dõde acaece alas vezes q̄ el successor del dicho beneficio viene a grã pobreza y menester, Ordenamos, que quando quiera que el clerigo finare, que le sea deuida su parte de los fructos de aquel año del su finamiento, por rata del tiempo q̄ en esse año biuio, y todo lo otro que

*Don Iuã
cabeza
de Vaca.*

quedare sea para el successor. El año queremos sea cõtado desde el comienço del mes, de Enero. Declaramos otro si, que todos los dichos fructos sean primeramente sacadas las cargas de todo el año, y lo que quedare, partase por rata, como dicho es. Esta constitucion queremos que no se estienda ala nuestra Yglesia, ni beneficiados de ella.

(.?.)

De institutionibus.

Pone quienes han

de ser admittidos por hijos patrimoniales.

(.?.)

Cap. I.

 Por tres constituciones de don Alonso, y dõ Luys de Acuña, y don Inigo Lopez de buena memoria, Obispos deste Arçobispado, estaua estatuydo cerca de los q̄ deuen ser auidos por hijos patrimoniales, para cõseguir beneficios en este nuestro Arçobispado. Y por q̄ sobre el entendimiento dellas, suele auer dudas, pleytos, y cõtiedas

*El Cardenal don
Frãisco Pacheco
de Toledo Año
1575.*

das entre los oppositores, q̄-
riēdo las quitar, Synodo ap-
probāte, Estatuymos, y orde-
namos, q̄ aquel sea admitti-
do, y dicho ser hijo patrimo-
nial de la tal Yglesia do se op-
pusiere, que probare que el
tal oppositor, o su padre, o
madre, o abuelo, o abuela ref-
pectiuamente ayan sido vezi-
no del tal lugar, y parochia
por diez años continuos, o
estando como tales vezinos,
en el dicho lugar, fallecieron
y fueron sepultados, en la di-
cha parochia, aunque no ayā
cumplido los diez años. Y si
en la tal Yglesia, no huuiere
hijos patrimoniales, de los
sus dichos, bien permitti-
mos que a falta de ellos sean
admittidos los que proba-
ren que sus visabuelos fue-
ron vezinos del tal lugar por
los dichos diez años cum-
plidos, o fueren sepultados
en ella, como de suso esta di-
cho, y en defecto de los
vnos y de los otros, puedan
ser admittidos los hijos ba-
stardos estando legitimados
y habilitados probando el pa-
trimonio, como esta dicho, y
faltādo todos los suso dichos
pueda ser admittido, el q̄ pro-
bare patrimonio de otros as-
cendientes mas remotos.

Los hijos familias

*en vida de sus padres, no pueden
por sus personas adquirir pa-
trimonio, sino es en la for-
ma aqui con-
tenida.*

(?)

Capit. II.

¶ Otrofi, ordena

*Dō Luis
de Acu-
ñā.*

mos, que los hijos familias
en vida de sus padres, no
se puedan dezir vezinos, ni
començar los diez años,
de vezindad, para que por
sus personas adquieran de-
recho de patrimonio, hasta
que sean casados, y velados,
y entonces comiencen la ve-
zindad de los diez años, a dō
de con sus mugeres mora-
ren: saluo si los tales hijos, siē-
do mayores, de veynte a-
ños tuuieren sus casas sobre
si, en que biuan apartados de
los dichos sus padres en su
propria hazienda, en este ca-
so sea auido por vezino, e-
stado de tal manera, por
diez años, y mas tiempo.

O T R O S I, cerca de los
niños que no tienen padres,
y estan en poder de sus ma-
dres, o de tutores, o otros al-
gunos

gunos. Establecemos, y ordenamos, que los tales no sean auidos por vezinos, hasta que sean los varones mayores de catorze años, y las mugeres mayores de doze: y cumplida la tal hedad comiencen los diez años, para que para si, y sus descendientes adquirã derecho de patrimonio, en los lugares donde moraren. Y mandamos que esta constitucion, aya lugar, y se guarde tambien en las causas pendientes, como en las venideras.

(.2.)

Que los benefi-

cios patrimoniales no se partã, ni diuidan, ni se asigne pẽsõ sobre ellos aun que sea de consentimiento de partes.

(.2.)

Cap. III.

La pobreza en los clerigos, es cosa de mucho opprobrio, y vilipẽdio, del estado ecclesiastico, y pierdesse en ellos el credito y auctoridad, que deue tener, no teniendo competente sustentacion: por que todos los beneficios desta nuestra diocesis, estan tassados a

cuatro mil marauedis, que es harto poco para sustentacion. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, auiendo pleyto sobre algũ beneficio patrimonial, siẽpre se de al mas sufficiẽte, calificado, y que aunque sea de consentimiento, ni a pedimiento de las partes no se pueda diuidir, ni partir, ni poner pension alguna sobre el, sino q siẽpre este entero: porque como los de nuestro Obispado, son muy tenues y pobres, aun ansi no bastan para sustentamiento de los clerigos, ni los Prouisores den licencia para q los oppositores se concierten, ni hagan concordia alguna para efecto de lo suso dicho.

Que los que biue

en otros lugares a soldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen a adquirir quãdo encomenarẽ a servir, y fuerẽ vezinos de los tales lugares.

Cap. IIII.

Otro si, porque acaece muchas vezes, q moços, o moças de vnos lugares se van a otros a biuir, por soldadas, y estan grandes tiempos ganando las con sus ma-

nos

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Don Luis de Acuña.

nos a quien firuen, y despues dizen que por la estada de los diez años, han adquirido derecho patrimonial, para si, y para que ellos, y sus decēdientes puedan auer los beneficios delas Yglesias, de aquellos lugares. Y porque segun derecho los semejantes, no se presume tener animo de permanecer por vezinos, sino por respecto de la soldada, y a dōde mayor se la diesfen alla se yriā, Ordenamos, S. Synodo aprobante, que los tales por tiēpos algunos, q̄ansi cō otros biuierē, no adquirirā el tal derecho: saluo si fueren casados, y tuuieren en de sus casas de morada en, q̄moraren apartadamente de aquellos a quien firuen.

Addició del Cardenal dō Frāncisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Y EN QUANTO a los capellanes que firuen beneficios de otros, Declaramos q̄ entonces se diga començar, y comiencen a adquirir patrimonio, quando començaren a ser, y fueren vezinos de los tales lugares.

Pone la tassaciō de todos los fructos para en las Yglesias, no numeredas, y q̄ no se admita alegaciō de herroses sino vna vez: y q̄ se saquē en redditos, los annuierarios que fueren ciertos, y se cobran y estuieren aceptados, y no otros.

Capi. V.

Cosa necessaria El Cardenal don Inigo Lopez. es proueer las cosas de tal manera q̄ sobre ellas no pueda auer altercacion, ni diferencia, especialmente en las causas ecclesiasticas, y beneficiales, en que se requiere mayor claridad. Y porq̄ de la aueriguacion y tassacion, de los redditos de las Yglesias, donde no ay cierto numero, de beneficios resultan muchas dudas, y altercaciones. Y porq̄ para esto no ay constitucion, ni disposicion alguna que lo determine, y declara. Establecemos, y ordenamos, que los dichos fructos, y redditos de las dichas Yglesias, se tassfen en la manera siguiente.

La hanega de trigo a cinquenta m̄s. La hanega de ceuada a treynta y quatro m̄s. La hanega de centeno a quaranta m̄s. La hanega de auena a veynte m̄s. La hanega de sal a cinquēta marauedis. La hanega de castañas a cinquēta marauedis. La hanega de escanda a cinquenta marauedis, La hanega de borona a treynta y quatro m̄s. Hanega de mijo, a treynta y quatro m̄s. Hanega de yeros a treyn-

a treynta quatro marauedis. La hanega de lentejas a cinquenta y quatro marauedis. Hanega d̄hauas a cinquenta marauedis. Hanega d̄haruejas a treynta y quatro marauedis. Hanega d̄ garbãçosa a cinquenta marauedis. Hanega de mançanas, y peras a treynta y quatro marauedis. Hanega de nueces a cinquenta marauedis. Hanega de nauos a diez y siete marauedis. Libra de açafra a dozientos y sesenta y cinco marauedis. Libra de cera a cinquenta marauedis. Libra d̄ queffo a cinco marauedis. Quartal de pã a dos marauedis. Quarta de carnero a diez marauedis. Quarta de vaca a ocho marauedis. Vn capon a veynte marauedis. Vna gallina a quinze marauedis. Vn pollo a cinco marauedis. Vn anfarona diez y siete marauedis. Vn anadõ a diez marauedis. Vn par de palominos, a cinco marauedis. Cantara de vino a diez y siete marauedis. Cantara de leche, a veynte marauedis. Vn potro, o muleto a dozientos, y sesenta y cinco marauedis. Vn bezerro, a ciento y treynta y seys marauedis. Vn cordero merino, y fino a sesenta y ocho marauedis. Cordero bordalengo a cincuen-

ta marauedis. Vellon de lana castellana, a diez marauedis. Vellon de lana fina a veynte y cinco marauedis. Vellon d̄ lana bordalenga a diez y siete marauedis. Carro de hierua a ciento y treynta y seys marauedis. Quintal de zumaque a quarenta marauedis. Comer vna comida diez y siete marauedis. Cada clerigo vna comida y cena a veynte y cinco marauedis. Cada clerigo vna comida con dos cenas a treynta y quatro marauedis. Cada clerigo manada de lino que tenga doze cerros diez marauedis. Horca de cebollas a cinco marauedis. Ramo de hajos a dos marauedis y medio. Açumbre de miela a treynta y quatro marauedis. Vna enxãbre a cinco marauedis. Cãtara de sidra a diez y siete marauedis.

Otrofi, por quitar

de gastos, y pleytos a nros subditos, Mãdamos, a cerca de la dicha saca de redditos, q̄ sacados los dichos redditos, no se admitta alegacion de errores, sino vna vez, y esto tã solamete de lo q̄ se huuiere dexado d̄ poner cõforme ala tazmia de los fructos, osi se huuiere puesto demas, o huuiere otro yerro d̄ cuẽta.

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Otrofi,

OTROS I, declaramos, que en la dicha saca de redditos no se cuente, ni entre en redditos el bruxo del vino, ni linaza de por si, sino que se entienda incluirse, y comprehenderse en la tasa del cantaro del vino, y de la manada de lino contenida en la dicha Constitucion: y q̄ ansi mesmo los lechones: atento que por esta Constitucion no estan tassados se cuenten, y tassén conforme al valor de los corderos castellanos del lugar donde se sacaren los tales redditos. Y mandamos, que no se saqué anniuersarios, sino fuerén los ciertos, y que se cobren, y estuuieren acceptados.

Que los redditos

de cada beneficio de racion entera sea de seys mil marauedis conforme a la tasacion de la Constituciõ supra proxima.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

OTrosi, porquã to por vna Constitucion de don Luys de acuña, y por otra del Cardenal don Yñigo Lopez nuestros predecesores, estaua ordenado, que los redditos de vn beneficio de racion entera fuessen de quatro mil marauedis, sin los a-

ñales, y offrendas, conforme a la tasacion de este Arçobispado. Y porque segun doctrina del Apostol, El que sirve al altar ha de biuir del: y los clérigos con la necesidad tendrian ocasion de mendigar, en opprobrio de la orden sacerdotal. Y por condescender con lo que nos fue pedido en esta Synodo por el Clero de este Arçobispado, considerando la carestia de todas las cosas, y la tenuidad de los beneficios de este Arçobispado, y las cargas que tienen: y conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, Sessione. 24. cap. 13. de reformatione, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los redditos para cada beneficio de racion entera sean de seys mil marauedis: sin los añales, y offrendas, tassados conforme a la Cõstitucion supra proxima, y a este respecto se tassén los beneficios de media racion, y los de mas menores.

Que los anniuersarios y memorias entren en redditos

y de los que se pagaren a dinero no entren, ni se cuente en redditos mas de la quarta parte.

Capitulum

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otrosi, porque cada dia en este nuestro Arçobispado se recrecen pleytos, y diferencias sobre si los anniuersarios, y memorias se han de contar en redditos, para los beneficios. Por tanto, Synodo approbante, cõformandonos con la costumbre antigua, que sobre lo suso dicho ha auido, y ay en este nuestro Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que las memorias, y anniuersarios perpetuos que fuerẽ ciertos, y aceptados entren, y se cuẽtẽ en redditos. Pero porque en muchas yglesias muchos anniuersarios, y memorias se pagan adinero, y feria mucha diminucion del valor de los beneficios, si los anniuersarios, y memorias que se pagan a dinero se contassen, y entrassen en redditos a dinero, como se pagan, Mandamos, que de los anniuersarios, y memorias que se pagaren a dinero tan solamente se cuente y entre en redditos la quarta parte, y no mas: y esta quarta parte se cuente y ponga en redditos a dinero como se pagare.

Que los priuados

de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren no se puedan tornar a opponer a ellos, ni a otros: excepto los que renunciaren a effeõto de entrar en algun collegio.

Cap. VIII.

Porque muchas

vezes a caece que algunos hijos patrimoniales son prouidos de beneficios patrimoniales, y los renunciaron: y otros son priuados de ellos por delictos, y otros teniendo los litigiosos, aunque tienen justicia, no siguen las causas, y otros son priuados por ausencia, y otros tienen beneficios tan tenuenes que con ellos no se pueden mäterner. Y porque en todos estos casos se offrecen cada dia muchas dudas, y controuersias sobre si estos tales se podian opponer a otros beneficios en aõllas o en otras yglesias a donde son patrimoniales, Ordenamos, y mandamos, q̃ los q̃ tuuieren, y renunciareẽ los dichos beneficios, o fueren priuados por ausencia, o por delictos, o no siguierẽ las causas de los befcios q̃ tuuieren litigiosos hasta las fenecer y acabar hasta primera

El Cardenal don Yñigo Lopez.

L fen-

Adición
del Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. año
1575.

sentencia: que no se puedan oponer, ni oppongan, a otros beneficios patrimoniales, ni seã admittidos a las vacaciones de ellos en las mesmas yglesias: y ansi mesmo, por fauorecer los que estudiã, si acaeciere que alguno que tuuiere beneficio patrimonial, para entrar en algun Collegio renũciare el tal beneficio en nuestras manos, o de nuestros successores, o de nuestros Prouisores, o de los suyos, que sin embargo de esto salidos del tal Collegio, se puedan oponer a la vacacion de otro beneficio en la dicha yglesia, o en otra donde fuere patrimonial, y siendo calificado, y mas suficiente para ser prouenido del.

Que los fructos sobrecrecientes no llegando a racion,

o media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mesmo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y esse mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales donde huuiere redditos, y q̄ sacados los redditos por supercrecencia de fructos no se puedan tornar a sacarlos hasta passados seys años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare.

Cap. X.

Porque acaece

muchas vezes que en las yglesias a do no ay numero de beneficiados ay algunos fructos sobrecrecientes de mas de la racion ordinaria que no bastan para media racion a do no ay mas de vn beneficiado, ni para entera a do ay mas beneficiados: y sobre aquellos suele auer muchos pleytos y differencias, y resultan muchos gastos, trabajos, y daños a los beneficiados, e hijos patrimoniales de las dichas yglesias, Establecemos, y ordenamos que do quiera que huuiere los tales fructos supercrecientes, por el mesmo hecho se resumán, y sean resumidos en los beneficios prouuidos de las dichas yglesias, y se adquiera derecho en ellos a los beneficiados: y que en caso que aya fructos sobrecrecientes, o bastantes para las dichas media racion, o racion entera, que ipso facto luego en auiendolos se adquiera derecho a ellos, y en ellos al hijo patrimonial mas calificado de la yglesia donde los huuiere. Y porque no seria razón q̄ fuesen

El Cardenal don
Yñigo Lopez

1575

sen

fen de mejor condicion, los estrangeros, que los naturales, Establecemos y mandamos, que quando por Nos, o por nuestros Prouisores, o por nuestros successores, o los suyos, se huieren de proueer algunos beneficios, a estrangeros en deffecto de hijos patrimoniales calificados, que aquellos, no se puedan proueer, si no a personas, que tengan las mesmas qualidades, de edad, y sufficiencia, que los naturales: y que las prouisiones, que contra esto se hizieren que no valgan.

*Dō Fray.
Pascual.*

Y porq̄ sobre este facar redictos se hazen grandes costas, y se leuantan cōtinuo muchas questiones, y se figuen grandes cargos de cōciencia dello, como por experiencia auemos visto. Por ende para euitar esto, que no se haga tantas vezes, Ordenamos, y mandamos, que quando vna vez fuerē facados redictos, con carta nuestra, o de nuestros Prouisores, y aueriguados, que dende en adelante no se faquen, ni hagan mas pesquisa sobre ellos, hasta seys años cumplidos figuientes, y segun aq̄llos se prouea, sin los tornar a facar de nuevo, en los dichos seys años.

Y esto no se entienda en el negar de los redditos: por que permittimos q̄ se puedan negar todas las vezes que vacare beneficio, en alguna Yglesia, por los beneficiados della.

Declaracion del Cardenal dō Frācisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De Rebus ecclesiæ nō alienā.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben son excomulgados, y a los prelados, y no prelados pone diuersas penas.

Cap. I.

Aunque por los sacros Canones estrechamēte esta defendida la enagenacion de los bienes de las yglesias saluo en ciertos casos, y cō ciertas solēnidades en derecho expresas. Muchas personas por puesto el temor de Dios, y las cēsuras en q̄ por la Extrauagāte de Paulo. II. incurren con atreuimiento sacrilego se hā atreuido, y atreuē a veder, enagenar, y empeñar, y ocupar los vasos y ornamētos sagrados dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Yglesias, y porq̄ conuiene oc
currir a tãta ofadia. S. A. Esta-
tuymos, y ordenamos, q̄ lo q̄
afsi se enagenare sea buelto,
y restituydo sin dilaciõ algu-
na ala yglesia, con to dos los
edificios, y mejoramientos q̄
en ello se ayan hecho, no ob-
stante, qualquier lapso, y trãf-
curso de tiempo. Y que los vi-
sitadores, tengã especial cuy-
dado de se informar, y saber
si en esto ha auido de defecto, o
excesso, y restituyã a las ygle-
fias en su posesion, castigando
los transgressores, conforme
a derecho, y a las penas, en
la dicha Extrãuagante, cõ-
tenidas. La qual mãdamos a
qui poner: porq̄ sea notoria:
y es del tenor siguiente.

De alienatione bonorum ecclesiasticorum non fienda.

✠ Paulus Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Ambitiosę cupiditati illorũ præcipuè, qui diuinis & humanis affectat damnatione postposita immobilia, et pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus ecclesie monasteria, et pia loca reguntur, illustranturque, et eorũ ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis vsibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detrimento exquisitis medijs vsurpare presumunt, occurrere cupientes o-

mniũ rerum et bonorũ ecclesiasticorum alienationem omne quę patetũ per quod ipsorum dominiũ trãs fertur concessionem hipotecam locationem, & conductionem vltra triennium nec nõ infœudationem, vel cõtractum infiteoticum, præpter quã in casibus, à iure permissis, ac de rebus & bonis in emphiteosim ab antiquo concedi solitis, & tũc cũ ecclesiarum euidenti vtilitate ac defruetibus, & bonis quę seruando seruari non possunt pro instãti temporis exigentia, ac perpetuò valitura constitutione fieri posse prohibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs super hoc editis, quę tenore præsentiu in nouamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem cõtra huius nostre prohibitionis seriẽ de bonis, & rebus eiusdem quicquã alienare presumpserit alienatio, hipoteca, cõcessio, locatio, cõductio, et infœudatio huiusmodi nullius omnino sit roboris vel momẽti: et tam qui alienauerit, quã his qui alienatas res & bona prædicta receperit sententiam excommunicationis incurrat: alienanti verò bona ecclesiarum monasteriorum locorumque, piorum quorunlibet, inconsulto. R. P. aut contra præsentis cõstitutionis tenore, si pontificali, vel abbatiali præfulgeat dignitati ingressus ecclesie, sit penitus interdictus, & si per sex menses immediate sequentes sub interdicto huiusmodi animo (quod ab sit) per

fit) per seuerauerit in durato: lapsis
 mesibus eisdem a regimine, et admi-
 nistracione suæ ecclesie, vel monaste-
 rij cui præsidet, in spiritualibus, &
 temporalibus sit eo ipso suspensus.
 Inferiores vero prælati cõmendata-
 rij, et aliarum ecclesiarum rectores
 beneficia, vel administracione quo-
 modolibet obtinẽtes prioratibus, præ-
 posituros præpositatibus, dignitati-
 bus, personatibus, administracioni-
 bus, officijs, canonicatibus, præben-
 dis, alijs que ecclesiasticis cum cura,
 et sine cura, secularibus, et regulari-
 bus beneficijs, quorum res, & bo-
 na alienatarũ duntaxat ipso factõ
 priuati existant: illa que absque de-
 claracione aliqua vacare censean-
 tur, possint que per locorum Ordina-
 rios vel alios ad quos eorum collatio
 pertinet, personis idoneis, illis excep-
 tis que propter ea priuate, fuerint, li-
 bere de iure cõferri, nisi alias disposi-
 tioni apostolicæ sedis sint specialiter,
 aut generaliter reseruata nihilomi-
 nus alienatæ res, et bona huiusmodi
 ad ecclesias, monasteria, et loca pia,
 ad que ante alienacionem huiusmodi
 pertinebãt, libere reuertantur. Nulli
 ergo omnino hominũ liceat hæc pagi-
 nã nostre prohibitionis, et inuolatio-
 nis infringere, vel ei ausu temera-
 rio cõtrarie, si quis hoc attentare præ-
 sumpserit, indignationem omnipoten-
 tis Dei, et beatorũ, Petri, & Pauli,
 Apostolorum eius se noverit in cur-
 surũ. Datũ Rome apud sanctũ Mar-
 cum, Anno dominicæ incarnationis

millesimo, quadrigentesimo, septua-
 gesimo octauo, calendis Martij.
 Pontificatus nostri anno quarto.

Que los ornamen

tos de las yglesias, no se presten
 fuera de ellas.

Capi. II.

Porque los or-

naments atauios, y joyas q
 las yglesias tienen, y para el
 culto diuino estã dedicadas
 fean mejor guardadas y con-
 feruadas q hasta aqui hã sido,
 prestando las muchas vezes,
 para baptismos, mortuorios,
 y otros actos pphanos. S. A.
 Mãdamos, q ningun clerigo,
 ni sacristan, ni mayordomo
 empreste orna mêtos, joyas,
 o atauios, ni otras cosas pre-
 ciosas q son de las yglesias, pa-
 ra baptismos, mortuorios, ni
 yfos prophanos, como son,
 para bayles, danças, mayas,
 farfias, o otras cosas desta qua-
 lidad, so pena d dos ducados,
 por cada vez q lo cõtrario hi-
 ziere, applicado para la fa bri-
 ca de la yglesia, donde son
 los tales ornamentos, y mas
 q pagara, los daños q los di-
 chos ornamêtos huieren re-
 cebido. Pero bien permitti-
 mos q vna Yglesia, pue da pre-
 stara otra dentro del mesmo
 lugar algunos ornamêtos, o

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco
 de Toledo. Año
 1575.

calices, y otras cosas para celebrar en sus solenidades cō q̄ se den a buen recaudo, y se bueluan luego.

Que en las yglesias dōde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los Visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo.

Cap. III.

Por quanto hemos sido informados, q̄ muchas heredades, posesiones dotes de las yglesias, beneficios, y capellanias, prestamos, anniuersarios, y memorias, de hospitales: y de otros lugares pios, y religiosos se hā p̄dido y deteriorado, y cada dia se pierdē, y deteriorā, por culpa d̄ los mayordomos de las dichas yglesias, y poseedores d̄ los tales beneficios, prestamos, capellanias, anniuersarios, o otras memorias: d̄ lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios han recebido, y reciben grādes daños, y lo mesmo los successores en los tales beneficios, y prestamos y capellanias, anniuersarios, y memorias. Y para remedio, y restauraciō, y cōseruaciō de lo suso dicho. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̄ todas las dichas po-

sesiones alas dichas yglesias beneficios, ermitas, curazgos capellanias, anniuersarios, hospitales, y otras mēorias perteneciētes, se visiten por n̄ro Visitador, y por los q̄ d̄ pues de Nos fuerē: la qual visita, hagan por los apeos q̄ hallarē fechos, como esta mādado, por las constituciones de este Arçobispado, inquirendo si falta alguna, cosa d̄ lo cōtenido en los tales apeos, y si no hallarē hechos los dichos apeos, los hagā hazer antes q̄ salgan del dicho lugar: y estē a costa de las dichas yglesias, clerigos, y personas a quiē toca, el provecho de los dichos apeos, y si hallare q̄ por las visitas passadas fuerō mādados hazer los dichos apeos, y en el termino mandado no se hizierō el Visitador, a costa de aquellas personas a quiē fue mādado hazer el dicho apeo y no lo hizierō, lo haga. Y mandamos, q̄ el dicho apeo se renueue de diez en diez años, y el dicho Visitador se informe con toda la diligencia de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas, o urbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios, estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas, y nos traygan

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

gan la informacion para que se prouea, lo q̄ cō justicia se deue hazeransi, cōtra los culpados, como contra sus herederos.

Que quando se arrendaren las rentas, o heredades de las yglesias se haga ante Escriuano publico, y con la solemnidad, y forma aqui contenida, y la ceuada se venda en Março, y el trigo en Mayo.

Cap. III.

Muchas vezes hemos visto q̄ por no se hazer los contratos, y arrendamiētos de las rentas, y fabricas, y nouenos, y posesiones de las yglesias, hospitales, y lugares pios como se deuen hazer ha auido, y ay muchos pleytos, y diferencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han recibido, y recibē por esta causa muchos daños y perdidas. Portanto, Synodo approbāte, Ordenamos, y mandamos, que los mayor domos d̄ las dichas yglesias, y lugares pios hagā los tales contratos de arrendamiētos ante Escriuano, o Notario publico, y quando se hiziere se jure el dicho contrato, y se haga en comū estilo, y for-

ma, y que se tome fiador abonado mancomunado con el principal arrendador: sopena, que el mayordomo que no arrēdare los bienes de las yglesias, y lugares pios en la forma suso dicha, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha Yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas que pareciere auer recibido por estar el arrendamiento mal hecho: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dando la dicha Yglesia, o lugar pio despues q̄ aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propria al dicho mayordomo contra el tal arrendador: y sola dicha pena, mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las dichas rentas, ni posesiones de las dichas yglesias a personas que el derecho prohibe.

OTROSI, Mandamos, que el pan q̄ las dichas yglesias, hospitales, o otros lugares pios tuuieren, que se venda la ceuada en el mes d̄ Março, y el trigo en el mes d̄ Mayo: y que el mayordomo que ansino lo hiziere pague d̄ su casa, lo que pareciere auer se perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos suso dichos.

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Que quando los bienes de las yglesias se arrendaren, o el noueno, no se den colaciones, y en las letanias y otras fiestas no se hagan gastos a costa de las yglesias.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relació de nuestrs Visitadores hemos hallado que en algunas yglesias al tiempo que se arriendan los nouenos, o otras rentas de ellas dan colacion a todos los parochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros en daño, y perjuizio de de las dichas yglesias. Porende, queriendo obuiar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante en los dichos arrendamientos que se hizieren de los nouenos, o otras heredades de las yglesias no se de colacion alguna por el mayordomo de las tales yglesias: sopena que si la diere lo pague de su propria hazienda, y no se le tome en cuenta. Y mãdamos, que los arrendamientos de las tales nouenas, y otras possessions, y heredades se hagan publicamente, y se diga en la yglesia como, y ala ora, y quando se han de arrendar el dicho noueno, y heredades

para que venga a noticia de todos, y sola dicha pena, mãdamos, que en las letanias, y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa de las dichas yglesias.

Que las escripturas, y titulos de las yglesias esten muy bien a recado en su arca con dos llaves.

Cap. VI.

Porque las fabricas de las yglesias, y dotes de beneficios, capellanias, y anniuersarios hã recibido, y reciben mucho daño, y perdida a causa q̄ muchas vezes se pierden los contratos, y escripturas de los heredamientos de posesiones, censos, y tributos que les son debidos y pertecientes: y ansi los bienes de las dichas yglesias, beneficios, y capellanias memorias, y anniuersarios vienen en diminucion: y de alli resulta que perdidas las heredades se pierdan las obras, y memorias, y suffragios que los defunctos dexaron. Porende, queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la utilidad de las yglesias, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que nuestrs Visitadores en cada

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cada yglesia que visitaren de manden cuenta, y razon de lo suso dicho y hagan traer, ante si las escripturas, y titulos, y clausulas de testamentos de todas las heredades, y posesiones de las dichas fabricas, y beneficios, y capellanias, y anniuersarios, y otras memorias, y las que vieren que estan mal tratadas, y se teme que se podriã en breue consumir las hagan trasladar y facar de nuevo de los registros del Escriuano ante quien pasaron, si buenamente se pudiere hazer, y si no las hagan autorizar ante Iuez competente, y ansi las que se facaren de nuevo como las que hallaren limpias, y bien tratadas las hagan recoger, y poner en vna arca con dos llaves de las quales tenga la vna el cura mas antiguo, y la otra el mayordomo clerigo de la dicha Yglesia, y en la dicha arca esten todas las otras escripturas tocantes a la dicha Yglesia con el libro del apeo de las heredades, y los libros de la visita viejos, y nuevos, y por inventario se pongan en vn libro todas las escripturas q̄ en la dicha arca estuieren, y no las saquen de alli sino en caso de neces-

sidad, y entonces el que lleuare la escriptura dexen en el arca vna prenda, o conocimiento porque tenga cuidado de la boluer despues de cumplido el efecto para que la hizo facar. Y mandamos, a nuestros Visitadores que tengan mucho cuydado de la conseruaciõ, y guarda de las dichas escripturas, y castigar a los que no cumplieren lo aqui contenido, fopena que el cura, o mayordomo, que no cumplieren lo que ansi por los dichos Visitadores le fue re mandado cerca de lo en esta Constitucion contenido, incurra, y caya cada vno de ellos en pena de dos ducados, la meytad para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra meytad para el denunciador de mas y allende de pagar a la Yglesia el interesse del daño, y perdida que huuiere recibido: y mandamos ansi mesmo que la dicha arca de las dichas escripturas se ponga en vna alazena, en vna de las paredes de la Yglesia con su reja de yerro, y buena cerradura en lugar que pueda ser vista de todos y esten las dichas escripturas a buẽ recaudo.

L 5 Que

Que ninguna ena

genacion de los bienes de las yglesias se haga sin tratado y licencia del Obispo, o prelado, y permittimos hazer contratos por cinco años.

Cap. VII.

Don Iuã
cabeçade
Vaca.

✠ Otrofi, porquã to fuimos certificados en como nuestros Vicarios, y Iuezes, y Arcedianos, y algunos Abbades, y Abbadesas, Priores, y Cabildos, y Conuentos, y otras singulares personas, ansí religiosos como seculares, y clerigos dñuestro Obispado, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, sin licencia nuestra, ni de nuestros antecessores han dado, y trocado, y enagenado muchos lugares, tierras, y viñas, y casas, y solares, y prados, y vassallos, y otras posesiones de las yglesias, y monasterios dñuestro Obispado, y confradias, y hospitales, y ermitas, y dãdo algunas de ellas por vidas de padres, y de hijos, y de nietos, y de los que de ellos vieren: por lo qual los bienes de las dichas yglesias, y monasterios, y confradias, y hospitales, y ermitas son enagenados, y las dichas yglesias, y monasterios son

muy damnificados. Y por quanto a Nos pertenece de proueer en las tales cosas, y por euitar el dicho daño de las dichas yglesias, y monasterios, y confradias, y hospitales, y ermitas, Approbãte la S. Synodo. Porende declaramos las dichas donaciones, procuraciones, troques, y enagenamiẽtos hechos en la manera que dicha es, sin tratado deuido, y sin nuestra licencia, y de nuestros antecessores ser en sí cosas irritas y ningũas, y los sobre dichos no lo auer podido hazer de derecho: y mandamos so la dicha pena, a los dichos enagenadores que las demanden a los ocupadores, y de rētores de las dichas cosas, y de cada vna dñ ellas aquellas que ellos enagenaron, o sus antecessores, del dia que esta nuestra Constitucion fuere publicada hasta tres meses, y dende en adelante, que lo cõtinuẽ hasta auer sentencia: y mandamos en virtud de obediencia, y so pena de excomunion a todos los dichos nuestros Vicarios, y Iuezes Arcedianos, Abbades, y Abbadesas, y Priores, y Conuentos, y Cabildos, y otras personas qualesquiera, ansí religiosas como seculares del dicho

dicho nuestro Obispado, q̄ de aqui adelante, no den licēcia ninguna para lo sobre dicho, ni se entremetan de dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar cosa ninguna de lo sobre dicho, ni de los bienes de las dichas yglesias, y monasterios sin tractado deuido, y sin nuestra licēcia, y de nuestros successores, ni de arrēdar los fructos, rentas, y derechos, de las dichas yglesias, y monasterios, a caualleros, ni escuderos, ni otros hombres poderosos, saluo a hombres llanos, y alomenos por tres, o cinco años, y no mas. En otra manera, quedādo en su vigor las penas, y todo lo otro que los derechos en este caso ponen: queremos que si por auentura alguna renta por mas tiēpo fuere hecha, que por esse mesmo hecho, sea en si ninguna, aunque aya en el contracto juramento, o otra qualquiera firmeza por grande que sea: y de mas qualquiera singular persona, de las sobre dichas, que tal contrato por mas tiempo, o torgare e hiziere, que por esse mesmo hecho sea suspenso del beneficio. Lo qual todo queremos, que sea y se en tienda con licencia nuestra,

y en los casos a Nos permittidos de derecho.

Que los vasallos

de las yglesias, monasterios, y hospitales no se pongan en encomienda de ningū señor, so pena de excomuniō, y de entredicho.

(.?.)

Cap. VIII.

Otro si, porquā algunos vasallos solariegos nuestros, y de nuestra yglesia, y cabildo, y de nuestro hospital: que se dize del Emperador, y de otras yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, de hecho, y contra derecho, y contra el tenor de los ordenamiētos reales q̄ hablan en este caso, y sin licēcia nuestra, y de nuestro Cabildo, y de las personas, y canonicos d̄la dicha nuestra yglesia, y de los otros Abades, y Abadesas, Priores, Cabildos, Conuentos, y otras personas religiosas, y seculares, del dicho nuestro Obispado, so cuya administracion, y mandamiēto, y señorio han de estar los dichos solariegos, se han puesto hasta aqui, y se ponen de cada dia, so encomienda de algunos caualleros, y y escu-

Fran cisco Pacheco de Toledo. año

1575.

Don Iuā cabeza de Vaca.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Adicion del Cardenal don

escuderos negando el seño-
rio alas dichas yglesias, y mo-
nasterios. Por lo qual mu-
chos lugares, y solares de las
dichas Yglesias, y monaste-
rios son enagenados y perdi-
dos. Porende, Nos querien-
do proueer de remedio con-
uenible, alas dichas yglesias:
otorgandolo la sancta Syno-
do: queremos, y ordenamos:
q̄ qualquiera solariego nue-
stro, y de nuestra yglesia y ca-
bildo, y de las personas y ca-
nonigos, y beneficiados dela
nuestra Yglesia, o d̄ qualque-
ra de ellas, y del hospital, del
Emperador, y de qualquiera
otra yglesia y monasterio,
del dicho nuestro Obispado,
que se pusieren de aqui a de-
lante so encomienda de al-
gū cauallero, o escudero que
los aya por razon dela ygle-
sia, sin nuestra licencia, y del
nuestro Cabildo, y de los o-
tros administradores de las
yglesias, y monasterios, a fue-
ra de las penas de los dichos
ordenamientos reales, que
por esse mesmo hecho incur-
ra en sentençia de excommu-
nion mayor, y el lugar a do-
morarē los tales solariegos,
sea entredicho. Y manda-
mos, y amonestamos, primo,
segundo, y terçio: en virtud

de obediencia, y fopena de
excommunion a los dichos
vasallos solariegos, que son
puestos hasta aqui sola di-
cha encomienda, y sin la di-
cha licencia, que se partan y
subtrayā, y quiten dela dicha
encomienda, solas dichas pe-
nas de excommunion, y de
entredicho del dia que esta
nra constitucion fuere publi-
cada, hasta treynta dias pri-
meros siguientes: y no lo
haziendo anfi, q̄ del di-
cho termino en ade-
lante cayā en las
dichas pe-
nas.

De Testa- mentis.

Que los executo-
*res. de los testamentos los cumplā
dentro del tiempo, que el defunto
señalo, y si no dentro de vn año.*

Cap. I.

Gran diligen-
cia y cuydado deuen tener
los executores de los testa-
mentos de cumplir, lo que los
defuntos mandaron, pues
communmente a ellos an-
tes que a los herederos los
dexan los testadores, pa-
ra cū-

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo, año
1575, lab
nob lau

ra cumplir sus animas por la confianza, que dellos tienen. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos que los testamentarios, o cabeçaleros, cumplan los testamentos de los defuntos, en aquella manera, fasta el tiempo, que el defunto mando en su testamento: y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimento huuiere, por que luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año, despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia.

Que los anniuerfarios y memorias se cumplan el dia, y como los fundadores lo mandaron.

Capit. II.

En la constitucion antes desta hemos señalado el tiempo en que los testamentos han de cumplir los testamentos, y no menos conuiene dar orden en los que estan cargados, de dezir algunos anniuerfarios, o memorias. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, a todos los que tie-

nen de cumplir, y son obligados, a hazer dezir algunos anniuerfarios, o memorias, los hagan cumplir, en el dia que el testador mando, o esta señalado, si se pudiere cómodamente cumplir, y si no dentro de ocho dias despues.

Que los curas, y beneficiados señalen persona que tenga cuenta de assentar las missas, que dizen por testamentos, y tengan libro para ello.

Cap. III.

Porq̃ los curas, y Beneficiados de las Yglefias deste nuestro Arçobispado tienen gran cuydado de cobrar las limosnas de las missas, que los defuntos en sus testamentos mandan dezir, y sabido el numero dellas, las repartē entre si, o las dá a dezir, a otros clerigos, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta de saber si se dizē, o no. Proueyēdo al biē de las animas, de los defuntos. Establecemos, y mandamos, S. A. En virtud de sancta obediencia, y fopena de dos ducados, para obras pias, que los curas, y beneficiados de este nuestro Arçobispado dentro de tres dias despues q̃ desta nuestra

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

con-

constituçión tuuieren noticia, señalen en sus Yglesias, vna persona, que tenga cuêta de assentar cada dia las missas de testamentos, que se dizén por los defuntos, y tengan libros para esto, y den razón de como lo hazé a los Visitadores, en cada vn año al tiempo de la visita, y estas missas se repartá entre los beneficiados, y capellanes de la Yglesia, y no fuera sin nuestra licencia.

Que de aqui adelante

en los entierros, y otras obsequias de defuntos, no se den caridades.

Cap. IIII.

Por q̄ auemos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

fido informados, que en este nuestro Arçobispado, se hazé muchos gastos superfluos en los enterramientos, honras, nouenarios, y cabos de años d̄ los defuntos, especialmête en ciertas colaciones, que se dan de pan, y vino, que so, y otras cosas que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienē necesidad dello: lo qual es de creer, que al principio se introduxo con buen fin, y sancto zelo de caridad, aunque def-

pues se ha visto, y vee, por experiencia, que con la variedad de los tiêpos, y edades, y condiciones de las gentes se ha vsado y vsa, de ello, no tambien, como seria razon y por obuiarlo y remediarlo, seria mejor, y mas conueniente, que lo que se gasta en las dichas caridades, y colaciones, se dixesse de missas, y sacrificios por las animas, de los defuntos, o se distribuyesse, y diesse apobres, para que rogassen a nuestro Señor, por sus animas: pues este ha de ser el intento principal del que dexa, y manda la tal caridad, y que en semejante tiempo es razon atender a hazer sacrificios por los defuntos, y no occuparse en semejantes cosas. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en este nuestro Arçobispado semejantes caridades, ni colaciones, fopena de excomunion a los que las diere y recibieren, y de mas desto, incurran los que las diere en vn ducado de pena, y los que las recibierē en vn real cada vno, todo ello para la fabrica dela yglesia d̄ onde acaeciêre. Y mandamos a los curas dela Yglesia donde fuere, que los

cuitē

euiten delas horas, y diuinos officios hasta q̄ ayan pagado la dicha pena: pero por esto no es nuestra intencion d̄ prohibir, ni prohibimos, q̄ los testadores no puedan mandar repartir entre pobres lo que les pareciere, como no sea por via de la dicha caridad.

Pone los clerigos
que se pueden llamar, y juntar para los entierros honras, y cabo de año de los defunctos.

Cap. V.

Otrofi, por evitar los grandes gastos que se suelen hazer, e inconuenientes que se suelen recrecer de se llamar, y juntar muchos clerigos a los entierros, honras, nouenarios, y cabos de años de los defunctos, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que para los enterramientos, honras, nouenarios, ni cabo de año de los defunctos, no se puedan llamar, ni juntar mas d̄ ocho clerigos de fuera del lugar donde fuere, o se sepultare el defuncto, quando el defuncto fuere lego, y doce quando fuere clerigo: a los quales con los demas clerigos de aquel lugar permittimos que

les puedan dar de comer, y ellos lo puedan recibir, como no sea en casa del defuncto, ni coman con ellos legos algunos, y en caso que no se les de de comer: Mādamos, que se les de, y permittimos que pueda llevar cada clerigo dos reales, con que si recibieren el dinero no puedan recibir, ni reciban la comida, aunque se la den, so pena de excommunion, y que bolueran los dos reales para obras pias de este Arçobispado: y sola dicha pena, Mandamos a los dichos clerigos, q̄ luego que ayan hecho sus officios por el defuncto, se bueluan a sus casas: pero por esto no se prohibe que no se puedan hallar tambié presentes los clerigos deudos del defuncto dentro del quarto grado, y los clerigos de la cõfradia, donde fuere confrade el tal defuncto, llamando, y juntando la cõfradia para ello.

Pone lo que se ha

de gastar en cumplimiento de las animas de los que mueren ab intestato.

Cap. VI.

Muchas vezes
acaee morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

112
12

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

poder para que se hagan sus testamentos, y el testamento no haze el testamento, ni dispone d los bienes del testador, porq̄ paso el tiēpo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo: y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo d sus animas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y diferencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar, Synodo aprobante, Estatui mos, y mandamos, que quando muriere alguno abintesta to se gaste lo que por vna persona de su estado, conforme a la tierra se fuele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes.

Que los que traxeren de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder commutaciones de ultimas voluntades no use de ellas sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario.

Cap. VII.

La disposicion de los testadores ha se d guardar como ley, y no se ha de al

terar, ni commutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamētarios, o herederos, a quien les esta cometido la execucion de las tales voluntades traen de su Sanctidad commutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relaciō. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, q̄ los que traxerē de su Sāctidad, o de otra persona, que para ello tenga poder, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no usen de ellas hasta q̄ las presentē ante Nos, y seā vistas, y examinadas por Nos, como delegados, de la sede Apostolica por la autoridad del sacro Concilio Tridentino, summaria y extrajudicialmēte para ver si fuerō obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expresando falsedad: y el que de otra manera usare de las dichas commutaciones, incurra en pena de quatro ducados para la fabrica donde fuere parochiano.

El Cardenal
Francisco Pacheco
de Toledo
1575

Seff. 22.
Cap. 6.

El Cardenal dō
Francisco Pacheco
de Toledo año.
1575

De Sepul- turis.

Que no se hagan
*llantos desordenados por los
muertos.*

Cap. I.

Don Luã
cabeçade
Vaca.

Como quiera
que por affection de piedad,
y acatamiento dela humani-
dad se puedẽ llorar los muer-
tos: pero el llanto, y el duelo
desordenado, y el clamoroso
es defendido, porque parece
que los que hazen llátos por
los finados, que desesperan
dela resurreccion dño que es
por venir, dõde reponemos
el malo, y aborrecible vño q̃
quando alguno muere los hõ-
bres, y las mugeres van por
los barrios, y por las plaças
aullando, y dando voces es-
pantables en las yglesias, y
otros lugares, tañendo boci-
nas, y haziendo aullar los
perros, y rascando las caras,
y meñãdo las crines y los ca-
bellos de las cabeças, y que-
brãdo escudos, y otras cosas
q̃ no conuiene: y esto hazian
los gẽtiles, no creyendo la di-
cha resurrecciõ: las quales co-
sas, no solamente ponen eno-
jo, y escandalo en los coraçõ

nes dñs fieles, mas aun offen-
dẽ los ojos de la diuinal Ma-
gestad. Porẽde, Nos querien-
do remediar cerca dẽ esto, de-
fendemos, y mãdamo, sope-
na de excõmuniõ a todos los
hombres, an si varones, como
mugeres d̃ qualquiera estado
o cõdicion q̃ sean de la dicha
Ciudad y Obispado, q̃ d̃ aqui
adelãte, no hagã tales clamo-
res, ni lloros, ni llantos, por
cuerpo ningũo, y mãdamos,
a los clerigos d̃ la yglesia, o el
lugar dõde esto acaeciẽre, q̃
si estos tales no quisieren ces-
sar d̃ hazer los dichos lloros,
y llátos, q̃ cesen los officios, y
vigilias, y respõsos por los ta-
les cuerpos, so pena de cin-
cuẽta marauedis para la nue-
stra camara.

En q̃ casos no pue-

*de el clerigo parochial pedir añal al
defunçto, aũque aya costumbre im-
memorial.*

Cap. II.

Mucho son de qui-
tar las causas q̃ traẽ escãdalo,
y murmuraciõ en el pueblo:
por esto nño soberano Señor
quiso pagar tributo, y el Apo-
stol cõ su trabajo d̃ sus manos
ganar el mãtenimiẽto, y por
quãto hallamos q̃ en algunas
yglesias d̃ nño Obispado quã

Don Luis
de Ach-
ña.

M do

do algun parochiano de ellas fallece, y no manda llevar añaal por su anima les pide los clerigos dela parochia, diziendo pertenecerles de antigua costumbre, quier el defuncto fuese pobre, o rico, o menor de edad, o mayor, si quiera se muera, y sea sepultado en la dicha parochia, o fuera de ella, y puesto que el tal defuncto mandasse llevar añaal donde se mando sepultar su cuerpo, dicen que segun la dicha costumbre toda via es debido otro añaal a su propria parochia, y sobre esto suelen auer contiendas, y grandes murmuraciones: y porque la tal excession, parece proceder de auaricia: la qual en los ecclesiasticos es mas aborrecible. Porende, queriendo extirpar la tal costumbre, que propriamente se deue llamar corruptela, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no se entienda en las cosas siguientes, Primeramente, quando la persona, o personas que fallecieron son tan pobres, que el dicho añaal con las otras mandas, y cumplimiento de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, lo segundo quando fino en edad, el varon menor de catorze años, y la muger menor de

doze, que en estos dos casos reprobamos, y damnamos, la dicha costumbre: y mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, que ansí lo guarden, y hagan guardar de aqui adelante tambien en las causas pendientes en primera instancia, y en segunda appellation, como en las venideras: pero queremos, que esta nuestra Constitucion, no aya lugar donde entre los clerigos y legos, huuiere sobre lo suso dicho conueniencia, o concordia asentada por escriptura, queremos que se guarde la tal escriptura.

OTR OSI, por que hemos sido informados que en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, ha auido, y ay costumbre, que quando algun parochiano muere sin hazer testamento, o haziendo

*Addicio
del Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. año
1575.*

le, no manda llevar añaal por su anima, que los clerigos de la tal yglesia piden, y lleuan vn añaal: lo qual si se entendiese y guardasse generalmente pareceria cosa de mal exeplo. Porende, S. A. Estatuimos, y ordenamos que donde huuiere la dicha costumbre, aunque sea legitimamente prescripta, no aya lugar, ni se guarde, ni execute, quando el

que

que falleciere, fuere tã pobre que el dicho añal cõ las otras mandas graciosas, y cumplimiento de su anima no cupiere en el quinto de su haziẽda, ni quando el defunto fuere menor de catorze años, siendo varõ, y de doze siẽdo muger, ni quando el defunto huuiere lleuado el añal en su vida. Porq̃ en estos casos que remos q̃ no se guarde, ni execute la dicha costumbre, aun q̃ sea immemorial. Y anfi mesmo mandamos, q̃ quando algũ vezino, o parochiano estuuiere ausente aunque lo este muchos años, los clerigos no puedan pedir q̃ se lleue el añal ni hagã obsequias, ni nouenarios, ni honras, ni cabo de año, hasta q̃ legitimamẽte se sepa, y auerigue q̃ el ausente es fallecido naturalmẽte, fopena q̃ los clerigos, q̃ lo cõtrario hizierẽ, incurra cada vno de ellos en pena de dos mil mrs, la meytad, pa la fabrica d̃ la yglesia dõde era parochiano el ausente, y la otra meytad pa pobres, y obras pias deste Arçobispado.

Manda quitar las tumbas, y estrados, y que no se hagã sepulturas, mas altas que el suelo.

Cap. III.

Rogar deben a Dios nuestro Señor, los que biuẽ en este siglo por las animas de los finados, q̃ por los bienes q̃ aqui hazẽ por ellos, los faca Dios mas presto del purgatorio, y estos son de muchas maneras, missas, oraciones, lymofnas, ayunos, y otros suffragios, y obras pias, los quales son mas apuecho de los muertos, q̃ las sepulturas altas y pintadas, y tũbas, y estrados, que parece q̃ son hechas mas por aparẽcia de los biuos, que probecho de los muertos: porque como a los buenos no empece, aunq̃ los entierren vilmente sin las horas deste mundo, tã poco tienẽ prouecho a los malos, los enterramientos preciados q̃ les hazẽ, Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ todas las tumbas, y estrados, q̃ estuuieren sobre las sepulturas de las yglesias de este nro Arçobispado, se quitẽ dẽtro de nueue dias, y d̃ aqui adelante no se consentã poner, sino fuere al q̃ tuuiere capilla propria dẽtro della, y los dias del nouenario, y honras, q̃ por el tal defunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año, o anniuersario: y no las quitando, permitimos a los

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

clerigos y mayordomos que las quiten otro dia adelante: y si se lo impidiere alguno le euité de las horas, y officios diuinos. Y mādamos anfi mesmo, q̄ los enterramientos q̄ e ftuuieren leuantados del suelo se abaxé, y quedé en ygual d̄ la tierra, y todas las sepulturas q̄ de aqui adelante se abriere, pa sepultar algũ defunto, quedé yguales con la haz de la tierra, e no quedé oyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los sepultados, y se abra vn estado de hōdo para sepultar los defuntos, auiendo disposiciō para ello, y passado el año, ninguno pueda tener alhombra, ni otra cosa, sobre la sepultura, sino fuere quādo huuiere de dezir, alguna missa, para poner offrēda, y el dia de todos los sanctos, y de los defuntos, sopena q̄ la tenga perdida, y sea de la yglesia.

Prohibe que no se

pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongā escudos, ni paueses sobre las sepulturas de los deffuntos: manda a los clerigos los derriben.

Cap. III.

Dō Fray
Pascual.

Muchas diferencias, y escandalos, y pley-

vid. constit. Palentin. c. 4. de eul. edific.

tos, auemos visto que ha auido en este nuestro Obispado, sobre poner escudos en las paredes, y pilares de las yglesias, y sobre las sepulturas de los deffuntos. Y por euitar q̄ adelante no las aya, Establecemos, defendemos, y mandamos, sopena de excōmuniō, q̄ de aqui adelante ninguno los pōga, saluo si aq̄l, o aquellos, por quien, y en cuyo nōbre se pusierē huuiere hecho la capilla, o pilar, o arco donde las ponen a sus propias, costas. Otro si, por destruyr vn detestable, y pernicioso vso q̄ en las montañas de este Obispado se haze, que es q̄ sobre las sepulturas de los defuntos en el suelo se ponen escudos, y paueses. Porende defendemos, y mandamos, so la dicha pena, que de aqui adelante los dichos escudos, y paueses, no se pongan sobre las dichas sepulturas: y a los curas, y clerigos, en cuyas yglesias, qualquiera cosa de lo sobredicho acaeciēre que derriben, y quiten los dichos escudos, dētro de nueue dias de las paredes, y pilares, y sepulturas, donde fueren puestos, y no consientan que esten alli, sola dicha pena.

Que

Que los clerigos,
ni mayordomos de las yglesias,
no puedan dar, ni señalar cierto
lugar, ni sitio para sepulturas de
nadie, sino fuere en los casos aqui
declarados.

Capit. V.

Añ que la pro-
 priedad de las sepulturas en
 las yglesias y cementerios,
 como cosa sagrada y religio-
 sa, no se puede cōprar, ni vē-
 der segun derecho: y anfi es
 justo q̄ se trate con mucha cō-
 sideracion dello. Pero la tole-
 rancia, vfo, y aprouechamien-
 to dellas bien se permite a
 los fieles Christianos, q̄ dā sus
 lymosnas, y hazen otras bue-
 nas obras a las yglesias, confi-
 derada la qualidad dellugar,
 que piden para se sepultar,
 y la lymosna ello se da. Y
 por q̄ esto mayormente en
 lo perpetuo no se puede ha-
 zer sin nuestra licencia, Orde-
 namos, y mandamos, que de
 aqui adelante, los mayordo-
 mos legos, ni los clerigos de
 este nuestro Arçobispado,
 no den, ni puedan dar sepul-
 tura alguna perpetua, sin la di-
 cha nra licēcia, o de nros Pro-
 uisores saluo en la nra yglesia
 cathedral, y metropolitata, y
 en las de mas collegiales, dō
 de huuiere dello legitima co

stūbre, para q̄ teniendo attē-
 cion a las tales lymosnas, y
 buenas obras, les sea señala-
 do ellugar q̄ conpenga, do se
 puedan sepultar. Pero no siē-
 do perpetuas, q̄remos, y per-
 mittimos, que en este caso se
 guarde la costumbre antigua
 y loable de cada yglesia, y se
 de la lymosna conforme a
 ellugar do eltal defunto se se-
 pultare, y que esto lo puedan
 hazer y hagā los curas, y ma-
 yordomos de las tales ygle-
 sias juntos, y nō los vnos, sin
 los otros, y que puedā pedir
 lo q̄ anfi se diere de lymosna,
 antē la justicia, sino lo pudie-
 rē cobrar de otra manera: lo
 qual mandamos anfi se haga
 guarde, y cumpla: sopena de
 diez ducados, para la fabrica
 de la yglesia, dōde lo suso di-
 cho succediere, en la qual in-
 curran los curas, y mayordo-
 mos de mas, y allēde q̄ paga-
 ran, todos los daños, q̄ la ygle-
 sia, y fabrica recibieren, por
 no hazer y guardar lo suso di-
 cho, segun que por Nos esta
 establécido, y ordenado.

Que los clerigos,

vayā luego a sepultar los pobres,
so cierta pena.

Cap. VI.

Los que son
 verdaderos christianos, han

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco
 de Toledo.
 Año 1575.

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco
 de Toledo.
 Año 1575.

lo demostrar en el cúplimiẽto de las obras de misericordia, y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio occuparse enllas. Y porq̃ muchas vezes segun los procuradores de los pueblos nos informaron son llamados los curas, y clerigos, para sepultar algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener de q̃ les pagar, segun ellos dicen, sus derechos, no los quierẽ yr a sepultar, S. A. Mādamos q̃ a los q̃ cõstare ser pobres, q̃ luego q̃ fueren llamados los clerigos, los vayana enterrar: sopena de dos ducados a cada clerigo q̃ dexare de yr, para la cera del sanctissimo sacramẽto de aq̃lla parochia dõde el tal defunto fallecio, y pa missas por su anima.

De Parochijs.

Que todos oyan

missa mayor en sus parochias los Domingos, y fiestas de guardar, y q̃ los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia, para q̃ se pasen a otra, y pone otras cosas.

Capit. I.

Coſa juſta, y conforme a la doctrina Euan

gelica es, q̃ los curas q̃ tienen cargo de animas conozcã las personas d̃ sus parochianos, y sepã como cumplen los mandamiẽtos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia, y los feligreses sean enseñados, delo que les conuiene saber, y para esto conuiene, q̃ alomenos los dias que son obligados a oyr missa mayor, estẽ en sus proprias yglesias. Porẽde, S. A. Exortamos a todos los fieles Christianos, an si hõbres como mugeres, de catorze años arriba, q̃ en los dias de las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengana a sus proprias parochias, y esten en la yglesia, dende q̃ la missa mayor se començare hasta q̃ se acabe de dezir. Y mandamos q̃ no lleuẽ, ni entrẽ lãças, ni arcabuzes, en las yglesias, ni los dichos dias antes de missa mayor, no vayana a pescar, ni acaçar: sopena de quatro reales, para pobres, y para la lûbre del sanctissimo Sacramẽto. Y porq̃ seria difficultoso, las moças, y moços, y pastores venir a la missa mayor, Mādamos que todos los Domingos y fiestas se les diga vna missa de mañana al salir del Sol, y los enseñen la doctrina Christiana: sopena de dos reales para la fa-

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

la fabrica, y ellos sean obligados a la venir a oyr, fopenade quatro maravedis, para lumbre del sancto Sacramento.

OTROSI, Mandamos, a los curas y beneficiados de este Arçobispado, q̄ por fini interposita persona directe, ni indirecte, no soliciten, ni atrayã a los parochianos de vna parochia, para q̄ se passẽ a otra, sino q̄ libremẽte dexẽ a cada vno pa q̄ puedabiuir, y morar en la parochia donde quisiere, y por bien tuuiere.

En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos.

Cap. I I.
No es nueva doctrina, que en las cosas donde mayor peligro se puede seguir con mayor diligencia se deua proueer. Y porquãto en esta ciudad de Burgos las parochias como deuriã no son partidas por limitacion de barrios, y vezindades. Es vsada vna antigua costumbre, mas verdaderamente corruptela, que cada vezino de la dicha ciudad se haze parochiano de la y-

glesia que quiere, y dexa aquella, y toma otra por su libre voluntad quantas vezes le plaze en el año: y lo que peor es, si le plaze hazerse medio parochiano de vna, y medio de otra yglesia, y ansi reparte sus diezmos, y recibe los Sacramentos q̄ le plaze por su libre aluedrio, sin hazer mudança de la casa de su morada: en lo qual acaece muchas vezes, que algun parochiano no quiere confesar, y recibir los Sacramentos segun, y en los tiempos que deuen: y porque su cura parochial le apremia dize, que renuncia aquella parochia, y se haze parochiano de otra, y por ventura, ni toma vna ni otra, y se esta muchos tiempos sin confesar, y sin recibir los Sacramentos, ni biue como Christiano, y no es sabido para lo remediar: y ansi, Nos, ni aquellos q̄ por Nos tienen cargo no podemos darla cuẽta q̄ deuemosa nro Señor d̄ las animas, cuyo pastor le plugo q̄ fuessemos: y aun no es de callar que tãbien algunos d̄ los dichos curas postponiendo lo espiritual por lo temporal: por no perder los diezmos, y obuecciones del parochiano que perderã si se le va a otra paro-

chia, no lo osa reprehender como es obligado, y se figuē otros grandes daños, y males: la qual costumbre quāto sea perniciosa, y peligrosa a las animas, y necessario de corregir, ninguno de sano juicio lo puede dudar, y como quiera que quisieramos partir las dichas parochias por calles y casas: parecio ser mucho difficil por algūas justas causas que por los vezinos de la dicha Ciudad nos fuerō declaradas. Porēde en quāto en Nos es, y podemos, queriēdo proueer a tan dañada abusion, Approbante la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no aya, ni sea persona algūa medio parochiano, y que todos aquellos que nueuamente casaren, y tomaren sus casas de morada, dētro de quinze dias primeros despues del dia de la boda escojā la yglesia que por parochia quisierē, haziēdo lo saber a vno de los curas de la tal yglesia: al qual cura mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de veynte reales de plata para nuestra camara, que lo escriuā en vn libro, que para esto tengan los curas en la sacristia de cada yglesia, en que escriuā todos sus parochianos: y ansi

escripto, el parochiano que escoge y quiere aquella parochia lo firme de su nombre, si supiere escreuir, y si no que lo ruegue an vn clerigo que lo firme por el, y a los que son casados, o biudos, o biudas, o solteros aunque biuan con otros, si por auentura quierē mudar sus parochias les damos, y assignamos termino para lo hazer del dia de la publicacion de esta nuestra Constitución hasta treynta dias primeros siguiētes, y si dētro del dicho termino, no escogierē las parochias en la forma suso dicha, por esse mesmo hecho los que nueuamente casarē sean vistos escoger por parochia aquella yglesia donde primero el nouio lo era, y los otros donde erā parochianos el dia de la dicha publicacion de esta Constitución, ansi elegidas las dichas parochias, Ordenamos, y establecemos, que dende en adelante ninguno por ninguna razon ni causa pueda dexar su yglesia parochial, y se hazer parochiano de otra: saluo casandose, o embiudando, o si mudare casa de su morada pasandosse a morar a otra, en los quales casos pueda elegir parochia en el termino de los quinze dias, y

fino

fino la eligiere sea visto eligir y quedar en la que primero tenia, y no la pueda dexar salvo en alguno de los fusos dichos cafos. Y mandamos a todos los curas y clergos de la dicha Ciudad, que agora son, y seran adelante, q̄ contra el tenor y forma de lo fuso dicho, no reciban parochiano alguno, ni como a su parochiano le oyan de penitencia, ni administren Sacramentos algunos, ni reciban sus diezmos, fopena de los fusos dichos veynte reales para nuestra camara, y de nuestros successores, en que por esse mesmo hecho cayã e incurra, y por la autoridad de esta nuestra Constitucio sea auido por cõdemnado qualquiera cura, o clerigo que contra el tenor y forma de lo fuso dicho algo hiziere, y sola dicha pena, les mādamos, que hasta vn año primero siguiente cada mes, y en dia de Domingo, al tiempo d̄ la Missa mayor, con alta y clara voz lean y publiquen en sus yglesias esta nuestra Constitucion, porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

(.?.)

Que las parochias

se diuidã, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar con mas facilidad los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos al prelado, y en esta ciudad de Burgos se guarde lo que esta ordenado y mandado por el mandamiento que va al pie de esta Constitucion.

Cap. III.

Cosa clara es que conforme a derecho las parochias han de estar distintas, y separadas vnas de otras, y tambien cõuiene que los parochianos esten juntos y cercanos a la parochia sin mezclarse los d̄ vna parochia con los de otra, por euitar confucion, y otros inconuenientes, y para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los sanctos Sacramentos, y dar cuenta d̄ ellos a sus prelados quando se la pidieren, y son obligados: lo qual aunque se ha procurado hazer en este nuestro Arçobispado por algunos de nuestros predecesores, no se ha puesto en execucio como cõuenia, y dello se ha seguido y sigue mucha confucion, y otros daños espirituales. Por tanto, Synodo A. Exorta-

El Cardinal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

mos, y siendo necesario, mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de diez ducados para obras pias, a nuestra disposicion a todos los curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias de todas las ciudades villas y lugares de este nuestro Arçobispado, y a las demas personas, a quien esto incumbe que donde no estuuieren diuididas las dichas parochias, den orden como luego se diuidan, y los parochianos esten juntos y cercanos a ellas, y mandamos, que no se puedan mudar de vnas a otras, sino es en los casos que de derecho, y conforme a estas nuestras Constituciones se permite para que los curas los puedan mejor conocer, y administrarles los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a Nos, o a nuestros successores siempre que se la pidieremos como deben, y son obligados, y para que veamos como biuen, y si ay cosas entre ellos a que se deba poner remedio que le pongamos, qual conueniga al bien de sus animas, y descargo de nuestras consciencias: y so las dichas penas, y otras a nuestro arbitrio, Mandamos a los curas, clerigos, y beneficiados de las parochias

de esta ciudad de Burgos, que en los districtos que fueron señalados en tiempo de Illustrissimo Cardenal de Mendoza de buena memoria nuestro predecessor, se guarde, y execute por ellos, y cada vno de ellos lo que por Nos nueuamente se ha ordenado, y les ha sido mandado, por vna nuestra carta, y mandamiento, que dimos en veynte y vn dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, que les fue notificado, y le mandamos poner al pie de esta Constitución, para que cada vno de los dichos curas sepa lo que ha de hazer: y ninguno pueda pretender ignorancia, cuyo tenor es el que se sigue.

DON FRANCISCO Pacheco, de Toledo, por la misericordia diuina, presbytero Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalé, Arçobispo de Burgos. &c. A los venerables y amados nuestros curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias parochiales desta ciudad de Burgos. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud. Sabed, que despues que llegamos a esta ciudad auemos sido informados, y nos

conta

cōsta, q̄ por biuir como biuē muchos de v̄ros feligreses muy lexos, y distātes de sus parochias y fuera d̄los distriētos q̄ por algunos de n̄ros predecessores, les fuerō señalados, ni sus curas pprios los conocē todos, ni sabē, ni puedē saber bien su vida y costūbres, ni si biuen como fieles y catholicos christianos, o en peccados publicos, y escandalosos, ni si se confieñan, y cōmulgan en los tiempos q̄ son obligados, ni les pueden administrar los sanctissimos sacramentos delas dichas sus parochias en tiēpo de enfermedad, y peligro, sin grādes dificultades, e inconuenientes, ni a tiēpo debido, ni con lacera, y acōpañamiēto, y de cencia q̄ se requiere, como se podria hazer administrando se los d̄mas cerca, y especial de noche, y en tiempo de aguas, nieues, y vientos, ni los faborecen por esta causa, ni ayudan a morir honestamente, como lo podrian hazer de los dichos distriētos. Y por esto podrian ansí mesmo morir sin los sanctissimos Sacramentos, y por la mesma causa los curas no nos pueden darla cuenta que conuernia, y está obligados, para proue

erlo necessario al bien de sus animas, y conciencias, y del cargo de la nuestra, y auiendo conferido lo suso dicho, con personas zelosas del seruicio de nuestro Señor, nos han representado, y significado otras causas, y razones muchas, que ay para lo proueyer y remediar, y considerādo q̄ por agora con la breuedad q̄ se requiere no se puede poner otro mas efficaz, ni cōueniente remedio conformando nos cō lo dispuesto cerca desto, por algunos Decretos del Sacro Concilio. Sessi. 24. cap. 13. & cap. 9. Sessi. 14. de reformatione. Ordenamos, amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de cada dos mil maravedis, para pobres, y obras pias de este Arçobispado, a vos los dichos curas, y clergos, y beneficiados desta dicha ciudad, y qualquier d̄ vos q̄ dētro de nueue dias primeros siguientes, y dēde en adelante q̄ este nuestro mandamiento os fuere notificado, en vuestras personas, o publicado en las dichas vuestras parochias, o del supieredes o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que vos damos y asignamos, por tres plaços

plazos y terminos peréptorios, y tres canonicas moniciones, de tres en tres dias, los q̄ soys al presente curas, y los que despues de vos lo fueren adelante, o en vuestro tiempo deys y administreyes, los sanctissimos sacrametos, de la penitencia, eucharistia, extrema vncion, a todos los vezinos, y moradores, y habitantes, y estátes al presente, y que fueren, y huuiere de aqui adelante en los dichos districts de vuestras yglesias, que os estan señalados, aunque no sean vuestros feligreses, si no de otras parochias, de la dicha Ciudad, o que no tengan parochia cierta, o sean forasteros cada y quando que se les offreciere necesidad entre año de recibirlos por enfermedad, o en otra manera, y hagays en esto con ellos, lo que debeis y soys obligados a vuestro officio de curas proprio, y lo q̄ hazeis y debeis hazer cō vuestros propios y originarios feligreses, y tambiē en tener cuenta con ellos, como biuē, y si estan en peccados publicos, y escandalosos, y si se cōfiesan y commulgan quando son obligados, y lo manda la madre Sancta yglesia, para que teniendo la, nos podays

dar y deis razon por padron, y matricula de ellos, en cada vn año, como de vuestros propios parochianos: que en quanto a lo sobredicho, vos nõbramos y señalamos, por sus propios curas, y a ellos por vuestros feligreses, y vos damos para ello nuestra licencia y vezes, y como de tales os pediremos cuenta: y les mandamos, so las dichas penas que dentro del dicho termino, vos tengā, obdezca, y respecten, como a tales en los dichos casos y tiempos, y ocurran a vosotros, y no a otros algunos, para pedir y recibir de vuestras manos los dichos sanctissimos Sacramentos de penitencia, eucharistia, y extrema vncion, para que mas commodamente los puedan recibir sin los dichos peligros, e inconuenientes, y no mueran sin ellos quedando como quedā los susodichos, y los dexamos sujetos a sus pochias antiguas que tienen al presente, y por sus feligreses, en quanto a la obligacion de cōfessar y recibir en ellas el Sanctissimo Sacramento de la eucharistia por pascua de Resurreccion de cada vn año, y con cedula de los curas, de las tales parochias, los tendreis

dreis por confesados, y comulgados, y portales los pō dreys en vuestras matriculas y padrones de confesados, y comulgados cada año, quando nos auays de dar la cuēta como soys obligados de vuestros distriētos, y sin innouar el derecho de entierro, y sepulturas, y adquisicion de patrimonios, y diezmos: y en todo lo d̄ mas fuera de lo sobredicho, que hasta aqui han tenido: y solas mismas penas, a monestamos, y mandamos, a vos los sobredichos y a cada vno de vos, y a las de mas personas, y cōfrades de confradías, a cuyo cargo es, o fuere de lo hazer, q̄ den la cera, y lo de mas necessario y acostūbrado, q̄ se fuele y acostūbra a dar para la administraciō d̄ los dichos sanētos sacramentos en los dichos distriētos, como los soliadades darpa fuera dellos en semejātes casos, para q̄ se den y administrē cō la decencia q̄ conuiene, y en todo os deys los vnos a los otros, y los otros a los otros, el auxilio mutuo que de suso dicho es, y q̄ cōuiene al bien de las dichas animas, y al descargo de vuestras conciencias, y de la nuestra, a cuyo cargo es proueer cerca de lo suso dicho, como cosa tā necessaria

y cōueniente: y lo contrario haziēdo los vnos, y los otros, y rebeldes siendo, procederemos a vos cōdenar en las dichas penas pecuniarias, y a os castigar con mas rigor, segū la rebeldia, y negligēcia, y culpa que hallaremos q̄ huuieredes tenido en el cumplimiento de lo suso dicho. Dada en Burgos, a veinte y vn dias del mes de Mayo, d̄ mil y quinientos y setēta y cinco años. Frānciscus Cardinalis Burgēsis. Gonzalo Martinez de Caxera notario.

De decimis

Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna que no pague diezmo, so cierra pena.

Capit. I.

Por quanto al officio d̄l sacerdote pertenece a todos aprouechar, y no empecer alguno. Porende establecemos, A. la sanēta Synodo, que ningun clerigo, de n̄ro Obispado, de qualquier estado, o condiciō q̄ sea que no induzga, en publico, ni escondido a persona alguna q̄ sea, q̄ retenga los diezmos para si, ni para los q̄ tal induzimiento hazen: y el que lo con-

Don Iuā
cabeça
de Vaca.

cōtrario hiziere, queremos q̄ por esse mesmo hecho caya en sentēcia de excōmunion.

Como los clerigos

han de dezmar de los fructos que cogieren, y Dios les diere.

Capi. II.

Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.
y
Dō Luis
de Acuña.

El pagar de los

diezmos d̄ derecho diuino, y humano anſi obliga a los clerigos, como a los legos, Por t̄ato, S. S. A. Estatuyamos, y ordenamos, e mandamos, q̄ los clerigos, deſte n̄ro Obispado q̄ tuuierē heredades, de ſu patrimonio, o cōpradas, o heredadas, o arrēdadas d̄ otros, o les fuerē donadas, aunq̄ las labrē por ſus proprias expēſas, ſeā obligados a pagar, y pague, el diezmo de las tales heredades, a las personas e ygleſias donde el dicho diezmo p̄tenece, y es debido, pero el diezmo de las heredades, de ſus beneficios, q̄ los tales clerigos labraren, por ſus proprias expēſas, Mādamos q̄ no ſean obligados a pagar diezmo alguno d̄ llas, cōformado nos enſto cō la immemorial coſtūbre de n̄ro Obispado: mas ſi las tales heredades, de los dichos ſus beneficios, ſe arrendaren a otros, para q̄ las labren: Mādamos, q̄ los tales

arrēdadores, ſeā obligados, a dezmar lo q̄ las heredades prouinieren al montō, y no a los dichos clerigos. Pero por eſta n̄ra cōſtituciō, no es n̄ra intēciō d̄ prejudicar a los clerigos de los lugares, dōde ay coſtūbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades de ſus beneficios, aū que las labren, por otras terceras personas.

Que ſe diezme los

fructos que ſe cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias, anniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno ſe ordenare.

Cap. III.

Por quāto hemos

ſido informados, q̄ algunas personas, anſi clerigos como legos eligē y ordenā, algunas capellanias anniuersarios, y otras memorias, y las aſiētā ſobre algunas heredades, q̄ antes pagauan diezmos, a las ygleſias, debaxo d̄ cuya parrochia eſtauā ſituadas, y a las otras personas q̄ en los dichos diezmos teniā p̄te, y deſpues de ſer anſi atribuydas las dichas poſſeſiones, y heredades a las dichas capellanias, anniuersarios, y memorias, los tenedores, y poſſeedores dellas ſe hā ſubtraydo, y ſubtraen

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

traẽ de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y psonas aquiẽ eran, y son debidos. Porende, S.A. Estatuimos, y ordenamos, que los tenedores y possedores de las tales capellanias, o anniuerfarios, o memorias anfi erigidos seã obligados a dezmar, y diezme a la tal yglesia parochial, donde estan fitas las dichas heredades, y a las personas q̄ en los dichos diezmos tienẽ parte todo el diezmo q̄ delas dichas heredades prouiniere, como ð antes solia pagar: porq̄ no es visto que semejãtes erectiones se hagan con perjuizio de tercero: lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de este nuestro Arçobispado estan ordenados, o de aqui a delante se ordenaren.

Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente, de diez vno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna.

Cap. III.

Otrofi, porquãto segun leemos en la sancta escriptura nuestro Señor Dios retuuopara si en singular y especial señorio los diezmos: los quales son para redimir

las animas de los fieles Christianos, y pa las yglesias, y seruidores de ellas: y a los que bien y cumplidamente pagã Dios les prometio, y promete acrecentamiento de la vida, y de los fructos, y bienes temporales, y salud de los cuerpos, y gloria para las animas: y a los que mal diezman amenguales la vida, y los fructos, y bienes temporales, y dales tribulaciones, enfermedades, y pestilẽcias, y piedra, y niebla, y malos tẽporales, y son malditos de Dios: porque le quitan su tributo, y de recho, y priualos otrofi de la gloria del parayso. Porende, A. la S. Synodo, Ordenamos, y establecemos, q̄ todas las personas ð este nuestro Obispado, anfi clerigos como legos de qualquier estado, y cõdicion que sean, paguẽ bien cumplida, y enteramente, sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni de otra cosa algũa los diezmos prediales, y mixtos de pã, y de vino, y de otra ortaliza, y de fruta, y de cañamo, y ð lino, y de toda otra simiẽte, y legũbre en qualquiera manera q̄ sea nõbrado, sea sembrado, o puesto, o nazca, y de los ganados de qualquiera natura que sean, de queso, lana, pollos, y anfarones,

Dõ Iuan
Cabeça
de Vaca.
y
Dõ Luys
de acuña.

nes, y de palominos, y de qualquiera otras aues, que en casa nazcā, y de heno, y de yerua, y de cera, y miel, y de las rentas de los molinos, y azēnas, y de qualquiera otra ganancia, y renta predial, no embargante qualquiera costumbre, o priuilegio, o prescripcion que en contrario alegue: la qual mas verdadera puede ser dicha corruptela, la qual declaramos sea irrita, y de ningun valor, ansí como introducida contra derecho diuinal, y en gran peligro de las animas. Y por quitar algunas dudas que de ello se han leuantado, Declaramos, y mādamos, que se entienda de aqui adelante, que hā de dezmar de diez cosas vna, ansí como de diez libras de cera vna, y bien ansí de la miel, y de las aues, y heno, y yerua, y de las otras cosas, o de su justa estimacion, quando no llega al numero que de la mesma cosa se pueda dezmar, la qual Constitucion con todas las otras sobre dichas, sobre los dichos diezmos, establecidas, Nos, Approbante la S. Synodo, la renouamos, y aprobamos, y mādamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Obispado, y en cada ciudad, villa, y lugar

de el, se guarden, y cumplan segun, y por la via, y forma que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, no embargante qualesquiera sentēcias, y costumbres, que por vigor de las tales costumbres contrarias que antes, o despues, general, o particularmente seā introduzidas, y no embargante qualesquiera sentēcias que por vigor de las tales costumbres sean dadas, las quales sentēcias, y costumbres para adelante, por autoridad de la presente Constitucion, dānamos, y reprobamos para siempre, y establecemos, y ordenamos, que no se pueda introducir de nueuo costumbre alguna en contrario de lo contenido en las dichas Constituciones, ni de cosa de ello, saluo en los diezmos puros personales, en los quales queremos, que se guarden las costumbres, generales, y particulares de cada lugar del dicho Obispado, siēdo legitímate prescriptos. Y por que aprouechā poco hazer ordenanças, sino son executadas, Mādamos, y amonestamos, en virtud de obediencia, y de las penas del capitulo, Cum æterni tribunal. A los nuestros Vicarios, generales, y a todos los otros qualesquiera

Vicarios, y Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispo, guarden, y hagán guardar las dichas constituciones segun que en ellas y en esta nuestra se contiene, y no reciban, ni aya alegaciones, ni cauillaciones contrarias a dicha pena.

Que los que deuen diezmos, ni sus criados, o familiares no pidan cosa ninguna a los clérigos, o a los terceros, ni tengan en sinada para comer, ni beuer.

Cap. V.

Don Aló-
se.

Es nos hecha relacion, que algunos de los parochianos al tiempo que han de pagar los diezmos, y tienen el pan en las eras, y van los clérigos, o terceros, o aquellos que por ellos lo han de auer a los traer, que les demandan dineros para vino: y aunque esto se pedia por manera de gracia, pero porque haziendo se muchas vezes por auentura algunos lo querria traer a manera de costumbre en peligro de sus animas, y disminucion de los diezmos que enteramente se han de dar, vedamos a todos aquellos que han de dar diezmos, ya sus moços, y familiares, que a los clérigos, ni terceros, ni aquellos que en su nombre por el diezmo estuieren en las eras, no les pidan

cosa alguna, y a los clérigos, y terceros, y otras personas Mandamos, que no les den cosa ninguna: pero si despues de recogido el diezmo, en la cilla, o casa, o donde lo traxeré, algo les quisieren dar de su propia voluntad sin premio ninguno, pueda lo hazer, que por esta constitucion, no lo entendemos vedar: y si el contrario hizieren que aquellos que lo dieren pechen en pena de dos tanto, de lo que dieren, y los que lo recibieren, tornen lo que ansi huieren con otro tanto, y sea ansi lo vno como lo otro para la fabrica de la yglesia a quien aquel diezmo perteneciere.

Que no se tome nada de los diezmos para yantares, o comores sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion.

Cap. VI.

En vano seria estas tuidas las leyes, si lo establecido por ellas no fuese guardado, y cumplido. Porque como dize, el Iuris consulto. El fin de la ley, no es para seruir de palabras, mas para proueer a los negocios. Y por quanto en diuersas ordenanças de nuestros predecesores hallamos mandado so ciertas penas, que nin-

Do Luys
de acuña.

N
guno

guno saque , ni tome cosa de los diezmos sin voluntad de aquellos cuyos fueren, ni hagan comidas, ni cenas, ni otros almuerços, ni colaciones de ellos : sobre lo qual el Obispo don Iuan cabeça de Vaca reuoco todas las costumbres que en cõtrario fueren. Y porq̃ somos informados, q̃ esto no se guarda, antes se hazen otras encubiertas, tomas, y gastos d̃ los dichos diezmos, en gran daño delas yglesias, y personas a quien pertenece, y en gran peligro de sus animas, de los que así lo hazen. Porende, innouando las dichas constituciones, Ordenamos, y mandamos, q̃ las guarden como en ellas se cõtiene, y por ninguna color, ni causa no tomẽ ni saquen cosa alguna de los dichos diezmos, y que si de aqui adelante alguna persona, o personas hizieren lo cõtrario de lo suso dicho, por el mesmo hecho cada vna que en en ello fuere culpante caya en pena de dos mil maravedis, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para aquel que lo denunciare, y a demas d̃ esto pague lo que tomo ala persona, o personas a quien fue tomado, y pertenciere de derecho: po-

reuocamos, y quitamos las penas q̃ sobre este caso en las dichas Constituciones de nuestros predeßores estan puestas, y mandamos a nuestros Vicarios, y a todos los otros Iuezes ecclesiasticos de nuestro Obispado que en ello repelan todas las contrarias costumbres por el dicho don Iuan cabeça de Vaca reuocadas, que Nos por esta, si necessario es, las reuocamos, y dãnamos agora, y para delante.

OTROSI, Conformando nos con lo que nuestros antecessores, Establecieron contra los que forçosamente toman los dichos diezmos amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y fopena de excommunication, que ningun cauallero, ni escudero, ni otro lego, o concejo alguno tomen, o mãden, o hagan tomar por fuerza los dichos diezmos, ni parte de ellos: en otra manera si lo contrario hizieren. Establecemos por el mesmo hecho los concejos sean entre dichos, y las personas singulares cayan en sentencia de excommunication: y mandamos que esta nuestra Constituciõ se estienda tambien a las causas pendientes.

Decla-

Declara y pone co

mo se ha de enveder la constitucio de don Iua Cabeça de Vaca, que habla sobre los diezmos de los frutos que se cogen en otras parrochias.

Cap. V II

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

¶ Deseando poner fin a los pleytos que acaecen en este nro Arçobispado, entre nuestros subditos, y hã pendido, y pēden en esta nuestra audiencia, sobre el entēdimiēto de vna constitucio de dō Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor, Synodo aprobāte: Estatuymos, y ordenamos, que en las heredades, que estan y consisten en agenas parrochias, se guarde lo siguiente. Que si el morador de vna villa labra heredamiento en otra villa o aldea, entre las cuales no ay termino partido, y saliere de su villa, o aldea a labrar, y tornare, y pusiere era donde es vezino, q̄ trayga consigo todo el diezmo: y si en la otra pusiere era, dexē alli la tercia parte, y trayga consigo las dos: saluo si en la villa, o aldea tuuiere casa de morada, y fuere vezino: que entonces dara alli la meytad, si pusiere alli la era: y si termino

huuiere partido por termino o mojō, trayga la meytad consigo, y dexē la otra meytad donde estan las heredades: y si entre las dichas parrochias huuiere otra en medio, o rio caudal, cada vna parrochia aya los diezmos, de su termino. Saluo en los moradores de Burgos, que si labrare heredades en qualesquiera lugares, donde ay otra parrochia en medio, o rio caudal, dentro de quatro leguas de esta Ciudad, dexaran alli las dos partes, y la otra traeran consigo a las yglesias de Burgos donde son parrochianos, respectiuamente, aunq̄ sean vezinos en el otro lugar donde se cogiere.

De la manera que

se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblā los lugares.

Cap. V III.

¶ Otrosi, vimos otra constitucion del Obispo, don Gonçalo nuestro antecessor, el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi, Nos veyendo que algunas yglesias de nuestro Obispado son despobladas, y venidas a gran pobreza, y no se pueden mantener de oleo, ni de cera, ni de libros, ni de los otros

Dō Iuan Cabeça de Vaca.

en cuyo poder esta . Pero si fuere persona que no tenga domicilio en ninguna parte, ni padre en cuyo poder este, o le tiene fuera de nuestro Obispado, que en tal caso gane la soldada por vn año, o por menos tiempo, q̄ todo el diezmo pague ala parochia dōde lo gano, y esto ordenamos, q̄ sea generalmente en todo nuestro Obispado, no embargante qualquiera particular costūbre, que en algunos lugares ay: porque es cosa decente, y razonable, que todos sean conformes, y no aya diuersidad de costumbres entre vnas yglesias, y otras dentro de vn Obispado.

Porque manera hã

de dezmar, los bezerrros, y muletas, y otros semejantes animales.

Cap. X.

✠ Otro si, nuestro Señor en el Leuitico mãdo a su pueblo, que de los bueyes, y ouejas, y cabras, y de lo que passa de baxo de la vara del pastor, el dezimo animal fuesse al Señor sacrificado. Y porq̄ auemos sabido, q̄ algunos lugares, no diezma enteramente, los animales, y bezerrros, y corderos, y muletos, y

los otros semejantes, preteniendo diuersas costumbres: y que quãdo no llegan a diez animales, que paguen por cada bezerro, o muleto, o otro animal ciertos maruedis, q̄ no montã la veyntena parte de lo q̄ vale. Y por q̄ segun de recho diuino y humano, de los dichos animales, es adios nuestro Señor, debido sin diminucion alguna, Establecemos, y ordenamos A. la S. S. q̄ de aqui adelante diezme enteramente de diez vno, y diez mena a tiempo q̄ buenamete se puedã criar sin su madre, y no antes, y quando no huuiere diez, en tal caso el dezmero, sobre cargo de su conciencia, estime lo que a su parecer, sin parcialidad ninguna pueda valer el muleto, o bezerro, o otro qualquiera animal, al tiempo que lo hã de dezmar, y de aquella estimacion, pague enteramente de diez maruedis vno, no embargante qualesquiera costūbres contrarias, las quales por ser como son contra la ley diuina, reprobamos, y dãnamos, para agora, y para adelante, Y establecemos y ordenamos, que no puedan mas ser introducidas, por ninguna manera: y la sufo dicha forma de estimar los animales, que se

Dō Luis de Acuña.

due dezmar, Mādamos q̄ se tēga, y guarde, en otros qualesquiera casos, en q̄pa dezmar se requiere hazer estimaciō.

Māda guardar las costūbres en lo que toca al dezmar: y deroga las cōstituciones cōtrarias.

Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrofi, auiendo visto y considerado con mucha atencion lo dispuesto, y ordenado por don Luis de Acuña, y otros n̄ros predecesores, de buena memoria, en las cōstituciones antes desta, cerca del pagar, y dezmar de los diezmos prediales y mixtos, d̄ diez cosas vna, d̄ todo lo q̄ tuuierē, sin embargo, d̄ qualquier costūbre, introduzida, o por introducir, q̄ todas las cōdēnāy reprueuā, las dichas cōstituciones, y auiedo visto y cōsiderado ansí mesmo lo pedido, y demādado en cōtrario desto, por los pcuradores de las ciudades, villas, y lugares, d̄ ste n̄ro Arçobispado, se gū cōstade sus postulados, en q̄ pidē se les guardē las costūbres, q̄ tuuierē en el dezmar, d̄ semejantes cosas, como son las contenidas, en las dichas cōstituciōes, cōformādonos en todo, con lo dispuesto por derecho, y por euitar pleytos y otros inconuinentes, q̄ de

ello se han seguido, y pueden seguir, S. A. Ordenamos, y mādamos, q̄ de aqui adelante, sin embargo de las dichas cōstituciones, q̄ en quāto a esto las derogamos, y auemos por derogadas, no se haga nouedad en el dezmar de semejantes cosas, sino que se guarde la costūbre de cada ciudad, villa, o lugar de ste n̄ro Arçobispado, porque esto entēdemos, que es lo que mas conuiene al seruicio de Dios, nuestro Señor, y biē de todo nuestro Arçobispado.

Que el diezmo del pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.

Cap. XII.

Otrofi, estatuyamos y mādamos, S. A. q̄ todo el pan que se huuiere de dezmar se diezme de cada mōto particularmēte por tal via y forma, que si fuere seco, o mojado, bueno, o cōmunal, que aq̄llo mesmo se diezme segū q̄ n̄ro Señor lo diere a su dueño, de aq̄llo mesmo, y de aq̄lla bōdad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado o lo q̄ no tiene tātā bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

mejor para si, y dando a nue-
Señor el dador de todo ello
lo peor, contra su conciencia
y derecho expreso.

**Que se pongã col-
lectores de los diezmos por todos, o
por la mayor parte de los que tienen
parte en ellos.**

Cap. XIII.

Porquanto somos

*El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de To-
ledo Año
1575.*

informados q̄ por los recep-
tores, y cogedores d̄ los diez-
mos de pan, y vino, y menu-
dos se hazē muchas encubier-
tas, y fraudes, Ordenamos, q̄
los tales receptores, y colle-
ctores se pongã en cada vna
de las yglesias de este Arçobis-
pado por todos aquellos
que tienē parte en los dichos
diezmos, o por la mayor par-
te d̄ ellos quinze dias, o veyn-
te antes q̄ comiēcē a dezmar,
especial el pã: y si alguno de
los q̄ tuuierē parte en los di-
chos diezmos, o por arrenda-
miēto, o por otra qualquiera
manera, quisiere ser p̄sente al
coger de los dichos diezmos
por si, o por otro, lo pueda ha-
zer, y no le puedan los otros
repeler, no obstãte qualquier
costũbre en contrario. Y mã-
damos fopena de excommu-
niõ, q̄ los dichos cogedores,
y recibidores del dicho diez-

mo en presencia d̄l q̄ pagare
el dicho diezmo, o de sus fa-
ctores, o obreros pongã por
escrito todo lo q̄ huuiere en
cada montõ, y lo q̄ se diezma
de cada montõ por si, y haga
de ello libro firmado d̄ todos
los receptores, y cogedores,
con juramento de guardar
toda fidelidad.

**Que ningũ bene-
ficiado, ni otra persona tome del hor-
reo cosa alguna sin consentimiento
de los que tienen parte en el, ni cobre
diezmo, ni retenga los suyos.**

Cap. XIII.

Porque segũ dere-

cho, lo que a todos toca, por
todos ha de ser aprobado.
Y por euitar algũos fraudes,
y agrauios, q̄ en este caso se
puedē hazer, y recibir. S. A.
Mandamos, que de aqui ade-
lante, ningun Cabildo, ni be-
neficiados, ni otra persona al-
guna sean osados de facar, ni
tomar del horreo troxes, o a-
cerbo comũ diezmos algũos,
ni los cobren de dezmero, o
alguno particular, ni retēgã
en si los diezmos de su haziē-
da, hasta q̄ d̄ todos los fructos
sea hecha la partiçiõ a contē-
to y volũtad de todas las per-
sonas q̄ tienen parte en la ha-
ziēda, q̄ estuuiere en el dicho

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo Año
1575.*

horreo común, o de sus procuradores, así que sea de color que es para gastos comunes, o necesarios para todos los que han de repartir la tal hacienda: se pena que los que hizieren lo contrario buelvan lo que así lleuaron, o retuuiéron con el doblo para los señores de los diezmos. Y así mesmo mandamos, que no se hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriendas, y beueres, de los dichos diezmos, y bienes de las yglesias, y de las otras personas a que pertenecen: se pena que los que hizierén lo contrario buelvan lo que así facarón, y gasto que hizieron en las dichas comidas, y jantares con el doblo, y los clerigos incurran en pena de dos mil maravedis, la meytad para los señores damnificados, y la otra meytad para pobres: y cassamos, y damos por ningunas las costumbres que pueden mas ser dichas corruptelas y abusiones, si algunas auido, de lo hazer: y declaramos que no deuen ser guardadas, conformándonos con el derecho.

Que los beneficia

dos y cabildos hagan tazmia por escrito de todos los diezmos: para que se sepa lo que cada uno diezma y lo mesmo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias.

Cap XV.

Porque cessen los

engaños, pleytos, y perjurios que suele auer en dezmar, y en la guarda, y aueriguación de los diezmos. Ordenamos, y mandamos, S. A. que en todas las yglesias, y Cabildos deste nuestro Arçobispado los beneficiados hagan tazmia por escrito de todos los diezmos, así de pan como de vino, y menucias, para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezma, o no, para que no aya engaño alguno así en dezmar como en la guarda de los frutos decimales, y lo mesmo hagan los mayordomos de las yglesias en lo que toca a las primicias: se pena, que los vnos, y los otros pierdan el salario que lleuan por su trabajo, y paguen los daños, que por no hazer tazmia se recrecieron, y los mayordomos, y fabriqueros de las yglesias pierdan así mesmo el salario donde lo tuuiere, y donde no lo tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde esto acaeciére.

OTROSI, Mandamos que aya vn libro en cada vna de las dichas yglesias en que se asiéte en particular todo lo que cupiere a cada vna de las partes

inte-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

interessadas en el dicho diezmo cō dia, mes y año, y firmado por los dichos interessados q̄ supierē firmar, el qual este en la yglesia, y no en casa de algū particular, cō buena custodia y guarda, para q̄ se entiēda por el la verdad d̄ los fructos al tiempo que se sacare los redditos, y euitē los dichos pleytos, y gastos, y perjurios. Y mandamos, y ordenamos, q̄ los dichos diezmos se repartan entre las partes q̄ los huuierē de auer, medido cō la medida de Auila, que al presente corre en estos reynos, y por rafero herrado, y marcado, y no con teja, ni pala, ni a golpe, fino de la manera q̄ se mide para cōprar y vēder en esto reynos, para que cesse todo fraude, y engaño.

Manda guardar
las Constitutiones hechas sobre el pagar de los diezmos.

El Cardenal don Yñigo Lopez

Cap. XVI.
¶ Otro si, mandamos guardar todas las Cōsticiones de nuestros predecessores que hablā cerca del dezmar de los fructos del pā y vino, y de todos los otros que el derecho manda, so las penas en ellas contenidas.

De Voto, & voti redēptione.

Como cūplen los *concejos con las fiestas que han hecho voto de guardar.*

Cap. I.

¶ En muchos lugares de este nuestro Arçobispado, allende de los Domingos, y fiestas, que por la madre sancta yglesia son mandadas guardar, ay otros muchos dias, que los pueblos por sus deuociones, o votos cōcegiles prometen de guardar, que despues en auerlos de cūplir, y guardar se hallan muchos inconueniētes: por que muchos de los tales dias cayan en tiempo de Agosto, o vendimia, en q̄ ay tanta necesidad de recoger su pan, y vino, y cauar sus viñas, y sembrera, muchos trabajan, y van contra sus votos, y otros pobres por no poder trabajar ellos y sus mugeres e hijos, se mueren de hambre, o se vā a trabajar a otros lugares pēsando que alla no vā contra lo que prometierō. Y por q̄ nos fue pedido por los procuradores de los pueblos d̄ este Arçobispado que mās-

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

dassemos dar ordẽ como los dichos votos se relaxassen, o commutassen, en otra obra pia, Synodo approbãte, Mandamos, que los dichos pueblos, y los particulares de ellos, que prometierõ de guardar los dichos votos concedidos en dias que la yglesia, no manda guardar, que juntãdo se por la mañana en la yglesia los tales dias, y haziendo celebrar Missa, o procession en reuerencia del tal sancto, y estando a ella con deuocion cõplan los dichos votos, y acabada la procession, o Missa, se puedã yr libremente a trabajar, y entender en sus labores.

De religiosis domibus.

Que no se hagan ayuntamientos, ni vigiliã en las yglesias, y ermitas.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Los ayuntamientos, y velas que antiguamente en los templos de la virgen sin manzilla nuestra Señora, y de otros sanctos, se hazian fuerõ permitidos por la piadosa veneracion, y honra de ellos, y si se hiziesse con reli-

giõ, y honestidad, no se auia de quitar, antes con grandes loores ensalzar: pero ha venido a tãto la malicia de los hombres, y ofadia, q̃ auiendo se ã emplear en deuotas oraciones, se emplean en cosas desonestas, y profanas: y debaxo de titulo de deuocion se cometẽ en ellas muchas offensas cõtra Dios nro Señor, y ã mas de esto hazẽ muchos comeres, y beueres superfluos, y se dizẽ muchos cãtares desonestos, y se hazẽ danças, y otras cosas, indecentes, donde se figuen muchos escandalos, e inconuiniẽtes, y peccados: sobre lo qual, pertenece a Nos proueer. Porẽde, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en las vigiliã de la virgen sancta Maria nuestra Señora, ni de otros sanctos, ni en ninguna de las yglesias de esta nuestra diocesi, no se hagan las tales vigiliã, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias, y ermitas, ni hospitales para este effecto: y los clerigos dõ de se a costũbrã hazer, luego antes q̃ sea anohecido cierrẽ las puertas de las yglesias, de manera q̃ de noche, aunq̃ se ayã acostũbrado a hazer, no se hagã las tales vigiliã, y mãdamos q̃ a las ermitas que estan

está fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales ermitas, so color dromerías y deuociones, pues las puedē hazer de dia, y el clérigo, o sacristá, o otra persona, a quien pertenece tener cuydado desto, q̄ansi no lo guardare, queremos q̄ pague quiniētos maravedis de pena: los quales sean para la yglesia, donde acaeciēre, y si por vētura algūo huuiere hecho voto, de yra hazer las tales vigiliás de noche, otorgamos facultad a todos los curas, y clérigos, q̄ tienē de Nos licencia, para oyr las confesiones que puedā commutar, los tales votos, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad. Pero por esto no es nuestra intenciō, quitar la deuocion, de los que quisierē assistir a los officios, que se dicen en las yglesias, aunque sea de noche: y mandamos, a los curas de las yglesias, de este nuestro Arçobispado, publiquen al pueblo, esta nuestra constitucion, en vno de los dias de pascua de resurreccion de cada vn año.

Que en las yglesias no se hazan juegos, ni danças, ni representaciones, ni digan cátares deshonestos.

Capi. II.

En la yglesia de Dios nuestro Señor, se ha de entrar con humildad, y en ella ha de auer conuersaciō quieta y honesta, que agrade a Dios, y sea a los que lo mirán apazible, y a los que lo cōsideran, no solamēte los instruya cō buen exemplo, mas los recree cō doctrina, y en ella hā de cessar todas las conuersaciones vanas, y lasciuas, y representaciones deshonestas. Portáto, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en las yglesias, de este Arçobispado, no se hagan, ni digan juegos, ni danças, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitieremos, Nos, o nros Prouisores, seran de la sagrada Escripura, y primero vistos, y examinados, y que antes seá para tomar buenos exēplos: y apartar vicios y peccados, q̄ induzir en los animos de las personas q̄ lo miran malas costúbres, ni offender en cosa alguna, la religion Christiana, y en ellas no interuengan entremeses profanos: so pena que el q̄ lo hiziere, o pudiendo lo vedarlo permittiere incurra en pena de dos mil mrs, y de dos meses

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

22. ff. 27. de 7. de reformatione

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

177.

180

mefes de fufpenfio, y a los le-
gos mandamos fopena de ex-
cõmunion, y dos ducados, pa-
ra la fabrica de la tal yglesia,
no lo hagan.

Que los Visitado-

*res manden a qualesquier personas,
acu yo cargo fueren las ermitas, ten-
gan cuydado especial delas tener cer-
radas y reparadas, y q̄ en ellas no
entrẽ ganados, ni otras immũdicias.*

Cap. III.

Por quanto en

la guarda de las ermitas, de
nro Arçobifpado, fegun fo-
mos informados, ha auido tã
ta negligencia, q̄ muchas de
ellas eftan caydas y abiertas,
fin puertas, y fin cerraduras, e
mal reparadas, y algunas eftã
hechas corrales de ganados,
y llenas de eftiercol, y otras
immũdicias, dlo qual es muy
differuido nro Señor: pues en
las dichas ermitas fe hã cele-
brado, y hecho los diuinos of-
ficios, y es lugar a dõde ha de
fer loado, y reuerencia do fu
fãcto nõbre. Porẽde para q̄
lo fufo dicho ceffe, y otros in-
cõueniẽtes q̄ dello fe fuelẽ, y
puedẽ recrecer, S. A. Ordena-
mos, y mãdamos, q̄ nros Vifi-
tadores en fus visitas tẽgã ef-
pecial cuydado de mandar a
los curas q̄ cierran, las dichas
ermitas, y apremien a los cõ-

frades, y otras qualesquier
personas, que tienen a cargo
las tales ermitas, que a costa
de los fructos y rentas dellas,
las tengan en pie, y bien repa-
radas, y a tan buen recaudo q̄
ceffen los dichos inconueniẽ-
tes, y tengã por inuẽtario los
bienes muebles, y rayzes q̄ tu-
uieren, y q̄ fi eftã de tal fuerte
q̄ no fe puedã reparar, por no
tener renta: Mãdamos fe cer-
que de piedra, o de tapia, en
rededor donde ha fido la di-
cha ermita, de manera q̄ no
puedan entrar ganados en e-
ellas, y fe ponga vna Cruz en
en medio, conforme alo dif-
pueſto en el Sacro Concilio
de Trento.

Delas cosas que se

*han de hazer y guardar en los hospita-
les, anſi por los pobres, como por
los hospitaleros, y otras personas.*

Cap. IIII.

Por quanto fomos
informados q̄ en los hospita-
les, fuelẽ acogerse pobres, q̄
no fe confieſſan, por muchos
años, y fe hazẽ otras cosas dõ-
honestas e indebidas. Poren-
de q̄riẽdo poner remedio en
ello, S. A. Eſtatuyamos, y man-
damos q̄ fe guardẽ en los di-
chos hospitales, las cosas ſi-
guientes.

Primeramente.

Quã

*El Carde-
nal don
Francif-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.*

*Seſſi. 25.
ca. 7. de
reforma*

*El Carde-
nal don
Francif-
co Pacheco
de Toledo.
Año
1575.*

Quando vinieren a ellos algunos pobres hombre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Itē, q̄ todos los pobres, q̄ vinieren a los hospitales deste n̄ro Arçobispado seã obligados, auiedo de estar en los dichos hospitales por algunos dias por enfermedad, o otra causa, dentro de tercero dia, de se confessar y recibir, el sanctissimo sacramēto, o mostrar cedula, como aquel año lo han hecho.

Itē, q̄ ningū pobre entretanto q̄ estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siendo auifado lo hiziere, q̄ le hechen luego fuera.

Itē que en todos los dichos hospitales, auiedo aparejo, y lugar decēte se diga missa los Domingos, y Fiestas, la qual oyã entera todos los pobres, y enfermos q̄ estuuiere en los dichos hospitales.

Itē, q̄ cada noche antes q̄ se acueste les digan la doctrina christiana, por vn niño de la doctrina, si los huuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y sino el cura dipute vna persona, o el mayordomo a cuyo cargo esta el di-

cho hospital, para q̄ la digan alomenos en la Quaresma.

Itē, que en todos los dichos hospitales ayavn oratorio cō su cruz, e imagines, y agna bēdita cō su ysopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera les haga rezar, y recibir agnabenedicta antes q̄ se acuesten, y en leuantandose.

Itē, q̄ en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hōbres aparte, dōde cada vno este por si, apartados los hōbres d̄ las mugeres, y no cōsientan q̄ se acuesten hombres con mugeres, si no fuerē casados, e auiedo mostrado primero el testimonio d̄ como lo son como dicho es.

Item, q̄ no se permita que se acuesten los q̄ estuuiere dañados de males cōtagiosos cō los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Itē, que no se acojã en los dichos hospitales hōbres vagabundos, ni personas que los ocupen con officios.

Itē q̄ no lleuen blāca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lūbre, o candela, donde el hōspital lo ruuiere para darlo.

Itē q̄ luego despues de anocheado cierrē las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item

Itē que el cura, o mayordomos q̄ fueren de los tales hospitales visitē cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver cō la decencia, y limpieza que se haze, y como se cumple lo arriba dicho.

OTROSI, encargamos, y encomēdamos mucho a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengā gran caridad con los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, o ermitas, o cōfradías y otros qualesquier lugares pios den cuenta a los Prouisores deste Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. V.

Los Obispos en sus Obispados, ser generales executores de las pias voluntades, de los testadores, es muy claro en derecho: y ansi aunq̄ los hospitales no estuieffen constituydos, con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cūplia la voluntad del instituydor, se podia en-

tremeter, y porque auia algunas dudas, si generalmente los podiā visitar en todos casos, y tomar cuētas a los administradores d̄llos, y d̄ otros lugares pios, el sancto Cōcilio Tridentino, Estatuyo q̄ los administradores, ansi ecclesiasticos, como seglares, y mayordomos d̄ qualquier yglesia aunq̄ fuesse cathedral, o hospitales, ermitas, confradías, y mōtes llamados d̄ piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesse obligados cada año, a dar cuēta al Obispo de cada Obispado. Y deesseādo poner en execuciō lo estatuydo en el dicho sancto Cōcilio, S. A, Mandamos a todos y qualesquiera administradores y mayordomos, de las dichas yglesias, ermitas, cōfradías, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guardē lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dādo cuenta cada vno, a quien para ello deputaremos de todos los bienes q̄ de las dichas yglesias, y lugares pios a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuēta, a otra persona le cōpetiere, por costūbre immemorial, o por priuilegio, o porq̄ el instituydor, de la tal yglesia, ermita, o cōfradia, o lugar pio an̄ lo m̄do, no se escu-

Capit. 9.
Sessi. 22.

escusen por esto, de q̄jūtamēte cō las tales personas, a Nos o a quien deputaremos den las dichas cuētas, sopena de quatro ducados para las tales yglesias, ermitas, o lugares pios, y q̄ las cuētas, liberaciones, y descargos, que de otra mara se dieren sean en si ningunas.

pado, con poca reuerēcia, teniendo postpuesto el temor de Dios, hazē de las yglesias, casas de cōfradias, guisando en ellas d̄ comer, y comiēdo en ellas, y haziendo en ellas otros actos illicitos: d̄ lo qual muchas vezes nacen peleas, y cōtiēdas entre ellos, en tal manera que las yglesias, y cemeterios quedan violadas, y se pierden los officios espirituales por luēgo tiempo. Porēde, Nos queriēdo proueer de remedio, Ordenamos, y establecemos, q̄ de aqui adelante ninguno, ni algunos, ansi clerigos como legos de qualquier estado, o condicion q̄ sean no seā osados de comer, ni hazer guisar de comer en las dichas yglesias, ni ayuntē en ellas los Alcaldes a hazer sus juizios, ni otros algunos clerigos, ni legos hazer ni pregonar rētas, ni cōpras, ni otras mercaderias, ni cōpras algunas, ni permittā vender en ellas cosa alguna, ni de comer, ni cera por hazer, ni hecha en cādelas, ni cirios, aun q̄ seā pa ofrecer, ni lo permittā hazer en los cementerios, ni anden turbando el officio diuino, ni los sermones: y de fēdemos firmemēte a todos los clerigos beneficiados en la nuestra yglesia de Burgos,

Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.

Queen las yglesias
no se guise de comer, ni se haga juizio, ni se pongan otras cosas: y a los clerigos que lo consienten pone les penas.

Cap. VI.
El muy glorioso y marauilloso Dios en la su Magestad, cuya alteza no se puede comparar, ni hablar, piadoso Iesu Christo verdadero nuestro Saluador, honrando la su yglesia militante, lanço de ella con açotes a los que ay hallo vendiendo las cosas para ofrecer, diziēdo, La mi casa casa sera llamada de oraciō, vos hecistes la cueua de ladrones, en lo qual dexo a Nos por exemplo como deuenos de honrar la yglesia. Y porque auemos sabido, q̄ en muchas yglesias de las villas y lugares d̄ nuestro Obis

gos, y en las otras yglesias de nuestro Obispado, que se lo no consientan, y que tengan las dichas yglesias limpias, y honestas, no poniendo, ni consintiendo poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas deshonestas, que segun auemos sabido ponen en las dichas yglesias al tiempo q̄ diezman, ocupando las hasta el tiempo que hazen sus particiones: lo qual es todo contra la regla, y doctrina Euāgelica: y los q̄ lo cōtrario hizierē, si lo hizieren concegilmente, Mandamos, que el clerigo, o clerigos donde acaeciēre que no les digan Missa, hasta que lo quiten y cessen de lo hazer, y los clerigos que lo consintieren, o dierē a ello lugar, o pusieren, o consintieren poner alguna de las cosas sobre dichas, que cayā en pena d̄ dos ducados para la fabrica de la tal yglesia, y pobres por cada vez.

Que ninguna per

sona pueda estar de morada en ermita, sin que sea examinada su vida y sin licencia del prelado.

Cap. VII.

Debaxo de especie de Sãctidad muchas per-

sonas mudan los habitos, y se hazē ermitaños para habitar en las ermitas, y de auerse les dado las tales ermitas sin examinar su vida, y persona se hã seguido muchos inconuenientes, S. A. Estatuimos, y mādamos, q̄ en las dichas ermitas, ningūa persona este, ni habite, ni more, sin que primero sea examinado d̄ su persona, d̄ su vida, y edad, y recogimiento, y tenga licencia especial n̄ra, o d̄ nuestros Prouisores: la qual no entendemos dar a personas casadas, ni a mugeres estãdo en despoblado para seruir yglesias por nōbre d̄ freylas sin el dicho examē, y q̄ no sean de menos edad de cinquēta años. Y mādamos, a los clerigos de este n̄ro Arçobispado, sin la dicha licencia no los admitan. Y exortamos, y mandamos, a los Visiradores deste Arçobispado tengã cuidado de hazer guardar y cūplir esta cōstituciō y auisarnos de como se cūple, y nuestros Prouisores no dē licencia a los dichos ermitaños, para pedir limosna, sino fuere en las dichas ermitas, o en el lugar en cuyo termino estuuieren las tales ermitas.

Do

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De Capellis monachorum.

Que los Abbades

y otras personas, q̄ dicen que algunas yglesias les pertenecē, pleno iure, q̄ dētro de treynta dias presentē los capellanes ante el Obispo para recibir el curazgo.

Cap. I.

*Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.*

Porq̄ algunos Ab- bades, y Abbadefas, y Piores, y Cabildos, y Collegios, y Conuētos, y otras personas, anfi religiosas como seglares, dicen que les pertenecē algunas yglesias parrochiales, pleno iure, y hasta aqui acostumbraron de soportar las cargas, y de llevar todos los fructos, y rentas, y derechos de ellas, y de poner clérigos alojados por cierto tiēpo en ellas, y como por cobdicia, y por auer para si la mayor, y la mejor parte d̄ los dichos fructos, y derechos y gualanse con los dichos clérigos y dan les cierta quantia de la qual no se pueden mantener: por lo qual no siuen bien las yglesias, y andan mendigando, en gran opprobrio y vituperio de toda la

orden clerical, y los quales clérigos hasta aqui, segū nos han hecho entēder, no embian a Nos, ni a ninguno de nuestros antecessores a recibir la cura pa administrar los sanctos Sacramentos a los feligreses parrochianos de las yglesias. Y porque esto era contra derecho, y redundaua, y redundo en muy gran desseruicio de Dios, y daño, y engaño de las animas de los dichos feligreses, que los dichos clérigos no podiā, ni puedē absoluer a los dichos parrochianos, sin les nos cometer la cura. Porende, Nos por el tenor de esta nuestra presente Constituciō, mādamos, y amonestamos, a los sobredichos y a cada vno de ellos, conformandonos con el derecho, Ordenamos, y establécemos, otorgādolo la S. Synodo, q̄ agora, y de aqui adelante, y para siempre jamas a los dichos Abbades, y Abbadefas, y a todos los otros de sufo nōbrados, q̄ dizē q̄ son suyas las dichas yglesias, pleno iure, por priuilegio, o por costūbre, o en otra qualquier manera sean tenidos de imbiara Nos, o a nros successores clérigos sufficientes, e idoneos, a quien nos, o ellos encomēdemos la cura:

O y de-

y demas poder para administrar los Sacramentos a los dichos parochianos de las dichas yglesias.

Y OTRO SI, del dia que esta nra cōstitucion fuere publicada hasta treynta dias prieros siguientes, los quales asignamos por termino perēptorio, q̄ imbiē a Nos los dichos clerigos suficientes a quiē cometamos la dicha cura de los dichos parochianos y feligreses, y los asignen luego q̄ vinieren a Nos, si los hallaremos suficientes, sustentacion, y mantenimiento cōuenible, para q̄ ellos buenamente se puedan mantener, y feruir las dichas yglesias, y dar los dichos Sacramentos a los dichos parochianos, y dēde a otros quinze dias dexē de los dichos fructos, y rētas, y derechos de las dichas yglesias en los lugares a donde estā situados a ciertas personas ciertas quātias para pagar las cargas a quiē son tenidos de derecho: y porq̄ Nos quando fuéremos a visitar hallamos ende quiē nos de nuestros derechos, y pague las dichas cargas. Y pues q̄ los sobre dichos pretēden auer derecho, pleno iure, a las dichas yglesias, do ellos morā fuera del Obispado, otros muy le-

xos d̄ las dichas yglesias: por lo qual si ansi no proueyeffemos en la manera q̄ dicha es, no hallaremos aquiē demandar nros derechos, ni los q̄ hā de auer las dichas cargas a quiē las pedir: certificádoles por el tenor d̄ esta nra cōstituciō, q̄ si ansi hazer, y cūplir, no lo quisieren como dicho es, q̄ su rebeldia, y negligēcia no embargāte, proueremos de clerigos y curas a los dichos parochianos, y feligreses, y de mantenimiento conuenible a los dichos curas, y demas proueremos en los dichos fructos, y rētas de las dichas yglesias, o en aquella parte que entēdiéremos que cumple dellas embargo para cobrar nuestros derechos, y pagar las dichas cargas, segun los derechos mandan en este caso.

De Iure patronatus.

Que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar apropiada, ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias capillas, ni beneficios sino, si fuere por fundacion, o dotacion.

Cap. I.

Ansi

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sessi. 25. cap. 9.

¶ Anfi como es cosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tampoco se ha de permitir, que los apropien a si las personas de este nuestro Arçobispado, que no los tienen con titulos justos. Por tanto, Synodo approbante, conformando nos con lo decretado en el Sancto Concilio Tridentino, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, o dignidad que sea apropiare, ni adquiera derecho alguno de patronazgo, en los beneficios ecclesiasticos deste nuestro Arçobispado, ni en las yglesias, ni capillas de ellas, fino fuere fundado, o dotando el tal beneficio, o edificando de nuevo la tal yglesia, o capilla, o dotando de sus propios bienes la yglesia, o capilla que estuiesse ya edificada, y no apropien a si, los patronazgos de las dichas yglesias, fino fuere por las dichas razones, concurriendo uestra licencia, voluntad, y decreto, y lo demas que de derecho se requiere, y la colacion, o institucion de los tales beneficios, de patronazgo sea reservada a Nos, o a nros succes

sores, y no a otro alguno: y caso que aya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nro examen, la institucion sea en si ninguna, y por tal la declaramos: y para probar el derecho de patronazgo, que algunas personas pretendieren que les ha competido, se guarde lo estatuydo por el dicho Sacro Concilio Tridentino.

Que el derecho de patronazgo no se pueda vender, ni enagenar de por si.

Cap. II.

El derecho de patronazgo, aunq meramente no sea cosa espiritual, empero es cosa anexa, y conjunta a lo espiritual, y se reputa por tal: y anfi como las cosas espirituales son vedadas de vender, anfi el tal derecho de patronazgo. Y porque hemos entendido, que se hacen algunos errores en este nuestro Arçobispado cerca desto, conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Tridentino capitulo. 9. Sessio. 25. Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion, qualidad, o estado que sea, que legitimamente

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

le tenga, le pueda vender, ni enagenar, ni transferir, por titulo alguno, prohibido de derecho, so pena de excomuniõ: y el que lo contrauiere, o contra derecho le vendiere, o traspassare: por el mesmo hecho quede priuado ipso facto de el, y el que le recibiere incurra en pena de excomunion, ipso iure, y en la mesma pena incurran, el clerigo o clerigos, q̄ supieren que se ha vendido, o traspassado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestros Prouissores, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda veder, y traspassar juntamente, cõ todos los bienes a que estuviere anexo.

(.?.)

Que los clerigos,
que ponen los patrones, no usen del curado, sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, para que se puedan mantener.

Cap. III.

Porq̄ supimos
 por cierto, que muchas yglesias, de nuestro Obispado, q̄ en el patronazgo dellas se llaman Abbades de ellas, tam-

Don Iuã
 Cabeça
 de Vaca.

bien legos, como clerigos, en las yglesias donde son patrones ponen clerigos alogados: y quitan les quando les plaze, y no les dan mantenimientos que les cumpla, de q̄ se puedan proueer, y esto es gran mengua, y de nuestro de la clerezia, y de la fee. Porende establecemos, y defendemos, que ningunos clerigos, de nuestro Obispado, no firuan tales yglesias, ni usen la cura, sino fuerẽ primeramente presentados a Nos, y tomẽ de nuestra licencia la cura. Y otrosi, que asignen los patrones de las yglesias, y de los monasterios, tal mantenimiento, porque puedan biuir honestamente: y en todas las otras cosas, tenemos por bien que sea guardada su honra, y sus derechos a los patrones de las dichas yglesias, y monasterios.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que quando caeciere vacar, o auer de poner seruicio en algun beneficio, o beneficios de alguna de las yglesias deste nro Arçobispado, que estuuieren vñidas, o anexas, a alguna yglesia, cathedral, collegial, monasterio, hospital, o otro lugar pio, o la prouisiõ del tal beneficio tocara a algun collegio

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

legio, cabildo, vniuersidad, o otra persona ecclesiastica, la tal persona, o personas, aquiẽ tocar la prouision de el, pongan en el tal beneficio, clérigo habil y suficiente para el gouerno de la tal yglesia, y le asigne de los fructos del dicho beneficio congrua sustentacion, para que no andẽ mendigando, en opprobrio, del estado ecclesiastico, y orden sacerdotal : y ansi se lo exortamos, y mandamos: apercibiendoles, como les apercibimos, que si no lo hizieren, y cumplieren, como deuen, y son obligados, proueeremos en ello conforme, a lo nueuamente dispuesto, y decretado, en el Sancto Concilio de Trento, Sessione. 7. capitulo. 7. de reformatione, dando les y assignãdoles, a nuestro arbitrio a los tales clérigos la tercera parte de los fructos del tal beneficio, mas, o menos, lo que viéremos que conuiene, conforme a la qualidad de la persona, y lugar, y redditos, do se huuiere de proueer, como viéremos q̃ mas conuenenga para buẽ gouerno, y seruicio de la tal yglesia.

Que los que tienẽ
derecho de presentar no dé letras antes que vacuen los beneficios, y los que las presentaren, por el mesmo hecho sean inhabiles para auer el tal beneficio.

Cap. III.

Por q̃ algunos
 patrones antes q̃ vacuen los beneficios, a q̃ hã derecho de presentar, otorgan sus letras, a algunos clérigos, y legos, de lo qual se podrian seguir muertes, o otros daños. Porẽ de, y porq̃ es defendido de derecho, q̃ no se entremetã algunos, de dar de derecho el beneficio por vacar, allegãdo nos ala ordenaciõ de los sanctos padres, y a la constitucion del Cardenal de Sabina, legado Appostolico, defendemos a todos los patrones, de nuestro Obispado, que de aqui adelante que no den las tales letras, y si en contrario de esta nuestra ordenacion, las dieren, que por esse mesmo hecho sean ningunas, segun lo son, y aquel, o aquellos que las tales letras ganaren, o si otro se las genare las huuiere por firmas, que por esse mesmo hecho sean inhabiles, para auer los beneficios,

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

ficios sobre que ganarō, y fueron dadas las dichas letras segun el tenor de la dicha constitucion del dicho Legado.

(.)

Que los patrones,

no tomen a los rectores mulas, ni otros servicios, so pena de excomunion, y mada que se guar de la constitucion del Cardenal de Sabina.

(.)

Capit. V.

¶ Otrosi, por quā

to algunos patrones de algunas yglesias, y monasterios, de nro Obispado, despues que a Nos han hecho la presentacion, y Nos auemos hecho la colacion a los que nos empresentan, en gran peligro de sus animas, y daño muy grande de los rectores, y de las yglesias, y monasterios donde son patrones, van a las dichas yglesias, y monasterios y a los vasallos, dellas, y comen ansi cō los rectores, como cō los vasallos de las dichas yglesias, muchos comeres, y cenas, y toman les mulas, y otras cosas, y hazen los pagar, en los sus

servicios, y hazen les otras muchas sinrazones. Por lo qual los dichos rectores, no hā de q̄ reparar las dichas yglesias, y monasterios, ni d̄ q̄ mantener a si, ni a los servidores de ellas: por lo qual otro si el servicio de Dios, es menguado, y la voluntad de los que edificaron, y dotaron, las dichas yglesias, no es cumplida, y sobre lo qual los sanctos Padres, y el Cardenal de Sabina Legado hizieron ciertas constituciones, las quales no se han guardado, ni guardan por algunos caualleros, y escuderos, y otros de nuestro Obispado, y por quanto a Nos pertenece de remediar sobre las tales cosas, cerca de nuestro poder. Porende aprobando lo la Sancta Synodo, Defendemos en virtud de obediencia, y so pena de excomunion, a los dichos caualleros, y escuderos, que de aqui adelante no hagan tales cosas, y que en este caso guarden los derechos, y las constituciones, y no se estiendan mas de lo que en ellas se contiene, y en otra manera, donde por aventura alguno de los sobre dichos lo contrario hiziere, quere mos que por esse mesmo hecho, y

Don Inā
Cabeça
de Vaca.

cho, y por esta nuestra Constitucion incurran en senten-
cia de excommuniõ mayor,
y que no seã absueltos hasta
que den, y tornẽ a los dichos
rectores, y a las dichas ygle-
sias, y monasterios, y a sus
vassallos todo lo que no deui-
damente les lleuaron.

Que los clerigos q̃
*tienen derecho de presentar, presente
por la orden que aqui se les pone.*

Cap. VI.

Don fray
Pascual.

Otrosi, hemos
visto en este nuestro Obispa-
do, que ay algunas yglesias q̃
son numeradas, y quando oc-
urre alguna vacaciõ en ellas
de racion, o media raciõ per-
tenece la nominacion, y pre-
sentacion a los clerigos, y cu-
ras d̃ las tales yglesias por vir-
tud de los dichos numeros,
y aunque segun derecho, y
buena consciencia son obli-
gados a nos presentar el hi-
jo patrimonial mas idoneo,
y suficiente que se hallare
entre los tales hijos patrimo-
niales, siendo de edad, segun
requiere la qualidad del tal
beneficio, hemos visto mu-
chas vezes lo cõtrario, a cau-
sa de amistades, y parentes-
cos y otras razones no suf-
ficientes, que los mueue a los

tales dichos curas, y cleri-
gos. Porende, queriendo
proueer, y remediar lo suso
dicho por que las yglesias
sean proueidadas de personas
sufficiẽtes, e idoneas, Appro-
bante la S. Synodo, Estable-
cemos, y ordenamos, que de
aqui adelante, a donde occur-
rieren vacaciones en las ta-
les yglesias numeradas que
tengã la dicha nominacion,
y presentaciõ, q̃ sean obliga-
dos los dichos curas a nos pre-
sentar, si es para racion ente-
ra, al medio racionero pri-
mero entrado que estuuiere
residente en la dicha yglesia,
con que sea habil, y esto mes-
mo dezimos en la vacacion
de la media racion quanto a
los quartilleros, y en la quar-
tilla sea proueido el hijo pa-
trimonial q̃ mas habil, y suf-
ficiente fuere hallado. Pero
queremos, y es nuestra volũ-
tad, que si alguno destos pro-
ueidos en las tales yglesias
estuuieren estudiando en
estudio general, que pues es
acto virtuoso: y porque las
yglesias sean proueidadas de
personas doctas, que los ta-
les sean auidos como si resi-
diessen en sus proprias ygle-
sias, y gozen desta prehem-
nencia como los residentes,
e interessentes.

Que los clerigos q̄
*tienen de presentar, si presentare en
 discordia, se examinẽ los presentados,
 y se prefiera siẽpre el mas sufficite.*

Cap. VII.

El Carde
 nal don
 Yñigo Lo
 pez.

✠ Iten, Ordena-
 mos, y mādamos, que se guar-
 de la constitucion, que dispo-
 ne que los presentados por
 los curas, y clerigos benefi-
 ciados deste nuestro Obispa-
 do, a donde tienen derecho
 de presentar, siempre sean e-
 xaminados, y que si presenta-
 ren en discordia, mas d̄vno,
 que siẽpre se prefiera el mas
 suficiente, aunque sea pre-
 sentado por la menor parte.

Que los Patronos,
*o hijos dalgo que proueen las ygle-
 sias sean obligados de ayudar a los
 clerigos cõ las procuraciones, sin em-
 bargo de qualquiera exempcion.*

Cap. VIII.

Dõ Iuan
 Cabeça
 de Vaca.

✠ Porque todas
 las yglesias parrochiales ayu-
 dar deben a las procuracio-
 nes de los Obispos, quando
 visitã su Obispado: y algunas
 yglesias de hijos dalgo, y
 de abbades, no quieren dar
 nada en las dichas procurã-
 ciones, ni quieren ayudara
 los clerigos en ellas, Estable

ceamos, que todas las yglesias
 parrochiales ayudena los cle-
 rigos en alguna cosa conue-
 nible, segun las rētas que ay:
 y contra esto que no aleguẽ
 prescripcion, ni larga costũ-
 bre de tiẽpo, q̄ no debe valer
 de derecho, y si lo alegaren
 que no valga, y que los ayu-
 den con la nouena parte.

De Censi- bus, & exactioni- bus.

Que los pechos,
*procuraciones, y subsidios seã repar-
 tidos a cada vno segun la renta que
 tuuiere.*

Cap. I.

✠ Otrofi, ordena-
 mos, y defendemos, y mādamos,
 q̄ en razõ de los pechos
 que se huuiere de hazer, y re-
 partir por el Obispado, anfi
 en los seruicios de n̄ro Señor
 el Papa d̄ la yglesia d̄ Roma,
 y d̄ los Obispos, como quales-
 quiera otras necessidades:
 Mādamos, q̄ los tales pechos
 y seruicios y las procuracio-
 nes, que hã de dar por razon
 d̄ las visitaciones, sean repar-
 tidos segũ la rēta q̄ cada vno
 tuuiere de su beneficio.

Don Iuã
 cabeça de
 Vaca.

Que

Que el Obispo, y

sus Visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansí visitaren pretendan tener excepcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren.

Cap. II.

Don fray Pascual.

Aunque es claro y notorio, y tenemos nuestra intenció fundada d derecho que cada y quando ymos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monasterios pretendan exempció para no ser de nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias dentro en ellas a predicar y visitar a los clerigos, y pueblos d los tales lugares, ser recibido en ellas: algunos a quien pertecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatado lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo que ymos a visitar hazer nos recibimiento, ni tañer las campanas, ni permitir, ni permiten que entremos en las dichas yglesias, ni hagamos libremente la dicha visitaçion, segun que nos pertene

ce. Y porque no podemos cõ buena consciencia, disimular, ni permitir que lo tal pafse sin punicion, porque aquello seria en gran perjuizio, y daño de nuestra jurisdiccion y prehemencia Episcopal. Porende, queriẽdo proueer y remediar en lo suso dicho, Approbante la S. Synodo, Mandamos, a qualesquier clerigos, y capellanes que siruieren las dichas yglesias, so pena de diez doblas de oro para nuestra camara, que cada y quando que acaeciere lo suso dicho, y fuere hecha ladicha resistencia a Nos, y a nuestros Visitadores no residan, ni siruan en las dichas yglesias.

OTROS I, Mandamos, so pena de excommunion latẽ sentenciẽ a todos los vezinos, y personas singulares de los tales lugares, y a cada vno de ellos, que no oyan la Missa, ni officios de los tales clerigos, ni reciban de ellos los sanctos Sacramentos, ni les offrezcan, ni diezmen, ni den sus lymosnas, sin ver otra nuestra carta, y especial mandado. Pero queremos, que si acaeciere algunos vezinos de los dichos lugares estar enfermos, o en necesidad de recibir los

O 5 sanctos

sanctos Sacramentos, en tal caso de necesidad los puedan recibir de los otros clérigos comarcanos, y si algũo, o algũos anfi clérigos como legos fueren, o pasaren contra lo suso dicho, o parte de ello desde agora los cõdemnamos, y auemos por cõdemnados, en las penas suso dichas, segun que es dicho de suso.

Que los clérigos q̄ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen de pagar alcauala, ni los otros tributos.

Cap. III.

*Dõ Fray.
Pascual.*

¶ Otrofi, establecemos, defendemos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excommunication, a todos los clérigos deste nuestro Obispado, y a cada vno de ellos que tienen, o tuieren de aqui adelante cõsigo en sus casas, o compañia a padre, o madre, hermanos, o hermanas, o otros parientes, o criados que no les escusen, ni encubran, ni impidan de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni seruiçios, ni derramas reales, ni cõceçiles que les vinieren, y cõplieren, y fueren obligados a pagar por sus personas, y

bienes, fo color q̄ digã, o quierandezir, que los bienes de los dichos legos son fuyos ni por otra cautela, ni inficta, ni color alguna.

Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad, o possession a censo, se ponga en el contrato cierta clausula en esta cõstituciõ cõtenida.

Cap. III.

¶ Mucho daño *Don Alõ
fo.*

se recrece a las yglesias por las heredades censuales pasaren muchos herederos, y successores vniuersales, o singulares. Porquãto siẽdo muchos deudores, no se pagan tãbien los cẽsos y recrecẽse mas costas en los cobrar, q̄ se gũ esta escripto enderecho, la particular paga no trae pequeños daños, y aun acaece de se perder del todo, q̄ partiendõse en muchos, hazen se las quantias tan menudas, que no se pone tanta diligencia a las cobrar, y no se cobrando por algun tiempo, denieganse despues, y pierdese el censo, o se trae pleyto, o contiẽda. Porende, Establecemos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante, quãdo algũa yglesia o monasterio, o hospital, o cõfradiaz, o algun Abbad, o cleri-

clerigos, o administradores, en su nõbre dieren alguna cosa, o heredad, o possessiõ a censo a alguna persona, q̄ allẽ de de las otras clausulas, acostũbradas, pongan esta, que aquel q̄ la recibe a cẽso, o su heredero, o qualquiera q̄ de ella huuiere por titulo vniuersal, o singular, no la pueda enagenar, ni traspasar en mas de vna persona: y si la enagenare, o traspasare en muchas, q̄ no valga la tal enagenaciõ, o traspasaciõ, y por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, o cõfradia la puedan entrar y tomar, si quisieren. Y si el tal censuario, no dispusiere de ella, y dexare muchos herederos en su testamento, o muriere ab intestato, sin declarar quien tenga aquella possessiõ censual, que por esse mesmo hecho passe en su hijo, o hija mayor, y si hijo no tuuiere, en su pariente, mas propinquo, que sus bienes heredare, y si fueren muchos parientes propinquos, que heredaren sus bienes, que los tales herederos del dia que acceptaren su herencia hasta dos meses primeros siguientes escojan entre si quien tenga aquella possessiõ censual, y pague el cen-

so, y si no lo escogieren en este tiẽpo, que por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, pueda tomar su heredad y possessiõ: la qual clausula ordenamos, q̄ se ponga en qualquiera contrato de censo, que de aqui adelante se haga por Nos, o por nuestros successores, o por el Dean, y cabildo, de nra yglesia, y por qualesquiera abades, priores, cabildos, curas, o clerigos, o por los administradores de la obra de nra yglesia, o de las obras de las otras, yglesias de nro Obispa do: y no se poniendo, q̄ el tal contrato no valga ansi como hecho en fraude, y en daño de la dicha yglesia, y defectuoso, y sin solennidad juridica, q̄ nos añadimos esta por vna de las necessarias clausulas, y solennidades que se requieren de aqui adelante, para que sea valido, y firme el dicho contrato de censo, q̄ por esta nra cõstituciõ, no entẽdemos de nuevo dar mayor facultad, ni poder de dar a censo a persona de los suso nombrados, ni otros algunos de quãto derecho tienen, ni menguar cosa alguna de las solennidades juridicas que para ello se requieren.

Que

El Cardo
de la
de la

noion

Que los bienes sobre que estuieren cargados anniuersarios, y memorias, anden en vn poseedor, sin se diuidir, ni partir.

Capi. V.

Dō Alo-
so.

Es nos hecha relacion, que algunos de nuestro Obispado, ansi clerigos, como legos, dexan en su testamento, y postrimera voluntad algunas quantias de pan, o marauedis, a los clerigos, de las yglesias donde son parochianos, o de otras, o a monasterios, o a casas religiosas, para q̄ los ayã, en cada vn año para siempre jamas: y encargarles que hagan ciertas memorias, o anniuersarios, y para pagar las tales quantias, señalan algunas casas, tierras, o viñas, o algunas otras possessions, y mandã, que las tenga su pariente, mas propinquo, y pague las tales quantias. Y porque acaece muchas vezes, que quedan muchos parientes propinquos, en ygual grado, y si todos tuuiesen aquellas possessions vendria gran daño a la yglesia, o monasterio, a quien han de pagar sus quantias, y es verosimile, que las possessions, serian peor reparadas que si vno las tuuies-

se. Ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante quando el tal caso acaeciēre, que los parientes, q̄ son en ygual grado, del dia que supieren q̄ las tales possessions se bueluen a ellos hasta sesenta dias, primeros siguientes, escogã entre si, vno de los parientes propinquos, que la tenga, y pague a las yglesias, o monasterios, o clerigos, o religiosos, las quantias asignadas, por el testador, y si en este tiempo no escogieren, que los clerigos, o religiosos, a quien se han de pagar las tales quantias escogian vno de los parientes, del testador, agora sea mas propinquo, o no, que tenga los tales bienes, y pague aquel censo, e imposicion, e si no huuiere pariente que lo quiera aceptar, que puedan escoger a otra buena persona, para ello.

Que los visitadores, no lleuen presentes, ni otras comidas: sopena de quatro rãto, aunq̄ espontaneamente se les de, y la mesma pena contra los que los dieren.

Cap. VI.

Porq̄ en el officio de la visitacion, haziendose conforme a las canonicas sanctiones, se ha de tener sola atencion

El Cardo
nal don
Inigo Lo
pez.

tencion a lo que es de Dios, y no a otra cosa temporal, de q̄ se siguē gr̄ades, y fructuosos beneficios, alas yglesias y augmēto al culto diuino, y se obuiā, y remedian los peccados publicos, y se conferua el patrimonio de las yglesias. Portanto conuiene, que se haga con toda diligencia, y limpieza, como en tan sancto officio se requiere. Poren de ordenamos, y mādamos, que nuestrs visitadores, ni los que fuerē de nuestrs sucesores, ni los Arcedianos, ni Abbades, ni otros ningunos prelados inferiores, ni los que por ellos visitaren, q̄ tuuieren señalados ciertos derechos en dinero, por razon de las procuraciones de las dichas visitaciones, q̄ no puedan llevar, ni lleuen mas de los derechos que han de auer en dineros, ni reciban comidas, ni otros presentes, ni dones de comer, ni de beber en todo el tiēpo q̄ visitaren, sopena que el que lo contrario hiziere sea obligado, de boluer y pagar, lo que costaren las dichas comidas, y presentes, o en otra qualquiera cosa, que ansi recibieren, o les fuere dado empresentado, o donado cō el quatro tāto, y en la mesma pena incurren los q̄ lo dieren, la meytad

pa la yglesia q̄ visitare, y dela otra meytad, la meytad, pa la fabrica desta n̄ra yglesia, y la otra meytad, pa los niños expositos, delo qual todo ayala quarta parte, el denunciador: lo qual no se pueda remittir, aunq̄ sea de consentimiento de los q̄ lo huieren de auer, y mas les suspendemos delos dichos officios, de visitadores por vn año cumplido despues que fueren cōdenados: excepto los que lo tienen, y les pertenece de costumbre immemorial, legitimamente prescripta.

Que por los mādamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna.

Cap. VII.

Item estatuyamos, y ordenamos, y mādamos, a los n̄ros visitadores, y a los arcedianos dela dicha n̄ra yglesia Cathedral quādo fueren a visitar por los mandamiētos, y cartas que dieren tocantes en qualquier manera, al officio de la visita, o a la yglesia, que ansi se visitare, no lleuen derechos algunos para si, ni para escriuano: porque lo tal pertenece a hazer su officio, Y pa ello esta establecida la procuracion segun derecho.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De con-

 De conse-
cracione ecclesie
vel altaris.

Pone pena de qui-
nientos maravedis a los q̄ comprarē,
o vendieren cosas sagradas.

Capit. I.

Don Iuā
cabeça
de Vaca.

 Por que halla-
mos en verdad, que algunos
clerigos, y legos, en gran pe-
ligro de sus animas, procuran
que calizes, y aras sean con-
sagradas, y uestimentas ben-
didas, porque las puedan ven-
der mas caras que las ven-
dieran si no fuessen consagra-
das. Porende establecemos,
que ningunos, no sean ofa-
dos de lo hazer por si, ni por
otro: q̄ podria acaecer, que
algunos las venderian no cō-
sagradas, y acaecerian otras
cosas malas, y deshonestas,
por esta razon tenemos por
bien que tales cosas no sean
vendidas, ni compradas, y el
que las ansi vendiere, y el cle-
rigo, o otro que las com-
prare, caya cada vno en
pena de quinientos
mrs pa la fabrica
de nra ygle-
sia.

 De Cele-
bracione Missarū.

Que todos los cle-
rigos deste Arçobispado se conformē
en el rezar y ceremonias con la ygle-
sia cathedral, y que no se canten en
las missas cantares deshonestos.

Capit. I.

 Cosa conue-
niente es, que los miembros
se conformen con la cabeça:
y pues los religiosos de vna
orden tienen vnas mesmas
ceremonias, ansi los clerigos
de este nuestro Arçobispado
se deuen conformar con su ca-
beça, q̄ es esta nuestra sancta
yglesia. Porende, Synodo
Approbante, Estatuymos, y
mandamos, q̄ todos los cleri-
gos de este nuestro Arçobis-
pado se conformen en el re-
zar y ceremonias de la missa,
cō nuestra yglesia cathedral,
metropolitana, y que no se
vse de ceremonias no appro-
badas, ni se permittan can-
tar, en las missas, cantares des-
honestos, aunque sea al or-
gano, ni en ninguna manera
a muger, aunque sean canta-
res permittidos. Y manda-
mos a nuestros examinado-
res, q̄

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

res, q̄ si en el rezar, y en las dichas ceremonias de la Missa, y en la platica de los Sacramētos no vinieren bien instructos, y conforme a como se haze en esta sancta yglesia, no les pongan relacion para que nuestros Prouisores les den licencia para cantar Missa: sobre lo qual les encargamos las consciencias, que lo hagan con gran diligencia, y que ninguno cante Missa sin ser examinado, y sin el dicho examē, y licēcia de nuestros Prouisores, sopena de dos mil maruedis para pobres, y treynta dias en la carcel: y a los que cantaren Missa nueva les encargamos, y mandamos, que no hagā gastos desordenados, ni combites muy solennes, y hagan su fiesta y officio humilmente, y con deuocion, como cōuene al ministerio sacerdotal.

Que los clerigos

beneficiados de orden sacro rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario Romano nuevo, y ganen por cada dia diez dias de perdon.

Cap. II.

La mayor obligacion que los clerigos orde-

nados in sacris, y beneficiados tienen es rezar el officio diuino, y rogar a nuestro Señor por sí, y por aquellos de cuyos diezmos, primicias, y offrendas se sustentan, y quanto mas deuota, y atentamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias tanto mas presto será oydo de nuestro Señor a quien suplican, y oran en el dicho officio diuino, mayormente siēdo offrecido, y rezado en las yglesias donde nuestro Señor principalmente ha de ser loado: porque es de mas deuocion, y gusto espiritual rezar el officio diuino en la yglesia que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y atenciō necessaria, y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymiento, y ocupacion en los sentidos, y se habla muchas vezes en cosas temporales.

Por tanto, Synodo approbante, Exortamos a todos los clerigos de orden sacro, ansi presbyteros, como Diaconos, y Subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, y por el Breuiario Romano nuevo no tuuiendo justo impedimento que los escuse: y
les

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

les concedemos por cada día que así rezaren en las dichas yglesias sus horas diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro Señor alcançaran, haziendo el officio diuino como deben.

Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir Missa con cierto numero de candelas sea de necesidad.

Cap. III.

Dñ Fray Pascual.

Otrofi, porquãto en este nuestro Obispado ay muchas personas que hazen dezir missas con determinadas candelas, creyendo que si menos, o mas candelas se pusiesfen, no ternia la missa el effecto que querriã. Y por que cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas. Porende, Ordenamos, y mãdamos, a los curas de cada lugar del dicho nuestro Obispado, que publiquen, y declaren a sus feligrefes, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas, no es de necesidad, y que antes tener tal opinion,

o creencia seria supersticiõ, y cosa erronea, y digna de mucha reprehensiõ, y castigo.

LO MESMO, Sin limitacion ninguna, ordeno y dispuso el concilio Tridentino, Sessione. 22. En el decreto primero, de obseruandis, & euitandis in celebratione missæ. Lo qual, mandamos, se guarde.

Que los officios diuinos se celebren a hora conuenible.

Cap. IIII.

Porquanto los diuinos officios deuen ser celebrados a tal hora y tiempo, que los del pueblo puedan conuenir a los oyr, y ser presentes en tanto que se celebran, especialmente las missas. Porende, Synodo approbãte, Establecemos, y mãdamos, que esto se haga, y cumpla, así en las yglesias donde huuiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digã muchas missas jutas, saluo vno despues de otro, por tal manera que continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor, la qual se diga a la hora que se acostumbra comunmente en cada lugar de se dezir, y al principio de la missa se taña la campana,

Addiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

na, para que la vayan a oyr: y al tiempo del alçar el sanctissimo Sacramento, para augmentar la deuocion, y para q̄ los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mādamos en virtud de sancta obediencia, se haga y cumpla: con apercibimiento que se procedera cōtra los inobedientes como conuenga: y nuestros Visitadores tengan cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los transgresores.

Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias aqui declarados.

Cap. V.

El glorioso Apostol sant Pablo nos amonesta, que no recibamos en vano la gracia d̄ Dios: la qual son vñtos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Y porque el sacro sancto concilio Tridentino encarga a los prelados tengã cuidado de que los sacerdotes celebren, conformandonos con lo decretado en el capitulo catorze de la Sesion. 23. de reformatione, Synodo aprobante, Exortamos, y amonestamos a todos los cle-

rigos presbyteros d̄ nuestro Arçobispado, ansí beneficiados, como nobeficiados, q̄ continuẽ a celebrar, y hazer su officio sacerdotal como deben, al menos las tres Pascuas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apostoles, y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cūplieren, nuestros Visitadores nos den relacion de ello, para que proueamos del remedio que cōuenga: y a los curas, y beneficiados, mandamos que celebren como son obligados, satisfaciendo a la obligaciõ de sus officios, y cargos.

Que el cura, o beneficiado que fuere semanero los dias de Domingos, Pascuas, o dias de guardar diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagã obsequias, ni officios de defunçtos, y digase la Missa mayor a la hora acostũbrada, sin tener respectõ a persona particular. Item en los tales dias se digã primeras y segũdas visperas.

Cap. VI.

En las Pascuas, Domingos, y fiestas q̄ la yglesia mada guardar tãto mas se firme Dios quãto cõ mayor deuociõ representa la yglesia fo
lènidad d̄ la tal fiesta q̄ se celebra:

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

bra cōtra lo q̄l vienē muchos curas, clerigos, y capellanes q̄ en las tales fiestas, y Domingos ala Missa mayor dizē Missa d̄ trētanarios, y anniuerfarios, y otras particulares q̄ les encomiendan por pitañça. Y porque esto es en mucha diminucion de la solennidad d̄ las tales fiestas, y de el culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar el cura, o beneficiado q̄ fuere semanero sea obligado a dezir, y diga la Missa mayor del dia por el pueblo, como la yglesia lo manda, y celebra, y no de otra deuocion, ni de otro officio, y en las tales fiestas no se haga solennidad de obsequias, ni nouenarios, ni anniuerfarios, sopena de vn ducado para la lūbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia: pero permitimos que de las segundas vifperas de la tal fiesta, o Domingo adelante se puedā començar, y hazer los officios del defuncto, y el que fuere obligado a dezir la Missa del dia la diga a la ora acostumbrada, para que el clero y el pueblo no espere fin

a guardar con la Missa a persona ninguna por preheminentemente que sea: sopena d̄ seys reales applicados vt supra. Pero si en los tales dias acaeciēre auer algun cuerpo presente, no prohibimos se entierre con Missa, con que no se dexē de dezir la Missa mayor del dia por el pueblo, ni se diga a la mesma hora, como dicho es.

Y OTROSI, Mandamos, a los curas, y beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segundas vifperas en las dichas fiestas en las yglesias, sopena de dos reales applicados, segun dicho es, ala yglesia.

Que el Credo, y

Prefacio, y Pater noster se diga cantado los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la Missa mayor los tales dias hasta ser acabada, salga a dezir missa, ni responso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que han de andar dētro de las yglesias.

Cap. VII.

Otrofi, S. A. Orde mos, y mādamos q̄ en todos los dias y fiestas en q̄ la yglesia māda dezir el Credo se diga cantado. Y ansimesmo el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Pre-

Prefacio y el Paternoster, y no se diga, ni taña cō los organos, sopena d̄ vn real, para la fabrica dela yglesia por cada vez q̄ contra ello vinieren. Y ansi mesmo mādamos q̄ despues q̄ fuere comēçada la missa mayor, en los dichos dias, hasta auercō sumido, q̄ ningū clerigo falga a dezir missa, cā tada, o rezada, ni a dezir responso, sopena de dos reales, pa la lūbre del sanctissimo Sacramēto de la tal yglesia, y otros dos al cura q̄ lo consintiere, y encargamos la cōciēcia al mayordomo, de la fabrica q̄ lo apūte las vezes que contrauinieren, y lo diga al visitador quando fuere a visitar. Y ansi mesmo mādamos a los curas de las yglesias de este nuestro Arçobispado q̄ despues de auer comēçado a dezir la missa mayor, no consientan andar a pedir lymofnas en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los mendicantes pobres se pongan en los portales, o puertas de las yglesias, sin entrar dentro, y las demandas q̄ tuuieren licencias expressas, pidan despues de consumido, por la orden que pone la constitucion final de dō fray Pascual, de penitētijs, & remif-

cionibus, que es del tenor siguiente. Visitando por nuestro Obispado nos ha sido dicho, y denūciado, y aū dado sobre ello muchas quejas por los pueblos, que celebrandose los diuinos officios en las yglesias, las Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar, andan en las dichas yglesias tantos vazines, y demandas, que en muchos lugares, son mas los que demandan, que los que han de hazer la lymofna, y hazen tanto ruydo, y murmuracion en las yglesias, que perturbaban los diuinos officios, y embaraçā al Sacerdote que esta en el altar, y al pueblo qui tan de sus deuociones y contemplaciones. Porende Synodo aprobante. Ordenamos, y mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los curas y clergos de nuestro Obispado, que no consientan, ni permitan andar en sus yglesias, entre tanto que los diuinos officios se celebran los dias de Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar que ayan de andar, y anden mas vazines, y demandas en las dichas yglesias, de cinco q̄ sean, el bacin de la demanda de la

Dō Fray
Pascual.

da de la fabrica de nuestra sancta yglesia de Burgos, y de la fabrica de la propria yglesia, de cada pueblo, y de el sanctissimo sacramento, y la demanda de las animas de purgatorio, y la demanda, de los niños q̄ son expósitos, y puestos alas puertas de las yglesias, pa los criar, y si otros vazines, o demãdas huuiere, q̄ esten fuera dela yglesia a la puerta, y alli pidan la lymosna despues de la missa acabada, a los que tuuierẽ de uocion de se la dar, por manera que no impidan, ni occupen el officio de la missa mayor, y el que cõtrauiere incurra en pena de dos reales, applicados segun dicho es, y cometemos al cura, que lo pueda executar.

Que ninguno se ruegue con la paz, ni tengã diferencias sobre el ofrecer.

Capit. VIII.

Otro si, porque ansi mesmo nacẽ algunos escãdalos sobre el tomar de la paz y ofrecer en las yglesias. Y para quitar los dichos escãdalos, mandamos sopena de excomunion, q̄ ninguno se ruegue con la paz, saluo q̄ aquel

aquiẽ la lleuare el sacristã, o el moço q̄ sirue con ella, la reciba sin la embiar, ni combidar con ella, a otro. Y en lo del ofrecer, Ordenamos, y mandamos, q̄ los q̄ tuuieren diferencias sobre ello, q̄ no los dexen ofrecer, hasta que se concierten: pero si quisieren embiar la offrenda con otro, lo puedan hazer.

Prohibe que nadie

se ruegue con la paz, y el Diacono, y y Subdiacono no salga a dar paz, ni dar encienso a persona particular, si no fuere prelado: y que no se de a legos paz con la patena.

Cap. IX.

Queriedo pro-

ueer de conueniẽte remedio cerca del rogar de la paz. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ se guarde la constitucion sobredicha de don Fray Pascual, nuestro predecessor, q̄ dispone, q̄ ninguno se ruegue cõ la paz, en las yglesias, por los escandalos q̄ de ello suelen nacer. Y de mas desto mandamos, que el que la traxere se passẽ a delante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren. Y para esto los curas, y tenientes, lo publiquen al pueblo, en sus yglesias, y enseñen a los sacri-

El Cardenal don Frãscopacheco de Toledo. año 1575.

Dõ Fray.
Pascual.

facristanes, o moços, que lo hagã ansi, sopena de dos reales aqualquier cura, o teniente, o sacristan, que en esto fuere negligente, para la lumbr del sanctissimo sacramento dela tal yglesia, y ansi mesmo mandamos, q̄ los Diaconos, ni Subdiaconos, no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a befar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz cõ la patena, sino con porta pazes, so la dicha pena,

Quando el Arçobispo

de esta diocesi falleciere los clergos, todos le digan vna missa rezada o la hagan dezir.

Capit. X.

Como los Prelados son obligados a velar, y mirar cõ toda diligencia en la salud espiritual de sus subditos, ansi ellos es rason que despues d̄ su vida, mayormẽte los ecclesiasticos, en reconocimiento de lo q̄ por ellos biuiendo trabajaron se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Porende, S. A. Exortamos, y rogamos, a todos los sacerdotes, y clergos de n̄ro Arçobispado, q̄ d̄tro de nueuedias despues que supierẽ, q̄

el prelado de esta diocesi fue refallecido de esta presente vida, cada vno le diga, o hagadezir vna missa rezada, suplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los pecados, y negligencias, y faltas que en su officio huuiere hecho, y para que les de tal pastor, qual cõuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Arçobispado, q̄ en esto ellos haran obra de caridad, y los prelados morirã con mayor consolacion, y contento, acordando se que en tan breue tiẽpo despues de su muerte han de recibir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos.

Que todos los lunes

se diga vna missa cantada, por los deffuntos, y despues della se haga procession por la yglesia.

Cap. XI.

Por quanto piadosamente se puede creer, q̄ a las animas q̄ estã en purgatorio, tanto mas permittira Dios q̄ otros rueguẽ por ellos, quãto ellos biuiẽdo en esta vida fueren mas solicitos en hazer bien por los defunctos de su tiempo, y por esto cõuiene q̄ en nuestros dias, todos tengamos cuydado de focorrer, a

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

las animas, q̄ está en purgatorio: porq̄ quando Dios fuere seruido q̄ alla vamos, no permitta q̄ seamos olvidados de los biuos. Por t̄ato, S. A. Esta tuymos, y mādamos, a todos los clerigos desta n̄ra diocefi, q̄ los Domingos en las tardes acabando de visperas, hagan vna procesion en torno de la Yglesia, amonestando, a todos se hallen en ella, y rezen por las animas los legos, y los clerigos digan resp̄os cantados, o rezados, segun la oportunidad, y agora aya lymosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana, en sus yglesias digan vna missa, cantada, por las animas de purgatorio, con sus resp̄os, pues somos tan obligados, a hazer por los defuntos, y encomendamos a los curas, que exortē al pueblo la gran obligacion, que tienen de hazer bien por las animas de purgatorio.

Que los clerigos,

oyan los diuinos officios con toda atencion, y honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas q̄ señala, mientras se dizen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos.

Capit. XII.

⦿ Obligados son

los clerigos, a dezir los diuinos officios con atencion, y deuocion, y estar con silencio en la yglesia entre t̄ato, q̄ se celebrare: lo qual algunos de los clerigos de n̄ro Arçobispado, olvidando el temor de Dios nuestro Señor, y no mirando la cuenta estrecha, que le han de dar del officio del orden que tomarō, no curā de guardarlo q̄ son obligados, mas antes estādo en los officios diuinos, estā hablando entre si, o con los legos, de manera q̄ ninguna, o muy poca atencion tienen a lo que se dize. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatutuymos, y mandamos, que en las yglesias do huuiere numero de clerigos, para el seruicio de ellas, que esten en el coro, o tribuna donde se suelē ayuntar, para dezir el officio diuino, y tēgā su habito decente, y cō sus sobrepelices proprias sin obligar ala yglesia q̄ se las de, y tēgan todo silencio, quando se dixerē las horas, y diuinos officios, y especialmēte la missa, estādo por su ordē, y no hablen, ni traten cosas agenas de el officio diuino, y estando con

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

do cō mucha honestidad, respondan ordenadamēte, por tal manera que el pueblo sea edificado de ellos, y cumplā lo que en esta parte deben, y que quando se predicare no salgan del coro, ni anden vagando por la yglesia, ni pasen de vna parte a otra del coro, ni lean cartas en el coro, ni rezen horas priuadas en el: so pena que el que lo contrario hiziere pierda la ofrenda de aquel dia y sea para los que guardarē esta nuestra Constitucion, y damos licencia al cura, o apuntador, o mayordomo que fuere, para que les pueda executar las dichas penas, y so pena de excommunion Mandamos que mientras se dicen las horas, y officios diuinos, los legos, no esten en el coro entre los clerigos, excepto los que ayudaren, y fuerē necesarios para los officios diuinos, y los q fueren de titulo Illustres, y de los consejos de su Magestad, y Comendadores de las ordenes militares, para los quales señalamos las primeras sillas que estuuieren junto la reja del coro.

Que en las procesiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a cavallo en ellas.

Cap. XIII.

Las procesiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y para que nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias de el pueblo que en ellas se junta. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y mādamos, que en las procesiones que se hizierē de aqui adelante, la gēte que en ellas fuere, vaya ordenada dmanera que aya silencio, y deuocion, y los clerigos y personas ecclesiasticas vayan por si cantando, y diziendo sus officios como deben, y los legos vayā apartados de los clerigos, y de las mugeres: y ellas de ellos, y diziēdo sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor cō toda atencion, y deuocion, quiera otorgar todo aquello porque las dichas procesiones se hazen. Y ansi mesmo mandamos que les ordenen la procesion los clerigos que alli se hallaren en las vi-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

llas y lugares de este Arçobispado, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, especialmēte en las procesiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, y si los vnos y los otros no quisieren hazer ni obedecer ansí: Mádamos a los clerigos que fueren en las tales procesiones que no continuen adelante con las dichas procesiones, y se bueluan a su yglesia. Y ansí mesmo, mandamos, q̄ ningun clerigo, ni lego vaya caualgando. Y exortamos, y mandamos a los cōfrades de las confradias que fueren en procesion por las yglesias, den orden como passe sin ruido, ni voces, porq̄ no se estoruen los diuinos officios que a la fazon que passa se estan diziendo. Y exortamos, y encargamos que en las procesiones generales, y particulares que las yglesias y clerigos tienen costumbre de hazer en este nuestro Arçobispado, las hagan con toda voluntad, y deuocion, como el tal acto requiere, y en las otras procesiones que algunas vezes se offrecen por alguna comun necesidad, como es falta de agua, o de salud, o por paz, o por victoria que los principes a-

yan auido, o por otra justa, y necessaria causa que a todos toque, que vengan a supplicar a nuestro Señor lo remedie, comunicando los pueblos con la clerecia la semejante necesidad, que ay de andar las dichas procesiones, los clerigos sean obligados a se conformar con la voluntad de los tales pueblos, e yr con ellos a donde se acordare por todos que vayan las dichas procesiones; sin pedir por ello salario, ni estipiendo alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada para supplicar a nuestro Señor en semejantes necesidades communes: y si los pueblos no quisieren tratar de las tales procesiones con el clero, en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren yr, no puedan ser compelidos, ni apremiados por los pueblos a que vayan con ellos a las dichas procesiones extraordinarias de que no les dieron parte. Y porque con mayor deuocion vayan a las dichas procesiones ansí ordinarias como extraordinarias, y todo el Clero, y pueblo se junte a supplicar a nuestro Señor por las necesidades q̄ huuiere, con

cede-

cedemos, y otorgamos diez dias de perdon a qualquier persona que las acompañare.

Que no se anden

proceffiones fuera de los terminos salvo en cierta forma aqui puesta.

Cap. XIII.

Don fray Pascual.

Es muy notorio en derecho que a los nuevos casos que se ofrecen con nuevo remedio se ayen de proveer: y así hemos sido muchas veces informados, y por experiencia hemos visto, y es publico y notorio en muchas villas y lugares de este nuestro Obispado de los daños, e inconuenientes que se han seguido, y figuen en los tiempos de las rogaciones, y de las ledanias, y otras proceffiones que ellos fueren hazer por sus deuociones quando salen de los terminos de sus propios lugares, y van a otras yglesias de algunas villas, y lugares, y monasterios donde tienen deuocion, y concurren en ellas diuersos pueblos en vn tiempo, y allí por sus pndonores, y preheminiencias, que vnos pretenden tener so-

bre otros ha acõtecido muertes, y escandalos, y ruydos muy trauados, y muchas personas heridas, y así mesmo sin oyr missa, y los otros diuinos officios, comen, y beuen por los caminos excessiuamente, y hazen bayles, y danças y otros actos profanos, y desonestos de que nro Señor es muy defferuido, y no conseguẽ aquel efecto a que los antepassados ordenaron las dichas deuociones, mas antes se buelue en peccado, o en offensa de nro Señor. Porrende, S. Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, que en las dichas rogaciones y proceffiones se aya d guardar y guarde la forma siguiente. Que los pueblos q̄ tuieren deuocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lexos de quanto buenamente puedan boluer en el mesmo dia a sus casas, y que no puedan llevar consigo algunas mugeres, quando salieren fuera de los dichos terminos, ni tampoco lleuen armas, ni gaitas, ni tamboriles, ni puedan concurrir a yr en las dichas proceffiones dos pueblos, o mas juntos, así en el camino como en las ygle-

P 5 fias,

fias, o monasterios donde de terminaren yr, saluo si se juntaren tres, o quatro pueblos que sean pequeños, y dieren tal ordē entresi q̄ vayā todos debaxo de vna Cruz, y pendon: lo qual ansi hagan, y cūplan los legos, so pena de excommunion mayor, y de mil marauedis a cada concejo q̄ lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia de aquel lugar: y los clerigos que las acompañaren que fueren en las dichas processiones, queremos, que cada vno de ellos caya, e incurra ipso facto, en pena de mil y docientos marauedis, la meytad para la yglesia donde tal caso acaciere, y la otra meytad para pobres. Pero si los tales pueblos tuuierē por deuociō de dezir alguna Missa, o dar lymofna en algunas yglesias o monasterios, o por voto que tengan hecho, o en otra qualquiera manera que sea lexos, en tal manera que no pudieffen boluer esse dia a sus proprias casas, como dicho es: Mandamos que embien vn clerigo, o dos clerigos, y legos que hagan de dezir, y digan las missas, y den las lymofnas que ansitu-

uieren por deuocion, o por voto, y con esto por esta nuestra Constitucion, declaramos, que los tales pueblos satisfazen, y cumplen con el dicho voto, por las dichas causas y razones.

Que no se hagan

en las yglesias representaciones sin licencia del Ordinario sino fuere en la fiesta de corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas.

Cap. XV.

¶ Porque de hazer se representaciones, y remembranças en las yglesias se han seguido, y figuen muchos inconuenientes, y muchas vezes se escandalizan los ignorantes, viendolos desordenes y excessos que en ellos pasan. Portanto, Synodo aprobante, Estatuiamos, y mādamos a todos los curas de este Arçobispado, y a todos los clerigos, y personas religiosas que no hagā, ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones, sin nuestra especial licencia, o d̄ nuestros Prouisores generales

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

les: sopena de dos ducados a cada vno de los q̄las representaré, sin la dicha licēcia, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, dō de se hizieren las dichas representaciones, y pobres por yguales partes: en la qual pena, incurra el clerigo, o clerigos, que las cōsintierē, o permitiēren en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas, en los tales autos: Mandamos a los visitadores, que no se lo reciban en descargo, y que se les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta sancta yglesia, y en las otras deste Arçobispado, siendo cosas decētes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestros Prouisores.

Queningun clerigo, diga missa, en casa de persona priuada, sin licencia del ordinario, ni en yglesias, que no fueren edificadas con la dicha licēcia.

Cap. XVI.

Mucha indeuocion, y poca reuerencia del sancto sacramento,

del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, ha nacido de el dezir missa en casas particulares, y nadie lo debria hazer, aunque para ello tuuiese licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grande, y urgente necesidad, pues seria mas accepto a Dios, dexar la de oyr por esta irreuerencia, que no hazer la dezir fuera de los templos, para esto dedicados. Porende Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que ningun Presbytero celebre, ni diga missa, en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde se huuiere de celebrar por Nos, o por nuestros Prouisores, o por otras personas, cō commissiō nuestra para este effecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se de, sino fuere lugar, y oratorio decente, con forme al Concilio de Trento Capitulo. 1. de celebratiōne Missæ. Sessione. 22. Y el clerigo mire mucho, que el tal lugar este compuesto, y adornado, como conuiene: y no lo estando, no diga missa: y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de qua-

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

quatro ducados, y otras penas a nro aluedrio, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la yglesia parochial, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a Nos, o a nuestros Prouisores, para que se de orden como sea castigado. Otrofi, defendemos, que en las yglesias, que no fueren edificadas con nra licencia y aprobacion para celebrar, no se pueda dezir missa, sola dicha pena, aplicada vt supra.

Que miẽtras se dizen, y celebran los diuinos officios, nadie se pãsse, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto.

Capit. XVII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

¶ Porque la yglesia, es casa de oracion, y en ella es justo que aya toda sanctidad, y ansi no conuiene, q̄ a donde se va a pedir perdon de los peccados a ya occasiõ de peccar. Porende Synodo aprobante, Ordenamos, y mãdamos, q̄ ningunas personas se pãsse por las yglesias, ni monasterios, ni tratẽ, ni negocien en ellas negocios al

gunos, ni perturben, ni dẽ impedimento, a que no se digã los diuinos officios, ni estoruẽ, ni retrayã la deuociõ a las personas q̄ a las dichas yglesias ocurrieren a los oyr, ni seã osados a se arrimar, ni hechar sobre los altares de las yglesias, ni tengan las espaldas al sancto Sacramento, ni estẽ en corrillo, y q̄ en ellas, ni en los monasterios los hombres no estẽ entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los officios, y horas se celebraren, y se oyeren los sermones, conformandonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ. cap. 1. Sessio. 22. sopeña q̄ el que en alguna cosa de las sobre dichas contrauiere caya e incurra en pena, de tres reales, el vno pa pobres, y los dos, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la tal yglesia, y que sean amonestados que los paguen, y sino lo quisieren hazer, damos licencia a los curas, que los euiten de las horas.

Que quando el cura,

o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se le uãte a replicarle, o responderle.

Capi.

Cap. XVIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Algunas vezes

ha acaecido a los curas y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas a quien toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizé palabras descomedidas, y deshonestas, e indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha ofensa de Dios, y menoscario de su sancta palabra, y ministros, Estatuymos, y ordenamos, Synodo approbante, que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar estando en tal lugar, por el mesmo hecho, incurra en pena de vñ ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y le euiten de las horas y officios diuinos para quel dia, y que el mayordomo lo execute, y sino lo pague de sus bienes, y demas desto se procedera contra el segun fuere el defacato.

Que ninguno diga

dos missas, salvo el dia de Nauidad, y en caso que se ayã de dezir, ha de ser con licencia, dada informaçion: y pone otras muchas cosas cerca desto.

Capit. XIX.

Otrofi, Syno-

do approbante, Ordenamos y mandamos, que se guarde la constitucion de don Juan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor. Que mãda que ningun clerigo, sin nuestra expressa licencia, diga mas de vna missa en vn dia, excepto el dia de Nauidad, que pueda dezir tres missas: y que no se diga missa de noche, si no fuere la missa del gallo, y auiendo rezado sus horas: y allende de esto, Mandamos, que la tal licencia sea in scriptis obtenta: la qual no se de sin preceder informacion de la tenuydad, y pobreza de los dos beneficios e yglesias para que se diere, y que este cerca vna de otra, y solamente para Domingos, y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos en derecho expressados. Y si algũ con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiedo comido, o beuido, o tomado el laboratorio, a la primera missa, en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspensio, de sus ordenes, y vn año de carcel

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

carcel, y dos mil y quatrociētos marauedis, para pobres, y execuciō de justicia: y ansi mesmo mādamos, q̄ ningū sacerdote diga missa sin missal, y lūbre, ni diga el Canō de coro, aunq̄ lo sepa, sino por el libro: y lo mesmo les mandamos hagā en la administraciō de los sanctos Sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, so pena de dos ducados, para lumbre del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Que quando tañen

ren a missa, o a visperas, cesse todos los regozijos bayles, y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo.

Cap. XX.

 Las fiestas son introduzidas, y mandadas guardar por Dios n̄ro Señor, y por su sancta yglesia a honra fuya, y de sus sanctos, y p̄ q̄ en ellas nos ocupemos en a labarle, y oyr su sancta palabra, y doct̄rina euangelica, y officios diuinos, y por persuasiones del demonio, y falta, de buena consideracion, en estos sanctos dias, los Christianos se ocupan en juegos, danças profanas, y otros

bayles y regozijos, de q̄ Dios es grauemente offendido.

Y desseando proueer a estos abusos, y q̄ no vayan en aumento los inconueniētes, q̄ de ellos se siguē, Estatuymos y mandamos, S. A. que de aqui adelante, todas las personas que publicamente estuieren ocupados en semejantes cosas profanas, en tocādo la campana a missa, o visperas, dexen de hazerlo suso dicho, y no bueluan a ellos, al menos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos: y el que lo cōtrario hiziere incurra en pena de vn real, para la lūbre del sanctissimo Sacramēto de su yglesia, la qual pague dētro de vn dia despues que fuere amonestado, y no lo pagādo los curas, y clerigos, los euitē de las horas, hasta auer lo pagado.

La lymosna que se

ha de dar a los clerigos por cada missa rezada, y por las perpetuas de anniuersarios.

Cap. XXI.

 La lymosna q̄

se ha de dar a los sacerdotes a quien se encomiēdan las missas cōuiene q̄ sea lo moderado de lo que cada vno ha menester

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

ner para el mantenimien-
to de aquel dia, y conforme
a la carestia, y precios sobra-
dos que ay en las cosas,
no se pueden sustentar con
la lymosna que hasta agora
en algunas partes se ac-
stumbra dar. Y porque por
parte del clero desta nuestra
diocesi nos fue pedido lo re-
mediaffemos, Synodo appro-
bante, Estatuimos, y manda-
mos, que por cada Missa reza
da q̄ se mādare dezir de aqui
adelante, ansi por testamē-
tos, como por otras deuocio-
nes se de de lymosna vn real
por la sustentacion del sacer-
dote que la huuiere de dezir,
y por las perpetuas de anni-
uerrarios real y medio.

Y en lo que toca a los de-
rechos funerales de entier-
ros, nouenas, vigiliass con no-
turnos, y letanias, recomen-
daciones de cuerpo presen-
te, gracias, y a compañā-
mientos, colaciones donde
se acostumbra dar, visperas
de defunctos, laudes, enterra-
mientos de criaturas, cabos
de años, y otras cosas tocan-
tes a officio de cura, no se taf-
san por agora en particular:
porque no se puede dar re-
gla cierta para todos cerca
desto, por ser las costūbres d̄
las ciudades, villas, y lugares,

y numero de clerezia en este
Arçobispado muy differen-
tes: pero hazer se ha despues
informados que seamos de
la verdad, delo q̄ mas conuē-
ga, de fuerte que este bien pa-
ra todos clerigos, y legos, cō-
siderando lo que se debe cō-
siderar en este caso para que
mejor se acierte, y se haga lo
que conuenga sin agrauio de
nadie, q̄ es lo que se dessea.

Que en las fiestas

*de corpus Christi se digan maytines
a prima noche.*

Cap. XXII.

Cosa muy no-
toria es en derecho las indul-
gencias que los summos Pō-
tifices han concedido a los
que estan en los maytines y
horas, que se dicen los dias d̄
corpus Christi, y sus octaua-
rios, y no es razon que los fie-
les Christianos las dexen de
ganar por descuydo de los
clerigos. Porende, S. A. Esta-
tuimos, y ordenamos, q̄ los
curas y clerigos de las ygle-
sias de n̄ro Arçobispado seā
obligados a dezir maytines
en el dicho dia y octauario al
principio d̄ la noche cō todo
recogimiento y honestidad,
porque puedan concurrir el
pueblo, y los q̄ quisieren ga-
nar

*El Cardo-
nal don
Francisco
Pacheco
de Tole-
do Año
1575.*

narlos dichos perdones, e indulgencias, lo puedã ganar: fopena de medio real a cada cura, y clerigos que lo dexaren de dezir para la fabrica de la dicha yglesia.

Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Las animas de purgatorio tienen necesidad de las oraciones y suffragios, q̄ por los fieles Christianos en nombre de la yglesia se ofrecen por ellas a Dios n̄ro Señor, mediante las cuales son socorridas, para salir de las penas, y tormentos en que estan. Y porque es cosa sancta, y justa socorrer a semejantes necesidades, Estatuímos, y ordenamos, Synodo approbante, Que en los lugares donde no se acostumbra a tañer con campanilla para encomendar la oracion de las animas, despues de auer tañido la oraciõ del Ave Maria, hagã señal con la cãpana de la yglesia, dãdo tres, o cinco, golpes para q̄ todo el pueblo rezey encomiẽde a Dios las dichas animas de purgatorio, y los curas auisen a sus feligreses q̄ las encomiẽden a

260

Dios quãdo tal señal se hiziere, y ellos hagan lo mesmo: y el sacristan que dexare de tañer a la dicha hora, como dicho es, pague medio real de pena para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

Que al dezir de los trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa: y ponela lymofna dellos.

Cap. XXIII.

Quando algunos trentarios cerrados se fueren dezir en las yglesias de este nuestro Arçobispado, entran muchas vezes a los dezir tres o quatro clerigos juntos para acabarlos mas presto: de donde nace q̄ haviendo mucho dumber de clerigos, ansi encerrados, no aya quel recogimiento, ni deuocion, que para celebrar, o rogar a nuestro Señor en tales actos se requiere: y otras vezes suelen entrar dos clerigos a los dezir, y dẽde a pocos dias salen aquellos, y entran otros, y ansi se andan mudando, halta q̄ el dicho trentanario fuesse acauado: lo qual ansi mesmo redundã en poco recogimiento, y deuociõ. Por tãto, S. A. Mandamos, que de aqui adelante, no entren a dezir los dichos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año. 1575.

chos

chos trétanarios, mas de dos clerigos, y estos esten sin mudarfe hasta q̄ sea acabado el dicho trétanario: saluo si a alguno dellos no se offreciese enfermedad, o muy justa causa para salir, que en tal caso, pueda saliendo, poner otro en su lugar, y el que lo contrario hiziere, caya en pena de vn ducado, para la fabrica de la tal yglesia. Y permittimos que puedan llevar por vn trétanario abierto tres ducados y por vn cerrado, mil y setecientos marauedis.

Que los clerigos,
que estan en trentanario, no jueguen en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se siruan alli de moças, ni de mugeres, sopena de mil y dozientos marauedis.

Capit. XXV.

Otro si, porque fomos informados que algunos clerigos estando encerrados en trentanarios reuelados juegan naypes, y tablas, y otros diuersos juegos, y se firuen de moças, y mugeres, que entran en las yglesias a feruir, lo qual es cosa deshonesta. Mandamos, que de aqui adelante no se haga cosa de lo suso dicho, sopena que el q̄ lo contrario hiziere, por

esse mesmo hecho caya en pena de mil y dozientos marauedis, la meytad para pobres, y la otra meytad para la fabrica de la yglesia donde lo tal se hiziere.

Declara los officios de los Acolitos, y Diaconos, y Presbiteros, y lo que cada vno ha de hazer.

Cap. XXVI.

Por que nos hizieron entender que era contienda, y duda entre los clerigos, que era su officio de hazer cada vno: por ende declaramos, qual es el officio de cada vno, y el que ha de hazer en seruicio de las yglesias. Los graderos tenemos por bien, segun los sanctos padres ordenaron, que tañan las campanas de las yglesias, y abran, y cierran las puertas de ellas por mandado del que tuuiere el thesoro de las dichas yglesias, y que limpie los altares y las yglesias, y traygan agua, vino, y lumbre a las yglesias, y enciendan las lamparas, y lean las lecciones, y canten los hymnos, y resposos, y las otras cosas que fueren de cantar, en las yglesias, y ren los psalmos con los otros clerigos, y lleuen los cirios delante los otros clerigos

*Don Iuã
Cabeça
de Vaca.*

Q prestes

*Dñ Fray
Bascual.*

prestes, o curas, o el diacono, y lleue la candelá, y taña la campanilla, quando fuere a comulgar, y ayude a dezir las missas a los prestes. Otrofi, los Subdiaconos, digan las epistolas, y lauen por sus manos proprias los corporales, y cosas de los altares en que se embuelen los corporales, y lauen los en el rio, y si no huuiere rio, lauenlos en otra agua limpia, y aquella agua en que los lauaré, hechélo en la pila del baptizar: y quando dixeren las missas cantadas, apareje el caliz, y la hostia, y el vino al preste, y leuanten los cantos: y los Diaconos lean los euangelijs, y administren el altar al preste, quando dixere la missa: los Prestes digan las missas, y batizen, y oyan de penitencia, y comulguen, y oleen quando el cura no lo pudiere hazer, y el selo encomendare. Los curas otrofi, digan missa, y encomienden las fiestas, y prediquen la palabra de Dios, y denuncien, y publiquen a sus pueblos las cosas que el Cardenal legado, y Nos ordenamos, en nuestras constituciones, y baptizen, y oyan de confesion, y den el cuerpo de Dios, y el Sacramento

del casamiento, a los que este Sacramento quisieren recibir, y oleen a los enfermos, y entierren a los finados, que esto pertenece a su officio, y todos los otros clerigos, sean obedientes a su mandado de los dichos curas, y prestes, y diaconos, y subdiaconos, y graderos, sean obligados a seruir todas las horas cada vno en sus yglesias.

Declara a que tiempos han de venir los clerigos, a las horas, y a cada vna pone la pena.

Cap. XXVII.

Porque el beneficio se da por el officio, y muchos con cobdicia, estienden las manos a las rentas de los beneficios, y cierran las bocas para hazer el officio diuinal. Porende establecemos, q qualquiera clerigo beneficiado, que no viniere a la yglesia a maytines hasta el tercero psalmo de sancta Maria, quando dizen horas de sancta Maria, o hasta el verso Hodie si vocem eius audieritis, y quando no dizen horas de sancta Maria, por esse mesmo hecho pierda la tertia parte de las offrendas, y distribuciones de aquel dia, y el que no viniere
a la

Don Iuá
cabeça
de Vaca.

ala missa, hasta el postrero Kiri-
rie, pierda la tertia parte, y el
q̄no viniere a las visperas ha-
sta el fin de la capitula de san-
cta Maria, quando dixerē ho-
ras de sancta Maria, pierda la
otra tercera parte. Estas offrē-
das, y distribuciones ayan
los otros clerigos sus compa-
ñeros, que fueren presen-
tes a las dichas horas: y si por
aventura alguno viniere cō-
tra esta constitucion, y reci-
biere parte, o partes de lo
que asì fuere priuado, como
dicho es, aunque los otros cle-
rigos sus cōpañeros lo otor-
guen, que pueda libremente
recibirlo, sea tenido a lō tor-
nar, y de mas pague por cada
vez diez maruedis de la mo-
neda que se vsa, para la fabri-
ca de la dicha yglesia las dos
partes, y la otra tercera parte
para el acusador, y desto q̄le
no sea hecha remisiōalgũa.

Que en las ygle-

sias, aunque no aya mas de vn bene-
ficiado, se rezē visperas, y maytines,
y missa, y tañan a ella, y a la Aue

Maria cada dia, y como se a-

yan de hazer los officios

donde huuiere tres

clerigos, o

mas.

Cap. XXVIII.

Establecemos,

amonestamos, y mādamos,
que en las yglesias de nuestro
Obispado, aunque no aya en
ellas mas de vn clerigo, te-
niendo competente bene-
ficio de que se poder susten-
tar segun las constituciones,
y costumbre del, que aya, y
se ayan de rezar y rezen en e-
llas maytines, y visperas, y di-
gan missa rezada, y tañan a e-
lla y al Aue Maria, todos los
dias, que no fueren fiestas de
guardar: y en las dichas fie-
stas de mas de lo suso dicho, a-
yan de tañer y tañan a vispe-
ras, y q̄ dōde huuiere tres cle-
rigos o mas, ayā de dezir, y di-
gā los dichos dias de fiestas
la missa del dia, y las visperas
cantado, y la salue, y q̄ en las
yglesias dōde ay grā numero
d̄ clerigos, se digā y hagā los
officios diuinos cūplidamē-
te segun q̄ los d̄rechos dispo-
nē. Y otro si, q̄ dōde huuiere
no mas d̄ vn clerigo, aq̄l tēga
cargo de seruir, y sirua el offi-
cio de Sacristā, el qual goze d̄
qualquiera cosa q̄ por costū-
bre al dicho officio se due: y a
dōde huuiere dos clerigos o
mas sirua el dicho officio el q̄
postrero entrare en ración, o
en media ración, segun lo dif-
pone otra n̄ra constitucion.

Dō Fray.
Pascual

El C. de
mal don
Francis-
co Pacheco
rober-
ledo
1577

Que a los medios racioneros presbyteros se les de, yre partan las missas y memorias de de funtos como a los racioneros enteros

Cap. XXIX.

Por euitar los muchos pleytos que suele auer, en esta nuestra audiencia, sobre si a los medios racioneros se les ha de dar, y repartir la lymofna d las missas de los difuntos, y otras votiuas. Synodo aprobante, Estatuy-mos, y ordenamos, que de aqui adelante en todas las y-glesias de este nuestro Arco-bispado a los medios racioneros presbyteros de ellas se les de, y reparta la lymofna de las tales missas, y memorias, residiendo el tal medio racionero en el dicho sube-neficio, segun y dela manera q se da y reparte, a los racioneros enteros: pues en effe-cto dizen missa, y offician, y hazen lo mesmo que ellos. Y este estipendio no es delo to-cate a la gruessa, y cuerpo de el beneficio: y esto manda-mos se guarde y cumpla, sin embargo d qualquier pleura costumbre que aya en contrario.

El Carde-nal don Francis-co Pacheco de Toledo Año 1575.

De baptifmo.

Que no ayamas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina en el Sacramento del Baptifmo.

Capit. I.

La esperiencia, nos ha enseñado, que por auer se llegado muchos, a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contraydo cog-nacion espiritual, muchas ve-zes se han casado ygnoran-do el tal impedimento, en el qual matrimonio estan, y per-seueran en gran peccado, y en apartar se se figue gran-de escandalo. A lo qual que-riendo proueer, Synodo ap-probante, conformandonos con lo cerca de esto dispue-sto por el Sacro Concilio, de Trento, Sefione 24. ca. 2. dereform. Ordenamos, y mã-damos, que ningun cura ad-mitta ser padrino, de ningun-na criatura, que lleuaré a bap-tizar, sino es aun hombre, o a vna muger, o a lo mas vn hom-bre y vna muger, y si mu-chos se allegaré, les pregun-te quales han de ser, y a vno, o ados

El Carde-nal don Francis-co Pacheco de Toledo Año 1575.

o a dos solos admitta, como es dicho: y quando admittiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocara, no contrae cognacion espiritual. Y si mas dlos por el cura admittidos se llegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el cura que mas admittiere, para ser padrino de vno, o a lo mas dos, como esta dicho, incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y execucion de justicia. Y mandamos, q̄ no sean admittidos, para ser padrinos, sino supiere las quatro oraciones, pues para las enseñar es justo que las sepan,

Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo que conuiene que sepan para baptizar los niños, quando estuuiere en peligro de muerte.

Capit. II.

¶ Porque acaece muchas vezes, que los niños nacen en tal disposicion que dende a poco espacio de tiempo mueren, de donde resulta, que si las parteras, que a su nacimiento se hallan, no los

baptizan con breuedad, mueren sin recibir tan necesario Sacramento. Por lo qual conuiene q̄ ellas en todos los pueblos deste nuestro Arçobispado esten muy instructas en saberlo administrar, ansi en pronunciar las palabras sin faltar alguna, como en aplicar el agua, segun y como conuiene. Porende, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que todos los curas de este nuestro Arçobispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo suso dicho, y de instruyr a las que de ellas hallaren que no lo saben hazer, aduertindolas ante todas cosas que no deuen administrar este sacramento de el Baptismo, sino en caso que no aya Sacerdote, o hombre alguno que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no suffre dilacion: auisandoles ansi mesmo del gran daño que en ello hazen a la anima de la criatura que muere sin semejante Sacramento: Encargamos, y mandamos, a nuestros visitadores, q̄ examinen las dichas parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

lo fuo dicho, y si los curas hã cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando que han sido negligētes, traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia del tal cura, y los inconuenientes, que dello se han seguido, nueſtros Prouiſores lo castiguen conforme a la culpa.

Que las criaturas

que con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuē ala yglesia, para les poner Oleo y Chrisma.

Cap. III.

Por relacion q̄ nos ha sido hecha, hemos sabido, que en muchos lugares de este nuestro Arçobispado, quando algunas criaturas recién nacidas son baptizadas en casa por necesidad que tuuieron sus padres, despues son muy negligētes en las embiara la yglesia, pa q̄ se les pongã Oleo, y Chrisma, y se les hagan los exorzismos, y cathechismos, de la yglesia, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha offensa a n̄ro Señor por q̄ muchas vezes se quedã las criaturas sin los recibir.

Por tãto, S. A. Estatuyamos, y

mãdamos, q̄ de aqui adelante, todas las criaturas, q̄ por necesidad fuerē baptizadas en casa en los lugares de n̄ro Arçobispado, que sus padres tēgan cuydado de las embiara la yglesia a recibir el Oleo, y Chrisma, y para que se les haga el officio del Baptismo, dētro de quinze dias despues que ansí fueren baptizados: y passado el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean euitados de las horas, y diuinos officios, hasta que lo hagan y cumplan, y mas incurran en pena de vn ducado, para la obra de la yglesia, donde fueren parochianos: y si los curas, auiendo hecho sus diligencias, no hallaren razõ de de que esten baptizados, baptizar los hã, diziendo. Sin on es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, por el peligro que podria auer fino esta baptizado.

Que aya en la ygle

sia libro de Baptismo, y se de enter a fee al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura, que hizo el baptismo, y de otro testigo.

Capit. IIII.

Por

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

✠ Por no se dar a quel credito y fee, que conuiene, al assiento del libro del Baptismo, que se haze en las yglesias de nuestro Arçobispado, y por no tener fuerza de escriptura autentica, ha auido muchas diferencias en esta nuestra audiencia Arçobispal entre los que quieren probar su edad, ansi en las causas matrimoniales, como en las beneficiales, por los assietos de los dichos libros, y entre las de mas partes, que por testigos quieren probar lo contrario. Por ende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, y mādamos, que en cada yglesia deste nuestro Arçobispado aya vn libro enquadernado en pergamino, que alome nos tenga tres manos de papel, en que se assientē los nōbres de los que baptizaren, con dia, y mes, y año, y los nōbres, y cognōbres del padre, y madre del tal baptizado, y si es legitimo, o no, y si fuere, de padres incognitos, se assiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: el qual assiento mādamos que haga, y firme, el dicho cura de su nombre,

y otro beneficiado de la yglesia, si lo huuiere, y se hallare presente, y el padrino. Y no auiendo otro beneficiado, o no sabiendo firmar el padrino, lo firmen otros dos del pueblo, q̄ presentes se hallaren, si los huuiere: por manera que con la firma del cura, aya otras dos firmas. Estando el dicho assiento firmado, como dicho es, con las dichas tres firmas, el dicho libro, y escriptura, haga entera fee, en juyzio, y fuera de el, como si fuesse otra escriptura autentica, hecha ante Escriuano real, o Apostolico rogado por las partes, y por el juzguen nuestros Prouifores, y los otros juyzes inferiores. Y mandamos a los dichos curas, tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptismo en vna arquilla que hagan hazer junto a la pila del Baptismo, de manera que nadie le pueda hurtar, ni quitar assiento de el, y que no assienten por cuenta de guarismo, ni castellana el dicho dia, ni mes, ni año, sino por letras, de manera que las partes esten sin abreuiaturas. Y ansi mesmo mandamos, q̄ cada y quando q̄ alguno de los dichos curas

Q 4 falta

faltare, el que nueuamente fuere proueydo por cura, sea obligado de recaudar, y recibir en si el dicho libro de el Baptismo, que quedo de su antecessor: el qual reciba ante notario, y escriuano publico, con dia, mes, y año asentado en el dicho libro, y firmado de su nombre, como lo recibe: y de alli adelante comience a assentar en el los que baptizare, en la forma sufo dicha: y al cabo del dicho libro assienten los confirmados así mesmo, y el q̄ le tuuo a la confirmacion, y el padre, y madre del cōfirmado, cō dia, mes, y año. Y el cura q̄ no tuuiere así el dicho libro, y no assentare en el los baptizados, cō la solēnidad sobre dicha, y no hiziere lo de mas en esta nuestra constitucion, contenido, caya, e incurra en pena de dos mil y quatrociētos marauēdis, para pobres, y execucion de justicia, y compra del libro a su costa.

Que las pilas del

Baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengan las llaves de ellas.

Capi. V.

Mucha guar-

da, y custodia se deue tener, en las pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptismo se administra. Por tanto, Synodo approbante, Estatuy mos, y mandamos, que en las yglesias adonde huuiere disposicion, para ello esten las pilas en capilla, o cō vna red cerrada con su llaue, y las tengan cubiertas: y en las yglesias que esto no se pudiere hazer, porno tener capillas, y lugares, desocupados donde las tales redes se puedan hazer, Mandamos que tengā sus cubiertas de madera, de fuerte q̄ se puedā cerrar y cierran con llaue, y q̄ esta llaue tēga el cura: porq̄ el agua q̄ se bendize donde se infunde el sancto oleo, y chrisma para administrar, y hazer el Baptismo, este en buena guardia y custodia, de manera q̄ ninguno pueda vsar mal della, ni hazer cosas indebidas, ni su perficiosas: y si alguno de los dichos curas, fuere remisso, en cūplir lo suso dicho caya, e incurra por cada vez en pena de treciētos m̄s, para la lūbre del sancto Sacramētos: lo qual mandamos que se guarde de fo-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

de sola dicha pena, dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra constitucion. Otro si mandamos que las albas de los niños, o capillos que se lleuan, para el Baptismo auiendo se puesto sobre la criatura, despues de limpiar el Oleo santo, y Chrisma se queden en la yglesia, pa vsos d'ella, y no las pueda nadie llevar, ni lleue a su casa, ni a otra parte fuera d'la yglesia.

Que el Sacramen

to del Baptismo solamēte se haga en la yglesia parochial dōde fuere el baptizado, no auiedo peligro de muerte.

Cap. VI.

El Sacramēto

del Baptismo es puerta d'los otros Sacramentos, y es muy necessario, porque sin el los otros Sacramentos no aprobecharan: el qual se suele y de ue administrar en los tēplos de Dios, y pilas baptismales delas yglesias. Porende S. A. defendemos, y vedamos q̄ de aqui adelante, ninguno sea ofado de baptizar criatura alguna, ni poner oleo sancto, ni chrisma, ni hechar agua en las casas, palacios, camaras, y lugares priuados, ni en otra yglesia, ermita, ni oratorio, si no en la yglesia parochial, dō

de el q̄ se huuiere de baptizar fuere parochiano: saluo si fuerē hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de su dignidad, o si no ocurriere tal necesidad, por la qual no puedan yr sin peligro a recibir el Baptismo en la yglesia parochial: y si alguno lo contrario hiziere, por este mesmo hecho sea excomulgado, y caya en pena de mil mrs, pa la fabrica de la yglesia, dōde fuere beneficiado, o firuiere, y pobres por yguales partes. Otro si, mādamos, q̄ los niños seā baptizados dētro de diez dias despues q̄ fuerē nacidos, fino huuiere causa q̄ mas tiēpo se deua differir.

Pone la forma del

Baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando.

Cap. VII.

El sancto Sacramē

to del Baptismo no se puede administrar, si no en la forma q̄ nro Señor Iesu Christo enseño a sus santos apóstoles, quādo les dixo, En señada todas las gentes, baptizandolas en el nōbre del Padre, y d'el Hijo, y del Espiritu Sācto. Y la yglesia catholica a lūbrada por el Espiritu sancto, en sus santos Cōcilios siēpre ha enseñado

Q 5 a sus

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

a sus ministros vsar esta mesma forma. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. La qual ordenamos, y mādamos, inuiolablemēte vsen todos los curas de n̄o Arçobispado: y en caso d̄ necesidad no auiedo clerigo presbytero, que baptize, lo podrá hazer Diacono, y no auiedo Diacono, Subdiacono, y a falta destos, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̄ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̄ muger, y si acaeciesse, no hallarse Christiano, o Christiana, q̄ lo administre, administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de effencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que hazela yglesia, fera verdadero Sacramento de Baptismo, y sino se temiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura antes q̄ sea nascida, y salga del viētre dela madre del todo. Mas auiedo el tal peligro, si la criatura sacare la cabeça, que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y

tienen su fuerça y vigor, echēle muy poca agua con las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua, en el vientre de la madre, y pongan le n̄bre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, llevar le han a la yglesia, a poner le el Oleo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, o pie o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziendo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del vientre dela madre, viuiera, deue ser de nueuo Baptizado, debaxo de condicion, Si eres baptizado, yo no te baptizo: mas sino eres baptizado, yo te Baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningū cura ponga al baptizado n̄bre alguno, si no fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado, como pa-
reciere, q̄ mas
cōuēga.

(.2.) De custo

Sancto
Thomas
3. part. q.
68. ar. II
ad. 4.

De conse
crat. dif.
4. c. post
quam.

De custodia eucharistiæ.

Que en todas las yglesias, aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.

Capit. I.

Con gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, de nuestro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneracion debriamos gastar todo nuestro tiempo, e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas honrado y venerado, y enfalçado. Poréde Synodo aprobante. Estatuyamos, y ordenamos, que en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas hórados, y ricos que se pudieren hazer, segun que las rentas de las yglesias, lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas ansí mesmo con sus cerraduras y llave, dentro de la qual, en vna caja de plata, q̄a lo menos pese me-

dio marco este el sanctissimo Sacramento, y en las yglesias donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro delas quales pongã la otra arquilla, lo qual hagã dentro de dos messes despues de la publicacion de esta nuestra cõstituciõ, sopena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaves las tenga el cura, y no las confie a nadie, aunq̄ este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote, para que en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caja de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grãde, y dos pequeñas, la vna pequeña, para llevar al enfermo, y la grãde para amõstrar al pueblo, quando viniere de dar el sanctissimo Sacramento, y la otra pequeña, para que quede en la custodia: y si segun la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas en el sagrario tengan mas formas, porq̄ quede siempre Sacramento en el sagrario: y al

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

y al pueblo se le muestre hostia entera, o alomenos forma q̄ no sea partida, y renueue el sanctissimo Sacramēto de diez en diez dias, y se haga con t̄ta cautela, q̄ no quede alguna reliquia en el corporal: lo qual hagā y cumplā sopena de dos ducados, por cada vez, q̄ en alguna cosa de lo suso dicho contrauiere, para la lumbre del sanctissimo Sacramēto.

Que en las yglesias

deste Arçobispado continuamēte aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramēto.

Capit. II.

 Pues nuestro

Redētor Iesu Christo es luz verdadera, y alūbra n̄ras animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lūbre encendida. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las yglesias, de este nuestro Arçobispado delante del sanctissimo Sacramēto, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo aya lāpara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dipute vna persona, que pida para la dicha lū-

bre: y aqualquiera q̄ a su costa alumbrare el sanctissimo Sacramēto, le concedemos por cada dia que alumbrare, cincuenta dias de perdon, allende del merito que ganara ante la diuina Magestad por la buena obra: y a los que dieren lymosnas, para el dicho efecto les concedemos diez dias de perdon: y encargamos mucho a los curas, y clerigos de las dichas yglesias, ayuden con sus lymosnas para el dicho efecto, y lo hagan poner en execucion, porque los de mas se animen a lo hazer por su exemplo: y en las yglesias en que agora no ay lampara, Mandamos a los mayordomos, y curas la hagan hazer dentro de vn mes, sopena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo Sacramēto, y encargamos a los visitadores tengan gran cuenta con ellos.

Que en las yglesias

de este Arçobispado aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramēto.

Cap. III.

 Mucho cōuene que donde ha estado el cuerpo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cuerpo de nuestro Señor encerrado no buelua a humanos vfos. Porende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, donde no huuiere arcas, las hagan hazer, para que el Iueues de la cena el cuerpo de nuestro Redemptor, y Salvador Iesú Christo este encerrado, y no las pidan prestadas a ninguna persona, para que las aya de boluer a su casa, y las dichas arcas, donde no las huuiere los mayordomos, y curas las hagã hazer dentro de dos messes despues de la publicacion de esta nuestra cõstitucion, y hechas no las saquen de las yglesias para ningun ministerio, ni vfo temporal, ni profano, Y ansí mesmo mandamos, que los sacristanes, y otras personas que hazen los dichos monumentos, que no los hagan deropa q̄ aya seruido a casados, ni a otras personas particulares, dõde se pudiere escusar, por que es grande indecencia, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento, sopena de dos ducados, para la fabrica de la dicha yglesia.

La forma que los clerigos han de tener, en acompañar el Sacramento, quando lo lleuan a los enfermos.

Cap. III.

✠ Otrosí, acerca del acompañamiento del Sacramento quando se lleua a los enfermos adonde huuiere vn clerigo solo mādamos, que vaya con el el sacristan, y si dos clerigos, o mas huuiere presentes, mandamos vaya vn clerigo con el cura, el qual sea el que el dicho cura eligiere para el dicho acompañamiento. Y mandamos q̄ se taña la campana, y otorgamos a todas las personas que le acompañaren cada quarta dias de perdon: lo qual mādamos que ansí se haga, y cūpla, sopena de vn real al cura, que no lo hiziere, y otro al tal elegido, sino fuere con el, lo qual sea para la fabrica de la yglesia donde acaeciẽre.

Dõ Fray Pascual.

Pone el orden, y solemnidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

Capit. V.

✠ La merced y beneficio que Dios nuestro Señor

El Cardenal don Frãscisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Señor, hizo al pueblo Christiano, dexandose nos en el sanctissimo sacramento dela eucharistia excede todo en carecimiêto humano, y anfi es cosa debida, q̄ lo reconocamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros a quien dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque deseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado, Synodo approbante, Estatuy mos, y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos que lo lleue el cura vestido con su sobrepelliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente, arrepintiendose de sus peccados: porq̄ mas dignamente pueda llevar tã gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huuiere deputado para ello, Mãdamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto cõ vn paño de lienzo delgado, q̄ tenga para ello, y lleuen de lante candelas encendidas, y agua bendita, tañendo la campanilla, y cõ las de mas solenidades, q̄ se suelẽ y deuẽ guardar, y quando tornare del en-

fermo venga dela mesma manera, y a la yda y buelta pasando el cuerpo de nuestro Señor, todos pongan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se ape en dellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la yglesia al tiêpo que se hiziere señal para salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, sopena de medio real para cera, el qual le execute el cura: y auiedo en ella palio, le lleuẽ los dichos clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales, y mas viejos q̄ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochenta dias de perdon a todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confesiõ general, y absuelua los d̄ los peccados veniales, y anfi hecho otorgeles los perdones especificadamente como dichos, y persuada, y aduierta, cõ la diligencia possible la mucha de

cha deuocion, y reuerencia, con que se deue tractar tan al to Sacramento.

Que antes que se lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos, se haga señal cō la campana mayor, y se repiquen todo el tiempo que estuviere fuera.

Cap. VI.

¶ Otrofi, Synodo approbante, Estatuy- mos, y ordenamos, que el cura q̄ huuiere de llevar el sanctissimo Sacramento de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer señal con la campana grande, para que los que la oyerē entiendā que va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiempo que estuviere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramento, se repiquen las cāpanas, como se tañe a misa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, ante el sanctissimo Sacramento diga la confesion general, con la mayor deuocion, y contricion que pudiere, y tome agua manos antes que llegue al sanctissimo Sacramento,

so pena de treciētos maravedis por cada vez q̄ no lo hiziere, pa la cera del sanctissimo Sacramento.

Que a los condenados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

Cap. VII.

¶ Sancta, y piado famente nuestro muy sancto Padre Pio quinto, por su breue, y su Magestad tiene mandado por su pragmatica real de estos reynos, que a los condenados a muerte, en quien se huuiere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, no obstante qualquier costumbre en contrario, por que no sean priuados de tan gran bien, y ayuda para sus animas, que del recibir este tan grande Sacramento, podrian recibir, pues aunque los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exēplo de uiesē d̄ padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuiā por esso dexar d̄ ser ayudados y socorridos, por to

Decreto de obsequio de los Promotores y Visitadores de las Catedrales y Colegiatas de España.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Don Francisco Pacheco

por todos medios, para lo que tocava a la saluacion de sus animas. Portanto, Synodo approbante, Mandamos, que en este nuestro Arçobispado se guarde, cúpla, y execute lo cerca desto por su Sanctidad, y por su Magestad mandado: y en su cumplimiento, mandamos, que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huuiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendo le al confessor que le huuiere oydo de penitencia que se le puede y deue dar el sanctissimo Sacramento, se le de y administre, y no se les impida, ni embarace: y para que esto se haga, con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podria resultar, auiedo de llevar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel para se les dar, que se les diga missa, dentro de la dicha carcel en lugar decente y comodo, que para esto mandamos que este dedicado y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio, profano alguno, se-

gun y como esta mandado, por el Sacro Concilio de Treto. Sobre lo qual mandamos, a nuestros Prouisores, y visitadores tengan muy gran cuenta y cuydado de que anfi se haga y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, el dia antes q̄ en los tales condenados se aya de executar la justicia.

Decreto de obseruadis, & euitadis, in celebratione missæ, sessio. 22.

De Reliquijs & ueneratione sanctorum.

Que no se tañan vibuelas, en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna, sino tuuiere cerradura y llave, y que no se hagan bayles, ni danças, saluo como aqui se contiene.

Capit. I.

Otro si, auemos sabido que en algunas yglesias, y monasterios de este nuc-

Don fray Pascual.

nuestro Obispado acostumbra de yr de noche a tener vigilias, y velando de noche hazen bayles, dicen cantares desonestos, y passan otras desonestidades, que no son de dezir. Porende defendemos, y mādamos sopena de excommunication, que de aqui adelante no se hagan, ni seā acogidos a las tales vigilias, en yglesias, ni monasterio alguno, saluo en el dia del jueves de la Cena, y viernes sancto: y ansimesmo, porque vimos muchas ermitas, por el dicho Obispado caydas, y sin puertas, y por Ledanias, y otras deuociones, van los clerigos, y pueblos a ellas, y celebran, de q̄ se puedē seguir algunos inconuenientes. Porende ordenamos, y mādamos q̄ de aqui adelante ningun clerigo, ni religioso sea osado de celebrar, ni celebre en tal ermita, sin que sea tal que tenga puerta, y cerradura con llaue, para q̄ siempre este cerrada, y no puedan entrar en ella bestias ni otro ganado alguno, y ansimesmo defendemos, que dentro de las yglesias de esta ciudad de Burgos, o del dicho Obispado, no se hagan danças, ni bayles, ni otras cosas de juglares, saluo la no-

che de Nauidad, o la fiesta de Corpus Christi, y en estas noches con toda decencia, como por otra nuestra constitucion queda ordenado, lo qual todo defendemos, y mādamos sopena de la dicha pena de excōmuniō.

Pone pena a los q̄ fueren a tener vigilias en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los q̄ participaren con ellos, aunque sean personas religiosas, o exēptas.

Capi. II.

✠ Por vna de las constituciones que hezimos el año passado de nouenta y ocho en el Synodo que celebramos en nuestra yglesia de Burgos, defendimos, y mādamos, sopena de excōmuniō, q̄ ningunas, ni algunas personas fueffen a vigilias, ni velar de noche, ni hazer bayles, ni dezir cātares desonestos en las yglesias, y monasterios, ni ermitas, ni fueffen recibidas a lo tal por las desonestidades, peccados, y males, que alli se hazian, y acostumbrauan a hazer, lo qual no se ha guardado, como se deuia

*Don frax
Pascual.*

R guardar

guardar. Porende, establecemos, y mādamos, q̄ los q̄ de aqui adelante no guardaren lo contenido en la dicha n̄ra constitucion, e hizieren contra ello, que incurran y cayā por el mesmo hecho en la dicha sentencia de excommunion, y declaramos que incurran en la dicha cēfura los participantes con ellos en el dicho exceso, aunque sean personas religiosas, q̄ pretendan tener exempciō.

(.?.)

Que el dia de Cor

pus Christi, no se hagan juegos desonestos, salvo algunas representaciones honestas, y que vayan detras del Sacramento, o despues de hecha la procesion.

(.?.)

Cap. III.

Mucha inde-

Dō Fray. Pescual. nocion, y otras desonestidades se nos ha denunciado, y hecho saber, que se caufan y figuē de los juegos, y juglares que se hazen en las procesiones del dia, y fiesta d̄l cuerpo de nuestro Señor, y Re-

demptor Iesu Christo, y que por ellos muchos dexan de oyr missa, siendo fiesta tan solenne, y que otros comen, y beuen antes que la oyan, y que por ellos se hazen otras desonestidades, y peccados que no son de dezir, y ni el pueblo, ni aun, lo que peor es, la clerecia, no van ni estan en la dicha procesion, con la orden, atencion, y reuerencia, qual en presencia de tan alto Sacramento se requiere: antes por el contrario, con mucha desorden, y y confusion. Porende queriendo proueer, que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios, y enfalçamiēto de nuestra sancta fee catholica, que es el fin para que fue instituyda, Ordenamos, y mādamos, fopena de excōmunion, que de aqui adelante en la dicha procesion, no se hagan los dichos juegos, y juglares: Pero bien permittimos, y damos lugar, que si algunas representaciones honestas, algunas personas quisieren hazer, que las hagan, yendo detras del sancto Sacramēto, o despues de hecha la dicha procesion, y tornado el sancto Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconue

inconueniēte, porque los populares por ver las dichas representaciones, no dexē de acōpañarla dicha proceſſion.

Que en las representaciones, y auctos no vsen de vestimētas bendictas, ni contrabagan a ninguna persona ecclēsiastica.

Cap. III.

Los ornamentos que estan bendictos, y dedicados al culto diuino, no conuiene se den, ni presten para cosas profanas. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclēsiastica, ni seglar vse de las vestimētas sagradas, y bendictas que la yglesia tiene para su seruicio en ninguna representacion profana, o aucto que se haga, ni en ellos introduzgan clerigos, ni frayles, ni mōja, ni otra persona ecclēsiastica, fopena de excommunion mayor, y de seys ducados para la fabrica dela yglesia, donde acaeciēre, y hasta auerlos pagado al mayordomo, los

euītē de los diuinos officios: y en la mesma pena incurran los que dierē, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que recibierē.

Que los juramentos hechos en las cōfradias se relate, y de aqui adelante, no se hagan, ni coman a costa de las cōfradias.

Cap. V.

Algunos mouidos con buen zelo, ordenan y establecen confradias, las quales han crecido y crecen, en tanto numero, que podriā traer daño a muchas personas, en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados se siguen de ellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, estatuyamos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante en esta nuestra diocesis, y arçobispado, no se hagan, ni establezcan confradias algunas de nueuo, sino fuere cō nuestra especial y expressa licencia, ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto y examina-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

do, aprobado, y confirmado: y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos a los cõfrades que en ello fueren culpados en pena de tres mil maravedis, applicados para el hospital, y hospitales, o pobres de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se hizierẽ las tales reglas, y las hechas se traygã a cõfirmar ante Nos, o ante nuestros Prouissores, si por Nos, o por ellos no estã cõfirmadas. Y porque en muchas de las confradias, que hasta aqui estan hechas, somos informados, que al tiempo que reciben los confrades, les hazen jurar que guardaran sus estatutos, ordenanças, y sus reglas, de que se han seguido, y figuen muchos perjuros, por no los guardar enteramente. Por ende por esta nuestra constitucion, relaxamos todos los juramentos anũ hechos: y damos facultad a los curas de las tales parrochias, para q̃ los puedan absolver y absuelvan de la obseruancia de ellos: Pero bien permittimos q̃ en lugar del tal juramen puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagã juramentos. Y anũ mesmo

permittimos, que con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, q̃ para comer les huieren dexado, y no a costa de las dichas confradias, ni ermitas, ni hospitales, que a ello estuieren annexas, so pena de seys ducados, y que pagará a su costa todo lo que se gastare.

Que ninguno haga, ni ponga Cruz, ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden pisar.

Capi. VI.

 Despues q̃ nuestro redemptor, y Señor Iesu Christo padecio por la redemptiõ del genero humano, que do la Cruz donde padecio tã sanctificada q̃ en toda parte y lugar debe ser reuerenciada, y acatada. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguno haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en mãta, ni en otra cosa para poner en el lugar donde se pueda ollar con los pies: y qualquier q̃ lo hiziere que pague dos ducados ala yglesia y pobres, y el q̃ agora las tuiere hechas en algũos paños, o en otras cosas, q̃ las desaga, o ponga en

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

ga en lugar dō de no se pueda hollar: y si ansino lo hiziere, q̄ caya en la dicha pena, y no las queriendo quitar, damos licēcia a los curas y clerigos, q̄ sin pena alguna las puedan quitar.

Que los clerigos, tengan muy limpios los corporales y paños, en que se embueluē los paños de los calices y ornamentos.

Cap. VII.

Las cosas dipu- tadas para el seruicio y hōra de la sancta yglesia, mayormēte aquellas que firuen al altar conuiene que tengā en si mucha limpieza. Porq̄ de lo contrario nō señor Dios mucho se desirue. Porē de S. A. Estatuymos, y mandamos a los curas, beneficiados, y capellānes deste nuestro Arçobispado q̄ procuren con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales, y paños en q̄ se embueluan, y los paños de los calices, y las vestimētas, y los corporales, y purificadores de calices los lauen muy bien con sus proprias manos, y hechē el agua con q̄ los lauarē, en la pila de baptizar, porq̄ no se pueda hollar con los pies, y hagan ellos por sus personas las ho-

stias, y las vestimentas las en carguē a las personas mas honestas de su parochia q̄ las la uē y se las enxugen, si necesario fuere: y so pena de dos reales, les mandamos que tēgan las aras y corporales, y todos los otros generos de vestimentas de q̄ se suelē feruir las yglesias de baxo de llaue.

Que en las yglesias ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̄ primero se haga relació dello al Ordinario, para que se vea si conuiene.

Cap. VIII.

De seando, co- mo deseamos euitar en todas las yglesias deste nō Arçobispado las cosas q̄ causan o pueden causar indecēcia, e indeuociō, en el pintar de las imagines, y retablos de las yglesias, y otros lugares pios y de deuociō porq̄ las gentes simples no cayan en algun error, o en otros incōueniētes, conformandonos con lo nūuo, y sanctamente establecido y ordenado por el Sacro Concilio de Trento en el Decreto de inuocatione, ueneratione, & reliquijs sanctorum & sacris imaginibus, en el principio de la Sesion veynre y cinco. Estatuymos, y mā-

R 3 damos

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

damos, Synodo approbante, que en ninguna yglesia, aunq̄ sea exēpta de este nuestro Arçobispado, ni otro lugar pio, ni religioso se pinten, ni pueda pintar imagines, ni historias deshonestas, sin que primero se haga relacion dello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para q̄ veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagines, sin caer en los incouenientes arriba dichos: y para ello mādamos, a nuestros visitadores, q̄ en las yglesias, y lugares pios que visitaren, vean y examinen las tales imagines, e historias, y si hallaren que está indecentemēte pintadas las hagan quitar para q̄ se pongā en su lugar otras quales cōuegan a la reuerēcia y culto de ellas. Otro si, ordenamos, y mandamos, que las imagines de bulto, ansí las que estuieren en altares, como otras que ay para sacar en procession, se aderecen de proprias vestiduras para aquel efecto si las tuieren, y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres. Y ansí mesmo mandamos, que las imagines, que las cōfradias, y otras personas tienē para sacar las en sus processiones, no las lleuen a

casas particulares, si no que esten en las yglesias, o ermitas, donde la tal cōfradia estuuiere, instituyda, y allí las tēgan, con el honor y decencia que se requiere: lo qual hagā y cumplan, sopena de excomuniō. Y todo lo de mas que remos, y mādamos, que ansí mesmo se cumpla y guarde, todo lo contenido, y sanctamēte establecido en el dicho Decreto, sola dicha pena.

De obseruatione ieiuniorum.
Pone los dias que se han de ayunar de precepto.

Capit. I.

Por que todos los fieles Christianos, son obligados siendo de edad legitima, y no auiendo causa de necesidad, sopena de peccado mortal de guardar el ayuno q̄ la sancta madre yglesia tiene. Por ende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos q̄ en el dicho nro Arçobispado se ayunen los dias siguiētes. La Quaresma toda, excepto los Domingos. Las quatro téporas d̄ todo el año, Las quales son miercoles, y viernes, y sabado de la segunda semana de Quares

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Quaresma, y miercoles, y viernes, y sabado de la semana, del octauario de Pascua de Sanctispiritus, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la exaltacion de la Cruz, que es en el mes de Septiembre, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Deziembre.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Ytē, la vigilia de Pascua del Espiritu sancto.

Ytem, la vigilia de sant Iuā Baptista.

Ytē, la vigilia de sant Laurecio martyr.

Ytē, la vigilia d̄ la Afsúpció de n̄ra Señora la virgē Maria, que es en el mes de Agosto.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad, de nuestra Señora, q̄ es en el mes de Septiembre, y es de costumbre. Y otorgamos a todos los que por deuociō ayunaren las otras fiestas de nuestra Señora, y otras por su deuocion quarēta dias de perdon por cada dia.

Item es de ayunar la vigilia de todos Sanctos.

OTROSI las vigilias d̄ todos los Apostoles excepto la de S. Iuan euāgelista, q̄ cae en el octauario de la Natiuidad de nuestro Señor, y la vigilia

de S. Phelippe y Sanctiago, q̄ cae entre Pasqua y Pascua.

Pone la cōstituciō del Cardenal de Sabina, la qual m̄da sopena de excōmuniō, q̄ ninguno coma carne en los dias de ayuno, ni se v̄da, y q̄ en los synodos se publiq̄.

Capit. II.

Es constituciō del Cardenal dō Guillen Legado que fue en España, que establecio sobre los ayunos, la qual comiença, Vt quadregesima, laqual por ser prouechosa a las animas de los fieles, m̄damos la tornar de Latin en Romance, porque ansi a los simples clerigos, como a legos sea auida cōmun, el tenor dela qual es este. Por q̄ los ayunos d̄ la Quaresma, y d̄ las quatrotēporas, establecidos de los sanctos padres, los quales la golosidad desenfrenada d̄ muchos quebrata mas con diligencia sean guardadas, Establecemos, q̄ ningun fiel Christiano cōstituydo en edad legitima, por ninguna manera, no sea osado d̄ comer carne en la Quaresma, ni en las quatro tēporas en otra manera, los transpassadores deste n̄ro defendimiēto, por esse mesmo hecho cayan en sentencia de excommunion.

Don Iuā Cabeça de Vaca.

R 4 Otrofi,

Otrofi, los que publicamente venden carne, en los sobre dichos tiempos, effo mesmo incurran en sentençia de excomunion. Y cerca los enfermos, a los quales la necesidad constringe, sea guardado aquello que sobre esto los derechos ordenaron: y esta sentençia solennemente sea publicada en los Synodos episcopales, y en las yglesias parrochiales, todos los Domingos y fiestas, desde la Septuagesima hasta Pascua. Poren de establecemos, y ordenamos, q̄ la dicha constitucion, sea guardada, y cumplida por todos los nuestrs subditos: y mandamos firmemente, a los curas y clerigos de nuestro Obispado, q̄ la publiquē y hagan publicar en la forma y manera que en ella se contiene: sopena de sesenta maravedis para la nuestra camara.

Don Iuā
cabeçade
Vaca.

Adliciō
del Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

Y ANSI mesmo mandamos, que los enfermos que por sus enfermedades comē carne en los dias, que si no fueren por las enfermedades no lo podrian comer, no coman pefcado, comiendo carne.

(.?)

Que el Lunes, y Miercoles antes de la Ascension no se coma carne, sopena de excomunion.

Cap. III.

Porque es dudada, si deuen comer carne en nuestro Obispado, en las Ledanias, y algunos la comen, y otros no. Porendentendido que es seruicio de Dios, y prouecho de las animas, mandamos, y establecemos; y fendemos, sopena de excomunion, a todos los del dicho nuestro Obispado, que de aqui adelante no la coman en lunes, ni en miercoles, delas Ledanias de la Ascensio, y en las ledanias mayores, y el Martes delas dichas ledanias de la Ascensio que se guarden las costumbres de cada lugar.

Don Iuā
cabeçade
Vaca.

De ecclesijs a edificandis, vel reparandis.

Que no se de a hazer las obras de las yglesias, sin que tengan renta para ello, y que los officiales q̄ las tomarē a hazer no se pueda llamar a engaño, aunq̄ le aya en mas de la meyrad del justo precio.

Cap.

Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Muchas veces por nuestros Prouisores, y visitadores, y otros inferiores, en la cantidad que se le permitieffe, mādā hazer obras en las yglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros y officiales las tomā diziendo, q̄ esperarā a cobrar lo que por ellas huieren de auer de los frutos por venir: a cuya causa, muchas yglesias hā andado y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciben grandes daños, y se dexan de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy mas necesarios. Poren de, ordenamos, y mādamos, Synodo approbante, que de aqui adelante, no se manden hazer obras en ninguna yglesia de este nuestro Arçobispado, si la tal yglesia no tuuiere dineros, y renta para ello salvo si huiere tan grande necesidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los officiales que tomen a traçar algunas obras de las dichas yglesias, y se huieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de las obras que ansi hizieren, aunque sean engañados en

mas de la meytad del justo precio, si no que sea visto hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y que ansi se diga, y ponga en los contratos, y si por inaduertencia del notario, o escriuano quedare de ponerlo, que se ha visto hazer se fiē pre con esta clausula. Y mandamos a nuestros Prouisores y les encargamos que cerca de esto no consientan mouer pleytos a las yglesias: pues es de creer q̄ los tales maestros saben lo que toman como hombres expertos en sus officios, y artes.

Que las obras de

las yglesias se den cada vna al que fuere official de la tal obra, y q̄ vno no la pueda traspasar a otro.

Capit. II.

Por experiēcia hemos visto los daños q̄ las yglesias deste nuestro Arçobispado han recebido y reciben por rematarse sus obras, en los que no son maestros, ni officiales dellas: por que como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los q̄ ansi las toman, por interesar algo para si, no dan su debido salario a los maestros a quien

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

quien ellos las dan a hazer, y por esto las dichas obras, no van tambien hechas, y fabricadas: y ansi mesmo, que muchas vezes se dan a hazer algunas obras a algunos oficiales no expertos en sus artes, confiando dellos que la haran bien: los quales cegados con codicia, por algun interese que les dan, o por estar ocupados en otras, traspasan las tales obras a otros a causa de lo qual, muchas de ellas no se hazen como debrian. Por tanto queriendo proueer en lo vno, y en lo otro, Synodo approbante, Estatuy mos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni de a hazer, ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, sopena que el contrato q̄ sobre ello se hiziere sea en si ninguno, y Nos y nuestros, Prouisores las podamos dar, a otro official q̄ sea de aquel officio, y en lo de mas prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni traspasar la obra q̄ en el fuere rematada a otro, sopena de ser auido por el mesmo hecho por inhabil, para que no le sea dada mas ha hazer obra ninguna en este nuestro Arçobispado en ningun tiempo

po, y que la traspasacion sea en si ninguna.

Que ninguno edifique de nuevo monasterio, ni yglesia sin licencia del prelado.

Cap. III.

Aunque por la disposicion del derecho esta prohibido q̄ ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monasterio sin licencia y autoridad Ordinaria, a algunos se atreuē a las hazer sin la dicha licencia, y autoridad. Y por que no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la Republica, S. A. Prohibimos, y defendemos, sopena de excomunion, y de diez mil maravedis para la fabrica d̄ la yglesia, y pobres del tal lugar, que ninguno en este nuestro Arçobispado d̄ nuevo edifique yglesia, ni monasterio, sin la dicha n̄ra licencia, y autoridad, o d̄ nuestros Prouisores precediendo primero citaciō, para los curas, y clerigos, y parochianos de la yglesia, y lugar donde se quisiere hazer, e informaciō, si se le da cōpetente dotacion, y de aquellas cosas que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante: y no precediendo lo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

do lo suso dicho queremos que la dicha licencia, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni effecto.

Que las ermitas, e yglesias que estã en despoblado estẽ bien reparadas, y tengan ornamentos necessarios.

Cap. III.

¶ Porque somos informados, que en muchas yglesias deste nuestro Arçobispado y ermitas, cuyos fructos lleuan patrones, monasterios, y otras personas particulares, estan muy mal reparadas, y sin ornamentos necessarios, y otras por estar en despoblado, y no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras necessarias entran los ganados en ellas, y se hazen muchas indecencias. Y Nos queriendo proueer cerca dello, S. A. Estatuymos, y ordenamos, y mandamos a nuestros visitadores, que informados de las tales faltas y necessidades, requieran y mäden a los dichos patrones, y a otras qualesquier personas, que lleuan los fructos y rentas, delas dichas ermitas e yglesias, q̄ dentro de vn breue termino, que les assignaren las reparen y prouean segũ que por ellos

les fuere mädado, y si en la tal yglesia huuiere obligaciõ de dezirse missa, que pongan en ella los ornamentos, y recaudos que fueren menester, de manera que todo este en buena guardia, y custodia, y si a nõ lo hizieren y cumplierẽ, que los visitadores pongã en secreto los fructos, y rētas de las tales yglesias, y ermitas, para que dellos las hagan reparar, y proueer de las cosas necessarias, y para ello diputẽ mayordomos, y personas, aquiẽ acudan con las tales rētas, y no den cosa alguna a los dichos patrones, ni a otra persona alguna, hasta ser reparadas cõ effecto las dichas yglesias y ermitas, y proueydas de lo necessario, que para compeler a los susodichos y cada vno de ellos por toda censura, y remedio ecclesiastico, por esta nuestra constitucion les damos poder cumplido, y sobre ello les encargamos la conciencia.

Pone se la forma y manera que se ha de tener para dar se a hazer las obras delas yglesias.

Cap. V.

¶ Por esperiēcia hemos visto los grandes daños, y perdidas y costas que se les

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

se les han recrecido, y cada dia recrecē a las yglesias, y sus fabricas deste nuestro Arçobispado, ermitas, y hospitales, y lugares pios, enauerse dado las obras, anfi por los Prouisores, como visitadores, Arcedianos, y Arciprestes, sin poner cedulas, para q̄ los oficiales de las obras, que en ellas se han de hazer, lo sepā y despues d̄ dadas en auellas pagado los mayordomos, sin estar acabadas, y puestas en las yglesias. Y queriendo lo remediar, y proueer lo q̄ conuenga, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se de obra ninguna d̄ oro, ni plata, ni de ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, ermitas, hospitales, o otros lugares pios a hazer, sin que primero se mire en las cuētas, y se vea el alcance que la yglesia tiene, y si con la rēta que tiene se puede acabar, y con la querētare hasta que se acabe, si no huuiere tanta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, sin tomar acēso, ni empeñar los bienes q̄ tuuiere, y sin que primero se pongan cedulas en vna parte de la audiencia, que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se huuiere de

hazer la obra, las quales estē, alomenos quinze dias fixadas donde se declare la obra que se ha de hazer, para q̄ los oficiales de ellas respectivamente, vean si les conuiene tomarlas, y ninguna se de si no cō baxas al q̄ menos, y cō mas ventaja la hiziere, poniēdo sus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças, de que la acabaran dētro del termino que pusieren, y conformē a las condiciones y traça, que se diere: y si nros Prouisores, o visitadores, Arcedianos, Abbades, y Arciprestes, en lo que las puedā dar, de otra manera las dieren incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia, y la licencia sea en si ninguna, y el mayordomo q̄ pagare algunos m̄s, que los buelua a la yglesia de su casa. Pero biē permittimos que la obra que no passare de seys mil m̄s, la puedan dar como mejor vieren que conuiene, aunq̄ no se pongā cedulas. Y anfi mesmo mandamos, a los mayordomos, que retengan en si el postretertercio, y no se pague a los oficiales, hasta que las obras estē acabadas, y puestas en la yglesia, cō toda perfeccion, y que los visitadores, Arcedianos, Abbades, y

des y Arciprestes, no selo pas-
sen en cuēta, si lo huuierē pa-
gado, sopena que el mayor-
domo que lo contrario hizie-
re de sus propios bienes, y
haziēda pague ala dicha ygle-
sia, el dicho postrer tercio q̄
sin estar la obra acabada, y
puesta en la dicha yglesia, pa-
gare al tal oficial, y mas to-
dos los daños, y coſtas, q̄ a la
dicha yglesia, por la dicha ra-
zō, se le recreciere, y despues
de acabada, y puesta en la di-
cha yglesia, sea vista por
dos oficiales nombrados,
por la fabrica, y maestros de
la tal obra, para q̄ veā si hā cū-
plido como son obligados.

Otroſi, porque las yglesias
no sean defraudadas, Manda-
mos q̄ los mayordomos de
ellas tengan libro en que as-
fienten lo que pagan a los of-
ficiales, con dia mes y año, y
testigos, y firma dellos, o de
otro por ellos, sino supieren
firmar, y passe este libro de
vn mayordomo en otro, de
fuerte que siempre este el li-
bro en pie hasta que la obra
se acabe, y se ayan fenecido
cuentas de la tal obra. Y man-
damos a nuestros visitado-
res, y a las demas personas ar-
riba dichas, que en el libro
de la visita saquen y asfien-
ten lo que pareciere auerſe

pagado a los tales oficiales,
por el dicho libro, en la for-
ma suſo dicha.

De immu- nitate ecclesiarū.

Que los que cogē

*la barra, y portazgos y peages no lo
lleuen a los clerigos de lo que traen
para sus mantenimientos, y que seā
creydos por su juramento sopena de
excommunication.*

Capit. I.

Por quanto al-
gunos vezinos, y moradores
de nuestro Obispado, siendo
do los clerigos exēptos de
portazgos, se los demandā, y
hazen pagar, contra la orde-
naciō de los sanētos padres,
y por las cosas que traen, y ha-
zen traer para sus mātēnimē-
tos, no temiendo las penas
puestas cōtra ellos, en los de-
rechos. Porēde mandamos,
y amonestamos vna, y dos, y
tres vezes, en virtud de obe-
diencia, y sopena de excom-
munion a los tales que cogē;
y de aqui adelante cogeran
el dicho portazgo, y peage, q̄
lo no demanden, ni cojan, ni
hagan pagar a los dichos cle-
rigos, ni alguno de ellos por
las cosa q̄ traxeren, e hizierē,

Don Iuā
cabeça
de Vaca

traer

traer Para su mantenimiento sobre lo qual queremos, y tenemos por bien que sea creydo por su juramento, o de aquel q̄ traxere las dichas cosas en su nombre. Y el que lo contrario hiziere, establecemos, q̄ allende de las penas q̄ ponen los derechos cōtra los tales, que por esse mesmo hecho las singulares personas que lo cogierē, y lleuarē seā excomulgados, y si fuere vniuersidad, o colegio, o concejo sea entredicho segun los derechos quieren, y mandā.

Que los clerigos,

no seā compelidos a pagar tributo, y descomulgā a todos los forçadores, y robadores.

Capit. II.

Porque los clerigos no conjugados, segun derecho, anfi canonico como ciuil, y ordenaciones reales son exemptos por si, y por sus bienes, d̄ no pechar, ni cōtribuyr con los legos en pechos, ni en seruicios algunos de ningun señor temporal, saluo en ciertos casos ordenados por el derecho, y en algunos lugares de n̄ro Obispado, los señores, y señoras de ellos, y los concejos de los dichos lugares apremian a

los dichos clerigos por la palabra, o mandamientos, y cō cartas q̄ paguen con sus vasallos: y los dichos concejos, y los alcaldes y merinos, apremian los, q̄ paguen con ellos, y prendan los por ello. Y por que todo esto es contra derecho, y en gran derogacion de la libertad de la yglesia, y de los dichos clerigos della: por ende establecemos, mandamos, y defendemos so pena de excōmuniō, y de entredicho, que ningunos señores, concejos, ni alcaldes, ni merinos, ni oficiales de concejo no sean osados de empadronar a los dichos clerigos, ni les hechar ni pedir, ni demādar, ni coger pecho, ni seruicio alguno con los dichos legos, ni sin ellos apartadamente, ni de los prender, ni tomarles d̄ lo suyo cosa alguna por las cosas sobredichas, y cualesquiera que contra esto fueren, y viniēren, las personas singulares, sean dexcomulgados, y los concejos, y vniuersidades sean entredichos. Pero queremos, que quādo algunas cosas acaecieren en que segū derecho los clerigos ayan de pagar y cōtribuyr, que seamos Nos, y nuestros successores, primeramente requeridos: porque

sin nue

Don Iuy
Cabeça
de Vaca.

sin nuestra licencia, y expreso mandamiento, o de nuestros successores, no se haga en ello cosa alguna.

*Adiciõ
del Car-
denal dõ
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año.
1575.*

Y N O se lo lleuen aunq̄ de su voluntad lo quieran pagar, y al que de su volũtad cõtribuyere en perjuyzio de la libertad, e inmunidad eclesiastica, incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y gastos de justicia.

Excõmulga a todos los forçadores, robadores, de los bienes de las yglesias, especial de la yglesia mayor, y de los beneficiados, del hospital del Emperador, y vasallos de la yglesia.

Cap. III.

*Don Iuã
cabeçade
Vaca.*

Segun que leemos en la sancta escriptura, y en los sanctos Canones quãdo los hombres continuã en su malicia, en gran razon esta de añadirles penitencia, por q̄ seã substraídos de ofadia no debida, y otros tomẽ exẽplo en ello. Porende los sanctos Padres, y el muy reuerẽdo Padre don Guillen de buena memoria, Obispo de Sabina, Cardenal de la sancta madre yglesia de Roma, y Legado apostolical, en la tierra, y Reynos, y Señorios de nõ Señor el Rey d̄ Castilla, en el

Concilio q̄ celebros, en la villa de Valladolid, por vna cõstitucion q̄ comiẽça, Quia cælestis: puso ciertas penas cõtra los quebrantadores de la libertad de la madre sancta yglesia, y de los dañadores de las sus personas, y de los tomadores, y robadores de los diezmos, y de los otros bienes de las yglesias: y de las personas eclesiasticas, de qualquier estado, y condiçõ que fuesen de su Legacia, y de los destruydores, y occupadores de los sus lugares, y derechos qualesquiera. Y como quiera que los sanctos Padres, y el dicho Legado, las dichas penas pusierõ cõtra los tales: empero la malicia de los malos no cessa de yr contra lo que ellos defendierõ, continuãdo de mal en peor, cayendo de error, en error; las personas eclesiasticas, maltrayendo, y los bienes suyos, o de las yglesias, o monasterios destruyendo, y a las vezes por fuerça, y a las vezes por falsas colores forçando, tomando, y ocupando. Nos doliẽdonos muy mucho, de aquesto, y viendo que tanto es el mal que se haze cerca de lo que dicho es, que sin gran cargo de nuestra conciencia no lo podemos dexar passar
so de-

fo dissimulacion, y veyendo
 ansi mesmo el peligro de las
 animas de aquellos que tales
 cosas hazen, y queriendo en
 quanto en nos es, remediar
 segun fomos tenidos. Poren-
 de esforçando, y ayudando
 a los derechos de la dicha
 constitucion, con acrecenta-
 miento de penas, y reduzien-
 do otrosi las constituciones
 fynodales de nuestro Obispa-
 do a la memoria, y allegan-
 donos a ellas con buena in-
 tencion, hauida primeramen-
 te sobre aquesto gran delibe-
 ración, y aprobandolo la san-
 cta Synodo, y quedando en
 su vigor las penas puestas en
 los derechos, en las dichas cõ-
 stituciones contra los tales
 malhechores, y excomulgamos
 a todos los robadores, e
 iniuriadores, e forçadores, y
 destruydores, e illicitos dete-
 tores de los sobredichos, y
 de qualesquiera jurisdiccio-
 nes nuestras, ansi espirituales
 como tēporales, y de las nue-
 stras yglesias, y del cabildo, y
 personas, y canonigos, y be-
 neficiados della, y de las o-
 tras yglesias, y monasterios,
 de nuestro Obispado, y daña-
 dores de la dicha nuestra ygle-
 sia de Burgos, y de nuestros
 bienes, y del nuestro cabildo,
 y de las singulares personas

del, y del nuestro hospital del
 Emperador, y de sus vassallos,
 y lugares nuestros, y de qua-
 lesquiera otras yglesias y mo-
 nasterios sobredichos, o de
 qualquiera dellas, o de ellos,
 o de los otros nuestros luga-
 res, y fuyos, y solares, casas,
 tierras, viñas, huertas, y otras
 possesiones qualesquiera, y
 de los fructos dellas, y de los
 vassallos, y quinteros, y case-
 ros nuestros, y de nuestro ca-
 bildo, y de las personas, y ca-
 nonigos, y beneficiados, y ca-
 pellanos, y criados de la di-
 cha nuestra yglesia, y de to-
 das las yglesias, y monaste-
 rios y de todas las otras per-
 sonas ecclesiasticas de nro
 Obispado, ansi seculares co-
 mo regulares beneficiados
 clerigos no cõiugados, y de
 otros qualesquiera sus bienes
 ansi muebles, como rayzes.

Otrosi, excomulgamos a
 todos los quebrantadores, y
 traspassadores a sabiēdas, no
 guardadores de los priuile-
 gios, y franquezas, y exemp-
 ciones, y libertades nuestras
 y de la dicha nuestra yglesia,
 y del dicho nro cabildo, y de
 las personas singulares del, y
 de todas las otras yglesias, y
 monasterios, y del dicho hos-
 pital del Emperador, y de to-
 dos los otros hospitales y cõ-
 fradias

fradias, y otros lugares religiosos qualesquiera de nuestro Obispado, y jurisdiccion de qualquiera nombre, estado, o condicion que sea, y a quales derecho, o priuilegio, o estatuto, o de costumbre, o de otra qualquier manera Nos somos tenidos de ayudar, amparar, defender, y guardar.

O T R O S I, Excomulgamos a todos aquellos, y aquellas que a los sobredichos malhechores, o a qualquiera de ellos dieren fauor, e ayuda, o consejo en publico, o en secreto con proposito de empecer, y dañar a Nos, y a los sobredichos, o a qualquiera de ellos con armas, o sin ellas en qualquier manera, no debidamente, y contra razon, y derecho: reseruamos para Nos, y para nuestros successores, o para aquel que especialmente lo cometieremos Nos de ellos la absolucion de los tales, y de cada vno de ellos. En esta nuestra Constitucion, no entendemos comprehender a nuestro Señor el Rey, ni a la Reyna, ni a los Infantes, sus hijos, ni al Infante, ni a su muger, ni a sus hijos, e hijas.

O T R O S I, vimos vna constitucion del dicho Obispo, don Iuã cabeça de Vaca nuestro predecessor en esta manera. Por quanto segun derecho, y las ordenaciones de los sanctos Padres todos los establecedores de los estatutos, y ordenaciones que son contra la libertad de la yglesia, y los escruianos de ellos, y los Alcaldes, y merinos, y oficiales, y regidores, consejeros de los lugares donde se hazen, y guardan los tales estatutos, y ordenaciones, y costumbres que son contra la dicha libertad, e inmunidad ecclesiastica, por esse mesmo hecho son excomulgados. Y por que nos es denunciado que en algunas villas, y lugares de nuestro Obispado los concejos, y Alcaldes, y otros oficiales han hecho, y ordenado, y hazen algunos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos en que no guarden los ganados, ni labren las heredades, y posesiones de los clerigos, ni les beuan el vino, ni les copen el pan, ni les hagan otra vezindad ninguna, y que les coman los fructos, y destruyan de sus viñas, y huertas, y heredades, y que no offrezcan cosa ninguna a los dichos clerigos, y si quisiere of

*Don P. de
blo.*

S frecer

frezer alguno, q̄ no offrezca oblada menos d̄ vna hanega de trigo, o de otra gran quantia de marauedis, o pan: por dar occasion que ninguno que sea no offrezca, y mandá y ordenan estas, y otras cosas semejantes, que son en peligro de las animas de los establecedores, y en gran perjuizio de la libertad de la dicha yglesia, y de sus feruidores. Por lo qual, segú dicho es, los dichos establecedores, y escriuanos, y alcaldes, y merinos, y oficiales, y regidores, cōcejo, o concejos de las dichas villas, y lugares dō de los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son hechos, son excōmulgados por esse mesmo hecho, y los tales estatutos, y ordenaciones, y mādamiētos son en si ningunos, y de ningú valor, y por q̄ a Nos pertenece de proueer d̄ remedio en las tales cosas. Porende, A. la S. S. Declaramos los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamiētos fer en si ningunos, y de ningun valor, y no deue fer guardados, y los tales sobredichos q̄ los hizierē sean excōmulgados, y denunciámōs los portales, y defendemos firmēte quede aqui adelante ninguno, ni ningunos de los

sobredichos cōcejalmente, ni singular, no seã ofados de hazer, ni establecer, ni mandar hazer, ni los escreuir los dichos estatutos, y ordenaciones, y mādamiētos por escripto, ni sin escripto por palabra, ni por hecho algūo, ni dexen de hazer lo que son tenidos, a hazer de derecho, o de costumbre, en publico, o en escondido contra la dicha libertad de la dicha yglesia, ni de los clerigos de ella en qualquier manera, ni guarden los que fueren hechos, ni costumbre alguna, que sea contra la dicha libertad: y si el contrario hizieren de aqui adelante, o los hechos quifierē, guardar fuera de las penas sobredichas, y sentēcias puestas por los d̄rechos, que remos, q̄ por esse mesmo hecho seã excōmulgados todos los dichos hazedores, y ordenadores, y mandadores, y cōsejeros, y escriuanos d̄ los dichos estatutos, y ordenaciones, y mādamiētos, y los q̄ ha esto dieren fauor, y ayuda, y consejo en publico, o en escondido, o en qualquier manera, y las villas, y lugares a do fuerē hechos, o se guardare, o mandaren guardar, por esse mesmo hecho sean entredichos, y no sean absuel-

ros de la dicha excōmunion, ni relaxado el dicho entredicho hasta que cūplidamente hagan enmienda a los dānificados, y vĕgā a mandamiento de la sancta yglesia. Y agora es nos hecha relacion que en algunas villas de nuestro Obispado, los señores y vezinos de ellas, no temiendo a Dios, ni a las penas en derecho estatuidas, y contra el tenor d̄ la dicha Cōstituciō hazē estatutos, y monipodios cōtra las yglesias, y clerigos d̄ ellas. Porēde, mādamos en virtud d̄ obediēcia, y sopena de excōmuniō a los curas de las yglesias de n̄ro Obispado y a cada vno de ellos, q̄ publiquen a sus parochianos la dicha cōstitucion, las primeras tres dominicas del Aduiēto, y las otras tres primeras de la Quaresma, porque venga a noticia de todos, y no puedā pretender ignorancia.

OTROSI, Mādamos, sopena d̄ excōmunion a los curas d̄ las yglesias d̄ todo n̄ro Obispado, y a cada vno de ellos, q̄ no abfueluan, a persona ninguna que contra la dicha cōstitucion fuere, hasta que cūplidamente satisfaga a la yglesia q̄ anfi dānifico, por los dichos estatutos, e monipodios, y a los clerigos de ella.

Que no lleuen armas a las yglesias.

Cap. III.

Segū q̄ auemos visto en las mōtañas ay vn malo, y detestable v̄so, q̄ comunmete todos los hōbres, y los mas q̄ vā a las yglesias a oyr missa, y los otros diuinos officios lleuā lāças, y azconas, y ballestas, y otras armas, y a contece q̄ entre ellos nacen ruydos, y questiones en las dichas yglesias, de q̄ se figuē heridas, y muertes, y otros males en mucha offensa d̄ Dios, y peligro de las animas d̄ los q̄ alli se aciertan. Lo qual que riēdo remediar, defēdemos, y mādamos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de excōmunion a todos, y a cada vna de las suso dichas personas, q̄ quando fueren a oyr Missa a las yglesias, y los otros officios diuinos, no lleuē las dichas armas, ni ninguna de ellas. Y mādamos a los curas, y clerigos, de las dichas mōtañas, q̄ notifiquen, y hagan saber en sus yglesias, y pueblos esta n̄ra constituciō, porq̄ ninguno d̄ ella pueda pretender ignorancia: lo qual no queremos, q̄ se estiēda a espadas, y puñales.

Don fray Pascual.

Don Pablo.

Que no se hagan

ayuntamientos de pueblos en las festiuidades, y processiones.

Cap. V.

Don fray
Pascual.

Otrofi, porquãto

en las dichas montañas de nuestro Obispado, ha acaecido, y acaece, que de los ayuntamientos que hazen los pueblos en las festiuidades, y processiones han nacido, y nacen muchos ruydos heridas, muertes, enemistades, y graues escandalos, y otros inconueniētes, y males. Por ende, queriendo lo remediar, defendemos, amonestamos, y mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de excommunion, que de aqui adelante, no se hagan los dichos ayuntamientos, y processiones, salvo si a ellos fueren, y vinieren, y estuuieren en lugares donde hã de conuenir cada pueblo distincta, y apartadamente por si.

OTROSI, Mandamos, sola dicha pena de excõmunion a todos los que en dias de Domingos, y fiestas de guardar, huieren de yr a rogaciones, de mas de dos leguas, que no vayan a ellas hasta que primero oyan Missa.

Que los clerigos

no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia, ni en sus limites, y que el concejo no lo haga so cierta pena.

Cap. VI.

Muchas vezes

Do Fray
Pascual.

nos es querellado, y denũciado por la clerezia de nuestro Obispado, q̃ los pueblos han tomado vna mala costũbre, reprobada de derecho, de hazer en las yglesias, y cementerios dellas sus concejos, y ayuntamientos, dõde en sus diferencias dan muchas voces, y pafan cosas de enojos, y porfias, injuriãdo se vnos a otros, y dãdo pesar a ñro Señor, y otras blasfemias, y juramētos, y cosas abominables, sacã armas, y hazē defafios, y alli algunas vezes comē, y bebē: delo qual no solamēte es d̃sseruido ñro Señor: pero muchas vezes impidē, y ponē turbaciõ en los officios diuinos: lo qual es cosa muy torpe, y desonesto, reprobado d̃ derechos, q̃ no se cõpadece, ni escosa decēte en el tēplo d̃ Dios dõde se tratã los santos Sacramentos, y officios diuinos, se ayã d̃ hazer femejãtes ayuntamiētos, y cõgregaciones. Porēde, queriēdo poner reme-

remedio en lo suso dicho, A. la S.S. Ordenamos, y mandamos, q̄ ningūa persona, ni personas seglares d̄ aqui adelante ayā d̄ hazer, ni hagā sus cōcejos, y ayuntamiētos en las dichas yglesias, ni en sus cemēterios, ni circuytos, saluo que los hagan en otras partes, y lugares donde les pareciere, ni los curas, y clerigos se lo cōsientā, ni dé lugar a ello: so pena, q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere, si fuere lego, caya, e incurra en vn sacrilegio, y si fuere clerigo en vn exceso, la meytad de las dichas penas applicamos para la fabrica d̄ la tal yglesia, y la otra meytad para el que lo denunciare.

O T R O S I, Nuestro Señor dixo, Mi casa, conuiene a saber la yglesia, casa de oracion sera llamada, y fomos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y miramiēto hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vsos profanos dentro en las yglesias, y en los cemeterios de ellas juegan a los naypes, pelota, bolos, y heriron, y al mojon, y hazē bayles, y dāças, y otros metē sus bienes en las yglesias. Cerca de lo qual queriendo proueer de remedio, S. A. Mādamos, y defendemos, que den

tro en las yglesias, o cemeterios d̄ ellas ninguno haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejātes, y q̄ los curas, y clerigos de ellas no lo permitan, y n̄ros Iuezes, y Visitadores castigū a los transgressores, segū la qualidad de su exceso. Mas por esto no vedamos q̄ en tiempo de necesidad no puedan acoger a sus personas, y bienes.

Que los q̄ estuuieren retraydos en las yglesias por delictos biva onestamēte, y pone otras cosas que han de hazer para que no sean echados de ellas.

Cap. VII.

Muchas personas q̄ cometē delictos, por q̄ temer ser punidos por la justicia seglar, se acogē a las yglesias, y queriēdo gozar d̄ la inmunidad estā en ellas tan desonestamēte, q̄ n̄ro Señor es d̄serruido, y sus tēplos p̄fanados, y las personas ecclesiasticas recibē turbacion en los diuinos officios. Por ēde, desseando obuiar los dichos incōuenientes, y el mal exēplo q̄ de ello se sigue, Synodo A. Estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogierē a las yglesias estē en ellas onesta, y recogidamēte

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Addiciō del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

y no jueguen a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de las dichas yglesias sino fuere con su muger, madre, o parienta cercana, y esto sea en lugar publico dōde no aya escandalo, ni sospecha, ni se pongan alas puertas de ellas, ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas, ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que estē recogidamente como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

OTROSI, Mandamos, que si algunos de los recogidos, y retraydos salieren de la yglesia a hazer algunas desonestidades, o desconciertos, o injurias a algunas personas, o cometieren delicto alguno en la yglesia, o saliere de ella sin causa necessaria, seā echados luego de la tal yglesia a tiēpo q̄ no corrā peligro de sus personas. Y mādamos a los curas, y clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienē cargo de las tales yglesias, y hospitales so pena de excōmuniō que den noticia de ello a Nos, o a nros vicarios generales para q̄ seā castigados, y echados fuera de la yglesia, como violadores de la onestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra.

Que los delinquē

tes que estuuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los d. desterrados no los consientā estar en ellas, y los curas, y otras personas q̄ tuuieren cargo de las dichas yglesias pasados los nueue dias dērelació a los vicarios de las tales personas, y delictos por q̄ estā retraydos.

Cap. VIII.

Por q̄ muchos

estā tanto tiēpo en las yglesias q̄ pece tenerlas mas por morada q̄ por refugio de sus personas: Mandamos, q̄ ninguno pueda estar en la yglesia, o yglesias de cada ciudad, villa, o lugar desta diocesi, ni sea acogido en ella por mas tiēpo de nueue dias sin licencia nra, o de nros Prouisores: a los quales mādamos, q̄ lo hagan ansi cūplir, y executar cessando peligro de muerte, o de pena corporal: y mādamos a los clerigos q̄ haziēdo algun exceso de los suso dichos, lo notifique a los dichos nros Prouisores, so pena de vn ducado por cada vez q̄ no lo hizieren aplicado para la fabrica de la tal yglesia, y pobres.

Y otrosi, mandamos, que si algūo fuere desterrado por la justicia seglar, y por no

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cum-

cumplir el destierro, se acogiere a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que de echarle no se siga perjuizio en su persona de parte de la justicia: y mandamos a los curas de las parrochias donde estuieren retraydos los dichos delinquentes, que passados los dichos nueve dias, den relacion a nuestros Prouisores, o Vicarios de las tales personas que así estã retraydas, y porque delictos, y que tanto tiempo ha q̄ estan en ellas, so pena de dos ducados, para la fabrica de la yglesia donde estuieren los dichos retraydos, y pobres por yguales partes.

Que no faquen los

retraydos de las yglesias, ni les vienden los mantenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

Cap. IX.

Porq̄ muchos Iuezes seglares, y otras personas con ellos por exquisitas formas, y maneras, con poco temor de Dios n̄ro Señor, y en desacato de las yglesias quebrantã la inmunidad ecclesiastica siendo todo fiel Christiano obligado a la defender, y guardar, y a los q̄ se acogē, y retraē en ellas, y sus

cementerios los fatigã y molestan hechãdoles prisiones, y cadenas, y a otros les ponen muy estrecha guarda, y no consienten que les den de comer, ni lo demas necesario, ni les dexan dormir, ni reposar, y algunas vezes los afligen, y maltratan dentro d̄ las mesmas yglesias, y lugares sagrados contra la dicha libertad ecclesiastica. Poren de desseãdo obuiar, y refrenar los atreuimiētos, y exorbitãcias, por remedio juridico, estatuimos, y ordenamos S. A. Que ninguna persona d̄ qualquier estado, o cõdiciõ q̄ sea, sea osada de facar de las yglesias, y lugares sagrados a los que se acogen en ellas, para gozar d̄ su inmunidad en los casos que de derecho debē gozar, ni sobre ello combatã las dichas yglesias, ni las cerquen, ni tampoco impidã las cosas necesarias para su sustentaciõ, y m̄tenimiēto, ni les echē prisiones, ni cadenas, ni les pongã guardas dentro de las yglesias, o cementerios, sin licencia nuestra, o de n̄ros Prouisores, so pena d̄ excõmuniõ mayor, y de diez ducados a los Iuezes, y officiales que hizieren lo suso dicho, o otras qualesquier personas de qualquier estado,

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

o condicion que sean, que a ello dieren consejo, fauor, y ayuda para la fabrica de la tal yglesia donde acaeciere: y en la comunidad, o concejo, que esto hizieren, o mã daren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho, allende d̄ las otras penas en derecho establecidas: y mandamos a nuestros oficiales, y Vicarios, y a los curas, y beneficiados, clerigos do lo tal acaeciere prouean como sea guardada la persona q̄ a la dicha yglesia se huuiere acogido, para que pague lo que debiere conforme a derecho: y si fuere caso que no deua gozar de la inmunidad ecclesiastica, que lo declare, y determine luez ecclesiastico, y en todo se haga lo q̄ fuere justicia, y sobre el sacar de los dichos acogidos, no aya alborotos escãdalos, ni ruidos, ni impidã cõ armas los clerigos a las justicias, sino con las de la yglesia, y en todo se proceda sin escãdalo, por via juridica.

Que los cemente-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

rios de las yglesias se señalen con limites.

Cap. X.

¶ Otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ los ce-

menterios de las yglesias dõ de no se pudierẽ cercar, se señalẽ cõ limites, y mojonos, y no se hagã caminos por ellos, pudiẽdo se yr por otra parte, so pena de excomunión.

¶ Ne clerici vel monachi.

Que los clerigos

no puedan cõprar cosas para tornar las a reuender como se ḡ alarẽ, salvo si fueren animales para criarlos so ciertas penas.

Cap. I.

¶ Como el offi-

Dõ Lugo de acuña.

cio de los clerigos, es espiritual, y allegado a nuestro Señor en sus officios diuinos, an si deue ser muy apartado de los negocios seglares, y mayormente del comprar, y vender, y tratos de mercaderias, en que aun los legos es difficil negociar sin peccado, y para de esto nos apartar, nuestro Señor rigurosamente echo fuera del templo los que comprauan, y vendian, y fomos informados, q̄ muchos clerigos deste nuestro Obispado con grã codicia, que como dize el Apostol, es rayz d̄ todos los males, se entremeten en lo suso dicho, y compran

pran, y venden, y traen dineros en compañías, y dan dineros adelantados, para que en otros tiempos les den pã, o vino, o pescado, o yerro, o otras cosas para la ellos despues reuender, y algunos en los lugares donde biuen arriendan las panaderias, y pescaderias, y tabernas, y alcaualas, y otras rentas seglares, y hazē otras muchas maneras de baratos, y mercaderias, en que grauemente offendē sus conciencias, y vilezen el estado, y orden clerical, y hazen murmurar los pueblos. Porende, queriēdo proueer en ello, Aprobante la S. Synodo, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningū clerigo de esta ciudad de Burgos, ni del dicho nuestro Obispado, de qualquier estado preheminecia, y dignidad, o cōdicion, que sea no haga por si, ni por otras personas las dichas negociaciones, ni alguna de ellas, ni otras algunas semejantes, ni comprehen cosa ninguna para vender.

Adiciō
del Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo.
año 1575.

Y EL q̄ lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda qualquier priuilegio que el derecho les da cerca de los dichos bienes que ansí negociā, y tratan, y sean, y que-

dē obligados a pagar los derechos, y alcaualas que son debidos de las tales negociaciones como si fueren legos: y ansí mesmo cayā, e incurran en pena de dos mil y quatrocientos maravedis, para pobres, y gastos de justicia por cada vez que lo cōtrario hizierē: pero no es visto negociar en vēder pã, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo haga, ni en cōprar qualesquier animales para criarlos, y vēderlos, con que los tenga en su casa mas de medio año.

Vi. e. c. v. d. 28. dis. de. c. fr.
de vit. de bon. cler.

Que los clerigos

no arrienden de seglares, so pena de un marco de plata.

Cap. II.

Porquanto somos certificados que algunas personas ecclesiasticas para arrendar, y feriar las rentas de nuestro Señor el rey, y de otros señores seglares han sido pressos, y han perdido sus bienes: lo qual es derogaciō de la libertad de la yglesia. Porende, amonestamos a todos los beneficiados de la nuestra yglesia y a todos los clerigos de la dicha ciudad, y de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entre

Dō Juan
Cabeça
de Vaca

metan, a arrendar, y feriar en las dichas rentas, ni en otras algunas de seglares: y si lo contrario hizieren, la yglesia no les defendera a ellos, ni a sus bienes, y fuera de aquesto pagara de pena qualquiera q̄ lo hiziere vn marco de plata para la fabrica de la dicha nuestra yglesia.

Que los clericos

beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos a costamientos, por exercicio de armas, so ciertas penas.

Cap. III.

Don Luis
de Acu-
ña.

El proprio officio y religion de las personas eclesiasticas es orar, y rogara nuestro Señor por los peccados del pueblo, y cuyos diezmos, y lymónas somos suítados. Por esto cosa es muy absurda y cōtraria a la dicha nuestra religion, los clericos biuir con los señores seglares, para los seruir en el exercicio de las armas, y officio de la caualleria temporal, y yendo en personas, e imbiãdoles gente de a cauallo, y d̄ pie, para los ayudar en las guerras, ya sonadas en que se hazen muertes de hōbres, y grande efusion de sangre. Porende, Approbante la S.

Synodo, Ordenamos, y mandamos, a todos los clericos de esta ciudad, y de todo nuestro Obispado constituidos en orden sacro, o beneficiados de qualquier dignidad, estado, o preheminencia que sean, sopena de priuacion de los beneficios, que en la dicha ciudad, y en el dicho nuestro Obispado tienen, o tuuieren, que de aqui adelante no biuan cō señores para los seruir por si, ni por otros en el dicho exercicio de armas, ni por esta causa recibã de ellos salarios, ni tierras, ni acostamientos algunos, y los que biuen con ellos para ello se despidan de ellos de el dia de la publicacion de esta nuestra constitucion hasta tres meses primeros siguientes, y de adelante no les embien la tal ayuda de gente, en otra manera si lo contrario hizieren, y no se despидieren en el dicho termino, Establecemos, y ordenamos, que por esse mesmo hecho por autoridad de nuestra Constitucion, sean priuados de los dichos beneficios ecclesiasticos: Empero queremos, que esta nuestra Constitucion no se entiẽda contra los q̄ biuieren, o quisierẽ biuir, cō Rey, o Reyna, o con sus hijos por la

la preheminencia del estado real: empero si beneficiado fuere de nuestra yglesia, no queremos que la suyo dicha priuacion se estienda a la dignidad, o calongia, o racion, o qualquiera beneficio q̄ en la dicha nuestra yglesia tuuiere: saluo ordenamos con consentimiento, y aprobamiento de nuestro cabildo, q̄ sea suspēso de los fructos de la tal dignidad, o calongia, o racion, o beneficio que tuuiere en la dicha yglesia por todo el tiempo que hiziere lo cōtrario, y si despues mucho tiempo estuuiere en su contumacia, q̄ Nos lo priuemos de la dicha dignidad, o calongia, oracion, o beneficio, quãdo bien visto nos fuere.

Que ningun cleri

go pueda ser procurador de concejo o vnuersidad, o comunidad seglar, ni pueda ser mayordomo de seglar ninguno, sopena de vn excesso.

Cap. IIII.

Item porque

Don frax Pascual.

acaee muchas vezes que algunos clerigos toman procuraciones por los pueblos, y cōcejos donde biuē, y como los tales procuradores van a las cortes reales, y a las audiēcias seglares donde reciben algunas menguas, e injurias, y nacen otros escandalos. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea osado de tomar la tal procuracion, por concejo, o comunidad, y vniuersidad seglar, ni sea mayordomo de señor alguno seglar sin licencia especial nuestra: sopena que el que lo cōtrario hiziere por esse mesmo caso caya, e incurra en pena de vn excesso por cada auto, que como tal procurador hiziere, la meytad para el que lo denunciare, y procurare, y la otra meytad para la carcel.

De Spon

...do el matrimonio como es ... De Spon ...

Que

De Sponfalibus, & matrimoniis, & clandestina spōsatione.

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, que se hallaren presentes, y contra los testigos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.



Vnq̄ los sacros canones auian prohibido los matrimonios clandestinos cō penas,

no por esso anulauan los tales matrimonios, ni por medio de las penas, aunq̄ por las leyes ciuiles se auian augmentado, se dexauā de contraer. Y considerando el sancto concilio Tridentino los grādes peligros, y peccados que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en gran peligro de sus animas auiendo contrayendo el matrimonio, como era oculto, y no se podia probar se casauan segunda vez publicamēte, y en el tal peccado, y adulterio permaneciā: estatu yo, y mando que no se hiziesen: dexando la pena contra los contrayentes, y testi-

sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

gos en el aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi: la qual por no estar declarada, y con la esperanza de perdon, se han atreuido, y atreuen, a cōtraer los tales matrimonios. Y para lo remediar, y declarando la dicha pena, Synodo approbante, Estatu ymos, y ordenamos, que ninguno haga, ni interuenga, ni sea testigo de los tales matrimonios clandestinos: y el clerigo q̄ se hallare presente al tal matrimonio, y desposorio, incurra en pena de excommunication ipso facto, cuya absoluciō en Nos, o en nuestros Prouisores referuamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres, y obras pias; y en la mesma pena de excommunication, y pecuniaria incurra cada vno d̄ los contrayentes, y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

(.?)

Que

Que la declaraci6n

sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

Porque por la dila

ci6n de hazer se las tres moniciones los matrimonios no se impidiesen por malicia de algunos, proueyo el sancto concilio Trid6tino de remedio, que con lic6cia del Obispo se pudiesen hazer c6 una monici6n, y aun si a elle pareciesse sin ninguna: con que antes que cohabitassen en el tal matrimonio se hiziesen las moniciones. Y ha se nos hecho relacion, que algunos curas auiendo se hallado en matrimonios clandestinos por escusarse de la pena, diciendo que huuo probable sospecha, que si se hizier6 las tres moniciones, se impedir6 el matrimonio, y sin hazer lo saber a Nos ni a nuestros Prouisores por su propia auctoridad los celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Estatimos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el

matrimonio maliciosamente se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber a Nos, o a nuestros Prouisores: porque hecha informacion, que no ay impedimento alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia q̄ c6 una monici6n, y si nos pareciere, sin ninguna, se celebre el tal matrimonio, y desposorio: y el cura que sin la dicha nuestra lic6cia, o de nuestros Prouisores se hallare presente al tal matrimonio, aunque diga, y pruebe que auia la dicha probable sospecha, incurra en pena de excommunio, ipso facto, y de diez ducados para pobres, y profecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan, o velan parochianos ajenos sin licencia del Ordinario, o del proprio cura.

Cap. III.

Con justissima

causa el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del Ordinario desposassen, y velassen a los que se quisiesen desposar, o velar: porque como el dicho cura ha hecho

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Añõ 1575.

Seff. 24. cap. 1. de reformatione.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. aña 1575.

Seff. 24. cap. 1. de reformatione.

hecho las moniciones, a elle han de declarar los impedimentos, si algunos ay: ya nueva noticia a venido, que algunos curas, o clerigos, por ignorancia del dicho sancto concilio, y otros atreuiendo se a su conciencia, no siendo curas propios de los contrayentes, ni teniendo la dicha licēcia, han celebrado los dichos matrimonios, y desposorios, y estando desposados por los propios curas, los velan. Queriendo poner remedio con augmento de pena, Synodo approbante, Estatui mos, y ordenamos, q̄ de mas de la pena de suspension, por el dicho sacro cōcilio impuesta, q̄ es por todo el tiempo que fuere la voluntad del Ordinario del cura q̄ los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil, y quatrocientos maravedis para pobres, y obras pias, y profecuciones de justicia aduirtiendoles, q̄ si durante la dicha suspensio celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios, incurran en irregularidad.

Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados.

Cap. III.

Los decretos anti-guos, no solamente en el tiempo que vnos estauan desposados, pero aun despues de velados les aconsejauā que no se juntaſſen, ni cohabitassen juntos por algun tiempo, y q̄ estuuieſſen en continuas oraciones. Y el sancto concilio Tridentino, amonesta que alomenos entre tanto q̄ estuuieren desposados, no cohabiten: porque la sancta madre yglesia, con grādissima, y justa causa ordeno las bendiciones nuptiales, sin las quales antes se presume con tubernio, que matrimonio, y ay muchos que contrauiniendolo, sin auer recibido las dichas bendiciones nuptiales, cohabitan juntos como marido, y muger: d̄ lo qual resultā grādes inconuenientes, y escandalos en la republica. Queriēdo las quitar, Synodo approbante, Estatui mos, y ordenamos, que de aqui adelante ningūa persona despues de ser desposado sin ser casado, y velado se junte con su esposa, ni ella con el para biviir por si, como marido, y muger en vna casa, so pena d̄ dos mil, y docientos maravedis, a cada vno que lo contrario hiziere, para pobres, y lūbre del sanctissimo Sacramento.

Que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

Que los curas no desposen, ni velen a nadie sin que sepan alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamientos de Dios, y los peccados mortales, y se confieffen primero.

Cap. V.

Otrofi, porque no es justo que los que no saben alomenos el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la sancta madre yglesia, y los peccados mortales se lleguen a celebrar tā alto Sacramento como es el matrimonio, S. aprobante, Estatui- mos, y mādamos a los curas que son, o fueren en este Ar- çobispado, que no desposen por palabra de presente, ni velé, a ningunos sin que sepā la doctrina Christiana, o alo- menos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamiē- tos de la ley de Dios, y de la yglesia, y los peccados mor- tales, y sin q̄ primero se ayan confessado para celebrar el dicho matrimonio, sopena d̄ quiniētos maravedis, por ca- da vez, para la lumbre de el sanctissimo Sacramento.

Que los curas no desposen sin licencia del Ordina- rio a los que andau vagando, ni per- sonas estrangeras, y no conocidas, ni hagan las moniciones para ello.

Cap. VI.

Porque ay mu- chos q̄ andan vagando, y no tienen moradas, ni habita- ciones ciertas en ningun lu- gar, y son de tan mala conciē- cia que estando casados en sus tierras en otras se casan vna, y mas vezes biuiendo la primera muger, y el sancto concilio Tridentino proue- yo de remedio mandando a los curas, que no interuinieffen a los tales matrimonios, sino hizieffen primero dili- gente inquisicion, para saber si auia algun impedimento que estoruasse el segūdo ma- trimonio, y que no lo hizieffen sin licencia del Ordina- rio. Y queriendo poner en e- xecucion lo decretado por el dicho sancto concilio Tri- dentino con aumento de penas, Synodo aprobante, Estatuiamos, y ordenamos, q̄ ningun cura comience a ha- zer, ni haga moniciones pa- ra desposar las dichas perso- nas, que andan vagando, o fueren estrangeras, o no co- noci-

El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo. año
1575.

Ca. 7. Sef.
24. de re-
formatio-
ne.

El Car-
denal dō
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo año.
1575.

nocidos hasta en tanto que den noticia de ello a Nos, o a nuestros Prouisores: para q̄ hecha informaciō como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimento alguno que legitimo sea para que no se puedā casar, les damos licencia: la qual sea inscriptis, y el q̄ lo contrario hiziere, y sin la dicha licēcia los desposare, q̄ incurra en pena d̄ dos mil marauedis, para pobres, y profecuciō d̄ justicia.

Que ninguno des

pose niños, ni niñas menores de siete años, sopena de veynte doblas.

Cap. VII.

Dō Fray Pascual.

Otrofi, andando por las montañas hemos visto escandalos sobre auer desposado los niños menores de seys años, ordenamos sopena de veynte doblas de oro, que de aqui adelante no se haga, ni ninguno sea osado de desposar, niños, ni niñas menores de siete años, en la qual dicha pena incurran lo contrario haziēdo qualquiera personas, ansí clrigos como legos, y applicamos la meytad para el que lo denunciare, y probare, y la otra meytad para la carcel d̄ sancta pia.

Pone el tiempo en que estan prohibidas las velaciones.

Cap. VIII.

Aunque por sacros canones antiguamente para poder administrar las bendiciones nuptiales, y velaciones a los nueuamente casados auia prohibicion de mucho tiempo, el sancto concilio Tridentino, lo ha reducido, que solamente estē prohibidos, desde el primero dia del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia de la Quaresma, hasta el Domingo de quasimodo, inclusiue, en el qual tiempo se prohibe, y en todo el mas tiempo del año se podrá celebrar, y administrar cō la onestidad y modestia, que al Sacramento del matrimonio es debida, y el que lo contrario hiziere de mas del peccado mortal que comete, incurra en pena, de dos mil y quinientos marauedis. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se huieren de hazer, que los curas no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere d̄ dia, y no las hagan fuera de la yglesia parochial sin nuestra licencia, sopena de dos duca

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. Sess. 24. cap. I. de reformatione.

ducados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

Que quando no se pueden hazer velaciones, no se hagan solemnidades de casamientos.

(2.)

Cap. IX.

Dñ Luis de Acuña.

No se puede dezir que guarda la ley quien guardando solamēte las palabras viene contra la intencion de ella: porque quando las palabras, y la intenció pueden recibir contraria sentencia, no es de tomar lo q̄ dize la letra, mas lo que quiso dezir el que la ordeno. Y por quanto en ciertos tiempos de el año porque la yglesia nos combida a mayor deuocion, y penitencia defiende el derecho, que no se hagan velaciones, y acaece que algunas personas se velan antes sin solemnidad alguna, y despues de entrado el tiempo en que no se pudieran velar hazen la dicha solemnidad, y van a la yglesia en aquella forma, y con aquel acompañamiento que se acostumbra en los tiempos de las velaciones: y porque esto es contra el verdadero

fin de la ley, ca la voluntad del que la hizo, no fue de vedar solamente las bendiciones, y oraciones, que en la velacion interuienen, las quales son buenas, y sanctas; mas vedo aquellas, porque cesando los actos espirituales cessassen los corporales, y las solemnidades, y alegrías que de ellos dependen, y se llegassen las personas al seruicio de nuestro Señor, mas en los tales tiempos, que en otros algunos. Porende, queriendo proueer en ello, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona haga las tales solemnidades, ni interuengan en ellas en los dichos tiempos, y si así vinieren con solemnidad, o en la forma que suelen venir a las velaciones, no los reciban los clerigos en sus yglesias. Y el clerigo que viniere contra cosa de lo suso dicho, Ordenamos, Approbante la sancta Synodo, Que caya, e incurra en pena de mil, y dozientos maravedis para pobres, y obras pias, y execucion de justicia, y los legos cada vno en seys reales para la fabrica de la yglesia: y porque los legos no pretendan ignorancia de

T quando

quando cessan las bendiciones, mādamos a los curas en la plegaria lo publique quinze dias antes, sopena de vñ ducado.

Que los que se vi-
nieren a biuir de otros Obispados a este Arçobispado dixiendo q̄ son marido y muger, muestren testimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los euiten de las horas.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otro si, porque muchos que estan amancebados por biuir con mas libertad en su peccado, y a mādcebamiento se van a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y affirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos los consienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que quando semejantes personas se viniere a biuir, a algun lugar de nuestro Arçobispado de fuera parte, dentro de quinze dias muestren por testimonio, o probança bastante como son casados, y velados, y no lo mostrando pasado el dicho termino, mandamos a los curas que los euitē de las horas y diuinos officios hasta que

lo muestren, o lleuen mandamiēto nuestro, o de nuestros Prouisores para que los puedan admitir: lo qual mandamos a los dichos curas ansi lo hagan, y cumplan sopena de mil maruedis por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra meytad para obras pias dē este n̄ro Arçobispado.

De Spon-
sa duorum, & de
secundis nuptiis.

Que ninguno se
case segūda vez, siendo biua la primera muger, aunque cō la primera no se aya consumido matrimonio.

Cap. I.

Los sacros ca-
nones so graues penas prohibieron q̄ ningun varō fuesse osado de se desposar, o casar cō dos mugeres estando entrābas biuas, ni con dos maridos ninguna muger: y cōsiderada la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino, y humano, y haziendo se publicamente como sospechosos contra la fee, el sancto officio de la Inquisicion procede contra ellos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

ellos, y contra los tales estan
 estatuidas diuerfas penas, y
 y aun por leyes de estos rey-
 nos augmentadas, Synodo
 approbante, Estatuimos, y
 mandamos, que ninguno se
 despose, ni case por palabras
 de presente biuiendo su mu-
 ger, o marido sin constar pri-
 mero de ello, aunque con la
 primera muger, o marido no
 se aya consumido el matri-
 monio, y si lo hiziere caya,
 e incurra en las penas que
 contra los tales por derecho
 estan estatuydas, y mas veyn-
 te ducados para pobres, y
 obras pias de este Arçobis-
 pado, y no se escusen de esta
 pena porque digan que en-
 tre el que era casado de ellos
 y la primera muger o mari-
 do auia parentesco en gra-
 do prohibido, o otro algun
 impedimento para ser nin-
 gueno el matrimonio por
 alguna cosa de lo suso
 dicho, pues primero
 auia de estar decla-
 rado por juizio
 de la yglesia
 q se pudief-
 sen casar
 segūda
 vez.

(2)
 Arçobispo de Toledo
 con parentesco de constar

De cognatio- ne spirituali.

Pone las personas
*entre quienes se contrae impedimen-
 to de cognacion espiritual.*

Cap. I.

Aunque cōfor-
 me a los canones antiguos el
 impedimento de la cogna-
 ción espiritual que se causaua
 en el Baptismo, y Confirma-
 cion para contraer matrimo-
 nio era entre muchas perso-
 nas, el qual impedia, y diri-
 mia el matrimonio, agora el
 sancto concilio Tridentino
 lo ha reducido a menor nu-
 mero: y porque ninguno
 lo pueda ignorar lo pone-
 mos en estas nuestras con-
 stituciones, y causanse entre
 las personas siguientes. En-
 tre los padrinos y el bap-
 tizado, y entre los padrinos,
 y los padres del baptizado,
 entre el que baptiza y el ba-
 ptizado, entre el que bap-
 tiza y padre y madre del bap-
 tizado: los quales impedimen-
 tos se causan entre las dichas
 personas, y no mas: y así
 mesmo se causan en el Sacra-
 mēto de la Confirmacion.

*El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco de To-
 ledo. Año
 1575.*

*Sess. 24.
 cap. 2. de
 reforma-
 tione.*

De cōsanguinitate, & affinitate.

Pone pena contra

los que cōtraen matrimonios en casos prohibidos.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cap. I.

Considerando el daño que se sigue a los que postpuesto el temor de Dios y en manifiesto peligro de sus animas, y conciencias se casan, y desposan sabiendo q̄ son deudos dētro del quarto grado de cōsanguinidad, o afinidad, o compaternidad, y contraē otros matrimonios illicitos, y de derecho reprobados, por el peccado, y sententia de excomunion, que por ello, ipso facto por disposicion del derecho canonico y sacros canones incurren, y otros inconuenientes que d̄ ello se siguē, o puedē seguir, segun lo dispuesto, y decretado por el sancto concilio de Trēto: Exortamos, y siendo necesario mandamos en virtud de sancta obediencia, Synodo approbāte, que ninguna persona de este nuestro

sess. 24. cap. 5. de reformatione.

Arçobispado, sea osado acōtraer semejantes matrimonios, ni desposorios, cō a percibimiento que se procedera contra ellos, y cada vno de ellos a execucion de las penas que contra los tales estā tan sanctamēte establecidas por derecho canonico, y ciuil, y leyes reales, y contra los testigos, y personas que se hallaren presentes.

O T R O S I, Apercebimos a los curas, y clerigos que se hallaren, e interuiniere en los tales matrimonios, y desposorios que seran castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio conforme ala culpa que tuuieren, como personas que estan mas obligados a saberlo, y cuitarlo que otros.

Que quādo se conciertan algunos casamientos entre parientes tratando de que para ello se imbie por dispensacion no se hagan regozijos, ni se den comidas.

Cap. II.

Porque fomos informados q̄ en este nuestro Arçobispado algūos que tienen parentesco de consanguini-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

guini-

Libro quinto, De Acufationibus.

Que los Fiscales

tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas a los Prouisores en cierta forma.

Cap. I.

El Cardenal don Inigo Lopez

Ten ordenamos y mādamos, q̄ los Fiscales tengā matricula y memoria de todas las causas, y de todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las condenaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se figuieren, a que causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de llevar todos los sabados a la visitaciō de la carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten

las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̄ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cūplir lo susodicho, se les quite vn ducado de lo q̄ huuierē de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en si el receptor de las causas fiscales.

Que antes q̄ el Fiscal

embie a citar a algunos personalmente, por delictos que pretendan q̄ han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

Capit. II.

Porq̄ nuestro

Fiscal para hazer corregir los errores y culpas de n̄ros subditos acaesce embiar a citar los culpados, y con descuydo se citā los q̄ no son culpados, y muchas vezes a algūos mādā parecer personalmēte sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y recibē grādes daños en venir a esta n̄ra audiencia. Lo q̄l q̄riendo remediar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ antes q̄ n̄ro Fiscal embie citaciō alguna q̄ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobisado, lo consulte primero cō nuestros Prouisores, y am

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

bos

bos, o el vno dellos veã la in-
formacion fies bastante para
que el tal clerigo que ha de
fer llamado deba fer citado,
para que parezca personal-
mente, o por fu procurador,
o conuenga embiar el meri-
no por el : y el Prouisor en el
dicho proceso feñale ofirme
lo que le mandare hazer , y
conforme a ello fe de el man-
damiento.

**Que el Fiscal no fe
concierte de no seguir las causas.**

Capit. III.

✠ Por que dessea
mos qñros Fiscales, y otros
oficiales hagã su officio con
toda limpieza, y en la execu-
cion no pueda auer excesso.
S. A. Estatuyamos y ordena-
mos q qualquier Fiscal, o pro-
mutor, q antes de la denũcia
ciõ de qualquier delicto, o ex-
cesso, o despues fe hallare q
ha hecho cõcierto, o recibe
alguna cosa, o presea porq no
lo denũcie, o porq despues d
denunciado no lo figa, sea pri-
uado del dicho officio, y pa-
gue el quatro tanto de lo q an-
si recibiere : ahora lo reciba
de las partes litigantes, aho-
ra de otra persona por ellas:
y a demas desto sera graue-
mẽte por nos castigado.

**Que el Fiscal, sino
estuuiere bien probado, o confessado
el delicto por la parte, no concluya el
Proceso con la summaria, aunque el
acusado aya por reproducidos los te-
stigos, si no es jurando que no sabe
que pueda hazer mas probança.**

Cap. III.

Los delictos para
fer castigados han de fer pro-
bados con probanças claras,
y por concluyr en las causas
criminales cõ las summarias
informaciones se sigue que
son castigados algũos sin pro-
bança bastante. Y queriendo
lo remediar. S. A. Estatuy-
mos y ordenamos q nuestro
Procurador fiscal en las cau-
sas fiscales que en nuestra au-
diencia se trataren, no con-
cluya con la summaria infor-
macion, aunque el acusado
aya por reproducidos los te-
stigos : saluo si estuuiere suffi-
ciente mente probado el de-
licto, o le confessare la parte,
o si el Fiscal jurare que no fa-
be que pueda hazer mas pro-
bança : sopena de vn ducado
por cada vez que lo hiziere,
para pobres de la carcel: y el
juramento del Fiscal se asiẽ-
te en el proceso.

*El Carde-
nal don
Frãisco
Pacheco
de Tole-
do. Año.
1575.*

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo. Año
1575.*

Que

Que la acufacion

*se ponga dentro de tres dias al delin-
quente despues que se presentare: y
las causas criminales se sentencien
con breuedad, y el cõdemnado en pe-
na de dineros, dãdo fianças de pagar la
pena en breue termino no pueda ser
detenido en la carcel por no lo pagar.*

Cap. V.**Por parte de**

nuestro clero que en el Syno-
do se hallo congregado, nos
fue hecha relacion diziendo,
que muchos clerigos deste
nuestro Arçobispado eran fa-
tigados quãdo son llamados
por el nuestro Fiscal, deteniẽ-
do los muchos dias en esta
ciudad, primero que les pon-
gan acufaciones: y que otras
vezes estando las causas cri-
minales conclusas para sentẽ-
ciarfe, se detenia mucho tiẽ-
po la pronunciacion de las ta-
les sentencias, de lo qual ansi
mesmo se les recrecian mu-
chos gastos y perjuzios: y q̃
otras vezes ya que estauã sen-
tenciados en alguna pena pe-
cuniaria, y hauian consenti-
do la sentẽcia, y no tenian cõ-
que de presente lo pudieffen
pagar, detenian a los tales cõ-
demnados en la carcel hasta
que pagassen la dicha pena,
aunque dauã fianças de la pa-

gar en breue termino. Y que-
riẽdo proueer como el dicho
clero no sea fatigado. S. A.
Ordenamos y mandamos q̃
nuestro Fiscal dentro de tres
dias despues que el delin-
quente estuuere presenta-
do en la carcel le ponga la a-
cufacion, y lo mismo se haga
quando fuere llamado el tal
clerigo a pedimiento de par-
te. Y mandamos q̃ nros Pro-
uifores cõ toda breuedad sen-
tencien las dichas causas cri-
minales despues que estuie-
ren conclusas, por manera q̃
alomenos se determinen de-
tro de seys dias. Y en quanto
a la pena de dineros en q̃ los
clerigos de nuestra diocessi
fueren condenados, man-
damos que si de presente no
se hallarẽ con dineros, q̃ da-
ndo fianças en esta ciudad de
pagar la dicha pena en breue
termino, que no puedã ser de-
tenidos en la dicha carcel

por respecto de no
pagar la dicha
pena.

(.?)

Que nuestro Fis-

*cal no acuse a clerigo de adulterio cõ
muger casada biuiendo el marido, si
no fuere en los cassos en esta constitu-
cion exceptados.*

Cap

El Carde-
nal Don
Frãçisco
Pacheco
de Tole-
do. Año.
1575.

Capit. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por euitar los inconuenientes, peligros, & infamias q̄ a la orden clerical, y a las mugeres casadas puede resultar, de que los delictos d̄ adulterio cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clerigos de este nuestro Arçobispado sean acufados por n̄ro Fiscal. S. A. Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Fiscal no acufe, ni denuncie a clerigo algunde delicto de adulterio cometido con muger casada, siendo biuo el marido: porque el tal delicto folamente puede ser acufado por su marido: si no fuere en caso que el marido sabe, y cōfiente el tal delicto, o el clerigo se glorie de el, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, que sea escādalofo por ser debaxo de disfimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acufaciō, o denunciaciō que del tal delicto de adulterio pusiere, vse de tales palabras, y tan discretas, que el delicto se entiēda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea infamada. Y por esto no prohibimos, que nue-

stros Prouisores no pueda n̄ inquirir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean emendados y castigados con toda discrecion.

Que los acufados

si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados.

Capit. VII.

Porque a nuestra noticia ha venido que algunas personas acufadas por nuestro Fiscal, procurā de ver las informaciones y saber los nombres de los testigos que dizen contra ellos: y por esto muchas vezes fuele auer enemistades entre los acufados y testigos, mayormēte en las montañas, como se ha visto por experiencia: y quādo los acufados se figuen en juyzio plenario los tales acufados procurā que los testigos que ansí depusieron en la sumaria informacion no se ratifiquen en la plenaria: y otras vezes los ausentan donde no puedan ser hauidos. Porque lo semejante cesse, y los delictos no quedē sin castigo, y por otras causas q̄ a ello nos mueuen. S. A. Ordenamos y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

mandamos que de aqui adelante nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones summarias que contra ellos ouiere, ni a otras personas de quié ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas: fopena de priuacion de officio, y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion. Y quando el tal acusado se quisiere defender, y pidiere traslado de la informacion summaria se le de sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyendo sela el mesmo notario, sin le leer, ni mostrar los nombres de los testigos.

Que por injurias

de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados a la carcel.

Capit. VIII.

¶ Anfi mesmo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

nos fue pedido por parte de la dicha clerezia, que por injurias leues de palabras no auiendo parte que acuse no fuesen los clerigos desta nue

stra diocesi llamados por nro Fiscal a esta ciudad: porque nadie es tan pacifico, que dan dole occasiõ, o cõ alguna pafion no diga alguna palabra contra el proximo, y si por cada palabra de estas liuianas huuiessen de ser traydos, presos y molestados a esta ciudad, seria mayor la perdida y daño que sus haziendas recibirian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y que anfi mismo, ya que a esta ciudad eran llamados por nuestro Fiscal, o a pedimiento de parte por delictos liuianos, que siendo clerigos y curas honrados, y personas graduados y de calidad, quando se presentauan ante nuestros Prouisores les mandauan llevar a la carcel por los dichos delictos liuianos: y ya que la ciudad se les daua por carcel, al tiempo del sentenciar los mandauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se seguia que los legos tuuiessen en poco la orden Sacerdotal, y pensassen de los dichos clerigos que por causas mas facinorosas eran llevados a la carcel. Queriendo proueer en esto como conuiene al buen tratamiento de los clerigos de

de este Arçobispado, Synodo aprobãte. Estatuymos y ordenamos que nuestro Fiscal, no hauiendo parte que acuse no se entremeta en querellar, ni denunciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras ligeras e liuianas, si no tocasse en defacato de su Sanctidad, o de su Magestad, o de el Principe, o de el Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aũque las palabras ayan sido liuianas, por razon del defacato de los superiores, queremos que sean castigados. Y quanto a lo demas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia mandar hazer: es nuestra voluntad y queremos q̄ se tenga respecto a las personas que los cometierẽ, que siẽdo curas, o clerigos hõrados, y psonas de qualidad no sean lleuados a la carcel quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, si no fueren clerigos que fueren acostumbrados a delinquir.

Que el que acusa-
re, o denunciare clerigo de delicto al
guno se obligue primero a las costas
y confessado vn delicto, o negado lo
demas, si no se probare sea a costa
del acusador. (5.)

Capit. IX.

¶ Anfi mismo

nos fue hecha relacion, diziẽdo que muchas personas mouidos mas con odio y malicia que con zelo de justicia, acusan y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus hazien das acumulan muchos delictos en vna acufacion. Queriendo remediar el daño que desto resulta cõtra los clerigos de nuestra diocesi. S. A. Estatuymos y mādamos, que los tales acufadores, o denunciadores, ante todas cosas se obliguen siendo abonados a las costas: y no lo siendo den fianças de que no se probando el delicto, o delictos que anfi acufaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças suficientes, o indicios que basten para tortura & compurgacion, que en tal caso pagará las costas q̄ sobre ello se recrescieren a la parte acufada y denunciada. E anfi mismo mandamos, que siendo algun clerigo acufado, o denunciado de muchos d̄lictos, y el cõfessare el de-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

el delicto, o delictos de que se sintiere culpado, y negare lo demas en la acufacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas: si el acufador, o Fiscal quisieren hazer mas probança, que en tal caso si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que anfi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos que nego, y no se probaron. Y anfi mismo si el tal acufado concluyere cō la summaria, y el acufador dize que quiere hazer mas informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acufado que por razon de lo susodicho huuiere hecho: y si paresciere que el Fiscal temerariamente acufare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condenado en costas el clerigo, si no el Fiscal, y a demas desto fera castigado conforme a la calidad de la culpa q̄ en ello paresciere tener, y las cartas y mandamientos para parecer los clerigos en las causas criminales vayan acumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

(2.)

Que cada sabado

se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de este nuestro Arçobispado.

Cap. X.

✠ Por causa de

pasar algunas vezes muchos dias que los nuestros Prouisores y Vicarios no visitan la carcel donde está presos los clerigos de este nuestro Arçobispado, se dilata la determinacion de sus causas, de lo qual se recrescen gastos, y malos tratamientos en sus personas. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo susodicho, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestros Prouisores cada sabado visitē la carcel, y a los que en ella estuieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal no se dilate, y se informē del tratamiento que alli se haze a los presos, y vean las camas y los otros aparejos de seruicio como estan: y sobre todo prouean lo que mas cōuenega, y estando nuestra persona en esta ciudad procuraremos de la visitar amenudo.

(2.)

Que

El Cardenal Don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Que sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acusado fuere vno, y huuiere cõtra el muchos processos, se acumulen.

(.?.)

Cap. XI.

Por releuar a nuestros subditos de gastos, Synodo approbante, Estatuyamos, y mandamos que quando algun sacrilegio, o otro delicto se cometiere por muchas personas ansi clerigos como legos de que nuestro Fiscal los acusare, q̄ a todos acuse juntamente, y se haga, y se siga vn processo cerca de ello, y no muchos, si vinieren todos juntos, y si no que se pueda poner a los que vinieren, y no selleuen mas de rechos por los autos del, q̄ si se hiziesse contra vn solo delincente: y si vno fuere acusado por el Fiscal, y tuuiere muchos processos q̄ todos se a cumulẽ, y le ponga vna acusacion, y se de vna sentencia.

De symonia.

Que los clerigos q̄ nueuamete entrare beneficiados, o cantarẽ missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones ni otras cosas algunas por la entrada, salvo si ellos de su voluntad el dia q̄ cantarẽ Missa lo quisierẽ dar.

Cap. I.

Tanta es la grauedad del peccado de symonia, y ansi manzilla el anima, mayormente en las personas eclesiasticas, que establecio el derecho canonico que de aquestos los siervos puedan acusar a sus señores: auiendo esta consideracion don Iuan cabeça de Vaca, y don Pablo nuestros predecessores por sus constituciones defendieron, y ordenaron, que ningũ beneficiado clerigo, ni lego no demande, ni reciba de los que nueuamente han de cantar Missa, o ser recibidos a los beneficios comer, ni comeres, ni cenas, ni meriendas, ni dineros, ni otras cosas algunas, y aunque se lo quierã dar de su voluntad, y qualquier clerigo, o lego q̄ lo contrario hiziere caya en pena de vn excesso para nuestra

Don Luis de Acuña.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

stra camara, segun que en las dichas cõstituciones se contiene: las quales en muchos lugares d̄ nuestro Obispado no han sido guardadas tomãdo por escusacion que las costas de los comeres que comen por las entradas son sin alguna resistẽcia, y refrenando entrar tãtos clerigos porque no se disminuyan tanto las facultades para sus mantenimientos, porque de otra manera segun la costumbre del Obispado todos los que son patrimoniales puedẽ entrar libremente, a ser beneficiados, y como quiera que la dicha escusacion no es tal q̄ los librasse de el peccado: pero que ya del todo les es quitada pues por n̄ra cõstituciõ dimos forma como no puedan ser mas los beneficiados de quanto bastassen las facultades a q̄ cada vno aya cierta sũma por su beneficio, de clarada en la dicha constitucion. Porende, aprobãdo la S. S. renouando las dichas constituciones, Establescemos y mandamos que de aqui adelante se guarden segũ que en ellas se contiene, y sola dicha pena de el excessõ contenida en la constitucion del dicho Obispo dõ Pablo, en la qual queremos que por

esse mesmo hecho caya y incurra cada vno de los que culpantes fueren, empero por la solennidad del dia, que el beneficiado dixere missa nueva, porque aquel dicho dia las offrendas deuen ser suyas, queremos que por su voluntad si quisiere pueda despues delas visperas primeras dar colaciõ, y comer, cenar, y colaciones en el dia, y para ello combidar a quien quisiere y como quisiere: y a esto no se estienda el fuso dicho defendimiento.

Que no se lleuen

comidas ni otras cosas de los clerigos que cantan missa aunque se den graciosamente con pena.

Cap. II.

Porquanto tenemos entendido que en algunos lugares de este nuestro Arçobispado sin embargo d̄ lo establescido tã justa y santamẽte por nuestros predecesores, y don Iuan cabeça de vaca y don Pablo segun refiere don Luys de aCuña en la constitucion antes de esta, toda via se lleuan derechos, comidas, cenas, y colaciones, y otras cosas indebidas de los que nueuamente entran beneficiados, o cantã

Missa

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Missa, Euangelio, o Epistola, y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sancto concilio de Trento, cap. 14. de la Sesion 24. de reformatione, no se puedan llevar semejantes comidas, y derechos, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda llevar, pedir, ni demãdar so color de estatuto, constitucion, o costumbre, aũque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren seran castigados en las mayores, y mas graues penas que contra los Symoniacos se hallaren establecidas en derecho, y sacros canones, y conforme al dicho decreto del dicho sacro concilio, y contra los que las dieren por la dicha razõ, aunque sea de su voluntad: sino fuere, segun lo dispuesto en la constitucion antes de esta del dicho don Luys de Acuña, y se procedera por Nos, o por nuestros Prouisores a los castigar por todo rigor, porque ansi conuiene al seruicio de Dios, y buena gouernacion, y administracion de justicia, y execucion del dicho sacro concilio.

(?)

Manda que ningun clerigo demande dineros por los Sacramentos, por penitencia, ni por chrisma, ni por otro alguno, so pena de excommunication.

Cap. III.

Porque los sacramentos de la sancta yglesia se deuen dar puramente sin condicion alguna, y sin ningũ precio. Por tãto, S. A. Establecemos, q̄ ningũ clerigo demande dineros, ni otro p̄cio por el Baptismo, ni por la extremauncion, ni penitencia, ni por Chrisma, ni por velar los nouios, ni por otro Sacramento antes que lo de: y donde es costumbre antigua que den alguna cosa despues que han recebido los Sacramentos sobredichos los parrochianos, los clerigos reciban aquello que fuere a costumbrado, y no tomen mas: y despues de los Sacramentos dados los clerigos puedan demandar sus derechos: lo qual se guarde, so pena de excommunication.

Que por los actos pontificales no se pidan, ni lleuen derechos algunos, si el Obispo no fuere llamado para yr fuera, que se pueda llevar el gasto moderado.

Capi-

Dõ Iuan
Cabeça
de Vaca.

El Cardenal don
Inigo Lopez.

☞ Todas las cosas espirituales se deuen comunicar, e impartir con los fieles Christianos graciosa-mente, y sin recibir por ellas ninguna cosa temporal, y mucho mas los Sacramentos, y actos Pontificales, que los Obispos han de administrar en sus yglesias, y Obis- pados a sus subditos, segun el derecho nos obliga. Por- ende, ordenamos, y manda- mos, q̄ Nos, ni nuestros suc- cesores, ni los Obispos, que tuieren cargo de hazer, por Nos, o por ellos los actos Pó- tificales, no lleuemos, ni lle- uen ningunos derechos por la administracion de ellos excepto quando fueren lla- mados por algunos pueblos para consagrar yglesias, o altares, o Aras, o Calices, o bendezir las dichas ygle- sias, o las campanas, o or- namentos de ellas, o hazer otras cosas semejantes que en tal caso permittimos que puedan recibir sus comidas, y el ga- sto moderado q̄ en la yda, esta- da, y buel- ta hizie- ren.

☞ De Magi- stris.

Que ninguno pō- ga estudio en este nuestro Arçobis- pado de gramatica, sin que primero sea examinado, y con nuestra licen- cia, y lo mesmo de los maestros de en- señar niños.

Cap. I.

☞ De la libertad

que ha auido cerca de poner estudio de gramatica cada vno que quiere en qualquier villa, o lugar de nuestro Arçobispado sin ser primero examinado, y tener para ello nuestra licencia se han segui- do, y siguen muchos incon- uenientes a los que en esta nuestra diocesi han de ser cle- rigos, y estudian para ello: porque no pueden mucho aprouecharse d̄ los maestros que poco saben, y lo que peores, que en lugar de apré- der latinidad, aprendē de los tales preceptores barbaris- mos: lo qual seria mucho me- jor no auer aprendido. Por- ende, queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños, Synodo approban- te, Conformandonos con lo cerca de esto dispuesto, por

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

el sacro concilio de Trento, Sesion. 5. cap. 11. de reformatione, Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado a poner estudio de gramatica en alguna villa, o lugar d' este nro Arçobispado, sin q̄ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestros Prouisores, o por la persona que para ello deputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y sciencia, y tenga nuestra licencia, o la suya, sopena de diez ducados para pobres, y que sea priuado de le poner por feys años, y en la mesma pena, incurran los maestros de los niños que pudiesen escuela sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina christiana: y sin la dicha licencia, y sopena de excommunication, que los dichos maestros de los niños, y las mugeres que enseñan a labrar las niñas, cada dia por sí, o por vna persona enseñen la doctrina Christiana, dando noticia, al cura de que manera, y como la enseñan, y que los nuestros Visitadores tengan cuenta q̄ esto se haga así.

De Hæreticis.

Manda a los Vicarios, curas, y clerigos, de los puertos de mar, y montañas, tēgã mucha cuēta cō inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cōtenidas.

Cap. I.

Porque tenemos entendido, que a las villas, y lugares de las montañas, y puertos de mar, q̄ están en este nuestro Arçobispado suelen venir, y a portar personas, y libros, y otras cosas sospechosas a nra religion, por la vezindad q̄ tienen por la mar, con los reynos, y prouincias q̄ está tocados d' esta perniciosã, y mala seta de Lutero. Y queriēdo, proueer en ello de remedio como es razon en lo q̄ se puede, y ha lugar, exortamos, y siēdo necesario, mandamos en virtud d' sancta obediencia, S. A. a todos los Vicarios, curas, y clerigos, delas dichas villas, y lugares q̄ cada vno en su distrito, villa, o lugar tenga particular cuēta, y cuydado de inquirir, saber, y pregūtar de lo suso dicho, y si ay algūas personas q̄ tengan, o traten de al

El Cardenal don Frãçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

V gunas

gunas opiniones erroneas escandalosas, o malsonantes: y ansi entendido, den cuenta muy particular de todo ello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que en todo se prouea lo q̄ mas cōuenga al seruicio de Dios, y bien, y aumento de la religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes daños, y males.

De adulteris.

Que por razon de

algunos auer cometido adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio, no obstante qualquiera costumbre.

Capit. I.

Don Luis de Acuña.

Porque somos informados, q̄ en nuestro Obispado ay vna costumbre muy escandalosa: la qual es, que quando se dize auer cometido el peccado de la carne, le demandá pena pecunial del sacrilegio, y por codicia de auer las tales penas acaesce muchas vezes ser difamadas algunas personas sin tener culpa: o si culpa alguna tienen es secreta, y pleyteando despues sobre las tales penas hazesse publica: demancra q̄ de ello nacen grandes escandalos, y aun a las vezes

muerdes, ansi entre casados como entre otras personas q̄ estauan en paz, y enteramente conformidad. Por ende, queriendo escusar este inconueniente, Establecemos, y ordenamos, q̄ en los tales casos cese la pena pecuniaria, que Nos por esta nuestra costitucion reuocamos la tal costumbre. Pero mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho Obispado, que quando viniere a su noticia, y confistorio algun caso de los susodichos procedan contra los delinquentes a las penas corporales segun hallaren por derecho canonico, y mandamos que lo susodicho se guarde tambien en las causas pendientes.

Mãda q̄ se guarde

la cõstituciõ del Obispa de Sabina q̄ prohibe q̄ ningũ casado tẽga mãceba

Capit. II.

Porque, segun la constitucion de el Cardenal de Sabina Legado Apostolico, los que son casados, y tienen concubina publicamente son excõmulgados. Por ende, mandamos en virtud de obediencia, y fopena de excõmuniõ a los curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, q̄ sepan si ay en

Don Iuã cabeçade vaca.

ay en sus pueblos los tales ca-
fados, y tienen concubinas,
o algunos que son casados
en parentesco de cuñadéz, o
ahijamiento, o en algun gra-
do de parentesco prohibido
sin dispensacion, y nos lo em-
bien a dezir, para q̄ Nos pro-
cedamos contra ellos, y los
mandemos denunciar publi-
caméte por excómulgados,
y sobre todo esto mādamos
que se guarde la constitució
del dicho Legado.

Adició
del Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. año
de 1575.

Y OTROSI, porq̄ cer-
ca de esto esta sanctísima-
mente prouenido por el sacro
concilio de Trento en la Ses-
sion 24. en el cap. 8. de refor-
matione, S. A. Mandamos, q̄
se guarde, cumpla, y execute
lo dispuesto por el dicho sa-
cro concilio de Trento, en el
dicho cap. 8. como se contie-
ne en otra nra conititucion,
en el titulo de cohabitacione
clericorum, & mulierum.

Que todos los a-
*mancebados seglares se aparten de
sus mancebas dentro de cierto termi-
no, o se casen, y velen con ellas, man-
da a los clerigos sopena de vn
excesso que los echen de las oras, y
los denuncien por excommulgados.*

Cap. III.

Amonestamos, y

*Dñ Fray
Pascual.*

mandamos en virtud de fan-
cta obediencia, y sopena de
excómunion, a todos los se-
glares de nuestro Obispado
que estan amãcebados, y tie-
nen mancebas publicas, que
dentro de dos meses siguien-
tes despues de la publicació
de esta nuestra constitucion
se aparten realmente, y con
effecto del dicho peccado, y
no tengan mas trato, ni parti-
cipacion en vno, o se casen, y
velen, y reciban las bendicio-
nes de la yglesia dentro del
dicho termino, no auiendo
impediméto q̄ lo impida: so-
la qual dicha pena, mādamos
a los curas, y clerigos de las
yglesias donde fueren paro-
chianos, y de otras que lo su-
pieren, si lo ansi no hizieren,
ni cúplieren como dicho es,
q̄ pasado el dicho termino
los denúncien, y hagã denun-
ciar, por excómulgados, y los
euitén de las horas, y officios
diuinos, sopena d̄ vn excesso
a cada vno: apercibiédo ansi
mesmo a los dichos amance-
bados, que si por vn año per-
seueraren en el dicho pec-
cado, y excommunion, pre-
cederemos contra ellos a las
penas, segun que halla-
remos por derecho.

V 2 Mand

Manda a los curas

y clerigos euitar de los officios diuinos a los seglares que estuuieren amancebados.

Cap. IIII.

Dō Fray
Pascual.

✠ Otrofi, porquã to ansi mesmo ay muchos seglares amancebados, que todos hã sido por Nos muchas, y diuerfas vezes amonestados, ansi en particular como en general: Mandamos a los curas de el lugar donde estuuieren los tales amancebados, que los euiten, y hagan euitar en sus yglesias de los officios diuinos, so pena de excommunion, hasta que los tales amancebados se ayan apartado realmente, y con effecto del tal peccado, y ayan nuestra absolucion. Ansi mesmo, mandamos a todos los dichos curas que hagan relacion a Nos, o a nuestros Prouisores quien, y quales son las tales personas q̄ estuuieren publicamente amãcebados, para q̄ Nos procedamos, y mandemos proceder cõtra ellos, y cada vno d̄illos, por todo rigor de justicia: lo qual mãdamos a los dichos curas q̄ ansi hagã, y cūplan, so pena de vn excessõ por cada vez q̄ lo dexaren de cumplir.

✠ De vfuris.

Que ninguna per

sona haga contractos vsurarios, ni otros en derecho prohibidos, agraua la pena contra los clerigos.

Cap. I.

✠ Aunque es verdad que las vsuras estan prohibidas, y defendidas por derecho diuino, y humano: pero todo no basta para refrenar, y retraer los hombres de semejantes males: porque la codicia, que es rayz de todos ellos los ciega, compele, y fuerça a que hagã contractos vsurarios, illicitos, y reprobados a fin de adquirir hazienda por qualquier via que sea, mala, o buena, sin tener respecto a que nadie puede hēriquezarse con daño, ni azienda de otro: y lo que peor es, que ya que no pueden, ni osan por temor de las penas hazer semejantes contractos al descubierto, los hazen paliados con dolo, y engaño, y entre otros ciertos que llaman caldas, y mohatras de que en estos tiempos algunas gentes vsan muy ordinariamente, cosa digna de castigo exemplar

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

plar por ser tan en offensa de Dios, y daño, y escandalo de la republica, y peligro manifiesto de sus animas, y conciencias. Portanto, porque nadie pueda pretender ignorancia, Synodo aprobante, Amonestamos a todas las personas de esta ciudad, y Arçobispado, y siendo necesario en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunion mayor, en la qual incurrã por el mesmo hecho lo contrario haziendo, y que le fera denegada ecclesiastica sepultura como a publicos excõmulgados, y vfureros, mandamos que no hagã por ninguna via los dichos contractos, ni otros en derecho reprobados, con apercibimiento que de mas de la dicha sentençia de excomunion seran castigados por todo rigor, y les seran executadas las penas que contra los tales estan tan justa, y sanctamente establecidas por derecho diuino, y humano, leyes reales, y constituciones de este Arçobispado, y Motus proprios de su sanctidad, que hablan sobre este delicto, y le castigan, y aborrecen muy en particular. Y porque en los clericos mayormete los que

son cõstituidos in sacris pues estan elegidos en la fuerça de el Señor, y han de ser personas exemplares, parece, y fuena este delicto mas mal que en otros: desde agora los apercibimos que si cayeren, e incurrieren en el, seran castigados cõ mas rigor, y seueridad, que los legos ha sta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y de gradaciõ verbal: porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo, de que no se atreuã a acometer semejãtes delictos. Y mandamos a todos los curas, y clericos deste nõ Arçobispado, fopena de excõmuniõ, y ñ diez ducados para pobres, y obras pias, y q serã castigados por todo rigor lo cõtrario haziendo, que amonesten, y digã lo suso dicho a sus feligreses, declarandoles las penas, y censuras en que incurren por ello, alomenos en las fiestas principales del año, y los domingos de Quaresma, Aduiento, y Septuagesima, cõforme a la constitucion de don Iuan cabeça de Vaca nuestro predecessor de buena memoria: y solas dichas penas, mandamos a los Visitadores se informẽ quando fueren visitando, si los di-

chos curas y clerigos cum-
plen lo que se les manda por
esta constitucion, y den noti-
cia d'ello, a Nos, o a nuestros
Prouisores, para que los casti-
guemos, y hagamos se cum-
pla y guarde por todo rigor.

Que los que dan

*pan, o otras cosas a logro son exco-
mulgados, y no sean absueltos, hasta
que satisfagã, y reserua la absoluciõ
al Obispo.*

Capit. II.

Aunque an si

*Don Iuã
Cabeça
de Vaca.*

de la ley diuinal como de de-
recho canonico y ciuil sea de-
fendido de dar a vfura, y sean
puestas grandes penas en los
derechos cõtra aquellos que
dan a ellas, aun con todo esto
muchos no temiendo a Dios
ni a las dichas penas, y engrã
peligro de sus animas, no de-
xan de dar a vfura, en nuestro
Obispado: sobre lo qual Nos
vimos vna constitucion Sy-
nodal hecha por nuestros an-
tecessores, el tenor de la qual
es este que se sigue.

P O R Q U A N T O
en la ciudad de Burgos, y
en otros lugares de nuestro
Obispado ay fama que ay hõ-
bres y mugeres, que dan pan,
dineros, y otras cosas a logro

en grã peligro de sus animas,
Establescemos q̃ todos los q̃
esto hazen, y los corredores,
y los testigos, y los escriua-
nos, por esse mesmo hecho
sean excomulgados, y no seã
enterrados en los cemente-
rios. Otrosi, si los escriua-
nos tuuierẽ sospecha q̃ a tal
hecho de logro q̃ no hagã las
cartas, ni los escriptos hasta
q̃ sean ciertos q̃ no ay logro, y
q̃ hagã limpiamente so la pe-
na sobredicha. Si algunos de
los q̃ cayeren en este pecca-
do quifieren salir del, manda-
mos q̃ pagando la vfura, si hu-
uiere de q̃, haziendo satisfa-
cion conuenible, damos po-
der a su cura q̃ le absuelua de
esta sentencia: empero man-
damos q̃ estos sobredichos,
ni ninguno dellos no sean ab-
sueutos, alomenos hasta q̃ se-
pã los curas q̃ an hecho emie-
da a los que recibieron el da-
ño, o que den buenos fiado-
res llanos para hazer emien-
da hasta tiẽpo cierto. Y Nos,
aprobandolo la sancta S. mã
damos q̃ se guarde la dicha
constitucion con la condiciõ
de yuso escripta, que los testi-
gos q̃ fueren presentes cayã
en la dicha sentencia de exco-
munion, si a sabiendas fuerẽ
testigos de contra cto, o con-
tractos q̃ fueren vsureros.

OTRO

OTRO SI, referuamos a Nos, y a nuestros successores la absolucion de los tales que cayeren en la dicha sentencia, saluo en el articulo de la muerte.

Los que dan dineros adelantados, porque en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, mada a los clerigos que lo notifiquen.

Capit. III.

Don Iuã
cabeça
de Vacas

Otro si, Por quanto en la dicha ciudad, y Obispado, algunas personas, ansi clerigos como legos, cõ cobdicia desordenada, compran pan, vino, hierro, y otras cosas, dãdo dineros adelantados, porque en cierto tiempo les den ciertas quantias de pan, vino, hierro, dineros, y otras cosas, las cuales ansi vendidas, valen mucho mayor precio, segun comun opinion, ansi en el tiempo de las tales compras, y quando reciben los vendedores los dineros, como en el tiempo de las pagas: y como los tales contractos como estos, y otros semejantes son hechos en engaño de vsuras, por quanto por la experiẽcia que tienen por darlos dineros a-

delãtados esperã auer algũa ganãcia, lo qual es logro manifesto. Porẽde, A. la S.S. mã damos, y defendemos en virtud de sancta obediẽcia, y so pena de excomunion a todos los de nuestro Obispado, ansi clerigos como legos, de qual quier estado, o cõdiciõ q̃ seã, q̃ de aqui adelãte no hagã las dichas compras y contractos y otros semejantes infinctos en engaño de vsuras, y en gran peligro de sus animas: y mandamos so las dichas penas a todos los curas y clerigos del dicho nõ Obispado q̃ se lo amonesten ansi por las principales fiestas del año, y los dias de los domingos de la quaresma y aduiento:

Que no se den ganados a rentas, quedando el principal a saluo.

Cap. IIII.

Otro si, andan- do a visitar por este nuestro Obispado, nos ha sido denunciado, y auemos auido informaciõ, q̃ muchos cõfrades y abbades delas cõfradias de las villas, y lugares del han hecho y hazen contractos vsurarios, y de logro, y vsura, y re probados, de los ganados mayores, o menores, marauedis;

Dõ Fray
Pascual.

rentas, o bienes que las tales confradias, y cōfrades tienen, conuiene a saber, que a quien los dan los dichos ganados, marauedis, y renta, y rentas, y los reciben de ellos por cierto tiempo a renta, o en otra manera les ayan de dar, y den cierta cosa, y cantidad, para los yantares, y comidas, y costas a las dichas cōfradias, en cada vn año tafadamente, y q̄ el capital, y principal queda, y esta siempre en pie, y no sometido a peligro ninguno, ni caso fortuito: lo qual ha sido, y es cosa muy detestable, y abominable, y de mucho cargo, y peligro de conciencia, y reprobado, y detestado por todo derecho diuino, y humano. Portanto, defendemos, y amonestamos, y mandamos, a los dichos confrades, y abbades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan, ni sean en hazer tales contratos, en virtud de sancta obediencia, y fopena de excommunion: y que si de hecho los tentaren de hazer, e hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto. Y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios, y otros luezes ecclesiasticos, de nuestro Obispado, so las di-

chas penas que no oyan a los tales confrades, ni abbades de las dichas confradias, ni a sus procuradores sobre ello: y de mas, de agora para entōces, y de entonces para agora, yendo, y viniendo los dichos cōfrades, y abbades de las dichas confradias, y haziendo contra lo fuso dicho y por Nos defendido, declaramos, y pronūciamos las dichas confradias por illicitas, e injustas, iniquas, reprobadas, y detestadas, y que no se guarden, ni vsen de ellas so las dichas penas.

Que los Abbades,

Priores, y mayordomos, y confrades de las confradias, no den el pan o marauedis a personas ningunas para auer de alli prouecho, o ganancia para las dichas confradias.

Cap. V.

✠ Porque nos es hecho saber, que en algunas cōfradias deste nuestro Obispado que tienen dineros holgados, y rentas de pan, y vino, los Abbades, Priores, y confrades de ellas, o sus mayordomos, y administradores en su nombre los dá a personas necesitadas, o las dexan en poder de los renteros, o de los que los tienen, con que

*Dō Fray
Pascual.*

Don Iuã
cabeçade
Vaca.

que ayan de dar, y den cierto prouecho, y ganancia de los dichos marauedis, y rentas en cada vn año, y que sobre ello hazen otros pactos, y cõueniências illicitas, y reprobadas de derecho en offensa de Dios, y peligros de sus animas, y daño de sus proximos. Por ende, establecemos, y mãdamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunion, a los Abbades, Piores, y mayordomos, y confrades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, y se abstengan, y aparten de ello, y si lo contrario hizieren, que de mas de la dicha pena, sea en si ninguno, y de ningũ valor, y effecto, y por tal lo declaramos, y mãdamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios que no los oyan sobre ello.

 De Sortilegiis.

Que se guarde la constitucion del Cardenal de Sabina contra los adeuinos, y sortilegos que son excommulgados por el mesmo hecho.

Cap. I.

Porquanto vino a nuestra noticia en como algunos varones, y mugeres de nuestro Obispado, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, no temiendo las penas contenidas en los derechos, y en las constituciones del Cardenal de Sabina, acostumbran a yr a los encantadores, y adeuinos, y sortilegos. Porende, cerca de aquesto mandamos, que se guarde la dicha constituciõ, el tenor de la qual, como dicho es este que se sigue.

COMO De derecho canonico, y ciuil sea reprobada el arte de los sortilegos, y maleficos, y encantadores, y adeuinos. Porende, firmemente defendemos, que ninguno no sea osado yra ellos, ni demandar su consejo, en otra manera ansi ellos, como aquellos que demandaren su consejo, queremos que por esse mesmo hecho, incurran en sentencia de excommunion.

OTROSÍ, defendemos fopena de excommuniõ, que ninguno en las cosas que huiere de hazer, no pare mientes en los agujeros, ni hagala dichas cosas, segun los consejos de los agoreros, y mandamos, que los preladados, y pre-

dicadores defiendan en sus sermones, y que confejen, y manden a todos los Christianos que no paren miétes en los dichos agueros.

Que se haga diligente inquisicion por los Visitadores, y otros Iuezes contra sortilegos, y supersticiosos.

Cap. II.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Entre nuestros cuydados, aquel es mayor defuiar, y arredrar nuestros subditos de todo aquello q̄ los puede apartar de las cosas de Dios, y de su sancta yglesia, y preceptos de ella, y del catholico biuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende, porque somos informados, q̄ en este nuestro Obispado ay muchas personas que vsan d̄ sortilegios, echizarias, diuinaciones, y otras supersticiones prohibidas, y cōtrarias a nuestra fee, Ordenamos, y mandamos, q̄ nuestros Visitadores al tiempo que visitaren, y los curas en sus parrochias tengan especial cuydado de se informar, e inquirir de todas las personas, hombres, o mugeres que cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo que su-

picen cerca de ello, lo hagã luego saber a Nos, o a nuestros successores, o Prouisores que por tiempo fuerẽ para que prouean cerca de ello el remedio, que en tan dañofo, y contagioso mal fuere necesario: para lo qual damos poder a los dichos curas, y a cada vno de ellos que puedan mandar, y manden so pena de excommunication en su feligresia, y parrochia a los que supieren algo de ello q̄ se lo vengana dezir, y notificar: so la qual dicha pena, mandamos, a los dichos curas, que lo hagan, y cumplan segun dicho es.

Que no se confien tan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas.

Cap. III.

La experiẽcia nos muestra el grã daño que hazen en la republica Christiana, los saludadores, ensalmadores, y bẽdezidores por que cōmunmente los q̄ vsan semejantes abusos quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni aprobadas segun nuestra sancta fee catholica. Y porque en quanto pudiere-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

dieremos deffeamos extirpar de este nuestro Arçobispado semejantes cosas, Estatui mos, y mandamos, Synodo approbâte, que ninguna per sona use de semejantes pala bras supersticiosas, y nue stros Prouisores, y oficiales, y Vicarios no permitan en este nuestro Arçobispado, sa ludadores, o benzedidores, ni nominas no aprobadas, y mandamos con todo rigor los castiguen conforme a su delicto, y encargamos, y mādamos a los curas, y confes sores de este Arçobispado q̄ en las confesiones tengã grã cuenta, y cuydado de amo nestarlos, y corregirlos.

De Cleri co venatore.

Pone pena a los cle rigos que anduieren a caça, y cria ren galgos, o los tuuierẽ en sus casas.

Cap. I.

Establecemos, de fendemos, y mandamos a los clerigos de orden sacro de nuestro Obispado, q̄ no continuen andar a caça, ni caçar, y que se abstengan, y apartẽ

delo cõtinar, y ansi mesmo, que en sus casas no crien, ni tengan galgos: certificando les que a los que hizieren lo contrario los mandaremos castigar condignamente.

Y OTRO SI, mādamos, a los dichos clerigos que en ninguna manera vayan a ca çar, ni cacen en montes, ni en fotos, ni en otros lugares defendidos, caçar por seño res, o cõcejos, o en otra qual quier manera, sopena ñ seys ciẽtos maruedis a cada vno que lo contrario hiziere, la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere benefi ciado, y la otra meytad para pobres, y obras pias.

De Male dicis.

Pone pena contra los blasfemos.

Cap. I.

Grauemente deuen ser corregidos, y ca stigados los blasfemos, y mu chomas siẽdo ecclesiasticos, que son obligados a dar buẽ exemplo de sí, y a ser mas mo destos, y tẽplados en todas sus hablas, y obras, y retraer a los

El Carde nal don Inigo Lo pez.

Don fray Pascual.

a los otros de todo mal, y peccado que pudieren. Porende, ayudando, y añadiendo al derecho comun que cerca de esto habla, establecemos, y ordenamos, que qualquiera clerigo que dixere alguna blasfemia en offensa de Dios, o de nuestra señora sancta Maria su madre, o pese a Dios, o no creo en Dios, o descreo de Dios, o por vida de Dios, o otra blasfemia, que en derecho sea auida por tal, que por esse mesmo caso, caya, e incurra en pena de seyscientos maravedis, los docientos para el delator, y acusador, y los otros docientos para la yglesia donde fuere beneficiado, o parochiano, y los otros docientos para obras pias: y mas que este preso treynta dias en la carcel de sancta pia: y si huviere necesidad de su presencia en su yglesia, que este en ella sesenta dias, no incurriendo en suspension, ni auiendo otra causa legitima que lo impida: y el que dixere reniego de Dios, que de mas de las penas suso dichas, y de las establecidas en derecho, en tal caso sea suspendido de su beneficio por vn año, y desterrado cinco leguas al rededor del lugar donde residiere, por otro año: y

fino tuuiere beneficio, sea suspendido por medio año de sus ordenes, y desterrado por tres años de todo este Obispado. Y mandamos a los Prouifores, o Iuezes que conocieren de ello, que guarden, y executen las dichas penas, segun, y como en esta nuestra constitucion se contiene, fopena de veynte ducados de oro, para obras pias, por cada vez que lo contrario hizieren.

Apercibe a todas las personas que no blasfemen so las penas contenidas en la constitucion, y concilio Lateranense.

Cap. II.

Gran yerro, e El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.
 ingratitud, y desconocimiento es, renegar, y blasfemar los hombres de Dios nuestro Señor, que los crio, y los hizo de nada, y de la virgen sancta Maria nra Señora, que es nuestra intercessora, y abogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros: y por esto, y por otras razones el derecho canonico, ciuil, y leyes reales pusieron grandes penas contra los tales blasfemos, y por lo vno, y por lo otro, y por todo es justo que nadie cometa semejante

mejate delicto de blasfemia, aperebiendoles como les a percebimos, y amonestamos, Synodo approbante, que el que lo contrario hiziere, y no se abstuviere de blasfemar sera castigado exemplarmente en las dichas penas, y otras mas graues, a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores conforme a la qualidad, y grauedad de la tal blasfemia, y delicto, y particularmente les seran executadas las del sancto concilio Lateranense en la Sesion. 9. el qual se celebrou en tiempo de Leõ decimo: cuyotenor, por que nadie lo pueda ignorar, y se abstéga de peccar en semejante delicto, es como se sigue.

Et cum omnis

etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, & à teneris ausus fieri ad bonū magni sit operis, et effectus. Statuimus, & ordinamus, vt magistri scholarium, & preceptores pueros suos, siue adolescentes, nedum in gramatica, & rhetorica, ac cæteris huiusmodi erudire, & instruere debeant, verum etiam docere teneantur ea, quæ ad religionem pertinent, vt sunt præcepta diuina, articuli fidei, sacri hymni, & psalmi, ac sanctorum vite, diebusque festiuis, nihil aliud eos docere possint, quàm

in rebus ad religionem, & bonos mores pertinentibus, eosque in illis instruere, hortari, & cogere in quantum possint teneatur, vt nedum ad missas, sed etiam ad vespervas, diuinaque officia audienda, ad ecclesias accedant, & similiter ad prædicationes, & sermones audiendos impellant: nihilque contra bonos mores, aut quod ad impietatem inducat eis legere possint. Ad abolendam verò execrabilem blasphemiam, quæ in maximū diuini nominis, et sanctorum contemptum supra modum inualuit: Statuimus, & ordinamus, vt quicumque Deo palam, seu publicè maledixerit, contumeliosisque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem, expressè blasphemauerit: si munus publicum iurisdictionem uel gesserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima, et secunda vice dicti officij, si tertio deliquerit, illo eo ipso priuatus exstiat, si clericus uel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus etiā beneficiorum quacunque habuerit fructibus applicandis, vt infra, unius anni mulctetur, et hoc sit pro prima vice, quæ blasphemus ita deliquerit, pro secunda verò, si ita deliquerit, & conuictus, vt præfertur fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur, quod si tertio eius sceleris arguatur, et con-

uincat

uincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus quæcūque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaq; liberè impetrari, & cōferri possint: Laycus verò blasphemās, si nobilis fuerit, pœna viginti quinque ducatorū mulctetur, secūda vice quinquaginta sabrice, basilice, Principis Apostolorum de vrbe applicandis, & aliis, vt infra deducitur: pro tertia verò, nobilitatem perdat: si verò ignobilis ac plebeius fuerit, in carcerē detrudatur, quòd si vltra duas vices publicè blasphemās, de p̄. ch̄. s̄. s̄. fuerit mitra infami, per integram diem ante fores ecclesiæ principalis mitratus stare cogatur: si vero pluries in hoc ipsum peccatū lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad trirremes damnetur, ad iudicis deputati arbitrium. In foro autē consciētie, nemo blasphemie reus, absque grauissima pœnitentia, seu rei confessoris arbitrio iniuncta possit absolui, qui vero reliquos sanctos blasphema uerit, arbitrio iudicis rationem personarum habituri mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiam vt seculares iudices, qui contra tales blasphemie conuictos, non animaduuerterint eosq; iustis pœnis minime affecerint quātum in eis fuerit quasi eidem sceleri obnoxij eisdem quoque pœnis, subiiciantur: qui verò in illis inquirendis, puniendisq; diligentes, & seueri fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgen-

tiam consequantur, & tertiam partem mulctæ pecuniariæ habeat: qui cūque verò blasphemātes audierint cum verbis acriter obiurgare teneantur, si citra periculum suum id fieri posse continget eundemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum, seu secularem intra triduum debeāt, quòd si plures dictum blasphemantem simul audierint singuli eum accusare teneantur, nisi forte omnes conuenerint, vt vnus per cunctis talis fungatur officio: quos omnes in virtute sanctæ obedientiæ hortamur, & monemus in Domino, vt pro diuini nominis reuerentia, & honore in suis dominiis ac terris præmissa omnia seruari, & exactissime exequi mandent, ac faciant uberrimam, ab ipso Deo tam boni, ac pij operis mercedem habituri, similemque annorum decem indulgentiam, ab Apostolica sede consequuturi, cum tertia parte mulctæ: qua dictus blasphemus plectetur quoties tale scelus puniendum curauerint: quam quidem indulgentiam, & reliquam tertiam mulctæ partem accusatori blasphemii nomen deferenti similiter concedi, & assignari volumus, aliis pœnis cōtra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis, nihilominus in suo robore manentibus.

no juren sin necesidad.

Cap. III.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

Por la constitucion supra proxima esta impuesta pena contra los clerigos que blasfemaren del nombre de Dios, y de subédita madre con infercion del decreto del concilio Lateranense de Leon decimo: y no por que estan vedadas las dichas blasfemias se permitté otros juramentos, auiendo mandado Christo nuestro Redemptor, Sea vuestra palabra si si, no no. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jure a Dios, por Dios, o por nra Señora, o por los sanctos Euangelijs, pague ocho maravedis, para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos, que lo oyeren, y no lo denunciaren al cura, para que lo execute, y le damos comision para ello.

(?)

Que los clerigos

que dexan de hablarse, y estuieren enemistados, se hablen so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos.

(?)

Cap: I.

Todos los eccle

siasticos, somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayorméte en la paz, y concordia que vnos con otros deuemos tener, pues donde esta falta no ay caridad. Por lo qual amonestamos, y mandamos, a todos nuestros subditos, anfi clerigos, como legos, biuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno, y si por caso algunos clerigos, vnos con otros estuuieren diferentes, y siendo de vna mesma yglesia, y cabildo, no se hablaré: Mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera que cesse de ellos toda sospecha, y mala voluntad.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

De

De Custodia reorum.

Que enel assignar de la carceleria se tenga consideracion a las qualidades de las personas, y delictos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otrofi, porque como las leyes disponen, cerca de la guardia, y custodia d'los presos, ha de auer diferencia entre vnas personas, y otras: porque de vna manera, y en otra carcel se hã de guardar los nobles, y personas principales, y de otra los que no lo son, y d'vna manera los que estuuiere presos por delictos liuianos, y de otra los que estuuieren por delictos graues. Y por los procuradores que vinieron a esta Synodo se nos pidio que se hiziesse carcel cõmoda, para que se pueda tener, y guarda la forma suso dicha, porque la carcel que al presente ay, no es cõmoda, ni conueniente para lo suso dicho, quanto a esto, mediãte la voluntad de Dios daremos orden para q̃ con breuedad se haga carcel qual cõuenga, y enel entretã

to que se haze encargamos mucho a nuestros Prouisores, y Vicarios generales de este nuestro Arçobispado, q̃ en la assignacion de la carceleria a los delinquentes, tengan mucha cuenta, y consideracion, a la qualidad de las personas, y delictos, para q̃ conforme a esto se les assigne la carceleria.

De pœnis.

Que contra el clérigo por injuria liuiana, hecha a lego, no se imponga pena de excessõ.

Cap. I.

Conformandonos con la costumbre antigua de este Arçobispado, y con la constitucion de don Luys de Acuña nuestro predecessor, declaramos que la pena del sacrilegio, sea mil y docientos marauedis, y la pena del excessõ dos mil, y quatrocientos marauedis: y porque somos informados que los clerigos de nuestro Arçobispado algunas vezes son fatigados por los juezes ecclesiasticos, condenandolos en pena de vn excessõ por injurias liuianas hechas a legos: y porque segun derecho la pena de la injuria ha de

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

de ser moderada por el juez conforme a la calidad de la injuria, y de las personas injuriantes e injuriadas, y así se ha de poner mayor, o menor castigo: porque si fuese yguale la pena de la injuria liviana a la de la mediana, o atroz, sería hazer agrauio a la parte. Por ende deseando que nuestros subditos sean tenidos y gouernados en iusticia. S.A. Estatuimos y ordenamos, q̄ de aqui adelante, no se pueda poner, ni ponga pena de exceso contra elerigo alguno por injuria liviana hecha a lego, salvo q̄ el juez que de la causa conociere, le pōga pena arbitraria, como el derecho manda: pero en las graues y atroces injurias, mādamos que se pueda imponer la dicha pena de el exceso a los clerigos que las hizieren contra los legos, demas y allende de las otras penas que por derecho comun se pueden imponer.

Que no se lleuen

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año, 1575. penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado y juzgado.

Cap. II.

Porque conforme a derecho las penas pecu-

narias que las leyes, o estatutos ponen no se pueden llevar, sin que primero sean juzgados y condenados los q̄ en ellas incurrieren: por ende. S.A. Estatuimos y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin q̄ primero sea juzgado y sentenciado por sentencia: so pena q̄ el juez q̄ lo contrario hiziere, buelualo que se lleuare cō el doblo: la meitad para la parte agraviada, y la otra meitad para la nuestra camara.

De pœnitentijs & remissionibus.

Que todos se confiesen alomenos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena.

Capit. I.

Porque las personas que no se confiesan en todo el tiempo de la quaresma y pasqua de Resurrección

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo, año, 1575.

X dan

dan testimonio de su descuydo, y poco heruor de Christiãdad. Ya nuestro officio y cargo pastoral pertenesce, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas q̄ cõuenē a su saluaciõ. Porende. S.A. Exortamos y mandamos a todos los fieles Christianos, hõbres y mugeres de este nõ Arçobispado d̄qualquier estado, o cõdiciõ que sean, que auiendo llegado a edad de discrecion con la mayor deuocion y arrepeñimiento que pudieren se cõfiesen, alomenos vna vez en el año en la quaresma, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, en el tiẽpo que son obligados, que es desde el domingo de ramos, hasta el domingo de quassimodo inclusiue, sopena de excomuniõ mayor, y de quatro reales a cada vno que no lo cumpliere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Yglesia dõde fuere parochiano: y demas desto pasado el dicho termino, los curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios: y si dentro de quinze dias siguientes despues del Domingo de quassimodo

modo, no se huieren confessado y cõmulgado, como dicho es, por el mesmo hecho incurran en sentençia de excomunion, cuya absolucion en Nos reseruamos, y les apercebimos, que se proceda contra ellos a las otras penas de el derecho. Y por que podamos ser informados particularmente de las personas que ansino lo cumplieren, para que sean compellidos a obedescer los mandamientos de la madre sancta yglesia: y se proceda cõtra ellos por los remedios de el derecho, como dicho es. Ordenamos que de aqui adelante qualquiera de los curas de esta ciudad, tenga vn libro grande en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella: y tambien los niños de a siete años cumplidos arriba: y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula y padron en cada vn año de nueuo, para saber si an cumplido el precepto de la yglesia de cõfessarse, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, quando la yglesia manda, y si alguno no lo huriere

cum-

cumplido ponga en la dicha matricula, y padron señalando que el tal no cumplio, para nos hazer relacion enteramente de como han cumplido el dicho precepto. Y así hecho el padron, los mesmos curas sean obligados por si mesmos hasta la Pascua de sancti spiritus a traer la dicha matricula, a Nos, o a nuestros Prouisores, y porque queremos ser informados de ellos mesmos por Nos, o por los dichos Prouisores de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos, y los curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de así hazer, y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia, y obras pias y mandamos, fopena de excommunication a los vezinos, y moradores de esta ciudad que dexen hazer libremente, a los curas, lo que cerca de esto fuere necessario, y que si para saber, y aueriguar lo sobre dicho les pidieren cedula de como han cumplido, seã obligados a darfe las de sus curas originarios, o de las personas con quien dixeren auerse confessado,

fopena de excommunication, y que sean euitados como tales excommulgados: para lo qual se les da poder en forma a los curas que lo puedan executar. Y porque somos informados, que estanta la pertinacia de algunos, que aunq̃ son acusados por los fiscales, y puestos en la carcel, toda via perseueran en su dureza, y contumacia: y demas, y allende de las otras penas, y remedios, mādamos, a los Prouisores, que recibidas las dichas matriculas a los q̃ por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, manden denunciar como publicos excommulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho: por manera que cumplan lo que la yglesia mada, y lo mesmo mandamos, hagan, y cumplan todos los curas de las demas ciudades villas, y lugares de este nuestro Arçobispado, declarando, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con darlos a nuestros Visitadores, o a nuestros Vicarios de sus districts.

(?)

Pone las partes del
Sacramento de la penitencia

Capit. II.

El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. Año
1575.

El Sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla en que nos salvamos despues de hecho el naufragio, y perdidos en la mar de este mundo, y con la qual sale el peccador del hõdo del pecado mortal, y pasa a la gracia, y amistad de Dios, por muy cargado que este de peccados, tiene tres partes, cõtricion de coraçõ, cõfessiõ de boca, y satisfaciõ de obra, que son tres actos del penitente, y es la materia deste Sacramento, y las palabras de la absoluciõ sacerdotal, Ego te absoluo a peccatis tuis, sõ la forma con que este Sacramento se perficiona: por que pues offedemos a Dios cõ el coraçõ, cõ la boca, y con las obras, justo es, que de la mesma manera nos recõciliemos cõ el, y cobremos su amistad con el coraçõ por medio de la cõtriciõ, y cõ la boca por la confessiõ, y con las obras por la satisfaciõ, que son tres cosas que abraçan la cõuersion del hõbre para cõ Dios, y su renouaciõ: por lo que el deue el peccador penitente con el diuino fauor tener en

su coraçõ, dolor, y contricion de sus culpas, y pesarle muy de ueras auer offendido al Señor con proposito firme de la enmienda para adelante, y que con su boca se confiese por peccador, y declare enteramente todos sus peccados, y la grauedad, y circuntancias de ellos al confessor que tiene las vezes de Dios como ministro suyo, y que haga enmienda, y satisfaga con oraciones, o ayunos, o limosnas, o otras asperezas segun el albedrio del confessor, que es Iuez, Vicario, y Ministro de su Magestad, y como tal deue animar al penitente, que con esperança de la diuina misericordia tenga deffleo, y sollicitud de cõplir cõ las dichas tres cosas que pertencen a este santissimo Sacramento, poniendole delante la bondad, y clemencia, y amor que Dios le tiene, y los beneficios, y mercedes que le ha hecho, como le ha sufrido, y esperado con mucha paciencia, y que cõfer Dios el offendido le ruega cõ los brazos de su misericordia abiertos que se buelua a el, y que no resista a tan buen Señor, que derramo su sangre para hazer tan a costa suya medicina saludable para la cura, y remedio

remedio de las enfermedades de su anima, que cō semejantes consideraciones, fino es piedra enternecerse ha su coraçon, y resoluerse ha en lagrymas, y dolor de sus peccados: el qual si procede de la gracia, y amor de Dios, por auer offendido a tan buē Padre, y Señor, y a quien tanto deue, alcançarle ha perdón de sus culpas, y sera admittido a la gracia, y amistad de Dios: porque es de tanta virtud, y eficacia la contricion, y dolor de los peccados, que procede de la gracia, y caridad de Dios: que si fuere perfecta con proposito de enmendar la vida, y con voluntad expresa de se confessar, y satisfazer pudiendo; si a la hora de la muerte, no tuuiere copia de sacerdote presbytero con quien se confessar, ni facultad de recibir la absolucion Sacramental, con sola tal contricion se podra saluar el peccador. Por tanto los curas exorten a sus feligreses a que si peccaren como flacos que se conuieran luego a Dios, teniendo dolor de sus culpas, y proponiendo confessar las quando lo manda la yglesia, y no añadiendo otros peccados de nuevo, estará en gracia, si el

dolor, y detestacion de los peccados fuere cōtricion: lo qual todos los que peccā debrian hazer: mas si el peccador penitente fuere pusilanimos, y de poco coraçon, y estuviere tan affligido, y temeroso que conociendo su mal estado le passassen algūos movimientos de desconfiança, sea el confessor discreto para esforçarle, y leuantarle la esperança a que confie en la misericordia diuina, alentando le con exemplos de muchos que conauer sido grādes peccadores: porque conociēdo, y llorado sus peccados se cōuirtierō muy deueras a Dios cō animo humilde, y cōtrito fuerō perdonados, y son agora grādes sanctos, y reynā cō el en la su gloria, como vn Dauid, vn sant Pedro, vna Magdalena, vn buen Ladrō, vn sant Pablo: Porq̄ es el Señor tan suaue, y manso, y con todos los que le llamā tan misericordioso, q̄ en perdonar mira mas a hazer como quiē es, q̄ en nuestra maldad, o bōdad. Deuentā bien los curas enseñar a sus feligreses, q̄ todo Christiano en llegando a años de discrecion, es obligado a confessar, vna vez cada año todos sus peccados a su proprio sacerdote, o a quien

tuuiere facultad, y jurisdicciō ordinaria, o subdelegada de absoluer, y q̄ lo mesmo deue hazer estando a la muerte, o en probable peligro de ella, y quando quiera que huuieren de recibir el sanctissimo Sacramento del altar teniendo peccado mortal, y fera saludable consejo exortallos a que frequenten este Sacramento: y ansi mesmo, amonestarlos, que quando se huuieren de confessar, examinē primero sus consciencias cō diligencia, y que piensen sus peccados escudriñando todos los senos, y rincones de su coraçon, porque ningū penitente deue ser admittido a la cōfessiō, sin auer primero hecho suficiente diligencia para acordarse de sus peccados: para que haga entera cōfessiō d'ellos, y manifiestē, y descubra las llagas de sus culpas, tan clara, y abiertamente que pueda el medico, y juez de su anima, que es el confessor conocer lo que ha de atar y lo que ha de defatar, y para esto ha de ser prudente en preguntar, y en cosas delicadas por rodeos: y pues el confessor es juez del penitente, y todo juez ha de castigar al delinquente conforme al delicto, y la llaga grande tiene

necessidad de grande medicina, y la maldad, y peccado muy grãde tiene necessidad de satisfacion q̄ sea muy grande, deue atenta la qualidad de los peccados, y las fuerzas de los penitentes injungir penitencias saludables, y q̄ conuenengan: porque dandolas liuianas por grãdes culpas, no se hagã participantes en agenos peccados, y deue mucho mirar q̄ la penitencia q̄ dieren, no solo sea, para emendarlo porvenir: mas tambien para vengãça, y castigo de lo pasado, y obedeciendo el penitente, a las palabras, y preceptos de Dios, y del sacerdote, cō su obediencia, y obras justas, hara verdadera penitencia, y ganara la vista, y gozar de Dios: pero aduertan los sacerdotes, q̄ para celebrar, y administrar este, y los demas Sacramētos hã de estar en estado de gracia: para lo qual se requiere verdadero dolor de los peccados cō verdadero proposito de enmendar la vida, y guardē se no descubran al peccador del peccado q̄ huuiere confessado, ni por palabra, ni por señã, ni por otra via alguna, y si tuuiere el confessor necessidad consultar algun sabio sobre aquel peccado en que

*Ciprianus
sermone
quinto de
lapsis.*

tiene

tiene duda, podra lo hazer, no señalando la persona que lo cometio: porque el que reuelare el secreto de este sanctissimo Sacramento deue ser depuesto dela orden, y recluso en algũ estrecho monasterio donde haga penitencia muy aspera para siẽpre.

Que los curas no

tengan por cõmulgados, sino los que recibieren el sanctissimo Sacramento en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia.

Cap. III.

Porquanto segun

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

los priuilegios concedidos a las religiones, ya no queda otra cosa en q̃ los prelados, y curas puedan distinguir, y conocer entre sus ouejas las buenas d̃ las malas, sino es en la cõmunion, a q̃ son obligados cõforme a derecho, en el dia de la Pascua de la resurrectiõ, o en los dias q̃ por la extrauagãte de Eugenio iiii. o por otras Bullas Apostolicas se an prorogado, y estẽdido para poder hazer la dicha cõmuniõ. Porẽde, S. A. Estatui- mos, y mãdamos, a todos los curas desta ñra diocesi q̃ tengã gran vigilãcia, y cuydado en saber como cõmulgan sus parrochianos: y para este effe-

cto no tẽgã por cõmulgados a los q̃ no huieren recebido el factissimo Sacramẽto quãdo los obliga la yglesia en su parrochia, o fuera della cõ su expressa licencia, aunq̃ muestre cõdulas de auer cõmulgado en qualquier monasterio, o casa d̃ religiõ, y les encargamos, y mãdamos, q̃ no sean faciles en dar la dicha licẽcia d̃ cõmulgar fuera d̃ su parrochia, ni la dẽ sino fuere a personas de buena vida, y costũbres, y de quien tengan verisimilitud q̃ recibiran los sanctissimos Sacramentos, como son obligados, y mãdamos q̃ los curas no den el sanctissimo Sacramento a los q̃ no supieren el Credo, y el Paternoster, y el Aue Maria, y la Salueregina.

Que los clerigos

de menores ordenes se cõfiesen muy a menudo, y los de orden sacro cõfiesen, y cõmulguen, al menos los Domingos y fiestas solennes.

Cap. IIII.

Porque los cle

gos que han de ser puestos como medicos para sanar a los que estan enfermos, ellos mesmos deuen de continuar de buscar la sanidad, primeramente para si: y porque

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

las personas ecclesiasticas q̄ tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebran, es gran razon que den buen exemplo de si. Portanto, Synodo approbãte, exortamos, y encargamos, a los clerigos de primera corona, y a los cõstituidos en las quatro menores ordenes se confiesen muy amenudo, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Subdiaconos, y Diaconos, los Domingos, y fiestas solennes se confiesen, y reciban el sanctissimo Sacramento, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento cap. 13. Sessiõ 23. de reformatione.

Que no se saque
de el sagrario forma, sino para commulgar los enfermos.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Otrofi, mãdamos que los curas, y los otros clerigos que dieren la communiõ en la yglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saque del sagrario forma consagrada: pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia, y que de la hostia que consagrare el sacerdote para con-

sumir, no dexe particula para commulgar a nadie, sino que para el dicho effecto consagre otras formas pequeñas.

Los casos referuados al Arçobispo.

Cap. VI.

Porque de derecho ay muchos casos referuados al Arçobispo de que los curas no puedẽ absoluer, nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y nos remittã la absolucion de ellos.

- 1 El heretico que tiene alguna opinion heretica, o siẽte mal de la fee, quãto al pecado tan solamente.
- 2 Yten, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, e inuocalos demonios para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, o para otras cosas.
- 3 Yten, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada para hazer algun mal.
- 4 Yten, el que entierra en yglesia, o cimiterio el cuerpo del que sabe que esta excommulgado, o entredicho, o manifesto vsurario.
- 5 Yten, el que estando excommulgado celebra, quanto a

- la absolucion del peccado.
- 9 Yten, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno que esta declarado por excommulgado, quanto al peccado. 16
- 7 Ytē, el excōmulgado por Iuez que no quiso salir de la yglesia haziendose los officios diuinos. 18
- 8 Iten, el que asabiēdas celebra en la yglesia que esta entredicha, quanto al peccado tan solamente. 19
- 9 Yten, el que celebra, y dizze Missa no estando ayuno. 20
- 10 Yten, el que celebra en altar no consagrado, o sin vestimentas benditas. 20
- 11 Yten, el que baptizare a su proprio hijo, o hija sin necesidad, o lo tuuiere al baptizar, o al confirmar, siēdo su padrino. 21
- 12 Yten, el que recibiere ordenes de Obispo ageno, sin licēcia d̄ su proprio Obispo, quanto al peccado. 22
- 13 Yten, el que se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio. 23
- 14 Yten, el que quebrantare, o enuiolare la libertad, o inmunidad ecclesiastica. 24
- 15 Yten, el que commetiere Symonia en qualquier manera, quanto ala absolucion del peccado: porque la dispensa 25
- cion, y habilitacion compete al Papa.
- Yten, el que es vsurero publico.
- Yten, el que estuuiere excommulgado por el Obispo, o sus officiales.
- Yten, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
- Yten, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
- Yten, el que cometio homicidio voluntario, o lo acōsejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.
- Yten, el que matare, o ahogare alguna criatura por acostarle consigo, o de otra manera por negligencia, o no aduirtiendolo, ni le queriendo matar.
- Yten, quien procurare, o hiziere q̄ alguna muger conciba, o malpara, o procurare esterilidad en si, o en otra persona.
- Yten, el que anda buscando como mate a su muger, o a su marido, po auer otro, o otra.
- Yten, el que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o afsin dentro del quarto grado.
- Yten, el q̄ tuuiere copu-

- la con monja, o religiosa, o monja con religioso.
- 26 Yten, el q̄ cometiere pecado contra natura, mayormente con animal.
- 27 Yten, el que corrompiere alguna donzella virgen por fuerça.
- 28 Yten, quien tuuiere copula con alguna mora, o judia, o judio, o moro.
- 29 Yten, el que tuuiere copula cō la que baptizo, o la oyo de penitencia.
- 30 Yten, el incendiario antes q̄ se denūcie, y publique por tal: porq̄ despues de publicado, y declarado, es referuado al Papa.
- 31 Yten, el que hurta alguna cosa sagrada, o de la yglesia.
- 32 Yten, los que vsurpan los bienes, y diezmos de las yglesias, y personas ecclesiasticas.
- Yten, advertimos a los curas, que los Obispos puedē dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones q̄ procedieren de delicto oculto: saluo la que se huuiere causado por homicidio voluntario, y las que se ouuieren de ducido en juicio, y tambien pueden absoluer de qualesquier casos referuados a la sede Apostolica, como sean occultos en el foro de la concie

cia tan solamente, conforme a como le esta cōmetido por el sancto concilio de Trento en el cap. 6. Sesion. 24.

Que los curas, y confessores no applicuen para si las missas, y restituciones que mandan hazer, o dezir a sus penitentes.

Cap. VII.

Considerado

que la codicia haze a los hombres exceder, y que los sacerdotes, y curas, han de procurar en la administracion del Sacramento de la penitencia que exercitan de hazer su officio tan discreta, y limpiamente, que a ninguno de sus penitentes, ni otra persona alguna se de occasiō de si, ni extra sospecha: la qual muchas vezes nace por applicar los confessores para si las missas, lymosnas, y otras restituciones que mandan dezir, o hazer a sus penitētes, diciendo que el dira las missas, y hara las dichas lymosnas, y restituciones, y muchas vezes se quedan con ello, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Y queriendo remediar en esto, Synodo approbante,

Ordenamos, y mandamos, que

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

que los curas, y otros qualesquier cōfessores de este nuestro Arçobispado, no puedan pedir la lymofna de las missas que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, q̄ por via de satisfacion les mandā hazer: sopena, que si lo contrario hizieren, sean obligados a pagarlo, y si a nuestra noticia viniere lo castigaremos grauemente. Pero bien permittimos, que si el penitēte lo diere libremente sin ser inducido a ello, que lo pueda recibir, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia que cumplan con brevedad: lo que ansi les fuere encomendado, y siendo la quantidad de medio ducado, o de de arriba reciba vna cedula de la persona aquiē hizo la restitucion, para que vea el penitente como su conciēcia esta descargada, y el confessor hizo lo que deuia: lo qual haga y cūplan, sola dicha pena.

Que los Sacramē-

tos se pidan en tiempo, y a hora conuenible, para que se puedan administrar, como conuiene.

Cap. VIII.

Por quanto somos informados, que mu-

chos enfermos, y otros que tienen cargo de los seruir, y curar, con grandiligēcia procuran luego por la salud, y remedio corporal de los tales enfermos, y se olvidan, y descuydan de la salud, y saluacion de las animas aguardando muchas vezes a llamar los confessores despues de muchos dias que estā enfermos como cosa accessoria, y no principal, y lo que peores, ya que llaman los confessores los llaman a media noche quando los tales enfermos estan con la enfermedad congoxados, y sin sentido, que ni se pueden, ni saben confessar, ni tienen memoria de sus peccados, ni tienen razón, ni iuizio para recibir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion, y conocimiento que conuenia: y ansi mesmo los que firuen a los tales enfermos so color, que el Sacramento de la extrema unction se ha de pedir, y dar en lo vltimo de la vida le aguardā a pedir muchas vezes tā al cabo de la vida q̄ quādo vienē por ella a la yglesia, y se le lleuā son fallecidos los tales enfermos, sin le recibir. Y por q̄ a Nos como pastor cōuiene remediar en semejantes descuydos, S. A. encargamos las conciencias

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

cias a los tales enfermos que luego se acuerde de nuestro Señor, y le pidan perdon de sus peccados, y se confiesse y reciban el Sacramento de la Eucharistia, por la mañana y si pudiere ser en ayunas por que esten con mas disposicion, y deuocion, y no aguarden a las tardes, o de noche quando la congoxa de la enfermedad los perturba, para no sentir como cõuiene el beneficio q̄ para sus animas recibē del tal Sacramento. Y mandamos, so pena de excomunion a los que siruen, y curan los tales enfermos que dentro de seys horas despues que los medicos mandaren confessar a los tales enfermos tēgan cuydado de llamar luego a los confesores, y curas para que los oyan de penitencia, y den el sanctissimo Sacramento, y no aguarden de noche a los pedir: porque el sanctissimo Sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede llevar con aquella decencia, y a compañamiento que conuiene, y lo mesmo hagan en el pedir de la extremauncion, que diziendo el medico que el enfermo esta mortal, hagan con tiempo q̄ el tal enfermo se consuele cõ las palabras, y virtud del Sa-

cramento que recibe, y no aguarden a pedir quando quiere espirar. Y mandamos a los curas que visiten a los enfermos, porque los consuelen, y encaminen a bien morir, y visitandolos vean la disposicion q̄ tienen para recibir los sanctos Sacramētos, a hora y tiempo conuenible, y no se puedan excusar si se muere sin los dichos sanctos Sacramētos, por dezir q̄ no los llamaron a tiempo: y si murie en fin confessar, y recibir el factissimo Sacramento de la Eucharistia por su culpa, y negligencia de los curas, caya cada vno de ellos, e incurra en pena de dos mil maravedis, para obras pias de la yglesia donde aconteciere, y por el anima del defuncto.

Que los medicos

haga confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Cap. IX.

✠ Si los enfermos luego que enferman pusiesen tanta diligencia en buscar el medico espiritual, como la ponen en buscar el corporal, y se encomendassen a Dios como son obligados con razon podrian esperar q̄ nuestro

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

nuestro Señor les embiaria la salud corporal. Y porque algunos enfermos desconfiã de su salud quando los medicos, o otras personas les dicen que curen de la salud de sus animas, y reciban los sanctos Sacramentos: lo qual viene por no auer los medicos acostumbrado a dezirlo a todos los enfermos que curen de la salud del anima ante que pongan la mano a curar los de la salud del cuerpo, como son obligados. Y por evitar tan gran peligro, Synodo aprobante, Estatuymos, y mandamos, a todos los Medicos de este nuestro Arçobispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen que se confiesen, y reciban el sancto Sacramento, de la Eucharistia: y si passado el tercero dia hallaren que el enfermo no se ha confessado, pudiendo lo hazer, mandamos, que hasta que aya recebido los Sacramentos, no le visiten, ni entren a ver: y el medico que esto no cumpliere, conformãndonos con la decretal de Innocencio tercio, sea priuado del ingresso de la yglesia fasta que lo emmiende, y de vn ducado para pobres por

cada vez que no lo hiziere conforme al motu proprio de nuestro sanctissimo Padre Pio quinto, el tenor del qual es como se sigue.

✠ Pius Papa quintus, Ad perpetuam remeritoriam.

✠ Supra gregem

Dominicum nostre vigilantie diuinitus creditum, Vigilijs Speculatorius, prout nobis desuper conceditur exercetes officium, ad ea per que animarũ saluti cũ diuini nominis gloria consuli valeat, libenter intendimus, ut Christi fideles post Baptismum, in peccata lapsi, per Sacramentum pœnitentiæ Deo reconcilientur sanè cùm infirmitas corporalis, non unquam ex peccato proueniat, dicente Domino languido quẽ sanauerat, vade nolli amplius peccare, nequid deterius tibi contingat, ac ppter ea prouidẽ felicitis recordationis Innocentius tertius prædecessor noster Medicis præceperit, ut cùm eos ad agrotos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant, ut animarum Medicos vocent, ne cùm eis hoc in extrema egritudine constitutis suadetur, in desperatis articulum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare præceptum nulla temporis præscriptione aboleri, sed semper obseruari cõstitutionem præfatam auctoritate Apostolica, tenere præsentium in nouamus, & hac nostra

nostra in perpetuum valitura, constitutione, Statuimus, & decernimus quod omnes Medici cum ad infirmos in lecto iacentes vocati fuerint ipsos sanctè omnia moncant, vt idoneo confessori, omnia peccata sua, iuxta ritum sancte Romane ecclesie confiteatur, nec tertio die ulterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo confessor ob aliquam rationabilem causam super quo eius conscientiam oneramus, concesserit, & eis per fidem confessoris, in scriptis factam constiterit quod infirmi, vt praemittitur peccata sua confessi fuerint: coniunctos vero ac omnes familiares, & domesticos, infirmi in Domino rogamus, & monemus, vt de infirmitate parochum certiores faciant, ac tam parochus quam coniuerti, & familiares praesati infirmum, ad confessionem peccatorum suadeant, & inducant. Quod si qui Medicorum praemissa non obserauerint, vltra poenas indicta constitutione contentas, quas incurrere, declaramus: perpetuo sint infames: & gradum Medicinae quo insigniti erant omnino priuentur: & à Collegio, seu Vniuersitate Medicorum eiciantur: ac poena etiam pecuniaria arbitrio ordinariorum vbi deliquerint mulctentur: & vt haec omnia inuiolabiliter obseruentur: volumus, & eadem auctoritate precipimus, & mandamus, vt nullus post hac, vbi que locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet me-

dendi facultas, à quouis Collegio, & Vniuersitate concedatur: si omnia in presenti nostra constitutione contenta medio eorum iuramento coram Notario publico, & testibus, obseruare in eorum manibus, vel Ordinarij iurauerint: & de huiusmodi iuramento, in privilegio, seu licentia medendi specialis mentio fiat: quod si Collegia, & Vniuersitates praesate non recepto à promouendis iuramento huiusmodi, eosdem ad gradum praedictum promouerint, aut eisdem medendi licentiam praestiterint poenam priuationis facultatis alios ulterius doctorandi incurrant, mandantes in virtute sancte obedientiae, omnibus, & singulis, venerabilibus, fratribus Patriarchis, primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, quatenus in ciuitatibus, & diocesibus proprijs praesentes nostras literas publicari faciant: ac iuramentum praedictum à Medicis iam promotis, seu licentiam medendi habentibus omnibus iuris remediis exigant, nec aliquos ad medendum in ciuitatibus, et diocesibus praedictis admittant: nisi eis constiterit, eosdem iuramentum huiusmodi praestitisse, & contumaces, & iurare, ac iuramentum huiusmodi iam praestitutum exhibere recusantes, gradu Medicinae, & omnibus, privilegiis eisdem Medicis, tam coniunctim, quam diuisim eis, & eorum quilibet concessis, per quosuis etiam Romanos Pontifices priuent, ac ab in-

gres-

gressu ecclesie arceant donec resipuerint, non obstantibus præmissis privilegiis, indultis, literis Apostolicis quibusuis personis, Collegio, & Uniuersitati, sub quibusuis verborum formis, & tenoribus concessis: que omnia quoad effectum validitatis constitutionis nostre tatum, reuocamus, cassamus, et annullamus, & omnes Principes seculares, ac alios Dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordie Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus iniungentes, quòd in præmissis omnibus, eisdem Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis assistant, & suo fauore, & auxilium præstent, cõtra facientes pœnis etiã temporali bus afficiant. Volumus autem quòd presentes literę, in chancellaria, & a cie campiflore publicentur, et inter constitutiones extrauagantes perpetuò valituras conscribantur. Et quia difficile foret presentes, ad singula queque loca deferri, volumus, et etiam declaramus quòd earũ trãsumptis impressis; manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prelati, munitis eadem prorsus fides ubicunque adhibeatur; que presentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostense. Datum Romę apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die octauo Martij. M. D. LXVI. Pontificatus nostri anno primo.

Que los curas todos los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias que se ganan por virtud de las Bulas en cada semana.

Cap. X.

 Porque muchas personas pierden los beneficios, e indulgencias que puedẽ ganar en muchos dias del año por no ser auisados de quando, y como deuen hacer las diligencias necesarias para ello, Synodo approbante, exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas, que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para q̃ ansí puedan conseguir las indulgencias que por las Bulas que tienen se les conceden, so pena de dos reales para la lumbre del sancto Sacramento por cada vez que no lo hizieren.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Que en las yglesias se hagan confessionarios publicos por que los penitentes esten mas honestamente.

Cap. XI.

Por-

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
de 1575.

Porquãto nuestro Señor ordeno, e instituyo el Sacramento de la penitencia para remedio de los peccados conuiene, que en la administracion de el se de orden, ansí de parte de los penitentes, como de los confesores, que aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença haziendo los penitentes sus confesiones recogidamente en sus confesionarios, Synodo approbãte, mã damos, que en las yglesias de este nuestro Arçobispado se hagan los dichos confesionarios: de manera que la parte donde el penitente huuiere de estar este publica, sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar, y en la ventanilla de medio aya vna oja de Flãdres agujerada, y vn lienço gruelo clauado porque tenga toda honestidad como atal Sacramento se requiere, y la cõfession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad, y el cura tenga sobrepeliz, y en casas priuadas, ni en la suya no oya de cõfession, sino fuere a enfermo, o con necesidad vrgente, especialmente a mugeres, sopena de vn

ducado por cada vez que lo contrario hiziere para la lumbrre del sanctissimo Sacramento.

Que no aya, ni se admitan questores.

Cap. XII.

Aunque por concilios antiguos estauan proueydos remedios contra los malos abusos de los questores, no por esso cessauã, antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crecer, por manera que no se tenia esperança alguna de emienda. Y queriendo poner remedio el sancto concilio Tridentino, esta tuyo, y mando, que tal nõbre de questores no le aya en ningunos lugares de la Christiãndan, ni sean admittidos a le exercer, no obstãte qualesquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto concilio estatuydo, Synodo approbante, estatuyamos, y mandamos q̄ en ninguna par

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

Ca. 9. Ses
sion. 21.

te de este nuestro Arçobispa do no consientan los curas, ni justicias ecclesiasticas, ni seglares, ni den lugar que anden los dichos questores pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgēcias. Y ansi mesmo, mandamos, no consientan, ni den lugar que en las dichas yglesias monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades villas, y lugares donde estan, y residen puedan pedir las dichas lymosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuencion de questores, sin especial licencia nuestra, y en los mesmos dichos lugares donde estan, y residen las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de questores, ni publicacion de indulgēcias: Pero que los frayles obseruantes de la orden de sant Francisco, ansi en los lugares donde tuieren los dichos monasterios como fuera de ellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de questores.

Que no se permita andar a pedir lymosna, sino fuere pobres lisiados, o estudiantēs, o ciegos, o romeros.

Cap. III.

✠ Ansi como el agua mata el fuego, ansi por la lymosna, nuestro Señor perdona los peccados haziēdose con las qualidades, y circunstancias que los sacros canones disponen, y las leyes ciuiles estatuyeron, que a los mendicantes valdios no les dieffen lymosna, y cōtra los tales estatuyeron muchas penas, y finalmente que los hechaffen de los pueblos porque no se de ocasiona vagabundos, y los pobres no sean defraudados; Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que no se permita andar a pedir lymosna, si no fueren pobres lisiados, o estudiātes pobres, o ciegos, o romeros, que van a Sanctiago, o otros con nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, precediendo cedula del cura, y de las personas diputadas de las parrochias, para saber si son verdaderamēte pobres, y a los que se permitieren andar con la dicha licencia, no se les permita traer

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Y con-

cōfigo hijos mayores de cinco años fuyos, ni de otros, y anfi mesmo no se permittan andar moças mayores de doze años, fino estuuieren muy enfermas. Y porque es cosa muy decēte q̄ en el celebrar, y dezir, y oyr los diuinos officios aya toda quietud, y sosiego, y no se perturben los que los celebran, y dizen, ni se quite la atencion, ni entibie la deuocion de los que oyen, Mandamos, que durante eltiēpo que en las dichas yglesias, y templos se dixerē missas cantadas, o rezadas, o se celebraren los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan lymosnas, aunq̄ trayan nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, fino q̄ esten a las puertas de las yglesias hasta que se acaben los officios.

De Sentētia excommunicacionis

Que ningun inferior de cartas de excommunication, y pone pena.

Cap. I.

No ay cosa q̄ vn Christiano mas aya de temer que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazer se miembro de el demonio : lo qual causa la excōmunion : y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los luezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado que de darse las cartas de excommunication por cosas liuianas, y de poco precio, y para efecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada lo vengán manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con ser la mayor fuerça que la yglesia, y jurisdicciō ecclesiastica tiene para que obedezcan sus mandamientos. Y porque de aqui adelante las dichas excommunicationes sean temidas, y no vengán en menosprecio, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, conformando cap. 3. Ses. 1011. 25. nos con el sacro concilio Tridentino, que ningun luez inferior, Vicario, Abbad, ni Arcediano, ni Arcipreste, ni otro alguno que en este nro Arçobispado aya tenido, o tēga jurisdicciō de las dichas cartas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para darlas hasta aqui ay tenido, se pena de tres mil marauedis por cada vez que las dieren, y el escriuano que las firmare incurra en pena de mil marauedis, applicados para pobres, y obras pias, y quando succediere caso sobre que se ayandegar, nos lo remitan para que cerca de ello proueamos lo que conuenga.

Pone pena contra los clerigos que perseveraren en excommunion.

Cap. II.

Gran peligro es de las animas de los fieles que se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excommunion excluidos de la participacion de los Sacramentos, y communiõ de los fieles, y no carecen de sospecha que no sienten biende la fee, aunque por las leyes, y ordenanças reales de estos Reynos esta proueydo cõtra los que pertinazmente estã endurecidos en la dicha sentencia de excommuniõ, que el que estuuiere treynta dias, pague

seyscientos marauedis: y el que seys meses cumplidos, pague de pena seys mil marauedis: y passados, por cada dia cien marauedis, y desterrados del lugar donde biuieren, y nõ obstante las dichas penas, y ser miembros apartados de la yglesia, estan endurecidos en su pertinacia. Y porque desseamos reduzirlos a buen estado, y a camino de la saluaciõ, S. A. Estatuimos, y ordenamos, que en los legos se guarde, y executela pena de la dicha ley del reyno, y los clerigos la paguen doblada, y si permaneciere por vn año, y fueren clerigos, y beneficiados, esten presos, y encarceldos por medio año en la carcel, y paguen diez ducados de pena: y si no fueren beneficiados que esten en la carcel quatro meses, y desterrados por vn año del Arçobispado, demas de la pena pecuniaria suya dicha, en que incurren los clerigos: y si fueren legos seã castigados, segun el tiempo que huieren permanecido en la excommunion, y la qualidad de su pertinacia: y demas que contra clerigos, y legos se puede proceder como cõtra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto concilio Tridẽtino, Se-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

tion. 25. ca. 3. de reformat. las
quales dichas penas sean ap-
plicadas la tertia parte pa el
denunciador, y la otra tertia
parte pa el luez q̄ lo sentēcia
re, y la otra tertia parte pa ga-
stos de justicia, y obras pias.

Que la declarato-
ria de excommunication, no ligue ha-
sta ser intimada a la parte.

Cap. III.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.

Por euitar mu-
chos peligros, y dudas que
suelen a contecer, sobre si las
excōmunionen ligan luego q̄
el luez ecclesiastico las pro-
nūcia, o quādo se intimā a la
parte, S. A. Estatuimos, y or-
denamos, q̄ ninguna carta de
excōmuniō declaratoria sea
visto ligar, ni ligue hasta q̄ se
aya notificado a la parte, o al
cura d̄ su parochia para q̄ le d̄
auiso d̄ ello, y la cūpla. Y por
q̄ los excōmulgados mas pre-
sto salgan delas excōmunio-
nes, y cēsuras, mādamos que
los curas los publicuē, o ha-
gā publicar en sus yglesias, y
parochias todos los Domin-
gos, y fiestas de guardar al tiē-
po del offertorio de la missa
mayor, para q̄ sean euitados
de las horas, y officios diui-
nos en otras yglesias, y mo-
nasterios, siendo publicos

excommulgados.

Que los curas pue-
dā absoluer a los excōmulgados por
deudas, auiedo el tal excōmulgado
con effeeto satisfecho a la parte del
principal, y costas, y esto como sea an-
te Notario y dos testigos, salvo a los
excommulgados secretos por cartas
generales de rebusfurtiuis, o deu-
das secretas.

Cap. IIII.

Por q̄ algunos
excōmulgados auiedo paga
do, y satisfecho lo principal,
por no yr por las absolucio-
nes: o por no pagar los dere-
chos, se quedā por absoluer
en grā peligro d̄ sus animas.
Y queriēdo Nos prouer cer-
ca d̄ esto, defendemos a los
officiales, y Vicarios, y luez-
es d̄ esta dignidad Arçobis-
pal, y a los otros inferiores q̄
no lleuen derechos algunos
por las tales absoluciones: y
si alguno se quisiere absoluer
de la excōmuniō, por la pre-
sente damos licēcia a sus cu-
ras q̄ les puedā absoluer into-
tum, cōcurriēdo dos cosas, y
no de otra manera. La prime-
ra q̄ le cōste q̄ cō effeeto esta
satisfecha la parte del princi-
pal, y costas: la segūda q̄ la ha-
ga ante Escriuano, o Nota-
rio, o cō dos testigos porque
pue

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año,
1575.

pueda cōstar dello, saluo en la absolucion d̄ los excōmulgados secretos por cartas generales d̄ rebus furtiuis, o por otras deudas secretas: lo qual podra hazer sin Notario, o Escriuano, y sin testigos, siēdo cō effecto satisfecha la parte. Y ansi mesmo damos licēcia, y cometemos a los curas de las parrochias, o yglesias de este Arçobispado, que todos los q̄ estuuieren excōmulgados por deudas, o rebeldias por causas ciuiles, pidiēdo ellos los puedā absoluer a re incidēcia, y absueluan desde la vispera de Nauidad hasta otro dia despues d̄ los reyes, y desde la vispera de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la gran solennidad, y fiestas, y lo mesmo queremos que se entienda por los tres dias d̄ Pascua de Spiritu sancto.

Que ningun Iuez

ponga de aqui adelante pena de excomuniō lata sentētia, y las puestas se reuocan.

Cap. V.

Muchos juezes eclesiasticos, ansi Prouisores como Visitadores, y otros inferiores, en este n̄o Arçobis-

pado, porq̄ seã mastemidos, y executados sus mādamientos, a costubrã a poner pena d̄ excōmuniō lata sentēcia: lo qual no aduertē las personas a quiē toca el cūplimiēto d̄ ellos, y por descuydo, y por otras causas hazē, y vienē cōtra ellos, e incurren en las dichas cēsuras. Porēde, S. A. ordenamos, y mādamos a los dichos oficiales, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes n̄ros inferiores q̄ tēgã, y pretēdã jurisdiccion ecclesiastica en los dichos mādamientos no pōgã semejātes penas y cēsuras. Y por la presente reponemos todas las q̄ por nuestros oficiales y los demas Iuezes n̄ros inferiores, o de n̄ros antecessores hã sido puestas, y discernidas, no procediēdo primero moniciō, y d̄ aqui adelante no se dē, ni pongã, y cōtra los inobedientes pōgã otras penas q̄ les pareciere, y si toda via quisieren proceder cō cēsuras, preceda primero la dicha monicion.

Pone los sacramē-

tos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Cap. VI.

Por euitar el peligro d̄ irregularidad que algũ

Y 3 cleri-

El Cárdenal don Frāncisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cárdenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

clerigo podria cometer administrando los Sacramētos en tiēpo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos q̄ el derecho dispone, q̄ en tal tiempo se puedē administrar, conuiene a saber.

EL Sacramento del Bautismo, no solamēte a los niños: mas tãbiē a los adultos.

Y TEN, la confirmacion q̄ pertenece, a los prelados hazer, y administrar.

Y TEN, el Sacramento d̄ la penitencia, assi a los sanos como a los enfermos.

Y TEN, el Sacramento d̄ la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente como esta permittido de derecho la administracion deste sancto Sacramento con silēcio, y con la solennidad con q̄ se fuele administrar en tiempo que no ay entredicho.

Y TEN, el Sacramento del matrimonio lo puedē administrar solamente haziendo los desposorios: pero no les pueden dar las bendiciones nuptiales.

EL Sacramento de la extremauncion no se puede administrar a persona algũa en el dicho tiēpo d̄ entredicho, y en el tal tiēpo d̄ entredicho no se puede dar sepultura en

lugar sagrado, saluo a los clerigos q̄ no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales se puedē enterrar en sagrado cō silēcio sin pulfacion de campanas, ni otra solennidad.

Pone pena contra

los excommulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Cap. VII.

Muchas vezes acaece q̄ algunos excōmulgados se atreuen a entrar, y entran en las yglesias a oyr missa y los diuinos officios, y aũ que los mandan salir de ellas no lo quierē hazer, y son causa que cessen los diuinos officios. Porende, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que el excommulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebra re la Missa, y diuinos officios y siendole pedido que se salga no lo hiziere por el mesmo caso incurra en excommunication mayor, y en pena de mil marauedis para la lūbre de el sanctissimo Sacramento de la yglesia donde acaeciēre, y pague a los clerigos de la tal yglesia todas las costas daños, y menos cabos q̄ a la

a la causa se le figuieren, y recrieren, y permittimos, y damos licēcia a qualesquier Iuezes, y justicias, y otras qualesquier personas, q̄ los puedā hechar, y hechē fuera de las yglesias cō el menor escandalo q̄ ser pueda, sin q̄ por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

✠ Conclusion de las Constituciones.

✠ LAS quales Constituciones hezimos de consejo, y consentimiento del Dean, y Cabildo de la nuestra sancta yglesia, segun parece, y conforme al auto y protestaçion que sobre ello passo ante Sebastian de Perea Secretario de nuestra Audiencia, y Diego de Areualo Secretario del dicho Cabildo, Synodo aprobante.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

YO Sebastian de Perea Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica, y vno de los Notarios, y Secretarios de la audiencia Arçobispal de esta ciudad de Burgos, y de la Synodo que en ella se ha celebrado, hago fee, y verdadero testimonio a todos los señores q̄ la presente vieren, como en la sancta yglesia metropolitana de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella a treynta dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y cinco años por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor dō Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, Arçobispo del dicho Arçobispado, mi Señor. Se començaron a leer, y publicar las constituciones contenidas en este volumen, q̄ es docientas y diez y nueue fojas, por mi el dicho Notario, y otras personas, estando para el dicho effeçto cōgregados en la dicha sancta yglesia, por mādado de su Señoria Illustrissima, los Señores Dean y Cabildo della, y otras dignidades de este Arçobispado, y los diputados del clero del, auiendo precedido para ello las demas solemnidades requisitas: las quales fuerō acabadas de leer, y declarar en la capilla de Sanctiago dentro de la dicha sancta yglesia Viernes a tres dias del mes de Iulio del dicho año, y consentidas por el dicho Cabildo, y clerezia, como consta, y parece de los autos que sobre ello passaron que quedan en mi poder a que me refiero, y para que conste de la publicacion de las dichas constituciones di esta fee, firmada de mi nombre. Que es fecha en Burgos a treynta y vn dias del mes de Iulio del dicho año.

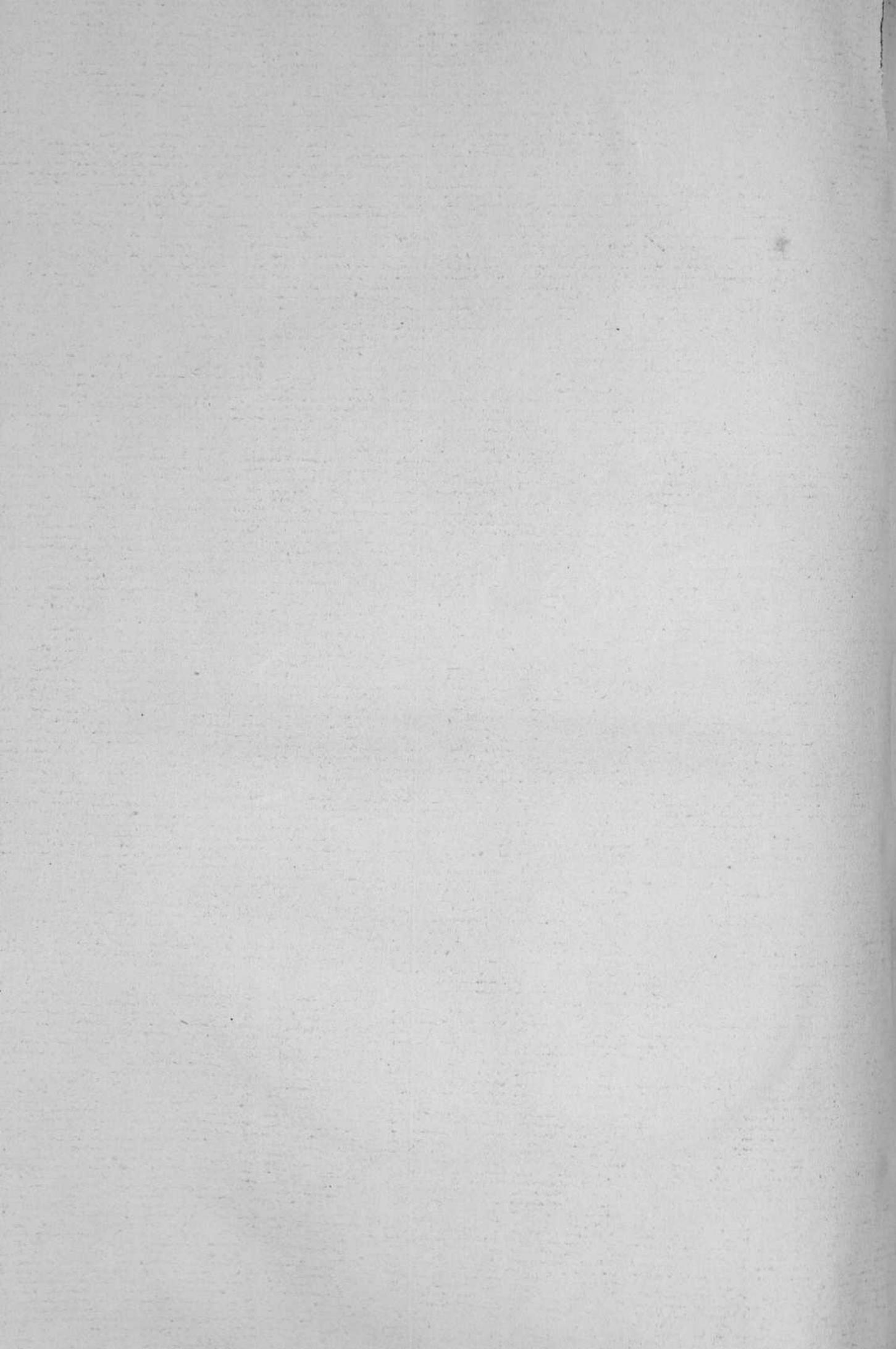
Y Porque yo el dicho Sebastian de Perea Notario Apostolico suso dicho, que a la publicacion, y declaracion de las dichas constituciones presente fui, por ende de pedimiento, y mandamiento de su Señoria Illustrissima las fizē escreuir, y suscribi en estas dichas docietas y diez y nueue fojas con esta en que va mi signo. Que es tal, en testimonio de verdad.

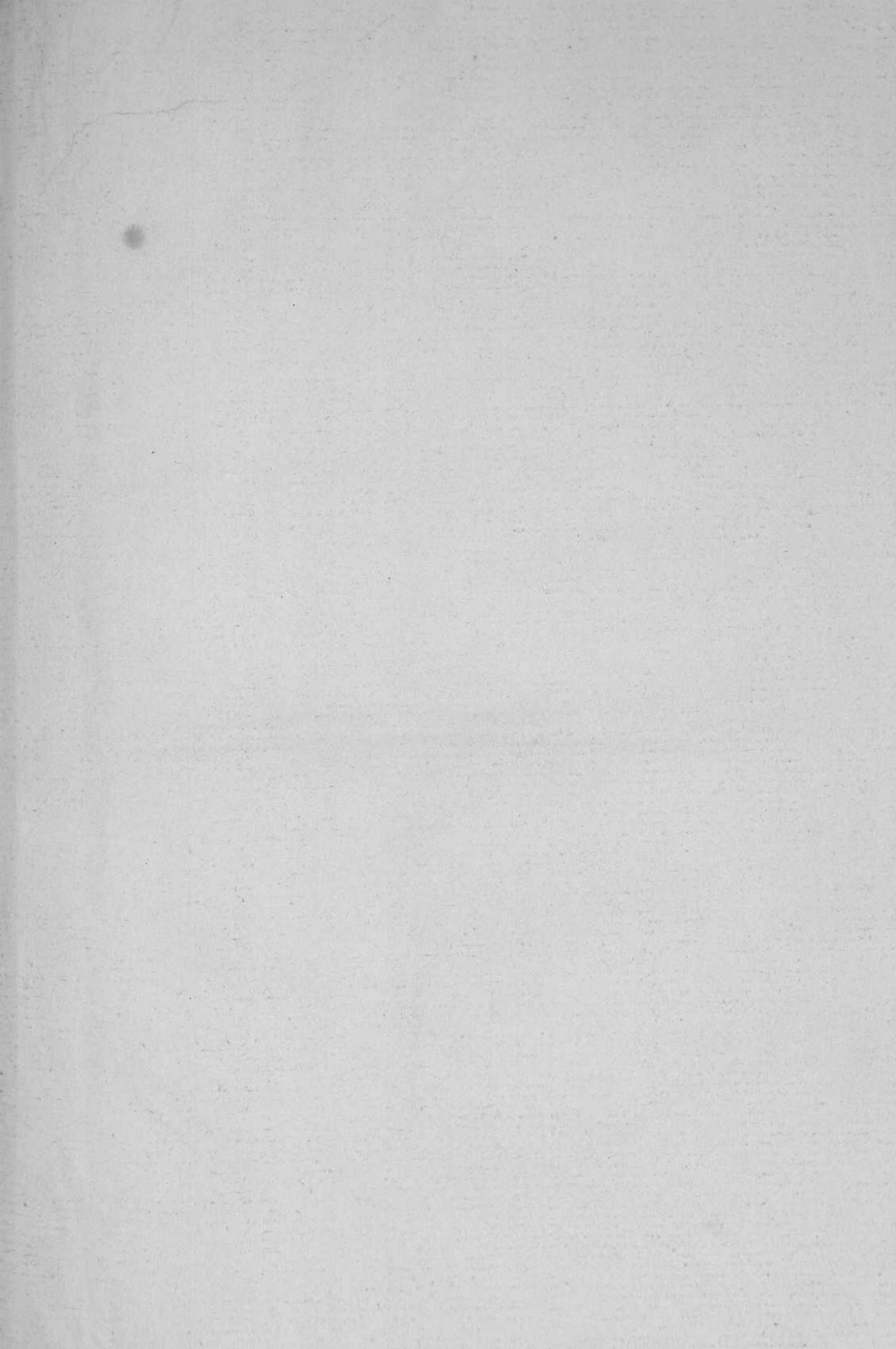
Sebastian de Perea Notario.

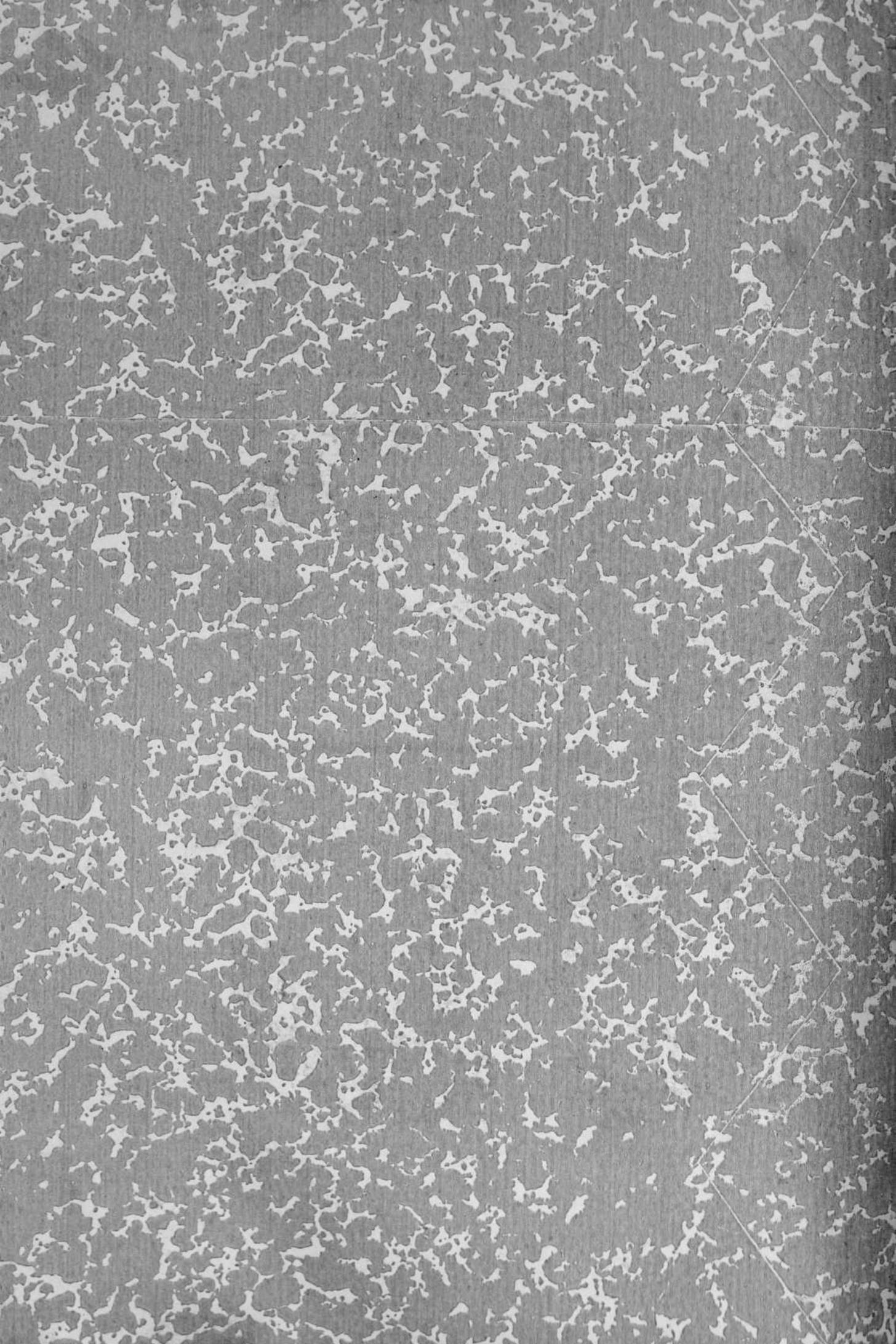


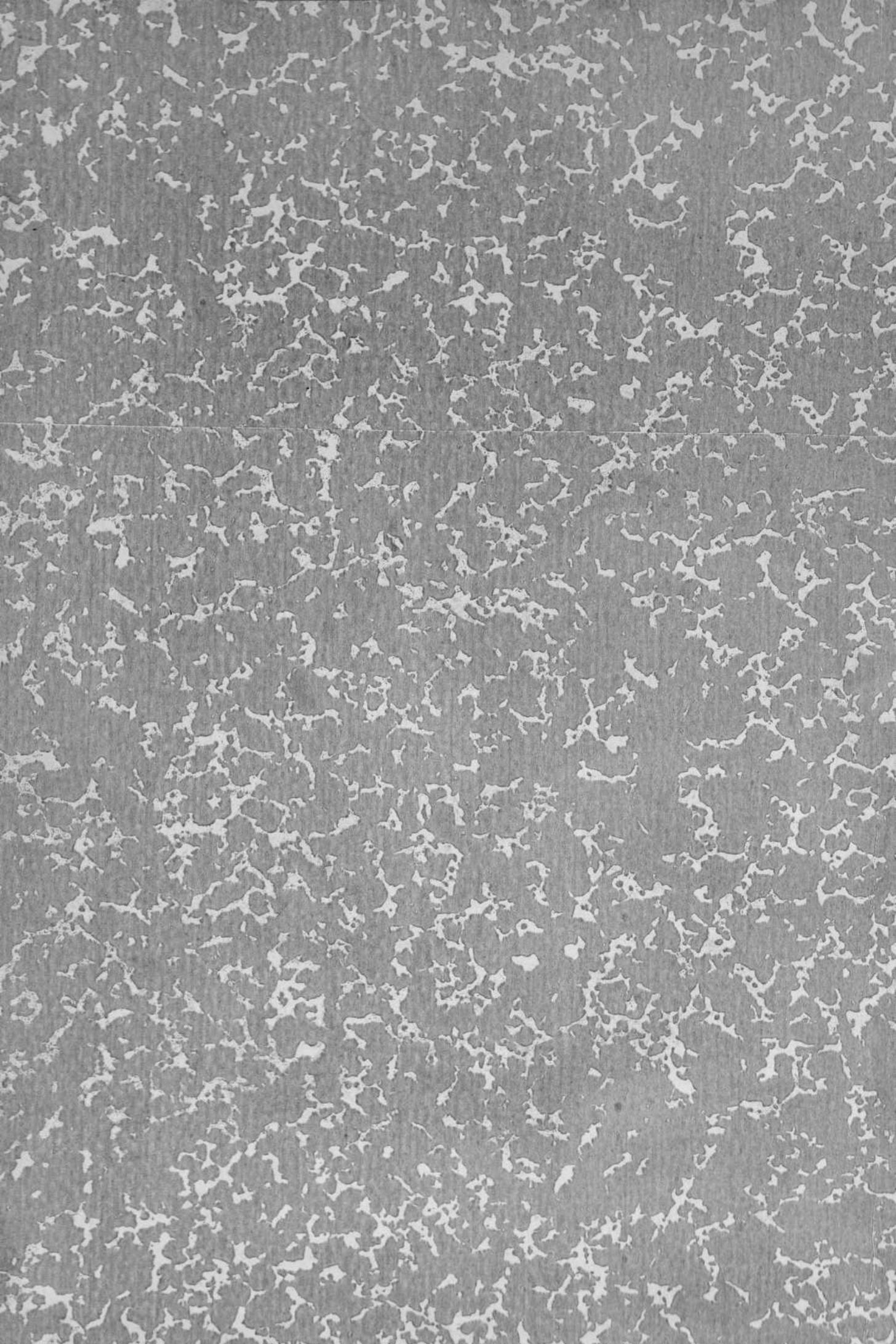
¶ Fueron impressas las ¶
presentes constituciones en la muy no-
ble y muy mas leal Ciudad de Burgos,
cabeça de Castilla, camara de su Mage-
stad, en casa de Phelippe de Junta Im-
pressor, en este año de

M. D. LXXVII.











CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL
ARZOBISPADO
DE BURGOS

G-E 332

BURGOS 1577

